



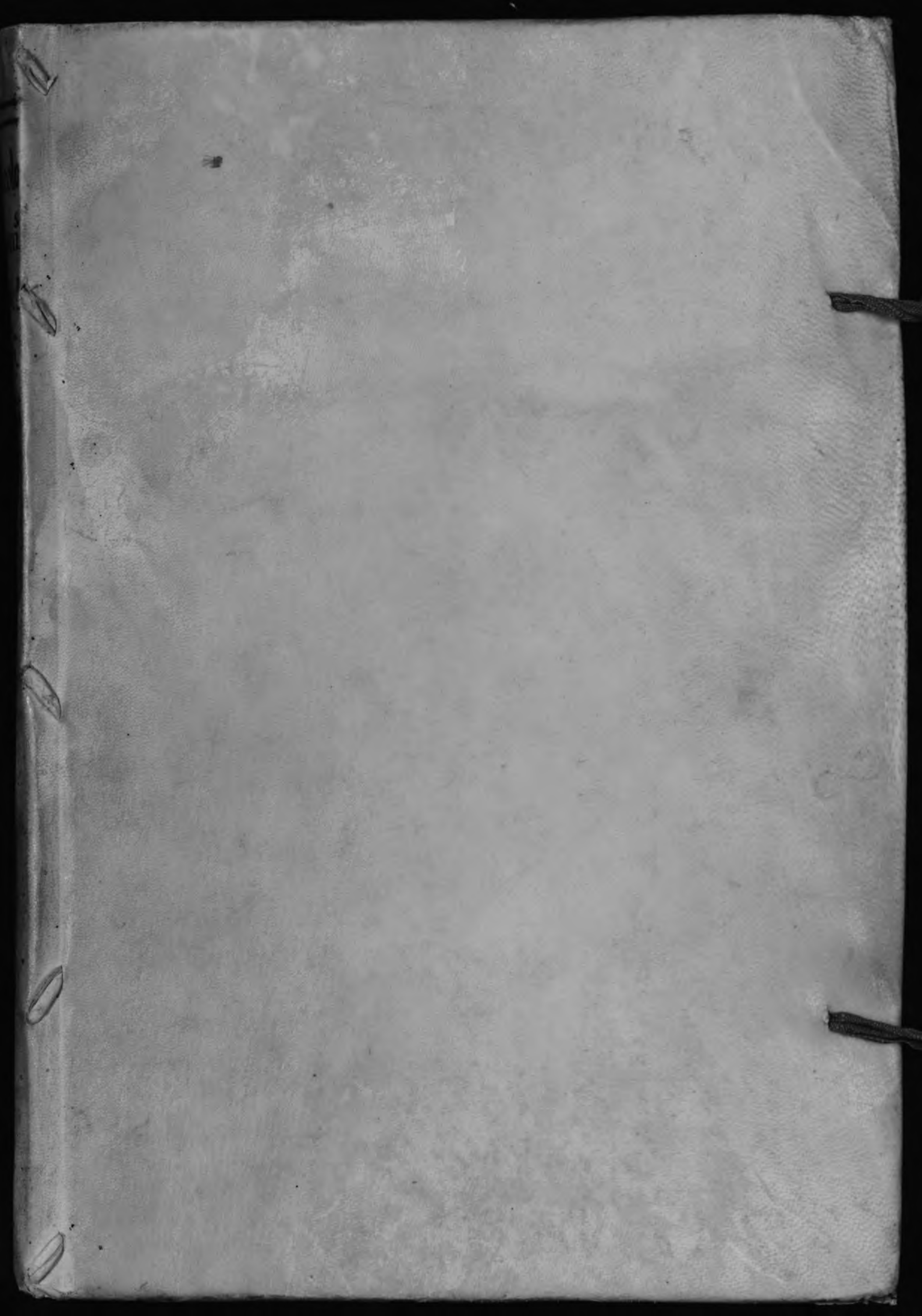
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1806

Signatura: 1151

ES.030092.AMA.001151





1151

BC-1203

1806

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and ghosting.]

Tabla o Índice

Lozca Ecuivana

Días

Enero

- 4. Testamen
- 5. Carta de
- 8. Dote . . .
- 10. Poder . . .
- 16. Venta . . .
- 16. Dote . . .
- 20. Poder . . .
- 20. Dote . . .
- 20. Poder . . .
- 20. Carta de
- 23. Carta de
- 26. Venta . . .
- 26. Divicia
- 26. Carta de
- 30. Juveni

Febrero

- 2. Poder . . .
- 4. Finiq. ^{to}
- 6. Codicilo
- 10. Carta . . .
- 10. Venta . . .
- 13. Dote . . .
- 15. Codicilo
- 17. Poder . . .
- 21. Dote . . .
- 23. Arren

Marzo

- 1. Obliga

✠

Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgan antes de Thomas
 Porca Escrivano, en el presente año 1806.

Días

Enero

		Folios
4	Testamento De Josef Morales tendero	1. fol. Buella
5	Carta de pago Vicente y Josef Vempere a l. Joaquin Vempere	3. "
8	Dote Viduo Serra a l. Vista Gilbert	3. B.
10	Poder Josep Gilbert a l. Joaquin Monsio	5. "
16	Venta Antonio Vicio a l. Josef Claver Jexedor	5. B.
16	Dote Antonio Valera a l. Rosa Miralles	7. "
20	Poder Geronimo Garcia a l. Manuel Blanes	9. "
20	Dote Josef Vilaplana a l. Rosa Mollo	9. B.
20	Poder D. Mariano Carbonell al D. Joaquin Garcia	11. "
20	Carta de pago D. Mariano Carbonell a l. Cayetano Mayot	11. B.
23	Carta de pago Thom. Berenguer a l. Miguel su Hermano	12. "
26	Venta Apustin Carbonell a l. Juan Lopez	12. B.
26	Divicion De los Bienes de Theresa Perez	13. B.
26	Carta de pago Theresa Gilbert a l. Nicolas Cantó	23. B.
30	Inventario De los Bienes de Maria Valera	24. "

Febrero

2	Poder Antonio Silvestre y comp. al D. Ventura Mollo	27. "
4	Finij. y con. Fran. Cantó y Thom. Valor su hermano	28. "
6	Codicilo De Fran. Cantó Malanero	29. "
10	Carta de pago Gregorio Agullo a l. Francisco Boti	29. B.
10	Venta Benito Malanero a l. Francisco Mollo	30. "
13	Dote V. Juan Casanova a l. Vista Vidal	31. "
15	Codicilo De Rosa Ivorra v. de Josef Cabrera	33. "
17	Poder Damian Catalunyaud a l. Josef Maria	33. B.
21	Dote Josef Mollo a l. Maria Abad	34. B.
23	Arendamiento D. Paqual Mesita a l. Joaquin Serra	36. "

Marzo

1	Obligacion Josef Cantó a l. Josef Monsio	37. B.
---	--	--------



1	Podera	D. ^o Pasqual Merita a los señores Bayot	38	..
1	Carta de pago	Maria Mora y otros a Rafael Pastor	39	..
1	Cesion	Francisco Lacer a Leopoldo Puga	39	.. B
4	Codicilo	De Gaspar Thomas	40	..
4	Declaracion	D. ^o Felipe Pasqual Salcedo y Gaspar Thomas	40	.. B
5	Podera	Andrés Albers a Josef Maria	41	..
5	Dote	Vue Pasqual a Maria Vitaplana	41	.. B
6	Division	De Thomas Arcayua	44	.. B
8	Testamento	De Christoval Victoria fabricante	45	.. B
8	Matrim. ^o de M. ^o M. ^o Miguel Maria y Maria Anna Maria		47	..
10	Testamento	De Antonio Gil y Josefa Maria	48	.. B
10	Divis. ^o y Partic. ^o	De los bienes de Josef Moraleda	50	.. B
14	Podera	D. ^o Pasqual Merita y otros a Pasqual Cucarella	54	.. B
19	Division	De Antonio Gibert y Paula Alvestre	60	.. B
20	Obligacion	Josef verdi a Rita Maria	65	..
25	Venta de casa	Rita Perez a su hijo Juan Moraleda	66	..
26	Obligacion	Fran. ^o Ferrando a Antonio Agullo	66	.. B
26	Obligacion	Andrés verdi a Antonio Agullo	67	..
27	Permuta	Josef Cabrera y vicente Jinez	67	.. B
29	Codicilo	De Luis Abad Labrador	68	.. B
30	Testamento	De Joaquin Botella	69	..

Abril.

2	Podera	Antonio Perez a Pasqual Cucarella	70	.. B
2	Testam. ^o y Div. ^o	De Josef Garcia de Ibi y de sus bienes	71	..
10	Venta	Maria Lacer a Joaquin Vitaplana	76	..
13	Division	De los bienes de Blas Meydas	78	..
14	Obligacion	Antonia Santouja a Nicolas Perez	84	..
16	Obligacion	Antonio a Luis Abad su padre	84	.. B
19	Division	De los bienes de Theresa Pasqual	85	..
24	Carta de pago	Blas Mazarin a su hijo Blas	88	.. B
24	Finanza	Josef Carbonell de Geronimo Garcia	89	..
26	Obligacion	Maria Fanti a favor del Santo Hospital	89	.. B

28	Venta			
30	Obligacion			
30	Venta			
30	Testam.			
<u>Mayo</u>				
2	Codicilo			
2	Reconoc.			
2	Codicilo			
2	Codicilo			
3	Podera			
6	Testam.			
7	Division			
10	Testam.			
11	Codicilo			
13	Testam.			
14	Testam.			
14	Podera			
14	Dote			
14	Oblig.			
16	Testam.			
18	Juden			
19	Codicilo			
19	Codicilo			
24	Conu			
31	Carta			
<u>Junio</u>				
2	Podera			
2	Conu			
2	Testam.			
5	Dote			
5	Dote			
6	Dote			
10	Testam.			

28	Venta	Maria Barrachian a l' Josef Girard	20
30	Obligacion	Fran ^{co} Garrido a l' Francisco Linares	21
30	Venta	Josef Vilaplana a l' Rosa Vilvestre	21
30	Testamento	De Maria Anna Sempere	23

Mayo

2	Codicilo	de Manuela Garcia	25
2	Reconocimiento	Joaquin Barra a l' Francisco Lopez	26
2	Codicilo	de Fran ^{co} Aura Sabricante	27
2	Codicilo	de Nicolas Muntó Pelayre	28
3	Voces	D ^o Fran ^{co} Ferrando a l' D ^o Leandro Madrid	28
6	Testamento	de Jaques Muralled Labrador	29
7	Division	de los bienes de Thom ^s Berenguier	101
10	Testamento	de Rita Ortiz v ^{da} de Salvador Mustuer	105
11	Codicilo	de Josefa Blaud Doucella	107
13	Testamento	de Joaquin Ferrer Labrador	107
14	Testamento	de Margarita Tudela Aug ^a de Joaq ^u Ferrer	109
14	Voces	Cognacio Crepo a Manuel Blaud	111
14	Dote	Nicolas Tada a Rita Lacer	113
14	Obligacion	Nicolas a l' Josef Tada su hermano	114
16	Testamento	de Jaques Montllor	116
18	Indemnizacion	D ^o Josef Vilvestre a l' Fran ^{co} Cardenal	116
19	Codicilo	de Rosa Malays v ^{da} de Fran ^{co} Abad	117
19	Codicilo	de Rita Ortiz	118
24	Consensu	Francisco Aura y los Hermanos de su mujer	119
31	Carta de pago	Josef Tada a Luis Perez	121

Junio

2	Voces	Joaquin a l' Antonio Lacer su hijo	122
2	Dis. y hijos	de los bienes de Fran ^{co} Verier	123
2	Testamento	de Mariano Ferrer y Rita Julia Casadeu	129
5	Dote	Josef Tada a l' Antonia Gilbert	131
5	Dote	Josef Pastor a l' Teresa Valor	132
6	Dote	Christoval Rojas a l' Maria Cardenal	134
10	Testamento	de Josefa Berenguier mujer de Antonio Pons	135

15... Divicion ... De D. Nicued de Vicenta Matascedana ... 137... B.^o
 21... Laudo ... Sobre las Herencias de los Padres de D.^o Lorenzo Vala ... 142...
 22... Divi^o y Codicilo ... De D. Nicued de Luis Abad ... 146...
Julio

7... Poder ... Rosa Botella a D.^o Guillermo de Cardichena ... 152...
 7... Poder ... Bautista Pastor a Manuel Blanca ... 152... B.
 18... Recp.^o Casade paso Guillermo Goraltel V.^o y Maria Vana ... 153...
 19... Testamento ... De Joaquina Mollo Muig.^o de Manuel Blanca ... 154...
 24... Obligacion ... Vicente Abad a Anna M.^o Ortiz ... 157...
 24... Testamento ... De Vicente Abad y Josefa Pastor de Muro ... 157... B.
 25... Transacion ... Josef Barcelo y Vicente Jiver ... 157... B.
 30... Codicilo ... De Teresa Albors V.^o de Fran.^o Volea ... 161... B.

Agosto
 2... Poder ... Thomasa Mollo Muig.^o de Christoval Mollo ... 162... B.
 3... Venta ... Joaquin Esteve a Juan Perez ... 163...
 4... Venta ... Rosa a Josefa Torda su Hermana ... 164... B.
 6... Testamento ... De Josef Malays Maestro fabric.^o de Pau ... 166...
 11... Testamento ... De Josef Malays Repedor de Pau ... 168...
 12... Testamento ... De Pasqual Paja y Teresa Perez ... 170... B.
 14... Dote ... Rafael Garcia a Josefa Mollo ... 172... B.
 14... Dote ... Joaquin Serra a Maria Torda ... 174... B.
 14... Testamento ... De Vicente Blanca V.^o del D.^o Fran.^o Pasqual ... 176...
 20... Testamento ... De Fran.^o Valor V.^o de Antonio Sempere ... 177... B.
 20... Venta ... Fran.^o Valor a Pedro Sempere su hijo ... 177...
 21... Testamento ... De Francisco Calosse Repedor de Pau ... 180... B.
 24... Venta ... Josef Mollo y otros a Juan Mollo ... 182...
 26... Obligacion ... Blas Marai mouro a Rosa Sempere ... 184...
 26... Testamento ... De Basilio Juan Ferrajero y Consorte ... 184... B.
 26... Poder ... D.^o Maria Anna Valor a Josef Colomer ... 186...
 31... Venta ... Joaquin Paja a Josefa Maria Perez Viuda ... 187...
Septiembre

5... Testamento ... Luisa Blanquer Muig.^o de Joaquin Torda ... 187...
 7... Testamento ... De Maria Pasched Muro de Benito Giroud ... 191...
 8

12...
 12...
 12...
 13...
 16...
 17...
Octubre
 1...
 4...
 7...
 8...
 13...
 23...
 25...
 25...
 27...
 27...
 28...
 28...
 28...
 30...
Noviembre
 1...
 1...
 2...
 8...
 9...
 16...
 18...
 18...
 19...
 19...
 20...
 22...
 19...

37... B.
42...
46...
52...
52... B.
53...
54...
57...
57... B.
59... B.
61... B.
62... B.
63...
64... B.
66...
68...
70... B.
72... B.
74... B.
76...
77... B.
79...
80... B.
82...
84...
84... B.
86...
87...
89...
91...
92...
93...
94...
95...
96...
97...
98...
99...
100...

12...	Aprendizaje... De Teresa Balaguer para su Abuelo...	192...	B.
12...	Testamento... De Josef Balaguer y Teresa Ripet coniales...	193...	B.
12...	Poder... Vicario Juan a l. Thomas Balaguer...	194...	B.
13...	Testamento... De Ventura Carbonell...	196...	
16...	Contrata... Fernando Saranana y Pedro Alca...	198...	
17...	Carta de pago... Maria Alca a l. Joaquin Vilaplana...	199...	
<u>Octubre</u>			
1...	Testamento... Don Juan Manuel Pto. Vicario de Polona...	200...	
4...	Testamento... De Fulgencio Perez Pintores...	202...	B.
7...	Testamento... De Antonio Perez fabricante de Cuentos...	204...	B.
8...	Carta de pago... Luis a l. Blas Alcazar Labrador...	207...	
13...	Carta de pago... Antonia y Maria Vicenta Rita Garcia...	207...	B.
23...	Retroventa... Antonio Malazco a l. Pedro Sempere...	208...	B.
25...	Venta... Pedro Sempere a l. Francisco Carr...	209...	B.
25...	Carta de pago... Antonio a l. Pascual Gibert Carpintero...	212...	B.
27...	Poder... Joaquin Mollo a l. Bautista Guillen...	213...	
27...	Testamento... De Maria Anna Comto esposa de Josef Guis...	214...	
28...	Retroventa... Juan Lopez a l. Antonio Reig...	215...	B.
28...	Carta de pago... Antonio Reig a l. Josef Claver...	216...	B.
30...	Venta... Joaquin Carbonell a l. Juan Lopez...	217...	B.
<u>Noviembre</u>			
1...	Carta de pago... Rosa Coloma a l. Pedro Carris...	218...	B.
1...	Testamento... De Antonio Jopora Aug. de Josef Boti...	219...	
2...	Poder... Bautista a l. Fran. Reig su hermano...	221...	
8...	Procuracion... Joaquin Corda y otros con Fran. Alca y otros...	222...	B.
9...	Testamento... De Josef Berenguera Labrador...	235...	
16...	Aprendizaje... Un hijo de Bautista Reig en Nicolad Corda...	237...	
18...	Poder... Thomas y Teresa Reig a l. Fran. Reig...	238...	
18...	Venta... Pedro a l. Josef Vicedo su hermano...	239...	B.
19...	Poder... Bautista y Mariano Vilaplana a l. Fran. Colla...	241...	B.
19...	Poder... Manuel Pasqual a l. su hija Maria...	242...	B.
20...	Poder... Joaquin Pipi a l. Josef Macia...	244...	B.
22...	Poder... Josef Boti y coniales a l. Thomas Bado...	245...	
19...	Poder... Josef Goralbel y Maria Pasqual...	242...	B.

- 22. . . . Codicilo . . . De Tomada Eixada Mosen de Josef Matagosa . . . 246.
- 24. . . . Divic.ⁿ y Justicia. De los Bienes de Juan Paja . . . 247.
- 26. . . . Poder . . . Thomas Reis y Hermanos a Joaquin Castana . . . 254. B.
- 26. . . . Venta . . . Antonio a Matilde Manany en Teruel . . . 256. B.
- 26. . . . Dote . . . Josef Coloma a Maria Segura . . . 258. B.
- 27. . . . Testamento . . . De Josef Guera Labrador . . . 260. B.

Diciembre

- 11. . . . Carta de p.ⁿ y conig.ⁿ Vicente Mollo y su Hija Theresa respective 262.
- 13. . . . Dote . . . Agustin Mollo a Isabel Mollo . . . 264.
- 13. . . . Venta . . . Maria Gibert a Antonio Foralbes . . . 266.
- 14. . . . Venta . . . Antonia Gibert y Hermanos a M.^a Gibert . . . 268.
- 17. . . . Consens.^o . . . Fran.^{co} Garriga y Joaquin Vanz . . . 270.
- 17. . . . Dote . . . Vicente Mollo a Joaquina Ripoll . . . 270. B.
- 17. . . . Dote . . . Esteven Juanes a Rosa Ripoll . . . 272.
- 20. . . . Testamento . . . Fran.^{co} Maria Pastor Mg.^a de Fran.^{co} Guera . . . 273. B.
- 24. . . . Obligacion . . . Joaquin Vanz a Josef Guera . . . 276.
- 26. . . . Donacion . . . Agustin Ripi a Juan Forsegada . . . 276. B.
- 27. . . . Dote . . . Vicente Mesita a Theresa Vanz . . . 278. B.
- 28. . . . Prorog.^a . . . Fran.^{co} Pastor a Luis Abad menor . . . 280. B.
- 28. . . . Declaracion . . . Rosa Botetta a Josef Agustin Salazar . . . 281.
- 29. . . . Venta . . . Joaquin a Marciano Azacil Hernandez . . . 281. B.
- 29. . . . Poder . . . D.ⁿ Agustin Benalca a Josef Macia y otro . . . 283.
- 31. . . . Poder . . . D.ⁿ Pasqual Mesita a D.ⁿ Luis su Hermano . . . 283. B.
- 31. . . . Finiquito . . . Fran.^{ca} Antonia Gibert a Fran.^{co} Blacer . . . 284. B.

461
471
481 B
491 A
501 B
511
521
531
541
551
561
571
581
591
601
611
621
631
641
651
661
671
681
691
701
711
721
731
741
751
761
771
781
791
801
811
821
831
841
851
861
871
881
891
901
911
921
931
941
951
961
971
981
991

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Large, decorative handwritten flourish or signature.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SETO DVARTE, QVART
TA MA. AVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

rotulo de todas las Escrituras publicas (que se otorgan ante un
Thomas Laca Escrivano R. Notario publico y de la Subdelegacion por
la R. Maxima de la Justicia y Placitas de esta Villa de May ve-
cino y residente de la misma. en el presente año de su octocientos
y setis; y para que valer de entera fee y credito, lo firmo y firmo en
la misma al primero dia. del mes de Enero de dicho Año.

JHS.

Mano de *M. J. Novas*

Tom. Souza

En el nombre de
Diego de Enero de 1806 testam
de los señores tendens

honor y gloria suya: Yo Conf. Jurado tendens de esta vecindad (y
presente Villa de May hallandome enfermo en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Venor ha sido servido darnos y por
la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y enten-
dimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad; Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas
distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensenan
nos y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica Romana.
Despues de cuya fee y creencia he visto y protestado vivis y vo-
ra como a fiel y catolico Christiano y demandado por mi Interesada.

Yo Abogado a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor
y a su Santísimo y Venor. Suetra. Concebida en gracia en el primer
instante de su ser y a todos los demas Santos y Santas de mi de-
voción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro
Señor perdone mis Culpas y Pecados y me sea a favor en mi Alma
de la gloria eterna de baxo de cuyo amparo y protección hago
y ordeno mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad
en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
crio a su Divina y semejanza y al Santísimo Dios y Venor. Suetra
que la redimio con su preciosa Sangre Preciosa y uneste y mi
cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida el Neceario
de esta mortal vida a la eternidad de mi Alma, mi difunto cuerpo
vestido con Abito del Seráfico Padre San Juan y con la asistencia acor-
tada de Enteros parientes sea llevado a la Iglesia Parroquial
de esta Villa y que en ella se celebre el Entierro por la mañana se-
ñalada y celebre una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde
el día siguiente por mi Alma y de mis fieles difuntos y mi cuerpo
sea enterrado en la Sepultura de la Iglesia de San Juan
del Hospital para ser así mi voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de setenta y
una libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagarán
la limosna de el Abito, cera, misa cantada y demas gastos funerales
y si pasado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebración
de misa señalada limosna cada una de a quatro reales vellon cele-
brada a voluntad de mis infraescritos Abogados por mi Alma
y de mis fieles difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Teruel, hospital
General de Valencia, Santa Cruz de San Vicente Ferrer, y Redemp-
ción de cautivos. Christianos un Vuelto y seis dineros a cada uno

Otro: Siempre por mis Abogados a esta Villa un Abogado, a la
qual doy todo el poder que se requiere y sea necesario para que





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de lo más bien visto y pasado de mis bienes vendidos los que buscase
y cumpla y satisfaga las mandas y heredades de este mi testamento con
bre que se encargo su conciencia y lo que la dicha obra se valga como
si yo mismo lo otorgase

Otro: Mando: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad
a toda aquella persona que legitimamente contare esta de deviendo por
escrituras publicas, privadas, testigos o en otras legitimas constancias que
en juicio hayan fe

Otro: Declaro: Haber solo contraído una vez Matrimonio en favor de la
Santa Madre Colecia con la referida Rita Perez mi mujer del
qual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales a
Juan, Josef, Isabel, Rita y Lorenzo Morales; Que en la dicho mi yo
aportamos al Matrimonio mad. que la rupa de nuestras us. y por con-
veniente quanto hoy dia tenemos y poseemos con gananciales y Nie-
nel superlucrado constante el Matrimonio

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos de po.
y less el Virreinato del Vinto de toda mi bienes derechos y acciones
presentes y futuros a la expresada Rita Perez mi mujer

Otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios Judiciales ni solo
extrajudiciales por ante Escribanos publicos que de ello de fe con interve-
cion y asistencia de Juan Rafael Perez Beneficiado de San Parroquial
Colecia de esta Villa confiriendole al dicho todo las facultades que
se requieran y sean necesarias para dicho encargo nombramiento de
Peritos y demás que correspondan para la formacion de dichos Inven-
tarios y tambien para que efectuados que esten estos se proceda con
intervencion del mismo a la Division y Particion de mis bienes y
Herencia tambien extrajudicialmente y sin perjuicio ni fuerza de

Inicio alguno reduciendo tambien la Divicion a l' Escritura publica y se
nolando a cada uno de mis Hijos lo que le corresponden con arreglo a
este mi Testamento presumiendo que si alguno de los dichos se opusiere a
lo que constare en dicha Divicion el que tal executare no siendo por causa
legal quede solo con la legitima entendiendose que las otras obedientes
mejoradas en tercio y Quinto; y por quanto los referidos mis Hijos se hallan
constituidos en menora edad excepto el mayor, los nombro por Curadores
de mi Persona y Bienes a la expresada Rita Perez mi mujer y mi
Madre, a la que tambien le confiero toda las facultades que se requirieran
y sean necesarias para dicho encargo confiando de su Christiano proceder
y procuracion en un todo de la buena educacion y crianza de mis Hijos y uno
y tambien de la Administracion de los Bienes pertenecientes a
dichos menores.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todos
mis Bienes, derechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan per-
tencerme por qualquier titulo, causa o razon que sea, de los nombrados
instituto por mis legitimos y universales herederos, a Juan, Josef, Fran-
cisco, Rita, y Juana Morales mis Hijos legitimos y naturales y de la
expresada mi mujer los quales, haxan, usen y hereden la mia heren-
cia, por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada
uno de su parte como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta rationem
et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y N.º orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Declaro para los fines que convenga, que al expresado mi hijo Juan
al tiempo de contraheer su Matrimonio solo le entregue la Ropa necesaria
y lo que se le viere a su mujer: que todo queda a cargo de la expresada Rita
Perez mi mujer y su Madre el manifestarlo para que en nada se
perjudique a los demas mis herederos e Hijos; y que la herencia que
el dicho mi hijo esta manejando es de mi cuenta y nada tiene el
dicho de Caudal propio.

ESPANIAM R

D
Vicem
Lib. 2º con
del to 3º en 46º
Turis 22 de 80



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey y yo el Rey por mi mismo y de mi mismo saber y efecto todo y qua-
lesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera
en ultima disposicion que antes de esta aparecieren huera hecho y
otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque
mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla,
y execute, como mi testamento ultimo, ultima y determinada volun-
tad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo
testamento asi lo otorga y otorga y firma a quien yo el Rey yo
fui con vos porque dize no saber y a sus ruegos lo firmo yo de
los testigos que lo fueron Antonio Pastor Cardador, Juan Perera
Capatzen y Guillermo Macia. Obispo, todo de cinco y morada de
esta villa de Atoyac a los quince dias del mes de Enero de
mil ochocientos y seis años.

Juan Perera

Thom Lopez

En la villa de Atoyac
Dia 15 de Enero de mil ochocientos y seis años

Vicente y Josef Vempere Hermanos Labradores y vecinos de esta villa

Yo el Rey yo el Rey con vos de mil ochocientos y seis años; Anterior el Rey yo el Rey y testigos infraescritos:
Vicente y Josef Vempere Hermanos Labradores y vecinos de esta villa; y yo el Rey yo el Rey
esta otorga y confiere haber recibido y cobrado de Joaquin Vempere su
Obligacion de esta misma vecindad ciento veinte y cinco libras cada uno moneda
corriente de este Reyno que son las mismas que les pertenecio de herencia
de su padre Vicente Vempere segun consta por la Escritura de Division
de los bienes y herencia del mismo de cuya cantidad se dio por entre-
gado a toda su voluntad y por no parecer de presente la entrega de toda
ella renunciando la excepcion que podian oponer de no haverla recibido res-
pectivo que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley ma-
ritima primera, partida quinta que de ello trata y lo doy muy que.



Quarenta maravillas

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Otra: Un Delante Cama Plana y Vestimenta y Capote verde fdo en diez y nueve libras y diez Vueldos	19210 E.
Otra: Unal Almocadal con balona en tres libras	32 E.
Otra: Otra Tela de Cama en una libra y seis Vueldos	126 E.
Otra: Unos Mantelitos de Meta y otros de Hierro en dos li- bras y diez y seis Vueldos	2218 E.
Otra: Seis Servilletas en dos libras y ocho Vueldos	228 E.
Otra: Unal Almocadal en una libra	12 E.
Otra: Un Guardapiés de Aladillo verde en diez libras	102 E.
Otra: Dos Mantillas una de Vayeta y otra de Cristal en siete libras	72 E.
Otra: Un Guardapiés de Vayeta de Murcia en quatro libras diez Vueldos	4210 E.
Otra: Un Cubo de Velfa en seis libras y diez Vueldos	6210 E.
Otra: Otro de Murrera en dos libras y trece Vueldos	2213 E.
Otra: Un Pañuelo con Randa en cinco libras y seis Vueldos	526 E.
Otra: Dos Pañuelos de Color en dos libras y trece Vueldos	2213 E.
Otra: Un Vuelillo Colorado y una Corbata en una libra y seis Vueldos	126 E.
Otra: Dos Delantales uno de Veda y otro de lana en dos libras	22 E.
Otra: Dos Enaguas en tres libras	32 E.
Otra: Un Barrero de Amara en una libra	12 E.
Otra: Diferentes piezas de Madera en trece Vueldos	213 E.
Otra: Un Mandil en una libra y quatro Vueldos	124 E.
Otra: Un Cero y una Caldera en cinco libras y seis Vueldos	526 E.
Otra: Una Arca con cerraja y llave en dos libras y	

1000 Vueldos _____ 2268.
y últim: Vno hazo de lina encarnado en una libra _____ 12 8.
Unpartan tal antecedente justicia, talos error de lina o
pluma. Ciento quarenta libras y siete Vueldos _____ 140278.

De lo qual el referido contrayente se da por entregado por recibir en este acto
a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. y como Real y
verdaderamente entregado firmada a favor de su futura esposa el cual
firmo y estar requirido que a su voluntad conduso y declara que
dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electa de con-
fianza de ambos Interesados y que en su tasacion no ha sido lesion ni con-
tra ni para en el caso de haverlo del que sea en un caso o para lina ha de
a favor de la dicha esposa y dacion, pura perfecta y acabada que
el dicho lina interviene con irrevocacion e irrevocable, y renuncia la ley
diez y seis titulo once, partida quarta que dice: Que si el que da o recibe
la dote apreciada se viene acordado de su valuacion pueda pedir que
se desaga el exco en qualquiera cantidad que sea y en atencion
a la virtud, honestidad y demás buenas prendas de que se halla
exponida la dicha esposa en Arzobispado y dacion propia uncial veinte
libras moneda de esta Reyna que deban caber en la Decima de sus Bienes
que unida a la de la dote formen la General lina de ciento y veinte
libras y siete Vueldos, las quales promete restituir incontinenti que el
Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otro de los casos en
dicho prevenidos y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal pa-
ra lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el
termino anual que le concede y para poderlo cumplir mas puntual y
expeditamente se obliga a no desaga ni orar sus Bienes en lo que
importe esta dicha dote y Arzobispado, y si antes oviere a tenerlos de pronto
y manifestados para su restitucion, y que en todo evento goce del privile-
gio dotal. Val cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes
haviendo y por bases y da poder a los sucesos y Justicia de Va-
lencia que puedan y deam conocer segun derecho para que a ello le
apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada



Handwritten signature or initials in cursive script.

Vertical handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



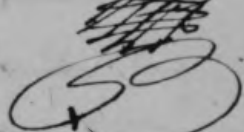
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibí. Así lo
otorga, y no firma la quien Yo el Escrivano Doy fei como por que
dijo no saber, y a sus ruegos lo hace por el uso de los testigos que lo faci-
non Josef Carbonell de Roque Escriviente y Roque Julia Repidor de Roque
ambos de esta vecindad.

Josef Carbonell
de Roque



Ante mi
Thom. Lopez



Yo el Escrivano - Poder En la Villa de Hoyales

Josef Ribent a Roque nonroyt Diez dias del mes de Enero de mil ochocientos

y tres años: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos: Josef Ribent ha-
biendo y vecino de esta Villa otorga: Vea da todo su poder cumplido, libre, llano,
y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Joaquin Moris y Fran-
cisco Verruando de los Vizcondes de esta Villa, sucesores a este otorga-
miento, bien como si fueran presentes y al cargo de este poder asistente
para todo su Pleito, causal y negocios, civiles y criminales que al pre-
sente viene y en adelante tuvieren con qualquier persona y conuecto
Eclesiastico y Secular, en tal qual y en cada una de ellos, los dos jun-
tos y cada uno de por si et insolidum compareceran ante qualesquiera
Jueces y Justicias que concuerdan y se ofieren, con Pedimentos, Requirimientos
Citaciones, protestaciones, emplazamientos, pida de execuciones, pida de
ventas, pida de remate de bienes, lamen pida de ellos y en pida
o fuera de ella presente escrito, Escrituras, testigos, Provanzas y otras
qualquier genero de pida, hecho y contradiga lo que en contrario se
hallare presente y pasado, mas y pida se hagan los Juramentos
inibitor de Calumnia y de iudicio, sobre Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros
Ministros de Justicia, jure lab recusaciones y se aprate de ellas si le pare-
ciere, oya, auto y sentencias, interdictos y Dispositivas concierdan

Lo favorable y apelen y dupliquen de lo perjudicial y adverso, pisan las apu-
laciones y duplicas hasta donde con derecho puedan y descan, piden costad
apremio y pansen Reales provisiones, costad sobre costad y otras despendas
haciendo se publicaren y justifiquen donde y a quien se dirigieren. Oficial-
mente hasan y pidan se tengan, todos los actos, Autos y Diligencias judi-
ciales y extra que concuerden y se ofierten y tal mormal que el otorgante
hacia y hacer podria presente, siendo que para todo lo susodicho y lo a
ello anexo y dependiente le da este poder con libre, franca y general Admi-
nistracion y con facultad de injurias juras y substituir, revocara los substitui-
tos y piden otras de nuevo con relevacion de todo en forma, y a la
substitencia de quanto queda dicho obliga mis Reales havidos y por
haver. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe) como por que digo me
sabe. Lo hace por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Josef
Antonio Perez Cardador y Josef Coloma Carpintero, ambos de esta referida
villa vecinos y moradores.

José Pérez

Tomás Coloma

En 16 de Enero... Venta En la Villa de Almaguero
Ante: Rego Josef Claveria. Días y seis días del mes de Enero de
mil novecientos y seis años, ante mí el Excmo y Real y legítimo
Ante: Rego Claveria y Juana Calatayud conyugales vecinos de esta
expresada Villa de dicha en uso de la licencia Marital presentada
por la ley Cincuenta y cinco de las que pidió al expresado en Madrid
y este se le concedió para formalizar esta escritura a mi presencia y de
los infrascriptos testigos de que doy fe. Dieron: Fue por el y en nombre de
sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos y los dichos tienen
título o sea y causa en qualquier manera vendida y dadas en venta
Real y enajenación perpetua por juro de Heredad para siempre
jamás a Josef Claveria vecino de esta vecindad media casa de
habitacion, situada en el poblado de esta villa, en la calle nombrada
de la Purissima Concepcion, lindante por un lado con casa de Matia-
Aminana y por el otro con casa de Vicente Botella comprativa

Dicha media casa de la Salica que mira a la Calle. y quanto del mismo. p[ro]p[ri]o del Intervento de la Ciudad Principal y del Cabal con derecho de leu[er] dar una savada. y libre de todo cargo. y obligacion especial y general. y como a tal se vende con todas las entradas. utilidades. us[us]os. costumbres y servidumbres y demas que tienen y le pertenecen segun derecho por precio de trecientas libras moneda corriente de este Reyno. de las quales se entregaron de presente ciento y setenta de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: De las restantes en el dia de hoy Vantoy ciento; y las treinta a cumplimiento por todo el Mer de Eures. del viviente año de mil ochocientos siete y de dicha ciento y setenta libras. causa Real y verdaderamente entregado de ella formatura a favor del expresado comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conda[n]do. Declaran que el justo precio y valor de dicha media casa es el de las trecientas libras referidas. y que no vale mas. ni halló quien tanto le diese por ella y si mas vale o valea puede del mismo en uncha o poca suma hacer a favor del comprador gracia y dacion para perfector y acabada que el dicho llama intervencion con intervencion y forma formal legal y renuncia la ley quarta del titulo septimo. libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Eures que trata de lo que se compra vende. o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescriben para pedir su rescision o suplemento a su justo valor lo que dan por parado y como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por siempre se desapodera y aparta de todo el derecho que a la referida casa le pertenecia. y lo renuncian y transiguen en favor del comprador. para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exptis Cleme[n]te toris Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de sacra veneratione non exstunt; Sui dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi; super hoc editi bona ipsa ad vitium nunc acquirere vel habere. C[on]tra la pena de Comiso:

8



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCOCIENTOS SETS.

segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mare de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve años. No confieren el correspondiente
poder y facultad a los dichos compradores, y le constituyen Procurador actor en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y el inte-
rin se constituyen por sus inquietos tenedores y precatarios por el actor
en legal forma. Se obligan a que dicha media casa tenga cieno reguam
y efectiva al comprador y que nadie le inquietase ni moviera pleyto sobre
su propiedad, pose y dispute, ni contra ella apareciera o asomase alguno
y si se le inquietase, moviera o apareciera, luego que el comprador o sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo dicho saldran
a la defensa y lo requiriran a sus expensas hasta ejecutoriadas y depar-
ar al dicho comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendolo conseguir le volveran la cantidad que hubiere desembolsado
las mejoras utiles practicas y voluntarias que a la sazón tengan el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todo lo da-
no perjuicio y menoscabo que se le siguieren e irrogaren, por todo
lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y el juramento de quien la posea o de quien le represente en que
defiende su importe y lo releva de otra fianza aunque por derecho
se requiera. Y presente el comprador acepta esta Escritura segun
y como en ella se refiere. Se obliga al pago de lo que resta a satisfacer
a los plazos estipulados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
uno por lo que lo han cumplido obligan sus bienes habidos y por
hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
deben conocer segun derecho para que a ello les aprehieren como por
Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de

Handwritten notes and a list of numbers on the right margin of the page.

cosa suada y concertada que por tal lo reciben. Vta ditta Ignacia F.
Catalayud renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice que
la mujer no puede ser fiadora de su marido y quando marido
y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta
otra fiadora de aquel que a cada lo queda a menos que se pue-
se hacerse concertado la deuda en su provecho y que entre-
ced pasare a prorrata del que experimento, no siendo de lo qual
que el marido esta obligado a darta y jura por Dios y una
guia conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por
derecho alguno que la conpeta y porque es de su utilidad y con-
veniencia el hacerla declara que la otorga de su libre voluntad
sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion
en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pe-
dir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien la
pueda conceder, y aunque de proprio gusto se concediere no usa-
ra de ella pena de perjuro. Para la presencion del registro de Hipo-
teca dentro de seis dias. Asi lo otorgan ca quienes de el Corisano dif-
ficiouas y solo firma Antonio Reiz vendedor y no la mujer ni el
comprador porque deyo no saber, lo hace a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron, Penuentura Mello Encarnacion y Pedro Pi-
ronet Toruero, ambos de esta vecindad. = Los Encuadador = Reiz libere-
con: y aunque = Valera.

Antonio Reiz

Donkera Mottaj

Antoni
Thom. Lopez

Dia 16 de Enero de 1600

Ant. Catona de Rocumilla

En la Villa de Alcala a los diez y seis

dias del mes de Enero de mil seiscientos y seis años. Yo Antonio el Rey
y Pedro Rey infanzonil: Antonio Muzalled Madra, fabricante de Alcala
y vecino de esta expresada Villa Dipa: fue a servicio de Dios nuestro Señor
y con su gracia y bendicion, tiene tratada el que su hija Kata Mei-
ralled Doncella, care en favor de la Santa Madre Colecion, con Antonio



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Salase hijo de Defonso y de Rita Boti Constatel, del mismo Estado y ve-
ciudad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones
que manda el Santo concilio de Trento; por tanto y para que con
mas facilidad puedan reparar las cosas del Matrimonio; le da y
constituye a la referida su hija a cuenta de lo que de el ha de haver
lo siguiente siguiente.

Primera? Un jersey en valor de tres libras	32	l.
Otra? Dos Colchones y Cabecera en veinte y una libras	21	l.
Otra? Un cubrecama blanco con franja en ocho libras	8	l.
Otra? Suete Lavand en treinta y dos libras	32	l.
Otra? Un cubrecama Verde en doce libras	12	l.
Otra? Dos Delante Camal blanco en nueve libras	9	l.
Otra? Viii Cuadril en doce libras	12	l.
Otra? Dies Camisa en treinta y dos libras	32	l.
Otra? Una Delgada en seis libras	6	l.
Otra? Tres Vuada en seis libras	6	l.
Otra? Dos pares Alusada delgada y otras dos piezas Ca- reso en nueve libras y diez Suedos	9	l. 10 s.
Otra? Mantel de Toros en una libra y diez Suedos	1	l. 10 s.
Otra? Una Coalla en franca en una libra	1	l.
Otra? Mantel de Merca en tres libras	3	l.
Otra? Otras Mantel de Merca en dos libras y diez Suedos	2	l. 10 s.
Otra? Ocho Seruilletas en tres libras y diez Suedos	3	l. 10 s.
Otra? Cuatro Cujucamano en una libra	1	l.
Otra? Mandil y Delantales en una libra y diez Suedos	1	l. 12 s.
Otra? Una Coalla delgada en siete libras y diez Suedos	7	l. 10 s.

Otros: Un Camelo con Randa en seis libras y diez Vueldos	6210	8
Otros: Dos Camelos con balona en quatro libras	42	8
Otros: Otros Dos Camelos en tres libras y diez Vueldos	3210	8
Otros: Cinco Camelos en siete libras y diez Vueldos	7210	8
Otros: Un Cabal mediano en seis libras	62	8
Otros: Dos Cabal en dos libras	22	8
Otros: Un Guardapiés de leonete en diez y seis libras	162	8
Otros: Otros de Filadelfo en nueve libras	92	8
Otros: Otro usado en tres libras y diez Vueldos	3210	8
Otros: Tres Guardapiés de vaxeta en diez libras	102	8
Otros: Manto y Masquinat en tres libras	132	8
Otros: Un Tubon de Kato en ocho libras	82	8
Otros: Otro usado en dos libras	22	8
Otros: Dos Tubos de Muzera en seis libras y diez Vueldos	6210	8
Otros: Un Vestido en dos libras	22	8
Otros: Un par de faldriqueras en diez Vueldos	213	8
Otros: Un par de Filadelfo azul en dos libras y diez Vueldos	2210	8
Otros: Un Detantal de Sancheta y dos Vueldos en dos libras y diez Vueldos	2210	8
Otros: Cuatro Mantillas en once libras	112	8
Otros: Una Seta en diez libras y diez Vueldos	102	8
Otros: Caba camo y tapete Verde en cinco libras	52	8
Otros: Una pracion de Vidriado en siete libras	72	8
Otros: Una Caldera en quatro libras	42	8
Otros: Dos Caparos en diez Vueldos	213	8

Importan los Breves que comprenden las partidas 3352
precedentes salvo error de pluma. Treiental treinta y cinco
libras. De las quales el referido Contrayente se da por entregado por reci-
bido en este acto a mi presencia y de los infrascriptos Partidos de
que doy fe. Visto Real y verdaderamente entregado por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

matiza a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que
a su seguridad conduxo. y declara que dichos bienes han sido va-
luados por personas inteligentes eledad de conformidad de ambos
interesados y que en su tasacion no tuvo lugar ni error. y para
en el caso de haverlos del que sea en mucha o poca suma hace
a favor de la dicha gracia y donacion pura perfecta y acabada
que el dicho llama intervisor con incunacion y demas firmes
levales. y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta
que dice. que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agra-
viado de su valuacion pueda pedir que se desaga el error en qual-
quier cantidad que sea. y en atencion a la virtud. honestidad y
demas loables prendas de que se halla espornada la dicha la
ofrece en Arrod y donacion propter nuptias treinta libras
de la misma moneda. que declara caben en la Decima de sus
bienes. que unidas a la Dotal forman la general suma de
trescientas sesenta y cinco libras. las quales promete restituir
a la dicha incontinenti que el Matrimonio se diructa por
niente divorcio u otro de los casos en derecho prevencidos. ya lo que
se ser apreciado con todo rigor legal. para lo qual renuncia la
ley penultima de dicho titulo y partida y el termino usual
que le concede y para poderlo cumplir mas puntual y exacta-
mente se obliga a no despar ni pravar sus bienes en lo que
importe esta dicha Dote y Arrod. y si antes bien a tenerlos de
pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo esento co-
cen del privilegio Dotal. Val cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus bienes havidos y por haver y da poder

Diego
Luis
Gerardino

La ley Suces y Justicia de Su Magestad que pueden y deuen usar: y
en su caso derecho para que a ello le apremien como por Sentencia
dispositiva de su competente jurisdiccion en cantidad de con Jurisdiccion
y facultad que por tal lo recibe. Asi lo otorga quien dio fe e hizo
y no firma porque dixo no saber, ni tampoco lo testigo por la
misma razon que lo fueron. Antonio Carbonell y Antonio Torda
ambos Jurados y Vecinos desta Villa.

Ante mi
Thom. Loxa

En la Villa de Alora
En la Villa de Alora
En la Villa de Alora

veinte dias del mes de Enero de mil ochocien-
to y seis años; ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos: Jeronimo Jar-
cia Jurado y Vecino de la Villa de Ibi otorga: Que da todo su poder
cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere y es neces-
ario a Manuel Blanes, otro de los Procuradores de la Jurisdiccion de
esta expresada Villa y de ella Vecino, auiente a este otorgamiento
bien como si fuere presente y al cargo de este poder aceptante
para todo sus Negocios causas y negocios, civiles y criminales
que al presente tiene y en adelante tuviere con qualquiera
Personas y conuenes, Eclesiasticas y seculares en las quales y
en cada una de ellos comparecan, assi demandando como defen-
diendo, ante qualquiera Suces y Justicia que conueniere y se
ofreciere con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Restituciones,
Pidas execuciones, prisiones, Ventas licitas y venales de
Bienes como prociencia de ellos y en posesion o fuera de ellas
presente Escritos, Escrituras, Testigos Prouocados y otros qualquiera
genero de Breues, Lices y contradiccion lo que en contrario se
hallare presentarse y probarse; Hasas y juras se usaron:
los Juramentos intiles de Calumnias y desistorio recuse Suces
Escriuano, Relatores y otros ministros de Justicia, jure tal
reusacion y se aparte de ellas si le pareciere, Noigan Autos
y Sentencias Interlocutorias y Dispositivas conueniente lo favorable.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

de lo perjudicial y Averso apellen y supliquen, misma tal Ape-
lacion y suplica, hasta donde con derecho pueda y deya pida
contad apremio y sane Reales provisiones, costad cobrecastad
y otras despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quienes
diziosen. Oficialmente haga y pida se usen todos los autos
y Diligencias Judiciales y exámen que concurran y se ofrezca y labren
mas que el otorgante haria y hacea podria presente siendo que
para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente toda este pida
con libre franca y general Administracion y con facultad de injurias
juras y substitubia, revocacion de substitutos y renuncias otras que a todo
relevar en forma; y a la substitubia de quanto queda dicho obligo
mi Pienos Placidos y por haver. A mi lo otorga y no firma (a quien
doy fei conuico) porque dixo no saber ni tampoco los testigos por la
misma razon que lo fueron Josef Antonio Abad Vepedor y Rafael
Misa Cardador, ambos de esta referida Villa Verino y su madre.

Ante mi
Thom. Louat

Donde Enexo. Dote En la Villa de Madrid
Josef Vilaplana Mora en todo dia del mes de Enero, de mil ochocientos y seis años

Dia si libros copia
con sello segado

autenti el Curiano y testigos infraescritos: Vicente Mollo labrador y marido de
na Rectora Consortes Vecinos de esta referida Villa Diporan: Fue a servicio
de Dios nuestro Senor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que
Rosa ^{la} ~~no~~ ^{es} su hija, case en face de la Santa Madre Colegia
con Josef Vilaplana hijo de Francisco y de Josefa Botella del mismo
estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas Anu-
nunciaciones que manda el Santo Concilio de treinto, por tanto y para
que con toda facultad puedan reportar tal consal del Matrimonio

le dan y constituyen en Dote a la referida en Tija a cuenta de tal heredi-
dad que de unby ha de haver los bienes siguientes

Primeramente: Un Jergon en quatro libras, cinco vueldos y quatro d... 425 E.
Otro: Un Colchon de Colona en nueve libras 22 E.
Otro: Cuatro Vasos en trece libras y diez vueldos 13210 E.
Otro: Un Delante Cama en una libra y doce vueldos 1212 E.
Otro: Un Libro Camisa Verde en once libras 11 E.
Otro: Dos Cacerolas de Colona y dos Almoadas de Colona en siete libras y diez vueldos 7210 E.
Otro: Cuatro Camisas en trece libras y diez vueldos 13210 E.
Otro: Dos Cucullas en tres libras y quatro vueldos 324 E.
Otro: Un Guardapiés de Alouca Anul en cinco libras 52 E.
Otro: Otro Guardapiés de Verdeman en ocho libras 82 E.
Otro: Otro de Vayeta Verde en quatro libras y diez vueldos 4210 E.
Otro: Otro de Vayeta de Murcia Anul en dos libras 22 E.
Otro: Un Delantal de Camale en dos libras 22 E.
Otro: Otro Delantal de Sancheta en una libra, un vueld do y quatro dineros 12 184
Otro: Una Mantilla de Christal en quatro libras y quince vueldos 4215 E.
Otro: Otra Mantilla de Vayeta en una libra 12 E.
Otro: Un Tubo de Veda en cinco libras diez y seis vueldos 5216 E.
Otro: Otro de Torcaopala en tres libras catorce vueldos 3214 E.
Otro: Un Vaineta de Anapolino con Randa en seis libras doce vueldos 6212 E.
Otro: Una Capota de Anapolina con Randa en dos libras 22 E.
Otro: Uny Mantel de Toruo en diez y seis vueldos 216 E.
Otro: Dos Verdillatall en diez vueldos 210 E.
Otro: Una Arca de Pius con Coraja y llave en tres libras y diez vueldos 3210 E.
Ultimamente: Un Vestido Anul en una libra diez y siete vueldos 1217 E.

Impuestas a una suma los bienes que comprenden tal 125812 E.
sumas precedentes salvo error de suma o alguna ciento veinte y cinco
libras diez y nueve vueldos y ocho dineros. De los quales el referido con
trayente se da por entregado a toda su voluntad y no pareca

Spe.
D.
a la
niente
Autoy
Labrador
que
ste yoda
injuria
e a l'ed
blig
l'quien
na la
Rafael
adrel
re m
uats
y 100 uny
y maxidm.
e a servicio
el que
olecia
mism
ad sus
o y para
catrimonio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
 ver recibido la dote por el titulo primero, partida quinta que de ella trata
 y lo que en el que prescribe para la prueba de su recibida lo que da por parado
 con si efectivamente lo recibiera. Como realmente entregado formaliza a
 favor de su futura Esposa el real fance y eficaz reservado que a su voluntad
 conduxo. Declara que dichos bienes son de su voluntad y por personas inteli-
 gentes electas de conformidad de ambos interesados y que en la formacion no hubo
 dolo, y para en el caso de nulidad del que sea hecho a favor de la dicha
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada irrevocable e inextinguible
 con incunacion y demas firmes y reales, renuncia la ley diez y seis
 titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apre-
 ciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se declarase el en-
 gano en qualquier cantidad que sea, y en atencion a la honestidad y demas
 prudencia de que se halla adornada la dicha, la ofrece en Arzobispado de su
 de la misma moneda que caben en los Diezmos de sus Bienes y juntas con las
 anteriores forman la suma general de Ciento quaxenta y cinco libras diez
 y nueve sueldos y de los dineros, y rebuendose de otras quaxenta y diez libras
 de la suma del Dote por quaxenta y cinco libras de la dicha y quaxenta y cinco
 en las demas Hermanas, es visto restan veinte y seis libras y dos sueldos y
 ocho dineros sobrantes, tal que ofrece restituir inmediatamente que el Ma-
 trimonio se disuelva por qualquiera de los casos en derecho prescuydos. Valen
 mayor voluntad se obligan a sus hijos por sus Bienes, en lo que imparte dicha
 Dote y Arzobispado, y si antes bien a sus sucesores de manifestar, porque en todo evento
 socor del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus Bienes
 herederos y por ahora y en adelante a la Justicia de V. M. para que le apremie
 a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como por sentencia definitiva
 de juez competente pasada en sus autos y sus autos y consentidos. Asi lo otorga
 y sus firmas, siendo testigos Buenaventura Motta y Josef Carbonell
 de Roque Encovientos y Decano de dicha Villa, de todo lo qual gano de su
 conocimiento de el Cero Day, fecho de que firmo un testigo. En este mi
 Valga Josef Carbonell de Roque

Thom. Loxeas

2.

PALESTRINARUM

212

Foder

ad p.

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250



Quarta maravedis.

SELLO OVARDO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En la Villa de Ovar el día 20 de Enero de 1806

En la Villa de Ovar

Poder el Sr. D. Juan Carbonell
y el Sr. D. Juan García

señalada del mes de Enero de mil
ochocientos y seis años

Yo el Sr. D. Juan Carbonell cura de la
Parroquia de la Villa de la base Municipal Ovar. Que da
todo su poder cumplido libre pleno y bastante (qual de derecho se requiere
y es necesario) al Sr. D. Juan García también cura de la Parroquia de
la Iglesia de San Esteban de la Ciudad de Valencia y a Gerónimo Vass
Cano del Real Obispo de dicha Ciudad de Valencia a los dos justos
y a cada uno de pan et in solidum, vecinos de la referida Ciudad, au-
tentados a este otorgamiento bien como si fueren presentes y al cargo
de este poder aceptados para que en su nombre y representación
de su persona puedan firmar y firmen a aquellos contratos que haya
vacantes y vacaren en lo sucesivo en esta Diócesis que les pareciere
y tuvieren por convenientes atendida tal circunstancia y merito
de el otorgante y en su nombre cuya firma desde ahora para en tal
cosa aprueben y ratifiquen obligándose a lo obrar y pagar por ella y
no oponerle en manera alguna de manera que si lo quisiera quiesca
por lo mismo se entienda hasela aprobado y ratificado de nuevo con
mayores vinculos y firmeza, anadiendo fuerza a fuerza y contrato el
contrato que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente
se da este Poder con libre, franca y general Administración y con
relevación en forma: y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan-
do bien el navido y por haver y da poder a los Jueces y Justicias
que puedan y devan y devan conocer con un derecho para que a ellos
le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal
lo recibo. Así lo otorga y firma (a quien doy fe como) sendo-

N. DE
no ha -
ello trata
parado
aliza a
reunida
inteli-
curso
icha
ble
y mil
ote apre-
laga el en-
y de oral
mis libel
d. con tal
tal diel
dies vido
alaba
Vido y
el Ma-
y. Valen
te dicha
todo evento
sus bienes
apreñian
dismitiva
lo otorga
Carbonell
quis de pu
veinte
ste mi

Loxead

presentes por Testigos los D^{os} D^{ns} Juan Fran^{co} y Dⁿ Agustín Paizual
ambos Abogados de los Reales Consejos y Vecinos de esta villa.

Dⁿ Mariano Carbonell Antenu

Cura Thom^s Torrey

Dⁿ

Via de Emero -----

En la Villa de Alroyato

veinte dias del mes de Enero de

mil ochocientos y sesenta y seis años; ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos:

El Dⁿ Dⁿ Mariano Carbonell, cura de la Parroquial Iglesia de la

Villa de la Torre Manzanar; otorga y confiesa haver recibido y cobrado

de Dⁿ Cayetano Mayot otro de los Procuradores de los Jurgados ordinarios

de la Ciudad de Valencia, y de Dⁿ Antonia Fernandez Casales

Vecinos de dicha Ciudad trecientas libras moneda corriente de

este Reyno, tal cantidad que con Escrituras ante Miguel Ferrnando

Abat^e Escriuano de dicha Ciudad de Valencia confesaz^o deserte y re-

obligaron a satisficerte y pagarle de la Venta de la Casa (que le es

otorga) situada en el ambito de dicha Ciudad en la Parroquia de

San Andres hallandose comprendida en dicha cantidad la ochenta

y ocho libras que con motivo de que si la Venta de dicha Casa causa

ser el R^o derecho de Alcabala se retuvieron y para en tal caso satisficerte

tal quales con tal Dⁿ cantidad y doce libras que a mas faltaron a la

satisficerte del valor de la casa, forma la general suma de tal trecientas

libras referidas de moneda corriente de este Reyno de cuya cantidad

se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente

su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla

recibido que en latin llamaron de la non numerata pecunia la ley nona

titulo primero partida quinta que de ellos trata y los dos años que

profue para la prueba de su recibo los que da por pasado como si

efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado de

dicha trecientas libras y de quanto le restava a deber de la

citada Venta y del tanto que se reservaron para el derecho de

Dⁿ



Faint handwritten text and signatures on the right page, including a large initial 'D'.

Quareta mateneoie.



SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

Acabala para en el caso de inuencio que no se verifico, formaliza a
favor de lo expresado D. Cajetano Bayot y cauate la mal firme
y ofiar Carta de pago y suiquito de todo el valor de la expresada casa
que a la reuerencia de lo dicho conueniga. lei da por libred e' indemne
de toda responsabilidad y por nota rubra y cancelada la citada Escritura
de Venta por lo que respecta a la obligacion del pago, asegura y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legitima y se obli-
ga a no bolueta a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de
duplicarlo con mal tal contad de la cobranza. Aui to otorga y firma
al quita Day sei unora) siendo presentes por testioy lo Doctores D.
Francisco D. Augustin Pasqual Arago Abogado de lo Real con-
cejo y vecino de esta Villa.

Maximino Carbonell Thom. Lora

En la Villa de Estorvilas veinte
y tres de Enero. Cartadepo
Thom. Pasqual de Hermin.

seis y veintiuno; anterior el Excmo. y testioy infanciey. Thom. S
Berenguer Excmo de esta vecindad otorga y caufiera hauez recibido y
cobrado de Miguel Berenguer su hermano de esta vecindad, ciento veinte
y seis libras ocho veldos y siete dineros moneda corriente de este Rey-
no que son tal minima que solo impuso la obligacion de satisfacerla
en la Escritura de Division y Particion de loy Bieney Terencia.
de Pasqual Berenguer su Padre otorgada anterior en veinte
y uno de Mayo ultimo de cuya cantidad se da por entregado a
toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia
la exepcion que podia opauer de no haverla recibido que en

Latin llaman de la non numeraria pecunia la ley non titulo primero
partida quinta que de ello trata y lo q ay que precisa para la prueva
de su recibo lo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Y como
Realmente entresado formaliza a favor del expresado su hermano la
mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad eudencia, se da
por libre e indemne de toda responsabilidad y por esta nula y cancelada
la citada escritura de division por lo que respecta a la obligacion del
pago, asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada
y asante legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra persona
en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza.
Asi lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presente por
testigos Vicente Mollo Ciudadano y Buena Ventura Mollo Escrivano
vecinos de dicha Villa

Tom. Beronquez

Amenu
Thom. Lopez

Die 26 de Agosto. Venta de la Villa de Alcoy a los
Apasarin Carbonell a Juan Lopez

veinte y seis dias del mes de Enero
de mil ochocientos y seis años: Ante mi el Escrivano y testigos infra-
escritos: Apasarin Carbonell Proprietario de Panos vecino de esta expresada
Villa Dipos: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y de quien de el y ellos hubiere titulo o sea y causa en qualquier
manera vendia. y da en venta Real y enajenacion perpetua
por juro de heredad para siempre a Juan Lopez Labrador
de la misma vecindad medio Establo y medio Corral o descubierta
de la Casa que ambos poseen en el Poblado de esta Villa y Calle
de la Virgen de Santo Lluís ante por un lado con Casa de Pedro =
Juan Crespo y por el otro con la de Miguel Mumben libre
de todo cargo. y como a tal se vende con todas las entradas salie-
dad. y demás que le pertenecia segun derecho por precio de Trezien-
tos ochenta y nueve Reales Vellas moneda del Reyno que se le
entresada en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso
a mi presencia y de los infraescritos de que doy fe. y como Real.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mente entregado formaliza a favor del comprador la más eficaz
Carta de paso que a su seguridad condurgos. Y declara que el
justo precio es el que tiene recibido por haverse justipreciado en
el por D.ⁿ Juan Carbonell Maestro Arquitecto, y que no vale
más, y si más valiere del espeso hace a favor del comprador
gracia y donación pura, perfecta y acabada intervinog e irre-
vocable, y renuncia la ley quarta del título septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay leuán
en unad o unog de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su resciso o suplemento a su justo va-
lor, lo que da por jurado como si efectivamente lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se despofera y aparta de todo
el derecho que a tal referida piedad le perteneca y lo renuncia
y transfiere en favor del comprador para que tal posea y enape-
ne sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Maliti-
bus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valentia non epistunt;
Sic dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bargo
la pena de comiso seruir el tenor de los cartasonog sueros, y Real
ordenado Vis Comestad de nueoe de Julio de mil ochocientos treinta
y nueoe años. Me confiere el correspondiente poder para que de mi
autoridad o judicialmente tome y aprenda la posesion de dichas
bienes constituyendole Procurador actor en su propia causa y en
el interes se constituye por inquitino tenedor y precatorio
procedor en leal forma. Me ofliga a que le sera cierto, lo di-
cho resciso y efectivo, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito
sobre su propiedad y disfrute ni apareciera porasumen alguno y
si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgante

o sus sucesores, sean requeridos conforme a derecho radran a la defen-
 sa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
 ta executione y de pas al comprador y los suyos en su quietud y
 pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le deberan la cantidad
 desembolsada tal mejorada que hubiere hecho y los perjuicios y
 menoscabos que se le irrogaren por todo lo qual se le ha de poder
 ejecutar en virtud de esta Escritura y el juramento de quien la
 posea o de quien le represente en que desiere su importe y se
 releve de otra posesion, aunque de derecho se requiriera. Y al cum-
 plimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes hauidos y por
 haver y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para
 que a ello se apremien como por su instancia definitiva, de su
 competente jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada y concertada
 que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro de Hipote-
 cad dentro de diez dias, alli lo otorga y firma la quien doy fee
 como siendo presente por testigos Benito Abad Juanda y Ro-
 mundo Benavente Labrador, ambos de esta vecindad. ^{Elomendado.}
 Pedro vulgar.

Joseph Carbonell

Memi
 Thom. Borja

Dia 26 de Enero. Año 1711. En la Villa de Mayaguez
 Yo, Bienvenida Theresa Perez Salo, Verme y Residiana
 del said de Puerto Rico, de nul. de honesto y 100 años, autenti. el Escribano y tes-
 tigos infraescritos: Francisco Alvarez y Pedro Canto, ambos Maestros y
 fabricantes de Panes Vecinos de esta expresada Villa en virtud de
 sus facultades conferidas por Theresa Perez Viuda de Josef Gibert
 en su ultimo testamento que otorgo autenti. el presente Escribano en
 cinco de Junio del pasado Año de nul. de honesto y noventa y ocho
 en que les encargo que verificada su muerte, procedieren sin ex-
 tregito ni figura de testis alguno, extrajudicialmente al inventario.





SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETTO.

Division y Particion lo que reduxer a Escritura publica por ante Escrivano que de ello diere fei, que deseando cumplir en un todo esto quanto por la difunta referida havia encasado, que segun dactos de ley, para dar a realizar dicho Inventario, Division, Particion y Adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de los herederos de dicha difunta, desiendo antes para la mayor claridad supo- ner lo siguiente

En primer lugar declaro que yo el citado en Testamento de mi difunta madre, declaro que del Matrimonio que contraxo con Josef Sibert, fuso en hijo natural a Theresa Sibert mujer de Bruno Corda; que tambien tuvo en hijo a Vicente Sibert, el que fallecio dexando en hijos a Feliciano, Paula, Theresa, Cecilia y Pedro: Que tambien tuvo en hija a Maria Anxeta Sibert mujer que fue de Josef Corda, la que tam- bien despo en hijos quando fallecio a Josef, Bruno y Nicolau Corda: Que cada uno de sus hijos reman recibidos lo que constava por las Escrituras debidas, y por el Testamento de dicho su hijo, nombro por sus herederos a la referida Theresa y a los hijos de dicho Vicente y de Maria Anxeta sus difuntos hijos en representacion decidos in stirpem et non incapita: Despo y despo a Emperez Anxeta y Sibert un Guadagnier verde

En segundo lugar es de suponer, que en el Codicilo que la misma difunta otorgo antes del presente Escrivano en tres de Enero de mil ochocientos y cinco leyo a su hija Theresa veinte libras: Que tambien mando se entregasen a sus Abuelos veinte y quatro libras para que las invirtiesen en los fines que les ve- nia comunicados: Tambien despo y leyo a su nieta Cecilia Sibert de Vicente una Arca de Vino: Tambien declaro que a su nieta

Melchor Gibes. le estava desiendo cien libras de prebando gracioso
 las que queria y mandava sete satisfaciesen en dineros o en parte
 de casa

3-----En tercer lugar es de suponer, que por otro Codicillo que otorgo' anterior
 tambien el presente Escrivano paterior al anteriormente manifestado
 Depo' y lego' a' Josef Vadoi su nieto el Votans y Seltea que el mismo
 se havia otorgado en la misma casa de la otorgante y dicha difunta
 Theresa Perez

Prapo de cuyos licitos preliminaras se para a' formar el Inventar
 rio que servira' por cuerpo general de Bienes en la forma sig' de

**Inventario que forma el Cuerpo
 General de Bienes**

1. Primeramente: Un Jergon usado en valor de veinte Rea.
 les de Vellan

1	Un Jergon usado en valor de veinte Reales de Vellan	20 R. V.
2	Un Colchon poblado de hilo en veinte y quatro R. V.	24 =
3	Una Savana en treinta y seis R.	36 =
4	Otra Savana en treinta y dos R.	32 =
5	Otra Savana en treinta y dos R.	32 =
6	Otra Savana en treinta R.	30 =
7	Otra Savana en treinta R.	30 =
8	Otra Savana en treinta R.	30 =
9	Otra Savana en treinta R.	30 =
10	Otra Savana en treinta R.	30 =
11	Una Cortina en treinta y dos R.	32 =
12	Un Delante Cama en diez y seis R.	16 =
13	Una Manta de Cama en quaxenta R.	40 =
14	Un Cubre Cama de hilo y lana en treinta R.	30 =
15	Una Camisa en nueve R.	9 =
16	Otra Camisa en diez R.	10 =
17	Otra Camisa en diez R.	10 =
18	Otra Camisa en diez R.	10 =

B

19. ---
 20. ---
 21. ---
 22. ---
 23. ---
 24. ---
 25. ---
 26. ---
 27. ---
 28. ---
 29. ---
 30. ---
 31. ---
 32. ---
 33. ---
 34. ---
 35. ---
 36. ---
 37. ---
 38. ---
 39. ---
 40. ---
 41. ---
 42. ---
 43. ---
 44. ---
 45. ---



Quarta maravedis

SETO QVARTO, QVARTO
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

19.	--- Otra Camisa en un mes RD	9 RD v ^u
20.	--- Otra Camisa en un mes RD	9 =
21.	--- Otra Camisa en un mes RD	9 =
22.	--- Otra Camisa en un mes RD	9 =
23.	--- Una Soalla en un mes RD	9 =
24.	--- Un Brial en ocho RD	8 =
25.	--- Otro Brial en diez RD	10 =
26.	--- Otro Brial en diez RD	10 =
27.	--- Una Servilleta en un R ^o y diez y seis m ^o	1 = 16 m ^o
28.	--- Otra Servilleta en un R ^o y diez y seis m ^o	1 = 16 m ^o
29.	--- Otra Servilleta en un R ^o y diez y seis m ^o	1 = 16 m ^o
30.	--- Otra Servilleta en dos Reales y ocho m ^o	2 = 8 m ^o
31.	--- Otra Servilleta en dos RD y ocho m ^o	2 = 8 m ^o
32.	--- Unas Soallas de Alcazar en quatro RD	4 =
33.	--- Una Servilleta en quatro RD	4 =
34.	--- Unas Soallas de Hornos en ocho RD	8 =
35.	--- Dos Anusadas en seis RD	6 =
36.	--- Una Mantilla en un mes RD	9 =
37.	--- Unas Enaguas en veinte y quatro RD	24 =
38.	--- Otras Enaguas en seis RD	6 =
39.	--- Otras Enaguas en un mes RD	9 =
40.	--- Un Zapato de Piel y Lana en un mes RD	9 =
41.	--- Un Tubon de Vela en seis RD	6 =
42.	--- Un Pañuelo en seis RD	6 =
43.	--- Otros Pañuelos en un mes RD	9 =
44.	--- Un Delantal de Filadillo en un mes RD	9 =
45.	--- Otros Delantales en cinco RD	5 =

[Handwritten signature or mark]

46. --- Viste Vaxad de lieus Cavers en quaxenta y nueve RD 49 RD un
47. --- Una Cabecera en quatro RD 4 =
48. --- Un Guandapios de Titadillo verde usado en ciento RD 60 =
49. --- Una Arca de Pino usada con cerraja y llave en quad-
uenta Reales 40 =
50. --- Una Arca vieja de poner carbon en cinco RD 5 =
51. --- Un Barreno de Amasas grande afinado en quatro RD 4 =
52. --- Otro Barreno pequeño de curaras en quatro RD 4 =
53. --- Dos cederos en quatro RD 4 =
54. --- Un Cotal chico en tres RD 3 =
55. --- Tres Penapillad en seis RD 6 =
56. --- Una Jarrasa en tres RD 3 =
57. --- Una Jarriveta en quatro RD 4 =
58. --- Jarrivetas, Archaxeros y Rallas en tres RD 3 =
59. --- Dos fuentes grandes en quatro RD 4 =
60. --- Por cinco platos y fuentes en quatro RD 4 =
61. --- Por las ollas y Perales acobaladas en diez RD 10 =
62. --- Por quatro caparoy uno de Esparto y dos de Platanos
y una Balsa en seis RD 6 =
63. --- Por unad lixerad y un cuchillo en dos RD 2 =
64. --- Por la Verten y lampara y abaxar en cinco RD 5 =
65. --- Por septima parte de la Cadesa en quinze RD 15 =
66. --- Un Reyue diez y ocheno en treinta RD 38 =
67. --- Otro Reyue treinta y doceno en ochenta y tres RD 83 =
68. --- Otro Reyue treinta en ciento RD 60 =
69. --- Una Media Cana del Cochinos en quatro RD 4 =
70. --- Una Vanta Marbana en quatro RD 4 =
71. --- Una Espie de la Vaxada familia en quatro Reales 4 =
72. --- Un Empalado y Manco de Cana en veinte Reales 20 =
73. --- Una Media y Capon con cerraja y llave en quinze RD 15 =
74. --- Otra Media de la Corina muy usada en seis RD 6 =

75. ---

76. ---

77. ---

78. ---

79. ---

80. ---

81. ---

82. ---

83. ---

75. --- Nueve Villas de Espanto viejas de repado pequeñas y grandes a tres Reales vellon por cada una su valor tanto el de las grandes como el de las pequeñas en veinte y siete Reales vellon _____ 27 Rs^o

76. --- Veit Villas grandes de Valencia a tres Rs por cada una su valor en diez y ocho Rs _____ 18 Rs

77. --- Vu Medis Valencian Tableros y Tablerillo en tres Rs _____ 3 Rs

78. --- Pa media Baschilla de medir granos diez Rs _____ 10 = =

79. --- Pa la casa mortuoria justipreciada por D^o Juan Cabonell Arquitecto en treinta y doz mil trescientos noventa y doz Reales vellon _____ 32392 =

Suma las antecedentes partidas (que componen el total cuerpo de bienes, treinta y tres mil quinientos ochenta y doz Reales vellon, y quatro maravedis) _____ 33582 = 4 =

{ Deudas a favor de la Herencia }

80. --- Primeramente: Noventa y cinco Rs v^o que deve Theresa Gibert su hija _____ 95 = =

81. --- Noventa Reales v^o que deve dicha Theresa por la septa parte del Cerdo, que existia en la Herencia _____ 90 = =

82. --- Sesenta Rs vellon que deve a la Herencia Josef Vada _____ 60 = =

83. --- Ciento y diez Reales vellon que deve a la Herencia Vicente Abad Marido de Theresa Gibert _____ 210 = =

Suma el cuerpo General de Bienes en Bruto treinta y quatro mil treinta y siete Reales y quatro maravedis _____ 34037 = 4 =

{ Bajas }

Con Bajas mil quinientos Reales vellon, por el censo que se responde a Theresa Thorsosora (que su Capital son de la casa mortuoria) _____ 1500 = =

Mil quinientos Reales vellon, que deve tambien a la Herencia a Melchor Gibert, segun consta por Escrituras y testamento _____ 1500 = =

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Mil Treientos once Reales vellon que se desan al sobre
dicho Melchor Gibert por dinero que le subministras a su
Abuela para su viencia, hasta el dia de su fallecimiento 1311 Rs. =

Treientos Reales por el bien de Alma, segun consta por su
Testamento 300 =

Treientos sesenta Reales vellon por lo que en el testamento
encarga a sus Albaceas y lo inventan en lo que les tiene
manifestado 360 =

Treientos Reales por una manda que hace por un vez
en su testamento a su hija Theresa Gibert 300 =

Por lo que tambien le tiene manifestado en su testam.
en que le deja a su Nieta Venupera Muller y Gibert
que es la pieza del numero quareinta y ocho de los ve-
ventanoy valorado en sesenta Reales vellon 60 Rs

Por la manda o legado que deja en su codicilo a su Nieta
Vicilia Gibert que es la pieza del numero quareinta y nueve
quareinta Reales 40 =

Tambien es bapa el Votano o Vellan de la casa mortuoria
que le deja segun Escritura ante Thom Loren a su
Nieta Josef Torra de Josef justipreciado por el Arquitecto
Dn Juan Carbonell, en valor de mil Treientos Rs 1200 =

Ultimamente es bapa por el derecho de Escrituras por la
Escritura de Divicion, copia y papel Vuptida Treientos ochen-
ta Rs vn 280 =

Unuan tal Bapad de esta Herencia la cantidad de sesmil
ochocientos cinquenta y un Reales vellon 6851 =

Que deducida del cuerpo General en Cauto, queda liquida

[Handwritten signature]

este Patrimonio en cantidad de veinte y siete mil seiscientos ochenta y seis Reales y quatro m^d

27186 2/4 m^d

Cuya herencia deve repartirse en tres iguales partes que son a Theresa Piobert y Perez a Maria Angela Gubert y en su representacion a sus hijos y nietos desta difunta Theresa Perez que lo son Joseph, Manuel y Nicolas Gubert y Gubert y a Vicenta Gubert y Perez difuntos y en representacion de ellos a sus hijos y nietos Theresa, Vicenta, Gubert y Gorda a Pedro Gubert y Perez y a Vicenta Gubert y Gorda difuntos y en representacion de ellos a Vicenta, Manuel y Gubert y por consiguiente el visto les pertenece a cada uno de sus tres hijos arriba expresados y en sus representaciones a sus nietos y primos la cantidad de nueve mil seiscientos y dos r^s y un m^d vellon

2062 2/4 m^d

Todo de cuya inteligencia se paso a formar la Adjudicacion de cada uno de los expresados interesados en la forma siguiente.

**Parte de Theresa Piobert y Gubert
Consorte de Bruno Gorda**

Primera. Ha de haver esta Intercedida por su tercera parte de esta herencia la cantidad de novecientos sesenta y dos r^s y un m^d vⁿ

2062 2/4 m^d

y por el legado en que le agracio su madre en su ultimo testamento trescientos r^s vⁿ

300 r^s

Suma de todas las partidas novecientos sesenta y dos r^s y un m^d vⁿ

2362 2/4 m^d

Parte de la misma

Primera. Vete ha de pasar en los sucesos y legados por tercera parte de lo que hay inventariado comprehendido de los sucesos, uno, doce, cinco, diez y siete, veinte y uno, veinte y dos, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta y dos, cincuenta y tres.

AREN-
O DE
S.

311 r^s =

300 =

360 =

300 =

60 r^s

40 =

200 =

280 =

851 =



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Seiscientos, cincuenta y seis, sesenta y quatro, sesenta y siete,
sesenta y ocho, y noventa y cinco, que todos los Bie-
nes Conspicuos de los en ellos importan la cantidad de
trescientos cincuenta y quatro d. y veinte y cinco m. v. 354 d. 25 m.

Y qualquiera de los dize pago en la parte de la casa mortuoria
en tal Abilacion que son, Vata primera de la casa con
su Alcazar, la Corina Principal, el Anacada, el Estanco,
del Corral, y el Topadito de encima, justipreciado por el Ar-
quitecto D. Juan Cotonell, en la parte primera en valor
de novecientos quinientos ochenta y tres d. v. 9583 d.

Cuyas partidas juntas suman la cantidad de Diez mil ciento
veinte y seis d. y veinte y cinco m. v. 10126 d. 25 m.

Y en el dize de novecientos sesenta y
dos d. y un m. v. 962 d. 1 m.

Es visto lo obrado de los dize sesenta y quatro d. y veinte
y quatro m. v. 764 d. 24 m.

Por lo que se le impone la obligacion de redimir y pagar
quatrocientos cincuenta d. vellon por el Capital, a cuenta pen-
sion de un censo que corre por la citada casa a tercera parte
por cada dize 450 d.

Es visto lo obrado de los dize sesenta y quatro
m. vellon, lo que pesara a base a lo qual intercedo,
queda pasada el igual de su dize 316 d. 24 m.

{Hacera de Vicente Gibert}

Ha de hacer en representacion de este a sus Hijos, Melchor
Torera, Cecilia, Pedro, y Paula Gibert difunta, y en repre-
sentacion de esta a su hermana Juana y Gibert su hija a
cuyo Censo intercedo, el visto lo obrado por tercera parte
de esta Hacera, novecientos y dos reales vellon.

y un maravedi
Que repartida esta cantidad en cinco partes iguales, es visto
toca a cada una la cantidad de mil ochocientos doce
Reales y Catalace un vellon

1812 2. 14 m.

Por lo que se le hace pago a cada uno de los Interesados en
su parte, separadamente, en esta forma

{ Don Juan de Melchor Gibert }

Hay de hacer este Interesado por su Quinta parte mil ochocientos
doce 2. y Catalace un vellon

1812 2. 14 m.

Otro: Por lo que le esta desiendo su Abuela Theresa Perez
segun consta por Escritura ante Thom. Laca, mil
quinientos reales un

1500 2. 5 m.

Otro: Por el dinero que le suministras a su Abuela para
su urgencia y enfermedad, hasta su fallecimiento, mil
treientos once un

1311 2.

Otro: Treientos reales un que satisfecho por el bien de
Almas de la Citada su Abuela

300 2.

Otro: Duxientos ochenta un que deseri: satisfaca al
presente Cezionario por los derechos de esta Division

280 2.

Ultimamente Treientos, sesenta 2. un que deseri: entregar
a los Albarces de la citada Difunta, por disposicion de
esta en su ultimo testamento

360 2.

Impostan tal antecedente partida que componen
este Haber, cinco mil quinientos sesenta y tres un vellon 5563 2.

{ Pago al mismo }

Primera: Se le hace pago a este Interesado en la parte
de mil reales y Reys en cantidad de noventa reales vellon
y otros un

90 2. 8

Otro: En parte de la casa mortuoria comprendida en tal
Abitacion: De la segunda parte que con
la segunda salida de la Calle con su Alcorca, el Pache
de la Calle, comita inmediata, el Pache del medio, dando
paso a la demas, para salir al Sepulcro, el Entrecuelo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Y el Sotano de la Escalera en valor de docenul. quinientoy
quinze reales vellon y ocho m^d 12515 d. 0 m^d

Suma de dichas dos partidas docenul. seiscientos
reales vellon y ocho m^d 12605 d. 8 m^d

Y siendo así su haber el de cincenul. quinientoy seiscenul.
y tres reales vellon 5563 d. 0 m^d

El visto mesa de exco. y se toman setenul. quareenta
y una reales y veinte y ocho maravedis 704 d. 28

Por lo qual se impone la obligacion de satisfacen
y pagar la correspondiente Pension. y en su caso
redimir quareenta libras de Capital de las Ciento que
hay impuestas en dicha casa mortuoria. y se responde
a Heredia. Inceorona. que hacen seiscientos reales vellon. 5002 d.

Otro: tambien se impone la obligacion de pagar a su
Hermana Heredia Constate de Vicente Abad. mil quinien-
toy doce reales y seis m^d vⁿ 1512 d. 6.

Otro: Igualmente debera satisfacer a su Hermana Constate
Constate de Nicolas Conato. mil seiscientos veinte y dos
reales y seis m^d vⁿ 1722 d. 6.

Otro: Del mismo modo debera satisfacer a su Sobrina
Sempson susellas y Gibert. mil quatrocientos seis reales
y un m^d vⁿ 1406 d. 1.

Ultimamente: se impone la obligacion de satisfacer y pagar
a su Hermano Pedro Gibert y Parra. mil seiscientos doce
reales y catorce m^d vⁿ 1812 d. 14

Impresora las cinco partidas antecedentes de obliga-
cion que se impone a este Prisionero. siete mil quarein-
ta y un m^d, veinte y ocho m^d vⁿ 704 d. 28

Las mismas que lleva de exceso en su Adjudicacion con lo que queda igual de su Haver con los demás Paciantes

{ Haver de Theresa Gilbert }

Ha de haver esta Interesada por la legitima que le adjudicó en esta Herencia, sus ochocientos doce Reales vellon y catorce m^d

1812 r. 14 m^d

{ Pago a la misma }

Primeramente: Vete hace pago en los Dieciocho Dies Reales

Vellan que deve a esta Herencia _____ 202

Otros: En parte de muebles y ropas de esta Herencia

en cantidad de noventa Reales y ocho m^d _____ 902 8

Otros: En el derecho de recobrar de su hermano Melchor

por lo que lleva de exceso en su Haver, que deve abonar a esta Interesada, sus quinientos doce R^{ds} y seis m^d 1512 r. 6.

Importan estas tres partidas la cantidad de sus ochocientos doce Reales y catorce m^d vellon _____ 1812 r. 14.

Quiendo igual cantidad la de su Haver, es visto queda igual con los demás Interesados.

{ Haver de Cecilia Gilbert Conworte }
de Nicolas Canto

Ha de haver esta Interesada por la parte que le toca de

esta Herencia, la cantidad de sus ochocientos doce Reales y catorce m^d vellon _____ 1812 r. 14.

Otros: Tambien ha de haver esta Interesada por la manda

que le hace su Difunta Abuela, segun consta al N^o no guarenta y nueve en cantidad de guarenta R^{dos} 40 r.

Suman estas dos partidas que componen el Haver de esta Interesada, sus ochocientos cuarenta y dos Reales y catorce m^d vⁿ _____ 1852 r. 12 m^d.

{ Pago a la misma }

Primeramente: Vete hace pago a esta Interesada en la

parte de muebles y ropas de esta Herencia, en noventa Reales y ocho m^d vⁿ _____ 902 8 m^d

S

N. DE

515 r. 14 m^d

605 r. 14 m^d

563 r. 14 m^d

041 r. 28

600 r. 2

512 r. 6

722 r. 6

606 r. 1

312 r. 14

701 r. 28



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Otro: En la suma de Luis del Sumero quarenta y nueve
en quarenta Rs. vii 402.

Otro: En mil setecientos veinte y dos reales y veintidós vellones
con el derecho de recobrarlos de su hermano Melchor 1722 Rs.

Suma las tres partidas antecedentes. Mil setecien-
tos cincuenta y dos Rs. y catorce ms. vellones 1852 Rs. 14

Visiendo igual en su casa, es visto queda pagada de su
Adjudicacion y su igual con los demás

{ Thaver de Sempere y Montellon }
{ y Jibert de Roque y Puente }

Ha de hacer esta Intercedida por la parte que le toca de
esta herencia. Mil ochocientos doce reales y catorce
maravedis de vellon 1852 Rs. 14

Y por el legado que se hace su Bisabuela en los Testa-
mentos, segun consta al Sumero quarenta y ocho de ellos.

Inventario setenta reales 602.

Que tal dos partidas suman mil ochocientos setenta
y dos Rs. y catorce ms. de su total herencia 1872 Rs. 14

{ Paso a la misma }

Primeramente: Solo hace pago a esta Intercedida en parte
de los sueldos y regal de esta herencia, en noventa

281 Rs. y ocho ms. 202 Rs.

Otro: Solo hace pago en la parte del Sumero quarenta
y ocho de ellos inventario, en setenta Rs. vii 602.

Otro: En trescientos catorce reales y veinte y cuatro ms.

que devesa recobrar de su Tia Theresa Gibert, por lo que
lleva de excoito en su Haver

20.
3142 d. 24 m d.

Otro: Tambien se le hace pago en un Real y quince m d
que lleva de deuda en su Haver Josef Corda

12 d. 15 m d.

Ultimamente, en el derecho de percibir de su tio Melchor
Gibert mil quatrocientos sesenta y un m d. v n

14062 d. 1 m d.

Sumando las antecedentes partidas, que componen
el Haver de esta Intercedida mil ochocientos sesenta y dos
d. y catorce m d. vellon

1872 d. 14 m d.

Y siendo dicha cantidad la de su Adjudicacion, es visto
queda pagada de su Haver

Haver de Pedro Gibert y Pazron

Ha de haver este Intercedido por la parte que le toca
de esta Terencia, mil ochocientos doce d. y catorce m d. v n

1812 d. 14 m d.

Pago al mismo

Primeramente: Se le hace pago, en mil ochocientos doce
d. y catorce m d. v n con el derecho de registrarlos de su Her-
mano Melchor, Gibert

1812 d. 14 m d.

Y siendo dicha cantidad la de su Adjudicacion
multa quedar pagada e igual de su Haver

Haver de Maria Augusta Gibert
y en su representacion a sus
Hijos Josef. Praxos y Nicolas
Corda y Gibert

Ha de haver estos Intercedidos unversal sesenta y dos
reales v n y un m d.

3062 d. 1 m d.

Que dicha cantidad repartida en tres iguales partes
por ser tres los Intercedidos, les toca a cada uno de los
dichos tres mil veinte y tres d. y treinta y dos m d.

3062 d. 32 m d.

Por lo que se le hace pago en la forma siguiente
Primeramente a Josef Corda, le toca por su tercera
parte tres mil veinte d. y treinta y dos m d.

3062 d. 32 m d.



Quarenta maravedis.

STELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otro: Igualmente dese hazer dicho Interesado por el Notario
que le mando su difunta Abuela en su ultima dispo-
sicion en la casa mortuoria, que otorgo ante Thomas de
en mil Docientos m^d vn

1200 m^d vn

Suman dicha doz partidad que componen el haver
de este Interesado quatro mil Docientas veinte Reales
y treinta y doz m^d vn

1220 m^d vn

{ Paso al miras }

Primeramente: Sele hace pago en el miras Notario o Letan
que queda citado, justipreciado por el expresado Arquitecto
en mil Docientos m^d vn

1200 m^d vn

Otro: Sele hace pago en sesenta Reales vellar que dese
esta herencia

60 m^d

Otro: Sele hace pago en la tercera parte de los Sumeros, doz
ochos, Catalces, seis, veinte, diez y ocho, veinte y tres, diez y seis
veinte y quatro, quarenta y doz, treinta y ocho, quarenta
y quatro, treinta y tres, veinte y nueve, cinquenta y nueve
sesenta, cinquenta y quatro, cinquenta y ocho, sesenta y
sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y
sesenta y quatro, sesenta y siete, sesenta y ocho, y once
en ciento diez y nueve Reales, y veinte y ocho m^d vn

117 m^d 28

Ultimamente: Sele hace pago en la Abitacion de la casa
mortuoria, comprendida en la tercera parte que son: doz
doz, Quarto del Corral, el pacho de Encina, el Notario o
obrador de la entrada, justipreciado por el mismo Arquite-
to en valor de tres mil noventa y quatro m^d

3096 m^d

Suma de
dichas antecedentes Partidad forman la suma de
diez mil quatrocientos sesenta y tres reales y veinte y ocho m^d

10473 m^d 28

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Vienda su Hacer el de Quarenta y doscientos veinte mil y cinco
te y tres maravedis vn 4220 d. 23 m.

El resto se cobra en su Hacer de exco en su adjudicacion
veintimil doscientos cincuenta y tres d. y cinco m. 6253 d. 5 m.

Por cuyo exco se pone la obligacion de hacer de satisfac
cer y pagar el censo anual o redimir treinta libras de
lad Ciento de Capital que responde esta casa mortuoria
de Tercera Porcion 450 d.

Iguualmente: Se impone la obligacion de pagar a su
Hermano Juan Donmil novecientos y veinte y nueve
maravedis 2900 d. 29 m.

Ultimamente: Se impone la obligacion de pagar a su Her
mano Nicolas Donmil novecientos y veinte y nueve
maravedis. 2900 d. 29 m.

Cuyas tres partidas juntas, forman la suma de
veintimil doscientos cincuenta y un d. vellon. y veinte y
quatro m. 6251 d. 24 m.

Viendo lo que dese veintimil doscientos cincuenta y tres
d. vellon. y cinco m. 6253 d. 5 m.

El resto se cobra en su Hacer y quince m. vn 12 d. 15 m.
lo que dese en su Hacer en su Hacer de exco y Gibert. y
su pago es igual.

Herencia de Bruno Jordan y Gibert

Ha de hacer este Intercedido por su parte de esta Heren
cia novecientos veinte d. vellon. y veinte y tres m. vn 3020 d. 23.

Para al mismo

Primeramente: Se debe pagar en la parte de muebles
y ropa de su Herencia en cinco dias y nueve non.

AREN
TO DE
ES.

2002 d. vn

2202 d.

2002 d. vn

602 d.

1172 d. 28.

2026 d.

473 d. 28

119 vellon y veinte y ocho m^d

119 d. 28

Otra: Vete hace pago: En el derecho de recobrar de su hermano
Josef la cantidad de doscientos y noventa y dos y veinte y nue-
ve m^d vellon

2900 d. 29

Vunan lad doz partidal antecedente que componen
el haver de este Interesado tres mil veinte Noaled ve-
llon y veinte y tres m^d

3020 d. 23 m^d

Con lo que va pagado a igual de su haver

{ Haver de Nicolas Jordá y Gibert }

Ha de haver este Interesado por su parte de esta herencia
tres mil veinte Noaled y veinte y tres m^d vn

3020 d. 23

{ Pago al mismo }

Primeram^{te} Vete hace pago a este Interesado en parte
de los muebles y ropas de esta herencia en cantidad
de ciento diez y nueve m^d y veinte y ocho m^d vn

119 d. 28

Otra: En el derecho de recobrar de su hermano Josef dos mil
novecientos y dos y veinte y nueve m^d

2900 d. 29

Vunan lad doz partidal antecedente que com-
ponen el haver de este Interesado tres mil veinte Noaled
y veinte y tres m^d

3020 d. 23

Con lo que deparamos concluso en estos los Divisad nuestros encargos
ofreciendo enmendar qualquiera inadvertido defecto puer asequi-
ramos bajo de juramento que voluntariamente hacemos haver
Caminado arreglado a nuestra conciencia y sin animo de
agrasiar a ninguna de las partes. Y para que conste lo firma-
mos en Alcalá de Henares a los veinte y tres dias del mes de Enero
de mil ochocientos y seis años. Juan de la Cruz y Jacobo = Pedro
Cunto

Y para que la antecedente Divisad extrajudicial tenga el vigor
firme y validacion que los Interesados en ella apetecan
hallandose presentes Theresa Gibert su mujer de Bruno Jordá
pedador de Vnuz, Josef Bruno y Nicolas Jordá de Josef Mel:



Quatara metauedis.

SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOCIENTOS SETS.

don Jibert tambien heredero de don Theresia Jibert suya de
Vicente Abad Papelero, Cecilia Jibert suya de Nicolad Comlo
Botanero y Roque Montlla tambien Papelero en calidad de
Padre y legitimo Administrador de Ventura Montlla su
hija, y de la difunta Paula Jibert, y el mismo Francisco Blacas
Divisor en calidad de Curador Testamentario nombrado a la menor
edad de Pedro Jibert por Vicente Jibert su Padre, en el ultimo
testamento que otorgo antes el presente Escrivano en el pasado
año mil setecientos noventa y siete. Del expresado Francisco Ter-
da Comis Curador Testamentario nombrado por Josef Jibert su
hermano en el testamento que otorgo ante Christoval Matas Escri-
vo de esta Villa en veinte y quatro de octubre, a la menor edad
de Nicolad Terda. Dicha suya de la ciudad en uso de la
Licencia Marital prevenida por la ley Cinguenta y cinco de
los que pidieran a los expresados sus respectivos Maridos y otros
esta concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia
y de los infrascriptos testigos de que doy fe, en la via y forma
que mas haya lugar en derecho y siendo vistos y sabedores del
que en este caso se pretiene. Pdoz jurado y cada uno de por si.
et in solidum, otorgaron. Que apruevan, ratifican y confirman la
antecedente Division en tres sus partes declarando que en
ella no hay el mas leve error ni equivo. y para en el caso de
que lo haya del que sea en materia o para suya, se hacen
nueva gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el
dicho Marido interviene con inmutacion y demas firmas legales
y renunciando la ley quarta del titulo Sextimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de los contratos en que.

28
22
23
23
28
29
23
caso
a legu
hacer
de
firma
Enero
= Pedro
sion
ada
f. Mat.

haya lecion en mas o menos de la mitad del justo precio. y los qua-
tro años (que profine para pedir su rescion & suplemento a su
justo valor) que da en por pasado como si efectivamente lo estuviera.
Desde hoy en adelante para siempre se despoderen. desisten. quitan
y apartan de la accion propiedad venorio. posesion. titulo. voz. re-
curso y de otros qualquiera derechos. que a los bienes comprehendidos
en la antecedente division les pertenecio mientras existieron por in-
diviso y todo con las acciones Reales. Personales. utiles. mortales.
directas y executivas lo ceden. renuncian y transpasan en favor
de quien le van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Re-
ligiosis et aliis qui defors Valencia non existunt; Sicut dicti Clerici jus-
ta reserem et tenorem sui iuris super hoc editi bona ipsa aditorem suum
adquirent vel habent. Y baxo la pena de Comiso. segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de meso de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren el correspon-
diente poder y facultad. con libre. franca y general Administra-
cion para que de su autoridad y judicialmente. entre cada
uno y se apodere de la parte que le va adjudicada y tome y
aprenda la Real tenencia posesion y en el interin se constitu-
yen los demand por sus inquietos tenedores y paralizaciones por te-
nored en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada
uno le va adjudicada le sera cierta. segura y efectiva y que
nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad. posesion
y disfrute. ni contra ella apareciera gravamen alguno. y si se le
inquietase moviere o apareciere luego que los demand sean re-
quisidos conforme a derecho interin todo a la defensa y lo re-
quiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executoriales y depar a quien se le moviere el litigio. en un
libre. uso. quieto y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

deveran todo con proporción, satisfacen y pague todo lo que se debe, sin perjuicio y menguado que se le irrogaren a quien se satisiere fallida la finca o demeracione por qualquiera motivo, causa, o razón que fuere, a lo que quisieren saber e saberse solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que desieren su importe y resten de otra prueva aunque de derecho se requiera obligandose al mismo tiempo a que si en lo sucesivo salieren otras bienes que no se tuviere tenido presentes en esta División pertenecientes a la misma testamentaria, ellos dividiran y partiran con la misma proporción que los que quedan inventariados, y del mismo modo satisfaran qualquiera deuda que apareciere contraria a la herencia de que se trata. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplida, obligan sus bienes, hasidos y por haser, y diu poder a los sucesores y herederos de sus herederos que pueden y desan consensar con derecho para que a ellos les apareciere cono por Sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibieren. El dicho susodicho casado juran por Dios y una cruz conforme al dicho de no oponerse contra esta Escritura por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que les competiere; y paguen el dote en utilidad y conveniencia de la ceta, declaran que la otorgan de su libred voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen fecha y protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion y anulación, y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se tal pueda conceder, que aunque de proprio modo se tal concediere no usaran de ella pena de perjurad. Con la obligacion de haver de recibir y tomar la ración de esta Escritura dentro de diez dias en el oficio.

Q

de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo de su Excmo. de Ayuntamiento
 como lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
 mil ochocientos veinte y ocho años. Ahi lo otorgan: (a) quienes doy fe
 como yo solo firmamos. Josef Toda, Melchor Gibert Roque Abad y Juan.
 Lacer por lo que se toca, y no lo demás porque dijeron no saber lo que
 por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Raymundo
 Manilla Acudado Roque Abad Recaudador de los efectos de la
 Real Pragma, y Gregorio Lacer Maestro fabricante de Panes todos de
 esta referida Villa Vecinos = los Emendados = cinco = treinta y = ocho =
 ciento = Pesos = ses Reales = Reales y = Dozmit y novecientos = con el inter.
 lineado = ocho. valor. Del Emendado = tres mil valor.

Melchor Gibert *Juan Lacer*
Roque Abad *Raymundo Manilla*
Gregorio Lacer

Jose Toda
 En la Villa de *San Pedro de*
Theresa Gibert y Nistor Cueto veinte y tres dias del mes de Enero.

de mil ochocientos y tres años; ante mi el Excmo. y testigo infrascripto
 los: Theresa Gibert mujer de Vicente Abad Capelero y ~~Abad~~
 Gibert mujer de Nistor Cueto Matamoros, todos de esta Vecindad y
 tal vecindad en uso de la licencia Marital precedida por la Ley
 cincuenta y cinco de tomo, que pidieron a los expresados sus Maridos
 y ellos se la concedieron para formalizar esta Escritura a mi presen-
 cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Otorgan y confiesan
 haber recibido y cobrado de Theresa Perez Viuda de Josef Gibert
 todo y quanta les devia la dicha y consta por el testamento de
 Vicente Gibert Padre de los otorgantes (se cuya cantidad re-
 dui por entresada a toda su voluntad y por no parecer de pre-
 sente su entresada renuncian la expresion que podian oponer de no
 haberla recibido que en latin llaman de la non numerata
 precaria la ley nueva titulo primero partida quinta (que
 de ella trata) y lo doy a los dos años que prescribe para la prueba



Theresa

Quetena malagueña



SELO QVARTO, QV. ALIN-
TA MALAVEDES, AÑO DE
MDCCLXXV. SEIS.

de su recibo, lo que da por pasado como si afectivamente lo estovie-
ran. Como Real y verdaderamente entresada, formalizada
a favor de los herederos de dicha Theresa Perez, la cual firmo
y escaza carta de pago que a su seguridad condurgen. lei dau por
libre e indemnada de toda responsabilidad y por rotos nulos
y cancelados qualesquiera Escrituras y papeles que aparecieran
en quanto a la obligacion del pago de la cantidad que expresa
el referido Padre de las obrantes en el insinuado su testamento
y como Real y verdaderamente entresada, ascuran y declaran
que dicha cantidad lei ha sido bien pasada y aparte legitima
y se obligan a no bolverse a pedir, ni otra Persona en sus nombres
pena de restituirle con mas tal costal de la cobranza. A esto
obstante al quienes doy fei como, y no firmen por que dixeron
no saber, lo hace por ellas y a sus sucesos uno de los testigos que
lo fueron Raymundo Monttola Alendado, y Roque Abad Abta.
Perayre, ambos de esta vecindad = El quemado = Veritia = verdad
Roque Abad

Thom Lopez

Diego de Enoro - Inventor
D. Lorenz de Maria Satorre

En la Villa de Mayato

Presenta dia del mes de Enero de mil ochocientos y sesenta y tres años en el
Escrivano y testigos infraescritos. Vicario Juan Casanova Paradero
Vecino de esta expresada Villa de... para por fin y muerte de Maria
Satorre su mujer quedaron diferentes bienes (que en comun poseian
al tiempo del fallecimiento de la dicha, la que accio en el mismo
diale pasado año de mil ochocientos y cinco: Que con el fin

de que en todo tiempo conste de lo Bien y derecho y efecto que
ambos porciones y tambien para que en lo mas leve no sean per-
judicados los hijos de dicha difunta y del otorgante (que lo son Doña
Maria Theresa, Theodora y Simon Casanova, todos constituidos en
menor edad y tambien con el objeto de que se pueda proceder con
la mayor facilidad a la liquidacion, Division, Particion y adjudica-
cion de lo perteneciente a cada uno de sus hijos por Thomas
Satorre Padre de dicha difunta dentro de esta villa extrajudicial-
mente y sin estrepito ni figura de Juicio alguno reduciendolo a Escri-
tura publica segun esta mandado por dicha su difunta en su
en su ultima testamentaria disposicion que otorgo, ante mi el
presente Escrivano en ocho de Agosto del pasado año mil ochosien-
to y tres, con dicho fin y objeto para a efecto de la anotacion e
Inventario de todo quanto quedo por muerte de la expresada su
muera y que en comun pertenecia con la dicha en la forma siguiente.

- 1.----- Primeras: Dos Parteras, un Pozo, siete tableros y un
fueudo y dos Meras en sesenta y una libras y diez
sueldos 612 10 8.
- 2.----- Un Instrador y un Armasio en diez y ocho libras 18 2 = 8.
- 3.----- Tres Piezas de ropa y veinte y seis cotales en veinte libras 20 2 = 8.
- 4.----- Veinte y dos Villad en diez libras 10 2 = 8.
- 5.----- Una Mesa de Escrivania en quarenta libras 40 2 = 8.
- 6.----- Dos Cuadros, tres Vantos de Bulto y un Crucifijo en
treinta libras 30 2 = 8.
- 7.----- Por el vidriado de la Cocina en diez libras 10 2 = 8.
- 8.----- Por una Caldera y una olla en diez libras 10 2 = 8.
- 9.----- Una Senter, una Cassilla, tres Comidales, y dos ve-
lonas en ocho libras 8 2 = 8.
- 10.----- Dos Fouetes uno grande y otro chico en cinco libras
y diez sueldos 5 2 10 8.
- 11.----- Seis Pinzas y tres libritos en seis libras 6 2 = 8.
- 12.----- Diez y seis Cassas de hena en ocho libras y diez sueldos 8 2 10 8.



13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

- 13. --- Cuatro Arcad de Vino en ochos librad _____ 8L = E.
- 14. --- Doz Capillitas y una liberia en seis librad _____ 6L = E.
- 15. --- Doz litros en diez y seis librad _____ 16L = E.
- 16. --- Una Marchilla de medra en quatro librad _____ 4L = E.
- 17. --- Doz Camal una Verde y otra Blanca de Pino en _____ 6L = E.
seis librad _____
- 18. --- Tres Vedain un Farbillo y un Almizex en quatro _____ 4L = E.
librad _____
- 19. --- Nueve Marchillas de Leonbrad en veinte librad _____ 20L = E.
- 20. --- Por nueve Caricel de Neiva en ciento quareinta y qua _____ 144L = E.
tro librad _____
- 21. --- Diez Caricel de Neiva ciento treinta librad _____ 160L = E.
- 22. --- En Dinero efectivo trecentas e sesenta librad _____ 360L = E.
- 23. --- Doz Marchillas de Sal y Doz de Arizbunad en quatro _____ 4L 10E.
librad y diez Vueldos _____
- 24. --- Doz Marchillas Almendrad, Meloned, y Pomad _____ 3L 5E.
el Maniranoz en tres librad y cinco Vueldos _____
- 25. --- Diez y seis Caricel de Valvado en treinta librad _____ 30L = E.
- 26. --- Una Antorcha en cinco librad _____ 5L = E.
- 27. --- Por unoz Caparoz y Guataroz doz librad _____ 2L = E.
- 28. --- Doz Suanad siete librad _____ 7L = E.
- 29. --- Ochoz Sei Suanad en doce librad, diez y seis Vueldos _____ 12L 16E.
- 30. --- Un Cubrecama de Fito y Algodon en diez librad _____ 10L = E.
- 31. --- Nueve Varad Cotolina a razon de doce Vueldos por _____ 4L 16E.
cada una vara importa quatro librad diez y seis Vueldos _____
- 32. --- Siete Servilletad en doz librad y ochos Vueldos _____ 2L 8E.
- 33. --- Un Delante Cama en tres librad _____ 3L = E.
- 34. --- Una Foalla de Melon en doce Vueldos _____ 12E.

B

35	Tres Cuaguals en tres libras y quatro Vueldos	3248
36	Tres Camisals en una libra y diez Vueldos	18108
37	Otras Tres Camisals en cinco libras	55 = 8
38	Otras Dos Camisals en seis libras	68 = 8
39	Otras Cuatro Camisals en cinco libras y quatro Vueldos	5848
40	Otras Tres Camisals en quatro libras	48 = 8
41	Otras Tres Camisals en nueve libras	98 = 8
42	Seis Cabones blancos en dos libras, trece Vueldos y dos dineros	281387
43	Un Cubo blanco colchado en dos libras	28 = 8
44	Cinco Varas de Cretona y dos de Castañeta en nueve libras y diez Vueldos y siete dineros	98687
45	Dos Muecadas en diez Vueldos y ocho dineros	81088
46	Otras dos Muecadas en cinco Vueldos y quatro dineros	8584
47	Otras para Muecadas en dos libras	28 = 8
48	Un Pañuelo de Marañón con randa en siete libras	78 = 8
49	Dos Pañuelos en diez Vueldos y ocho dineros	81088
50	Otras Pañuelos en una libra, seis Vueldos y siete dineros	18687
51	Otras dos Pañuelos en dos libras, trece Vueldos y siete dineros	281387
52	Otras dos Pañuelos en una libra	18 = 8
53	Dos Corbatales con randa en una libra y dos Vueldos	18128
54	Otras dos Corbatales en dos libras	28 = 8
55	Otras dos Corbatales en diez Vueldos	81088
56	Dos Paños Medias de Sarga en dos libras, trece Vueldos y siete dineros	281387
57	Otras para Sarga en diez Vueldos y ocho dineros	81088
58	Otras para Seda en una libra, seis Vueldos y siete dineros	18687
59	Unos Camiseros en una libra	18 = 8
60	Unos Pañales de Algodón en Malana en quatro libras	48 = 8
61	Siete Muecadas de Sina en cinco libras y dos Vueldos	58128
62	Doce Muecadas tambien de Sina en seis libras	68 = 8
63	Una Mata en una libra	18 = 8

64 ---
65 ---
66 ---
67 ---
68 ---
69 ---
70 ---
71 ---
72 ---
73 ---
74 ---
75 ---
76 ---
77 ---
78 ---
79 ---
80 ---
81 ---
82 ---
83 ---
84 ---
85 ---
86 ---
87 ---
88 ---
89 ---
90 ---

64	Una Camisa con Randa en una libra y diez y ocho Vueldos	12 18 E
65	Dos Guardapiés de seda en diez y ocho libras	18 E
66	Un Guardapiés de Tlaxadillo en quatro libras	4 E
67	Otros Guardapiés de Vayeta en quatro libras	4 E
68	Dos Tubones de Escote en tres libras	3 E
69	Muntes y Marquinés en ocho libras	8 E
70	Un Sacolejo de Indiana en una libra	1 E
71	Unal Afajad y un Capote en dos libras y diez Vueldos	2 10 E
72	Tres Camiseros en dos libras y diez Vueldos	2 10 E
73	Unos Calzones de terciopelo en quatro libras	4 E
74	Una Casaca y un pedazo de terciopelo en tres libras	3 E
75	Un Vestido de Mourrem en tres libras quatro Vueldos	3 4 E
76	Una faja de seda en dos libras	2 E
77	Ocho Pares Medial de Hombre en quatro libras	4 E
78	Doce Pares med Medial en tres libras	3 E
79	Ocho Pares y una Escofia en quatro libras	4 E
80	Un el Adrel de Anger treinta libras	30 E
81	Dos Evamios en una libra y diez Vueldos	1 10 E
82	Un vestido en doce libras	12 E
83	Dos Pares Medial y una faja en cinco libras	5 E
84	Una Casaca y una Chaqueta en veinte y quatro libras	24 E
85	Dos Capas una Vieja y una nueva y un Capote en quatroenta libras	40 E
86	Dos Conbrenos uno de Pico otro redondo y una Montera en cinco libras	5 E
87	Un Collar con su Platera en una libra	1 E
88	Un Camito una Serana de Plata en quatro libras y diez y seis Vueldos	4 16 E
89	Tres Arabures en veinte libras	20 E
90	Tres Cortinales en ocho libras	8 E

Imprentan los Pionos que comprehenden las Partidas
 precedentes salvo error de suma o Pluma. del Precien
 las quatroenta y quatro libras y cinco Vueldos — 1344 E. 5 E.



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; ANO DE
MIL OCHOCEINTOS SEIS.

Cuyo Bienes son los unicos que quedaron al tiempo del fallecimiento
de la expresada Maria Salazar viuda que fue del prenombrado
Vicente Juan Salazar Abogado quien baxo de su damento que
voluntariam^{te} hace por Dios y una Cruz conforme a derecho de
guerra no haver hecho escudacion alguna y si antes bien despar
nustado todo quanto queda por muerte de dicha viuda perteneciente
a ambos conyuges con el fin de que se pueda proceder por
Thomas Salazar Padre de la familia y Vicario del Obispado con inter-
vencion de este a la liquidacion y separacion de los capitales pertene-
cientes a cada conyuge, y de los tercios o pertenencias al capital
de la dicha, hacer la debida division, Particion y adjudicacion de lo
que pertenecia a cada uno de sus quatro hijos con arreglo al testam.
de la misma que anteriormente queda citado extrajudicialmente
y reduciendolo todo a Escritura publica por ante Escriuano que de ello de-
fiei. obligandose al mismo tiempo a que si en adelante aparecieren
otros Bienes pertenecientes a la herencia de la dicha que no se
hubieren tenido presentes en este Inventario para la debida addiccion
de ellos con el fin de que en nada se perjudique a los hijos y de la
dicha a lo que se obliga con su Persona y Bienes. habido y por
haver y da poder a los Juces y Justicia de su Magestad que
puedan y deuan conocer, requerir derechos para que a ellos se agraven
como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe, aunque sea neces-
rio el tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas por
no haver Bienes algunos Ralices y si no obstante aparecieren
en lo sucesivo y fuere necesario se practicara con arreglo a la
Pracmatica de treinta y uno de Enero de mill e ochocientos e once

D
Ant. V.

y ocho años. Atri lo otorga y firma (a quien doy fee conosa) siendo
presentes por testigos Josef Muni y Fran.º Maria. ambos del Comercio y
vecinos de esta Villa. El emendado = Don. Valde. 27

Vta Juan Casanov

Antoni
Thom Lopez

Di 2 de febrero --- Poder En la Villa de May a los
Ant. West y comp. a D.º Fr.º notto del D.º del mun. de Febreo. de mil

ochocientos y cien años: ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Antonio
Silvestre fabricante de Papel, Francisco Mollo Maestro fabricante de
Papel, Francisco Cudernal tambien fabricante de Papel y Masiano
Vendrell leudero todos vecinos de esta Villa, asi en sus nombres propios
como en el de la Compania de la fabrica de Papel del D.º D.º Josef
y Fran.º Silvestre del termino de esta Villa juntos y de por si et in solidum
otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre, pleno y bastante, qual
de derecho se requiere y es necesario al D.º en ley del D.º Buenaventura
Mollo y a Francisco Julia Procurador de los Jurados de esta Villa
para que los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, a nombre de
dicha Compania hayan, perciban y cobren de Su Magestad (que Dios
guarde) sus honoreros, Receptores, y de otras qualquiera Personas y Comu-
nes, Poblacion y qualquiera cantidad de oro, Plata, vellon, trapo, Casaca
lana, y qualquiera otra cosa que a dicha Compania se le dara o deviere
en lo sucesivo por venta de Papel, o por qualquiera otro motivo, causa
o razon que sea y de lo que recibieren y cobraren, formalicen a favor de
los Procuradores y Deudores, los recibos, cartas de pago, finquitos y
otros requeridos que la sean pedidos con fee de entrega y renuncia-
cion de sus leyes y cartas al fin que previene por otros, bien sea como
fiadores y mancomunados: y para todo lo Pleito causal, y negocios
civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tuvieran
con qualquiera Persona y Comunidad Eclesiastica y Secular en tal
qualidad y en cada uno de ellos comparecan, asi de mandando como
defendiendo ante qualquiera Juicio y Justicia que convesca

8



Quarta instancie.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Y se ofrezcan con Vedimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestacio-
nes, y pida su ejecución prisión, Ventas, Trances y acualtes de Bienes,
tornes porción de ellos y en puresa o fuerza de ella presenten Excoy. Ex-
cutoral, testigos, Procuradores, y otros qualquiera genero de puresas hechas
y contradigan la de contrario. o lo que en contrario se hallare y proovare hazgan
y pida se hagan los Juramentos mixtos de Calumnia y de honor; se en-
ren sucesos Escrivanos, Relatores y otros Ministros de Justicia, juren tal
restitucion y se aparten de ellas si les pareciere oyan Autos y senten-
cia. Interlocutorios y definitivos, concientan lo favorable y de lo perju-
dicial y adverso apelen y supliquen siquien tal Apelacion y Suplica
hasta donde con derecho puedan y de van pida costad, apremios, y ordenes
Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas y otros Despachos, haciendo se
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
hagan y pida se hagan todos los actos, autos, y Diligencias judiciales
y extra que convengan y se ofrezcan y tal misma que los otorgantes
hazgan y hacen podrian presentar siendo que para todo lo susodicho
y lo a ello anexo y dependiente les dan este poder con libre franquea
y general Administracion y con facultad de injuicia juran y Substi-
tuir en quanto a el Playto, revocar los Substituto y nombres otros
que a todo relevan en forma. Tal cumplimiento de quanto queda dicho
Obliguen sus Bienes y los de dicha Compania heredos y por haver
y dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad que puedan y desvan
conocer como derecho para que a ello les apremien como por sentencia
definitiva pronunciada por Vies competente parada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Así lo otor-
gan y firman a quienes doy fei como excepto el Masiano ven-
drell y Fran. Condencel, que dixeran no saber, lo hace por ellos y

a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Puenaventuraellido
y Josef Carbonell de Hoque Enxiviendes y vecinos de esta villa. y
vicente Molto Ciudadano de la misma vecindad. = los Empeñados = todos =

obliquen = valgan
Ante: Sivertre

Jur Molto

Ante
Thom Bonafant

Josef Carbonell Pedro Cantó
de Hoque

En la Villa de Hoque Enxiviendes a diez y ocho dias del mes de febrero de mil ochocientos y seis años.

Juan Cantó y Thom. Redoncuernas

Yo el notario y testigos infraescritos:
Juan Cantó Putaneros de parte una. y de la otra Thomad Valera
fabricante de Papel. ambos de esta vecindad Dixeran: Que havian
pasado cuenta de todo quanto el expresado Valera, havia satisfecho
y pagado hasta el dia de hoy: por el expresado Juan Cantó su Sucesor.
digo hasta el dia ultimo de Diciembre del pasado año mil ochocientos
y cinco. y haviendo tenido presente al mismo tiempo lo que el expresado
Cantó, havia entregado al su Dermo año de frutos de la Heredad, como
de otras cosas, con presencia de todos ha resultado por la cuenta
formada y pasada entre ambos el que hasta el expresado dia treinta
y cinco de diciembre ultimo resulta adeudado dicho Francisco Cantó en
la cantidad de Cuatrocientas Cinguenta y cinco libras, siete Suelos
y quatro dineros, comprehendiendo en dicha cantidad qualquiera
otra que antes de esta, tenga confidencia de verse bien sea por Escritura
publica, privada, testigo o en otra qualquiera forma que en juicio ha
ya fei. que todo el expresado Valera lo da por nullo, nullo y cancelado y de
ningun valor y efecto: y dicho Cantó confiesa la certeza de la deuda de
dicha Cuatrocientas Cinguenta y cinco libras, siete Suelos y quatro. y
por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverla recibido que en latine llaman de la non numerata
pecunia la ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ello trata
y lo doy a fin que profine para la prueba de su recibo, lo que di por
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdadera

8



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

mente entregado de dicha cantidad formaliza a favor de el expresado in-
terno el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduca y en
su consecuencia por especial convenio de ambos no obstante de que desde
luego podia ser precitado al pago de dicha cantidad ha sido determina-
do el que verificada la muerte del expresado Conto de los Bienes
que de este quedan al tiempo de su fallecimiento sea, ante toda cosa
satisfecha y pagada de la expresada cantidad quinienta y
cinco libras, siete sueldos y quatro dineros el expresado in-terno:
que mediante a que dicho Conto se halla en compañía del expresado
valor in-terno ha sido igualmente convenido el habiente de mantener
por siete Reales de vellon Diario y que en pago de ellos o en parte
de paga se vaya encautando de la Renta o frutos de la Heredad
dicha en la Caxeta del Jalar llevando cuenta y razon de todo, y que
lo que faltare para cumplimentar dichos siete Reales de vellon
Diario de que tambien debera llevar cuenta y razon se hallan
tambien convenidos en haverse de esperar para el Cobro, hasta despues
de verificada la muerte de dicho Conto de los Bienes que de el quedan
del mismo modo que la cantidad anteriormente manifestada. En cuya
conformidad quedaron convenidos y se obligaron a sus rasos esta Es-
critura en tiempo ni manera alguna y si lo hicieren quier en que
por lo mismo se entienda ha sido aprobado de nuevo con mayores
vinulos y firmes anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato.
Del cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca
cumplir, obtienen sus Bienes heredados y por haver y dar poder a
los Jueces y Justicia de su Magestad, que pueden y deben co-
nocer segun derecho para que a ello les apremien como por ven-
tencia definitiva de Juez competente putada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo ota.

100 62
P. Frant.

libre copia
con 1.^o
en 3 de fe
1807.

B. C.

Fue p.

100 62

gan, (a quien el Rey se coronó) y esto firma el expresado valor
que el conito por que dixo no saber, y a sus ruegos lo firmó
uno de los testigos que lo fueron. Buenaventura Melillo y Josef
Carbonell de Roque, ambos Escriuientes y Vecinos de esta villa
40 mas ualor

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Juan Lopez

100

Antoni de Obispo
Juan de Carras Batanero

Codicilo En la Villa de El Trojato

ocho dias del mes de Febrero, de mil ochocientos...

Libre copia ciento y seis años; Antoni el Escriuante y testigos infraescritos: Juan
con 1.º Carulo Matanero, Vecino de esta Villa Dixo: Fue en unoy parador ota-
en 3 de fe
1807. go su testamento antenui el presente Escriuante, que en el tiene que
enreudas algunas cosas ganadas otras y poniendolo en execucion
por via de Codicilo o como mas haya lugar en derecho, ordena
y manda lo siguiente

Fue por causa de un bien vital y utilidad de lo que le permiten tal
hacer de estos Reynos mejora en el tercio y remanente del Quinto de
todas sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a la Maria
Canta su hija, esposa de Thomas Valor, la qual disponga de
los bienes pertenecientes a dicha mejora, como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis
clericis bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de jure in-
terdicuntur; Sine dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forisovi-
super hoc editi bona ipse, ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y uno
Y revoca y anula dicho testamento en todo lo que se oponga a este Codicilo
y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo apruebo, ratifico y
depo en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como si
fuere su ultima y determinada voluntad y en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento asi lo.

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

otorga y su firma (a quien doy fe como), por que digo no saber lo
hace por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Buenaven-
turauelto y Josef Carbonell En: y Juan Verdú Sepador, todos de
esta referida Villa vecinos.

Josef Carbonell
De Roque

Antemi
Tom. S. Lopez

En la Villa de Roque
a 10 de Febrero no contada
Greg. Aguillo a Fran. Boti Ari.

En la Villa de Roque
diez dias del mes de Febrero, de mil
ochocientos y seis años; ante mi el Escribano

y testigos infrascriptos: Gregorio Aguillo habitante vecino de la Villa de Concomby
na otorga y confiesa, haver recibido y cobrado de Fran. Boti Arias de
esta vecindad ochenta y dos libras y diez vellones, moneda corriente de este
Reyno, que son la cantidad que con Escritura autenti confesio devante y se
obligo al pasante otorgada dicha obligacion en el inmediato pasado año.
De cuya cantidad se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer
de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nova, titulo primero, partida Quinta (que de ello trata) y los
dos años que presine para la prueba de su recibo, los que da por pasado
como si efectivamente lo estuviera. Como Realmente entregado formaliza
a favor del dicho, la mad eficaz carta de pago (que a su requesta d
condicion, se da por libre e indemne de toda responsabilidad y por cance-
lada la citada Escritura, asegura y declara que dicha cantidad le ha-
rido bien pasada y aparte legitima, se obligo a no bolverta a pedir
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mad la
cantidad de la cobranza. Asi lo otorga y su firma (a quien doy fe)

Q

enorio) por que dixo no saber, lo hace por el y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Pedro Canto fabricante de Paño. y Francisco Sautonja Comalera, ambos de esta referida Villa vecinos

Pedro Canto

Francisco Sautonja

Datos de Febrero... Venta } Benito Matagajá a Fran. B. molto } En la Villa de Alroy alv

Diez dias del mes de Febrero de mil

ochocientos y seis años, ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos: Benito Matagajá Arriero, vecino de esta expresada Villa dixo. Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores, y de quien de el y los dichos tuviere voz y causa en qualquiera manera, vendia y dava en venta Real y en perpetua al Fran. B. molto y Juan Baquet fabricantes de papel de esta misma vecindad, parte de la casa de abitacion que como a propria posee en el poblado de esta Villa y Calle de la Virgen Maria, lindante toda ella con el Tramo de dicha Calle, por el otro con la de Antonio Muron y por delante con la de Mariano Verdrell o por el dorso, comprensiva dicha parte que se vende de un punto que se halla, en cima de la cornisa y de la segunda balconada de la Calle, con el derecho de Escalera, Pasadizo y Establo para sus propias necesidades en venta, dicha abitacion de frumil, seisientos y quince reales vellon de los quales se dan por entresado de frumil, quatrocientos y once, y los restantes de Duzientos y quatro sete impone la obligacion de haver de satisfacerlos a Vicente Perez fabricante de Paño de este vecindad y de dicha cantidad recibida por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer que en latin llamand de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que di por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entresado formalizada a favor de los compradores la real eficaz Carta de pago que a su vez se condurga. Y declara que el justo precio y valor

Q



SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

de dicha parte de casa, es el de los treynta e tres reales
villas, y que no vale nada, ni vale quien nada le diere por ella, y
nada valiere del episo, hace a favor de los compradores, gracia y dona-
cion inter vivos e irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo sep-
timo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se vende
por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
presine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que
da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo el derecho
que a dicha abitacion le pertenece, y lo renuncia y transpara en
favor de los compradores para que la posean y enajenen como
Duenos absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis
Militibus et Personis Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt,
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore nisi super hoc edito, bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vltimo la parte
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de
nueva de Julio de mil e trescientos treinta y nueve años, y el
confiere el correspondiente poder y facultad, con libre Franca, y
general Administracion y les constituye Procuradores actores en
su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entren
y se apoderen de dicha parte de casa y bienes, y aprenan los
Real tenencia y posesion, y en el interin se constituyen por Inquil-
nos tenedores y precatorios porchedores en legal forma. Y se
obliga a que dicha parte de casa les sera cierta, segura y efectiva
y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, ope
y difunte, ni contra ella aparecera, gradamen alguno, y si se le



[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA METAUEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

inquietar ni movere o aparcieren luego que el otorgante y los
 suyos sean requeridos conforme a derecho saldrán a la defensa y
 lo requirán a su expensas en todas instancias y tribunales
 hasta ejecución y de paz a los compradores y los suyos en
 su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pudiendolo con-
 seguir le devolverán la cantidad desembolsada tal mejora y
 utilidad, praxial y voluntaria que a la sazón tengan el ma-
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren y toda tal
 cantidad, costas, daños, intereses y menores gastos que se siguieren
 en su defensa, por todo lo qual, todo lo ha de poder ejecutar solo
 el otorgante en virtud de esta escritura y el juramento de quien la peca
 de que si lo que se le representa en su derecho y lo que se le
 de otra manera aunque de derecho se requiriera, y presentada los
 compradores acepten esta escritura y se obligan a pasarse al
 presente. Por lo que, Ducentos y once reales vellón, y al mismo
 tiempo, que en el caso de haber de alquilar la casa, preferirán
 por el tanto al arrendador, por haber sido así convenido. Val-
 del cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
 toca cumplir obligan sus herederos, y por haber y dar
 poder a los Jueces y Justicia de su Magestad que puedan
 y deuen conocer según derecho, para que a ello, se apremien
 como por sentencia definitiva de Juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
 Con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias
 segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Sin lo otro
 (que a quien el Rey se comiso) y solo firma Francisco de Sotillo
 y sus herederos por que de personas no saben, lo hace por ellos

ya los megor uno de los testigos que lo fueron. Bautista
 Lorenzo Arriero. Josef Carbonell y Ventura Mello Escrivientes
 de esta referida Villa vecinos y moradores. El Encendedor
 los que valen

Josef Carbonell
 de Roque

Ante mi
 Thom. Lopez

En la Villa de Mayo a los tres
 dias 13 de Febrero. Pote
 Juan Canova a Nra. S. de las

diad del mes de Febrero. de mil ochocientos
 y setenta y tres. ante mi el Curioso y testigo infrascripto: Vicede
 Juan Canova Canovas Viudo por sucesor de Maria Salazar
 vecino de esta espiciada Villa dipar fue a seruir de Dios nuestro
 Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el casolar a re-
 unidad supcial con lita vidal de estado florido hija de
 Francisco Vidal de Argon y de Francisca Uejo casada. que
 a dicho fin han precedido las tres canonicas amonestaciones
 que manda el Santo Concilio de treinto, fue para que con toda
 seguridad poder celebrarse las cosas de matrimonio con repre-
 sadoy padre de la dicha que todo son de la misma vecindad lo
 mismo en dote a ella y a cuenta de tal legitimal que de ambas
 ha de tener los bienes siguientes

- Primamente. Un fregon en quatro libras y diez y seis. 210 E.
- Otro: Vn sacana a quatro libras cada una. veinte
 y quatro libras 240 E.
- Otro: Vn Colchon en diez y seis libras 160 E.
- Otro: Vn Cubre Cama de frama en veinte libras 200 E.
- Otro: Otro Cubre Cama de frama en siete libras 70 E.
- Otro: Vn Delante Cama de frama en cinco libras 50 E.
- Otro: Vn Camisa en diez y ocho libras 180 E.
- Otro: Vn Camisa de seda en cinco libras 50 E.
- Otro: Cuatro Camisa usada en diez libras y ocho y medio 60 E.
- Otro: Vn Cuasual en diez libras y diez y seis y medio 100 E.

Quarenta maredis.



SETO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Otros: Vite Sevillada en dos libras, dos vueldos y siete dineros	22 287
Otros: Vno Mantel de mesa en una libra y doce vueldos	1 2128
Otros: Un par de Alusada de seda en una libra	1 2.... 8
Otros: Dos pares de seda en una libra	6 2.... 8
Otros: Dos Mantillas, una de cristal y otra de Perla en ocho libras y diez vueldos	6 210 8
Otros: Un Pauso de Sumbina, guarnecido con randa en ocho libras	8 2 8
Otros: Dos Camiseros blancos en quatro libras, cinco vueldos y cinco dineros	4 2... 5 85
Otros: Una Challa con randa en quatro libras	4 2.... 8
Otros: Dos Tubos de terciopelo el uno, y el otro de Escote en doce libras	12 2.... 8
Otros: Un Guardapiés de Saffran, y otro de Filadilla verde en veinte y seis libras	26 2.... 8
Otros: Otro de Bayeta en cinco libras	5 2.... 8
Otros: Un delantal de Sarga en una libra, seis vueldos y siete	1 2... 6 87
Otros: Un par de Calceras en una libra, seis vueldos y siete	1 2... 6 87
Otros: Unas faldas para las niñas en diez y seis vueldos	16 8
Otros: Una Arca de Pano con Serrana y Sawa, en una libra, seis vueldos y diez dineros	1 2 6 810
Importar a una Suma los Bienes que comprenden 200 2.... 8	
Pes, salvo error de suma de pluma Duescientas libras, maredis	

Coniente de este Rey, de lo qual el referido Vicente Juan Casanova
se da por entregado a mi presencia y de los testigos de que
doy fe, y como tal y verdaderamente entregado formaliza a favor
de su futura esposa: el cual finme y espasa reservado que a su
quidad condurca. Y declara que dicho Bien. ha sido valiendo
por Personal inteligente edad de conformidad de ambos test.
resados y que en su locacion no tuvo locion ni ensayo, y para
en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma
hace a favor de la dicha gracia y donacion para perfecta
y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion y
demas formalidad legal; y renuncia la ley diez y seis titu.
lo once partida quarta que dice: Que si el que da recibe la
dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se desaga el ensayo en qualquiera cantidad que sea. Ten.
atencion a la virtud, honestidad y demas loubles prendas de
que se halla espormada la dicha la ofrece en Arrod y donacion
propria uncial, veinte libras de la misma moneda, que
declara caben en la Decima de sus Bien. y junta con
la de la dote formar la general suma de Doventa y
veinte libras, tal qual promete restituir a la dicha
incontinenti que el Matrimonio se diructa por muerte,
discreto u otro de los casos en derecho prevencidos, y a ello
quiere ser apremiado con todo rigor legal como y tambien a la
solucion de la dote que en su execucion se causen, y renuncia
la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino
anual que le concede, y para poderlo cumplir, mas puntual
y exactamente se obliga a no desipar ni gravar sus Bien.
en lo que importe esta dicha dote y Arrod, y si rntel bien
a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion, y que
en todo ovento goce del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de
quando queda dicho Oblig. sus Bien. resados y por haver



Q
L
R

Quere



SELLO QVARTO, QVART
TA MARAVEDIS, ANO
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Don Juan de los Rios y Justicia de Su Magestad (que queda)
y de sus causas segun derecho para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva de su competente pasada en autoridad
de una Jurisdiccion y concubida (que por tal lo recibe. Ni lo obliga
y fuerza a quien doy fe como) siendo presente por testigos
Vicente Botella Pelouze, y Don Marti Canadeno, ambos de
esta vecindad.

Don Juan Canadeno

Don Marti Canadeno

En la Villa de Mayagoz quinise
dias del mes de Febrero de mil
ochocientos y sesenta y siete años amemi el Eno y terrigor
infra exento para ~~Don~~ Don Torref Cabrexa
vecino de esta Villa Dixo: que en tanq. pasado
otorgo un terramento amemi el presente Eno
en el qual tiene que emendar algunas cosas para
Dixotran y poniendolo en ejecución por via de Codi-
cilo o como mas haya lugar en Dno. ordenay man-
da lo siguiente.

Que mediante aque su hijo Torref esta siguiendo un Pley
to con Pedro de Alcazar y en defensa de los
Dnos. desta en la Real Audiencia de este Reyno con-
tra un Cuseto de Sabres de que especau alban-
dar algunas algunas cosas y en cuyo Pleyto
esta haciendo viager a Valencia y expendiendo
algunas Carridades de su hijo con este motivo

y deseando remunerarle su trabajo, para en el caso de salir
en bien la causa y no de otro modo, según ya se lo tenía orde-
nado de mejora en el testamento y remanente del Quinto a dicho su
Hijo Don de todo quanto alcanzare y le resultare a favor de
la obligante por dicho Pleito o causa y no de lo demás que
pase la misma obligante y que de luego al tiempo de su
fallecimiento, todo lo qual mandamos se guarde cumplido y exe-
cute invariablemente. Y asocia y amarra dicho testamento
en todo lo que se oponga a este Codicilo, y de dicha mejora
y de lo que viene a ella perteneciente pueda disponer el
expresado Don Juan Cabrera su Hijo, siniendo el caso de resul-
tante a su favor por dicho Pleito, como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna
Excoptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui defors Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta
reseruum et tenorem foris super hoc editi, bona ipsa aditum
suam adquirent vel habeant. **S**o bajo la pena de comiso re-
qui el tenor de los antiguos fueros y R. orden de
nuestro de Toledo de mil setecientos treinta y nueve años.
En lo que vaya conforme al citado testamento en el presente Codicilo
lo apruebo, ratifico y dezo en su fuerza y vigor, queriendo se
tener y entender como su ultima ultima y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo tes-
timonio asi lo otorga (a la que es el Obispo de Segovia) y
no firma porque dice no sabe, lo hace por ella y a su medio
uno de los testigos que lo fueron, Ventura Moltoy Don Juan
Velas fabricante y Don Alonso Matanero. Todo de esta referida villa
vecinos y moradores = El Emendador Jorred. Valen.

Ante mi
Ventura Moltoy
Don Juan
Dias de febrero de 1730
Damián Celatayuda y otros
En la Villa de Almorajón





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Die y siete dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y setenta y siete años
 ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos: Damian Cabotayud
 Labradora y vecinos de la villa de Baza, otorga: Que de
 todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual de dho.
 se requiere y es necesario a Josef Maria y Josef Colomer otros
 de los Procuradores de los Jurados de esta villa a los dho.
 juntos y a cada uno de por si et in solidum para todos sus
 Pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al pre-
 sente tiene y en adelante tuviere con qualquiera Personales
 y comunes Eclesiasticas y Seculares en las quales y en cada
 una de ellas se pidiere o se demandare como defendiendo o
 ante qualquiera Jueces y Justicias que convengan y se ofusca
 con Pedimentos, Requisitorios, citaciones, protestaciones
 pida execuciones, prisiones, ventas, trances y remates
 de bienes, tomen posesion de ellos, y en prueba o fuerza de
 ella presente Escrituras, testigos, Procuradores (y
 otros qualquiera genero de personas) que bien y contradiccion lo
 que en contrario se hallare, presentase y probarse, hagan y pidan
 se hagan los juramentos inlibere de calumnia y de honor y re-
 usen Jueces Escriuano, Relatores y otros Ministros de Justicia
 juren tal recusacion y se aparten de ella si les pareciere
 oyan auto y Custodia, interlocutorias y definitivas con-
 cernian lo favorable y de lo perjudicial y adverso (apelen y
 supliquen, si con las Apelaciones y suplicas hasta donde
 con derecho puedan y descan pidan costas, apremios y gansen
 Reales Provisiones, Costas sobre costas y otras Despachos ha-
 ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren
 y finalmente hagan y pidan se hagan todos los actos



Auto y Diligencia Judicial y extra que convegan y convengan
y tal utilidad que el otorgante hacia y hace por el presente siendo
que para todo lo susdicho y de lo que a ello correspondiere le da este
poder con libre, franca y general Administracion y con facultad
de injurias juras y Substitucion, revocacion de Substituto y nombra
otros que a todo se lea en favor. Por la Substitucion de
quanto queda dicho obliga sus bienes muebles y por haver
en lo otorgado (a quien doy fe como) y su firma por que dize
no saber, lo hace por el y a sus sucesores uno de los testigos que
lo fueron D.^o Juan Oliva Maestro fabricante de Paño y D.^o
Alonso Alencar Picano, del comercio de esta villa y uno de
la misma vecino y morador.

Alonso Alencar Picano

Alonso Alencar Picano

Don Juan Oliva Maestro fabricante de Paño
Don Alonso Alencar Picano

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte
y un dias del mes de Febrero de

mil ochocientos y seis años: ante mi el Excmo. y Real Jefe de Justicia
Don Juan de Alcazar vecino de esta expresada villa Dize: que en un
parado de Contrato Matrimonial con Maria Abad hija de Luis y de
Maria Sibert, que por la celeridad con que se casaron y otras cosas
que pasan y se pasan no le otorgo a la dicha el correspondiente resguardo
de lo que aparto al Matrimonio y contemplado ser justo otorgar
por la presente haver recibido en dote de la dicha los bienes
siguientes

- Primeramente: Cuatro canchales tela de casa, con lana
gad de la edad en ocho libras 8 L. 8 S.
- Otros: otra canchala: En una libra y ocho sueldos 1 L. 8 S.
- Otros: otras de casa en dos libras y diez sueldos 2 L. 10 S.
- Otros: Cuatro Savanas tela de casa en once libras y
ocho sueldos 11 L. 8 S.
- Otros: un delantel cancha en tres libras y diez sueldos 3 L. 10 S.
- Otros: un delantel cancha en una libra y quatro sueldos 1 L. 4 S.

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Otro: Una Esculla en Castore Vuedo 314 E.

Otro: Dos Manteltes de seda en una libra 12... E.

Otro: Tres Vasos de plata para lavilletas en una libra 12... E.

Otro: Un Sabor de Fily en quatro libras y tres Vuedos 42... E.

Otro: Un Jergon en tres libras 32... E.

Otro: Dos carubadas usadas en una libra 12... E.

Otro: Una Mantilla de cristal en dos libras y doce

Vuedos 2212 E.

Otro: Otra de rayetas en una libra y doce Vuedos 1212 E.

Otro: Un cubrecama y tapete en diez libras 102... E.

Otro: Un par de Caberzas en doce Vuedos 212 E.

Otro: Un Sabor de Vasa en tres libras, diez Vuedos 6210 E.

Otro: Un Guandapiel de Alcala Anul. en unese li-

brad y doce Vuedos 2212 E.

Otro: Un Manto y Marguinal en Castore libras y

diez Vuedos 14210 E.

Otro: Un Guandapiel de Alcala Anul en cinco libras 52... E.

Otro: Un Guandapiel de Vagata en tres libras 32... E.

Otro: Un Detantal de Alcala en una libra 12... E.

Otro: Un Sabor de Sapotolana en tres libras 32... E.

Otro: Un Sabor de Pelillo en una libra y diez y seis

Vuedos 1216 E.

Otro: Un Sabor de Alamosa de mano en una

libra diez y seis Vuedos 1218 E.

Impostan a una Vuna los Diezes que componen 100 E. 6 E.

las partidas precedentes, salvo error de Vuna o pluma, ciento

libras y quatro Vuedos moneda corriente de este Reyno de

los quales el referido otorgante se da por entregado a toda

su voluntad, y por no parecer de presente en entrega renuncia la
excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley usura, titulo primero
partida quinta que de ello trata, y lo que ^{el} que prescribe
para la prueba de su recibo lo que da por pasado como
si efectivamente lo estuviera. Como realmente entregado
formal a favor de su esposa el mal feo y eficaz requie-
do que a su seguridad condensa. Y declara que dichos bienes
han sido valuados por persona inteligente, electa de con-
fianza de ambos interesados y que en su tasacion no hubo
lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en
mucho o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y do-
nacion pura perfecta y acabada inter vivo e irrevocable
y renuncia la ley diez y seis titulo once, partida quinta que
dice que si el que da o recibe la dote apreciada se quiere con-
viado de su valuacion pueda pedir que se desaga el ensaño en
qualquier cantidad que sea; Y se obliga a la restitucion de dicha
dote incontinenti que el matrimonio se disuelva, por muerte,
divorcio, u otros de lo que en derecho previene, y a ello, que
se sea apremiado con todo rigor, legal, como y tambien a la so-
lucion de tal cantidad que en su execucion se causen, para lo
qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida
y el termino mensual que le concede; Y para poderlo cumplir
mas puntual y exactamente se obliga a no desiguar ni gravar
sus bienes en lo que importe esta dicha dote y ^{los} bienes bien
a honestad de pronto y manuscrito para su restitucion y que en todo ven-
to goze del Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus bienes habidos y por haver, y da poder a lo
Real y Justicia de su Magestad que puedan y descan como
sea según derechos para que a ello lo apremien, como por ven-

tencia definitiva de su competente pasada en autoridad de 36.
 concurrida y consentida que por tal lo recibo. Asi lo otorga
 que firma (a quien doy fe como) ni tampoco lo testigo por
 la misma razon que lo fueron Nicolas Botella ^{denosaber} ~~heraldero~~ y
 Valada Vera Jexero, ambos de esta referida villa vecinos y
 morada = El Emendado = Si ante = Valga. Del interlineado = de
 no saber. Valga. Los Emendados = ciento y si ~~Ante me~~
 ante. con el interlineado = de no saber = Valga.

En la villa de Alcañices a trece dias del mes de febrero de mil ochocientos y siete años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 D. Juan de los Rios

de febrero, de mil ochocientos y siete años: anterior el Excmo. y testi-
 go infanzonil D. Valquel Merita de la Cacer de Sobred vecino de
 esta expresada villa otorga: que da en Arrendamiento a Esquivel
 Barran fabricante de papel de esta misma vecindad. Una fabrica de
 papel y un molino harinero que poseo en el termino de esta villa
 en la Realidad llamada comunmente de el Vall, con los Mancomios de
 Huerta contiguos a dicha fabrica y molino por tiempo de quatro
 años que ha de comenzar principio en el dia quince del presente mes
 y finalizara en otro igual dia del venidero año de mil ochocientos
 y diez por precio en cada uno de ellos de veintidós y quinientos
 libras; uno Arrendamiento hace a favor del expresado Barran, bajo
 de los Pados, Capitulo y condiciones siguientes.

1. . . . Primeramente: que en este primer año pagara el todo del Arrendamiento
 en quince de febrero de mil ochocientos y siete, para que tenga
 unal auxilio para compra trazo, casaca y demás necesario a
 la fabrica pero en los tres años sucesivos hasta los pasos de
 Arrendamiento, por tercias vecindad de veintidós diez y seis
 libras, trece cuartos y quatro dineros cada una.
2. . . . Que mediante a recibir los dos molinos existentes y en el mejor
 estado, tendra obligacion de reparar del mismo modo a su costo.
3. . . . Para sustinimiento de la fabrica de papel le ha entregado D.

B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVETTIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Pasqual Merita, al referido Joaquín Barra veinte y quatro mil
Reales vellon en dineros, trapo, casaca, Muebles, maderas, Suen-
to y demás efectos a justa tasacion intervenida por el mismo Joa-
quín Barra de lo que se da por entregado y esta misma cantidad de-
berá abonar al mencionado D.^o Pasqual Merita quando espire el
Arrendamiento o quando cese en él; y quasiendo entregada dicho
Joaquín Barra parte de simple de papel, y otras utencilias y no
acomodaren a D.^o Pasqual Merita, deberá proporcionar el pago
de los veinte y quatro mil Reales vellon en dineros metálicos, (y no
en otro signo que lo represente)

4. --- Cosa de obligacion de D.^o Pasqual Merita substituirá piedad mayoral
en caso de romperse alguna de las que hay puestas; pero Joaquín
Barra tendrá obligacion de componerlas mientras quedaren conservadas,
y en quanto a las piedad menores cosa de obligacion de Joaquín
Barra, no tan solo conservadas, si que puestas nuevas en caso
de inutilizarse

5. --- Que D.^o Pasqual Merita tendrá que entenderse con Juan Sempér
en quanto al pago de Arrendamiento, por la parte que tiene en
el molino papetero

6. --- Que dicho Arrendamiento subsistirá en los terminos arriba dichos
mientras la fuente de Paschott suya tanta agua que llegare
a los molinos de D.^o Pasqual Merita, la que baste para
hacer dos molinos en cada rueda de la fabrica de papel, aun-
que para ello haya de pasar el molino basinero, en cuyo caso
le quedará el arbitrio a Joaquín Barra de llevar la Agua
a un molino o a otros; pero si viniere tan a menos la
Agua que no alcanzare la referida fuerza en tal caso se

graduara por Vezitos puestas por entremedio parte 37
reforma de Arrendamiento interin dure la escasez

Por lo de cuyos pactos capitulos y condiciones da el expresado Don
Pascual Mexita al antedicho Joaquin Parra dicha fabrica de Papel,
molino harinero y Mangle anexo a uno y otros y obliga
a que durante el tiempo prescrito de los quatro años de
Arrendamiento le sea todo cierto seguro y efectivo y que nadie
le inquietara ni movera Voto al expresado Joaquin Parra sobre
su uso y disfrute y si acaesiere lo contrario satisfara al dicho Joaquin
Parra todo el perjuicio y menoscabo que se le hicieren e irrogaren
por dicha razon, pues quiere que sea subsistente este Arrendam.
por todo el tiempo que le queda señalado. Y presente el expresado
Joaquin Parra acepta esta Escritura en todo y por todo como
y como en ella se refiere, y en su consecuencia recibe en Arren-
damiento la expresada fabrica de Papel, molino harine-
ro y Mangle anexo por el tiempo, precio, y forma de
Pago que queda estipulado: se da por entendido de los veinte
y quatro mil Reales de vellon que quedan manifestados en el
Capitulo tercero lo que ha recibido en el modo forma y manera
que se expresa en el mismo: Y por no parecer de presente, remon-
tra la expresada cantidad que se ha recibido (que
en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona Titu-
lo primera, partida quinta que de ello trata y los dos años que
prescriben para la prueva de su recibida, lo que da por pasado como
si efectivamente lo estuvieran, y en su consecuencia se obliga el
tiempo que queda señalado a la restitucion de dicha cantidad en
el modo prescrito: Que del mismo modo se obliga a depositar el molino
y estado en que se hallara al tiempo de haverse entendido de el:
Que quedando de la obligacion del D.º Pascual Mexita el haver
de substituir la pieza mayor de dicha fabrica y molino en
el caso de cumplimiento o arrendamiento de ella; lo sera
del mismo Joaquin Parra, tanto el substituir como el hacerla



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

De nuevo las Ptas menores quedando siempre de la obligacion del don
Pargual Merita el entenderse con Juan Vempue en quanto ala parte
del Arrendamiento de dicha fabrica (que le pertenece al dho; y por lo
que respecta a lo que se previene en el capitulo 10to sobre la quiebra
que queda haver en la falta de Aguas, devesen gobernar lo que
queda estipulado en el unimo capitulo. En cuya conformidad quedaron
convenidos obligandose cada uno por lo que les toca cumplir con
todor sus bienes havidos y por haver y dar poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer como de hecho,
para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva de
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman ambas partes
al quien el Excmo Rey fei convida siendo presentes por testigos
Alonso Torresosa Vastal y Alonso Lizanoro Cancharrero
Printeros un bot de esta vecindad.

Joseph Merita Joaquin Parra
Don Juan Vempue
Don Juan de Alayda

En la Villa de Alayda a 20 dias del mes de Mayo, de un
libro se copia setecientos y seis años, autoris el Excmo Rey y testigos infraescritos: Josef
concellos.
a los 20 dias del mes de Mayo de esta villa otorga y confiesa: Que deve a Josef
Manso de 1406
su hijo Tabonero vecino de la villa de Alayda ciento cinquenta
libras moneda corriente de este Reyno procedentes de Tabon
que le havia mercado del qual y de su bondad se da por entregado a
toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia
la excepcion que podia oponer de no haver recibido la ley non ti-
tulo primero, partida quinta (que de ello trata y lo 20 años)

que profine para la prueba de su recto lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran; y como Real y verdaderamente entendido formalita a favor de el expresado don Juan el real fin de eficacia reouando que a su reouidad condurda; y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en esta forma: En el dia primero de Marzo del siguiente año mil ochocientos y siete cinquenta libras y en los tres primeros años y en el mismo dia primero de Marzo, de mil ochocientos ocho, mil ochocientos nueve, y mil ochocientos diez treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros en cada uno de dichos tres años. Manuamente y sin Pleyto alguno con tal costad de la cobranza cuya liquidacion defiere con esta Escritura y su juramento y se resea de otra prueba aunque de derecho se requiera. Del cumplimiento de quanto queda dicho obligo mis bienes hasidos y por haueser y da poder a los Jueces y Justicia de su Magestad para que a ello le aprenien como por Ventencia definitiva de Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y concenrida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fee amorosa) siendo presentes por testigos D^{no} Garcia Cardador y Juan de Mora Capelero ambos de esta vecindad.

Josef Carrto

Don Juan de los Rios

En la Villa de Alcañiz a 10 de Mayo de 1787
 D^{no} Pasqual Merita a Cay^{no} Bayot

mil ochocientos y siete años; anterior el Escriuano y testigos infrascriptos D^{no} Pasqual Merita de la Clase de Nobles vecino de esta expresada villa Alcañiz: Fue mi todo en Poder cumplido, libre lleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Cayetano Bayot Josef Antonio Guillem y Samuel ya Vitoriano Marin Procuradores de los Abogados ordinarios de la Ciudad de Valencia, auerendos a este otorgamiento bien como si fueren presentes y al caso de este Poder aceptantes para todos sus Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

qualquiera Persona y Comunidad Eclesiastica y Secular en las
juales y en cada una de ellas compareca, así demandando como de-
fendiendo, ante qualquiera Jueces y Justicias que convengan y se ofie-
ran con Vedimientos, Requirimientos, Citaciones, Prohibiciones y de-
secciones Provisiones, sentencias, mandatos y remates de bienes, con-
fesion de ellos y en proceso o fuera de ella presente escrito Escrita-
ral testigos, Procuradores y otros qualquier género de personas factas
y contradigan lo que en contrario se hallare, presentarse y probarse ha-
gan y pidan se hagan los Juramentos inlitern de calumnia deisorio
reservados Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia
juzen las remociones y se aparten de ellas si les pareciere hoyos
Autos y sentencias Interlocutorias y Definitivas convenientes lo favorable
y apellen y supliquen de lo perjudicial y adverso, como las apelaciones
y suplicas, hasta donde con derecho puedan y desan, pidan costas, Apre-
mios y gansen Reales Provisiones, Costas Sobrecostas y otros Despachos
haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Ofinal-
mente hagan y pidan se hagan, todos los actos, autos, y Diligencias
judiciales y extra (que convengan y se ofieran y tal minimal (que
el otorgante haria y hacer podria presente siendo; que para todo lo
jurisdicho y lo a ello anexo y dependiente les di este poder con libe-
rranca y general Administracion y con facultad de injurias juras
y Substitutis revocar los Substituto y nombrar otros que a todo
retesa en forma. Ya la Substitucion de quanto queda dicho obligo
mi Bienes havidos y por haver. Así lo otorgo y firma, Ca-
quien Yo el Escrivano Day fee conserio) siendo presentes por
testigos Antonio Muñoz Hospitalero y Josef Garrigós Re-

Q
Mama

librase copia
Consello 3.
en 21 de Mar.
de 1806

Q

layre amboz de esta referida villa vecinos y moradores
J. Parguera Merita

En la villa de Bayajá primer día del mes de Mayo de mil setecientos

Ante mí
J. M. S. L. S.

En la villa de Bayajá primer día del mes de Mayo de mil setecientos

1686
Consejo 3.
en 21 de Mayo
de 1706

Yo el Sr. J. M. S. L. S. en virtud de lo que me mandó el Sr. J. M. S. L. S. y testigos infraescritos: Maria
viuda de Josef Maria, viuda de Juan Paredes, Antonio Mora Te-
redor, Theresa Maria esposa de Josef Colominia Zapatero y Apode-
sado este de dicha Maria Mora, todos vecinos de esta expresada
villa, y la referida mujer casada en uso de la licencia marital
prevvenida por la ley Cinguenta y cinco de Toro, que pidió al expresado
su marido y este se la concedió para formalizar esta Escritura a
mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe otorgando
y confiesar: Haber recibido y cobrado de Rafael Pastor Maestro fa-
bricante de Panes de esta vecindad Duzientas y Cinguenta libras
moneda corriente de este Reyno que son las mismas que con Es-
critura anterior el presente Escrivano restó a desex a la expresada
Maria Mora de la casa que esta le vendió situada en la calle
de la Virgen Maria de la qual se dan por entregado a toda
su voluntad por recibirla en este acto a mi presencia y de los infra-
escritos testigos de que doy fe, y en su consecuencia formalizar
a favor de dicho Rafael Pastor la mala firme y eficaz carta de
paso que a su seguridad condurón, le dan por libre e indemne de
toda responsabilidad y por nota, nula, y cancelada la citada Escritura
de venta por lo que respecta a la obligacion del paso asegurando
y declarando que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aporada
legitima y se obligan a no bolverta a pedir ni otra vez en
su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza.
Asi lo otorgan (al quienes yo el Escrivano doy fe conatos) y asin-
man porque dixeran no saber, lo hace por ellos y a sus suces-
ores de los testigos que lo fueron Antonio Botella y D.ª Maria Can-
dador el amboz de esta vecindad.

Ante mí
Ante Botella

Ante mí
J. M. S. L. S.

Handwritten flourish or signature at the bottom right.



Quarenta maravedis.

SETTO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Ceuta

En la Villa de Alcañices

dia del mes de Marzo, de mil ochocientos

y seis años; ante mi el Escriuano (y testigos) infrascriptos: Juan.º Macea
maestro fabricante de Vinos de esta vecindad dijo: Que en el mes de Abril
ultimo ajustó cuenta con Ledoagario Piquel del comercio de la Ciudad de
Valencia y en parte de pago de lo que el otorgante le devia al dicho le
cedió ciento y veinte libras moneda corriente de este Reyno (que al mismo
otorgante le xto al dexo D.º Thadeo Mittera vecino de la misma
Ciudad: Que habiendo acudido a este para el cobro dicho Piquel no
ha podido conseguirlo; y presumiendo poder ser la causa el no haver
otorgado la correspondiente Escritura de dicha cuenta otorga por la
presente: Que cede renuncia (y transpara en favor del expresado D.º
Ledoagario Piquel el credito de la cantidad de ciento y veinte libras que dicho D.º
Thadeo Mittera le esta dexando, y le confiere el poder necesario para
que perciba del dicho la cantidad referida a quien verificado el cobro
le otorgue la correspondiente carta de pago con fee de entrega o renuncia-
cion de sus herederos (y si necesario fuere le apremie judicialmente al pago
de dicha cantidad practicando quanto diligencia sean necesaria
hasta conseguir el cobro de ella; pues el otorgante se aparta de todo
el derecho que podia pretender sobre ella, y renuncia en favor
del expresado Piquel. Para la subsistencia de quando queda
dicho obligo sus bienes habidos y por haver y de su poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, para que a ello le apremien
como por sentencia definitiva pasada en su grado y concertada
que por tal lo recibe. Asi lo otorga (y firma) al quien doy fee
conozco) siendo presente por testigos Antonin Mollo Ciu-
dadano (y Juan Voles Labrador ambos de esta referida

B

Libro Copia
con el sello p.
No 15 de Marzo
de 1806

Libro Copia
con el sello p.
No 15 de Marzo
de 1806

Faint handwritten notes and signatures on the right margin.

villa vecino y morador

Fran^{co} Garcia

Don Juan de Narros

Codice

Ante mi
Don B. Lopez
En la Villa de Hoya

Don Juan de Narros

quatro dias del mes de Marzo

libros copia de mil ochocientos y seis: ante mi el Escribano y testigos infra-

el 15 de Marzo
de 1810

critos. Juan Thomas Labrador de esta vecindad Dijo: Fue en años

pasados otorgó su testamento en el qual tiene (que enmendado alomado

enad y añadido otorgó y poniendolos en execucion por via de codicilo

de como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente

Valiendose de lo que le permiten las leyes de estos Reynos, mejorada

en el tercio y remanente del Quinto de todos sus bienes derechos

y acciones presentes y futuros a Gerónimo Thomas su hijo se-

ñalándole dicha mejora conigua a la tierra que el mismo Ger-

ónimo porche de Herencia de su madre en la Hoya que hoy fructo

de la finca de la casa de su Herencia de tal nombrada que

tiene hasta el Arroyo y lo que reste en la casa que porche como

propia en el poblado de esta villa y calle de San Marcos, lindan-

te con casa de Antonio Moreno por un lado y por el otro con la de

Antonio Abad empezando desde el vagon comprendiendose la

parte de Valera y con la principal con su Amador, hasta donde alcance

comprehendiendose tambien la primera Casabona y despues la

segunda y el conal o derribado a favor de tal legitimo y de los pre-

terrenos pertenecientes a dicha mejora de tercio y Quinto podria

disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo

sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Vnicis Militibus et Re-

gibus Militibus et aliis que de sacro Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici

justa ratione et tenorem fore non super hoc edili bonis ipsa aditam-

entur adquirent vel haberent. A baxo la pena de Comiso reoum

el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de

mil setecientos treinta y nueve años

revera y amada dicho testamento en lo que se oponga a este codicilo

en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba ratifica



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y deya en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime como a su
ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio, assi lo otorga (al quien
doy fee conuico) y su firma porque dixo no saber, lo hace por el ya
mencionado uno de los testigos que lo fueron: El D. D. Felipe Barquas
Salcedo Abogado, Thomas Reis Pelayre, y Ventura Mello Peruiano
Todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Declaracion
D. Felipe Barquas Salcedo y Cap. Thom. Reis Pelayre y Ventura Mello

En los quatro dias del mes
de Marzo, de mil ochocientos y seis años, ante mi el Escriuano y testigo
infraescrito. El D. D. Felipe Barquas Salcedo Abogado de los
Reales Concejos de acuerdo amovencia y concertamiento de Maria Anna
Barquas su esposa, de parte una, y de la otra parte Thomas Salcedo hijo
de esta vecindad. Dixeran que en un tiempo pasado y variaron un hito que
era la linea divisoria de la Real Heredad que como al propiedad paxian
los otorgantes en la particion de la dha. Heredad de este testimonio y
que con motivo de no deparar cuenta para saber en lo sucesivo por de-
presente Declaramos: Que dicha linea divisoria la ha de ser una fere-
za que hay en el ventan por donde va el hito de Aguan que enfrenta
en la casa de dho. Gaspar, y para que sea permanente el
hito se ha determinado por ambos poner una piedra en la misma
lugar de la Verera la que servira por tal, siendo al mismo tiempo
convenido el que dicha Verera sea comun de ambos otorgantes y
los que les sucedan, y la Direccion del hito de aqui seguir como lo
estava antes assi a la casa de Gaspar Thomas. Distantes la linea





Quatrecora maravedis.

AV

SELLO QVARTO, QVATRE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

del otro Tuto (que viene por la misma Venda que va a la casa del Tu-
mad. Ya la Substancia de quanto queda dicho, obtienen cada uno por
lo que le toca cumplir sus Piened hasido y por haver y dar poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedara y desara
conocer con un derecho para que a ello les apremien como por Venter
cia definitiva de Vues Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y consentida que por tal lo recibem. Asi lo otorgam (a quienes lo el.
Puisanos doy fee con sus) y solo firmam dicho D. Felipe Velled y no
el Thomas por que dipo no saber, lo hace por el y a sus suces
mos de los testigos que lo fueron Thomas Neio, Pelayre y Ventura,
Mucho Presiente Vecinos ambos de esta vecindad

Thomas Recty

Thomas Velled

Dr. Felipe V. Velled

En la Villa de Alcorcal
Andres Albes Labrador

En su virtud del mes de Mayo de
mil ochocientos y seis años, Anterior el Presiente y testigos infrascriptos:
Andres Albes Labrador y vecinos de la Villa de Alcorcal otorgan:
Que da todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de derechos se
requiere y es necesario a los Señores de los Procuradores de
los Jueces de esta Villa, ante el este otorgamiento, bien como si
fuere presente y al caso de el aceptante para todos sus Pleitos,
Causas y negocios, Civiles y Criminales que al presente viene
y en adelante tuviere con qualquiera Persona y Comunidad Ecclesia-
stica y Secular, en tal qual y en cada uno de ellos compareca
sin demandado como defendiendo ante qualquiera Jueces y Jus-
ticias que conovieren y se ofieren con Pedimentos, Requisitorios,
Citaciones, Instancias, Jura excoacione, Piened, Venta
frances y remates de Piened tome posesion de ellos, y en

B

p[ro]vea o fuera de ella presente Escrito, Escrituras, Provisiones, testigos
 y otro qualquiera genero de p[ro]veas, factos y contradic[i]o[n]es lo que en contrario
 se hallare, presentase y p[ro]vase. haga y pida se hagan los juramentos
 intenc[i]o[n]es de Calumnia y detencion recuse Suced, P[ro]curador, Notario y
 otros Ministros de Justicia, jure tal reavocacion y se aparte de ellas
 si le pareciere oya auto y Sentencia, Interlocutorio y definitivos
 concien[n]ta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique r[ati]o[n]e
 las Apelaciones y Suplicas, hasta donde con derecho pueda y deva p[ro]c[ur]ar
 costad, Apremio y otras Reales provisiones costad sobrecostad y otras
 despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dixi-
 eziere. y finalmente haga y pida se hagan todos los actos autos y dili-
 gencias Judiciales y otras que convengan y se ofrezcan y las m[er]e-
 mas que el otorgante haria y hara podria presente siendo, que p[ro]cur-
 todo lo susodicho y lo a esto anexo y dependiente le da este poder
 con libre franquea y general Administracion y con facultad de injuri-
 as, jurar y Substituir, revocar los Substituto y nombrar otros que
 a todo se lea en su favor. Y a la Substitucion de quanto queda dicho
 obligo[n]se mis herederos y por haver. Asi lo otorgo y no firmo (a
 quien doy fe e iconos) por que dice no saber, lo hace por el y a sus
 sucesores uno de los testigos que lo fueron Ventura el dho. Escribiente
 y Antonio Abad. Expedo[n]se autos de esta vecindad.

Ventura Molto

Antoni
 Thom. Lopez

D[omi]n[u]m S[an]cti Martini - Este En la Villa de Alcorcalo
 de Arguacalvariana de la plaza cinco dias del mes de Marzo de mil

librase copia con
 sello y dos de co-
 munon de
 1606 de Mayo

echa de mil e quinientos e diez e siete años ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Vicente
 Pasqual Maestro fabricante de Pan. Vecino de esta Villa Dijo: Que
 en veinte e uno de Diciembre ultimo contrahe matrimonio con Ma-
 ria Vilaplana hija de Antonio y de Rosa Vilaplana: Que por la coherencia
 con que se casaron, y otros motivos que para mi reservan no le otorgo
 a la dicha el correspondiente acotamiento de lo que ap[ro]ta al Matri-
 monio y contemplando ser justo otorgo por la presente haver.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREX
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

recibido en dote de la dicha su mujer entregado por la expresada
Dona Victoria su madre quinientas ochenta y tres libras tres
suecos y dos dineros; de cuya cantidad las quinientas ochenta
y tres libras, tres suecos y dos dineros en pago de la herencia
del prenombrado difunto Antonio Vitaplema su padre con arreglo
al lo que se ha resultado de la Division y Particion de los bienes y he-
rencia del dicho, autorizada por mi el presente Excmo.; y las restantes
cien libras a cuenta de la legitima (que de su madre ha de haver
y todo lo entregado es como se sigue)

Particularmente: Un Colchon poblado de lana con tela de	
Compra en valor de diez y siete libras	17 L. 8.
Otros: Otro Colchon de lo mismo en igual cantidad	17 L. 8.
Otros: Una Colchon en veinte libras	20 = =
Otros: Un Cubre y delante Cama blanca en trece li- bras	13 = =
Otros: Dos Casaca de seda con encaxe en quince libras y diez suecos	15 = 10 =
Otros: Veis Casaca de buenos Caseros en veinte y quatro libras	24 = =
Otros: Veis Camisa de buenos Caseros en trece libras y quatro suecos	13 = 4 =
Otros: Dos Camisa de Crea en seis libras	6 = =
Otros: Dos Mantel de Merca grandes en quatro libras	4 = =
Otros: Tres Mantel de Merca medianos en dos li- bras y diez suecos	2 = 10 =
Otros: Un Tapete de Saxara en tres libras	3 = =
Otros: Otro Tapete de Pano verde en dos libras	

[Handwritten signature]

y ocho Vueldos	22. 8. 8.
Otro: Una Soalla con balona en seis libras	6 =
Otro: Un pan de Anusidad de Anusolina en tres libras	
y siete Vueldos	3 = 7 =
Otro: Dos panes de Anusidad tela de cara en qualas	
libras y diez Vueldos	4 = 10 =
Otro: Dos Soallas en dos libras	2 =
Otro: Cuatro Cujas manoj en trece Vueldos	" = 13 =
Otro: Veis Sevilletas en tres libras	3 =
Otro: Un Tubon de terciopelo en nueve libras	9 =
Otro: Un Camiselo de color en dos libras y ocho Vueldos	2 = 8 =
Otro: Un Delante Cama blanco en una libra y seis Vueldos	1 = 6 =

Otro: Una Ventera Cueta de lueras para la lumbre otra para hervir tenada Calderilla de uorno, parrilla y tablas, tablerillo y otras minudencias en dos libras y catorce Vueldos

2 = 14 =

Otro: Una Arca de Vinos con Verinaja y llase en cinco libras

5 =

Otro: En Dinero efectivo Cuatrocientas Veis libras tres Vueldos y dos dineros

406 = 3 = 2.

Importan a una Vuna los Bienes que comprenden la 583 = 13 = 2. partida precedente, salvo error de Vuna o pluma Vunientad o cuenta y tres libras trece Vueldos y dos dineros, comprendido el Dinero efectivo de lo que se da por entregado el expresado Vicente Parqual a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de todo ello renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida Quinta que de ello trata y los dos años que presine para la prueba de su recibo los que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado formalizado a favor de la expresada su madre el mar firmes y oficiales reservados que a su seguridad condujeron. (Declara que dichos Bienes han



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

ido valuado por personas inteligentes electas de conformidad de
ambos Interesados, y que en su tasacion no tuvo lugar ni ensayo y
para en el caso de haverlo del que sea en mujer o persona vana hace
a favor de la dicha gracia y donacion pura, perfecta y acabada
que el derecho llama intervisor con insinuacion y demas firmes
legales y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta
que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente
agoraviado de su valuacion pueda pedir que se detenga el ensayo
en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a lo que ya se tenia
ofrecido a la dicha la Consigna en Arzobispado y donacion propter
sufficiam siguiente libras de la misma moneda que justas
con la de la Dote, y declarando caben en la Decision de sus bienes
forman la general suma de Veintidós treinta y tres libras tres
cuartos y dos dineros, las quales promete restituir a la dicha
incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u
otro de los casos en derecho prevenidos, y a lo que quisiere ser apremiado con
todo rigor legal como y tambien a la solution de las cosas que en su
opacion se causen, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo
cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no dissipar ni gora-
var sus bienes en lo que importa esta dicha Dote y Arzobispado y si auer
bien al tenedor de pronto y manifiesto para su restitucion y que
en todo evento goce del privilegio dotal. Y presentes ambos con-
juzos otorgan a favor de la expresada Rosa Viverde por lo que hace
a la Herencia del Padre de la dicha Antonio Vitaplana, de
que se hallan enteramente satisfechos y pagados con expresada
renunciacion de las leyes de la entrega y prueva el mal firme
y eficaz requerido Carta de pago y finiquito que a su requerida an-

divisa, la diu por libre e' indemne de toda responsabilidad y se obligan
a no pedir cosa alguna por lo que hace a lo que se queda adjudicado a la
dicha en la Divicion Paterna por hallarse enteramente ratificada, pena
de restituirlo, con mas tal cotad de la Cobranza. E al cumplimiento de
quanto queda dicho obligan sus bienes havidos y por haver y diu
poder a los Juces y Justicia de Su Magestad que fueren y desvan
conocer segun derecho para que a ello les apremien, como por Sentencia
Dispositiva de Juez Competente pasada en Su grado y por los mismos con-
sentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como)
y solo firma el dicho y en la dicha porque diyo no saber, y a sus ruegos
lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Nueva Ventura Molli
Resistente, y Josef Vempere lundidor, ambos de esta vecindad.

Y por qual Ventura Molli y Josef Vempere
D. Pedro de 1846
D. Pedro Bienes y Thomas de la Villa de Mayato

en el dia del mes de Marzo, de mil ochocientos y seis años: ante mi el Escri-
vano y testigos infrascriptos: Francisco Maria Arcayna suceso de
Vicente Miralles Expedor de Venos y Rosa Arcayna suceso de Juana
Julia Maestros Carpinteros vecinos todos de esta villa y tal dichos en
uno de la licencia Marital presentada por la ley Cingenta y cinco
de Toro que pidiendo expresado sus respectivos Maridos y ellos sola
concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los
infrascriptos testigos de que doy fe Dixeran: Que por fin y muerte
de Thomas Arcayna y Josef Vempere Padre de ambos otorgante
quedo para dividir y partir una Casa de Abitacion situada en el Poble-
do de esta villa y Calle comunmente llamada de San Juan, lindante
por un lado con Casa de Antonio Carbouell y por el otro con la de Thomas
Miro: Que deseando en un todo conformarse en lo presente en la disposicion
testamentaria de los expresado sus Padres determinaron el proceder a
la Divicion y Particion de los bienes de los mismos que se reducen
a dicha Casa por haverse partido los muebles y venovientes con-
toramente, y para ello, nombraron verbalmente a Miguel Juan



Quarenta, maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Botella Acuerdos Albalá y a honores Vaca que también se emplea
en lo mismo ambos de esta vecindad quienes en cumplimiento de
su obligación procedieron a la División y Partición de dicha Casa
en la forma siguiente

Señalaron a favor de Rosa Arcayna todo lo del Rebotivo que esta detrás
de la Mesa principal en abaxo a excepción de la cavalleriza (y
corral que son comunes entre la dicha y Francisca Maria su
Hermana

Y a favor de dicha Francisca Maria Arcayna señalaron todo lo restante
de la Casa con la advertencia que dicha Francisca Maria Arcayna
haya de abonar a su Hermana Rosa o recarle por el exco que
tiene la parte que le sea adjudicada Cinguenta y cinco libras dentro
de dos años por haberse así convenido. y si pasado esto no hubiere
cumplido la dicha en el entrego de la expresada cantidad en tal caso
es también convenido el que haya de tomar la rosa los dos Quartos
que estan encima de la Cocina principal y abonarle a su Hermana
Francisca Maria. Ciento y sesenta libras. lo que desera satis-
facer también por especial convenio dentro el termino de dos
años contados desde el mismo dia que entre a poseer los Quartos;
siendo de la obligación de ambos el mantener los Pies del corral y
de la Cavalleriza; Y lo demás que de la Casa sera de la obligación
de Rosa el mantenerlos, y el mantener los Sepados de Cuentas
de Francisca Maria. pudiendo esta llevarse la Casa y hacer
lo que bien visto le sea en su Abitacion. y la Rosa podra por
bien hacer en la suya lo que le parezca y tenga por convenien-
te: Que si aparecieren algunos casamientos de censo u otros gra-
vamenes en el todo de la casa o en qualquiera de las Piezas
de ella estén adjudicadas a quien estén, que sea de la obligación

de ambas Hermandades el satisfacen assi los Reditos como el quitar
los Capitales con igualdad

En cuya conformidad quedaron convenidas declarando que en este
Amistoso Convenio no ha habido el mas leve error ni engaño y para
en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma se hacen
mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho
Honra intervisor con incinnacion y deudas fructas leales y renun-
cian la ley quarta titulo septimo, del ordenamiento Real libro
quinto, establecida en Cortes, celebrada en Alcalá de Enarés que
trata de lo que se compra vende o permuta por otros contratos en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio (y
los quatro años que prescriben para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor los que da por paradojos como si efectivamente lo estu-
viesan. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan
de todo el derecho que a la referida Casa les pertenecio mientras al
proindiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas
directas y expectativas lo ceden, renunciaron y transparan mutua y
reciprocamente para que cada uno disponga de las cosas que le
van adjudicadas como de cosa propia adquirida con justo y legitimo
titulo (bajo las prevenciones prevenidas) sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis utilitibus et Personis Religionis et alii qui
de foro Valentie non exiunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent. Basso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.
Se confieren mutuo y reciproco Poder y facultad con libre franca
y general Administracion y se constituyen Procuradores actores en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
cada uno y se apodere de la parte que le va adjudicada y tome
y aprenha la Real tenencia y posesion y en el interin se consti-
tuyen por inquilinos tenedores y precatorios poseedores en.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDTS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

legal forma. No obligan a la execucion y saneamiento de dicha casa
y a que si por algun motivo causa o raxon, talise fallida en el todo
o parte de ella, perderan con igualdad y con proporcion cada una
a su haver con los danos, perjuicio y menoscabo que se les irrogaren,
obligados al mismo tiempo a satisfacer, qualesquiera deuda que
apareciere contraria a la Real Cedula de sus Reales y del mismo
modo se satisficran qualesquiera creditos que resultasen favorables.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada una por lo que le
toca cumplir obligan sus Reales Mandatos y por haver y sin poder
a la Real Justicia de V. M. que pueda y descom conozer, segun derecho
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de
Justicia competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciban. Y con la prevencion del rescripto de
Hipoteca dentro de diez dias, segun lo dispuesto en R. C. Præsumptiva
de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años
en esta villa de Alcoy que esta al cargo de su Excmo. Sr. D.
Ayuntamiento, assi lo otorgan (a quienes doy fee convida) y solo fir-
ma el expresado Jaime Julia y no tal dicho ni el expresado Miralles
por lo que le toca por que dixeron no saber, lo hace a mi mejor
saber de los testigos que lo fueron, Buenaventura Mollo y Josef
Carbonell de Roque Excmos. señores de dicha villa, de todo lo
qual como de su otorgamiento y de haver jurado tal dicha conforme
a derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno
que tal compete y por que es de su utilidad, declaran que tal
otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que
no tienen hecha Protestacion en contrario y si apareciere tal
resocan y anulan. De que doy fee: En la Real Audiencia de Valencia a diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y seis años.

Jaime Julia

Josef Carbonell
de Roque

Ante mi
[Signature]

Dia de Jueves . . . Testam^{to} } En el nombre de Dios nues-
tro Señor y a la honra y gloria

de Cristo. Victoria Tab.

cuya do Christoval Victoria Maestro fabricante de Paño Vecino de esta
villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina mi-
sericordia en mi vida vivo clara memoria y entendimiento natu-
ral, que de ser así los testigos lo declaran y el infrascripto escri-
vano certifica y da fe: Creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que enseñan, creen y confiesan Nuestra Santa Madre Iglesia Católica
Romana, en cuya fei he vivido y profeso viva y morir como a
fiel y católico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abo-
gada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios y Señora nues-
tra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos
los demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpado y
pecador y lleve a porar mi Alma de la gloria eterna, de baxo de
cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi testamento último
último y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió a
su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que
la redimió con su preciosa sangre, Pasión y muerte, y mi cuerpo
lo mando a la tierra de que fue formado

Otra: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida llevarme
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi Difunto cuer-
po vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia
acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia de
Monjías Decalada con invocacion del Santo Sepulcro de la Orden
del gran Padre San Agustín de esta villa y que en ella siendo el Custodio
por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo pre-
sente y por la tarde Viguesal de Difuntos por mi Alma y de

B

mi fided y mi cuerpo ser enterado en la Sepultura propia de mi 2 A6

familia que tengo en dicha Iglesia

Otro: Mando de mi voluntad para el de mi Almo la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara la honrra de el Abito, asistencia, Vera Misia cantada y Vigeral y demas gastos funerales y si pagado sobrase alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de honrra cada una de las quatro Theatros de Vellon, celebradas a la voluntad de mi Almo testamentario por mi Almo y de mi fided difunto

Otro: Deseo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, Misos Huérfanos de San Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos quatro Theatros de Vellon en cada lugar

Otro: Nombró por mi Almo testamentario a Antonio Victoria tambien nuestro fabricante de paños de esta ciudad mi hermano al qual le doy y confiero todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mal bien visto y porado de mis bienes vanda lo que bastasen y cumpla y satisfaga tal Mandado y legado de este mi testamento sobre que le encargo en Conciencia y lo que el dicho obrase talon como si lo otorgare

Otro: Mando que toda mi Deuda se pague con toda puntualidad a toda aquella persona que legitimamente contare estas de devidos por Escrituras publicas privadas, testigos y en otras legitimadas cantidad, que en juicio haom fee

Otro: Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en faz de Dios con Santa Madre Doña, con Josefa Mollo mi mujer del qual tengo y heuy procreado en hijos legitimos y naturales a Josef, Rafael Ferrer, Maria y Rosa Victoria todos constituidos en menor edad: Fue la referida mi mujer aporato al Matrimonio lo que comta por la Escritura de Dote que le otorgue a su favor: Fue de otorgante aporato tambien al Matrimonio lo que me perte



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

ueño de Herencia de mi Difunta Madre y conser por la Escritura de Division y Particion otorgada por todos los Interesados y que por consiguiente cada uno se apartado por cada uno al Matrimonio si a los mas hubiere se desera tener por de gananciales o bienes Superluados conser el Matrimonio

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de este Reyno y en parte del Quinto que con la ley podra deserte por entero de despo a la expresada Inosa mucho mi suer el usufruto de Duzientas libras moneda corriente de este Reyno; cuya cantidad de despo de lo qual de la dicha consolidada dicho usufruto con la propiedad de la expresada cantidad desera pasar a mi hijo con arreos a lo que dispusiere en este mi testamento

Otro: Mando: Que de mis bienes no se faren Inventarios Judiciales si solo extrajudiciales por ante Escrivano publico que de ello de fee con intervencion y asistencia de Antonio Victoria mi hermano y quien confiere quantas facultades se requirieren y sean necesarias para nombramiento de Peritos justiprecio de sucesion, remosiones y Natices y para todo quanto se ofusca hasta despo verificado dicho Inventario, como y tambien para que recordamente praxida del mismo modo a la reparacion de Capital de dicha mi suer y sus Divisores, Particion y Adjudicacion de quanto xente de mi Herencia a mi hijo, todo extrajudicialmente y sin estrepito ni suerza de Juicio alguno reduciendolo todo a Escritura publica para que obtenga los efectos que en derecho haya lugar y para que se cumpla y pasado este mi testamento en el remanente (que quedara de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecan y puedan pertenecerme por qualquier titulo causa o razon que

Handwritten signature and initials in the right margin.

sea. Dopo. nombro e instituyo por mis legitimos y Universales herederos
 a los referidos Josef. Rafael. Theresa. Maria y Rosa. Victoria
 mis hijos legitimos y naturales y de la expresada mi mujer
 para que hayan goce y hereden la mia herencia por iguales partes
 con la Bendicion de Dios y la mia. disponiendo cada uno de los
 vna como de cosa propia adquerida con justo y legitimo titulo sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Institibus et Personis
 in Religionis. et alius qui defas. valentia non existunt; sicut dicti Clerici
 iuxta seriem et tenorem formosi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habent. Obispo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de los antiguos fueros y R. orden de nueva de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años

Yo yo y anulo yo yo por mis mis y por de unonun vector y efecto otro y
 qualesquier testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualquiera
 ra ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hechas y
 otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma porque mi
 voluntad es que todo lo contenido en este se obtenga. quando cumplido
 y executado como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad
 y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimo
 nio. asi lo otorga en esta villa de Alcañices a los ocho dias del mes
 de Mayo. de mil ochocientos y seis. y no firma la quien yo el Escrivano
 no doy fei conueno por su indignacion. lo hace por el y a tal efecto
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Veydas y Josef Vandi
 Pelayuel y Vicente Veydas Ciudadano. todos de esta referida villa vecinos.
 En testimonio de lo qual yo el Escrivano y testigos infra es-

Anto. Peydas
En la villa de Alcañices
 Miguel y Maria Anna Maria

de mil ochocientos y seis años; antes el Escrivano y testigos infra es-
 critos: Miguel Maria de Luis Maestas fabricante de Harin y Maria
 Anna Maria. hija de Lorenzo y de Francisca Toranzo ambos de
 estado honesto vecinos de esta villa Diparon: Que con muy grande



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

se dieron en fee y Palabra de Casamiento, la que fue ratificada con
todas las formalidades necesarias, que regularmente y de acuerdo
desar al efecto el Matrimonio se publicaron las Proclamaciones y Aus-
tenciones que manda el Santo Concilio de Trento: Que hallandose
vigilante de la celebracion del Matrimonio por punto de Interese
despues de otorgada la correspondiente Escritura de Modas y otras que
tambien se formalizo autorizada ambas por Christoval Maluip C^{no}
de esta villa, se desavinieron de que se siguió el ruse de acudir el ex-
presado Miguel al tribunal de la Causa Eclesiastica de esta Diocesis
por medio de vicarios Messin otros de los Procuradores de los Jurados
de la Ciudad de Valencia, en solicitud de que dicha Maria Anna le
cumpliere la Palabra de Matrimonio que le tenia ofrecida: Que
haviendose mostrado parte la dicha por medio de Josef Antonio Gui-
llen y Teruel en virtud de Poderes que otorgo a favor del dicho de
Geronimo Miguel Aparici, y de Josef Romero con Escritura anterior
el presente Excoisano en veinte y cinco de Abril ultimo, y hallandose
dicha Causa en el estado de prueba, y en virtud de Comision de
dicho Superior Tribunal en el dia quatro del presente Mes se le tomo
Declaracion a la expresada Maria Anna Maria, sobre la certeza
de dicha Palabra de Casamiento su ratificacion y demás extremos
ocurridos que confesó de llano por vez todo cierto y verdadero: Que hallan-
dose fues cargo la dicha de la obligacion que se tenia constituido de
casarse con el expresado Miguel Maria, haviendo tomado parecer de
Personas de Ciudades y Conciencia, se resolvió a ello, y en efecto haviendole
pedido el recado a Miguel Maria, que si lo tenia a bien presentaria
pedimento a la Justicia ordinaria de esta villa, para que la vequies-
trasen y pusieran en una Casa de Honor e imparcial en donde

con toda libertad. pudiere llevar dicho Casamiento pues en la de mi Padre siempre se hallava espuesta a algunas persuaciones que la retraxeren. pues por punto de Intereses no le convenia; y tratado el expresado Miguel Maria tambien compareciente. y vi- viendo a bien ello se puso en execucion. y en efecto en el dia de hoy se dexo registrada y depositada a la dicha en poder y casa del presente Exortano: Fue en este estado apirando ambo a un mismo intento qual es el de realizar el Matrimonio se presenta- ron al Venor Juez Comisionado Vuplicandale suspendiere la Comi- sion en el estado en que se hallava ataxando Diligencia de lo ocurri- do y de como ratificaron y confirmaron la univa y reciproca Palabra de Casamiento que de muchos Años tenian contratado y quien vino a bien en ello. En cuya inteligencia y para poder conseguir el llevar a efecto dicho Matrimonio Otorgan. por la presente; que ratifiquen y confirmen dicha Palabra de Casamiento otorgandole a llevar a efecto el Matrimonio a la hora que les sea permitida sin demora. ni dilacion alguna, reapartan en quanto se opanon a la presente Escritura del requerimento de la relacionada causa suplicando a Su Venoria muy Ilustre al Venor Provisor y Vicario Jeneral y Juez de ella tenga la bondad de declarar por legitimos los Esponsales contratados y librar el Despacho correspondiente para tal nueva o nueva Proclama- en el caso necesario y para la presentacion de esta Escritura en dicho Tribunal le confieren ambo otorgantes al expresado Vi- toriano Marin todo el poder que se requiera y sea necesario y para la Practica de tal demas Diligencia que se requirieren (y sea necesaria) hasta conseguir quanto queda dicho. quien presente Pedimentos. hoyon Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: conienta lo favorable y de lo perjudicial opdo. que para todo lo susodicho y to a ello anexa y dependiente. y le diu ambo el correspondiente poder con libre franca y general Adm- nistracion y facultad de injuicial. juras y Substitutiva

EN-
DE
da con
reando
D. S. Aus.
llandoc
reies
tra que
p. no
el op.
diondo
Tusado
a la
Pue
louis Jui.
dido de
antemi
allandoc
re de
re le touis
extera
otremo
que havian
tulado de
reca de
haviendo
reentaria
vequis
donda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

por un relevacion en forma; Resocando dicha Maria Anna por
en el caso necesario lo que le tenia conferido al Autoris Juitten
y teniel y a lo demas contenido en dicha Escritura, la que quise
dar por cancelada en quanto sea necesario y se oponga a la presente.
Y baxo de Juramento que voluntariamente hacen por Dios y una
cruz conforme a derecho se obligan a cumplir todo el contenido de
esta Escritura obligando al mismo tiempo todos sus bienes havidos
y por haver y dando poder a los Jueces y Justicias de su Mage.
que puedan y desan conocer qual derecho para que a ello les ayre
nien caso por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben.
Asi lo otorgan (la quicndo doy fe como) y solo firma dicho Miguel
Macia, que la dicho por que dixo no saber, lo hace por ella y a
sus hijos uno de los testigos que lo fueron, Ventura Molloy
existente y Vicente Carbonell leyedor de suos vecinos de dicha
villa.

Migel Macia

Arremi
Thom. Lopez

Ventura Molloy

Puro Remedio - Teste
D. N. Sr. Joseph Maria

En el nombre de Dios nuestro Sr.
y a honra y gloria suya: Nosotros Auto-
ris Gil Maestro fabricante de Pan y Josefa Maria Constatos vecinos
de esta Villa de Alcoy, hallandonos de el dicho bueno y sano
e de la dicha Enferma en cama y ando en nuestros libes juicio
memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente
cretemos ando en el misterio de la Santissima Trinidad,

B

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personales distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fe y creencia fluyamos vividos y protestamos vivir y vivir como a Catolicos y Catholicos Christianos, y tornando por Nuestra Intercessora (y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo (y Señora Nuestra, Conocida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de su devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone nuestra culpa y pecado y lleve a gloria nuestra Alma de la gloria eterna; de baxo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestros testamentos ultimo, ultima (y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomendamos nuestra Alma a Dios nuestro Señor que tal creio a su Viajen y remojara y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que tal redimio con su preciosa sangre, passion y muerte (y nuestro cuerpo lo mandamos a la tierra do que fueron formados

Otro: Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuere servida de Nosamos de esta mortal vida a la eterna bien venturaxia de nuestro difunto cuerpo vestido con Abito del Seraphic Padre Santo Francisco y con la asistencia acostumbrada de Entierro practica las sean Nosados a la Iglesia del Convento de dicho Seraphic Padre y que en ella siendo el Entierro por la mañana reuendante y celebre, una Misa de Requiem cuerpo presente y si posala tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que se viva en sufragio de nuestros fides difuntos, (y Nien de nuestra Alma, y nuestro cuerpo sean enterrados en una de las Capillitas de la tercera orden, como a Hermanos que somos de la Hermandad fundada en ella, y sea asi la nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestra Alma la cantidad que dicha Hermandad tiene obligacion de entregarnos.

¶



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

como a *Hermano* que sona del Numero

Otro: Mandamos y leuamos por una vez a la Casa Santa de *Jerusalem*
Hospital General de Valencia, *San* *Marciano* de San Vicente Ferrer
y Redempcion de cautivos Christianos, un *cuarto* y *veinte* *denarios* a
cada *lugar*

Otro: Sombramos por nuestros *Alcades* Testamentarios al que *otorga*
de *Notario* *Don* *Juan* *Vilaplana* Maestro *substituto* de *Notario* *Don*
Antonio *de* *San* *Antonio* el uno al otro que *otorga* y este al *escribano*
Vilaplana *confiriendolos* y *confiriendole*, todas las facultades que
se *requieren* y sean *necesarias* para dicho *encargo*

Otro: Mandamos: Que todas *nuestras* *deudas* se *paguen* con toda
puntualidad a todas *aquellas* *Personas* que *legitimamente* *consta*
estas *Noticias* *debiendo* por *Escrituras* *publicas* *privadas*, o en
otras *legitimas* *causas* que en *juicio* *hagan* *fe*

Otro: Declaramos *haber* *contrahido* *tan* *sola* *una* *vez* *Matrimonio* *del*
que *no* *tenemos* *hijo* *alguno*, *careciendo* *al* *mismo* *tiempo* *de* *acuer-*
diendo; que de la *dicha* *parte* *al* *Matrimonio*, lo que *consta* *por*
la *Escritura* *dotál*, que *así* *constante* *dicho* *Matrimonio* *he-*
rede *de* *mis* *Padres*, lo que *consta* *por* *la* *Division* *y* *Particion*
de *mis* *Bienes* *y* *Herencia*: Que de el *otorgante* *aparte* *tambien*
al *Matrimonio*, *treinta* *y* *doce* *libras*, todo lo *qual* *declara-*
mos *en* *descargo* *de* *nuestra* *conciencia*

Otro: Depo y *levo* de la *dicha* *otorgante* *por* *una* *vez* a *Juan* *de*
San *Antonio*, *diez* *libras* *las* *que* *se* *le* *van* *de* *entregar* *dentro*
de *un* *año* *despues* *del* *fallecimiento* *de* *mi* *dicha* *otorgante*

Otro: Nos *deparamos* *y* *leuamos* *Notarios* *ambos* *otorgantes* *el* *uno*,
al *otro* *que* *otorga* *el* *usufruto* *de* *todos* *nuestros* *Bienes* *de*
Don

y acciones presentes y futuras; y para despues de los dias de
 un mes de el dicho nombre por mi Heredero a mi Hermano
 Rosa Gil, y si tuviere fallado a mi Deuendientel entendiendo
 a mi Hijos si los tuviere y si alguno de ellos tuviere fallado de
 pardo Deuendientel, desam estos Herederos, ya estizpenn, et non
 incapita, representando todos al Hijo o Hija disunta de dicho
 Rosa Gil, mi Hermano, si asi sucediere; e lo la expresada a los
 mis nombre por mi Heredero, para despues de los dias de
 el expresado mi marido a mi tres Hermanos, Antonio, Jaques
 y Pedro mis o a quien los le representen, si tuviere fallado
 tambien inestizpenn et non incapita, haciendose tres partes
 iguales y tomando cada uno de dichos mis tres Hermanos o que
 nel los representen una, de la que puedan disponer como de
 cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo y lo mismo lo
 referida Rosa Gil de la herencia de mi el otorgante y disponiendo
 como de cosa propia sin dependencia alguna. *Excepit Clerici loci
 Sancti Petri et Personis Religiosis, et alii qui de suo uoluntate
 non existunt, si dicti Clerici iuxta ritum et tenorem sibi usque
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et
 bajo la pena de Comiso recour el tenor de los antiguos fueros
 y R^o Orden de nueva de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve*

Prescaramos y anulamos y damos por ninguno y de ninguno valor
 y efecto otras y qualquier testamento, Codicilo Poderes para
 testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes
 de esta aparecieron hechas y otorgadas, por escrito
 de palabra o en otra qualquier forma, porque uacitron su
 libertad es (que todo lo contenido en este se observe (cuando cumplida
 y exente como nuestro testamento ultimo, ultima y determinada
 voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en d^o.
 En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta villa de Alcañal a los

B



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos y seis. y no firmaron
quienel Do el Excmo Rey se' conno por que dixeron no sabe, lo
hace por ellos y a sus ruegos. uno de los testigos que lo fueron Ven-
tura Molto Excmo. Miguel Mora Pelagay y Josef Calera
topeda, todos de esta referida villa vecinos y moradores D. Sr.
Cuerdadad = remol = Requiem = Sr. = valenid.

Ventura Molto

Josef Calera

Diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos y seis. y no firmaron
quienel Do el Excmo Rey se' conno por que dixeron no sabe, lo
hace por ellos y a sus ruegos. uno de los testigos que lo fueron Ven-
tura Molto Excmo. Miguel Mora Pelagay y Josef Calera
topeda, todos de esta referida villa vecinos y moradores D. Sr.
Cuerdadad = remol = Requiem = Sr. = valenid.

Diez dias del mes de Marzo de mil ochocientos y seis. y no firmaron
quienel Do el Excmo Rey se' conno por que dixeron no sabe, lo
hace por ellos y a sus ruegos. uno de los testigos que lo fueron Ven-
tura Molto Excmo. Miguel Mora Pelagay y Josef Calera
topeda, todos de esta referida villa vecinos y moradores D. Sr.
Cuerdadad = remol = Requiem = Sr. = valenid.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de D.^o Juan Sempere Ciudadano de esta vecindad para la formacion de los Inventarios o Cuentas Gen.^{es} de Bienes, Division, y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de los Interesados y reparacion de los Capitales de ambos Conyugados, quien haviendo aceptado verbalmente su encargo, prosedira a la practica de dicha Division, y para el mayor acierto de ella se debera ante todas cosas suponer lo siguiente

- 1... En primer lugar es de suponer: Que el expresado Josef Murales en el citado su testamento, deyo para bien de su Alrna, veinte y una libras, y seis Vueldos a la lib. Mandat fornal, cuya cantidad debera extraerse de el Quinto con arreglo a lo dicho
- 2... En segundo lugar es de suponer: Que en el mismo testamento deyo el usufruto del Quinto de todos sus Bienes a Rita Perez su esposa, haviendo declarado que ni la dicha ni el, traian apartado cosa alguna al Matrimonio, y por consiguiente debera todo tenerse por de gananciales
- 3... En tercer lugar es de suponer: Que en el mismo su testamento, que de sus Bienes no se formasen Inventarios Judiciales y que assi a ellos, como a la Division y Particion se procediere extrajudicialmente sin estropito ni figura de Juicio alguno con intervencion Perez
- 4... En quarto lugar es de suponer: Que en el mismo testamento nombro por sus unicos y universales herederos por iguales partes a Juan, Josef, Isabel, Rita y Lorenso Murales sus hijos y de la expresada su esposa con la prevencion de que dicha su esposa, hiciere declaracion de lo que se le hubiere entregado a su hijo Juan, al tiempo de contraer su Matrimonio.

D

Bajo de cuyo cierto preliminar se para por el mismo encanado
 Dn. Juan Sempere a formar el Inventario o Cuerpo General de
 Bienes en la forma siguiente

Inventario del Cuerpo Gene- ral de Bienes Dn.

- | | | |
|----|---|---------|
| 1 | Primeramente: Siete Arrovas de Carbon en valor de veinte
y ocho Reales vellon | 28 = = |
| 2 | Otro: Siete Arrovas de Hierro viejo en valor de ciento ochenta
y dos Reales vn | 182 = = |
| 3 | Otro: Duzientas y veinte Terraduras mesas a treinta
maravedises cada una importan ciento noventa y
quatro d. vn y quatro m. | 194 = = |
| 4 | Otro: Una Muela de Anstas y el aciento de ella en
valor de ciento veinte d. vn | 120 = = |
| 5 | Otro: Un Mencion usado en valor de ciento y vein-
te Reales vn | 120 = = |
| 6 | Otro: Una Muela de todo uso uso y aferrada en
ciento Reales vellon | 100 = = |
| 7 | Otro: Tenadas, Mastillos y Pujamientos tres pares
en noventa d. vn | 90 = = |
| 8 | Otro: Dos pares de tenadas, quatro Madros y ocho
Mastillos en valor todo de trescientos diez y ocho
Reales vellon | 318 = = |
| 9 | Otro: Un Ayunque o Anonca con su aciento en
trescientos cinquenta d. vn | 750 = = |
| 10 | Otro: Dos Vigonias y dos Bancos en trescientos
Reales vellon | 300 = = |
| 11 | Otro: Una Clavera de haca Clavos de Sazas con
su aciento en sesenta Reales vn | 60 = = |



12. ...
 13. ...
 14. ...
 15. ...
 16. ...
 17. ...
 18. ...
 19. ...
 20. ...
 21. ...
 22. ...
 23. ...
 24. ...
 25. ...
 26. ...
 27. ...
 28. ...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

12.	Otro: Otra Clavera de a' mans en treinta RD vñ	30 RD vñ
13.	Otro: Cuatro Destrales en noventa y seis Reales	96 RD vñ
14.	Otro: Dos salones en treinta RD vñ	30 = =
15.	Otro: Dos Madas en quarenta RD vñ	40 = =
16.	Otro: Cinco sacos en cien RD vñ	100 = =
17.	Otro: Dos Repas de labran en valor de ochenta y ocho Reales vellon	88 = =
18.	Otro: Cinco Castillos en veinte RD vñ	20 = =
19.	Otro: Una Ayvadella, dos Arueldes y una Penella en diez y seis RD vñ	16 = =
20.	Otro: Cuatro Salegas y unad Alfaras en Cinguenta y ocho RD vñ	58 = =
21.	Otro: Dos Clavos de Araritar Madera, y dos Artradores y una Romana pequena en setenta y seis RD vñ	76 = =
22.	Otro: Cuatro Docenas de Escovas en diez y seis Reales vellon	16 = =
23.	Otro: Media Arrosa de Batafalusa y otra media Arrosa de Comined en cien RD vñ	100 = =
24.	Otro: Un Catiz de Canamoned en trescientos y quinze RD vñ	315 = =
25.	Otro: Una Marchilla de hinoj en doce RD vñ	12 = =
26.	Otro: Media Marchilla de Avictual y otra media de Garvanoy en valor de treinta y seis RD vñ	36 = =
27.	Otro: Dos Docenas de Platy de Valencia en ocho RD vñ	8 = =
28.	Otro: Seis Quiqueras y doce Salas en ocho RD vñ	8 = =

encerrado
 28 RD vñ
 182 = =
 194 = = 4 =
 120 = =
 120 = =
 100 = =
 70 = =
 318 = =
 750 = =
 300 = =
 60 = =

D

29	Otro: Cuatro Barrenos en diez y seis RD vn	16 RD vn
30	Otro: Doce Bueles con sus Platos en veinte RD vn	2 = =
31	Otro: Dos Cantaros y dos Mucos en tres RD vn	3 = =
32	Otro: Dos feredes y unas tenazas en valor de diez y seis Reales vn	16 = =
33	Otro: Dos Vastened y unas Varrillas en diez y seis Reales vellon	16 = =
34	Otro: Dos Calderas una grande y otra pequena y un Calderillo en trescientos RD vn	300 = =
35	Otro: Vei Candiles en ocho RD vn	8 = =
36	Otro: Tres Muebles grandes y una pequena en diez y seis Reales vellon	16 = =
37	Otro: Vei Villad en diez y seis RD vn	16 = =
38	Otro: Un Barren de Amara, fenedor Tablero y Tablerillo en treinta y dos Reales vn	32 = =
39	Otro: Tres Muebles una grande, una mediana y otra pequena en ciento veinte Reales vn	120 = =
40	Otro: Tres Especies de diferentes Vantos de hierro en quince Reales vellon	15 = =
41	Otro: Un Espejo y una piletta de obra fina en seis RD vn	6 = =
42	Otro: Cuatro Chalecos en doce Reales vn	12 = =
43	Otro: Otros Chalecos en tres RD vn	3 = =
44	Otro: Tres Servilletas en once RD vn	11 = =
45	Otro: Vei Colchada en veinte y ocho RD vn	28 = =
46	Otro: Vei Camisas de tela de Cata en Cinguenta Reales vellon	50 = =
47	Otro: Dos Mantiles de Hornos en diez y ocho RD vn	18 = =
48	Otro: Vei Vasos en ciento ochenta RD vn	180 = =
49	Otro: Un Colchon y un delante Cama en Duscientos Reales vellon	200 = =
50	Otro: Una Calina con vara de Hierro en veinte RD vellon	20 = =



51...
52...
53...
54...
55...
56...
57...
58...
59...
60...
61...
62...
63...
64...
65...
66...
67...
67...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEES.

51. Otrou: Vna Picopeta en sesenta RD vn 60 RD vn

52. Otrou: Vna Romana en ciento y cinco RD vn 105 =

{ Deudas a favor de la Herencia }

53. Otrou: Dose Pasqual Vitaplana Arcinta RD vn 30 =

54. Otrou: Tambien dose Pasqual Paya quareinta RD. v. y diez y siete m. 40 = 17 =

55. Otrou: Juan Berenguier dese Duzientos veinte y ocho reales de vellon 228 =

56. Otrou: Joaquin Aracil por tres Marchillad y medio de trigo, ciento y veinte RD vn 120 =

57. Otrou: Joaquin Cada de Joaquin dese

58. Otrou: Fran. Vitaplana dese quareinta y un RD (y diez y dos m. v. 41 = 22 =

59. Otrou: Fran. Mirilla dese (y seis reales y diez y siete m. v. 16 = 17 =

60. Otrou: Fran. Domenech de Fran. dese sesenta RD vn 60 =

61. Otrou: Juan Aza Cinguenta y un reales y dos maravedis v. 51 = 12 =

62. Otrou: Josef Gubert de Matilla

63. Otrou: El mismo por dos Marchillad de trigo de Avila nueva

64. Otrou: El dicho en dinero Cinguenta y siete RD vn 57 =

65. Otrou: Thomas Paya de Fran. dese dos Marchillad de trigo de Avila y en dinero la cantidad de veinte reales vn 20 =

66. Otrou: Thomas Pastor Cinguenta y dos RD vn 52 =

67. Otrou: Thomas por opodo el Realms doce RD vn 12 =

67. Otrou: Vicente Juez dese quatro Marchillad de trigo de

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Avinencia y en dineros quareinta y seis RD y dieciete
maravedis vn

46 = 17

68 -- Otoni: Pedro Gibert de Macia dese doz Barchillad de trigo de
avinencia

69 -- Otoni: En dineros el minus quareinta RD vn

40 =

70 -- Otoni: Josef Blanes de Indro dese una Barchilla y media
de Avinencia

71 -- Otoni: En dineros setenta y cinco RD vn

75 =

72 -- Otoni: Josef Pedro de vicente och RD vn

8 =

73 -- Otoni: Josef Company quinze RD vn

15 =

74 -- Otoni: El minus quareinta y doz RD vn

42 =

75 -- Otoni: Josef Salas de Thomas dese doz Barchillad de
trigo de avinencia

76 -- Otoni: Josef Cantó de vicente dese veinte y un RD vn

21 =

77 -- Otoni: Blas Payer de Fran^{co} dese doz Barchillad de
trigo de Avinencia

78 -- Otoni: El minus en dineros ochenta y tres RD vn

83 =

79 -- Otoni: Lorenas Acubi de Lorenas diez RD vn

10 =

80 -- Otoni: Josef Vilaplana del Raco dese diez y siete RD vn

17 =

81 -- Otoni: vicente Vilaplana noventa RD vn

90 =

82 -- Otoni: Christoval Candela diez y siete RD vn

17 =

83 -- Otoni: Luis Tadi del Teularet noventa RD vn

90 =

84 -- Otoni: Benito Abad Guardia treinta y un Reales y
diez y siete md. vn

31 = 17 =

85 -- Otoni: Gaspar Muller de Vlogud diez y och RD vn

18 =

86 -- Otoni: Mauro Santanera veinte y tres RD vn

23 =

87 -- Otoni: Lorenas Coronat de Diego Cinguenta RD vn

50 =

88 -- Otoni: vicente Payer de Pasqual dese, setenta y un RD y
diez y siete md. vn

61 = 17 =

89 -- Otoni: vicente de la Orta dese diez y seis RD vn

16 =

90 -- Otoni: Nicolad Valls de Nicolad ochenta y cinco RD vn

85 =

91 -- Otoni: Fran^{co} Ripoll dese doce RD vn

12 =



92 -- Otoni
93 -- Otoni
94 -- Otoni
95 -- Otoni
96 -- Otoni
97 -- Otoni
98 -- Otoni
99 -- Otoni
100 -- Otoni
101 -- Otoni
102 -- Otoni
103 -- Otoni
104 -- Otoni
105 -- Otoni
106 -- Otoni



SELLO DVARRO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

46 = 17
40 =
75 =
8 =
15 =
42 =
21 =
83 =
10 =
17 =
90 =
17 =
90 =
31 = 17 =
18 =
23 =
50 =
61 = 17 =
18 =
85 =
12 =

- 92... Otro: Josef Moranda ochenta y tres RD vn 83 = =
- 93... Otro: La Viuda de Adacio Ferrandi veinte y cinco RD
y diez y siete RD vn 25 = 17 =
- 94... Otro: Josef Muller dese doy Marchilla trigo de Avi-
nena
- 95... Otro: Juan Gibert de Velicia dese una Marchilla y
media trigo de avinena
- 96... Otro: El unius en dineros diez y seis RD vn 16 = 11 =
- 97... Otro: Fran. Vilaplana de Fran. veinte y quatro RD vn
Reales vellon 24 = 11 =
- 98... Otro: Thom. Perez de Nadal veinte y un RD vn 21 = =
- 99... Otro: Fran. Gibert de Francisco treinta y ocho RD vn 38 = =
- 100... Otro: Francisco Blanes de Josef dese cinco Marchilla
trigo de avinena
- 101... Otro: En dineros veinte y doy RD vn 22 = =
- 102... Otro: En tres cañad que se van hallado dese un
veinte y tres RD vn 23 = 1 =
- { Lo entregado a Juan Morales para }
{ Contraher Matrimonio }
}
- 103... Otro: Sueso Valroy de terciopelo, y un Chaleco de
Seda, forro y hechurado con la d. mano de Vatra
Ducientos quareinta RD vn 240 = =
- 104... Otro: Ocho Valroy de terciopelo para un Tubon L
su verdadera Egora, con forro, hechurado y mano
de Vatra ciento noventa RD vn 190 = =
- 105... Otro: Un Camiselo de Morolima con lauda en deherda
Reales vellon 80 = =
- 106... Otro: Una cadena de Plata rodeada para el

- Cuello serenta 2^o vⁿ 60 = =
107. - Otoni: Unos Pendientes de Oro en Dientes guardados RD Vⁿ 240 = =
108. - Otoni: Unal Medial de seda en veinte y quatro RD Vⁿ 24 = =
109. - Otoni: Unos Capatos de terciopelo veinte RD Vⁿ 20 = =
110. - Otoni: Unas Cortinas para la Alcora en serenta RD Vⁿ 60 = =
111. - Otoni: Un Capote para la Alcora en veinte RD Vⁿ 20 = =
112. - Otoni: Dos varas de Cretina para ropa al recién nacido
serenta y dos 2^o vⁿ 32 = =
113. - Otoni: Tres varas de tela para pañales en quinze RD Vⁿ 15 = =
114. - Otoni: Cinco varas de Cordellado para lo mismo que
serenta RD Vⁿ 40 = =
115. - Otoni: Tela para un Gambosio ocho RD Vⁿ 8 = =
116. - Otoni: Una Espira del Santissimo Christo serenta RD Vⁿ 80 = =
117. - Otoni: Cinco varas y media Merolina ciento y veinte
Reales Vⁿ 120 = =
- } lo entregado a Josef Tambien
} para Contraher Matrimonio
118. - Otoni: Nueve Palnos de terciopelo a veinte RD Ciento ochenta
la Reales Vⁿ 180 = =
119. - Otoni: Forro y hechura de serenta RD Vⁿ 30 = =
120. - Otoni: Ocho palnos de terciopelo para unos Capatos y he-
chura veinte y ocho RD Vⁿ 28 = =
121. - Otoni: Unos Capatos de Cordovan para el dicho Josef acin-
te RD Vⁿ 20 = =
122. - Otoni: Cuatro varas de Paris veinte y quatro en negro
a guardados RD Vⁿ cada una. importa ciento serenta
la RD Vⁿ 160 = =
123. - Otoni: Echura y guardacion de dicho Capote guardados
y quatro RD Vⁿ 44 = =
124. - Otoni: Un par de Medial de Estambal diez y seis RD Vⁿ 16 = =
125. - Otoni: Unos Pendientes de Oro ciento noventa y cinco
RD Vⁿ 195 = =



126. - Otoni
127. - Otoni
128. - Otoni
129. - Otoni
130. - Otoni
131. - Otoni
132. - Otoni
133. - Otoni
134. - Otoni
135. - Otoni
136. - Otoni



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS ETS.

{ Protiqven tal Deudal a favor de la Herencia }

126.	Otro: Dese Miguel el que esta en la Anuaria de D.º Simon. treinta y tres RD vn.	33 =
127.	Otro: Vicente Pardo diez y seis d. vn.	16 =
128.	Otro: Josef Solodon veinte y tres d. vn.	63 =
129.	Otro: Juan.º Perez once d. vn.	11 =
130.	Otro: Antonio Victoria diez d. vn.	10 =
131.	Otro: Josef Verdabem veinte d. vn.	20 =
132.	Otro: Josef Perera de Juan.º Cingüenta y cinco RD vn.	55 =
133.	Otro: El Roio de la Merquita veinte RD vn.	20 =
134.	Otro: Antonio Santonja veinte y quatro RD vn.	24 =
135.	Otro: Juan el Lunado Dese trecientos RD vn.	300 =
136.	Importa el trigo que quedavado en haverse puesto el precio de el, que al todo lo es, un cahiz, once Bascallias y doz Setermines, quatrocientos setenta reales ve- llon.	470 =

Importa tal antecedente cantidad que forma el
total Cuyo de bienes con la agregacion de lo en-
tregado a Juan.º y a Josef en contemplacion de sus
respectivos Matrimonios, salvo error de suma o pluma
suevenil trecentos y ochenta reales vellon con
quatro maravedis

9380 RD 4 ml.

{ Deudal Contraxial
a esta Herencia }

1.	Primeramente: A Francisco Forresora de Muchanuel de traer Abasto a la tienda de Dese en Dusientos Cingüenta reales vellon	1250 =
2.	A Joaquin campo de Ayelo por quatro cahices	

de Arroz tambien para Agosto a la tienda al respecto
de veinte y quatro libras cada libra, importa mil y
treientos y quarenta Rs vn

1440 Rs vn

3.--- A Josef Alborn por el Alquiler de medio año que se le
debe de la casa tienda que ocupava el difunto y aho-
ra la viuda setecientos y cinquenta Rs vn

750 =

4.--- A Sadal Torda de prestamos gracioso mil y treientos
Reales vellon

1600 =

5.--- Ultimamente a Josef Vidal Versajero vecino de esta
villa de Tierso que se le ha tomado al fiado treientos
y sesenta Reales vellon

360 =

Importan las antecedentes cinco partidas que compo-
nen el cuerpo de Deudas cinco mil y quatrocientos
Reales de vellon

5400 =

Cuya cantidad difalcada de los novecientos y
ochenta Reales vellon y quatro maravedies del cuer-
po General de Tierso

9380 = 4 =

Es visto resta este en tremil novecientos ochenta Reales
vellon y quatro maravedies

3980 = 4

Otras cosas para la liqui-
dacion de Capitales y para
poder sacar el Quinto vn

1.--- Deben pagarse de la anterior cantidad mil y Docien-
tos y nueve Reales vellon, importe de lo que se le entre-

ga a Juan Morales para contraer Matrimonio 1207 =

Y por lo que se le entrego a Josef Morales para contra-
her tambien su Matrimonio sesenta y tres
Reales vellon

673 = 1 =

Importan ambas partidas mil ochocientos ochenta y
dos Reales vellon

1882 =

Y difalcada esta cantidad de los tremil novecientos

ochenta Reales vellon y quatro m^d 3980 = 4 = 56.

Es visto restan donub noventa y ocho m^d de vellon y
quatro m^d 2078 = 4 =

{Separacion de Capital}

De cuya anterior cantidad pertenecen por metada
cada conyuge mil quatrocientos y sesenta m^d de vellon
y dos maravedies 1049 = 2 =

Importa el Quinto de dicha cantidad perteneciente
al Capital del difunto Josef Morales 209 = 26 =

Cuya cantidad dese rebaxarse de la anterior y es
visto restan del Capital del difunto ochocientos trece
ta y nueve Reales vellon y diez maravedies 839 = 10 =

{Apropiacion}
A lo qual desean acordarse por la mitad de lo entre-
gado a Josef al tiempo de contraher su matrimonio (que
la otra mitad quedara para quando se trate de la
dicion de los bienes de la ciudad) trecientos treinta
y seis Reales vellon y diez y siete maravedies 336 = 17 =

y por la mitad de lo entregado a Juan para contraher
su matrimonio seiscientos y quatro m^d vn y diez y
siete maravedies 604 = 17 =

Importan las dos partidas de Apropiacion seiscien-
tos y cinquenta y tres m^d vn 945 = =

Que unida dicha cantidad a la de ochocientos trece y
nueve m^d vn y diez m^d que restaron despues de sacado
el Quinto del Capital del difunto 839 = 10 =

Es visto importar ambas la de mil seiscientos y treinta
Reales vellon y diez maravedies 1780 = 10 =

Que partidos en cinco partes iguales por ser cinco los here-
deros a saber Juan, Josef, Lorenza, Isabel y Rita Mora-
les, es visto tocar a cada uno de herencia Paterna treceien-
tos cinquenta y seis Reales vellon 356 = =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

{ Flaves de Juan Morales }

Ha de haver este Interesado por su Herencia Paterna tres-
cientos Cinquenta y seis R^{os} vⁿ 356 =

{ Pago al mismo }

Se le hace pago a este Interesado en los sesientos quatro
Reales vellon y diez y siete maravedis que deve acolar por
la mitad de lo que recibio de ambos sus Padres al tiempo
de Contraher su Matrimonio 604 = 17 =

De que es visto que importando su Flaver trescientos Cinquien-
ta y seis Reales vⁿ 356 =

Y lo que tiene recibido sesientos quatro R^{os} vⁿ y diez y
siete m^d 604 = 17 =

Le sobran y lleva Demand Duzientos quatroenta y ocho R^{os}
vⁿ y diez y siete m^d 248 = 17 =

{ Flaver de Josef Morales }

Ha de haver este Interesado por su Herencia Paterna tres-
cientos Cinquenta y seis R^{os} vⁿ 356 = =

{ Pago al mismo }

Se le hace pago a este Interesado en la mitad de lo que
recibio para Contraher su Matrimonio que importa trescien-
tos treinta y seis R^{os} vⁿ y diez y siete m^d 336 = 17 =

Finalmente se le hace pago en diez y nueve Reales
y diez y siete maravedis vellon que devera cobrar de
su Madre 19 = 17 =

Importan las dos partidas que le van adjudicadas trescien-
tos Cinquenta y seis R^{os} vⁿ 356 = =

Y siendo los mismos los de su Flaver, es visto quedan-

B

pagado e igual

{ Haver de Lorenzo Morales }

Ha de haver este Interesado por su legitima Paterna tres
cientos Cinguenta y seis R^{os}. V^{os}.

356 = =

{ Paso al mismo }

Uste hace paso a este Interesado en el Derecho de recibir
de su Madre trescientos Cinguenta y seis Reales
vellon

356 = =

Y siendo los mismos los de su Haver a visto quedan
pagado e igual

{ Haver de Isabel Morales }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna
trescientos Cinguenta y seis R^{os}. V^{os}.

356 = =

{ Paso a la misma }

Uste hace paso a esta Interesada en el Derecho de recibir
de su Madre los trescientos Cinguenta y seis R^{os}. V^{os}.
que le van adjudicados. y con ello queda pagado.

356 = =

{ Haver de Rita Morales }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna
trescientos Cinguenta y seis R^{os}. V^{os}.

356 = =

{ Paso a la misma }

Uste hace paso a esta Interesada en el Derecho de rece-
bir de su Madre trescientos Cinguenta y seis Reales

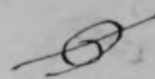
356 = =

vellon
Y siendo los mismos los de su Haver a visto quedan pa-
gados e igual

{ Haver de Rita Perez
Viuda de Josef Morales }

Ha de haver esta Interesada por la sueldad de su marido
trece mil quassenta y nueve Reales vellon y dos mar-
avedise

1369 = 2 =





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y por el Cuanto en que se halla expresada por su Marido en
quanto al usufruto de ciento y noventa Reales vellon y
veinte y seis m^d

209 = 26

Importan las dos Cantidades que componen el haver de esta
Interesada mil Duzientos Cingientos y ochos Rs v^l
y veinte y ocho m^d

1258 = 28

{ PAGO a la misma }

Solo hace pago a esta Interesada en todos los bienes com-
prehendidos en el Inventario o Cuentas Jenerales y con
el derecho de recobrar de su hijo Juan lo que le ubra a este
en su Adjudicacion con la obligacion de haver de satisfac-
er toda la deuda que constare anotada en esta
Division y a los demas sus hijos quanto les queda ad-
judicado con el derecho de recobrar de esta Interesada; con
cuya obligacion queda esta Interesada pagada de
todo su haver e igual de quanto le pertenece

En cuya conformidad dep^o evacuado su encargo de Divisor el D.^o Juan
Vempere

Y para que tenga el vigor, firmeza y validacion que los Interesados
en ella apotecen en la via y forma que mas haya lugar en
dicho, y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece
otorgan: Que la apruevan, satisfacen y confirman en toda su
parte, declarando que en ella no ha habido el mas leve error
ni enojos, y para en el caso de que lo haya, del que sea en
nada o poca suma se hacen nuda y gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el dicho llama intervin^o con incinacion

Q

y demas firmes reales. y renuncian la ley quarta del titulo
 septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los con-
 tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o resque-
 miento a su justo valor. los que dan por pasado como si efectivamente
 lo oclusieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desapode-
 ran, desisten, quitan y apartan de la accion, propiedad, vendicio, po-
 sicion, titulo, voz recurso, y de otro qualquiera derecho que a los
 bienes inventariados les pertenecio mientras existieron pro indiviso
 y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas
 y executivas, lo ceden, renuncian, y transpagan en favor de quien
 lo sean adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Reli-
 giosis et aliis qui defors Valentia non existunt, sicut dicti Clerici iuxta
 tenorem et tenorem forei nostri super hoc editi. bona ipsa ad vitam cum
 adquirent vel habent. Y baxo la pena de conuicio segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecien-
 tos y treinta y nueve años. No confieren ni tienen poder y facultad
 con libre, franca y general Administracion y se constituyen
 Procuradores actives en su propia causa para que de su autoridad o
 judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le sea
 adjudicada y tome y aprenda la Real tenencia y proceida y en
 el interin se constituyen los demas por sus Inquiridos tenedores y
 precatorios poseedores en legal forma. No obligan a que las
 partes que a cada uno le sea adjudicada le sea cierta segura y efecti-
 va y que nadie, lo inquietara ni movera Pleito, sobre su pro-
 piedad, posesion y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno y
 si solo inquietare movere o apareciere tales que los demas sean
 requeridos conforme a derecho saldran a la defensa y lo recurriran a
 sus expensas, hasta deponer al que solo mueva el litigio en su

EN-
DE

209=26

1258=28

el d.º Juan

Interesados
 susar en
 posesion
 total sus
 posesion
 sea en
 accion para
 incursacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

libre uso, quieto y pacifico poseer y no pudiendolo conseguir dese-
 ran con proporcion cada uno a su haber y lo mismo el que se le
 moviere el litigio perder lo que taliere fallido, y lo mismo satisfacen
 todoz los gastos, danos, intereses o menor cabos que se irrogaren.
 y del mismo modo se obligan a que si resultaren otros bienes que
 no se hubiesen inventariado se los dividiran y partiran con la mis-
 ma proporcion que los que quedan auctades y del mismo modo sa-
 tisfaran qualquiera deuda que apareciere que no se hubiesen
 tenido presentada. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
 uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, havidos y pa-
 haver y dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad que
 puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos les apremien
 como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en
 Jurogado y consentida que por tal lo reciben. con la prevencion
 del registro de hipotecas dentro de seis dias con arreglo a lo dispuesto
 por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 y noventa y ocho años, asi lo otorgan (a quienes doy fe como)
 y solo firmen el Voto moral que los demand porque dixeron
 no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo
 fueron, Valero Mad Herrera y Josef Toda repedor de Pan y unido
 de esta referida villa vecinos y moradores = Duzientos noventa y seis
 y veinte y seis ind = Valera

Juan Morales

Juan Lopez

En la villa de ...
 mil ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos infraescriptos:

EN-
DE

quis dese
e rete
o satisfacen
irrogasen.
ened (que
on la uir
is modo in
e luvieron
us cada
ido y pa
stad (que
i apremien
ada en
prevenia
lo disputo
ul reticien
y fle' conosa)
que dixeran
(que lo
uno ambo
supre hanc
ntem
Lopez
Hoyato
Mans, D.
infraescrito:

Don Baquial Merita y D. Francisco Meris de la Clase de Abogados y el 59.
D. D. Felipe Baquial Callet Abogado de los Reales Consejo todo
de esta veindad, los tres juntos y cada uno de por si el involucram, ota
ano: Que dan todo en bodea cumplido, libre, llens y bastante (qual de
dicho se requiere y es necesario a Francisco Antonio Ferrer, Ba-
qual Cucarella y D. Vicente Ferrer, Procuradores de la Real Audiencia
diencia de este Reyno, vecinos de la Ciudad de Valencia, a los
tres juntos y a cada uno de por si para todo, sus Pleitos, cau-
sals y negocios, Civiles y Criminales que al presente tienen y
en adelante tuvieren con qualquiera Personals y comunes
Eclesiasticas y Seculares en las qualquiera y en cada uno de ellos
comparecan assi demandando, como defendiendo ante qualquiera
Jueces y Justicias que convengan y se ofresca, con Pedimentos,
Requisimientos, Citaciones, Protestaciones, pida executiones Pri-
ciones, ventad, rances y remates de Bienes, tomen posesion de
ellos y en prueba o fuerza de ella presenten excoito, Protestas
Actos y pases, y otro qualquiera genero de piedad, hecho,
y contradigan lo que en contrario se hallare pueritane y povera,
hagan y pidan se hagan los Juramentos intetera de Calumnia (y
derosio, renuncen Jurces, Curadores, Relatores y otros Ministros de
Justicia, juren las renunciones y se aparten de ellas si les pareciere
ygan Actos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, concientan lo
favorable, y apelen y supliquen de lo perjudicial y adverso, sigan
lad Apelaciones y Suplicas, hasta donde con derecho puedan y
devan, pidan costad, apremios y gaven Reales Provisiones, Cartas
sobrecastad y otras Despachos, haciendo se publiquen y justifiquen, donde
y aquien se dividieren; y finalmente hagan y pidan se hagan
todo los actos, Autos y Diligencias Judiciales y otras que
convengan y se ofrescan, y las mismas que los Organos han
y hacen podrian, presentad siendo. Que para todo lo susodicho y
lo alla anexo y dependiente, le dan esta bodea, con libre, franca.

8



Quareata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEES,

Y general Administracion, y con facultad de injuicias, juras y Sub-
titular, revocan los Subtitulos y nombran otros de nuevo con re-
tesacion de todo en forma. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho cada uno por lo que le toca cumplida obligacion sus bienes ha-
sidos y por hacer. Asi lo otorgan y firman la quien es el
Escrivano dey fee conosa) siendo presentes por testigos Miguel
Macia y hacauro Perez, Maestros fabricantes de Pan y vecinos
de esta expresada villa.

Yo D. Felipe Pa. Subdelegado

D. Gaspar monista

Thomas Cortez

Yo D. Domingo ... D. ... En la villa de ...

Yo Biener ...

med de marzo de mil ochocientos y sesenta y siete; ante mi el Escrivano
y testigos infraescritos: Antonio Gibert Maestro fabricante de
Pan y Maria Gibert mujer de Pedro Caato y dicha Maria
en uso de la licencia marital, presunta por los Reys Cingenta
y cinco de oro (que pidió al expresado su marido y este se la concedió
para formalizar esta escritura a mi presencia y de los infraescritos
testigos de que dey fee, todos vecinos de esta expresada villa dixen:
que por fin y muerte de Antonio Gibert y Paula Sibert Padral
de los expresados Antonio y Maria quedaron diferentes bienes para
dividir y Partir entre ambos sus hijos por lo que respecta a los
de la dicha Paula con arreglo a su ultimo testamento (que otorgó
ante mi el presente Escrivano en veinte y dos de Abril de mil ochocien-
tos y quatro) y por lo que hace a el expresado difunto Antonio

Gibert por iguales partes, por haver fallecido en quatro de
 Mayo de mil ochocientos quatro, abintestado: Que de reos de
 la Paz segun era deciso entre Personales tan propia y unida con
 el mas estrecho vinculo de la Sangre, havian determinado el
 proceder a la Divicion y Particion de los Bienes y Herencia
 de dicho mi Padre amistosamente, y en efecto pasaron a
 formalizarse deducido antes para la mayor claridad de dicha
 Divicion suponer lo siguiente: {Supuestos}
 En primer lugar es de suponer: Que el expresado Antonio Gibert
 falleció segun queda manifestado sin haver otorgado testamento
 ni dispuesto de sus Bienes por otro medio, por cuyo motivo de
 unanime consentimiento ambos mi Hijo no quisieron proceder
 a la formacion de Inventario y Divicion dexando a favor de
 la Viuda y Madre de los dichos todos los Bienes que en comun
 poseian ambos conjuntos al tiempo del fallecimiento del dicho
 para que la expresada Viuda los disfrutase y en el caso de ne-
 cesidad los enajenase segun bien visto le fuere, y por lo
 mismo no se hara merito alguno de los frutos pertenecien-
 tes a la Herencia del expresado Antonio Gibert en esta
 Divicion: Que mediante haver pasado a mejor vida la expre-
 sada Viuda Paula Silvestre en veinte y siete de Enero de
 mil ochocientos y seis del presente año y hecho su testa-
 mento ante el presente Escribano segun queda manifestado en el
 Exordio de esta Escritura por el que aparece haver nombrado por
 sus Albaceas a los antedichos Antonio Gibert y Pedro Canto
 Hijo y Herano respectivo a quienes encargo proceder extrajudi-
 cialmente y sin exordio ni fuerza de Juicio alguno a la Divicion
 y Particion de quantos Bienes quedasen por su fin y muerte
 confisendoles a dicho fin quantas facultades se requiriesen y
 fuesen necesarias en su virtud inmediatamente a su fallecimiento
 procedieron a la anotacion de quantos Bienes quedaron

BEN-
 DE
 (y Subs.
 con se
 queda
 Bienes ha
 en el
 Miguel
 y vecinos
 Remi
 Ponce
 Alon
 diad del
 el Escribano
 cante de
 Maria
 quinienta
 la concedio
 infrascripto
 Villa Dize:
 Silvestre Padral
 Bienes para
 seta a los
 que otorgo
 mil ochoc.
 to Antonio



Quarenta martaueidis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARTAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETE.

(que desera seruir de Cuerpo General en esta Division)

2... En segundo lugar, es de suponer: Que dicha Paula Silvestre en el citado su ultimo testamento Declaró, que de él mismo Matrimonio (que contra po infamia eledicia con el referido su difunto marido Antonio Gibert se unian y haviam procreado en hijos legitimos y naturales al Reverendo Padre Fray Nicolas Gibert Religioso observante del Seráfico Padre San Francisco y al dicho Antonio y Maria Gibert, previniendo en dicho testamento que de quanto se havia entregado a la expresada su doña hija casada, al tiempo de contraheer su respectivo Matrimonio que no se les contase ni hiciere merito alguno de ellos.

3... En tercer lugar es de suponer: Que en el citado su testamento previno la misma Paula Silvestre al que sin embargo (que en la ultima clausula de su testamento revocava, anulava, y cancelava (qualquiera otros testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualesquiera ultima Disposiciones que antes de ella hubiere hecho y otorgado, quisio se entendiere y fuese con la validez de que quedase en su fuerza y vigor el Codicilo que otorgó, ante el presente Escribano en siete de Marzo de mil setecientos noventa y ocho; que queria y mandava se hiciere por parte de su ultima testamentaria Disposicion, por el qual previno: Que Maria Gibert hija de la difunta y Hermana del expresado Padre Nicolas quedase con la obligacion de entregar al este anualmente interesin vivo o al Judio de su consentimiento para que le asistiese en su necesidad Religiosa Quarenta libras, moneda corriente de este Reyno y para que lo pudiese cumplir la dicha sin quedar perjudicada en manera alguna la real y de sus usufructuaria del Banco de tierra.



SETTO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS E IIS.

puerta de la parte inferior de los dos que pucha en la Puerta
del Pla, con su derecho de Agua, y que verificado el fallecimiento del
referido Padre Nicolas se haya de dividir y partir dicho Bancel en dos
iguales partes, entre los expresados Antonio y Maria Gibert, Hermanos
de dicho Religioso o Hijo de la testadora,

4. . . En quarto lugar; es de suponer: Fue la misma testadora despo y lego en
la citada su ultima disposicion, trecientas libras a el Nieta Gibert ni-
Nieta o Hijo del expresado Antonio

5. . . En quinto lugar es de suponer: Fue en dicho testamento mejoró la referida
Paula Silvestra a su Hijo Antonio Gibert en la Volada de tierra
puerta llamada de el Barranquet, con su correspondiente derecho de Agua

6. . . En sexto lugar es de suponer: El que no obstante de que dicho Antonio Gi-
bert, se halla mejorado en la Volada que queda manifestada por el supuesto
anterior, por hallarse la Maria Gibert su Hermana usufructuaria del
Bancel de la parte inferior de los dos de la Puerta del Pla, con el ora-
vamen de haver de entregar anualmente quarenta libras a su Her-
mano el Padre Nicolas durante la vida de este; haciendo hecho computo
ambos Interesados y resultados ser igual el valor de las fincas
senaladas a el uno de mejor y a la otra para que la disfrute, para
el paso del vitalicio; con este motivo de unanime consentimiento ha-
ido consentido el dividir y partir los bienes de sus difuntos Padres,
por iguales partes, con la obligacion de haver de satisfacer la Maria
lad Quarenta libras anual a su Hermano el Padre Nicolas, inte-
rim viva, y que baxo esta obligacion transfieren subrogar y transpa-
sar el vitalicio, que se hallava en el Bancel del Pla, en la Volada
dicha del Barranquet, la que verificado el fallecimiento de dicho
Padre Nicolas sea la que desu partiese con igualdad entre ambos Her-
manos, o quien les represente, por haverles parecido a entrambos

61

mas conveniente dicha subrogacion para la mas pronta y acertada
Division

7.----- En septimo lugar es de suponer: Que con el fin de que no sea tan voluminosa
esta Escritura se ha procedido a la particion de los muebles y removi-
les. Ropas y Alajas, amistosamente, entregandose cada uno de ambos
Hermandos de la parte que le ha pertenecido. (y por consiguiente no apa-
receran en esta Division, dichos Bienes Muebles)

8.----- En octavo lugar es de suponer: Que por consenso de ambos Interesados la
Casa mortuoria de la Calle de San Josef de este Villageo (quedara a favor
de ambos Interesados por iguales partes entendiendose su parte por
metad de cada uno, haviendose convenido en quedarse cada uno en
ciudad Piedad para su uso, con la prevencion de que no obstante ello, si
viniere el caso de desamovimiento por qualquiera causa, motivo, o ra-
zon (que sea en tal caso que desamovian Peritos nombrados de
conformidad de ambos Interesados, y dividiz dicha casa en dos iguales
partes, y no conviniendose en la decision, en tal caso desera sortearse
y tomar cada uno la que por suerte le cupo)

Bajo de cuyo preliminar se trata a formar el Cuerpo General de
Bienes haviendose procedido al justiprecio de ellos por lo que respecta a
obra, por D.^o Juan Carbonell Maestro Arquitecto, por lo tocante a
Maderas por Mauro Abad, Maestros Carpinteros, por lo perteneciente
a la Tierra por Basilio Juan Cerrajero; y por lo que hace a la Tierra
por Josef Sempere, Perito labrador de esta Villa, bajo de cuya inte-
ligencia se forma el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

{ Cuerpo General de Bienes }

- 1.----- Primeramente: La Casa mortuoria justipreciada por los Peritos
a valor de setenta y un mil Dociientos sesenta y seis Reales v. 71206 1/2 v.
- 2.----- La Casa de la Calle de San Francisco, con sus dos Puercas
Corrientes su total valor, es el de Siquienta y dos mil, quin-
ientos cinquenta y quatro Reales v. 5255 1/2 =
- 3.----- La Tierra llamada la Solada del Barranquet, justipre-
ciada en veinte y siete mil Reales v. 27000 =

B

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

4. --- Log de Bancados del Pla, valorado por quarenta y ocho mil 2.000
48000 2.000

5. --- La Heredad Macia, llamada de Prati, justipreciada por dichos Peritos, en valor de treinta y siete mil quinientos reales vellon
37500 = =

6. --- {Deuda favorable a la ciudad Terencial} Deuda de esta Terencia Pedro Canto, quatro mil quinientos reales vellon
4500 = =

Importan las, antecedente Realidad, que componen el general cuerpo de bienes en bruto danciento quarenta mil setecientos sesenta reales vn
240760 = =

{Bajas}

Primera, un censo de quatro mil quinientos reales vellon que deve entregarse a la Sociedad Jibert por el honor do con que se agracio su Abuela
4500 = =

Segunda, un censo impuesto sobre la Solada del Barranquet, que se corresponde al Reverendo Clero de esta villa, de Capital Ciento veinte y cinco libras, que hacen reales vellon mil ochocientos setenta y cinco
1875 = =

Tercera, un censo que se corresponde a D. Lorenzo Almonia, impuesto sobre la Macia de Prati, de Capital de Ciento catorce libras, que hacen reales vellon mil setecientos diez
1710 = =

Importan las Bajas ochomil ochenta y cinco reales vn
8085 = =

Que deducida dicha cantidad del cuerpo general en bruto, es visto queda este Patrimonio liquido en Dancientos treinta y dos mil seiscientos setenta y cinco 232675 = =

[Handwritten flourish]

De cuya cantidad, toca por mitad a cada uno de los dos
Interesados, Ciento diez y seis mil trescientos treinta y siete
Reales Vn y diez y siete m^d 116337=17.

{ Haber de Antonio Jirbert }

Ha de Haber este Interesado, por la mitad de este Patrimonio
Ciento diez y seis mil trescientos treinta y siete
Reales vellon y diez y siete m^d 116337=17.

{ Pago al mismo }

Se le hace pago en la mitad del valor de la casa mor-
tuoria y mitad del Puerto en valor de treinta y
cinco mil seiscientos tres Rs Vn 35603=

Otrosi: En la Casa, Prensad. y Almad, existentes en la Calle
de San Francisco de este Poblado, situada bajo el Nu-
mero 2.º de estos Inventarios en valor de cincuenta y dos
mil quinientos cincuenta y quatro Rs Vn 52554=

Ultimamente: Se le hace pago en los dos Mancales de
tierra Puerto, situados en la Partida del Plá con su
derecho de Ora y media de Agua en cada lenda en va-
lor de quarenta y ocho mil Rs Vn 48000=

Imponiamos las tres antedichas Partidas, que componen
el Haber de este Interesado: Ciento treinta y seis mil
Ciento cincuenta y siete Rs Vn 136157=

Y siendo su haber el de Ciento diez y seis mil trescientos treinta
y siete Reales vellon y diez y siete m^d 116337=17.

Es visto le sobran y lleva a Demand. diez y nueve mil ochocien-
tos veinte y nueve Rs Vn y diez y siete m^d 19829=17.

Cuyo exceso pasara en la forma siguiente

A su hijo Nicolas, quando sea el tiempo de percibirlo, los
trescientos pesos del legado con que le agracio su difunta
Abuela que son Reales vellon quarenta y cinco mil quinientos 4500=

Ultimamente, debera este Interesado pagarse a su
Hermana Maria quince mil trescientos diez y nueve

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Reales vellon. y diez y siete mil 15319=17=

Que ambas Partidas importan las Diez y nueve mil ochocientos

diez y nueve mil Reales vellon. y diez y siete mil (que lleo de exeso, y queda pagado 19819=17=

{ Haber de Maria Sibert }

Ha de haver cita Interesada por la Herencia de mil Di-

frutos Padres la mitad de este Patrimonio, que son

Ciento diez y seis mil trescientos treinta y siete Reales vellon. y diez y siete mil 116337=17=

{ Paso a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en la mitad del valor

de la Casa montuosa y Huerto, notado al Numero

Primer de este Inventario treinta y cinco mil ochocientos tres 35603=

Otro: Se le hace pago en la tierra llamada la Volada

del Barranquet, con su derecho de media hora de

Aguas cada tanda, anotada en este Inventario al

Numero Tercero, en valor de veinte y siete mil Reales vellon 27000=

Otro: Se le hace pago en la Heredad Macia de Prati, Parro-

quia de Mariola, con su Casa, Corral, Pna y demás pertenencia

notada al N.º Quinto de este Inventario en valor de treinta y siete mil quinientos 37500=

Otro: Se le hace pago en lo que dese avolar. Esta Herencia

resum cuenta al N.º Sexto de este Inventario que son

quatro mil quinientos 4500=

Importan las quatro Partidas antecedentes ciento

quarenta y seis mil tres Reales 104603=

Y finalmente; se le hace pago en lo que debe percibir de su
Hermano Antonio, que lo lleva a demand en su Favor, que
son Quince mil Treientos diez y nueve Rs. y diez y siete
maravedies _____ 15319=17.

Cuyo cinco partidas forman la suma de ciento diez y
nueve mil, novecientos veinte y dos Reales vellon y diez
y siete m^d _____ 119922=17.

Y siendo solo su Favor el de ciento diez y seis mil Treientos
Treinta y siete Reales vⁿ y diez y siete m^d _____ 116337=17.

El visto se cobra a esta Intercedida Treinta y cinco mil
ochenta y cinco Rs. vⁿ _____ 3585= :

De cuya cantidad debera pagar y satisfacer dicha Interce-
da al Reverendo Cero de esta Villa el Censo de Cap-
ital de mil ochocientos setenta y cinco Rs. vⁿ _____ 1875= :

Y igualmente debera pagar y satisfacer a D^{na}. Lorenza Alva-
ria, un Censo de Capital de mil setecientos diez Rs. vⁿ _____ 1710= :

Cuyo Censo se le imponen por esta interpuesta en tal finca
en que estan casados, con lo que queda pagada e igual
de su Favor, importando ambos Treinta y cinco mil ochocientos
y cinco Reales vellon _____ 3585= :

Y dichos Intercedidos aprueban, ratifican y confirman esta Division en
toda su parte, declarando no haver en ella el mas leve error ni en
el fondo. Y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma
recaen mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que el
derecho llama intervisor, con insinuacion y demand firmes levales
y renunciacion, la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordena-
miento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Enzara
que trata de los Contratos en que hay leon en mas o menos de
la mitad del justo precio. Y los quatro años que prescrie para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor lo que dan por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten, quitan y apartan, de toda accion, propiedad
y derecho. Rescizio, precion, titulo, voz, rescuso. Y de otros qualquiera

y los quintos que se le ocasionaren. Obligándose al mismo tiempo a que
si de nuevo aparecieren otros bienes que no se hubieren tenido presentes
en esta División se los dividiran y partiran con la misma proporción que
los anotados en ella y del mismo modo satisfaran qualquiera deuda
que resultaren en lo sucesivo contra esta Real Cédula. Del cumplimiento de
quanto queda dicho obligan sus bienes heredados y por haber y por poder
a los sucesores y herederos de su Magestad que pueden y devan conocer
segun derecho para que a ella se adherieren como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben. Y dicha Maria Gibert jura por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra
esta Escritura por su dote, arras, bienes hereditarios, arrasferros,
libros, multiplicados y por otro alguno derecho que la compete y proque
es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de
su libre y espontanea voluntad que tiene hecha protesta en
contrario y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir
absolucion ni revocacion del Juramento hecho a quien se le pueda
conceder y que aunque proprio motu se le concedan no usara de ellas
pena de perjurio. Y el expresado Pedro Canto su marido se obliga
a haver por firme la licencia que le tiene concedida a la dicha
para el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla ni contrade-
cirlo en tiempo ni manera alguna. Y quedando presentados por
mi el Escribano de que doy fee en haver de registrar y tomar los
razos de esta Escritura dentro de seis dias en el oficio de Hipoteca
de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de Treinta y
uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, asi lo otor-
gan (a quienes doy fee conosci) y solo firman los hombres y no
la expresada Maria Gibert porque dixo no saber, lo hace por
ella y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron Thomás



Josef

Josef



SELLO QUARTO, QUARENTA
TA MARZOS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Carbonell y Juan Berisuel, ambos Maestros fabricantes de Paño y
vecinos de esta Villa. Los Emendados = Casa = dachos. unidos
El Junteado = que componen el Placer de este Intercedido =

En *la Villa de Alfoyo*
Josef Verdú Labrada y vecinos de la Villa Torre Manzanad
Josef Verdú Labrada y vecinos de la Villa Torre Manzanad
Josef Verdú Labrada y vecinos de la Villa Torre Manzanad

mil ochocientos y seis; ante mí el Escriuano y testigos infraescritos: Josef
Verdú Labrada y vecinos de la Villa Torre Manzanad otorgan y confiesan,
que deve a Nita Macia viuda de Guillermo Verdú vecina de esta Villa cien libras moneda
corriente de este Reyno que le ha prestado sin interés alguno y como realu entregada
con expresa renuncia de los leyes de la entrega y prueba familiar a favor de la dicha
el más eficaz resguardo que a su seguridad caxdarga; y se obliga a satisficencia dentro de
tres años con tal cotado de la cobranza. Tal cumplimiento de ello obliga red viene presente
y futuro. y da poder a tal Justicia que desu conocer resun dicho para que a ello le
aperciben como por Ventencia parada en cursado y concetida. así lo otorga y no firma
por no saber, lo hace uno de los testigos que lo fueron Josefellaria Procuradora y Ventura
Muñoz En^{te} vecinos de esta Villa

Ventura Muñoz
Josef Verdú Labrada
D. Juan Verdú Labrada
D. Juan Verdú Labrada

veinte y un día del mes de Marzo de mil ochocientos y seis años; ante mí
el Escriuano y testigos infraescritos: Vicente Pascual fabricante de Paño y Vicente
Juan Berisuel Carateros vecinos de esta apreciada Villa ambos de mancomunada
Diposon: Fue en el Tribunal de la Subdelegacion de Monte de esta Villa y por el oficio
del presente Escriuano penden auto de denunciado instado por Thomas Clave
Albanel vecino de Villa de Bañeras contra Agustín Francisco Labrada y vecinos
de la misma Villa por haver executado un credito caste de Paño y Encinas en un

Heredad y la de su Padre, Josef Francés Bastida del Povoan, terminos de dicha Villa de
Pauera. Fue dada la competente justificación verificado el reconocimiento por Perito li-
trado testimonio por el presente E. no que lo acompaña y leída la Declaración con cargo
al mismo Agustín Francés de lo resultante del Exp. con Auto del día de diez y siete del
que sigue por el V. Concedida Vez de lo mismo, por el que se mandó: Que por lo resultante
contra el mismo Agustín Francés se le diese saber que afirmando competentemente de su
Cargo y ruego del J. no sobre lo que se fuese y sentenciase en esta causa solo
Concedida facultad para recogerse a su casa y que no verificándolo se diese cuenta; y de
segundo lo otorgando al que el expresado Agustín Francés pudiere gozar de dicha libertad y
poder acudir con ella al cumplimiento de su obligación y al cuidado de su casa, Heredad y Heredi-
dad, habiendo sido enterado de todo lo otorgado de su libre y espontanea voluntad y
siendo cierto y sabido del hecho que en este caso le pertenece otorgar por la presente
Que se constituyen por tales Creadores del expresado Agustín Francés obligándose a co-
tar a derecho y pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en toda instan-
cia y tribunales, con las costas que en la ejecución de todo se causen a cuya solución
quieran ser compelidos con toda rigor legal en virtud de esta Escritura para lo qual
se constituyen Principales Deudores haciendo suya propia la deuda asiendo
y concienten que tal diligencia que causan se entiendan y practiquen directa-
mente con ellos y no con el expresado Agustín Francés en cuyo Bien se re-
nuncian la ejecución con qualquiera otra con que les pueda sufragar. Vol.
Cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus Personas y Bienes habidos
y por haber, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
puedan y descan conocer según derecho para que a ello les apromien como por
Sentencia definitiva de Vez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben; Y en especial al V. Juez de esta causa y otro
competente a cuya Jurisdicción se someten, renunciando su propio fuero Jurisdicción
y domicilio la ultima Pragmatica de tal renuncian, con las demás leyes fueros
y Privilegios de su favor con la que prohíbe la gen. renunciación de toda. Así lo
otorgan y no firman (a quienes doy fe como) porque dixeron no saber, lo hace
por ellos y a sus ruego uno de los testigos que lo fueron, Agustín Mollo Ciudadano
y Josef Carbonell de Roque. Residencia ambos de esta referida Villa vecino

Josef Carbonell
de Roque

Agustín
Mollo

Dia
Ante
librese copia
con el sello
dia 30 de Sep.
1811

3

Dia 25 de marzo de 1780. En la Villa de Almagro 68.
Ante Pedro Arribas Juan Morales

de mil ochocientos y tres; ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Visto
libre copia de una Viuda de Josef Morales vecina de esta villa, otorga: Que vende
con el sello de
dia 30 de Sep.
cede y transpara en favor de su hijo Juan Morales Ferrero de esta
misma vecindad todo el Tierra allí labrado, como para labranza y demás
efectos de la Botica o Ferreria (que está a cargo del dicho (que
quedan anotados en la División y partición de los Bienes y Ferreria
de dicho Josef Morales otorgada ante mi en diez y nueve del presen-
te mes por la misma cantidad de Cuarenta y Cuatrocientos (cuarenta
y tres Reales vellon y quatro maravedies en que han sido justipre-
ciados los que deberá satisfacer por todo el mes de Agosto del presente
año trece mil Reales y los restantes dos mil quatrocientos (cuarenta
y tres Reales vellon y quatro maravedies, hasta todo el mes de
Enero de mil ochocientos y ocho años; y presente el expresado Juan
Morales Comprador acepta esta venta y dándose por entregado de
todos los efectos de la Ferreria (que hoy día está gobernando con expre-
sa renunciación de las leyes de la entrega y prueba y demás del
caso, y en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar los expre-
sados Cuarenta y Cuatrocientos (cuarenta y tres Reales vellon y qua-
tro maravedies al tiempo y plazos estipulados, Manamente y sin
pleyto alguno con la cobranza, cuya liquidación desiere con
esta Escritura y su juramento, y releva a la dicha su madre o a quien
le represente de otra persona aunque de hecho se requiera. Y mediante
a que el expresado Juan Morales con su mujer, después de casado
estuvieron algún tiempo en la casa de la expresada su madre y del di-
funto su padre en vida de este con el fin de evitar (qualquiera litigio que
por el tiempo podía suscitarse se han convenido ambos madre e hijo
en que los Alimentos (que la dicha con su marido suministrara
al expresado Juan y su mujer, se entiendan en remuneración y
pago de lo que tanto uno como otro hicieron y trabajaron a

de dicha villa de
to por Peris...
taracion con...
vez veinte del
que por lo resultado
tenten... de...
esta causa solo
diese cuenta; y de
de dicha libertad y
heredad y...
ca voluntad y
an por la presente
obligandose a...
en toda... instan
a cuya...
za para lo que
deuda...
activen...
Bienes re-
suscitar...
Bienes...
certad (que
vienen como pa-
de casa...
la causa...
cuera Jurisdiccion
de leyes...
dad. Ahi lo
no sabe, lo hace
uolto Ciudadano
vecino
Ante mi
E. Lopez

B



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

favor de sus Padres en el mismo tiempo que los mantuvieron, y en su consecuencia se otorgan dicha Madre e Hijo. reciprocamente carta de pago a saber. la Madre de lo que podria pretender de el expresado su Hijo Juan, por razon de los Alimentos suministrados a este y su mujer y el de lo que podia pedir del tiempo que se ocupó con la incinuada su mujer en servir a sus Padres y hacer quanto ellos les mandaron; en cuya conformidad quedaron convenidos y se obligaron a no pedirse con alguna por razon de lo dicho, pena de restituirlo con mas la mitad de la cobranza. Y depando la obligacion anterior del valor de los efectos de la Ferreria en su fuerza y vigor se obligan al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, con todos sus bienes muebles y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que quedara y desan conocer segun derecho para que a esto les apremien como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibieren. Atributo otorgan a (quien es doy fei como consta) y solo firma el Juan y no la madre porque dixo no saber. lo hace por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Ventura Molto Presiviente Jayme Pasqual y Andres Abad Lepedoad todos de esta vecindad.

Juan Morales

Ventura Molto

Jayme Pasqual
Andres Abad

En la Villa de Mexico
Dia 26 de Mayo de 1702
Juan de Sandoval

En la Villa de Mexico
veinte y seis dia del mes de Mayo

de mil ochocientos y seis años, ante mi el Presiviente y testigos infra-
=scritos: Juan de Sandoval Labrador y Vecino de Jerez Otorga y Confirma

Que dese a Antonio Agullo tratante vecino de la villa de Conventayna
 ciento y ~~treinta~~ ^{quince} libras moneda corriente de este Reyno (procedentes de
 un sueldo de tres años, pelo negro del qual y de su bondad se da por
 entregado a toda su voluntad con expresa renunciacion de la
 ley de la entrega y pruecon y demás del caso; y como Real y verda-
 deramente entregado formaliza a favor de el expresado Antonio
 Agullo el mas firme y eficaz requerido (que a su requeridad condusca
 y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad en dos jorna-
 les pagados, la primera en el dia de Nuestra Señora de la Assumpcion
 del presente año, y la otra en el dia de San Antonio Abad del ve-
 niente año Mil ochocientos y siete, llanamente y sin Pleyto alguno
 con tal contad de la cobranza, cuya liquidacion desiere con esta Real
 y su Juramento, y le releva de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes
 habidos y por haber y da poder a los Jueces y Justicia de V. Mage.
 que puedan y dexen conocer segun derecho para que a ello le apremien
 como por Sentencia Definitiva de Juez competente, pasada en autori-
 dad de una Juraqada y consentida (que por tal lo recibe. Asi lo otorga
 y no firma (al quien doy fei como) por que dixo no saber, lo hace
 por el y a mi ruego uno de los testigos (que lo fueron Josef Carbo-
 nell de Roque Curioso y Ventura Molto Emamente, ambos
 de esta referida villa vecinos. Emendado: ^{Real} ~~Real~~ ^{valse} ~~valse~~.

Josef Carbonell Juan Morales
 de Roque

Joseph Carbonell
 Juan Morales

Dia 26 de marzo... obediencia }
 Andreu Verdú a Mr. Agullo }
 veinte y seis dias del mes de marzo de

mil ochocientos y seis años, ante mi el Curioso y testigo infrascripto: Andreu
 Verdú Maestro Carpintero de esta vecindad otorga y confiesa: Que dese a An-
 tonio Agullo tratante vecino de la villa de Conventayna ciento quinze libras
 moneda corriente de este Reyno procedentes de un sueldo de tres años, pelo
 castaño que le ha merado del qual y de su bondad se da por entregado
 a toda su voluntad, con expresa renunciacion de tal ley de la en-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

traza y pmeva, y demas del caso. Como realmente entresado forma
vna a favor del expresado Agullo el qual firmo y esicaz resouando que
a su seguridad condurora; y en su conseqüencia se obtien a satisfacer dicha
cantidad en dos iguales pagos la primera en el dia de Nuestra Señora
de la Asuncion del presente año, y la segunda en el dia de San Anto-
nio Abad del venidero año mil ochocientos y siete. Naturalmente y sin
pleyto alguno, con tal costas de la cobranza, cuya liquidacion difiere con
esta Escritura y su Juramento y le releva de otra pmeva aunque de
derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus
Bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad que puedan y deuen conocer segun derecho para que a ello
le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente parada
en autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibe. Ni lo
otorga y no firma por que dixo no saber, lo quien es el Escriuano doy
feí como lo hace por el y a sus suegros uno de los testigos que lo
fueron Ventura Molto y Josef Carbonell de Roque ambos Escriuantes
y vecinos de esta Villa

Josef Carbonell
de Roque

Ameyri
Thom. Lora

D. Juan de... Ferrnuta
Josef Cabrera y Nte. Jines

En la Villa de Alroyado

veinte y siete dias del mes de Marzo
de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escriuano y testigos infraescri-
tos: Vicente Jines Escriuante de parte un... y de la otra Josef Cabrera
Velazco, ambos de esta vecindad Dixeran: Fue en veinte y siete
de octubre de mil y ochocientos el expresado Cabrera vendio

Dicho Jinez a Carta de gracia por tiempo de ochos años, un Quarto (que es 68.
halla al tercer piso, mirando al Dors de su Casa de Abitacion de la
Calle, llamada de la Cordeta, baxo los linderos comprehendidos en la
Escritura (que se otorgo antenui el presente Escrivano por precio de
Cien Libras: Sea por causa de a ambos bien vista, Veruntan el
Quarto que entonces se le vendio a dicho Jinez en otra igual Viza
de la que se le vendio del piso anterior a ella, que es el segundo de
la misma Casa por el mismo precio, con la Declaracion de que
en el no hay engano, y para en el caso de haverlo, le hace gracia
y donacion, interwiso y esponsable, con renunciacion de la ley quarta
Titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, y con todas las
clausulas de translacion de Dominio, posesion, constituto, la de Exceptis
Clericis excoion, y demas contenidas en la citada Escritura la
que quiere dar aqui por incerta el expresado Cabera, como si literal-
mente lo estuvieran; y si por el tiempo (que proyo dicho Quarto ad-
quirio algun derecho a el el expresado Jinez, lo renuncia y transpara
en favor de dicho Cabera para que haya de el lo que bien visto le
sea. Del mismo modo que si al tiempo de la citada Escritura hubiere
sido esta otorgada sobre el Quarto del segundo Vizo (que ha sido antes
subrogado. Del mismo Jinez se obliga a que si dentro del termino
que queda señalado se le debovieren las cien libras que por el tiene
desembolbadas, otorgara la correspondiente Escritura de retroventa
con todas las clausulas de su naturaleza. Tal cumplimiento de
quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan
sus bienes hasidos (y por haver y dar poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad que puedan y devan conocer sobre dichos pa-
ra que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de su
competente parada en autoridad de cosa juzgada (y consentida
que por tal lo reciben. Con la prevencion del registro de esta
Escritura en el oficio de Hipotecas dentro de seis dias, asi lo otorgo y
firmo a quienes doy fe como siendo presentes por testigos venturo
Molto Peris. y Lorenso Alacia porque, ambos de esta vecindad. 9

Josef Cabrera Vicario General

Moron Lopez



Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SETS.



En la Villa de ...

... y nueve dias del mes de Marzo

... mill ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: ha
Abad labrada y vecino de esta villa dixo: Que en un ^oparadoz otorgo su
testamento ante mi el presente Escribano en el qual tiene (que cumpla)
dar algunas cosas y algunas otras, y poniendolo en execucion por virtud
de codicilo o como me lo haya lugar en derecho ordena y manda lo si-
guiente: Que en dicho testamento mejorase en el tercio de todo sus bienes
nada presentes y futuros ^{en} su hijo Josef, y por de presente se
dare dicha mejora a trescientas libras, (que manda se le entreguen
en recompensa de todo quanto le podia tocar y pertenecer de la re-
ferida mejora del tercio de modo, (que sacada dicha trescientas libras
de todo quanto reste de la herencia del otorgante es la voluntad
de este se hagan partes iguales entre todos sus hijos el hijo; (y que
aun por lo que respecta a dicha trescientas libras en que le mejora
quiere se entienda no tomando estado de matrimonio, pues si lo to-
mare quede privado de ellas, quedando el todo de la herencia del
otorgante por iguales partes entre todos sus hijos en tal caso; (y que
si no tomare estado de matrimonio no pueda tampoco disponer
de la propiedad de dicha trescientas libras, pues despues de lo
dicho del Josef deven repartirse por iguales partes entre los hijos
suos) (y lo mismo si se casare del otorgante)

Todo lo qual manda se cumpla y execute invariablemente resonando
el testamento en quanto se oponga a este, y en lo que sea conforme lo dem-
en su fuerza y vigor. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe) como
por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos (que lo
fueron Nicolas Molto y Juan Pasqual Peayred ambos de esta vecindad.

Nicolas Molto

Ante mi
Juan Pasqual Peayred

Handwritten notes on the right margin, including 'Copia', 'un vello 3o', 'com. en', 'Julio de', '1806', and other illegible text.

Yo Juan Batista de la Cruz En la Villa de Alhambra a los veinte y tres dias del mes de Marzo, de mil setecientos y cinco años.

Copia
en un folio 3º
com. en
Julio de
1606.

y en el nombre de Dios Nuestro Señor y a la honra y gloria suya, Yo Joaquín Botella Labrador hallandome enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darne, y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa, Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, de cuyo feo y creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como a fiel y Católico Cristiano (y tomándola por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra Concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y para todo lo demás Vanto de mi devoción y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor por darme mi culpa y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección, hago y cado mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeram. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a mi imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor Nuestro que la redimió con su preciosa Sangre preciosa y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Segunda. Mando, que quando la divina voluntad fuere servida el llevarme cuerpo de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta villa y que en ella siendo el Entierro por la mañana como antes me usaba de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura comun de dicha Parroquial por ser asi la mia voluntad

Tercera. Mando de mi Bien para el de mi Alma aquella cantidad.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

que sea necesaria para el paso de la honrra de el Abito, asistencia
sea una cantada. y tres misas rezadas, con los demás gastos que
saled

Otro: Depo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Nino y Nuerfano de San Vicente Ferrer. y Redem-
cion de cautivos Christianos, un bueldo y sesenta dineros a cada lusa

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario a Juan Nepos Labrador
mi amado al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesa-
rio para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes, venda
lo que bastare y cumpla y pasare tal cantidad y legado de este
mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho
Obrase, valga como si lo otorgare

Otro: Mando: Que toda mi Deuda se pague con toda puntualidad, a lo
dad aquellas Personas que legitidamente constare, estas no deviendo por
Escrituras publicas, privadas, recibos, o en otras legitimas cauteladas
que en Juicio haam fe

Otro: Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en paz de la
Santa Madre Colecia, con Maria Nepos mi difunta esposa del qual
tengo en hijos legitimos y naturales a Pedro Botella, a Felipe, y
a Maria Botella esposa de Martin Carbonell, a Rita Botella esposa
de Jeronimo Terol, y a Clara Botella esposa de Felipe Boti. y que por
quanto hago concepto que lo entregado a mis hijos e hijas, es con igual-
dad a todos mandos, y es mi voluntad que de ello no se haga merced
como

Otro: En recompensa y pago del trabajo que en mi tener y han tenido
mi hija Rita y su marido Jeronimo Terol, les depo y mando que
entreguen una capa muy usada que tengo y un duro en dineros que

liso; y que la Cadera que tengo, tambien en remuneracion de lo que 70
en mi han hecho se sirvan de ella toda mi vida. y que la paga
que me ha de hacer mi hermano y que todos saben no le puedan prestar
al ella, hasta el dia de San Miguel del presente año (y que no puedan
pedirte cuentas de los Alquileres por tenerlos cobrados el otorgante
con la prevencion que si algunos de mis hijos, moviere litigio que de
solo en la legitima (y los demas obediencia se entienda mejorado en
tercio y quinto

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedase
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras de
nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos
a los referidos, Vidos, Felipe, Maria, Rita y Clara Botella mis hi-
jos legitimos y naturales (y de Maria Ropir mi difunta mujer
los quales hayan goce y hereden la mia Terencia por iguales
partes con la bendicion de Dios (y la mia, disponiendo cada uno de
la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis
loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defors Valen-
tia non existunt; Sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem for-
mali super hoc editi bonam ipsam aditam suam adquiserent vel ha-
berent. E bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros (y Real orden de Nueva de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años

Tresos y cinco (y doy por ninguno (y de ninguno valor (y efecto otro
qualquier testamento, codicilo Poderes para testar (y otras qual-
quier ultima disposicion (que antes de esta apareciesen haver
hecho (y otorgado por Luisito, de Calabria, en otra qualquier
forma porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe
guarde, cumpla (y exalte como mi testamento ultimo, ultimo (y
determinada voluntad, y en la mejor sia (y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga (y no firma (algun
doy fe (contra) porque digo no saber, ni tampoco lo testigo por



Quareta marauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

la misma razon que lo fueron. Rogue Carbonell taxador, Miguel Jan
cia y Fran. Perez Cardador, todos de esta referida villa, veing
y juradores. Emendado: miso. valgo

Enmenda
Thom. Longo

En la Villa de Alcor a los 27 dias
del mes de Abril de mil ochocientos y seis años

Ante el Escrivano y testigos infraescritos: Antonio Perez Labrador y
vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante qual de derecho se requiere y es necesario, a Paqual casarella, An-
tonio Pleta y Luis Fita otorg de los Procuradores de la R. Audiencia
de este Reyno, vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorga-
miento bien como si fueren presentes y al cargo de el aceptante de
los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, para todo sus Neg-
cios, causas, y negocios, Civiles y Criminales que al presente tiene y en
delante tuviere con qualquiera Personado y conuene, Eclesiasticos y se-
culares en tal qual y en cada uno de ellos, comparecan, ante qua-
quiera Jueces y Justicias que comparecan y se ofresca, con Pedimento
Requirimiento, Citacion, Protestacion, pida exencion, Exio-
nes, ventad, fianca y remate de bienes, toman posesion de ellos y
en prueba de ella, presenten Escrito, Escrituras, testigos, Procurador y
otro qualquiera genero de prueba, sacen y contradigan lo que en contrario
se hallare, presentare y prozare, hagan y pidan se hagan los Jura-
mentos inlite de Calumnia y denisio, recusen Jueces, Escriuano
Relatores, y otros ministros de Justicias, juren tal reuocacion
y se aparten de ellas si les pareciere, oprim Auto y Sentencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO.

Interlocutorio y definitivo, conciertan la favorable y de lo perjudicial y adversa, apelen y supliquen, suplicas, apelaciones y suplicas, hasta donde con derecho procedan y devan, pidiendo, apelando, oponiendo y concurriendo, reales provisiones, cartas, subreptas y otras de pacto, haciendo en su publicacion y notificacion, donde y a quien se dirigieren. E finalmente, diligencia, judicial y extra que concurran y se ofrezcan y las mismas que el otorgante hacia y hacer podria presente siendo que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente les da este poder con libre, franca y general Administracion y con facultad de injurias, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros que a todo se devan en forma. Y a la virtud de lo de quanto queda dicho obliga sus herederos, sucesores y por sucesion. Asi lo otorga y es firma, la quien doy fe como se por que dispono saber, lo hace por el y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron, D.º Antonio Gilest y Cortes, y Bautista Rosend, aquel Ciudadano y este Arriero, ambos de esta vecindad.

Aprometido Cortes Valero
D.º Antonio Gilest y Cortes

Yo Juan Rosend

Yo Juan Rosend
Yo Juan Rosend
Yo Juan Rosend

y Gloria Suya, Yo Josef Garcia y Romaben, Labrador y vecino de la villa de Ibi, hallandome, bueno y sano y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, que de ser asi, los testigos lo declaran, y el presente Escritano.

REN
O DE
Miguel
Villa, veing
memu
Lopez
Dias
y sei aug;
Labrador y
he, lleuo y
Casazolla, Au
Audien
este otorga
reptante
todo mi ley
de tiene y en
arabical y de
n, ante qua
Pedimento
ionel. Pricio
de elloy y
Procurador y
ue encontrasio
gan los sus
Arriero
ustacione
y Sentencia

da fee, creyendo como firmemente eres en el misterio de la Santissima-
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta, cree (y confiesa)
Nuestra Santa Madre Colección, Católica Romana, después de cuya
fee y creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como a fiel (y
Católico Cristiano y Romano, por mi Intercesora y Abogada a la
Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestras Señoras San-
ta Chisita (y Señora Nuestra concebida en gracia, en el primer instante
de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de mi Devoción
y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios Nuestras Señoras
perdone mis culpas y pecados y me sea a favor mi Alma de la
Gloria eterna, después de cuyo amparo y protección hago, y ordeno
mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente

Primeram: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso (que la crió a su
placero y Venerejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora Nuestras (que la
redimio con su preciosa Sangre, Honor y muerte, y mi cuerpo mando
a la tierra de que fue formado

Otro: Mando. Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar-
me de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi difunto
cuerpo, vestido con Abito, del Oratorio Padre San Fran^{co} el que se tomará
del consento de sus Religiosos de la Obsequencia de la Ciudad de
Pipona y con la asistencia de Curiales particulares, sea llevado a la
Colección Parroquial de dicha Villa de Obi, y que en ella, siendo el Curial
por la mañana se me cante, una Misia de Requiem cuerpo presente
por la tarde del dia siguiente, la que servirá para el bien de mi
Alma (y de los misos Fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en
la Sepultura propia que tengo en dicha Colección, por ser así la mia
voluntad

Otro: Mando de mi Poder, para el de mi Alma, la cantidad de
veinte y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales



Quarta moratole



SELLO QVARTO, QVARTA
TA MALAVEDIS, AÑO
MIL OCH OCIENTOS SEIS

re pasara la limosna del Abito, asistencia, y sea, Misia cantada
y demás gastos funerales y si pagado sobrase alguna cantidad
se distribuirá en la celebracion de misas rezadas, limosna
cada una de a Vuatro Reales vellon, celebradas por mitad, entre
el Reverendo clero, de dicha villa de Vbi. y Reverenda Comunidad
de Religiosos, de Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de
Mlicante por mi Alma, y de mis Fieles difuntos
Otro: Dejo y dejo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospi-
tal General de Valencia, Misos Huérfanos de San Vicente Valencia
y Redempcion de cautivos Christianos, un Vuelto y seis dineros
a cada fusar

Otro: Dombro por mi Albarca testamentaria a Josef y Fran-
cisco mis Hijos, a los quales doy todo el poder que se requiere
y es necesario para que de lo mio bien visto y parado de mi bie-
ned, vendan lo que bastasen y cumplan y satisfagan, las man-
das y leydos de este mi testamento sobre que los encargos mi con-
ciencia, y lo que los dichos obrasen, simul et in solidum, valgan
como si lo obrasen

Otro: Declaro, haver contraído dos veces matrimonios en facia eclesia
la primera con Josefa Tovar de la qual nascieron y procrearon
en Hijos legitimos y naturales a Josef, Fran-^{co} Maria, The-
reza y Joaquina Garcia: Que a los dichos mis Hijos, yo les en-
treque al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios lo-
que les perteneció de herencia materna, y lo mismo a tal expre-
sidad mis Hijos: Que la cuenta de lo que de mi, hebre de haver
les entregue a mi Hija Maria, cincuenta libras, y a mi
Hija Theresa, Quarenta al tiempo tambien de contraer sus
respectivos matrimonios, aygad cantidad de averas para ser a esta

cion, en la heredera Division: Fue el segundo Matrimonio, lo contraheyo
con Juana Vilaplana, del que no tengo hijo alguno y a los herederos
de la dicha, ya los entrase, quanto los pertenecia de herencia de
ella

Otro: Mando: Que toda mi Deuda se pague, con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitidamente constare esta de-
viendo por Escrituras publicas, privadas, o en otras legitimas
Cartelas o Testigos que en Juicio hayan fe:

Y cumplido y pasado, este mi testamento, en el remanente que quedare
de todo mi Bien, derecho y acciones presentes y futuras, despo-
nbro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a
los referidos, Josef, Fran^{co} Maria, Theresa, y Juana Garcia mis
hijos legitimos y naturales y de la expresada Josefa Lopez mi
primera Muera, los quales hayan, ooren y heredem, la mia herencia
en el modo forma y manera que voy a distribuir, en la Division
y Particion que incluye en este testamento, emperando, por el cuerpo
General de Bienes que todo es a la letra, del tenor siguiente

{Cuerpo de Bienes}

Primeramente: Un pedazo de tierra buena, comprensivo de
tres bozales de herencia, con el dho de una lora de agua
situada en la Partida dicha de las Huertas, lindante
con heredad de Fran^{co} Garcia, con ldo de Vicente Lia-
vent y con Caminos de Torremora, valorada por Periboy
en quinientas libras

500 L... E

Otro: Otro pedazo de tierra buena comprensivo de tres
bozales, situado en la Partida de los Deserres, plantada
de olivos, Almondros, y Carras, lindante con Fran^{co}
Argued, y con heredad de Josefa Maria Guillen, justi-
preciado en Cuatrocientas libras

400 L E

Otro: Una casa de Abitacion en el Poblado de la misma,
Villa de Ibi, en la Calle de San Vicente, lindante con
casa de Josef Sanjuan y con la de Maria Vilaplana.

Q



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Justipreciada en treicientos treinta libras 330 L E.
 Otra: Otra Casa de Abitacion, situada en el mismo Poblado en la Calle de San Roque, lindante con Casas de Sadal coloma, y de Sadal verde, en valor de Duzcientas libras 200 L E.
 Y ultimamente: Otra Casa de Abitacion, situada en el Camarino delo Sanzales, y Marado de San Vicente, lindante con la de Juan Vautu, y con la de Josef Garcia en valor de ciento y ochenta libras 180 L E.

Asociaciones

Se agrega la mitad de lo entregado a 50 L E.
 Hija en Dote (que lo son cincuenta libras) 50 L E.
 Y quarenta libras por la mitad de lo entregado, a 40 L E.
 Hija Theresa Garcia tambien en Dote 40 L E.
 Una dicho cuerpo General con las Asociaciones, 1700 L E.
 setecientas libras

Bayas

Primercamente: Un Baya veinte y cinco libras (que no 25 L E.
 consiguio para bien y sufragio de mi Alma
 Otra: El credito que devo a mi hijo Josef de prestamos 80 L E.
 oracion en cantidad de ochenta libras

Y ultimamente: Un Baya tres libras seis Suellos y siete dineros, que deberian entregarse por mitad al 13 L. 6 S. 7 D.
 Sr. Dn. Buenaventura Mello, por los derechos de 13 L. 6 S. 7 D.
 Division y a Thomas Lopez Carrizosa, por los derechos 13 L. 6 S. 7 D.
 de la presente Escritura de Testamento, Division y 13 L. 6 S. 7 D.
 Particion, con la obligacion de hacer de dar copia a la 13 L. 6 S. 7 D.
 parte y hacer de suplir el papel de recibos y copia 13 L. 6 S. 7 D.

contiene
 los herederos
 Exencia de
 mutualidad
 cierta de de
 legitima
 que quedase
 de sero, de sero,
 de sero a
 Garcia un
 Lopez un
 una herencia
 la Division
 el cuerpo
 niente
 500 L... E
 400 L E.

Vnum dictam Papam . ciento diez y ocho libras . 1185 667
Suecos y siete dineros

E impetando el cuerpo General del señorial libras - 1700 L. C.

Es visto esta 1585 213 85
una libras . trece Suecos y cinco dineros

Que partida por iguales partes entre los cinco mi ser
ferido hijos . sea a cada uno trecentas diez y seis
libras . seis Suecos y ocho dineros 3162 668

{Haver de Josef Garcia.}

Ha de haver este Interesado por su legitimo Paternal
trecentas diez y seis libras . seis Suecos y ocho 3162 668

{Paso al mismo}

Y para su paso le adjudico el Pedano de tierra Nueva
notado al numero primero del cuerpo General con
valor de quinientas libras 500 L. C.

Y siendo solo de haver el de trecentas diez y seis libras
seis Suecos y ocho dineros 3162 668

Es visto le sobran ciento ochenta y tres libras . trece
Suecos y quatro dineros 183 213 84

Las quales le impongo la obligacion de pasaria en
la forma siguiente
Ha de satisfacer y pagar por el Bien de mi Alma
y gastos funerales veinte y cinco libras 25 L. C.

Otra: Ha de retenerse ochenta libras en pago del
credito que le devo de igual cantidad 80 L. C.

Otra: Ha de haver de entregar y pagar a L. Thomas
Lopez Escrivano trece libras . seis Suecos y siete dineros
de las quales ha de entregar la mitad al D.
D. Buonaventura Mallo por los derechos de Divisoria
Partida . y de la otra mitad, la queda la obligacion.



Quarta memoria.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCELTOS SETS.

1185 687
1700 L. E.

585 5385

De haver de Suptia el Papel y entresca copia de esta
Escritura a la parte, por el presente Escrivano Tho-
mas Loren

3162 688.

132 687

Ultimamente: A su Hermana Maria, por el las heras
de mengy en su haver sesenta y cinco libras, 100
Sueldos, y unese dinero

652 689.

3162 688.

Unos dichos pagos ciento ochenta y tres libras
tres Sueldos y quatro dineros

183 5384

Que son las mitmas que llevaba de exco y ya pasado
{Haver de Fran. Garcia}

500 L. E.

Ha de haver este Intercedo por su legitima Patrona
treientas diez y seis libras, 100 Sueldos y ocho
{Paso al mismo}

3162 688.

3162 688

y para el pago le adjudico y doy el pedazo de tierra
Vecano comprensivo de tres Cornales de la Ciudad
de los Doctos, notado al numero primero de dichos cues-

183 5384

po General en valor de Cuatrocientas libras
Unos de los en haver el de treientas diez y seis
libras, 100 Sueldos y ocho dineros

400 L. E.

3162 688.

25 L. E.

El visto le sobran ochenta y tres libras, tres Sueldos
y quatro dineros

83 5384

80 L. E.

La que se le impone la obligacion de pagarla en la
forma siguiente: A su Hermana Maria diez y
seise Sueldos y unese dinero que lo llevaba de me-
ngy en su haver

217 811.

De su Hermana Theresa a cada y diez libras, 100
Sueldos y cinco dineros, que tambien las llevaba de

menor en su haver

82 1/2 85

Suman dicho pago ochenta y tres libras, tres

sueldos y quatro dineros

83 1/2 84

que son las mismas que Messas de exco y queda pa

gado e igual

{ Haver de Maria Garcia }

Ha de haver esta interesada por su legitima paternidad

trecientas diez y seis libras, seis sueldos y ocho dineros 316 2/3 88

que se le ha de pagar { Pago a la misma }

Se le hace pago en la mitad de su dote que dese aclarar con cuenta libras

50 8

En la casa de la Calle de San Roque del Sumero guar

200 8

En el dote de recobrada de su hermana Josef sesenta y cinco libras seis sueldos y nueve dineros que las Messas

demas en su haver

65 2/3 82

Don el dote de recobrada de su hermana Juan 200 diez y nueve

sueldos y once dineros

210 6 1/2

Suman dicho pago y adjudicacione trecientas diez

y seis libras seis sueldos y ocho dineros

316 2/3 88

que son las mismas que le han pertenecido y se pagada e igual

{ Haver de Theresa Garcia }

Ha de haver esta interesada por su legitima paternidad

trecientas diez y seis libras, seis sueldos y ocho dineros 316 2/3 88

{ Pago a la misma }

Primeramente se le hace pago en la mitad de su dote

40 8

Otro en la casa del Curioso delo Sanjaoto y Barrio

de San Vicente, notada al Sumero Cuenta de dichos

Quarec ita maravedis.



SELLO QVA BTO, QVA BTO
TA MARAV'EDIS, AÑO 31
MIL OCHO CIENTOS 88.

Cuerpo General _____ 1802 E.

Utrou: En ochenta y dos libras, trece sueldos y cinco dineros con el derecho de recobrarlos de su hermano Juan, que tal cosa demandó en su favor _____

82213 E.

Ultimamente: En trece libras, trece sueldos y tres dineros con el derecho de recobrarlos de su hermana Constança que tal cosa demandó en su favor _____

13213 E.

Cinco ducados, trescientos diez y seis libras y seis sueldos y ocho dineros _____

3162 E.

Que son tal cantidad para lo que se acordó y se acordó a igual _____

{ Favor de Joaquina Garcia }

Ha de haber por su legitima Paterna trescientos diez y seis libras, seis sueldos y ocho dineros _____

3162 E.

{ Vaso a la misma }

Vote hacer pago en la casa de la Calle de San Vicente del Numero Tenero en cantidad de trescientos diez y seis libras _____

3302 E.

Utrou: En su favor el de trescientos diez y seis libras y seis sueldos y ocho dineros _____

3162 E.

Que son tal cantidad para lo que se acordó y se acordó a igual _____

13213 E.

que se le impone la obligación de pagar a su hermano Juan que tal cosa demandó en su favor _____

Cuya producción, distinción, distribución y adjudicación que queda _____

todo practicado por mí y de mi orden es mi voluntad tenga _____

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

82213 E.

83213 E.

3162 E.

502 E.

2002 E.

6526 E.

2126 E.

3162 E.

3162 E.

402 E.

en devido efecto y cumplimiento en toda su parte, de tal modo que
si alguno de mis hijos se oponiere a ello y lo contrario mis hijos el
que tal hiciera, quede solo en la legitimidad, y todo lo demás sea
dientado mejorado en tercio y quinto, como de otro para en tal
caso les mejoró, y baxo de esta clausula Real, disponga cada uno
de la parte que le queda, adjudicada, como de cosa propia, sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de fono voluntaria non eritunt; Nisi dicti Clerici.
Iuxta usum et tenorem facti navi super hoc editi bena ipsa adoi-
tam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes
de Julio de mil ochocientos y treinta y nueve años.

Yo el Rey y yo el Rey por mandado y de ninguno valor y fecho otro
qualquier testamento, codicilo, orden, para todas y otras qual-
quiera ultima disposicion que en esta apartieren hasta
hecho y otorgado, por escrito, de testamento o en otra qualquiera for-
ma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se otorgue
(guarde, cumpla y exende, como mi testamento ultimo, ultima y
determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta villa de Alcañ
a los diez dias del mes de Abril de mil ochocientos y seis años.
Yo el Rey (a quien) Yo el Rey por mandado y de ninguno valor y fecho otro
no saber, y a sus mandos lo hizo por el uno de los testigos que
lo fueron el D. D. P. Ventura Mallo Abogado de la Real
Consejo Vicente Mallo Ciudadano y Fran. Fr. Escrivano
de los Juzgados ordinarios de esta villa, y todos de la misma
vecinos y moradores. El presente se hizo en la villa de Alcañ
en el nombre = mi = valgan.

Vicente Mallo
Francisco Escrivano
Yo el Rey
Yo el Rey

Dicho de Alonso de Vera - Venta } En la Villa de Almogro 76
Manica Nueva Trujillo Vitaplana dies dias del mes de Abril de mil

ochocientos y seis años; Anterior el Escrivano y testigos infraescritos: Ma-
ria Placer madre de Miguel Pasqual Martin Fabricante de Arroyo de
cino de esta expresada villa. En uso de la licencia Marital, presentada
por la ley cincuenta y cinco de los (que pidió al expresado su marido
y este se la concedió para formalizar esta Escritura, a su presencia
y de los infraescritos testigos de que doy fe. Dijo: Que por si y en
nombre de sus Hijos herederos, sucesores y de quien de ella y los
dichos fuere, título, vez, y causa en qualquiera manera, vendida
y dada en venta Real, y enajenacion perpetua por juro de Heredad
para siempre jamás, a Joaquin Vitaplana labrador y vecino tam-
bien de esta expresada villa, su pedazo de tierra Huerta, situado
en el termino de esta villa, en la Partida llamada de la Huerta
Maya, (que el Mancaico que hay en frente de la casa, llamada
de Molto, de la misma Partida, comprensiva de la mitad de
medio Tomal, que es la quinta parte de la tierra Huerta que
se cayó en la Herencia de Rosa Molto, Madre de la otorgante
en dicha Partida con el correspondiente dicho de Agua, a dicha
quinta parte de Huerta, lindante dicho Mancaico con tierras de
Don Francisco Perez, con la del mismo comprador, con tierras de
Don Francisco Arce, y con restantes tierras de la Herencia
de la Madre de la vendedora; cuya tierra y la misma
que con Escritura ante el presente Escrivano en veinte y seis
de Febrero, de mil ochocientos y dos, se transigieron y acordaron
Francisco Placer Padre de la vendedora y a esta se le hizo paso
por el dicho en ella, y otras bienes que constan en la misma
Escritura de quanto le pertenecio a la otorgante de Herencia
de la expresada Rosa Molto su difunta Madre, con arreglo a la
Division y Particion de los bienes y Herencia de la misma
reducida a Escritura, autorizada por Juan Bautista Jerez Escri-
vano que fue de esta villa, con fecha de veinte y cinco de Febrero de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

mit setecientos ochenta y seis, y tambien con arreglo a la liquida-
cion practicada por los Interesados (que aparece por la Escritura)
de transacion, otorgada por los mismos, ante Francisco Perez E.
de esta misma Villa en once de Marzo de mil setecientos noventa
y siete, cuya referida parte de tierra que se vende, se halla sujeta a
un Censo de Capital de treinta y ocho libras, trece Vueldos y dos dineros
que con su anual redito se responde, al Reverendo Padre Fray Christoval
Moya, Religioso del gran Padre San Agustin, y conventual en esta
Villa, que es parte de las Duescientas libras del Capital del Censo
que hay impuesta sobre toda la tierra de la Herencia de dicha Novia
suolto en la referida Partida, de la Hacenda Mayor, libre dicha
tierra que se vende de otro cargo, memoria, Hipoteca, Venorio y
obligacion especial y General, y como a tal se vende con todas las
entradas, salidas, usages, contumbres, servidumbres y derechos que son
y se gozaren segun derecho: Por precio de mil diecyochos libras, seis
Vueldos y ocho dineros, de las quales se retiene el comprador
de voluntad de la vendedora, las treinta y ocho libras, trece Vueldos
y dos dineros para satisfacer el redito del Censo y las restantes
novecientas, setenta y nueve libras, trece Vueldos, y seis dineros
que faltan a cumplimiento del total valor de la tierra se ha de
satisfacer, por todo el mes de Mayo, del presente año, y declara, que
el justo precio y valor de dicha tierra, es el de las mil diecyochos
libras, seis Vueldos y ocho dineros, y que no vale nada ni halla quien
tanto le diera por ella, y si mas vale o valor puede del exceso en
mucho o poca suma, hace a favor del comprador gracia y dona-

don, pura perfecta y acabada, que el dicho. Alama interviene con
 intimacion y demás firmada legada: Y renuncia, la ley quarta
 del titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida
 en Cated. celebrada en Alcalá de Enarod, que trata de lo que
 se compra, vende o permuta, por más o menos de la mitad del
 justo precio. Y los quatro años que presere para pedir su resi-
 sion. Y suplemento a su justo valor, lo que di por pasado como
 si efectivamente lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 y para siempre de aqui adelante desiste y aparta de la accion, propiedad
 y posesion, titulo, nor recurso, y de otro qualquiera derecho
 que a la referida tierra le perteneca. Y toda con las acciones
 Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y executivas lo
 cede, renuncia y transgata, en favor del Comprador, para que
 como Dueño absoluto, la posea, goce, disfrute, cambie, y enajene
 a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis boni Sanc-
 tis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de for. Valentia non
 existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi, super
 hac editi bona ipsa, aditum suam adquirere vel haberent. Y baxo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y le confiere el correspondiente poder y facultad a dicho Comprador
 con libre, franca y general Administracion y le constituye Pro-
 curador actor en su propia causa, para que de su autoridad o Judi-
 cialmente entre y se apodere de dicha tierra, y tome y apren-
 da la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por un
 Inquilino tenedor, y precatorio Vecedor en legal forma. Y se
 obliga a que dicha tierra le sera cierta, segura y efectiva y que
 nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad, goce
 y disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si este
 inquietare, movere o apareciere, luego que la otorgante o sus
 Herederos y Successores, sean requerido conforme a derecho tal.

EN-
DE

la liquida
 Escritura
 Versa En
 noventa
 a la sujeta a
 y de diversos
 Fray Christoval
 ventual en esta
 vital del Censo
 de dicha Noza
 bre dicha
 Venorio y
 fada la
 que son
 libras, seis
 Comprador
 tres Cuchos
 restante
 seis dineros
 relad ha de
 declaran, que
 el diez y ocho
 ni halla quien
 del excoio en
 racion y dona-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO QVAREN,
TA MASAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

don a la defensa (y lo requiran a sus expensas, hasta executorias-
y deson al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica-
posesion de dicha tierra, y no pudiendolo conseguir, lo deberan la
comunidad que hubiere desembolado, las mejoras atiles, previas
y voluntarias que a la sazón tengan el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, gastos danos
intereses o menas cabos que se requirieren e irrogaren, por todo lo
qual se ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura y
el juramento de quien la posea, o de quien le represente en que
difiere su importe, y se releve de otra prueva aunque por derecho
se requiera. Val cumplimiento de quanto queda dicho hallandose
presente el comprador acepta esta Escritura en todo y por todo re-
gum y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfa-
cer los reditos del Censo, hasta quitar su principal y al mismo tien-
po a satisfacer y pagarle a la Vendedora, las duevecientas re-
venta y nueve libras, tres Vueldos y seis, al tiempo prescrito lla-
namente y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza. Y a la
firmesza de todo lo dicho, cada uno por lo que le toca amplia, obli-
gan sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Vueldos
y Justicias de Sta. Magestad, que puedan y desan conocer resum-
brecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definiti-
va de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y
concentada que por tal lo reciben. Y dicha muger casada y vende-
dora para por Dios y una cruz conforme a derecho de no oponerse
contra esta Escritura por derecho alguno que la compete y porque
es de su utilidad y conveniencia el haberla, declara que la otorga

de su libre y espontanea voluntad, sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario. Y si apareciere la revoca y nulidad para obligar a mi persona a la revocacion ni relajacion del juramento hecho a quien las pudiese conceder. Y aunque proprio motu se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Y quedando prevenido el Comprador por mi el Escribano de que doy fe en lusera de registrar y tomar la razon de esta Escritura dentro de seis dias en el oficio de Hipoteca de esta Villa (que esta al cargo de su Escribano de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, asi lo otorgan (a quien yo doy fe como) lo otorgante y no firmen para que dixeran no saber, y si el marido de la vendedora por lo que le toca, quien se obliga a no revocar ni contradecir la licencia que le tiene concedida para el otorgamiento de esta Escritura en tiempo ni manera alguna, con uno de los testigos (que lo fueron. Joaquin Monzo y Josef Carbonell de Roque, ambos Escribientes y vecinos de esta Villa.

Miguel Pasqual

Emmanuel
 Juan B. Suarez

Josef Carbonell
 de Roque

Dada en la Villa de Alcorcon a los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos y noventa y tres años. Yo el Escribano de Alcorcon y testigos infrascriptos

francisco: Maria Toda Viuda de Pedro Peydro Barrio y Josef Veydro Maestro Fabricante de Pan, Maria Veydro Angeles de Teyre Andrea Balanero y Francisco Veydro Lepeda, todos vecinos de esta expresada Villa y dicha Maria Veydro en uso de la licencia marital, prevenida por la ley cincuenta y cinco de tomo que pidio al expresado su marido y afe dela concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y dichas Maria Toda tanto por si, como en calidad de

B



Quaranta maravedis.

SETO. QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Madre, Tutora y amadora de Christoval Peydro y de Fray Blas Peydro de la Orden de San Camilo de Celis. Religión de obediencia Diparon: Que por fin y muerte del expresado Blas Peydro, marido y padre respectivo que fue de los comparecientes quedaron diferentes bienes para dividir y partir, entre los comparecientes y el expresado Fray Blas, de quien en esta división no se trata merito por ser mayor la cantidad que para el inarrio en la Religión se sacó con él, de la que le pertenece de Herencia Paterna, y por lo mismo havese así determinado por todos los Interesados; fue deseando conformarse en un todo a lo que el expresado Blas Peydro previno en su ultimo Testamento que otorgó ante el presente Curioso, en veinte y siete de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y siete, determinaron el proceder extrajudicialmente a la división y partición de los bienes de dicho difunto, que por falta de la inteligencia que es indispensable para ello se valieron de Fran.º Julia y de Joaquin Espi, Abogados, Jueces de Paz de esta vecindad, quienes, haviendo aceptado verbalmente el encargo procedieron a la formación de dicha división en la forma siguiente

{Supuesto}

1.º En primer lugar es de suponer: Que el expresado Blas Peydro en el citado su Testamento mandó de sus bienes para el de su Alma y honra diez y siete libras y seis sueldos, todo que serian de cargo de Maria Vda, viuda de él dicho el pago de ellas por haver sido asociada en el Quinto

2.º En segundo lugar es de suponer: Que en dicho su Testamento nombra por sus hijos y universales herederos a los expresados Bruno, Josef, Maria, Blas, Fran.º y Christoval Peydro, dexando a todos a

Partes iguales en Terencia

3º. . . En tercer lugar es de suponer: Que en el mismo testamento nombro por curador de todos los hijos menores a la expresada Maria Toda encargandole el cuidado de los bienes y educacion de ellos.

4º. . . En quarto lugar es de suponer que en el citado testamento declaro dicho difunto que a la referida Maria su hija al tiempo de contraer su Matrimonio le entrego en dote por lo que de el haver de haver y lo de su sugeto o en parte de ello, lo que constara por la Escritura de dote otorgada en su rason: Fue a don Juan y a doña Josefina quando contraxeron sus respectivos Matrimonios, tambien les entregaron a cada uno, diez vestidos y una capa nueva, diez mudadas nuevas y toda la ropa de uso, habiendose pasado tambien en la dote sugeto de los dichos cuya manifestacion dexava a cargo de la Maria Toda su sugeto, desiendo siempre entendiase lo entregado a ambos sus hijos con igualdad, desiendo iguales tambien quando viniere el caso de tomar estado los demas sus hijos el tanto que tenian recibido los casados, por de parte como queda manifestado anteriormente por igualdad por parte toda en Terencia: y que en consideracion a todo lo manifestado se hizo formando la distribucion de lo perteneciente a cada uno segun correspondia y ahora ante todo el conde se para a formar el cuerpo General de Bienes en la forma siguiente

{Cuerpo General de Bienes}

1º. . .	Primeramente: Dos Pintos veinteny en valor de nueve libras.	92 E.
2º. . .	Un veinte y seis en cinco libras y diez denarios	52 10 E.
3º. . .	Doz treinta y en diez libras	102 E.
4º. . .	Un veinte y quatro en cinco libras	52 E.
5º. . .	Doz Diez y seis en seis libras	62 E.
6º. . .	Tres Diez y ocho en ocho libras	82 E.
7º. . .	Un catorce en tres libras	32 E.
8º. . .	Un veinte y dos en tres libras	32 E.

ABEN- TO DE LS.

Estado Caydo
 Person: Fue
 cada respectivo
 a dividir y
 de quien en
 stidad que
 estenece de
 uado por todo
 que el espe
 otorgo ante
 pasado año
 extrajudi-
 no difunto,
 en ello se
 cedos de de
 bamente el
 la forma

Peydas en el
 Alma y hon-
 cargo de
 ver sido usen-
 to, nombro por
 rano, Josef
 a todo a



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

- 9. . . . Un veinte y quatro en tres libras y diez vueldos _____ 3310 E.
- 10. . . . Unos Perchados en una libra _____ 12 E.
- 11. . . . El telar de adentro en diez y seis libras _____ 162 E.
- 12. . . . Dos telares de fuera en veinte y seis libras _____ 262 E.
- 13. . . . Un blador y tablas de llorar en dos libras y diez vueldos _____ 2210 E.
- 14. . . . Una Cadena grande en diez libras _____ 102 E.
- 15. . . . Otra pequena en dos libras _____ 22 E.
- 16. . . . Una casa de Abitacion, situada en el poblado de esta villa en la Calle de San Josef lindante por un lado con casa de Josef Matarrredona, y por el otro lado con casa de Antonio Vitoria, por el dorso con fluerto de la casa de dicho Matarrredona y por delante con el vendedor de Panes de la Real fabrica de esta villa dicha Calle en medio, la que ha sido justipreciada por D.^o Juan Carbonell Maestro Arquitecto, vecino de esta villa en valor de mil quatrocientos y diez libras _____ 14102 E.

Importan los antecedentes bienes que componen el total cuerpo de ellos mil quinientas, veinte libras y diez vueldos _____ 1520210 E.

Cuerpo de Deuda

- 1. . . . Primeramente: A Balthazar Luis sesenta libras _____ 602 E.
- 2. . . . A Antonio Perez cincuenta libras _____ 502 E.
- 3. . . . A Guillelmo Joralbed sesenta libras trece vueldos y quatro dineros _____ 621324
- 4. . . . A Gregorio Vitoria quatro libras _____ 42 E.
- 5. . . . A Fran.^o Moutilla. Mandado por Apodo Francisco Moutilla

VAREN
ANO DE
SEIS.

2210 £.
15 £.
165 £.
265 £.

2510 £.
105 £.
25 £.

1410 £.

1520 £ 10 s.

60 £.
50 £.

6513 £ 4 s.
45 £.

y dos libras ————— 825 £.
 Importan las antecedentes partidas de Deudas, Dincien-
 tas dos libras, trece sueldos y quatro dineros ————— 202513 £ 4 s.
 De que se resta, que importando el cuerpo General de
 Bienes mil quinientas veinte libras y diez sueldos — 1520 £ 10 s.
 Y las Deudas Dincientas dos libras, trece sueldos y
 quatro dineros ————— 202513 £ 4 s.
 Si visto resta liquido al cuerpo General de Bienes en
 suma de mil, trescientas diez y siete libras
 diez y seis sueldos y ocho dineros ————— 1317 £ 16 s 8 d.
 Que por mitad tocan a cada Conyuge dincientas cin-
 cuenta y ocho libras, diez y ocho sueldos y quatro
 dineros ————— 658 £ 18 s 4 d.
 Importa de dicha cantidad el quinto en que se halla
 agraviada la viuda Maria Corda, ciento treinta y
 una libras, quince sueldos y ocho dineros ————— 131 £ 15 s 8 d.
 De que se resta restan para las legitimas dincientas
 veinte y siete libras, dos sueldos y ocho dineros — 527 £ 2 s 8 d.
 { Acotaciones }
 Debe acotar prima por la mitad de la que se le cataseo
 por ambos Padres al tiempo de confablar su matri-
 monio (que la otra mitad quedara a favor de la ma-
 dre pora quando se trate de su Division) Cuarenta y
 una libras ————— 41 £ s.
 Josef, otras cuarenta y una libras ————— 41 £ s.
 Blas, sesenta y dos libras y diez sueldos ————— 625 £ 10 s.
 Francisca, Cuarenta y una libras ————— 41 £ s.
 Maria, cien libras ————— 100 £ s.
 Christoval, Cuarenta y una libras ————— 41 £ s.
 Importan las antecedentes Partidas de Acotaciones
 trescientas veinte y seis libras y diez sueldos — 326 £ 10 s.
 cuya cantidad, resta a la de quinientas veinte y siete.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO
TA MARAVETTES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

libras, diez sueldos y ocho dineros que quedan liquidados 527 £ 2 s 8 d.

Es visto importan cantidad, la de ochocientos cincuenta y tres
libras, diez sueldos y ocho dineros 853 £ 12 s 8 d.

que partidos en seis partes iguales, por sea sea los
herederos, es visto tocar a cada uno, ciento quarenta
y dos libras, cinco sueldos, y cinco dineros 142 £ 5 s 5 d.
{ Haver de la Viuda Maria Corda }

Ha de haver esta interesada por la mitad de franquicias
que le quedan liquidadas, seiscientos, diez y ocho libras,
y quatro dineros 618 £ 8 s.

y por el quinto en que se halla asociada de su marido
ciento treinta y una libras, quince sueldos y ocho
dineros 131 £ 15 s 8 d.

Importan las dos partidas que componen su total haver
setecientos noventa libras y catorce sueldos 790 £ 14 s.
{ Paso a la minima }

Se hace paso a esta interesada en la casa del numero
diez y seis del cuerpo General de Bienes, en valor de
mil quatrocientos diez libras 1410 £ 0 s 8 d.

En los sueldos comprendidos bajo los numeros prime-
ros, hasta quince, ambos inclusive en valor de ciento
diez libras, y diez sueldos 110 £ 10 s.

Importan las dos partidas que le quedan adjudicadas a
esta interesada mil quinientas veinte libras y diez
sueldos 1520 £ 10 s.

Viendo su haver, el de setecientos noventa libras
y catorce sueldos 790 £ 14 s.

[Handwritten flourish or signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

7 A.B.E.N
AÑO DE
1783.

5272268

85321268

1422...5 6.5

6182... 84

13121568

7902146

14102... 8

1102106

15202106

7902146

Et visto le ptores y lleva a demand. referencial veinte y nueve libras quince Suedos y tres dineros

72221563

Las mismas que devan satisfacas en la forma siguiente

Primamente: Se impone la obligacion de haver de satisfaca con y pagar, la cantidad de libras, trece Suedos y quatro dineros que importan la deuda anotada en el cuerpo de ella, bajo los numeros, dos, dos, tres, quatro, y cinco

20221364

Otro: La de haver de pagar a su hijo Bruno Toda, ciento una libra, cinco Suedos y cinco dineros

1012... 565

Otro: A su hijo Josef igual cantidad de ochenta y una libra cinco Suedos y cinco dineros

1012... 565

Otro: A su hijo Fray Blas setenta y nueve libras, quince Suedos y tres dineros

7921563

Otro: A su hijo Juan. Ciento una libra cinco Suedos y cinco dineros

1012... 565

Quinto: a su hijo el menor ciento una libra, cinco Suedos y cinco dineros

1012... 565

Deviendo al mismo tiempo satisfaca y pagar, (quarenta y dos libras, cinco Suedos, y cinco dineros, que le faltan a su hija Maria para completarse su dote a la mad del

422565

dote que tiene recibido

Importan, la siete antecedente cantidad que se impone la obligacion de haver de satisfaca y pagar a esta Intercedida referencial veinte y nueve libras, quince Suedos y tres dineros

72221563

Y queda las mismas las que llevava a demand en su adjudicacion, el visto quedas pagada e igual

{ Haver de Bruno Pedro }

Ha de haver este Interesado Ciento quarenta y dos libras, sin
cinco Suelos y cinco Dineros 1428 5 6s

{ Pago al minus }

Sele hace pago a este Interesado en la d. Cuarenta y una
libras que dese acolar, segun queda anteriormente ma-
nifestado 41 2 6

Ultimamente, sele hace pago en el dno de recobrar de su
Madre, ciento una libras, cinco Suelos y cinco Dineros 101 2 5 6s

Importan ambas partidas, que le quedan adjudicadas, ciento
quarenta y dos libras, cinco Suelos y cinco Dineros 1428 5 6s

Y siendo tal misma las de su Haver, es visto quedar pagada
el igual de su Haver

{ Haver de Josef Pedro }

Ha de haver este Interesado Ciento quarenta y dos libras
cinco Suelos y cinco Dineros 1428 5 6s

{ Pago al minus }

Sele hace pago a este Interesado en la d. Cuarenta y una
libras, que dese acolar, segun queda anteriormente mani-
festado 41 2 6

Y ultimamente, sele hace pago en el dno de recobrar de su Madre
ciento una libras, cinco Suelos y cinco Dineros 101 2 5 6s

Importan ambas partidas, que le quedan adjudicadas, ciento
quarenta y dos libras, cinco Suelos y cinco Dineros 1428 5 6s

Y siendo tal misma las pertenecientes a su Haver es visto
quedar pagado el igual

{ Haver de Fran. Pedro }

Ha de haver este Interesado Ciento quarenta y dos libras, sin
cinco Suelos y cinco Dineros 1428 5 6s

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVARTO
TA MARAVEDIS AÑO DE
MIL OCIOCENTOS SEIS.

{Paso al mismo}

Sele hace pago a este Intercedido en la d quaresinta y una
librad (que dese acolar, resun queda anteriormente manifi-
estado

412...8.

Ultimamente: Sele hace pago en la d ciento y una librad
cinco sueldos y cinco dineros (que dese recobrar de su
madre

1012...585.

Importan ambas Partidas que se quedan adjudicadas,
Ciento quaresinta y dos librad, cinco sueldos y cinco
dineros

1422 585

Viendo las mismas cosas de su Hacer, es visto quedan
pagado e igual

{Hacer de Fray Blas Peydas}

Ha de haver este Intercedido ciento quaresinta y dos librad,
cinco sueldos y cinco dineros

1422...585.

{Paso al mismo}

Sele hace pago a este Intercedido, en la d setenta y dos libras
y diez sueldos (que dese acolar

622 10 8.

Ultimamente: En el hecho de recobrar de su madre setenta
y nueve librad, quinze sueldos y cinco dineros

792 15 85.

Importan ambas partidas, que se van adjudicadas, Ciento
quaresinta y dos librad, cinco sueldos y cinco dineros

1422 585

Viendo las mismas cosas de su Hacer, es visto quedan
pagado e igual

{Hacer de Cristoval Peydas}

Ha de haver este Intercedido, por su legitima Paterna
Ciento quaresinta y dos librad, cinco sueldos y cin-
co dineros

1422 585

1422 585

412...8.

1012...585

1422...585.

1422...585.

412...8.

1012...585.

1422...585.

1422 585.

{Pago al mismo}

Se hace pago a este Interesado, en las Cuarenta y una li-
brad que dese acotar, segun queda manifestado anteriormente 41 £

Ultimamente: Se hace pago en el Derecho de cobrar de su
Madre, Ciento, una librad, Cinco Vueldos, y Cinco Dineros 101 £. 5 S.

Impostan ambas partidas, que le son adjudicadas, Ciento
quarenta y dos librad, Cinco Vueldos y Cinco Dineros 142 £. 5 S.

Viendo las mismas las de su Hacer, es visto que dan paga
de e igual

{Hacer de Maria Veydo}

Ha de hacer esta Interesada por su Hazienda Paterna

Ciento, quarenta y dos librad, Cinco Vueldos y Cinco

Dineros 142 £. 5 S.

{Pago a la misma}

Se hace pago a esta Interesada en las Cien librad que
dese acotar, segun queda anteriormente manifestado 100 £. 0 S.

Ultimamente: En el Derecho de cobrar de su Madre, qua-
renta y dos librad Cinco Vueldos, y Cinco Dineros 42 £. 5 S.

Impostan ambas partidas que le son adjudicadas, Ciento
quarenta y dos librad, Cinco Vueldos y Cinco Dineros 142 £. 5 S.

Viendo las mismas las de su Hacer, es visto que dan
pagada e igual

Nota y advertirte, que de las Ciento una librad, Cinco Vueldos y Cinco Dineros

que se le impone la obligacion a la Viuda Maria Veydo, de entregar a su
Hijo Juan Veydo, se han entregado por la misma, cantidad en valor de

treinta y tres librad, tres Vueldos y quatro Dineros, de que resulta
restante solo ha de ser, sesenta y siete librad, seis Vueldos y un Dinero:

y que de las Ciento una librad, Cinco Vueldos y Cinco Dineros que
a la misma se imponia la obligacion de entregar a su Hijo Josef

se ha entregado ya treinta librad, tres Vueldos y quatro Dineros;



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de que resulta, restatehadese tan rotamente, restata y una librad. de Suedos y un dinero

con lo que despues concluida esta Division, los expresados Francisco Julián y Joaquín Espi. manifestando ha esta practicada sin animo de agraviar a alguna de las Partes. y protestando enmendar qualquiera error o falta que involuntariamente, hayan cometido. y la firmaran a la conclusion de ella y despues de la aprobacion de los otorgantes.

Y presentados todos los comparecientes o Interesados en ella (que quedan manifestados en su Exordio otorgado: Que la aprueban, ratifican y confirman en todas sus Partes, declarando, que en ella no se ha padecido el menor error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que el dicho Hermano Intervivo con renunciacion y demas firmes y legalidad. Y renuncian la ley quarta del titulo Septimo, libro Quinto del Ordenamiento Real, que trata de los contratos, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prosigue para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por siempre se despoderen, desisten, quitan y apartan de la accion propiedad, Senorio, procion, titulo, us, recurso, y de otro qualquiera derecho que a los referidos Bienes Inventariados les pertenecian mientras existieron indiviso: y todo con las acciones Reales Personales, utiles, mixtas, directas, y especiativas, lo ceden, renuncian y transcriben en favor de quien se van adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia, sin de-

pendencia alguna. Excepción Clericali bonis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui defensas valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta re-
siam et tenorem facti novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam ad-
quiserint vel haberent. Et duxo la pena de Comiso, como el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de mes de Julio de un' retencion
de treinta y nueve años. Y se confieren nuntio Poder y facultad con
libre, franca y general Administracion, y se constituyen Procuradores
actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente
entre cada uno y se apodere de la parte que le va adjudicada y tome
y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituya-
ren por sus Enquiltos tenedores y Procuradores Pachedores en
legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno le queda
adjudicada le sera cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquiete
para ni movera Pleito, sobre su propiedad, que y difunte, ni contra
ella apareciera porraumen alguno y si se le inquietare moviere o
apareciere luego que los demand sean requeridos conforme a derecho
saldran a la defensa y la seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta executorialo y dexar a quien se le uniese el
litigio, en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo
conseguir, deberan a proporcion cada uno de su haver, satisfacer todos
los gastos, daños, Intereses perjuicio y menoscabo que se le
oviniere a quien oviniere el litigio o le resultare la culpa fallida,
por todo lo qual quierem se les execute solo en virtud de esta Escritura
y el juramento de quien posea las finjas o de quien le represente
en que difieren su importe y se selesan de otra prueva aunque
de derecho se requiera. Val cumplimiento de quanto queda dicho cada
uno por lo que le tra cumplir obligam sus bienes havidos y por
haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
que pueden y devan conocer como derecho para que a ello se
B

Q
Amo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SEIS.

apremien como por Ventencia definitiva de Vues competente parada-
en autoridad de cosa Juzgada y concertada (que por tal lo reciben. y
quedando presentados por mi el Escrivano de que doy fee en
haves de registrar. y tomar la razon de esta Escritura en el oficio
de Hipotecas de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Pragma-
tica (dentro de seis dias) de treinta y uno de Enero. de mil setecien-
tos sesenta y ocho años; Asi lo otorgan (a quienes doy fee
corra) y solo firman los expresados Bruno Peydro, y Jaime An-
dres y no los demás porque dijeron no saber. y a sus ruegos
lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos (que lo fueron
Ventura Molto, y Josef Carbonell de Hogue Escriviente. de esta
referida Villa vecinos. lo firman tambien los Divisores por lo
que les toca de que igualmente doy fee.

Bruno Peydro
Jaime Andres

Josef Carbonell
Antonio...

Dada...

Ante mi... En la Villa de Alcorjal, a tres

dias del mes de Abril, año de mil ochocientos y seis, ante mi el Escri-
vano infrascripto: Antonia Vautouja viuda de Gabriel Toda vecina
de esta expresada Villa otorga y confiesa. Que deve a Nicolas Perez
su hermano de esta misma vecindad, cincuenta y seis libras y tres
cuartos, moneda corriente de este Reyno de Alimento (que le ha subuni-
mitrado dicho su hermano segun que asi lo confiesa la otorgante y por
no parecer de presente su entrega, renuncia la expresion (que podia
oponer de no haverla recibido la ley nona titulo primero, partida
quinta (que de ello trata y los dos años (que profiere para tal.

prueba de su recibo, y como realmente entregada de ellos formaliza a favor
 del expresado su fierno el más firme y eficaz recaudo que en su seguridad con-
 duzca. Ven en consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad y seis
 libras y tres veldos a voluntad del expresado su fierno, Manamend y
 sin Pleito alguno con la Cortad de la cobranza, cuya liquidacion difiere
 con esta Escritura y su juramento, y le otorga de otra prueba aunque
 por ducelo se requiera; queriendo al mismo tiempo que si viniese el caso de
 fallar la otorgante sin haver satisfecho dicha cantidad, sea cobrado de
 ella ante toda cosa el expresado su fierno, de lo más bien visto y pa-
 rado que quede de su fierecia. Val cumplimiento de quanto queda
 dicho obliga sus bienes hereditarios y por haver y dar poder a los fue-
 ros y Justicia de Su Magestad que puedan y devan conocer segund es.
 para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de su com-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo reciben. Asi lo otorga y lo firma a la que es el R. no de y fei como
 porque dixo no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que
 lo hicieron Jaquin Abad, y Josef Torres labradores, ambos de esta refe-
 rida villa vecinos = Emendador vecino. Valgo

Yo el R. no de y fei como
 Thom. S. Lopez

Q

En 16 de Abril... obligo
 Ante a Juan Abad su Padre } En la villa de May alor de y

seis dias del mes de Abril, de mil ochocientos y
 seis años; ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Antonio Abad labrador
 y vecino de esta expresada villa otorga y confiesa: Que deve a Juan Abad
 su Padre de resulta de cuenta trescientas y veinte libras moneda
 corriente de este Reyno, por otra parte cinco cahises y seis pascilladas
 de trigo, y sesenta y quatro cantares de vino, de todo lo qual toda
 por entregada a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que
 en latin Nansen de la non numerata pecunia, la Ley noua, titulo

B



D
 los
 libras Copia
 con un Vello
 3. pliego
 en 10. de
 de 1606.



Quarta marea deis.

SELI O QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

primero pasada Junta (que de ello trata y lo doy ayo que presine
para la prueba de su recibo lo que da por pasado como si efectivamente
lo estuvieran. Vimos realmente entregado formaliza a favor de el repre-
sado su padre el mas firme y eficaz resguardo (que a su seguridad con-
dura. y en su consecuencia se obliga a satisfacerle dicha cantidad
y veinte libras dentro de quatro años contados desde el dia de la
fecha de la presente Escritura. Y por lo que haue al tiempo y vino a
la hora que se lo pida, todo lo necesario y de lo que algunos con-
lad contad de la cobranza, cuya liquidacion desiere con esta Escritura
y su Juramento y le selesa de otra prueva, aunque de derecho se
requiera. Val cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus hie-
nos herederos y por haueser y da poder a los sucesos y Justicia
de su Magestad que puedan y deuan conocer como derecho para que
a ello, les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente
pasada en Jurodo y por el mismo consentida (que por tal lo recibe.
Asi lo otorga y no firma la quien doy fei como por que dixo no
saber, lo hace por ellos y a sus sucesos uno de los testigos (que lo
fueron, Antonio Victoria Maestro fabricante de Paño, y Antonio Fir-
bert Carpintero, ambos de esta vecindad.

Ant. Vitoria

Ante mi
Thom. Lopez

En la Villa de Alcorcón
Dios y nuestro Señor del mes de Abril de
1706

Librese copia mil ochocientos y seis años; autorm el Excmo (y testigos infanzoniles.
en un Vello 3.º Joaquin Perez Torres, y Rita Perez Conate de Buenaventura
y 3.º pliego 1.º Gilbert Labrador, todos de esta vecindad y la dicha en uso de la
en 13. de Mayo Licencia Marital, proveida por la ley cincuenta y cinco de Toro,
de 1466.

alza a favor
su seguridad con
enta (y seis
lanamente y
ndacion difera
a aunque
iese el caso de
cobrado de
bien visto (y pa-
to queda
dez a los fue-
ces segundis.
de Cruz Com.
(que por tal
no doy fei como)
una razon (que
de esta refe-
Ante mi
Thom. Lopez
y otros diez
ocasionales y
Abad Labrador
el hui Abad
Librad muredo
ei Marchillad
qual se da
ente su entrega
recibido (que
ley nueva, libelo
de 1466.

que pidió al expresado su marido, y este se la concedió, para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, dijeron: Que por fin y muerte de Teresa Barquial, quedaron diferentes bienes, para dividir y partir entre ambos comparecientes y Josef Perez hijo de Felipe, y desearon de proceder Amistosamente a la liquidación, División, y Adjudicación de lo perteneciente a cada uno de los tres Interesados en dicha Herencia, habiendo precedido Inventario y anotación de quanto era perteneciente a ella, con el debido justiprecio hecho por Peritos, nombrados de conformidad de los Interesados, para dar a formar dicha División, y ante todas cosas el cuerpo de Bienes en la forma siguiente

{Cuerpo General de Bienes}

1. Primeramente: Un cuerpo de Bienes todas las Ropas Inventariadas y valoradas por Peritos en quarenta y dos libras, nueve sueldos y once dineros 425.2611.
2. Otra: Todos los muebles de Carpintería, justipreciados por Barquial Gisbert en siete libras, catorce sueldos y siete dineros 751487
3. Otra: Un cuerpo de Bienes, quarenta y quatro libras, diez y ocho sueldos (que deve a la Herencia el referido Joaquín Perez, por resta de la media casa que compró de la referida su difunta madre) 445188.
4. Otra: Diez y seis libras, diez y siete sueldos y nueve dineros, que deve a los dichos Joaquín Perez, valor de la mitad de la Ropa que le dieron sus Padres para casarse, respecto a lo que la otra mitad, la lleva acollada en la División de los Bienes Paternos 1621782.
5. Otra: veinte y nueve libras y trece sueldos, valor de la mitad de la Ropa que dieron a Felipe Perez su padre para casarse, y deve acollada en la presente División, el menor Josef Perez 222138.

6. Ultimamente: Un cuerpo de Bienos, veinte y seis libras
 once sueldos y ocho dineros, que deve acolar Rita Perez
 en la presente Division, cumplimiento de aquella sesenta
 y seis libras, once sueldos y ocho dineros, que le con-
 tituyeron sus Padres en Dote, para casarse con Buena-
 ventura Gilbert, respecto a que lleva acollada en la Division
 de los Bienos Paternos, las Cuarenta libras restantes 2621188.

Importan las antecedentes Partidas que componen el
 cuerpo General de Bienos, ciento sesenta y ocho li-
 bras, quatro sueldos y once dineros 1682.4611

Cuya cantidad dividida en tres iguales partes, por
 ser tres los Herederos, toca a cada uno, Cincuenta
 y seis libras, un sueldo y siete dineros 562.167.

{ Haber de Joaquin Perez }

Ha de haver este Interesado por su Legitima Materna
 cincuenta y seis libras, un sueldo y siete dineros 562.167.

{ Pago al mismo }

Primero: Este hace pago, de las diez y seis libras
 diez y siete sueldos, y nueve dineros, que deva acolar
 a este Patrimonio 1621789.

Segundo: En las quarenta y quatro libras, diez y ocho suel-
 dos, que deve acolar a esta Herencia por deuda que en
 ella contraxo 442188.

Ultimamente: En parte de las Ropas y muebles en can-
 tidad de veinte y quatro libras, quatro sueldos y ocho
 dineros 242.468.

Importan las antecedentes partidas que componen la ad-
 judicada a este Interesado, ochenta y seis libras y cinco
 dineros 862.0085.

Quiendo solo su Haber el de cincuenta y seis libras un
 sueldo y siete dineros 562.167.

El resto lleva de epicoa veinte y nueve libras, diez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

ochos Vueldos y diez dineros

2981861.

Las que se le impone la obligacion de pagarlas en la forma
siguiente

Primeramente: A Nita Perez su Hermana que las
tendra de menor en su Haver Catorce libras diez y nueve Vueldos
y quatro dineros

1481964

y Catorce libras diez y nueve Vueldos y quatro, a Criste-
red menor su Sobrina, que tambien las tendra de me-
nor en su Haver

1481964.

Que son las mismas que lleva de expido, con lo que va pasa-
do e igual de su Haver

{ Haver de Nita Perez Consorte
de Buenaventura Gibertin }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Acotacion Cin-
cuenta y seis libras, un Vueldo y siete dineros

569.187

{ Pado a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en las veinte y seis libras
once Vueldos y ocho dineros que deve acotar

2681188.

Otrosi: En catorce libras diez y nueve Vueldos y siete di-
neros, parte de las Ropas y muebles

1481087

Ultimamente: En catorce libras diez y nueve Vueldos y qua-
tro dineros, con el derecho de recobrarlas en dineros metalicos,
de su Hermano Joaquin Perez

1481964.

Importan las antecedentes partidas que componen el ha-
ver de esta Interesada, cincuenta y seis libras, un
Vueldo y siete dineros

569.187

8

Viendo las mismas las de su Haver, el visto quedara
pasado e igual

Haver de Josef Perez Menor en repre-
sentacion de su difunto Padre Felipe
Perez, y por el dicho su Hijo Joa-
quin Perez

Ha de haver este Interesado por su legitima Materna o de
su Abuelo, Cincuenta y seis libras, un Suelo y siete
dineros

562187

{Pago al mismo}

Primero: Vele hace por en lo que dese acobrar, que
son veinte y nueve libras, y tres Suelos

292138

Ita: En parte de las Ropas y muebles, once libras
nueve Suelos y tres dineros

112283

Ultimamente: En Catorce libras, diez y nueve Suelos y
quatro dineros

1421964

Cuya cantidad deve recibirse en Dinero Metálico de su
Hijo Joaquin Perez que las lleva demas en su Ad-
judicacion

Importan las antecedentes partidas Cincuenta y seis
libras, un Suelo y siete dineros

562187

Viendo las mismas las de su Haver el visto quedara
pasado e igual

Y para que la antecedente Divicion Extrajudicial, tenga el vigor, firmeza
y validacion, que los Interesados en ella aparecen, en la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho, otorgan: Que la aparecieron
ratifican y confirman, en todas sus Partes, declarando que en ellas
no ha havido el mal leve, error ni engaño, y para el caso de
que lo haya del (que sea en mucha, o poca suma, se hacen
mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acabada (que el
dicho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmezas

AREN
O DE
2221861
1421964
1421964
562187
2621188
1421087
1421964
562187



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

legales. y renuncian en ley quarta del titulo septimo. libro quinto
del ordenamiento Real. establecida en Cortes. celebrada en Alcalá de Henares
que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio. y los quatro años que profue para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor. los que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante
para siempre. se desapoderan. desisten. quitan y apartan. y a sus
herederos y sucesores de la accion. propiedad. posesion. titu-
lo. uso. recurso. y de otro qualquiera derecho que a los dichos (que
quedan anstados les pertenecio mientras existieron privindiviso. y todo
con las acciones. Reales. personales. utiles. mixtas. directas. y exe-
cutivas. lo ceden. renuncian y transpasan en favor de quien les van
adjudicados para que cada uno disponga de los suyos. como de cosa
propia. adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis (que
de foro valencia non existunt; Sicut dicti Clerici. iuxta seriem et tenorem
fisi novi. super hoc editi. bonis ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. V baxo la pena de comiso. segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.
Se confieren el correspondiente poder y facultad. con libre. franca y
general Administracion. y se constituyen Procuradores. actores en
su propia causa. para que de su autoridad. o judicialmente. entre cada
uno y se apodere de la parte que le sea adjudicada. y tome y apren-
da la Real Senencia y posesion. y en el interin se constituyen los de-
mas. por sus Enquintas tenedores. y precatorios poseedores en
libal forma. No obligan a que la parte que a cada uno le queda.

AREN
NO DE
EIS.

uno, libro quinto
Alcald de Cuero
de un mes de
fue para
que dan por
en adelante
tan, y a la
rio, pacion, titu-
bienel (que
indiviso, y todo.
Directad, y epe-
de quien le van.
como de com
dena alomda.
nis et alii (qu
icem et tenorem
uxerent vel ha-
antion fues
inta (y unese au
libre, franca y
ed, actores en
ente, entre cada
y fone y apron-
stituyen los de
prochados en
ada uno le queda.

84
adjudicada, le sera cierta, resura, y efectiva, y que nadie le inquietara
ni movera Pleyto, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apa-
riere, luego que los demand sean requeridos conforme a lo dicho sal-
dran todos a la defensa y lo requiriran a sus expensas, hasta exau-
torarlos y daran a quien se le moviere el litigio, en su libre, uso, quie-
ta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, deven perder
cada uno a proporcion de su parte, lo que talere fallido, y lo mismo
pasara todo lo dan y perjuicio que se irrogaren, y al cumplimiento
de quarto queda dicho cada uno por lo que se le toca cumplir, obligan-
sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Juces y Jus-
ticia de Su Magestad, que puedan y daran conocer segun dre-
cho, para que a ello les apremien, como por Sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concen-
tida que por tal lo reciben, y dicho unose cada uno jura por Dios
y una cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura,
por derecho alguno que la compete, y porque es de su utilidad
y conveniencia el hacerla, declara que la otorga de su libre voluntad
sin prenu ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a re-
pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien se
pueda conceder, y que aunque proprio motivo se concediere, tam-
poco usara de ellas pena de perjurio. Con la prevencion del re-
gistro de Hipotecas dentro de seis dias, segun lo dispuesto por la
Real Practica de treinta y uno de Enero, de mil setecientos sesenta
y ocho años, assi lo otorgan y no firman, (a quienes doy fe como)
por que diexon no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los
tercios que lo fueron vicente Mellos Ciudadano, y Prudencio Bo-
teller tundidor, mudo de esta referida villa, vecinos y moradores.
En do y siete = extra - vulgar = El puntador y unese y unese
Vicente Mellos
Thom. Boteller



Quarenta Navarrais.

SETO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS ANO DE MIL OCHOCEINTOS SEIS.

Yo el Rey don Carlos Tercero de Navarra, por el Rey don Felipe Segundo de España, y yo el Rey don Juan de Aragón, con el Rey don Fernando de Castilla y León, en la Villa de ...

Yo el Rey don Carlos Tercero de Navarra, por el Rey don Felipe Segundo de España, y yo el Rey don Juan de Aragón, con el Rey don Fernando de Castilla y León, en la Villa de ... con el Rey don Fernando de Castilla y León, en la Villa de ...

Yo el Rey don Carlos Tercero de Navarra, por el Rey don Felipe Segundo de España, y yo el Rey don Juan de Aragón, con el Rey don Fernando de Castilla y León, en la Villa de ...

Die 24 de Abril de 1788. En la Villa de Alcorchales
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla Don Juan de Torres y Guzman

y quatro dias del mes de Abril de
mil ochocientos y setenta y ocho, ante mi el Escribano y testigos infra-
scritos: Don Juan Carbonell Jurado de esta vecindad, Dijo: Que
Jeronimo Garcia Labrador y vecino de la villa de St. de
halla preso en la Real Carcel de esta por haverse un-
tado en la Guardia de Santed de la misma en el dia once de
Enero, que havia cobrado algunos dineros en el termino de
esta misma villa, sin la debida licencia, habiendo sido apres-
ado en el acto por la Guardia de Santed de esta Subdele-
gacion de Masina, quienes de orden del Sr. Subdelegado de
Alcorchales, lo condujeron en el mismo dia a la dicha Real Car-
cel: Que a consecuencia de Despacho de la Superioridad, de diez
y seis de Abril ultimo cumplimentada en veinte y quatro del
mismo mes y año, se mandó poner en libertad al dicho Garcia
bajo la fianza de estar a derecho, y habiendo sido sabedor el
otorgante en la via y forma que mas haya lugar en derecho
y siendo cierto y sabido del que en este caso se pertenece
otorgo: Que se constituya Carcelero Comensaliente de el expresado
Jeronimo Garcia de que se da por entregado a toda su voluntad con
expresa renunciacion de todas leyes de la entrega y prisa, y en
su consecuencia se obligo a la prisa, de que se saca, siempre
que el referido Juan Carbonell, o otro competente lo mande, y no cumpliendo
a pagar la pena que como a tal carcelero se impongan por
la contumacia de la que se da por condenado sin otra sentencia
ni declaracion, y a no pedir nuevo termino, sin embargo de que
la ley dice y nota, titulo doce partida quinta, se concede un año
para la renuncia con tal de que se sea propia. Y lo
Subscribo de quatro y queda dicho, otorgo en Venaria y Mienel
hacer y por hacer, con Poderes a dichos Venores Juan de
pedir que a ello lo apremien, como por sentencia definitiva de
Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y con-

AR. EN-
NO DE
ES.

La Villa de
y los veinte
y tres dias del
año, ante
Alcorchales.
Doxer y
haviendo
ato Arum.
l. f. hasta
en devido
a ha de ver
mucha
to se han
deyer
erulon,
eficaz
do que ala
por libre
y por rotar
nar y pelev
esente, are-
me alo tra
en bien
o solvente
en el fin.
No lo otorgo
los testigos
Antonio ma.
Ayreni
am. doxer



cuarenta y tres.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

centida que por tal lo que. Soy lo otorga y su firma la quien
doy fei amor) por que. Digo no sabeas lo hace por el y a sus sucesor
uno de los hijos que la fuegon. Miguel Macia, fabricante de
Pano. y Rafael Cantó. Palomero, ambos de esta ciudad.

Miguel Macia

Rafael Cantó

Yo el Sr. Don... en la Villa de...
Maria Juli... el... de... de mil

ochocientos y tres años. Yo el Sr. Don...
Maria Juli... en uso de la licencia marital...
en uso de la licencia marital prevenida por la ley con-
guentia y moderada (que se ha de tener en cuenta lo
el Sr. Don...). Tuve obligacion a satisfi-
cer la Antenucia que se le suministrara por el
Sr. Don... en esta Villa en donde se halla
hacia lo que al presente la tiene el Sr. Don...
he en la Calle de la... de esta Villa
hipotecando todo quanto de ella le pertenecia a la
otorguare a la seguridad de los Alimentos y susi-
temia. Genida a un y por quien se figura de lo
que de ella le pertenecia. Confiniendo con su fir-
ma facultades necesarias a los Administradores de
Sr. Don... Toda la Antenucia de quanto queda
dho. obligacion se ha de pagar con lo de otro...
que a la... de la... de... de...
suda en su grado y concepto. Y en la... de...
de... de... de... de... de...
por no saber lo hace su marido con un testigo que lo fallan
por no saber lo hace su marido con un testigo que lo fallan
por no saber lo hace su marido con un testigo que lo fallan

Yo el Sr. Don...

Don...

Tra quien vende

Diada de Abril ... Venta en la villa de Hojalor 20.
Manriferro de Jimena de Girones veinte y ocho dias del mes de Abril

de mil ochocientos y seis años. Ante mi el Exordiano y Notario in-
fanzonil: Maria Barrachina viuda de Josef Girones vecina de
la villa de Jorja Dipos: sus por si y en nombre de sus hijos
y herederos y de quien de ella y los dichos herederos y causa
en qualquiera manera vendia y daban en venta, Real y enajena-
cion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas
Miguel Girones de Raymundo Molinero y vecino de la villa
de la Torre de San Mamian, una casa de abitacion, situa-
da en el poblado de la villa de Benagrita en la calle comunmente
llamada de las Anclas, lindante por un lado con casa de
Roque Colman, por el otro con la de Juan Dominguez y por
el dorso con tierras de la Abadia, y por delante con casa
de el fat. dicha calle en medio, libre dicha casa de todo cargo
y obligacion, especial y general, y caus a tal sea vende con
libertad de entrada, salida, uso, costumbres, servidumbres
y demas que tienen y le pertenecen por precio de trecientas
libras de plata que se da por entregado, y por no parecer de
presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de
no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata
procuria la ley nueva, titulo primero partida quinta que de
ello trata, y los dos años que profiere para la prueba de sus
recbos los que da por parado como si efectivamente lo estuvieran
y con la obligacion que es de dichas trecientas libras en el caso
lo mas abajo de la casa de traxer de dar abastacion y de
abastarla durante su vida como realmente entregado de
dichas trecientas libras formadas a favor del comprador
la qual se hace en esta de pago (que a la seguridad conduxo).
Y declara que el justo precio y valor de dicha casa es el de la
cantidad referida, y demas que queda expresado, y que no vale
nada, y si mal saliere del caso en un tiempo se para sin nada.

AREN
TO DE
IS.
firma la quin
y e sus suces
briante de
indad.
Muy alto
de Abril de mil
en infrascripto
esta villa
la ley con
miedo yo
a Santa
na por el
de se halla
que por
de la d
teneva ala
mentos y asi
figura de lo
de fr
de de
tanto queda
en un. Espana
finito a pa.
uon del
y una
que lo fueren
dado, y se
tremi
hom. Girones



Quarta Marquesis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

hace a favor del comprador (gracia y donación) pura perfecta y acabada
que el dicho llamo intervinio con insinuación y demás firmas legi-
tas y renuncias la ley quarta, titulo septimo, libro quinto, del or-
denamiento Real que trata de lo que se compra, vende o permuta
por más o menos de la mitad del justo precio. y los quatro años
que profiere para pedir su revisión o suplemento a su justo valor
lo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Desde
hoy en adelante para siempre se renuncian y apartan de todo el
derecho que a la referida casa le pertenecía y lo renuncia y trans-
para en favor del comprador para que la posea, goce, disfrute, y cam-
bie a su voluntad como de su propia adquisida con justo y le-
gitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis
utilitibus et venionis Religionis et aliis qui defors agerentia non epi-
tunt. Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fosi nostri, super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et baxo la
pena de canonicos, según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de meses de Julio, de mil setecientos, treinta y nueve años.
Que confiere el correspondiente poder y facultad para que de
virtud de autoridad judicialmente, tome y aparcie la Real tenencia
y posesión y en el interior se constituya por un Inquilino tene-
dor y precatorio proceda en todas formas. Que obliga a que
dicha casa, le sea cierta segura y efectiva. y que nadie le inquie-
tara ni moviera Pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni apa-
reca por cualquier camino y si se le inquietare moviere o apareca
luego que la otorgante, y sus herederos, sean requeridos con fianza
a dicho soldado a la defensa y lo requiriere a sus expensas.

VAREN
AÑO DE
EIS.



Quarta maravedie.

SELLO QVARTO QVAREN
TA MARAVEDIE, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en todas instancias y tribunales hasta excoñorarlo y repul al
comprador en su libre y quieta y pacifica posesion y no pu
diendolo conseguir se desfogera la cantidad desembalsada con
lad mejorad. dany. y perjuicio y menoy cargo que se le
incororen. por todo lo qual se le ha de poder excoñorar solo
en virtud de esta Escritura y el juramento de quien la posea
en que difiere su importe. y presente el comprador acepta
esta Escritura. y se obliga al cumplimiento de los Aliments
de la otorgante y a darla abitacion interior viva en el
lugar señalado. y al cumplimiento cada uno por lo que le
toca cumplir obliga sus bienes presentes y futuros con
poderio a la Real Audiencia que devan conocer segun dicho para
que a ello se apremien. como por Sentencia definitiva pasada
en Aragon y concertada que por tal lo reciben. Van la
prevencion del registro de hipoteca dentro de un mes. Atri
lo otorgan la quiesca y se conosa y no firman por
no saber. la hace a sus mesos uno de los testigos que
la fueron Ventura Molto existente e Juana Barcelo
separar ambos de esta verindad.

Ventura Molto

Juan Barcelo

En la villa de Alcañiz a los treinta
y tres dias del mes de Abril de mil ochocientos
seis años.

Libre copia y seis años: autenti el Notario y testigos infraescriitos: Francisco Garri
con s. h. en s. Labrador y vecinos de la villa base de las manadas otorga y
y de testigos confesa; que deve a Francisco Linares Labrador y vecino de
de 1807 la misma: treinta libras moneda corriente de este Reyno, por
cedentes de prestamos gratis, sin interes algunos, como se juran

en solenne forma, de cuya cantidad se dio por entregado a toda su
voluntad. y por no parecer de presente su entrega, se unió
la expresión que podía oponer de no haverla recibido (que en latin
llaman de la non numerata pecunia la ley nono titulo primero
partida quinta que de ello trata. y ley de ayos que prescribe para
la prueba de su recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente
lo estuviesse. Como Real y verdaderamente entregado formalizado
a favor del expresado Alvarado, el qual firmo y otorgo recordando
que a su seguridad condusson; y en su consecuencia se obligo a satisfa-
cer dicha cantidad a saber: veinte libras por todo el mes de
Ago de este presente año. y las restantes diez libras por todo el
mes de Agosto del siguiente año mil novecientos y noventa. llamando
y su efecto algunos con las cosas de la cobranza, cuya liquidacion
difiere con esta escritura y el juramento de quien la hace, en
que difiere su importe, y se relean de otra prueba, aunque por
derecho se requiera. Del cumplimiento de quanto queda dicho obli-
ga sus bienes havidos y por haver. y da poder a los sucesores
y sucesores de su Magestad que puedan y desan conocer como derecho
para que a ello lo apremien, como por sentencia definitiva de juez
competente, pasada en su lugar y concertada que por tal lo recibo.
Su lo otorgo y no firmo (a quien doy fe como) porque diyo no in-
ter la hace a sus sucesores uno de los testigos (que lo fueron Ventura
Molloy y Josef Vilaplana) antes de esta verdad.

Ventura Molloy

Josef Vilaplana

2

libro de copia
con Vella...
3 hojas con
en lo de Mayo
de 1406

Josef Vilaplana
Ventura Molloy

veinte dias del mes de Abril de mil novecientos y sesenta y siete
al Excmo y Real y Supremo Consejo de Indias. Josef Vilaplana labrador y vecino de
esta expresada villa diyo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos,
sucesores, y de quien de el y los dichos, tuviere, hubiere, o
y causa en qualquier manera, vendia y dava en venta Real y en:

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS., AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

generacion perpetua por juro de Heredad, para siempre jamas, y
 Vnra Sra. Viuda de Antonio Vilaplana su amada, en Jueral
 de tierra vacua, comprensiva de quatro Voladas, parte de la
 Heredad de dicho vendedor, situada en la Partida de Poyos, lindan-
 te dicha tierra, con Magador de encima de la fuente vecinal,
 con caminos de la Agüera con derechos de limpiar esta, con tierras
 del mismo vendedor, y con tierras de Ignacio Vilaplana, libre
 dicha tierra de toda carga, memoria, Hipoteca, Véndito, obligacion
 especial y general, y como a tal cosa vende con todas las en-
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que
 tener y le pertenecan segun derecho por precio de trescientas y
 quinze libras, moneda corriente de este Reyno, de las que se dan
 por entregado por recibida en este acto, en especie de oro, plata
 y vellon, de buena calidad y peso a mi presencia y de los infra-
 critos testigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente entre-
 gado formaliza a favor de la expresada compradora la mala
 firme y eficaz carta de pago, que a mi verosidad conduzo.
 Y declara, que el justo precio y valor de dicha tierra es el de
 las trescientas y quinze libras recibidas y que no vale mas, ni
 halla quien tanto le diera por ella, y si mas vale o vales
 puede del exco en marcha o poca suma, hace a favor del
 comprador, gracia y donacion pura perfecta y acabada
 que el dicho llama intervido, con insinuacion y demas fir-
 mesas segund; Y renuncia la ley quarta del titulo septimo
 libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas
 en Alcalá de Enarés que trata de lo que se compra, vende
 o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio

...renuncia
 Do (que en latin
 Titulo primero
 presine para
 efectivamente
 Do formalizo
 ficar recuando
 lison a entesa
 el mes de
 Do por todo el
 de. Huanuante
 ga liquidacion
 la poca, en
 aunque por
 queda dicho obli-
 y suces y
 vez segun derecho
 tiva de Vnez
 tal lo recibe.
 que dipo no en
 fueron bastan
 I
 mtem
 B. Loxial
 Distoyalo
 en auj, antem
 y veius de
 cur. Hijo. Hore.
 dize. Titulo. sea
 eta Real. genia

Y los quatro años que profine para pedir su rescion o Suplemento
a su justo valor. los que di por pasado. como si efectivamente lo
hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre. se desquiere, demite,
quita y quita. y a sus herederos y sucesores. de la accion, proprie-
dad, vendicio, posesion. titulo, voz, recurso, y de otros qualquiera
derecho que a la referida tierra le pertenecia. y todo con las accio-
nes. Reales. Personales, utiles. mixtas, directas y executivas
lo cede. renuncia y transigra en favor de la compradora para
que como a propria, la posea, goce. cambie y enajene. como
Duenia absoluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis
Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro varentia
non exsunt. Nisi dicti Clerici. iuxta rariem et tenorem fori usque
super hoc editi. bona ipsa. ad vitam suam adquirerent. vel haberent.
Obrao la pena de comiso. segun el tenor de la antigua fuero
y Real orden de nueve de Julio. de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad para
que de su propia autoridad o judicialmente entre en dicha
tierra dicha compradora. y tome y apreneda. la Real. Tenen-
cia y posesion. constituyendola a dicho sin procuradora actua
en su propia causa. y en el interin se constituye por su in-
quitino tenedor y presentano poseedor en legal forma. Y se
obliga a que dicha tierra le sea cierta. segura y efectiva. y que
nadie le inquietara ni moviera. Neya. sobre su propiedad. goce
y disfrute. ni contra ella apareciera ocasionen algunos. y si se
inquietase. moviera o apareciera. luego que el otorgante y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a la defensa. y lo requiriran a sus expensas. en todas ins-
tancias y tribunales. hasta apertorios. y depar a la compra-
dora y los suyos en su libre uso. quieto y pacifico posesion
y no pudiendolo conseguir. le devolveran la cantidad que hubiere.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Desembolsado tal mejoral utilidad, presial y voluntaria (que a la razon tendan el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriran y toda la calidad de cosas. Intereses o memorias (que se le hicieren e insouren por todo lo qual, se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien la posea o de quien lo represente en que desista su importe y se releua de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga a todos bienes havidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que puedan y descan conocer segun derecho para que a ellos se apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida (que por tal lo recibe. Y quedando presentada la compradora por mi el Excmo de que doy fe, en haver de recibir y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento dentro de sesenta dias, segun lo dispuesto por la Real Practica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, asi lo otorga y no firma tal la (que lo el Excmo doy fe como) por que dipo no saber, lo hace por ella y a los meses uno de los testigos que lo fueran Jaquin Abad Vagantes (y venturo suya sepador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Juquen Abad

Thom. Lopez

De 30 Mayo de 1706. En nombre de Dios Amen. Yo Maria Anna Comperes mujer de Juan Blanes y Gloria suya. Yo Maria Anna Comperes mujer de Juan Blanes.

hallandome Enferma en causa de la Enfermedad que Dios Nues-
tro Señor ha sido servido darme. y por la Divina misericordia en
un libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de mi am-
bos testigos lo declaran y el presente Circo de fe, creyendo como
firmamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verda-
dero. y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa Nuestra Santa
Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fe y comunión
he vivido y protesto vivir y morir, como a fiel y Catholica Chris-
tiana y tornando por mi Intercessora y agrada a la Siempre Vir-
gen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo (y Señora
Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su ser y en
todo lo demás Santos y Santas de mi devoción y de la corte
celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone
mis culpas y Pecados. y lleve a gloria mi Alma de la gloria
eterna, debajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió
su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro
que la redimió con su preciosa Sangre, pasión y muerte y mi
cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de
llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza
mi difunto cuerpo, vestido con Abito, del Seráfico Padre San
Francisco y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular
sea llevado a la Iglesia, del convento de Religiosos de dicho Seráfico
Padre, de esta villa, y que en ella siendo el Entierro por la
manana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente
y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que servirá
para el bien de mi Alma y de mis Fieles difuntos y mi cuerpo
será enterrado, en una de las Capillitas de la Sepultura de la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Tercera Orden, como a Hermana (que soy y sea así) la mia voluntad.
 Otra: Mando para bien de mi Alma, en primer lugar, las diez y seis libras (que tiene obligación de entregarme) el Sumero de la tercera Orden para su vida de él, y ultimamente cincuenta libras de mis Bienes a más de dicho diez y seis, de cuya cantidad devesen satisfacer, la suma de el Año, asistencia para mi vida cantada y demás gastos funerales; diez y seis libras que devesen entregarse, al convento de Religiosos de dicho Seráfico Padre San Francisco, para que mi Vicerredentor celebre diez trintenarias de misa rezada (que llaman de Vno Vicario); una libra al Santo Hospital de esta villa, otra para la Casa Santa de Jerusalem, cinco vueldos al Hospital General de Valencia, otros cinco vueldos para los hijos huérfanos de San Vicente Ferrer, y otros cinco vueldos para la Redención de cautivos Christianos, y lo restante, hasta las sesenta y seis libras, se invertirá en la celebración de misa rezada, suma cada una de aquietas Reales de Vellon, celebradas (a excepción de las que por derecho correspondan a la Parroquia), por la Reverenda Comunidad de Religiosos del gran Padre San Agustín de esta villa, por mi Alma y de mis Fieles Difuntos.

Otra: Nombró por mi Albacea testamentaria a Pedro Blanes mi criado labrador y vecino de esta villa, al qual doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo más bien visto y pasado de mis Bienes, venda lo que bastare y ampla y satisfaga; tal mandado y legado de este mi testamento, sobre que le encargó mi conciencia y lo que el dicho otorgase, valgan como si lo lo otorgase.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen en toda puntualidad a
todas aquellas Personas que legitimamente constare esta Co de vien.
do por Escrituras publicas, privadas, testigos o en otras legitimas
cauteladas que en Juicio tengan fee. y en especial, a mi hijo Pedro y
a mi hija Juana (que hago recuerdo a las herederas de
de Josef Blanc)

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales
ni solo extrajudiciales por ante Escribanos publicos que de ello se fee
con intervencion y asistencia del referido Pedro Blanc mi marido
a quien confiero todas las facultades que se requieran y sean
necesarias para el dicho encargo, y para el justiprecio de los Bienes
que sea necesario en defensa de los derechos de mi hijo
que por ser menor y no poder por si defender sus derechos solo
encargo al dicho, quien tambien extrajudicialmente y sin expe-
dite ni firma de Juicio alguno, procedera a la Direccion y Adjudi-
cacion de lo perteneciente a cada uno de mis hijos

Otro: Declaro: Hasta solo contraido matrimonio una vez en faz de la
Santa Madre Iglesia con el expresado Juan Blanc mi marido
del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Josef Blanc
a Vicente Blanc, y a Maria Blanc, estos dos ultimos de edad
pupilar: Que al tiempo de contraer dicho matrimonio, aporte en
Dote, lo que consta por la Escritura otorgada en su favor, (que
tambien herede de mi Padre, un pedazo de tierra en la partido
de Venetia: Que mi marido aporste parte de la casa (que hoy dia
abitamos hasta en cantidad de noventa y tres libras: Que al expre-
sado mi hijo Josef al tiempo de contraer su matrimonio le diere
para los gastos de el hasta unad veinte y siete libras, (que la me-
dad de ellas perteneciente a mi devesa tratada a colacion y par-
ticion quando se dividan mis Bienes,

Otro: Depo y lego a la expresada Maria Blanc mi hija, uno
de los Bienes que tengo de herencia, y la mejor de las casadas.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Yo el Rey, despues y less, al expresado Francisco Blaued un marido el
casado del Quinto de todo un Bienes, derechos y acciones pre-
sentes y futuros.

Yo el Rey, despues y pasada esta mi voluntad, en el presente que quedare
de todo un Bienes, derechos y acciones que tanto me pertenecan
y puedan pertenecerme por qual quier titulo, o causa
que sea, despues, nombre, e institucion por mi legitima y universal
heredero por iguales partes a los referidos Josef Vicente
y Maria Blaued mis hijos legitimos y naturales, los qua-
les dispongan de todo lo perteneciente a mi herencia, como de cosa
propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis boni Sancti Militibus et Personis Religiosis, et aliis
qui deforsis valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem sui iuris, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adqui-
rezent vel haberent. Obra la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros y R. orden de mes de Julio, de mil setecientos
treinta y nueve años.

Yo el Rey, despues y despues por mi mismo y de mi mismo vales y efecto, otorgo
qualquier testamento, codicilo, Poderes para testar, y otras qua-
lquier ultima disposicion que antes de esta apareciere
haber hecho y otorgado, por escrito, de palabra o de otra qual-
quier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en
este se observe, guarde, cumpla y execute, como mi testamento
ultimo, ultima y determinada voluntad en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en esta Villa de Alcazar de los treinta dias del
mes de Abril, de mil ochocientos y seis años, y no firmo.

la que yo el Escrivano voy feci curso) pague diez, no saber lo hará
por ella (y a mi mejo) uno de los testigos que lo fueron Auto-
mo Juan Velazquez, Andres Abad Amador y Josef Lopez,
tambien Velazquez, todo de esta referida villa vecino (y morador).
El enmendado: Lad diez y seis. Valoa

Antemi
From Louay
En la Villa de Montalvo
El mes de Mayo de mil ochocientos
y sesenta y tres años

Yo el Escrivano y testigos infrascriptos: Manuela
Garcia Muser de Christoval Sotero vecina de esta expresada
villa digo: Que en uno pasado otorgo en testamento ante el
presente Escrivano, en el qual tiene (que enmendado) con
anada otra (y poniendolo en execucion por via de caduco, o como
mas haya lugar en dicho orden, y manda lo siguiente

Primeramente: Que en dicho su testamento, mejoada a su Neta Rosa
Rodriguez hija de Antonio (y de Rita Vini, y por de presente
revoca dicha mejoada o legado que se hacia a la expresada Rosa
Rodriguez su Neta queriendo no pase a la dicha Rosa alguna
directamente segun la muerte de la otorgante a dicha su Neta

que toda su herencia pase a la Rita Vini madre de la
hora Rodriguez e hija de la otorgante, la que quiere
entienda por unica (y universal) heredera suya

Ultimamente, manda: Que al Manuela Solor hija de Pedro (y
sobrina de la otorgante, no se le pueda impedir la entrada en la
casa que habita al dia la otorgante, mientras viva, dicha
Manuela Solor a la hora que quiesca entrar en ella, bien sea
a hacer labor o bien a qualquiera otra cosa que bien vista le sea
sin poderla impedir

Todo lo qual manda, se guardo, cumpla, y execute inviolablemente

Y revoca y anula dicho testamento en todo lo que se oponga a
 este codicilo, y en lo que sea confuso y en todo lo demás lo
 aprueba, ratifica, y desea en su fuerza y vigor, queriendo se
 cumpla y estimo, como a su ultimo, ultima y determinada voluntad
 y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo
 testimonio yo el dicho Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias
 y de Navarra, por que dió su saber, lo hice por ella y a
 su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Bruno Vey-
 ro Alcaide, Josef Batista Mendonca, y Domingo Verra Ciudadano
 de esta villa de esta villa y morador.

Bruno Veyro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 Rey de las Indias y de Navarra

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos y setenta y tres años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias y de Navarra.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias y de Navarra, por que dió su saber, lo hice por ella y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Bruno Veyro Alcaide, Josef Batista Mendonca, y Domingo Verra Ciudadano de esta villa de esta villa y morador.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias y de Navarra, por que dió su saber, lo hice por ella y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Bruno Veyro Alcaide, Josef Batista Mendonca, y Domingo Verra Ciudadano de esta villa de esta villa y morador.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias y de Navarra, por que dió su saber, lo hice por ella y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Bruno Veyro Alcaide, Josef Batista Mendonca, y Domingo Verra Ciudadano de esta villa de esta villa y morador.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Rey de las Indias y de Navarra, por que dió su saber, lo hice por ella y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron, Bruno Veyro Alcaide, Josef Batista Mendonca, y Domingo Verra Ciudadano de esta villa de esta villa y morador.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS; AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

De quanto se tratare en prozato mensual, si se lo pidiere, y de-
viendo cumplir e contentar el Arrendamiento, desde el dia cinco
del presente mes y entenderse bajo de los Pactos, Capitulos
y condiciones siguientes.

1. --- Primamente, que en quanto a lo que es de cargo del referido
Fran.º Lopez, y del Dueno del molino, deya gobernar lo pactado
en la Escritura principal de Arrendamiento, hecha a favor de
Joaquin Barra, quedando de cuenta de Lopez lo que
era de dicho Barra.

2. --- Que el Lopez, recienbre al referido Joaquin Barra treceientos veinte
Reales vellon, cuya cantidad se entrega en este acto, la que
quedara puesta, hasta finca del Arrendamiento, y si dicho Lo-
pez, no cumpliere con alguna cosa, de las de su obligacion, el
detrimento que por ello se haga al Barra, se lo cobrara o re-
tendra de los expresados treceientos veinte Reales vellon
que tiene adelantados.

Bajo de cuyos pactos, capitulos y condiciones, Reasumiendo el expresa-
do Joaquin Barra al Fran.º Lopez, dicho molino de Taxina por
el tiempo que le resta del que se le concedio por el D.º Gaspar Me-
rita por el precio de las Diezmas de libras annas con prozatos men-
sual que devora pasante aquel tanto que alquero y segun las
circunstancias presentadas en la Escritura de Arrendamiento prin-
cipal, otorgada por el D.º Gaspar Merita por antes el pre-
sente E.º a su favor. Dicho Fran.º Lopez que se halla pre-
sente, acepta esta Escritura, y en su consecuencia el Reasumien-
to de las fincas arriba expresadas, y se obliga al pago
mensual del prozato correspondiente a las Diezmas de libras.

AREN
NO DE
IS.

pidiere. y de
el dia cinco

Capitulo

Del referido
a lo pactado
a favor de
lo que

Francisco Hopia

lo que

si dicho ho-

bligacion, el-

cobranza o re-

alidad vellan

uda el expresa-

razina por

Parqual Me-

Procurator men-

y recom. tal

amiento Prin-

ante el pre-

se halla pre-

el Arrenda-

bligacion al pago

cientos libras

anual y a cumplir en todo quanto sea de su obligacion en arrendo
a lo pactado en esta Escritura y a lo que por ella se incurre de
las obligaciones impuestas al Joaquin Barra por el Dueno de
dicha finca en la Escritura Principal de Arrendamiento. Y
al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
ha cumplido, obligacion de Bienes, habidos y por haber y de inpo-
der a lo que el Jefe y Justicia de su Magestad que pueden y deuan
conocer segun derecho para que a ello les apremien como por sen-
tencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben. Remitiendo
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que
prohibe la general renunciacion de todas. Asi lo otorgaron la quince
de mayo de mil e ochocientos y firmaron, siendo presentes por testigos Francisco
Cardona Velazquez y Ventura Molto Escriviente, ambos de esta re-
ferida villa vecinos.

Francisco Hopia

Ante mi
Joaquin Barra

Yo el Jefe y Justicia de la Villa de...
Yo el Jefe y Justicia de la Villa de...

Yo el Jefe y Justicia de la Villa de Venaguila, hallandose bueno en su libre juicio, memo-
ria y entendimiento natural Dicho: Fue en quince de Agosto de
mil ochocientos y de otorgo su testamento, ante Joaquin Garcia
Escrivano de dicha Villa de Venaguila, que en el thene que en-
mendar alonad corad y media otad y poniendolo en execu-
cion por via de edicto o como mas, haya lugar en derecho or-
dena y manda lo siguiente

Primera: Deya y leyo a Maria Parqual su actual muger
la media casa que le pertenece al otorgante de la calle
de el top de este poblado, lindante toda ella con casa de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS

José Santonja y ante de Rafael Luis de la (que pueda dis-
poner dicha su sucesión que de cosa propia adquirida con justo
y legitimo título sin dependencia alguna. Exceptis clericis suis
sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de sacro sacramento
non existunt; nisi dicti clerici iuxta ritum et tenorem sacrorum
scripturae huiusmodi bona ipsa ad vitam suam. adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mes de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
año

Testamento: Prevengo y mando: Que a la Princesa Compañera de
Su Magestad de la Villa de Venaguila. Y a sus herederos por vía
de legado se le entregue de mi herencia igual cantidad de la
que les perteneciere a cada uno de mis siete herederos nombrados
en el citado mi testamento. Que será la octava parte de quanto yo
de al tiempo de mi fallecimiento. Después de la muerte de cada uno
a mi sucesor. Y del legado que tengo hecho a mi sobrina María
Perez

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute inviolablemente.
Fresca y sana dicho testamento en todo lo que se oponga a este
codicilo. Y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo apruebo
ratifico y deyo en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime
como a su ultima ultima y determinada voluntad. Y en la mejor
vía y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi.
lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presente por ter-
ceros Matheo Torrecorona. Baquin Alonso. y Buenaventura Mel-
to todos de esta referida villa de Venaguila.

firm. A. A.

Thomas Lopez

En la Villa de Hoya de Guayaquil
a los 2 de Mayo de 1788
Yo el Sr. Don Juan de Dios de Guayaquil

Antes el Excmo y Real Audiencia de Quito
y por la Divina Misericordia en su
libre juicio, memoria y entendimiento natural (que de ser así
lo testigo) lo declaro y lo el presente Excmo y Real Audiencia
que en siete de Diciembre del pasado año mil setecientos y
ochenta y tres en su testamento anterior el presente Excmo en el
qual tiene que encerrar algunas cosas y añadir otras, y po-
niéndolo en ejecución por vía de Codicilo o como más haya
lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primero: Que en el citado su testamento prevenia que a
su hijo Dn. Juan se entregasen cien libras, para igualarla
con los demás sus hijos; y respecto de que dicho cien libras
ya las tiene recibidas dicho Dn. Juan su hijo; manda que a pesar
de lo contrario, no pueda pedir se entregue las que pre-
venia en su dicho testamento

Otro: Manda: Que su hijo Rafael, haya de traer a colación se-
uenta libras que tambien tiene recibidas para casarse

Otro: Igualmente manda que María también haya de traer a
colación y partición las ciento veinte y quatro libras, que se
entregaron en dote, sin que valga qualquiera otra cosa que opo-
niere en contrario a esta declaracion, con la prevencion que lo
entendido se entienda por ambos padre y madre

Otro: Declara: Que a su hijo Rafael, le esta deviendo sesenta y seis
duros de prestamos corrientes y que a su hermano Dn. Juan Vitaplana
tambien le debe trece duros los que igualmente quiere se le
pague, y lo mismo al referido su hijo, ante toda cosa, que
siendo que en caso necesario esta declaracion tenga fuerza de
obligacion y que el que se opusiere a este codicilo quede
voto en la legítima y los demás se entienda mejorado en

8

EN-
DE

que queda di-
erida con justo
clerico lo es
estas valencia
orum fai uovi
at vel haberant.
estronz fueron
treinta y nueve
comprany de
mucha por via
unidad a la
recomendada
de quanto pa-
a cada testador
u solviera el
violablemente
opona a lo
lo aprueva
se tenga y estime
y en la mejor
testimonio así.
prevenido para ser
dunas ventura del
mi me
m. Loxer



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

tercio y quinto

Todo lo qual mandado se guarde, cumpla y execute invariablemente, y
revoca y anula dicho testamento en todo lo que se oponga al este
codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo aprueba,
ratifica y depa en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime
como al su ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga (al quien doy fee
enora) y no firma por su indisposicion lo hace por el y a su
meor y mayor de los testigos que lo fueran Joaquín Canet, Pelayer
Antonio Perez y Felipe Corda fundidores, todos de esta referida
villa vecinos y curadores por que tambien dixeron no saber

Antonio Perez

Antonio Perez
Joaquín Canet
Pelayer

En la Villa de Alcorcón
a tres dias del mes de Mayo
de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos infra-
escritos: Dn. Francisco Ferrando Vesura, Administrador de Rentas
de esta villa, en calidad de Defensor y curador ad-
litem de los Hijos menores de Josef Muñiz de Torres: Antonio,
y Maria Muñiz, cuyo encargo se fue diezmado en veinte y tres de
Abril de mil ochocientos y seis, por el Señor Dn. Antonio Roca
y Huertado, anted conregidor de esta villa (que de haverseme
pedido las diligencias originales de el Escribano doy fee) otorga:
que da todo su poder, cumplido, libre, pleno y bastante (qual
de derecho se requiere y es necesario al Dn. Leandro Madrid, otro
de los Procuradores de los Jurados de la Ciudad de Carta-

de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos infra-
escritos: Dn. Francisco Ferrando Vesura, Administrador de Rentas
de esta villa, en calidad de Defensor y curador ad-
litem de los Hijos menores de Josef Muñiz de Torres: Antonio,
y Maria Muñiz, cuyo encargo se fue diezmado en veinte y tres de
Abril de mil ochocientos y seis, por el Señor Dn. Antonio Roca
y Huertado, anted conregidor de esta villa (que de haverseme
pedido las diligencias originales de el Escribano doy fee) otorga:
que da todo su poder, cumplido, libre, pleno y bastante (qual
de derecho se requiere y es necesario al Dn. Leandro Madrid, otro
de los Procuradores de los Jurados de la Ciudad de Carta-

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

establemente, y
anda al este
lo aprueba,
y estime
la mejor via
la quien doy fe
el y a su
in canet, Olaya
de esta referida
saber
Ante mi
Don Lope
de Mayo
y testigos infra-
do de Real
y curador ad:
Josef: Antan,
seisite y ocho de
Don Antan non
haverame
Doy fe) Otona:
stante (qual
no Madrid, Otona-
ciudad de Carta.

29
genu, aucente a este otorgamiento, bien como si fuese presente y
al cargo de este poder aceptante, para que a nombre de el ota-
gante en calidad de tal curador y defensor de los menores,
pueda continuar, y continuar, en grado de Apelacion la causa
suscitada contra los dictos por Corte de Vnion en la Heredad lla-
mada de la salud de este termino, ante el Excmo. Vnion capitán
General del Departamento, presentando Vedimientos, Requirimien-
to, citaciones, protestaciones, pida execuciones, peticiones, ven-
tal, fianças y remates de bienes, tome posesion de ellos y an-
puesca a fuerza de ella presente Escritos, Escrituras, testigos,
Paseos, y otros qualquiera genero de Vnion, factos y con-
tradiga lo que en contrario se hallare presentarse y probase.
Haga y pida se hagan los Juramentos in iure de Calumnia
y denegacion, reuse Curad, Escrivano, Relator, y otros minist-
ros de Justicia, jura las recusaciones y se aparte de ellas si
le pareciere, hogan Autos y Sentencias, Interlocutorios y
Dispositivos, concienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso,
apeten y supliquen, sigan las Apelaciones y Suplicas, hasta
donde con derecho pueda y deva pida costal, apremio, y qual
Reales Provisiones, costal sobrecostal, y otros despachos haciendo
se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dixieren, Ofi-
cialmente haga y pida se hagan todos los actos, Autos
y Diligencias judiciales y extra que convengan y se ofuscan
y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria
presente siendo, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo
y dependiente le da este poder con libre, franca y general
Administracion y con facultad de injurias, jurar y Substitucion
revocar los Substitutos y nombres otros, que a todos releva
en fama. Da la Substancia de quanto queda dicho obliga los
bienes de dictos sus menores, havidos y por haver, sin
lo otorga y firma la quien doy fe convida) siendo
presente por testigos Joaquin y Josef Perez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

ambos Labradores y de esta referida villa vecinos y moradores
Emendado: Josef Valsá.

Juan de Ferrando Segura

Ante mi
Jom. S. Lora

[Decorative flourish]

Yo el *[flourish]* testero } En el nombre de Dios
Juan Ferrando Segura }
de Ferrando Miralles Lab. Juro Venor y a la honra y gloria de

Yo Juan Miralles labrador y vecino de esta villa de May, ha-
biendome enfermo en causa de la enfermedad que Dios nuestro Señor
ha sido servido darame y por la divina misericordia en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural creyendo, como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
Santo. Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demás que enseñan, creo y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia, he vivido y pro-
feso viva y moris como a fiel y Catolico Christiano, y tomándome por
mi Intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, concebida en oracion
en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas
de mi Devocion y de la corte Celestial para que intercedan con Dios
nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi
Alma de la gloria eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion hago,
y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en
la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó y
su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que
la redimo con su preciosa Sangre passion y muerte, y mi cuerpo mando
a la tierra de que fue formado

Otra: Mando: Que mi Cadaver, vestido con Abito del Seráfico Padre
San Fran. y con la asistencia acostumbrada de enterrado parti-

[Decorative flourish]

VAREN
AÑO DE
SEIS.

yo y curador
m. Lora

Diognos.

yo Gloria Cruz
de May, ha

yo nuestro Vano

en mi libro chico

amente creo

yo y Repisita

yo en todo lo

Madre y Gloria

yo vivido y pro

yo y tomando por

yo casia Madre de

yo concebida en oracion

yo Santo y Santo

yo percedan con Dios

yo y a gozar un

yo y proteccion ha

yo da voluntad en

yo rono que lacio a

yo nos Suetas que

yo y mi cuerpo mande

yo Verasio Padre

yo Enrique parti

esta sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta villa y que en 100.
ella siendo el Entierro por la mañana, sendo caudo una misa
de Requiem cuerpo presente. y si por la tarde al dia siguiente la
que serora para el bien de mi Alma. y de mis Sietes difuntos
y mi cuerpo sera enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario por ser asi la mia voluntad

Otra: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de
cincuenta libras moneda corriente de este Reyno de las quales
se pasara la suma de el Año, asistencia, Vera, misa cantada
y demás gastos funerales. y si pasado sobrare alguna cantidad
se distribura en la celebracion de misa rezada de summa
cada una de a quatro Reales de vellon celebradas a voluntad
de mi Almoza testamentaria, las que servirán para el bien
de mi Alma y de mis Sietes difuntos

Otra: Devo y toso por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospi-
tal General de Valencia, Nino de San Vicente
Peregrin y Redempcion de cautivos Christianos. un Vuelo y sea
diverso a cada un año

Otra: Mando por mi Almoza testamentaria a Francisco Pastor
habrador y vecino del lugar de San Rafael, al qual doy todo
el poder que se requiere y es necesario para que de lo mas
bien visto y parado de mis bienes, seida lo que bastare
y cumpla y satisfaga, las mandas y legados de este mi testa-
mento sobre que le encargo su conciencia y lo que el dicho Ota-
rio, valga como si lo otorgare

Otra: Declaro contra de y reced Matrimonio en Car de la Santa
Madre Valeria la primera con Rita Ferrandiz del qual tuve
en hijos legitimos y naturales a Cayetano y a Antonio Miralles:
que tambien tuve en hija legitima y natural del mismo Ma-
trimonio, a Antonia Miralles mujer que fue de Josef Maria
la que fallecio dexando en hija a Rita Maria de Padde
diez años: que a la referida difunta mi hija, al tiempo de



Quarenta metauebis,

SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Contrato en Matrimonio, se di en Dote, lo que se traxo de Herencia de mi Madre, y also una parte de lo que de mi Herencia de Juera, segun que asi resultara por la Escritura de Dote (que en su razon se otorgo antes el presente Escrituras, y tambien lo que se toco de Herencia Materna, por la Escritura de Division y particion otorgada tambien, ante el presente Escrituras, baxo ciertos Calendars: Que al expresado mi Hijo Jaques tambien se tengo entregado, lo que se toco de Herencia Materna: Que el referido lo he contratado con Doña Maria de la que no he tenido Hijo alguno: Que dicha mi mujer al dize me aparto en Dote, cincuenta libras, lo que declaro en Descargo de mi conciencia.

Otro: Quando: Que toda mi Deuda se pague con toda puntualidad a toda aquella persona, que legitimamente constare esta de viende, por Escrituras publicas, privadas, testigos, y en otras legitimas Cantadas (que en su caso hagan fe).

Otro: Quando: Que de ningun Bienes no se faren Ventas Judiciales ni solo Extrajudiciales, por ante Escrituras publicas (que de ello se fe con intervencion y asistencia, de los expresados mi Hijo y de el Josef Maria Padre de la expresada mi Nieta.

Otro: Que conste a mi bien vida, y valiendo de lo que me permiten, las Leyes de estos Reynos, mejor en el exercio de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futuras a los expresados Jaques y Antonio mis hijos, segun sus razones; cuyo exercio si mi voluntad se saque por entero ante toda cosa de toda mi Herencia (y que de lo que reste, se saque el bien de mi mujer) pues toda vez que no dispongo del dize como podia disponer con arreglo a derecho, en nada se perjudicase la Legitima, y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente (que

is.
Q. VART.
AÑO DE
S. SEIS.

trava de Heren
mi herencia de
dote (que en m
nubian lo que
division y particion
cierto calendario
o entregado, lo qe
he contratado con
que dicha mi actur
lo que declaro en
toda puntualidad
nubian esta de de
y en otras de
nubian Judiciales
de ello de fee
y hijos y de el
de lo que me per
lexico de todo mis
nubian a lo que
razones; cuyo
idad conad de toda
el bien de Almad
o podia disponer
y legitima
emante (que



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quedara de todo mis bienes, derechos y acciones que tengo me sea
reservado que por donde perteneciere por qualquier titulo o causa que
sea, de por, o cambio, o institucion, por mis legitimos y universales
herederos, a los referidos, Tayme y Antonis, vizcates mis
hijos, y a la expresada Uita Maria mi viuda, para que sacado el
tercio a favor de los dichos, por via de mejora, lo restante se lo partan
por iguales partes con la bendicion de dios y la mia, disponiendo cada
uno de la suya como de cosa propia, adquirida en justo y legitimo
titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Institibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tendram sua novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. O caso la pena de comiso de
quien el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de
Julio, de mil setecientos treinta y nueve años
Cresco y arado, y doy por ninguno y de ninguno vata y efecto, otro
qualquiera testamento, codicilo, poderes para testar y otra
qualquiera ultima disposicion que antes de esta apareciere ha-
ver hecho y otorgado, por escrito de plaza, o en otra qualquier
forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se
observe, cumpla y execute, como mi testamento ultimo ul-
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorse a quien doy fee
conosco en esta villa de May, a lo diez dias del mes de Mayo, de mil
ochocientos y seis, y no firma por que dize no saber, lo hace por el y
a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Rafael Vilaplana y Tho-
mas Tur. Delavred y Josef Barquial card. todos de esta referida villa vecinos.
Yo em = ante = hijos Valverde
Rafael Vilaplana
Thom. Delavred

Dia 7 Mayo - Division En la Villa de Mayagüez
de los Bienes de Thom. Berenguer siete dias del mes de Mayo, de mil.

ochocientos y seis años: ante mi el Escribano, y testigos infraescritos: Miguel Berenguer Ciudadano y Maria Fran. Berenguer muger de Josef Semper tambien Ciudadano, todos vecinos de esta expresada villa y la dicha en uso de la licencia Marital precedida por la ley cincuenta y cinco de Toro (que pidio al expresado su marido, y este se la concedio) para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos testigos de (que Day fee; Diposicion: Fue por fin y muerte de Thomad Berenguer Hermano de ambos comparecientes) quedaron algunos Bienes para dividir y partirse entre los dichos con igualdad por haberse declarado por Herederos por la R. Justicia de esta villa, a causa de la muerte repentina e intestada de el dicho: Que deseando, proceder amistosamente, segun correspondia entre Hermanos a la Division, particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno, y fallandoles para ello la debida instruccion de unanime consentimiento, determinaron el nombrar, para la execucion de dicha Division, al D. en leyes D. Buenaventura Melto, de esta misma vecindad, quien enterado por los dichos accepto verbalmente el encargo y con arreglo a las noticias y papeles que los dichos le suministraron para a efectuar el encargo, quien lo verifico suponiendo ante todos corad. lo siguiente:

{ Supuestos }

1. - En primer lugar es de suponer: Que el referido Thomad Berenguer (de cuya Herencia se trata) paso a mejor vida en veinte y seis de Febrero proximo pasado de este año, sin haver hecho testamento ni en otra manera haver dispuesto de sus Bienes, y por no tener Herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, fueron declarados por tales Herederos abintestato por la Real Justicia de esta villa, en fuerza de haver acreditado ser los dichos Hermanos los comparecientes que havian quedado por muerte del pronomiado Thomad Berenguer.
2. - En segundo lugar es de suponer: Que los dichos Bienes, restantes a



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

en la Herencia del nombrado Thomas Berenguer de suerwa un Ranal
de tierra huerta huerta en el continente de la Heredad denominada
el Olivar de Berenguer en la partida de Cote de este termino, com-
preuissos de medio jornal de hauer con tres quartos de hora de
Ayoa para su riego, el mismo que en la Division de los Bienes
de Paqual Berenguer Padre comun se le adjudicó en parte de sus
legitimos al indicado Thomas Berenguer en valor de mil quinien-
tas libras, en que fue justipreciado por Perito; y por el corto tien-
po que ha transcurrido desde la muerte del Padre comun hasta
el presente, ha sido conuenido entre los comparecientes el que para
la presente Division se considere el mismo valor de mil y qui-
nientas libras a dicho Ranal, que el que formara cuerpo de
Bienes, y a mas diez y seis libras por el prorrateo de quatro escu-
dos de el Arrendamiento de dicho Ranal: Ultimamente formaran
cuerpo de Bienes doce libras por la prorrateo de medio año del
legado vitalicio que se repartia escitado Miguel Berenguer otro de
los comparecientes: cuyas tres antedichas partidas son las mismas
que forman el cuerpo general de Bienes.

3... En tercero y ultimo lugar se de supasar: Que por causas de los antedi-
chos Hermanos comparecientes se adjudique al referido Miguel Be-
renguer el Ranal de tierra huerta por entera con su derecho de
Ayoa, la prerrogativa del Arrendamiento del mismo Ranal y la
del legado vitalicio, con la pressa condiccion de hauer de satisfacer
en dineros metallas el Fisco y pertinencias que le resulte a la
expresada su Hermana Francisca Maria, y la de satisfacer y pa-
gar los Creditos que se notarian en el cuerpo de Bienes de esta Divi-
sion, y los Arrechos que en la misma se expresarian; Cul

de Mayo de mil
Miguel
de Josef Ven
Villa y la dicha
incuenta y cinco
medios para ser
de los testigos de
Berenguer sea
ienel para divi-
declarado pa
mutado, repen-
nitosamente, re-
ind y adjudica-
la deuda in-
nombrar para
buena ventura
matrimonio accepto
papeles que los
mismo lo verifico
referido Thom.
en virtud
ex hoco testam.
por no tener he-
n declarados por
Villa, en su rra
comparecientes
Thomas Berenguer
el, recayente S.

firmamente la obligación de pagar, todos los gastos funerales y
bien de Almas del supradicho su hermano Thomas
Bays de cuyo Preliminar es, para formar el cuerpo General de
Bienes en la forma siguiente

{ **Cuerpo General de Bienes** }
en Bruto

Primeramente: Son cuerpo de Bienes: Un Huncal de
tierra Huerta comprensivo de medio Jornal de usura
con tres cuartos de hora de Agua, para su riego, situa-
do en este terreno, en el continente de la Heredad de el
Olivar de la Parida de Coto, justipreciado por Peritos la-
bradores en cantidad de mil y quinientas libras - 1500^l
Otra: Diez y seis libras por el Proxato del Arrenda-
miento de dicho Huncal - 16^l
Ultimamente: Doce libras por la proxata de medio año
del legado vitalicio que se respondia el referido Miguel
Berasquen al difunto su hermano - 12^l
Suma dicho cuerpo General mil quinientas y veinte
y ocho libras - 1528^l

{ **Gastos de Creditos** }

1. --- Primeramente: Son Gastos: Cincuenta y tres libras que
han impaido los gastos funerales y bien de Almas
del difunto Thomas Berasquen - 53^l
2. --- Otra: Veinte y ocho libras, por los derechos del Tribunal
y Subalterno en las Diligencias practicadas a consecuencia
de la muerte repentina del conde Thomas Berasquen - 28^l
3. --- Otra: Un los derechos del Abogado por el Pedimento que
formatis en justificación de ser los comparecientes mis-
mos hermanos del difunto, y por consiguiente herederos
abintestato del mismo: Y por los costos de Bautismo



SELLO QVARTO, QVARTO
TA. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

- 1. Vacados del Archivo de la Parroquial de esta Villa, tres libras y doce sueldos 3212 E.
- 4. A Josef Clemente Catalte, de prestamos gracioso setenta y siete libras 77 E... E
- 5. A Dr. Gregorio Nullo tambien de prestamos gracioso, cinco libras, seis sueldos y tres dineros 52.6 E3
- 6. A Josef Malagon ocho libras, tambien de prestadas graciosamente 8 E... E.
- 7. A Vicente Laban, diez libras, diez sueldos y quatro dineros por la misma razon 22.2 E4.
- 8. A Francisco Jares seis libras, trece sueldos y dos dineros por igual razon 6213 E2
- 9. A Bautista Gibert diez libras, trece sueldos y dos dineros, que por la misma razon de haversele prestado graciosamente se le deben 10213 E2
- 10. Que igualmente se deben veinte libras a Juana Pared la Pariega 20 E... E.
- 11. Que tambien se deben a Josef Barcelo, diez libras, trece sueldos y dos dineros 2213 E2
- 12. Cinco libras, seis sueldos y tres dineros que por la misma razon se le deben al Fraigira Pared 52.6 E3.
- 13. Ultimamente quinientas libras, que por dicha razon de prestamos gracioso se deben al referido Miguel Berenguera 300 E E
- Suma total referida Pasada, quinientas veinte y dos libras, seis sueldos y quatro dineros 5222.6 E4.
- Por el cuerpo General de Bienes del qual se importando el cuerpo General de Bienes mil quinientas veinte y ocho libras 1528 E... E.

Funeral de
General de
1500 E
16 E
12 E
1528 E
53 E
28 E

[Handwritten flourish or signature]

Es visto esta liquidado este en mil. cinco libras. trece sueldos
y ocho dineros 1005 £. 13 s. 8 d.

Que partida por mitad entre los dos Hermanos Herederos
es visto toca a cada uno. quinientas dos libras. diez y
seis sueldos y diez dineros 502 £. 16 s. 6 d.

En cuyo termino procedo al tasar, adjudicacion y pago
de cada uno de dichos dos Hermanos Herederos en la
forma siguiente

{ Haber de Miguel Berenguer }

Ha de haver este interesado por la mitad de la Herencia
del difunto Thomas Berenguer su hermano, que le que-
da liquidada quinientas dos libras. diez y seis sueldos y
diez dineros 502 £. 16 s. 6 d.

y por el credito que le devia su hermano notado al su-
mero trece. trescientas libras 300 £. m. s.

Sumando las dos antecedentes partidas que componen el Haber
de este interesado ochocientos dos libras. diez y seis sueldos
y diez dineros 802 £. 16 s. 6 d.

{ Pago al mismo }

y para su pago, se le adjudican, segun el convenio que se expre-
sa en el supuesto tercero, el Bancal de tierra Nueva con
su derecho de Abona y las dos Prometidas, que son las unidas
partidas que forman el cuerpo general de Bancal, en valor de
de mil. quinientas y veinte y ocho libras 1528 £. 8 s.

Quiendo esto se hace, el de ochocientos dos libras. diez y seis
sueldos y diez dineros 802 £. 16 s. 6 d.

Es visto lleva de exco. trescientas veinte y cinco libras. diez
sueldos y dos dineros 725 £. 3 s. 2 d.

La cantidad que se le impone la obligacion de haverla de sa-
tisfacer en la forma siguiente



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVASEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

A su Hermana Francisca Maria Berenguer Viuientad 27 libras
dies y seis vueldos y dies dineros en dineros metaliis remanentes
que tal tendria de menar en su Hazer 502 216 6 10

Otra: La de satisfacer y pagar los gastos funerales y bienes de
Alma del difunto su hermano en suma de cincuenta y tres
libras 53 2 6

Ultimamente: La de satisfacer y pagar los restantes creditos
del cuerpo de Capades, notados, baxo los sumeros, 20, 22, 23, 24,
25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44,
45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64,
65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84,
85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,
104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119,
120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134,
135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149,
150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164,
165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179,
180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193,
194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207,
208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221,
222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235,
236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249,
250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263,
264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277,
278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291,
292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305,
306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319,
320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333,
334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347,
348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361,
362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375,
376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389,
390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403,
404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417,
418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431,
432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445,
446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459,
460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473,
474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487,
488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500,
501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514,
515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528,
529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542,
543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556,
557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570,
571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584,
585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598,
599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612,
613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626,
627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640,
641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654,
655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668,
669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682,
683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696,
697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710,
711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724,
725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738,
739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752,
753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766,
767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780,
781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794,
795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808,
809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822,
823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836,
837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850,
851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864,
865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878,
879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892,
893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906,
907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920,
921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934,
935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948,
949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962,
963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976,
977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990,
991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

Sumar dichas obligaciones y pagar, setecientos veinte y cinco
libras, tres vueldos y dos dineros 725 3 2

Que son tal cantidad que lleva de exeres, con lo que va pagado
el igual de su Hazer

Hazer de Maria Francisca Be-
renuer Conorte de Josef Sempere

Ha de hazer esta Intercedida por la mitad de la herencia de
su difunto hermano Thomas Berenguer, que le queda
liquidadada, Cincuenta 27 libras, dies y seis vueldos y
dies dineros 502 216 6 10

{ Pago a la misma }

Se le hace pago a esta Intercedida: En tal cantidad Cincuenta
27 libras, dies y seis vueldos y dies dineros, con el derecho de
recobrarlos en dineros metaliis remanentes de su hermano Miguel
Berenguer, que tal lleva de mas en su Hazer 502 216 6 10
Que son tal cantidad que le han pertenecido, con lo que

ya pasada esta Intercedida, y queda igual en su Intercedida
y queda suelto el encargo que se le confió a dicho Divisor (quien declara
haya procurado cumplir con el dicho acuerdo, sin ánimo de agravar a
ninguna de las partes, ofendiendo en manera alguna (que resultan
hechos sin deliberación)

Y para que la antecedente División extrajudicial, tenga el vigor, firmeza
y validación de los Intercedidos en ella apetecen en la vía (y forma) que
más haya lugar en derecho (y siendo ciertos (y cabales) del derecho (que
en este caso les pertenece en la vía (y forma) que más haya lugar en derecho
otorgan: Que la aprueben, ratifiquen y confirmen, en todas sus partes
declamando no contener el más leve error ni engaño. Y para en el caso de que
lo haya, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua (y para) y
donación, pura, perfecta y acabada (que el derecho llama intervivo con
insinuación) y demás fianzas legales, y renuncian la Ley quarta del
Titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes cele-
bradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o per-
muta ni de los demás contratos en que haya lesión en más o menos
de la mitad del justo precio (y los quatro años (que prescriben para pedir
su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que da en por pasado como
si efectivamente lo entovieran. Desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan, desisten, quitan y apartan, de la acción propiedad, vendicio
prosecion, titulo, voz, recurso (y de otros (qualquiera) derecho (que a los Bie-
nes, comprendidos en esta División mientras existieron pro indiviso (y
todo con las acciones Reales, Reales, útiles, mixtas, directas (y ca-
ustivas), lo ceden, renuncian (y transmiten) en favor de quien se sean
adjudicados, para que cada uno disponga de los suyos, como de cosa propia,
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
loci Sancti Ambrosii et Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt; Nec dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi-
bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Obra la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros (y R. orden de mes de
Julio, de mill rescisos treinta (y nueve) años. No confiesen el



Quarenta maraveris.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVERTS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Correspondiente poder y facultad mutua y reciprocamente para que de su autoridad o judicialmente, entre cada uno y se apodere de la parte que le queda adjudicada. y tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interes se constituye el otro por su inquieto tenedor y precatario poseedor en lesal forma. Se obligan a que la parte que a cada uno le va adjudicada le sera cierta, segura y efectiva. y que nadie le inquiete ni moviera ni moleste sobre su propiedad, goce y disfrute ni contra ella apareciera excoacion alguna y si se le inquietare, moviere o apareciere luego sean requeridos conforme a derecho saldran ambos a la defensa y lo resistiran con igualdad a sus expensas hasta executorio y despues a quien se mueva el litigio en su libre, uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir deserran tambien con igualdad expensas el perjuicio que resultare al dicho, con todo lo gastos, danos e intereses, perjuicio y menoscabos que se requirieren e invocaren, por todo lo qual quieren representados, solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien lleva la finca, o de quien se represente en que desieren su impate y se relevan de otra pueria aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, como y tambien a que si por el tiempo apareciere otras bienes que no se hubieren tenido presentes en esta Division se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los que quedan anotados. y que del mismo modo satisfaran qualquiera deuda que no hubieren tenido presentes, obligandose a los bienes habidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad que puedan y desuen conocer como derecho para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente jurada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Dicha Maria Francisca, jura por Dios y una Cruz conforme a Dios.

de no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Anual, Bienes, hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que le compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara (que la otorga de su libre y espontanea voluntad sin fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca y anula; y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien tal cosa pueda conceder, y que aunque de proprio mofa tal cosa comadan no usara de ella pena de perjurio. Y quedando previendo por mi el Escribano de que hoy fei en favor de registrar y tomar la razon de esta Escritura dentro de este dia, en el oficio de Hipoteca de esta Villa, segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, y obligandose el Sr. Sempere a no revocar ni contradecir la licencia que le tiene concedida a su mujer, para el otorgamiento de esta Escritura en tiempo ni manera alguna. Asi lo otorgan (a quien el hoy fei consero) y todo firmaron los Señores y no la mujer, porque dijo no sabe, lo hace por el tal y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Augustin y Pascuaventura Molto, a quel Ciudadano y este Escribano, ambos de esta vecindad.

Miguel Benavente Ventura Molto Don. Lopez
Jose Sempere

Diego de Mayo... testam.
En el nombre de Dios
Yo el Sr. D. Pedro de Mayo

Yo Vista otra Viuda de Salvador Martinez, hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darnos, y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demandado que encierra, creo y confieso, Nuestra Santa Madre Doctina, catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido y protesto vivir y morir, como a fidel y catolica

Christiana. y tomando por mi Intercessora y Abogada a la siempre
virgen Maria, Madre de Dios Nuestra Señora Jesus Christo y Señora
Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vez y a
todas las demas Santos y Santas de mi Devotion y de la Corte celestial
para que intercedan con Dios Nuestra Señora perdone mis culpas
y pecados. y Me sea a gozar mi Alma de la gloria eterno. de baxo de
cuyo amparo y proteccion. hago y odo mis testamento ultimo,
ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi Alma al Dios todo poderoso que la creio a
su Imagen y semejanza y al Jesus Christo Dios y Señora Nuestra que
la redimo con su preciosa sangre y muerte, y mi cuerpo
mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida llevarme
de esta mortal vida a la Eternidad en ventura, mi difunto cuerpo ven-
tido con Abito del Verasifico Padre San Fran^{co}. y con la asistencia del Con-
vento, Vicario, Reverendo Clero, y Reverendos Comendados, del Con-
vento Padre San Augustin. y del Verasifico Padre San Fran^{co}, e Ilustre
Congregacion, sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Verasifico Padre,
y que en ella siendo el Entierro por la mañana como diga y cele-
bre, una Misia cantada de Requiem cuerpo presente. y si por la tarde
vigilia de difuntos como se acostumbra. y mi cuerpo, sea enterrado
en una de las Capillitas de la Sepultura de la tercera orden, como a
hermana que soy y sea asi la mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cien
libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la
honoraria del Abito, asistencia, Misia cantada, cera, y demas gastos fune-
rales, y si pagado todo cobrare alguna cantidad, se distribuirá en
la celebracion de Misas Recadas, honoraria cada una de a quatro Rea-
les vellon celebradas. a voluntad de mi Abaca testamentaria, las
que serviran para el bien de mi Alma y de mis Fieles Difuntos.

Otro: Depo y esso por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Sino y Hospicio de San Vicente Ferrer y Redemp-
cion de cautivos Christianos, cinco libras a cada uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Otro: Sombro por mi Abasca testamentaria a^l Thomasa Surt mi Hija a^l la qual doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mud. bien visto y pasado de mis bienes. venda lo que bastare y cumpla y satisfaga tal mudad y legado de este mi testamento, y lo que la dicha obra, salvo caso si yo misma lo otorgare

Otro: Declare contraxo. doz veces matrimonios, en favor de la Santa Madre Iglesia, la primera con Christoval Surt. del qual tuve en Hijos legitimos y naturales y del referido mi marido a^l Rafael y Thomasa Surt y ortiz: Fue el segundo matrimonio lo contraxo, con Salvada Martinez. del qual no tengo hijos algunos

Otro: Mando: Que toda mi Deuda se pague con toda puntualidad a^l toda aquella Persona que legitimamente constare estarlo deves. do. por escrito de Catalan. o en otra forma, para que mi voluntad es que toda lo que constare por Escritura publicad. privada, testigo o en otra legitima cautela, que en Juicio no hay fe, se pague con la mayor brevedad

Otro: Mejo en la cantidad de cien libras a^l Thomasa Surt mi Hija. de ayos bienes pertenecientes a^l dicha cantidad. digonza como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excep. tis Clericis bonis Sautis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui defra. valentia non existunt; Nisi dicti Clerici justa rationem et tenorem faciant. Super hoc editi bann ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Obra la pena de cinco reales con el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de mes de Julio. de mil setecientos treinta y nueve años

Y cumplido y pasado este mi testamento, en el remanente que quedare de todo mis bienes, derechos y acciones. presentes y futuros, deyo, nombro e instituyo por mi legitimo y universal heredero

De
libro
en 27.
Febrero
1807

a los antedichos mis dos hijos, Rafael y Thomasa sus y otras cosas
quales dispongan de mis bienes, como de cosa propia, adquirida
con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la sobre dicha
clausula de Exceptio Clerici etc. Sui adproprio, usub. vita durante
y pena de comiso que en ella se expresa

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto, todos y
cualesquier testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras quales-
quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron uasea he-
cho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, por que mi
voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla
y execute, como mi testamento ultimo, ultima y determinada vo-
luntad, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En
cuyo testimonio, asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Mayo de mil ochocientos y sesenta y seis años, y yo firmo, sa-
la que de el Curisano doy fe como por que dize no saber y a
mis vecinos lo firmo por ella, uno de los testigos que lo fueron
Vicente Bastinel comerciante, Jose Luis Mollo Fabricante de Paños
y Antano Perez Cardador, todos de esta referida villa, vecinos y
jurados.

Vicente Bastinel

Jose Luis Mollo
Antano Perez

En la Villa de Alcoy a los once
dias de Mayo de mil ochocientos y sesenta y seis años
Yo Josefa Blanes Doncella

libre de todo y sin violencia de nadie, en el presente
año de mil ochocientos y sesenta y seis, otorgo mi testamento, en el qual
tiene que enmienda alguna, cosa y añadida
otra, y poniendolo en execucion por via de codicilo, como mas
haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Que ante todas cosas, desam, entregarme de los bienes de su herencia a
Theresa Sangre su sobrina, Duesientas libras moneda corriente de
este Reyno, a la mitad de lo que se deya en su ultimo testamento, la D.

TAREN-
NO DE
ETS.

mi hija
para que
que bastare
testamento, y
la Santa Madre
en hijo legi-
Rafael y Thomasa
con Valada.

puntualidad a
estas cosas.
voluntad es que
isada, testigo
se, se pasen

mi hija. De
a como de cosa
ucia alguna. Prop.
alios qui desas
tenorem facim.
haberent. Obus
Real orden de
que quedare
futuro, deso,
salud heredes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS; ANO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

quales serviran en pago y remuneracion de los buenos servicios que
tiene recibidos y espera recibir, de la dicha Theresa siempre en lo
todo lo qual manda, se cumpla y execute invariablemente. En
vna y avnla dicho testamento en lo que se oponga a este codicilo, y en lo
que sea conforme y entodo lo demas, lo aprueba, ratifica y confirma, y
desa en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime, como a sus ul-
timas, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga, y no firma (a
la que de el Escrivano doy fei como) por que dixo no saber, lo hace por
ella y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Buenaventura
Molto Escriviente, Lorenso Miramon Carpintero, y Pedro Juan Andres
Pedra de Panon todos de esta referida villa, vecinos y moradores.

Ventura Molto

Thom Lopez

12^a 13 Mayo... Testam.^{to}
De Joaquin Ferrer Labrador...

En el nombre de Dios nuestro Señor
y a honra y gloria suya;

Ferrer Labrador y vecino de esta villa de Talley, hallandose sano y sano
y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento
lo natural, creyendo como firmemente crea en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, enseña y confiesa, doctrina
Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, despues de ayre fei y creencia
hecho y proteste divia y moria como a los Fieles y Catholicos Christianos y lo
mando por mi testamento y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre
de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra amada en gracia en
el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de nra.

3

Desoim y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios. Suos Vues
perdone mis culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna,
deboyo de suyo amparo y proteccion, hazo y ordeno mi testamento ulti-
mo ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primazamente: Encomiendo mi Alma a Dios Suos Vues que la crió
y su suavidad y Verdad y a su Verdad que la redimo con su preciosa sangre, pacem y misericordia y mi cuerpo mudo
a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme

de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo
vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y con la asisten-
cia del Venor cura Vicario, Reverendo clero, y Reverendos comun-
idades del gran Padre San Agustín, y de dicho Serafico Padre San
Francisco y de las Almas cofrades, sea llevado a la Iglesia del con-
vento de los dichos gran Padre San Agustín, y que en ella, siendo
el Viernes por la mañana se me diga y celebre, una Misa conta-
da de Requiem cuerpo presente y al mismo tiempo de Misa rezan-
da, por mi Alma y de mis difuntos, y si por la tarde
viere de difuntos, como se acostumbra, y un cuerpo sea enterra-
do en la sepultura propia de mi familia, que existe en dicha Igle-
sia, enfrente la capilla de Santa Lucia, por tener derecho en ella y sea
asi mi determinada voluntad

Otro: Mando de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de ochenta
libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la
tercera de el Abito, cosa Misa contada y tal de rezada, con los demás
gastos funerales, y si pagado sobra alguna cantidad, se distribuirá
en la celebracion de Misa rezada, tercera cada una de a quatro rea-
les vellon, celebradas por tercera parte, entre la Parroquial-
Real convento de San Agustín y del Serafico Padre San Fran^{co}, por sea
asi mi determinada voluntad

Otro: Mando y lego por una vez a la casa Santa de Tormentem, Ni-
ng Misericordia de San Vicente Ferrer, Hospital General de Valencia

RTN-
O DE
S.

Verdicio que
Vempere su Volarion
la blemente. In
le codicilo. y en lo
y confirma y
como a sus ul
na y forma que
y no firma la
taben, lo hace pa
on Buenosentien
Pedro Juan Andred
y su madre. y
om de su
Dios Suos Vues
Vuya: (K) (K)
y sus
ria y entendimio
de la Voluntad
tad y un voto
confirma, Abierta
ya fe y crehencia
obio Christiano y to
oca Maria Mada
obida en oracion en
) y cantidad de mi



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otro: Otrora de cautiva Christiana, como queda a cada una
Otro: Nombro por mi Abasco Testamentario a Antonio y Theresa
mi Hijo, confiriendole todas las facultades que se requieran y sean
necesarias, para que de lo más bien visto y proveydo de mí, bienes
vendan lo que bastare, y cumplan y satisfagan tal mandado y le-
y de este mi Testamento, sobre que les encargó mi conciencia y lo
que lo dicho otrasen valga como si yo mismo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar de Deben-
do por Escrituras publicas, Privadas, testigos o en otras Legitimas
Cautelas que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaro haver contratado solo una vez Matrimonio en faz de Santa
Santa Madre Iglesia con Margarita Padela, mi actual mujer, del qual
tenemos y tenemos procreado en Hijo legitimo y natural a Anto-
nio Ferrer, a Josef Ferrer mujer de Josef Vilaplana, a Theresa
Ferrer, mujer de Vicente Mollis y a Maria Ferrer mujer de Josef
Augustin Mollis, y a Rosa Ferrer mujer de Vicente Vempesal. Que
tambien tuve en Hijo a Francisco Ferrer, el que falleció, haviendo de-
jado en Hijo a Joaquin, Pedro, y Maria Ferrer: Que a cada
uno de dichos mis Hijos e Hijas, al tiempo de Contraher sus res-
pectivo Matrimonio, les entregue cien libras moneda de este Reyno:
Que mi mujer al tiempo de Contraher Matrimonio, aparto a él lo
que consta por la Escritura de Dote otorgada en su razón: Que despues
de Presencia de sus Padres, tambien aparto a dicho Matrimonio lo que
igualmente consta en la Escritura de Division y Particion de los Bienes
de dicho sus Padres: Que yo el otorgante tambien aparto al Ma-

trino en cavallerias y aperez de habranza hasta en cantidad de
treienta y cinquenta libras: Todo lo qual como y tambien que
de el otorgante aporte lo que de Terencia de nros Padres consta en
la Escritura de Division (y particion) declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno,
mejoro en el tercio y remanente del Quinto de todo mis Bienes
dichos y acciones presentes y futuros a los referidos Antonio
Josefa, Terencia, Maria, y Rosa Veras mis Hijos legitimos y na-
turales, lo quales dispongan de dicha mejora y de los Bienes
de que se compondra uno de cosa propia adquirida con justo y
legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis hinc Van-
tis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non
epistunt; Sicut dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori nostri, super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de mes de Julio de mil setecientos treinta y un años

Otro: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales
ni solo extrajudiciales, por ante Escribanos publicos que de ello de
se por intervencion del Jefe (que muestra en mi dicto testamento)
no se crea que le nombra de los dichos hijos
y cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedare de
todo mis Bienes dichos y acciones que tengo, me pertenecen y
dispongan para qualquiera titulo, causa o razon que sea, de
nombre e instituto por nros legitimos y naturales hijos
referidos: Antonio, Josefa, Terencia, Maria y Rosa Veras, mis Hijos
legitimos y naturales, y a los hijos de Juan Veras, en represen-
tacion de ellos quales dispongan de mi herencia por suales partes
entendiendose por la que respecta a los hijos del Juan: no obstante
es decir en representacion de dicho su Padre, y como si este viviere
en cuya conformidad, dispongan cada uno de la suya, a su voluntad
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin depen-
dencia alguna. Con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Sicut
adpropio unius, vita durante y pena de comiso que en ella se.

ABEN-
NO DE
ES.

cada lugar
y Terencia
requieran y sean
de mis Bienes
mandado y lego
conciencia y lo
pueda
pueda
estas de desien-
tra legitima

en faz de
de la cual
naturales a Auto
una, a Terencia
Jueces de Josef
Venues: Que
que a cada
traher sus rei-
da de este Reyno:
aporte a el lo.
que despues
Matrimonio lo que
cion de los Bienes
bien aporte al Ma.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MTE OCHOENTOS SETS.

expresa

Deseo y amo, y por ninguno y de ninguno valor ni efecto, otro y
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras qual-
quiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciere[n], haver he-
cho y otorgado, por Escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma
porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, quando
cumpla y exerce, como mi Testamento ultimo, ultima y determinada
voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En
cuyo testimonio, assi lo otorga, al quien yo el Escrivano hoy see conu[n]do
en esta Villa de May al hoy tres dias del mes de Mayo, de mil ochocien-
tos y seis años, y no firma porque dixo no saber, lo hace por
el y a sus mandos, uno de los testigos que lo fueron Josef Carbonell
y vestura Nicolo Escriviente y Mariano Vendrell leders, todo de
esta vecindad. Josef Carbonell

de Roque

Ante mi
Fron. Lora

En la Villa de May en
Testam. En la Villa de May en

Yo ~~Manuela~~ ~~de la Cruz~~ ~~de la Cruz~~ el nombre de Dios nuestro Venod
y a honra y gloria deya: Yo, Maruquita Tudela mujer de Joaquin Perez
habrador y vecina de esta Villa, hallandome buena y sana, y por la
divina misericordia, en un libre juicio, memoria y entendimiento ra-
cional, creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, cree y confiesa, nuestra
Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fe y cre-
encia he vivido, y profeso viva y muera como es fiel y catholica.

Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre
 Virgen Maria, Madre de Dios, Suetras Señor Jesus Christo y Señora
 Suetra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, y
 todos los demás Santos y Santas de mi Devocion y de la corte
 Celestial para que intercedan con Dios Suetras Señor perdone mis
 culpas y Pecados y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna, de cuyo
 amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento, ultimo
 ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la
 creó a su Divina y Verjuzura y a Jesus Christo Dios y Señora Suetra
 que la redimo con su preciosa Sangre, pascion y muerte, y
 mi cuerpo mando a la tierra de que fui formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida llevarme
 de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuer-
 po, vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y con la asis-
 tencia del Señor cura, vicario, Reverendo Clero, Reverendad Comu-
 nidades del Gran Padre San Augustin, y la de dicho Padre San
 Francisco, e otros cofradias, puesto en Alcalá como se acostumbra
 sea llevado a la Iglesia del convento de San Augustin, y que en
 ella siendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre una
 misa cantada de Requiem cuerpo presente y al mismo tiempo, de
 vesperas; y si por la tarde vespersas de difuntos, como se acostumbra,
 y mi cuerpo, sera enterrado en la Sepultura propia, de mi marido,
 que esta en dicha Iglesia frente la Capilla de Santa Lucia por tener
 derecho en ella, y ser así la mia voluntad

Otro: Mando de mi Bien para el de mi Alma la cantidad de
 cien libras moneda de este Reyno, de las quales se pagara la
 limosna de el Abito, cera, misa cantada, y de vesperas, y los de
 mas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se
 distribuirá en la celebracion de misa vesperas, limosna cada
 una de quatro reales vellon celebradas por tercias partes
 entre la Parroquia Real convento de San Augustin y del Sera-

AREN-
 TO DE
 IS.

lecto, otro y
 y otras quales
 en, haver he-
 nien forma
 obiese, quando
 y determinada
 en derecho. En
 doy fee como
 yo, de mi oho-
 ler, lo hace por
 Josef Carbonell
 idero, todo de
 Antem
 m. Lora
 de May y en
 y nuestro Señor
 Joaquin Vera
 na, y por la
 tendimiento na-
 e la Santissima
 ntad, y un solo
 mificia, Suetra
 cuya fee y cre-
 el y catolica

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Padre Juan Fran. de esta Villa, por ser así la mia voluntad

Otro: Dopo yo hego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital
General de Valencia, Nino Juanfran de San Vicente Ferrer y Redemp.
cion de cautivos Christianos, como sueldo a cada lugar

Otro: Lembro por mis Alcabalas testamentarias a Antonio y Theresa
Ferre mis hijos, confiriendoles todas las facultades que se re
quieran y sean necesarias, para que de lo mas bien visto y parado
de mis bienes, vendan lo que bastaren, y cumplan y satisfagan
todas quantas y cosas de este mi testamento, y lo que los dichos
traxeren salvo como si lo otorgare

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas, que legitimamente constare estar de deviendo
por Escrituras publicas, privadas testigos o en otras legitimas
cuentas que en juicio hagan fee

Otro: Declaro haver contrahido solo una vez Matrimonio, en foz de
Santa Madre Iglesia, con Joaquin Ferrer mi actual marido, del qual
tengo en hijos legitimos y naturales, a Antonio Ferrer, a Josefa
Ferrer mujer de Josef Vilaplana, a Theresa Ferrer mujer de vicente
Molto, a Maria Ferrer mujer de Josef Augustin Molto, y a Rosa
Ferrer mujer de vicente Vampere: Que tambien fue en hijo a
Francisco Ferrer el qual fallecio dexando en hijos, a Joaquin Pedro y
María Ferrer: Que a cada uno de dichos mis hijos o hijas al tien
po de contraher sus respectivos Matrimonios les diyo en dote cien
libras: Que de lasdichas aparte en dote al Matrimonio lo que consta
por la Escritura que se otorgo a mi favor en su razón: Que despues
de herencia de mis Padres tambien traxe al Matrimonio lo que
consta por la Division y Particion de los bienes de los mismos

111
17. treinta y nueve años
y revoco y anulo y doy por univoco y de unigen valor y efectos, otras
y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras
qualesquiera ultimas disposiciones, por que mi voluntad es (que todo
lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, assi lo
otorga (al quien lo el Escriuano doy fei conosci) en esta villa de May
a los catorce dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y diez años.
Dio firma por que diyo no saber, lo hace por ella y a sus sucesores
uno de los testigos que lo fueron, Francisco Julia Procurador, del
Ayuntamiento de esta villa, Josef Carbonell Escriuante y Joaquin Araut.
habrador todo de esta referida villa, vecinos y moradores de
la villa de May.
Josef Carbonell
de Roque

[Signature]

[Signature]
Thom. Louren

En la Villa de May
Yo Manuel Crespo y Hermanos, a los catorce dias del mes de
Mayo, de mil ochocientos y diez
años; ante mi el Escriuano y testigos infraescritos, Ignacia Crespo Labrada
y vecina de la villa de S. Rosa Crespo viuda de Joaquin Secura
tambien de la misma vecindad, y Vicenta Crespo mujer de Antonio
Guz, tambien habitador y vecino de dicha villa de S. y la dicha
Vicenta, en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cin-
cuenta y cinco de Toro, (que judio al expresado su marido y este
sola concedio para formalizar esta Escritura, a mi presencia y de los
infraescritos testigos de que doy fei: los tres Hermanos y unicos
herederos declarados por la R. Justicia de esta villa del D. Don
Dominico Crespo Cura (que fue de la Parroquial Colegia de esta
misma villa, por su muerte intestada y como a sus inmediatos)



SELLO QVAI LTO, QVALEN
TA MARAVI DIS, AÑO DE
MIL OCHOCIE, NTOS REIS.

Partentes del apreciado difunto su hermano don Juan de los Rios
juntos y cada uno de por si: fue don todo su poder cumplido, libre,
llego, y bastante, qual de dichos se requiera y sea necesario especial-
mente a Manuel Blaud, otro de los Procuradores del numero de
los Jurados de esta villa, acorda a este otorgamiento, bien como si
fuera presente, y al cargo de este poder aceptado, para que en
su nombre y representacion de el, compareca ante los
W.^{os} de la Junta General de la obra del Santo Tabernaculo (que
se esta contruyendo en la Parroquial Iglesia de esta villa, y de acuerdo
y conformidad con dicho W.^{os} otorga, la correspondiente Escritura
de Secion de las trecientas (cuarenta y ocho libras (que quedaron
embasada por la Real Justicia de esta villa a instancia del Sr. Juan
Bautista Jimenez Presbitero y Rector que fue de la Parroquial
Iglesia de esta villa, las que pertenecian a la Herencia del expe-
cido D.^o Domingo Crego su hermano, y de su vez en total pago
de las (cuatrocientas) (cuarenta y dos libras (que restaron a de-
vez dicho difunto Juan de los Rios y el D.^o D.^o Juan Bautista
Arcaya, Vicario Mayor que fue de esta apreciada Parroquial
y al presente Beneficiado de la de Matancos, en calidad de
Administradores que fueron del dicho (que para dicha obra del
Santo Tabernaculo, hizo el D.^o D.^o Vicente Albad, Beneficiado
(que tambien fue de esta Parroquial, cuyo embargo se formalizó
a consecuencia de lo dispuesto por el apreciado D.^o Juan
Bautista Jimenez, y en virtud de lo acordado por el V.^o
Concejo de esta villa, en diez de Noviembre del pasado año
mil ochocientos y dos: haviendo sido cobrado el que en dicha
concejalidad de trecientas (cuarenta y ocho libras se haya de

efecto, otro
tas y otras
es (que todo
te, como un
en la mejor
moro, así lo.
villa de Mat
y diez años.
a mil pesos
Procurador, del.
Juan de los Rios
Procurador J.
y otros
del Sr. Don
de esta
D. inmediato

dar la Vnia por satisfecha y pasada de las quatrocientas y quatro
y diez libras que le devian ambo Administradores del Real Erario
el expresado Alcaide y por consiguiente deviendo hacer gracia a los
otorgantes en calidad de herederos del expresado D.º Domingo Crespo su
hermano de aquella cantidad que va de la que se hace la licion a la
que en realidad se devia y baxo de dicha Circunstancia otorgara la
Licion con aceptacion de la renunciada gracia obligando a los otorgantes
a que no pidan en lo sucesivo cosa alguna de la referida cantidad,
embargada y redida para de restituirse con mas tal cantidad de
la cobranza que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente
lo dan y confieren este poder con toda franca y general Administra-
cion y con relevacion en forma. De la Substancia de quanto queda
dicho otorgamos en virtud de lo susodicho y por haver y dar poder a los
Jueces y Justicia de la Magestad que puedan y devan conocer
segun derecho para que a ello se representen como por sentencia defini-
tiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concen-
tida que por tal lo reciban. E dicha Juera casada jura por Dios y
una cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Licion
por derecho alguno que la compete y por que es de su utilidad y
conveniencia. Declara que la obra de su libre voluntad sin premio
ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y
si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion
ni reparacion del Juramento hecho a quien tal se pueda conceder y
que aunque proprio nombre se le concediere, tampoco usara de ella pena
de perjuro. Asi lo otorgan (a quienes Dios sea en ayuda) y solo firma
el nombre y no la Magestad por que dixeron mandatos lo hace
por ellas y a sus sucesores sus de los testigos que lo fueron. En fe
de lo qual yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico D.º Juan de Torres y
Alonso Ferreras Castro. Vassos de la Magestad de España.

Juan de Torres
Jofe Carbonell de Noque
Juan de Torres
Alonso Ferreras Castro

SECRETARIUM RE
Vicio

y cinco RD vn	135 =
Otro: un tapete en quince RD vn	15 =
Otro: un Guardapiés de rayeta en veinte RD vn	60 =
Otro: otro Guardapiés de rayeta en	24 =
Otro: Dos Delantales de Seda en treinta y quatro RD vn	34 =
Otro: Dos Mantillas en cien RD vn	100 =
Otro: un par de Zapatos en veinte RD vn	20 =
Otro: un Tustillo en veinte y quatro RD vn	24 =
Otro: un Tubo de Mourzeta en treinta RD vn	30 =
Ultimamente: una Arca en quince RD vn	15 =

Impostan lad antecedente partida sobre error de suma
o pluma, del quatrocientos ochenta y tres RD vn 1483 =

De lo qual el referido Alcalde de la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Sevilla, se da por entregado a la dicha Señora en volun-
tad, y por no parecer de presente su entrega, renunciando la excepción
que podian oponer de no haverlos recibidos, la ley nueva, título primero,
partida quinta que de ello trata, y lo doy a los que se prefieren para
la prueba de su recibo, lo que da por pasado como si efectivamente
lo otuvieran. Como Real y verdaderamente entregado formaliza
a favor de dicha Señora el más eficaz resguardo que a su se-
guridad conduxo. Y para que dichos Señores han sido valuados
por personas inteligentes, estados de conformidad de ambos Interesados
y que en su valoración no hubo lesión ni engaño, y para en el caso de
que lo haya, hace a favor de la dicha Señora que sea en mucha o poca suma
Gracia y donación, pura, perfecta y acabada que el dicho llama inter-
vivo con incinnación y demás formas legales, y renuncia la ley, diez
y seis, título once, partida quarta que dice: Que si el que da o recibe
la dote apreciada se siente agraviado de su valuación pueda pedir
que se devuelva el engaño en qualquier cantidad que sea; con atención
a la honestidad, y demás loables prendas de que se halla adornada
la dicha, la ofrece en Arado, ciento sesenta y siete reales vellón.

Quarenta maravedie.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

que declarada caben en la Dote de saida Rueda. (que irán a la Dote de la Dote, forman la General Suma de mil, seiscientos y cincuenta reales vellón, los quales promete restituir a la dicha, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos prevencidos en derecho, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para cumplirlo mas exactamente se obtien a los de rizar sus Ruedas en lo que importe esta Dote y Arrend, y si no bien a tenerlos de pronto y manifiesto. Y que en todo esento goce del Privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a los dichos herederos y por haver, y da poder a los sucesores y Justicias de Su Magestad, que pueden y deyan conocer como dicho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Jurodo y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgan y no firma (al quien doy fe como es) por que dize no sabe, lo hace a su vez uno de los testigos que lo fueron, Antonio y Christoval Miralles y otros testigos de esta vecindad.

Antonio Miralles

Don. Lorenzo

Yo el Rey de Navarra obligo a los dichos herederos y sucesores de la dicha Rueda de Mayora...

Yo el Rey de Navarra obligo a los dichos herederos y sucesores de la dicha Rueda de Mayora, a que cumplan con lo contenido en esta escritura, y a que paguen a los dichos herederos y sucesores de la dicha Rueda de Mayora, el precio de compra de la dicha Rueda de Mayora, y a que paguen a los dichos herederos y sucesores de la dicha Rueda de Mayora, el precio de compra de la dicha Rueda de Mayora, y a que paguen a los dichos herederos y sucesores de la dicha Rueda de Mayora, el precio de compra de la dicha Rueda de Mayora...

voluntad, con expresa renunciacion de todas leyes de la entrega y entrega. Como
realmente entregado formalmente a favor del dicho el mas eficaz resguardo que
a su seguridad condensa. Se obliga a satisfacerle dicha cantidad a volun-
tad del mismo su hermano, llanamente y sin pleito alguno con la
Corte de la cobranza a lo que obliga sus bienes presentes y futuros
con poderio a las Justicias para que a ello lo apremien, como por ven-
tencia definitiva, pasada en cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe,
asi lo otorga y no firma (a quien doy fe como) porque dipo no saber
lo hace por el uso de los testigos que lo fueron, Antonio y Christoval
Miralles, testigos de esta verdad.

Anto. Miralles

Anto. Miralles

Yo el Sr. D. Juan de Dios... testam. En el nombre de Dios nuestro
Señor y a honra y gloria suya: Yo
Dña. Mariana Monttón mujer de Juan Pastor

Presencia de los señores de Juan Pastor, hallandome enferma en cama
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por
su divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural
que de ses años los testigos lo declaran y el presente escrivano da fe.
creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que ensena creo y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y
profeso vivir y morir, como a fiel y Catholica Christiana y tomando
por mi Protectora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre
de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, concebida en gracia
en el primer instante de su ser, y a todos los santos y santas
de mi devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nues-
tro Señor perdome mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de
la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y adamo
mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad en la
forma siguiente



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS, SETS.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a
su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Venor Suetas que
la redimio con su preciosissima Sangre passion y muerte y mi cuerpo lo
incaudo a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina voluntad sea servida de llevarme
de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo
velado con Abito del Verapio Padre San Francisco y con la asistencia
del P. Juan, vicario Reverendo clero y Reverencia Comunina de
de Religiosos del Juan Padre San Agustino y Verapio Padre San
Francisco de esta villa, sea llevado por quatro Robles a quienes se
entresaran de limonia quatro Reales de vellon a cada uno, colocados den-
tro de una Atalud, a la Gloria del convento de dicho Verapio Padre
y que en esta tierra el Entierro por la mañana sea cantada una
Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vixerad de
dicho difunto, lo que serara para el bien de mi Alma y de los mis
dichos difuntos y mi cuerpo sera enterrado en una de las capillitas
de la Sepultura de la tercera orden, como a la Hermana que soy y
vex asi la mia voluntad

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Alma, la cantidad de
cien libras, moneda corriente de este Reyno de las quales se paga-
ra la limonia de el Abito, asistencia, sea Misa cantada y de
mas gastos funerales, con la Atalud, y si pagado sobrare alguna
cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas, limonia
cada una de a quatro Rs. vn. celebradas a voluntad de mi Al-
masa festineras

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Alma, la cantidad de
cien libras, moneda Diego, de los y lego por una vez al Hospi-
tal de esta villa, diez libras, veinte libras al convento de

San Francisco: Cinco libras a la Casa Santa de Jerusalem, veinte Reales vellon al Hospital General de Valencia, otros veinte Reales vellon a los Sinos de San Vicente Ferrer. y otros veinte Reales vellon para la Redempcion de cautivos Christianos

Otros: Nombro por mi Albarca testamentario a Juan Pastor mi marido y a Antonio Vitoria mi amado a los iguales y a cada uno de por si et in solidum. con todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y pasado de mi Bien. vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo mi conciencia y lo que los dichos obrasen, salvo como si lo otorgare

Otros: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare aora o desiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos o en otras legitimas cautelas que en Juicio hagan fe

Otros: Declaro contrase solo una vez Matrimoniu en face de Nuestra Santa Madre Iglesia con el referido Juan Pastor mi actual marido del que no tengo hijo alguno: Que yo la otorgante aporte al Matrimonio en dote al tiempo de contrahele trescientas libras, y despues de Herencia de mi Padre mil libras: Que mi marido aporte al Matrimonio, lo que consta por la Division y Particion de los bienes y Herencia de mi Padre, sin que al tiempo de contrahele aporte otra cosa mas que la ropa de su uso. Todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otros: Depo y leyo por una vez a Joaquin, Felicia, e Janet Montilla mis Hermanos para que se les entreguen inmediatamente ochocientos Cien libras a cada uno moneda corriente de este Reyno

Otros: Depo y leyo al expresado Juan Pastor mi marido el usufruto de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquiera titulo, o causa que sea, el qual perciba la renta de dichos mis bienes y Herencia durante su vida y para despues de ella se consolidara dicho usufruto

con la propiedad a favor de mi Heredera que soy a nombre —
 cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente (que quedare
 de todo mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen
 y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, deyo,
 nombre, e instituyo por mis legitimas y universales Herederas a
 las referidas Felicia, e Conçeçion Monttlor mis Hermanas, las que
 tambien quedan dispuestas de los bienes pertenecientes a mi Heren-
 cia (que desvan percibir con igualdad, pues despues de su dia
 es mi voluntad el que todo quanto tocare a cada una de las dichas
 parte en propiedad y usufruto a los Hijos e Hijas esto es, la
 parte de Felicia a los Hijos e Hijas de esta (que quedaren al
 tiempo de su fallecimiento con igualdad, y lo mismo la que de
 mi haya heredado que sea para con igualdad a los Hijos e
 Hijas (que quedaren de ella, despues de su fallecimiento, y uno y otro
 viendo este caso, podran disponer de quanto les tocare, como de cosa
 propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
 Exceptis clericis bonis Sordis utilitibus et Personis Religionis et aliis
 qui defors Valentia non existunt: Sicut dicti Clerici iuxta seriem et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adquisita suam adquirent
 vel habebunt. Et baxo la pena de comiso, como el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de mes de Julio, de mil setecientos

treinta y nueve años

Y revoco y anulo y doy por ninguno (y de ninguno valor y efecto otro
 y qualesquier testamentos, codicilos, Poderes para testar, y otras
 qualesquier ultimas disposiciones (que antes de esta aparecieren
 haver hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra qual
 quier forma, por que mi voluntad es (que todo lo contenido en
 este, se observe, guarde, cumpla y execute, como a mi testamento
 ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor sia y forma
 que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga (a la
 que yo el Excmo Rey fce coronado) en esta villa de Alcaç a los

[Signature]

veinte M
 los vellan
 ante Reales V.
 Para mi Ma-
 a cada uno de
 y es necesario.
 vendan los
 de este
 que los dichos
 puntualidad a
 a lo deseado por
 timas cautelas
 de suelta
 actual Masido
 aporte al Ma-
 hidad, y des-
 un Masido apa-
 tacion de los
 contrarios apalare
 clars en decimo
 Conçeçion Monttlor
 ante Conçalderon
 que
 el usufruto de
 pertenecen (y
 (que sea, el
 Herencia de
 dicho usufruto



Quarenta Maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Die y ocho dia del mes de Mayo, de mil ochocientos y seis años, y no firma porque dixo no saber, lo hace por ella y a sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron Andres Sempere fabricante de papel, Pedro Juan Masia Caspintero, y Josef Carbonell de Roque Escribiente, todos de esta referida villa vecinos y jurados. = El Junteadgo. Diputado de mil pias para el de mil estima la cantidad de cien libras. = Josef Carbonell de Roque moneda diez = no sabe.

Die y ocho de Mayo Indemnizacion En la villa de Alcorcal Dr. Josef Silvestre Cardenal Diez y ocho dias del mes de

Mayo, de mil ochocientos y seis años, conteni el Escribano y testigos infra escritos: El Dr. en leyes Dr. Josef Silvestre, vecino de Villajoyosa dixo: Que por quanto ha tenido noticia de algunas desavenencias y disgustos que ha habido entre Fran. Cardenal fabricante de papel de esta vecindad y su mujer por la escritura de fianza otorgada por dicho Cardenal a favor de D. Buenaventura Mollo, tambien de esta vecindad sobre la Administracion (que se le ha confiado de los bienes y herencia de D. Augustin Gilbert, y contemplando el otorgante, que por respeto suyo, otorgo el expresado Cardenal dicha fianza, con este motivo, y deseando al mismo tiempo, la paz, tranquilidad y sosiego de dicho Matrimonio, de su libre y espontanea voluntad en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo cierto y sabedor del que en este caso le pertenecia, otorga: Que si por dicha fianza se le tuviere satisfacer y pagar alguna cosa al expresado Cardenal, que en tal caso, le reintegre al dicho Cardenal el otorgante de aquello en que saliere perjudicado por dicha fianza y en Justicia le tuviere pagar al dicho, lo que amplia, llamamente, y sin Pleito alguno, entendiendose esta obligacion tan solamente, durante la

B

voluntad de el otorgante: y no mas de modo que a la hora que
 no le convenga pueda otorgar nueva Escritura apartandose de esta
 obligacion, sin que para ello tenga necesidad de dar parte al Cardenal
 ni a otro sujeto alguno pues del mismo modo que la ha otorgado
 de su libre y espontanea voluntad podra deshacer lo hecho sin
 poderse oponer nadie a ello, por queresse asi obligada y no de otro
 modo. Y a la Subsistencia de quanto queda dicho obligada y Bienes
 havidos y por hacer y di poder a los sucesos y Justicia de
 su Magestad que quedara y devan conocer como derecho para que
 a ello le apremien como por Sentencia definitiva de juez compe-
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
 tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe como es)
 siendo presentes por testigos Vicente Melto Ciudadano y Fran-
 cisco Tulin Repedor, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

José Silvestre

Thom. Lopez

Die 12 de Mayo --- Codicilo en la Villa de Alroyato
 de la Provincia de... de Juan Abad

de mil ochocientos y seis años, ante el Escribano y testigos in-
 fraescritos: Ana Matas Viuda de Francisco Abad, vecina de
 esta expresada Villa de Alroyato fue en un día pasado otorgo su testa-
 mento, ante Fran. Lopez Escribano de esta Villa bajo ciento Cata-
 dario: Fue posteriormente otorgo un codicilo, ante el presente
 Escribano: Fue en dicho disposicionel tiene que quitar y enmenda-
 algunas cosas y añadida otras y poniendolos en ejecucion por via
 de codicilo a como mas haya lugar en derecho, ordena y manda
 lo siguiente

Primera: Fue en dicho codicilo, depuso en libertad a su hijo
 Fran. Abad para poder disponer de la mejora de bienes y
 quinto que le tiene hecho, de todos sus Bienes, derechos y

B



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

acciones presentes y futuras. Y por de presente manda, (que si dicho su hijo falliere sin depar descendientes, y no necessitando de los Bienes de la Obispana para su propia manutencion, puebe teniendo Bienes suyos deuera consumirlos todos, antes de empezar a disponer de los de la Obispana, (que en tal caso, de no haver de menester para dicha su manutencion de los Bienes de la Obispana (que si los necesitara podria disponer de ellos) deua reservarlos (y despues de cada dia por lo que viene a los Acuerdos a dichas mejoras de tercio y quinto y no mas, (quiera paren en propiedad y usufruto a don Juan Abad su hijo, sucesor de Antonio Galbed: y (que dichas mejoras las señalara en la casa (que hoy dia abita de la Calle de San Francisco de este Poblado, pasada y recorren se halla, al tiempo del fallecimiento de la Obispana, entendiendose cabiendo, en dichas mejoras (y sino en quanto alcance) (y lo minimo deuera entenderse si sobrare puer lo sobrante, quedara a favor de los legitimos)

Otro: Que antes de entrar a gozar se le entreguen a su hijo don Juan toda la ropa asi blanca como de color del uso de la Obispana, la coleta y un cubre cama de Damasco (que tiene verde)

Otro: Manda: Que de la mejora de (que el que disfruta los Bienes de la mejora haya de entregar anualmente a don Juan Christoval Galbed su Nieto, ochos libras y otras seis libras tambien anuales al Sindico del convento de donde se halla conventual Fray Antonio Galbed tambien su Nieto, ambos hijos de Antonio, (y de la expresada Rosa su hija y bajo de dichas obligaciones, y de la reserva arriba expresada (podria disponer el expresado Juan su hijo, en el caso de la necesidad prevenida (y sino viniere este

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Caso la prenombrada Rosa, despues de los dias de su Testamento, de los bienes pertenecientes a la dicha mejorada, como de cosa propia adquiera con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem facti nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y un años.

Manda: Que su Hijo Francisco Abad, tenga obligacion durante su vida de haver de pagar tres dias de Novenario de Alma con Sermon en la Iglesia del Convento de Religiosos Agustinos Descalzos del Santo Sepulcro de esta villa: Que en la misma obligacion gozara queda su Hija Rosa, despues de los dias del expresado Francisco su hermano y lo mismo los herederos inmediatos de esta, sin que transcurrida dicha obligacion a ninguna otra.

Manda: Que a cada una de las quatro dichas Hijas de dicho Antano Juanded y de Rosa Abad su Hija, que lo son Francisca, Rita, Juana y Rosa Abad se les hayan de entregar por el mejorado y de lo perteneciente a dicha mejorada a cada una de las obligaciones que quedan impuestas sobre las mismas mejoradas, quarenta libras a cada una, las que les lea por los Buens servicios que de ellas tiene recibidos y por ser asi su voluntad.

Ultimamente: Prescrive y manda: Que en el dia de su fallecimiento o en el siguiente, y si no fuere posible en los dos siguientes al de su fallecimiento se celebre dos dias de Misas rezadas por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Seraphico Padre San Francisco, limosna cada una de las quatro Reales vellon. Fido lo qual manda: Se guarde cumplido y execute inviolablemente. Y revoca y anula dichos testamento y codicilo en todo lo que se opongan al presente codicilo, y en lo que sean conformes y en todo lo demas, los aprueba, ratifica y depa en su fuerza.

AREN
NO DE
EIS.

manda, (que
necesitando de
encian, qued
de esperar
no haver de
la otorgante
servicio y de
dichas mejorad
dad y usufructo
y (que dichas
la calle de
al tiempo del
en dichas mejorad
no se sobra
su Hija Rosa
ante, la Col.

los Bienes
en Charroval Jr.
tambien amada
al Fray An
Antonio y de
ciones y de
prelado Fran.
o viviere este



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Y visto (queriendo se tengan y estimen, como a su ultimo, ultimal y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga y su firma (a la que yo el Escriuano doy fe como) por que dixo no saber, lo hace por ella (y a su mejor modo de lo testigos que lo fueron, Felipe Boti y Ventura Tarazona, Procuradores y Christoval Canto Matamoras, todos de esta referida villa y vecinos. En su y en el siguiente valso.

Felipe Boti

Thomas de Navarra

Diego de Mayo - Codicillo
Marta Corti - D. Luis Maximino

En la villa de Navarra

En y nueve dias del mes de Mayo, de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Rita Rita viuda de Salvador Martinez, vecina de esta villa dixo: Que en dia pasado otorgo su testamento ante mi el presente Escriuano, en el qual tiene que enmendar algunas cosas y anadia otras, y poniendolo en execucion por via de codicillo o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente

Mejora en el tercio y quinto de todos sus Bienes derechos y acciones presentes y futuros, a su hija Thomasa, con la precisa obligacion de haver de dar y entregar a su hijo Rafael Molto, un Doblon de a ocho. por una vez

Ultimamente: Manda de sus Bienes para el de su Alma, la cantidad de cincuenta libras moneda de este Reyno, de las quales se pagaran todos los gastos funerales, y su cuerpo vestido con Abito del Gran Padre San Augustin, sea llevado a la Colecion de dicho Gran Padre con la asistencia acostumbrada de Entierro particular, y que en ella

B

siendo el Entierro por la mañana se le diga y celebre una Misa
cantada de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde al dia
siguiente en la Parroquial, y dicho su difunto cuerpo, sea enterra-
do en la Sepultura de dicha Iglesia de San Agustin, propia de
la Familia de mi primer marido Christoval Justo.

Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute invariablemente.
Y revoca y anula dicho testamento en todo lo que se oponga a
este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás, lo aprueba
ratifica, y dexa en su fuerza y vigor (quesiendo se tenga y estimo
como a su ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga y no firma
al la que yo el Escrivano doy fee como) por que dixo no saber, y a
sus ruegos lo hace por ella uno de los testigos (que lo fueron, vicen-
te Prutinel Comerciante, Francisco Lopez y Antonio Vexer Caudales
todas de esta vecindad.

Vicente Prutinel, Francisco Lopez, Antonio Vexer

En la Villa de Alcajato
a 24 de Mayo de 1720
Yo el Escrivano don Juan de...
de mil ochocientos y seis años; Anterior el Escrivano y testigos in-
fracerritos: Francisco Aza fabricante de Pan, vecino de
la villa de Venaguila, Josef y Joaquin Vexer labradores y Ma-
ria Vexer viuda de Gregorio Jisbert los tres Hermanos y vecinos
de esta villa y Maria Vexer muger de Donato Cabrera, vecinos
tambien de la villa de Venaguila y esta en uso de la licencia Maxi-
mal precedida por la Ley cincuenta y cinco de las que pidio al
expresado su marido, y este se la concedio para formalizar esta Ensi-
tera a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee:
Dixeron: Que por fin y muerte de Maria Vexer (primer muger que
fue del expresado Francisco Aza, quedo este usufructuario de
todos los bienes, recayentes en la herencia de la dicha. citio).

ABEN
NO DE
ETS.

...ultimas...
...haya lugar...
...Escrivano doy fee...
...ruegos...
...vecindad...
...Alcajato...
...de Mayo de...
...Yo el Escrivano...
...de mil ochocientos...
...Anterior el Escrivano...
...de mil ochocientos...
...de esta villa...
...vecinos...
...tambien de la villa...
...esta en uso de la licencia...
...precedida por la Ley...
...de las que pidio al...
...expresado su marido...
...y este se la concedio...
...para formalizar esta Ensi-
tera a mi presencia...
...y de los infrascriptos...
...testigos de que doy fee:
Dixeron: Que por fin...
...y muerte de Maria Vexer...
...primer muger que...
...fue del expresado Francisco Aza...
...quedo este usufructuario de...
...todos los bienes, recayentes...
...en la herencia de la dicha. citio).



Quatena mataneis.

SETTO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y raíces, muebles y venovientes, derechos y acciones (que a la sazón quedaran) y que en lo sucesivo le previnieron, con arreglo a su última testamentaria disposición otorgada ante Ignacio Garcia Escrivano de dicha villa de Venavita en quince de Agosto del pasado año mil ochocientos y noventa y dos; Haviendo dexado por heredero propietario la misma en el citado testamento a los antedichos Joaquin Josef y Maria Perez Hermanos y a la Maria Perez de Felix entomada Doncella, y al presente mujer segun queda dicho de Joauro Cabrera, por iguales partes, esto es: Que de toda su herencia se hicieren quatro partes iguales y de ellas, tomara una, cada uno de los expresados sus herederos, con la prevencion de que si el expresado Francisco Aura su marido, necesitare para sus presentes alimentos de los bienes pertenecientes a dicha herencia, pudiere venderlos para su manutencion, y no para otra fin: Que juntamente con la expresada Rita Perez otorgo tambien, baxo de la misma forma, su testamento el prenombrado Francisco Aura compareciente en su marido por el que lego a dicha Maria Perez de Felix, sobrina consanguinea de la expresada su mujer y politica suya, por los buenos servicios que de ella tenia recibidos y esperaba recibir quinientas libras moneda corriente de este Reyno, tambien para despues de los dias del otorgante, baxo la condicion, que si la dicha falleciere sin dexar descendientes en tal caso, bolviere dicha cantidad de quinientas libras a los herederos de el expresado Fran. Aura, nombrados en el citado su testamento o a qualquiera otros que de nuevo nombrare por posterior disposicion, segun que todo lo relacionado es de ver y consta por el citado testamento, y la voluntad actual de dicho Aura.

B

respectivo: Fue mediano de lo que se sigue queda manifestado lo expone
 cada Josef. Joaquín y Maria Perez Hermanos y la Maria
 Perez esposa del Donacio Cabrera, todos comparecientes con los
 únicos herederos propietarios con igualdad, según queda inculcado
 de la difunta Rita Perez y a más lo es legataria dicha Maria
 Perez esposa del Donacio Cabrera de su voluntad libre, que
 se lea su hijo Francisco Aza, bajo este concepto en la vida y
 fama que más haya lugar en derecho, y siendo cierto y sabido
 del que en este caso le pertenece, de su libre y espontanea voluntad
 otorga, hacerse convenido: En que para después de los días del ex-
 presado Fran. Aza y no antes, por todo quanto de la Presen-
 cia de la expresada Rita Perez y del legado que en el citado tes-
 tamento le hace el antedicho Francisco Aza su hijo, de todo quanto
 de uno y otro le pueda tocar y pertenecer a la Maria Perez
 también compareciente, esposa de dicho Donacio Cabrera se le ceda
 y de una Almacana de Azeite con su prensa corriente, quatro
 cahises de vino, con tres prensas corrientes y la casa de abitacion
 contigua a todo lo dicho, lo que hoy día disputa el expresado Fran-
 cisco Aza situado a las cañadas de la villa de Penaguila, tiran-
 dante total, tal referida, finca con tierra del Doña Carboull
 cura de la villa de Villanueva, y en frente del molino de Felis
 Domenech, cuyas fincas de manera, convenientemente los tres Her-
 manos Josef Joaquín y Maria Perez y el antedicho Francisco
 Aza que son todos los interesados en ellas, así en quanto a la
 propiedad, como en quanto al usufructo bajo las prevenciones y
 reservas contenidas en el citado testamento y relacionadas en
 el epílogo de esta Escritura, para después de los días de el ex-
 presado Francisco Aza y bajo la condicion de haver de
 satisfacer el Arrendamiento de dos años de ellas, que deberá
 ser lo más inmediato a la muerte de dicho Aza, a los
 herederos de este, y a los tres Hermanos Josef, Joaquín y

BEN-
O DE
S.

(que a la vida
 a su ultima
 voluntad de dicho
 tal ochocientos y
 una en el citado in-
 ra Hermanos y
 presente esposo
 D. esto es: que
 y de edad, tomare
 presencia de
 para sus presen-
 tencia, pudien-
 que juntamente
 e la misma Presen-
 compareciente in-
 Felis, sobrina con-
 los buenos res-
 guinienta hi-
 puer de los días
 sin depar
 voluntad libre
 ados en el citado
 mostrase por
 de ses y conta
 dicho Aza

Q

Q



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVTES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Maria Perez en calidad de heredera de Rita Perez al respeto de quinien-
ta libras en cada un año (que es el minus que hoy dia se esta satisfaciendo, baxo
de dichas prevenciones y no sin ellas desde ahora para adelante ceden
dichas fincas en favor de la expresada Maria Perez suya de donacion
cabecera y se desapoderan, desisten, quitan y apartan de todo el derecho
que a todas las fincas relacionadas les pudiere tocan y pertenecer la que
las posea, cambie, enagenar y disponga de ellas (entendiendose teniendo de-
pendientes y no de otro modo segun queda prevenido) como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis Retractionis et aliis qui de his Valentia non
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui usui, super hoc editi
bona pro adventum suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de las anteriores leyes y Real orden de mes de Julio de
mil setecientos treinta y un años. Y la casacion el correspondiente podan
y facultad con libras franca y general administracion a la referida Maria
Perez suya de donacion cabecera, y la constituyen Procuradora actan
en su propia causa, para que en el caso oportuno pueda tomar y tener
la Real tenencia y posesion de dichas fincas de su propia autoridad
y judicialmente entrando y posesionandose de dichas fincas y en el
interes se constituyan por sus Enquintas tenencias y procuracion porche-
rosos en local forma. Y presente dicha Maria Perez suya de el
expresado donacion cabecera acepta esta cession y convenio, y en su con-
secuencia se obliga a las partes a la madre de la Amara, haxose,
y casa (que quedara cedido) a su favor, con alguna de la herencia de
su tia, Rita Perez, y del legado de las quinientas libras
de su tio Francisco Nura, y que por lo que hace a dicho legado sus-

[Handwritten signature]

VAREN
ÑO DE
EIS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MLL OCHO CIENTOS SEIS.

tuviere hijos y dependientes, buelva dicha cantidad de quinientas li-
bras a quien correspondan, y que por lo que haice a lo perteneciente
de la herencia de su Tia Rita Perez se este a lo mandado y prescrito
por ella en su testamento. Ven en consecuencia se desapodera, desiste, quita
y aparta de todo el derecho, que a los demas bienes pertenecientes a las
herencias del Fran.ª Juan y su primera esposa Rita Perez
sus hijos se pudiere pertenecer, pues con los que quedan cedidos
y señalados a su favor se da enteramente por satisfecha y pasada,
y renuncia el derecho que a los demas le toque a favor de los
herederos y legatarios de ambos respectivamente para que se los partan
y dividan segun correspondan, disponiendo cada uno de la parte que le
perteneca como bien visto le fuere sin dependencia alguna, con la
sobredicha clausula de Exceptio Clericis etc. sus adpropijz urub. vta
durante y pena de comiso, que en ella se expresa. Y declaro que
en esta lecion y Anistoso convenio, no se ha padecido el mal uso
error ni engaño, y para en el caso de que lo haya, del que sea
en mucha o poca suma, se hacen nula gracia y donacion, pura,
perfecta y acabada que el dicho claua intervisio con incinnacion
y demas firmezas legales. Pronunciand la ley quarta del titulo
septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de los con-
tratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profine para pedir su re-
ccion o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado, como
si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan a haver por firme
el contenido de esta Escritura y a no revocarla, ni contradicirla
en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quieran que por
lo mismo se entienda, haverla aprobado de nuevo, con mayores
vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a

respeto de Cingian
satisfaciendo, bap
tal caso, ceden
de unario
de todo el derecho
queca la que
de teniendo de
de con propio
Exceptio Clericis
de Valentia non
vi, super hoc editi
pena de comiso
de Julio de
dependiente poder
la referida Maria
suradora actan
de Roma y fone
propia autoridad
licual y en el
prosecutorio puche
suon de el
y en su con
hazere
de herencia de
untad libras
dichos legados sus

contrato. Al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que
 le toca cumplir, obligan sus Bienes haviendo y por haver. y dan poder
 a los Escrivano y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer
 segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
 de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal lo reciben. Y la expresada Maria Perez mujer del
 Jonacio Cabrera jura por Dios y una cruz conforme a derecho. De
 no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que les compete
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara (que lo
 otorga de su libre y espontanea voluntad, que no tiene hecha presta-
 tacion en contrario y si apareciere la revoca y anula: y se obliga
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a quien
 se la pueda conceder y aunque proprio modo se le concediere tam-
 poco usara de ella pena de perjurio. Con la prevencion de haver
 de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipote-
 cado de esta villa, dentro de un mes, segun lo dispuesto en la
 Real Practica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
 setenta y ocho años, asi lo otorgan (a quienes doy fei como)
 y solo firman los expresados Fran.º Mura e Jonacio Cabrera y
 no los demás porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo
 por ellos uno de los testigos que lo fueron D.º Fran.º Vivero
 Familiar del Santo oficio de la Inquisicion, Antonio Parqual, Cas-
 tador y Josef Carbonell de Roque Escrivano, todos de esta referida
 villa vecinos y moradores, uno de quienes D.º Fran.º Valga.

Juan Mura
 y Jonacio Cabrera

Josef Carbonell
 de Roque

Fran.º Vivero

En la villa de...
 a 31 de Mayo...
 Josef Torde...

Con la villa de...
 al...

Libro copiado a treinta y un dias del mes de Mayo, de mil setecientos y seis años;
 31 de Mayo de...
 1406 con sello...
 3.º no mas...
 ante mi el Escrivano y testigos infraescritos: Josef Torde Cabrera



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y vecinos de esta expresada villa, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado de Luis Perez Abolicario de esta misma vecindad, quinientas y quareinta libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se da por entregado de trecientas y noventa y por no parecer de presente su entregado, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas que en latin llamamos de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregado, y tambien de las ciento y cinquenta restantes que recibe en este acto en especie de plata a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee, al cumplimiento de dichas quinientas y quareinta libras, formaliza a favor de el expresado Luis Perez Abolicario la real firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduro, de las mismas quinientas y quareinta libras que le restó deviendo, de la casa que le vendió de la calle de San Francisco de este poblado juntamente con Maria Toda su hermana con Perizusa, autenti el presente escrivano de ocho de Setiembre ultimo, le da por libre e indemne de toda responsabilidad de la cantidad que le restó a dever en dicha venta y por esta, nula, y cancelada esta por lo que respecta a la obligacion del pago, asegura y declara que dicha cantidad le ha ido bien pasada y aguste legitima y se obtiene a no bolventa a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma

uno por lo que
 aver. y dan poder
 y desan consue
 tencia difinitiva
 ada y consentida
 a usura del
 a derechos de
 que les compete
 declara que la
 se hecha poster.
 y se obliga
 do a quien
 concedere tam
 bon de haver
 oficio de Nipo.
 puesto en la
 retenciento
 y fee como
 Cabera y
 con lo hizo
 Juan. Vilverre
 lo Parqual. can.
 de esta referida
 Ametu
 y Lora
 y
 y sea an
 Toda labrador

(a quien doy fe e curso) porque dixo no saber, lo hace por el y a sus
nuestros uno de los testigos (que lo fueron. Ventura Mollo y Josef Carbo-
nell de Roque Excusante, vecino de esta villa.

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Tomà Soria

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Blasco, Jefe de la Villa de Alcoy,
por el Sr. D. Antonio Llorens de la Villa de Alcoy

a los diez dias del mes de Junio de
mil ochocientos y seis años; ante mi el Excusante y testigos infraes-
critos: Don Joaquin Llorens fabricante de Panes vecino de esta expres-
sada villa de Alcoy. Que da todo su Poder cumplido, libre, llano, espe-
cial y bastante a D. Antonio Llorens su Hijo, tambien Mas-
tro fabricante de Panes de esta misma vecindad, para que en su
nombre y representacion de su Persona, asista al otorgamiento de
la Escritura de venta que debera formalizarse a su favor, segun
tiene tratado y convenido Dona Esperanza Catala, mujer de Don
Juan de la Cruz Blasco, del Comercio y vecino ambos conyuges
de la ciudad de Alicante, presia la licencia marital del
expresado D. Juan de la Cruz segun se previene por la ley
Cincuenta y cinco de tomo de media Heredad que se halla situada
en los terminos de la villa de Penaguila, y de la presente villa
de Alcoy, lindante toda ella con tierras de D. Francisco Alcan-
tad de D. Agustin Almorad, con tierras del Varan de
Vpola, con las de Antonio Vitoria, y con tierras del Real Conven-
to de Religiosos del Juan Padre San Agustin de esta villa, cuya
otra mitad de Heredad, se adjudico a Francisco Catala, hermano
de la otorgante, y ambos hermanos heredaron el todo de dicha
Heredad de sus difuntos Padres, Miguel Catala y Maria Van-
chura, y se les adjudico por la Escritura de Division y Particion
practicada por los D. D. D. D. Josef Miza y D. Juan Bautista
Blasco Abogados de los Reales Concejos, nombrados por los
Interesados, sobre la Herencia de dichos Miguel Catala

Quarenta maravedis.

SETO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.



cuya Division fue aprobada con Auto de diez y seis y diez y siete de Diciembre del pasado año mil y ochocientos, por el Señor Joaquín Bado, Alcalde ordinario entonces de la Universidad de Alcala y en ella se le adjudicó a la expresada Doña Esperanza Catala, la referida media Heredad, la que se halla anotada en el cuerpo de bienes de dicha Division al número ciento ochenta y nueve y por precio de setenta y seis reales, y al presente se halla ajustada para el otorgamiento de la referida venta en quinquenta y seis reales y ochenta y ocho maravedis moneda metalica corriente, y con expresacion de vales reales, la qual venta aceptara en caso necesario el expresado su hijo D.º Antonio, a quien a nombre de el otorgante, se le dexa formar la correspondiente Carta de pago en la misma Escritura de venta con fee de entrega o renunciacion de sus leyes con todas las demas clausulas de traslacion de dominio, posesion, eviccion, constituto y demas correspondientes a la naturaleza del contrato de venta por dicha Doña Esperanza Catala obligandose al mismo tiempo su marido a haver por firme la licencia Maximal que queda incinuada y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y si dicha finja hubiere algun gravamen que se ignore averiguandose antes del otorgamiento de dicha Escritura, rebasandose el capital de el, del tanto que queda manifestado del total valor de la venta, obligue al otorgante a la responsabilidad de lo que fuere. Vue para todo lo susodicho (y lo aclo anexo y dependiente le da este poder al expresado su hijo con libre franca y general Administracion y con relevacion en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haver y da poder a los sucesos y

Justicia de su Magestad. que puedan y deuan conocer segun derecho
para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y recibida de Dios concertada que por tal lo recibe. Aui lo otorga
y firma (al quien de el Escrivano doy fei, conuocados) siendo presentes
por testigos Bartolita Botella Amador y Gregorio Montiel
Expeda, ambo de esta referida villa vecinos y moradores.

Joaq. Marenxibey Thom. Louca

En la Villa de May
a 2 de Junio de 1594

Yo el Escrivano y testigos infraescritos
Joaq. Marenxibey Thom. Louca
Expeda, ambo de esta referida villa, vecinos y moradores. Que por fin
y muerte del expresado Francisco Perez marido y hermano respectivo
de los comparecientes acaecida en primero de Mayo ultimo, sin haver
ninguno testamento, ni dispuesto en manera alguna de sus bienes
quedaron, diferentes muebles, semovientes, cavallerias y aperez de
habranza, barbechos y la cosecha pendiente, de la Heredad (que tenia
al partido de media de D. Gaspar de Alcazar en la Partida de
Morisla de este termino; que con el fin de evitar cotada, basian ambo
comparecientes determinado el proceder a los Inventarios y a la liqui-
dacion de quanto quedo por muerte de el dicho, con reparacion de los ca-
pitales de lo tocante a cada uno de los comparecidos, con el fin de no per-
judicar en lo mas leve a los dichos menores (que quedaron, Francisco
y Rita Perez, ambo de edad pupilar; que con el mismo fin y ma-
yor acierto y satisfaccion de todo, en especial de los dichos menores
quando llegare el caso de entrar en reflexion, se acordó por la misma
viuda la asistencia del expresado Thomas Perez hermano del
difunto, para que hiciera la causa de sus sobrinos, al otorgar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

de esta Escritura y al tiempo de la anotacion de todo (que se
hoytase tambien presente el antedicho Dⁿ Paqual Merino
y para el justiprecio de Cavalieria, Barbecho, Aperoy de la-
branza y de Herramientas se salieron de Josef Paya actual
Alcade de dicha Partida de Marista y de Matilla Motta, uno
de los labradores Alcadados de dicha Partida y ambo hombres
de entero conocimiento y reflexion; Baxo de cuyas prevenciones
procedieron a la anotacion de quanto queda al tiempo de la
muerte de el expresado Francisco Perez Marido y Hermanos
respectivos de los comparecientes en la forma siguiente

Con el Corral de la Heredad se
encuentra lo siguiente

- | | | |
|----|---|--------------------------------------|
| 1 | Primeramente: Una Alzada con catorce Polluelos
y que con la Gallina se vala lo es el de quan-
tenta Reales vellon | 40 RS. 0 ⁿ m ^d |
| 2 | Una Gallina en doce RS ⁿ | 12 = |
| 3 | Once Conejos en quarenta y ocho RS ⁿ
{ En la Cocina } | 48 = |
| 4 | Dos Harados namados justipreciados en noventa
y siete Reales vellon | 97 = |
| 5 | Seis Trigos en diez y ocho RS ⁿ | 18 = |
| 6 | Una Sierra en doce RS | 12 = |
| 7 | Una azuela en quatro RS | 4 = |
| 8 | Una Rodadora en ocho RS | 8 = |
| 9 | Un Leon usado en ocho RS | 8 = |
| 10 | Un Azadon en ocho RS | 8 = |
| 11 | Una Acha en diez RS | 10 = |
| 12 | Dos Trigos en doce RS | 12 = |

13	... un Cepillo de Carpintero en ocho RD v.	8 =
14	... un pisan en 20 RD	2 =
15	... Cinco Escardones en quince RD	15 =
16	... un par de Varedas y dos Vastened en ocho RD	8 =
17	... un par de Penarab en un RD v.	1 =
18	... Veii Villad encordadas de Reparto en diez y ocho RD	18 =
19	... una Mesa de Pino en ocho RD	8 =
20	... Vidriado y Caldera de Cobre en ciento y trece RD v.	113 =
21	... Diez y ocho Espueras en treinta y seis RD	36 =
{ En el Cuarto de arriba }		
22	... Dos Botellas con Agua ardiente en quince RD v.	40 =
23	... una Arca en quince RD v.	15 =
24	... ocho Lavanas en doscientos y quarenta RD v.	240 =
25	... Espatado y Blanco de Cama en treinta RD v.	30 =
26	... Dos Colchones en ciento ochenta RD v.	180 =
27	... un Jergon en treinta RD	30 =
28	... una Manta de Cama en treinta RD	30 =
29	... Dos Cubrecamas Blancos de hilo en ciento y cincuenta Reales vellon	150 =
30	... un Delante cama en quince RD	15 =
31	... Cuatro fundas de Almohada en quince RD	15 =
32	... una Chupa y Calones nuevos de Pano azul y Chafeco de terciopelo morado, todo en ciento y cincuenta RD v.	150 =
33	... Chupa y Calones de pano azul ya usado en treinta RD	30 =
34	... Chupa y Calones de pano pardo ya usado en diez y seis RD	16 =
35	... una Chaqueta de Pano azul nuevo en diez RD	10 =
36	... una Capa de pano azul veinte y quatro reales nueva	



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO.

8=
2=
15=
8=
1=
18=
8=
113=
36=
40=
15=
240=
30=
180=
30=
30=
150=
15=
15=
150=
30=
16=
10=

- 37. en ciento quarenta RD vⁿ 140 =
- 37. -- otra capa de lino azul usada de diez y ochenta RD en ochenta RD 90 =
- 38. -- Ocho Camisad de Hombre usada en ochenta RD vellon 80 =
- 39. -- Ocho Camisad de Hombre usada en ochenta RD vellon 80 =
- 40. -- Diez justillos de lino en treinta RD 30 =
- 41. -- Dos fajas de hilo y una de estambre en treinta y diez RD 36 =
- 42. -- Cuatro pares de medias de lana en quarenta RD vⁿ 40 =
- 43. -- Dos Arcas de seda RD vⁿ 60 =
- 44. -- Ocho Camisad de mujer en ciento y veinte RD vⁿ 122 =
- 45. -- Dos Enaguas en quarenta RD vⁿ 40 =
- 46. -- Cuatro Corbatas en quarenta y ocho RD vⁿ 48 =
- 47. -- Un Guardapiés de Filadillo verde usado en ciento y cinco RD vⁿ 105 =
- 48. -- Un Delantal de Veda en doce RD vⁿ 12 =
- 49. -- Una Mantilla de Cristal en veinte RD vⁿ 20 =
- 50. -- Un Guardapiés de Filadillo azul usado en treinta RD vⁿ 30 =
- 51. -- Un Delantal de Filadillo usado en ocho RD vⁿ 8 =
- 52. -- Una Mantilla de Vayeta en veinte RD vⁿ 20 =
- 53. -- Dos Guardapiés de Vayeta en sesenta RD vⁿ 60 =
- 54. -- Unas Basquiadas y manto negro en ciento y cinco RD vⁿ 105 =

B

55	Un Tubon de terciopelo en quaresenta y cinco RS^{vn}	45 =
56	Otro Tubon de Velfa en veinte RS^{vn}	20 =
57	Otro Tubon de Pano de Veda en treinta RS^{vn}	30 =
58	Otro Tubon de Estameña en quinze RS^{vn}	15 =
59	Dog Justillo de tela de Veda en sesenta RS^{vn}	60 =
60	unos Pendientes de oro y aluja de plata en sesenta RS^{vn}	60 =
61	Los embuellos de lab enatura en trecientos RS^{vn}	300 =
62	Quatro Cortales en quaresenta reales RS^{vn}	40 =
63	una Marchilla de media en veinte RS^{vn}	20 =
64	Tres Calices de trigo en hasina y en grano, tres tres Calices y tres Marchillas en ochocientos RS^{vn}	800 =
65	Muchad una Marchilla veinte y quatro RS^{vn}	24 =
66	Media Marchilla de lentejas en ocho RS^{vn}	8 =
67	Media Marchilla de Garbanos en ocho RS^{vn}	8 =
68	Un Catir de Levada en ciento trece RS^{vn}	113 =
69	Dog Mantas mesad de lab enlata en sesenta RS^{vn}	60 =
70	Un Anulo justipreciado por Matinad mullis en mil ciento veinte y cinco RS^{vn} y Tres Paga	1125 =
71	Una Anula justipreciada por los mirones en mil Duenas de sesenta y cinco RS^{vn}	1275 =
72	Por ocho Tornales de Barbechos (que han justipreciado los mirones mullis y Paga, ciento y veinte RS^{vn}	120 =
73	Una treinta Cantares de vino, sesenta RS^{vn}	60 =
74	Una tres Calices de trigo de la cosecha pendiente, sesenta de sesenta y cinco RS^{vn}	675 =

Impat a una Lima, los Bienes que compronden la
partida pendiente, que componen todo el Cuentabato
de cuerpo de Bienes en buelo, de quanto quedo al tiempo
del fallecimiento del expresado Francisco Perez

[Signature]

segun que alli lo asegura la Viuda del dicho Juan
Chesed, con Sacramento que voluntariamente hace por
Dios y una cruz conforme a derecho, y salvando todo
era de Lima a pluma, vicentil quatrocientos y
veinte y un RD vn

7621 RD vn = ml

Deudas Contrarias
de los Herederos

1. ... Ciento y Reales vellon (que se estan deviendo a
D. Raigual Monte, Dueno de la Heredad, que tenia
al difunto el difunto Francisco Perez de prestamos

... 300 RD vn = ml

2. ... veinte RD vn que se estan deviendo al mismo D. Raigual
de la Heredad, importe de D. Raigual de
vino, al respecto de 20 RD vn por cantos

... 20 RD vn = ml

3. ... mil RD vellon, que se estan deviendo a Juan Perez
hermano del difunto de prestamos

... 1000 =

4. ... Duzientos y quarenta Reales vellon, importe de un cahiz
de trigo (que se esta deviendo al fante, el qual se tiene
para la Vicentesa

... 240 =

5. ... Por la iguala de vino suado al Herrero y al Al.
de la Heredad, importe de 50 RD vn

... 50 =

Un importe de RD antecedente como Cantidad de Deuda
con los mismos herederos de compra de Lima, a Pluma

... mil seiscientos y diez Reales vn ... 1660 RD vn = ml

Que rebajando de la Cuota total del Arreago General an
huto (que se compone de vicentil quatrocientos vein
te y un RD vn

7621 RD vn = ml

... se visto restan cincuenta e ochocientos y once RD vn ... 5811 RD vn = ml

Otras Bayas para la
Liquidacion de Gananciales

Por el Note, que apato la Viuda al matrimonio y
herederos que se señalo en difunto marido, segun el
autorizada por Vicente Morant Escribano de esta

...

RD vn = ml
45 =
20 =
30 =
15 =
6 =
60 =
300 =
40 =
20 =
600 =
24 =
8 =
8 =
113 =
60 =
1125 =
1275 =
120 =
60 =
675 =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Villa en quatas de setenta y ocho y no-
venta y quatas, mil quatrocientos y treinta Rea-
les vellon

1480 R^{os} =

Cuya anterior cantidad, rebaxada de la suma que pre-
cede, es visto restan quatro mil trescientos cincuenta

y un R^{os} vn

4351 R^{os} =

De esta cantidad, dese rebaxar para la vida el vino
de los comedores, como ley el que se compone de
dos libras de tabacada al numero veinte y
quatro de la Cuentaria del cuerpo General en valor

de sesenta R^{os} vn

60 R^{os} =

Del tablado y Banco de carne del numero veinte

y cinco libras R^{os} vn

30 R^{os} =

De un Colchon de lo de los del numero veinte y seis, su
valor, noventa R^{os} vn

90 R^{os} =

Del Jeros del numero veinte y siete en valor de

treinta R^{os} vn

30 R^{os} =

Una Mantas de Cama del numero veinte y ocho, en

treinta R^{os} vn

30 R^{os} =

Y ultimamente: De dos Alusadas de tab del numero

treinta y uno en valor de ocho R^{os} vn

8 R^{os} =

Suportan las antecedentes partidas que componen
el total hecho cotidiano de ciento y cinquenta y ocho

Reales vn

148 R^{os} =

Que rebaxada de los quatro mil trescientos cincuenta
y un R^{os} vn

4351 R^{os} =

Es visto restan del cuerpo General, quatro mil, ciento

[Handwritten flourish]

y tres Reales v. en
 cuya cantidad partida en dos partes iguales
 es visto tocar a cada uno de ambos conyugados y en
 representacion del difunto a cada uno de menores
 Francisco y Rita Perez sus hijos de un
 cincuenta y un RD v. y diez y siete m^d

205 RDV = 17 m^d

De esta antecedente cantidad perteneciente al
 Capital del expresado difunto, se ven rebajarse por
 el Entero del mismo, Duescientos y quarenta
 Reales vellon

240 =

De que es visto restar a favor de ambos menores
 sus ochocientos once RD vellon y diez y siete
 maravedies

1811 = 17 =

Que partido por mitad es visto tocar a cada uno que
 seiscientos cinco RD v. y veinte y cinco m^d
 { Favor del menor Fran. Perez }

205 = 25 =

Ha de haver este interesado, por su legitima por
 ternia, novecientos cinco RD vellon y veinte y
 cinco maravedies

205 = 25 =

{ Pago al mismo }

Se le hace pago a este interesado en el dote de reco:
 bras de su madre, los mismos novecientos y
 cinco RD v. y veinte y cinco maravedies que
 le van adjudicados

205 = 25 =

Con lo que queda pagado el dote de su favor
 { Favor de Rita Perez }

Ha de haver esta interesada por su legitima por
 ternia, novecientos cinco RD vellon y veinte
 y cinco m^d

205 = 25 =

{ Pago a la misma }

Se le hace pago a esta interesada en los nove:
 cientos cinco Reales vellon y veinte y cinco
 maravedies, los mismos que le son adjudicados

OVAREN
AÑO DE
SEIS.

1480 RDV =

4351 RDV =

60 RDV =

30 RDV =

20 RDV =

30 RDV =

30 RDV =

4 RDV =

248 RDV =

4351 RDV =



Quarenta paraquedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA PARAQUEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

en el dote de recobrarlo de su madre .. 205 = 25 =
Con lo que queda pagada e igual de su Haver
{ Haver de la Viuda }
{ Clara Esteveanu }

Para de haver esta Intercedida por el Dote que aparta
al matrimonio y su dote que se señaló en el dote
quatrocientos sesenta y seis .. 1460 20 m = ml

Por el hecho cotidiano, Duzientos quarenta y ocho
no vellon .. 248 = ml

Y por la mitad de gananciales, Duzientos cincuenta
y un no vellon y diez y siete m .. 251 = 17 ml

Importan las tres antecedente Partidas, que com-
ponen el total haver de esta Intercedida, tres mil
setecientos cincuenta y nueve no vellon y diez y siete
de monavedis .. 3759 = 17 ml

{ Paso a la misma }

Este haver, paso a esta Intercedida, en todo lo que
que quedara anotado en el Inventario o libro gene-
ral en valor de siete mil quatrocientos veinte y un
no vellon .. 7421 = .. =

Y siendo su haver el de tres mil setecientos cincuenta
y nueve no vellon y diez y siete m .. 3759 = 17 =

Es visto lo sobran y lleva demas tres mil, setecientos se-
uenta y un no vellon y diez y siete m .. 3661 = 17 =

Por esta cantidad se le imponen las obligaciones que
primero se le ha de haver de satisfacer y pagar
todas las partidas que quedaran anotadas en ..

el cuerpo de Deuda en suma de mil seiscientos
dieci Reales vellon _____ 1610 R^{os} = 16

La de haver de pagar Duescientos quareinta Reales
vellon por el Entierro del Difunto _____ 240 R^{os} = 24

La de haver de satisfacer a su Hijo Francisco al tiempo
oportuno novecientos cinco R^{os} y veinte
y cinco m^d. de su Haver Paterno _____ 905 = 25 m^d

Ultimamente: La de haver de satisfacer y pagar
a su Hija Rita igual cantidad de novecientos
cinco R^{os} y veinte y cinco m^d. tambien por
su Haver Paterno _____ 905 = 25 m^d

Importan, las quatro partidas que debe satisfacer
esta Intercedida, Personal residente, sesenta y un
Reales vellon y diez y seis m^d _____ 3661 = 16 m^d

havien dose sobrado en su adjudicacion, Personal res-
ciente sesenta y un Reales y diez y siete m^d _____ 3661 = 17 m^d

Lo visto se sobra solo un maravedi (que no se ha ad-
judicado por no tener caudal Division entre am-
bos sus Hijos, y con esto queda pasada e igual
de su Haver

Y para que la antecedente Dicion y adjudicacion extrajudicial tenga
el vigor firmeza y validacion, que la intercedida viuda en elto
apetere, acompañada de su amado Thomas Perez, para la
mayor satisfaccion de los honores, otorga: Que la suplicante
ratifica y confirma en todal sus partes, declarando, que en
ella, no ha havido el mal leve error, ni engaño, y para en el caso
de haverlo del que sea en mucha o poca suma, sea a favor
de sus Hijos, Gracia y donacion, pura, perfecta y acabada
que el dicho Hama intervisor, con incunacion y demas firme-
za leal, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real, (que trata de los contratos en
que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo pre-

VAREN
AÑO DE
SEIS.

205 = 25 =

1480 R^{os} = m^d

248 = m^d

251 = 17 m^d

3759 = 17 m^d

7421 = " " =

3759 = 17 =

3661 = 17 =



Quarta merced.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA. MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

... (y los quatro años que profue... para pedir su rescion o su
 plemento a su justo sala (y que da por pasado como si efectiva-
 mente lo estuviera. Desde hoy en adelante para siempre, se desaga-
 vera y aparta de qualquiera derecho que a los bienes anulado
 en esta Division le pertenecia, mientras existieren, promissio, y
 lo renuncia y transpata en quanto a los que los queda adjudicados
 sus hijos obligandose a satisfacerlos a ellos, es tanto que led es
 adjudicado a la hora que salvan de la menor edad, o se aparten
 de su Dominio con arreglo a los derechos que se obtien a la rescion y can-
 miento de lo que los sea adjudicado, con la presencia (que si fapa-
 cieren otros bienes pertenecientes a los mismos capitales que
 no se hubieren tenido presentes en esta Division, los dividira y
 partira con la misma proporcion que los que quedan inventariados
 y del mismo modo satisfaran, qualquiera deuda que de uno o que
 rescion. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligo sus bienes
 habidos y por haber, y de poder a los Jueces y Justicia de su
 Magestad que puedan y desan oírlos según derecho para que
 a ello se apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y cancelada que por tal lo re-
 cite. Así lo otorga, y no firma (a la que yo el Encicario doy forma
) porque digo no saber, ni tampoco los testigos por la misma
 razon que lo fueron, Ondalicio Ruiz Juanda de Monted, Juan
 Luis Lopez de Pando, y Vicente Lopez Pundidor, todos de esta refe-
 rida villa vecinos y moradores; sin haver hecho mencion de oficio
 de Hipotecas por no haver ninguno bienes salidos.

Yo el Encicario
 Juan Lopez de Pando

[Faint handwritten notes and signatures in the right margin]

Dia 2 de Junio - testamento En la Villa de Almorato 1779.
Remexion de xolo y Rita Julia por Don Juan de Almorato y en el

Yo el suscritor en nombre de Dios nuestro Señor y a la honra y gloria suya, Nosotras
Mariano Lerol Maestro Sangrador y Rita Julia casadas, vecinos
de esta villa, hallandome de el dicho enfermo en cama, de la

Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos. Y
la dicha buena y sana, y ambos por la Divina misericordia, en
nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como
firmemente crehemos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero, y en todo lo demás que ensena y confiesa, nuestra Santa Madre
Madre Iglesia, Catolica Romana debajo de cuya fei y creencia
hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fided y catolicos
Christianos y Romano por Nuestra Intercesora y Abogada a
la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu
Christo y Señora Nuestra Santa Señora Señora Santa
concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todo lo
demás Santo y Santidad de nuestra devocion y de la corte celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestra
culpa y Pecados, y lleve a gozar nuestra Alma de la
Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, nacimos y
ordenamos nuestro testamento ultimo, ultima y determinada
voluntad, en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso
que tal es a su Imagen, y semejanza, y a Jesu Christo, Dios
y Señor nuestro, que tal redimo con su preciosa Sangre, passion
y muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que
fueron formados

Otra: Mandamos: Que quando la Divina voluntad, fuere servida
el llevarnos de esta mortal vida, a la Eterna Bienaventuranza
nuestros difuntos cuerpos vestidos con Abito del Serafico Padre
San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierro parti-
cular, sean llevados, a la Iglesia, del Real Convento de Religiosos.

VAREN
AÑO DE
SEIS.

su accion o su
como si efectiva
siempre, se desaga
niened anulado
pro indiviso, y
queda adjudicado
sto que led va
dad, o se aposter
la accion y sanca
ion que si se apre
y capitales que
son dividida y
adun inventario
D que de unes que
obliga sus bienes
y Justicia de su
reclas para que
de fuer competente
que por tal lo re
Exisians de fof una
por la misma
moned. Juan
todo de esta refe
o mencian de ofio
Anem
B. Lopez



Quarenta maravedis.

SETO CVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

del Gran Padre San Agustín de esta villa, y que en ella siendo el En-
terro por la mañana seroy digno y celebre una misa cantada
de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, viueza de difunto
por nuestra Almad y de nuestros Vieles difuntos, y nuestros
cuerpos seran enterrados en la sepultura propia de la familia de un
el dicho que se halla en la misma Coleccia; previniendo al mismo hom-
po que si el entierro fuere por la mañana, al mismo tiempo de que
seroy cantada, la misa de Requiem, seroy celebren dos misas recadas
en los Altared de San Nicolás y San Josef, todo por nuestra Al-
mad y de nuestros Vieles difuntos

Otro: Despues y despus por una vez, a la casa Santa de Terun-
ten, Hospital General de Valencia, a los lucifanos de San vicente
Perez y Redempcion de cautivos cristianos, un ducado y seis
dineros a cada uno

Otro: Mandamos de nuestros Vieles para el de nuestra Almad
la cantidad de treinta libras por cada uno, de las quales se pagara
la limosna de el Abito, asistencia, cera, misa cantada y demas
gastos funerales y si pasado sobrare alguna cantidad se distribuirá
en la celebracion de misas recadas, limosna cada una de a quatro
Reales vellon, celebradas, las que por derechos correspondan a la
Parroquial y las restantes en dos iguales partes, entre ambas
comunidades de Religiosos de San Agustín y San Francisco de
esta villa, las que tambien seroran para el bien de nuestra
Almad y de los nuestros Vieles difuntos

Otro: Nombramos por nuestros Abacales testamentarios a Lorenso
y Rafael Perez, nuestros hijos, a los quales y a cada uno de
por si et in solidum, damos todo el poder que se requiere y es nec-

QVAREN
ANO DE
SEIS.

ella siendo el Cu.
misa cantada
razal de difunto
) y nuestro
la familia de un
ndo al mismo fin
imo tiempo de que
mial edad
1702 nuestra M.

Venta de Cerua.
de San vicente
cuerdo y recd

dad Annual
gualdad se pague
da y dema
dad se distribuirá
una de a quatro
correspondan a la
d. entre ambas
San Francisco de
bien de nuestra
azion a Lorenso
a cada uno de
requiere y es uoce

sario . para que de lo mas bien visto y parado de nuestro Nio-
ned . vendan lo que bastasen y cumplan y satisfagan tal
Mudab y legado de este nuestro Testamento . y lo que lo dicho
obrasen . salsa . como si nosotros mismos lo otorgasemos
Otro: Mandamos . que todas nuestras deudas se paguen con
toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente
constare estar debiendo por Escrituras publicas . privadas
testigos y en otras legitimas cautelas que en Juicio hagan fe ;
y en especial . cinco libras que estovyan debiendo a cierta Persona
que tenemos manifestada al Padre . Pedro Barber . para que
este despues de los dias de nosotros . lo otorgantes . manifieste
el Archivero a nuestros herederos y ellos le paguen dicha
cantidad . de nuestro Nio . por deservida y ser de nuestra
obligacion . y por lo mismo lo declaramos en descargo de
nuestra conciencia

Otro: Declaramos . haver contratado solo una vez Matrimonio en
Par de nuestra Santa Madre Iglesia . del qual tenemos en
Nio legitimo y natural . a Lorenso . Rafael . y Vicente
herederos a Maria Perot mujer de Antonio Perot y a Rita
Perot de Estado Honesto . que a la referida nuestra Nija Ma-
ria al tiempo de contraheer su Matrimonio . le dimos en dote
lo que consta por la Escritura de dote . otorgada en su razon .
que a nuestro Nio Lorenso . tambien al tiempo de contraheer
su Matrimonio . le entregamos cinco libras . y a nuestro Nio Ra-
fael Duzientas y diez y ocho libras para el mismo fin . que lo
la otorgante tambien al tiempo de contraheer Matrimonio apro-
te en dote . lo que consta tambien por la Escritura . otorgada
en su razon . que despues de la muerte de mi Padre . me
hizo . con igualdad con mis dos Hermanos . lo que tambien
constara por la Division y Particion ; que yo el otorgante tam-
bien he heredado de mi Padre . lo que constara por la Divi-
cion de las Nio

Otro: Nos dexamos lo otorgantes el uno al otro que sobreviva .



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

el usufruto del Quinto de todos nuestros Bienes, derechos y acciones
presentes y futuros

Otro: Depuero y leguero por una vez entendiendo e interin se man-
tengan en el estado de Soltero y sin tomar estado, a nuestros dos
Hijos, Vicente y Rita Perol, cien libras al cada uno, esto es en-
tre ambos otorgantes que son cinquenta por cada uno, y si tomaren
Estado, en tal caso, es nuestra voluntad, buelva dicho legado al
cuerpo de Nuestra Señora, y que se reparta entre todos nuestros
Hijos

Otro: Mandamos: Que la Imagen que tenemos de la Purissima Con-
cepcion de nuestra Señora, despues de los dias de nuestros ambos
otorgantes, pase a nuestro Hijo Lorenzo Perol, quien si tuviere
Hijos podra disponer a favor de ellos como fuere su voluntad, y si
falleciere sin tenerlos, es nuestra voluntad que, despues de los
dias del dicho a Vicente Perol nuestro Hijo, y si este tuviere
Hijos, continie en ellos, y si falleciere sin tener Hijo en tal
caso es nuestra voluntad que pase a nuestro Hijo Rafael, y si este
tuviere fallecido que en tal caso al Hijo mayor de este por su
assi la nuestra voluntad, quien podra disponer de dicha Imagen
como bien visto le fuere

Cumplido y pasado este nuestros testamentos en el remanente que
quedare de todos nuestros Bienes, derechos y acciones que
tenemos nos pertenece y pueden pertenecer por qual-
quier titulo, o causa que sea, depuero nombramos e instituímos
por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos nues-
tros Hijos legitimos y naturales, Lorenzo, Rafael, Vicente, Ma-
ria y Rita Perol, para que trayendo a colacion y particion
lo que cada uno de nosotros tuviere recibido, se partan igualmente



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

... y acciones
... en un
... esto es en
... y si sumo
... dicho legado al
... todas nuestras

... la Puziina con
... que si tuviere
... voluntad, y si
... de que se de lo
... si este tuviere
... hijos en tal
... Rafael, y si este
... de este por un
... de dicha sumo

... remanente que
... acciones que
... por qual
... el institucion
... de referida mis
... fael, vicente Ma
... y particion
... re pastora nuestra

Herencias por iguales partes, despues de sacado el legado referido, dis-
 poniendo cada uno de la suya, como de cosa propia, adquirida con justo
 y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti
 civitatis et Personis Religionis et aliis qui defaso Valentia non existunt,
 Nec dicti Clerici juxta seriem et tenorem fas nostri, super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Obra la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
 mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años
 Y revocamos y anulamos y damos por ninguno, y de ninguna valen-
 y efecto, otros qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes, puer-
 testas y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de
 esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra, o en
 otra forma, porque nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este
 se observe, guarde, cumpla y execute, como nuestras testamentos ul-
 timos, ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma
 que hagan lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos a
 quien el Rey feo conatos en esta villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Junio de mil ochocientos y seis años, y los firmamos, el
 dicho Maximiano Perol, que lo expresado Rita Julia, por que
 digo, no sabe, y al mismo mes lo firmamos por ella, uno de los testigos
 que lo fueron: El Doctor Francisco Tomas Medico, Josef Vidal, Veran-
 joro y Thomas Ruiz Pelayra, todos de esta referida villa ve-
 cinos y morada. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil
 ochocientos y seis años.

Maximiano Perol
 Rita Julia
 Josep Vidal
 Veran joro
 Thomas Ruiz Pelayra
 Dia 5 de Junio de 1806 en la villa de Alcoy
 Josep Jordá a cargo de Gibert
 Cinco dias del mes de Junio de mil
 ochocientos y seis años, ante mi el Escribano y testigos infraescritos.

Josef Toda, fabricante de Paño Vecino de esta Villa Dijo: Que en un
 pasado contrato Matrimonial con Antonia Gubert hija de Blas y de
 Vicenta Mollo, (que por la celeridad con que se casaron y otros motivos
 que para su reserva no le otorgó a la dicha el correspondiente resguardo
 de lo que aportó al Matrimonio, y contemplada ser justo, otorgó
 por la presente haber recibido en Dote de la dicha entregado por
 su Padre a cuenta de ambas legitimas, los bienes siguientes.
 Primeramente: un Jersey usado en una libra y diez Suelos 1210^l.
 Otro: Cuatro Camisas de tela de casa en ocho libras y
 diez y seis Suelos 08 116^l.
 Otro: Dos Camisas usadas en tres libras y quatro Suelos 3 2.4^l.
 Otro: un Mantel de Flano en catorce Suelos 14^l.
 Otro: Tres Enaguas usadas en dos libras y otros Suelos 2 2.8^l.
 Otro: Cuatro Corbatas usadas en dos libras y otros Suelos 2 2.8^l.
 Otro: una Corbata nueva en dos libras y otros Suelos 2 2.8^l.
 Otro: una Mantilla de Cristall en dos libras 2 2.8^l.
 Otro: una Mantilla de bayeta usada en una libra y
 diez y seis Suelos 1 216^l.
 Otro: una Toalla de mano nueva en diez Suelos 2 12^l.
 Otro: un Guardapiés de bayeta verde en tres libras 3 2.8^l.
 Otro: un Guardapiés de bayeta de Anacia azul en dos
 libras y diez y seis Suelos 2 216^l.
 Otro: un Tubo de Pericopelo en tres libras 3 2.8^l.
 Otro: un Tubo de Anacote negro en catorce Suelos 14^l.
 Otro: Dos fundas de Anidad de tela de casa con franja
 en una libra, diez Suelos y siete 1 2.667^l.
 Otro: un par de Cordones de seda en diez Suelos 2.66^l.
 Otro: una Aguja de plata en una libra, diez Suelos y
 siete dineros 1 2.667^l.
 Otro: un Collar en una libra 1 2.8^l.
 Otro: un Colchon en ocho libras y diez Suelos 8 210^l.



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Otra: Un par de Calceras en dos Vueltos 212 E.
Otra: Una Ana en dos libras y diez Vueltos	250 E.
Otra: Un Lubrecama en ochos libras	85.... E.
Otra: Un Toño de hilar en diez y seis Vueltos	316 E.
Otra: Un librito de Amasar en una libra seis Vueltos y siete dineros	15. 6 E. 7.

Importan a una Suma los Bienes que comprehenden las
partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, se
conten y tres libras, diez y nueve Vueltos y nueve dineros } 63217 E. 7.

De lo qual el referido Josef Varda, se da por entregado a toda su
voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excep-
cion (que podia oponer de no haverlo recibido la Reynosa, titulo pri-
mero, partida quinta (que de ello trata) y lo qd ay que profue
para la prueba de su recibo, lo que da por pasado, como si efecti-
vamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado, for-
matada a favor de la expresada su ausencia el modo firmes y efi-
caz quando que a su seguridad corduro, y en su consecuencia, declara
que el justiprecio de dichos Bienes, ha sido practicado por personas
inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en el
no ha habido el mas leve error ni engaño, y para en el caso de
que lo haya, del que sea en mucha o poca suma, hace a favor
de la dicha Reynosa y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el
dicho su absentado con su iniquacion y de todas firmes legales
renuncia la excepción (que podia oponer de no haverlo recibido la
Reynosa, titulo primero, partida quinta (que de ello trata) y lo qd
ay que profue para la prueba de su recibo, lo que da
por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como.) lo qd
y seis, titulo once partida quarta (que dice (que si el que da

... 33. 4 E.
..... 214 E.
..... 23. 8 E.
..... 23. 8 E.
..... 23. 8 E.
..... 23. 8 E.
..... 1516 E.
..... 512 E.
..... 33. 8 E.
..... 2316 E.
..... 65. 8 E.
..... 214 E.
..... 15. 6 E. 7.
..... 2. 6 E.
..... 15. 6 E. 7.
..... 15. 8 E.
..... 8510 E.

o recibo la Dote apreciada se siente asazado de su valoración
pueda pedir que se deshaça el casado en qualquiera cantidad que
sea. Sin atención a la honestidad y demás circunstancias de la
dicha y cumpliendo con lo que ya se tenía ofrecido, la señala en
Arzobispado y donacion propter nuptias veinte y seis libras y tres dineros
que juntas con la cantidad del Dote forman la suma de noventa
libras moneda de este Reyno, la que promete restituirla a la dicha
incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio
u otro de los casos en dchos precedidos, para lo qual renuncia
la ley penultima de dicho título y partida, y el termino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir, más puntual y exacta-
mente se obliga a no dissipar ni gravar sus bienes en lo que
importe esta dicha Dote y Arzobispado, y si antes bien a tener y de
proposito y manifesto para su restitucion, y que en todo evento
goce del privilegio dotal. Tal cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus bienes hereditarios y por haver y de poder a los
Jueces y Justicias de Su Magestad, que puedan y devan conocer
segun derecho, para que a ello se apremien, como por sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en Su oído y consentido (que por
tal lo recibe. A lo otorga y firma (a quien doy fe) como)
viendo presente por testigos Ventura Molló y Josef Carbó de
Rogued Eclesiásticos ambos y vecinos de esta Villa, = El puntado
(que empieza seccion, hasta y como) no valen. El puntado que
se sigue.

Josef Jordà
Mora de...
Yo J. Jordà... Dote
Yo Plator a Teresa Valera } En la Villa de Alcorça

libre copia con cinco días del mes de Junio de mil ochocientos y noventa y uno
en la de Eresiano y testigos infrascriptos: Francisco Valera Molló y Teresa Mont.
de Rogued vecinos de esta villa, Diporari: Fue a servicio de Dios nuestro.
Y con su gracia y bendición tienen tratado, el que se sigue
en hija doncella, caso en favor de la Santa Madre Tolecia con Josef



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVABIN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Pactor Jeyodor del mismo Estado y vecondad, hijo de Thomás y de Josefina
Perez; a cuyo fin han precedido las tres causas Anonestaciones
que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para que con
facilidad puedan reportar las cargas del Matrimonio, se dan y con-
stituyen en Dote, a la referida su Hija, a cuenta de las Legitimas
que de ambas ha de haver lo siguiente

Primeramente: Un Jeyson en quatro libras y diez Sueldos	4210 £.
Otro: Tres Sumanas en doce libras	12 £. 0 s.
Otro: Cuatro Camisas en once libras y quatro Sueldos	11 £. 4 s.
Otro: Dos Camisas en una libra seis Sueldos y siete	1 £. 6 s. 7 d.
Otro: Dos Enaguas en dos libras y ocho Sueldos	2 £. 8 s.
Otro: Tres Veruilletas en una libra y diez y seis Sueldos	1 £. 16 s.
Otro: Montetas de lino y seda en una libra, catre Sueldos y ocho dineros	1 £. 14 s. 8 d.
Otro: Un Delante lina blanco en cinco libras	5 £. 0 s.
Otro: Un par de Almoadas en tres libras	3 £. 0 s.
Otro: Una Corbata en una libra seis Sueldos y siete	1 £. 6 s. 7 d.
Otro: Guadapies de Filadillo verde en diez libras y diez Sueldos	10 £. 10 s.
Otro: Otro de Vajeta en cinco libras	5 £. 0 s.
Otro: Un Cuban de terciopelo en tres libras	3 £. 0 s.
Otro: Una Mantilla de Vajeta en quatro libras	4 £. 0 s.
Otro: Un Delantal de Filadillo y otro de seda en una Libra y doce Sueldos	1 £. 12 s.
Otro: Una Mantilla verde en una libra	1 £. 0 s.
Otro: Un Colchon, pollado de Filo en ocho libras	8 £. 0 s.

su evaluación
cantidad que
cial de la
la señala en
y tres dineros
de vecondad
a la dila
uerte. Divacio
al renuncio
termino anual
y equita
en lo que
tenenly de
todo cuanto
ante queda
poder a lo
evan conoer
Sentencia difini
tida (que pod
y fee conoer)
of Carbonell de
El pumleado
pumleado que
meme
n de
Alcor alor
y; anterior el
y Jhosua Mont.
de diez uentros.
Jofa valor
tecin con Jof

Otro: Un par de Cacerías en una libra ————— 18...8.
 Otro: Un cubrecama de lana en diez libras ————— 10...8.
 Otro: Tablero, Tablerillo, Marroño y Veruedera todo en una
 libra y quatro Vuédos ————— 12...8.
 Otro: Una Arca en diez y seis Vuédos ————— 21...8.
 Otro: Un Sano en una libra ————— 18...8.
 Último: Otro: Un Maudil en una libra y quatro Vuédos ————— 12...8.

Importan a una Suma los Bienes que comprehonden
 las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma
 noventa y dos libras, once Vuédos y tres dineros 9221183.

De lo qual el referido Josef Pastor, se da por entregado a toda su
 voluntad por recibirlo en este acto a mi presencia y de lo infrascripto:
 lo testigo de que doy fe, y como Real y verdaderamente entregado
 formaliza a favor de la expresado Theresa valor en futura Esposa
 el modo siguiente y eficaz requerido (que a su seguridad caduzga). Declara
 que dichos Bienes han sido salvados por personas inteligentes, eter-
 nidad de conformidad de ambos Interesados (y que en su locacion no
 hubo lesion ni engaño (y para en el caso de que lo haya, del que
 sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha (Gracia y
 donacion, inter vivos e irrevocable, y renuncia la ley diez y seis
 titulo once, partida quarta (que dice, (que si el que da o recibe la
 Dote apreciada se siente agraviado de su salvacion pueda pedir que
 se restora el engaño en qualquier cantidad que sea. Ten atencion a
 la honestidad y demás prenda que la acompañan la señala en
 Arzob. diez libras de la misma moneda, (que declara caben en la
 decima decima de sus Bienes, y unido a la Dotal forman la gene-
 ral Suma de ciento dos libras, once Vuédos y tres dineros, todo que
 promete restituir, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por
 muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, para lo qual
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el tercio
 anual que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exacto.



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QV A BEN- TA MARAVEDTS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

lamente se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que im- te. esta dicha Dote y Aras y si antes bien al tenerlo de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del Privile- gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes habidos y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de su Ma- gistrad (que quodam y de suyo conocer segun derecho, para que a ellos, le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Anti- to otorga y no firma (al quien doy fe) porque digo no saber y a sus sucesores lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron, Tho- mas Boronad fundidor y Josef Rey cardador, ambos de esta referida Villa Vecin y Moradad. En su Merced = Valencia

Thomas Boronad

Memoria
Josef Rey

En la Villa de Alroy a los
Christ. Reja y Maria fundidor

otorgamiento y sus autos; ante mi el Escribano y testigos, Miguel Con- donal y Pedro Contreras y Maria Lopez vecinos de esta Villa Diputado: Que a instancia de Diego Susillo vecino (y con informacion y bendiccion de Jueces) tratado el que en su hija Maria Cardenal, Doncella, casasen con la Santa Madre Cecilia con Christoval Lopez Labrador, hijo de Josef y de Maria Lacer del mismo estado y vecindad, como en ofato en veinte y quatro de Diciembre ultimo, celebraron ya matrimonio, que por la celeridad con que se casaron, y otros motivos (que median- zar, no solo otorgo a la dicha su hija el correspondiente resguardo por su marido de lo que aporlo al matrimonio, y contemplado ser justo otorga dicho Christoval Reja, haver recibido en dote de la

expresada en Nueva entregada por dicho su Padre a cuenta de las legitimas que de aca de aca ha de traer y traer por su parte	
Primeramente: Un Guardapiés de Chamelote en tres libras —	35... 8
Otro: Un Manto en dos libras —	25... 8
Otro: Un Cubrecama y tapete en catorce libras y quatro vueltas —	145... 48
Otro: Un Delantal de Cuna en quatro libras —	45... 8
Otro: Cinco Vasanas en diez y nueve libras y diez vueltas —	175... 108
Otro: Un Colchon en nueve libras —	95... 8
Otro: Un Jersey en cinco libras —	55... 8
Otro: Un pedazo de tela en tres libras y quatro vueltas —	35... 48
Otro: Dos Enaguas en una libra y quatro vueltas —	15... 48
Otro: Cinco Camisas de tela de casa en diez y siete libras —	175... 8
Otro: Una Camisa de seda en tres libras y diez y seis vueltas —	35... 168
Otro: Unas Alusadas en tres libras y diez vueltas —	35... 88
Otro: Quatro Camisas usadas en diez libras y quatro vueltas —	65... 48
Otro: Dos Mantales que son de lana y otros de lana en una libra y quatro vueltas —	15... 158
Otro: Dos paños Alusadas en dos libras y quatro vueltas —	25... 48
Otro: Veis Veavilladas en dos libras y quatro vueltas —	25... 148
Otro: Una Panta de mano en diez y seis vueltas y diez —	518... 88
Otro: Quatro Panchos de Alondra en diez libras —	85... 8
Otro: Dos Mantales de colores en dos libras y tres vueltas y quatro dineros —	25... 1384
Otro: Un Tubo de terciopelo en nueve libras —	95... 8
Otro: Otro Tubo de paño de seda en cinco libras —	55... 8
Otro: Otro de Caste en tres libras —	35... 8
Otro: Un Vestido de seda en una libra y diez vueltas —	



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including 'Cuenta', '32... 8', '22... 8', '142... 48', '42... 8', '122... 108', '22... 8', '52... 8', '32... 48', '12... 48', '172... 6', '32... 168', '32... 88', '62... 48', '12... 158', '22... 48', '22... 48', '518... 64', '82... 8', '22... 138', '22... 8', '52... 8', '32... 8'.

...	122... 687
Otro: un fuendapies de Filadelfia verde en diez libras	102... 8
Otro: Tres Enaguas de Vajeta verde en nueve libras diez	92... 84
Sueldos y quatro dineros	12... 184
Otro: Dos Delantales en una libra, un sueldo y quatro	102... 1384
Otro: Tres Mandillas en diez libras, trece sueldos y	12... 687
quatro dineros	12... 68
Otro: un par de Caperzas en una libra, seis sueldos y	22... 1384
diez dineros	32... 8
Otro: un Mandil y Delantalico en una libra, catorce sueldos	168... 1082
y ocho dineros	
Otro: Barreros, Tableros, fenedos, y Tablerillos, en diez li-	
bras trece sueldos y quatro dineros	
Ultimamente de una Arca en diez libras	
Importacion a una suma de Dineros que comprehenden las	
partidas precedentes, salvo error de suma el Plomo	
Ciento sesenta y seis libras, diez sueldos y dos dineros	

De los quales el referido Christoval Rizo se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente de entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido la ley nueva el titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que profue para la prueba de su recibo, los qual da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verdadera mente entregado formaliza a favor de la expresada su mujer el mal de su quando que a su honestidad conduca. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes eleditas de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no tuvo lecion ni enonab y para en el caso de que lo haya, del que sea en muestra o poca

Suma. hace a favor de la dicha (gracia y donacion, intervinio e irres-
cable, y renuncia, la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que
dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se oviere engraviado
de su salvacion, pueda pedir que se desaga el engravio en qualquier
cantidad que sea. Y en atencion a las circunstancias que acompa-
nan a la dicha, y cumpliendo con lo que ya se tenia ofrecido, lo
señala en Arad veinte y dos libras, de la misma moneda, y jun-
tad con la cantidad del dote, forman la general suma de ciento
noventa libras, diez sueldos y dos dineros, y declarando caber
en la Decima de sus Bienes, se obliga a la restitucion de todo, incon-
finente que el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio, u otro
de los tuyos en derecho prescrito, y a ello quisiere ser apremiado, en
todo rigor legal. Y se obliga a no disponer ni gravar sus Bienes
en lo que importe esta dicha dote y Arad, y si antes bien a tener
lo de pronto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento
gozen del Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus Bienes herederos y por haver y da peder a los Jue-
ces y Justicias de su Jurisdiccion que puedan y devam conocer con
derecho para que a ello se aprimite como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concubida
que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe
como) por que dixo no saber. Ni tampoco los testigos por la misma
razon que lo fueron Pasqual Valor y Miguel Neis, ambos labra-
dores y vecinos de esta villa. Cuendado: Miguel
Cardenal y Rita = tuvieron. Valad.

Yo el Jefe de la Justicia... En el nombre de
D. J. de la Justicia...
Yo el Jefe de la Justicia...
Yo el Jefe de la Justicia...

Dioz nuestro Señor y a honra y gloria suya: Yo Jacca Besen
quea sugeta de Antonio Pons, vecina de esta villa, hallandome
enferma en cama y por la divina misericordia, en mi libre

juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en
 el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que
 enseno, creí y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Ro-
 mana debajo de cuya fe y crehencia he vivido y pastado vivir y morir
 como a fiel y Católica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abo-
 gada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu-
 cristo y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante
 de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de las Cielos celestiales
 para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis culpas
 y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de cuyo
 de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi testamento ultimo, ul-
 timo y determinado voluntad, en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crea
 en su Omnipotencia y sermayor y a nuestro Señor Jesu cristo Dios y Señora muertos que
 la redimo con su preciosa sangre y muerte y mi cuerpo, cuando
 a la tierra de que fué formado

Otro: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo
 vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y con la asistencia
 acostumbrada de Entierro particular, sea llevado a la Iglesia de dicho
 Serafico Padre San Francisco, y que en ella siendo el Entierro por
 la mañana se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo
 presente, y a por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que
 servira para el bien de mi Alma (y de los muy queridos difuntos)
 y mi cuerpo sea enterrado en una de las capillitas de la tercera
 orden del antedicho Serafico Padre San Francisco, como a Hermana
 que soy de ella (y sea asi la mia voluntad)

Otro: Mando de muy Bien para el de mi Alma, la cantidad, digo
 mando para bien de mi Alma, las diez y seis libras que tiene obligacion
 de entregar el Numero de la tercera orden, por ser otra de los que la
 componen de cuya cantidad, se pagara la limosna de el Abito, asistencia

servicio de tres.
 lida (quarta) que
 debe pagarse
 en (qualquier
 que acompa-
 ofrecido, la
 suada. y jun-
 una de ciento
 cuando caben
 de todo, incom-
 visor, a otro
 vez apremiado, un
 Bien
 ter bien a tener
 en todo evento
 tanto queda
 poder a la que
 un caricer resum
 aia difuntiva
 sada y concubida
 quien doy fe
 por la misma
 a, a muy labra
 MRM
 de. Soza
 nombre
 Josef Besen
 hallandome
 en mi libro



Quarta matrebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVITTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Sea, Misia cantada y demás castos funerales y lo sobrante se distribui-
ra en la celebracion de Misas rezadas, cinquena cada una de quatro Rea-
les vellon celebradas a voluntad de mi Albacea testamentario todo
que servirán para bien de mi Alma y de mi Fieltes difuntos.

Otro: Dejo y lego a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de
Valencia, Snyo Juan de San Vicente Ferrer y Redempcion de
Cautivos Christianos, un Vuelto y seis dineros a cada hazar

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a la Puertita Bermejo
mi hermano, confiriendole todas las facultades necesarias para dicho
encargo

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas personas que legitimanente constare estar yo deviendo
por Escrituras publicas y privadas, Reços y en otras legitimas cau-
tas que en sus dias heçan fei

Otro: Declaro, contrahecho dos veces Matrimonios en favor de la Santa Madre
Voluntaria la primera con Pedro Carbonell del qual tuve y procreé
cuatro hijos legitimos y naturales a Josef Carbonell a Maria Antonia Car-
bonell su mujer de Antonio Marcello a Maria Carbonell su mujer de Josef
Pons y a Tomasa Carbonell su mujer de Josef Abad y a Josefa Carbo-
nell su mujer de Antonio Jorabed: Que a dichos mis hijos al tiempo
de contrahecho, en respectivo Matrimonios, lo que les entrego fue con
liberdad y de uso que no merece afencion alguna, y por lo mismo quiza
que no se haya merito de ellos: Que el segundo Matrimonio lo contrahe-
cho con Antonio Pons del qual no heçendo un procreado hijo alguno:
Que constante el primer Matrimonio mereció mi marido la casa que
hoy dia abito: Que dicho mi actual marido, no se porto al Matri-
monio con alguno, y que constante este segundo Matrimonio no heçó

otrado alguna con en dicha casa, aunque se ve, puen solo se han
gastado quatro cargas de ladrillo y cinco de yeso haciendo ahora se
cuerdo que el expresado mi actual marido (quatro libras de lana
todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Orazi: Valendome de lo que me es permitido en derecho. se despo y lego
al expresado mi actual marido el usufruto del Quinto de todos mis
bienes

Orazi: despo y lego a mi Nieta Josefina Maria Can. un Tercom. de
Sabadad y de Almadad

Y pasado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo me pertenecen
y podran pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea
despo nombrado e instituyo por mis legitimos y Universales herederos
a los señores Josef Maria Antonia, Nieta. Thomas y Josef
Carbonell mis hijos legitimos y naturales y del expre-
sado mi primer marido, los quales hayan, gozen y hereden la
misma herencia por iguales partes, con la bendicion de Dios y la
misma, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia sin de-
pendencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus et
Personis Retrois et aliis qui de sacro Valentie non existunt, Nisi dicti
clerici iuxta seriem et tenorem sacri novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. O baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de
Año de mil setecientos treinta y nueve años

Orazi: y quanto yo soy por minor y por de unom valor y efecto todo
y qualquier testamento, codicilo, Poderes para testar y otras qual-
quieres ultimas disposiciones que antes de esta supiere ha-
ver hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma por
que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe
quiere, cumpla y execute como un testamento ultimo, ultimo
y determinada voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorgo, en esta villa de May

VAREN-
ANO DE
EIS.

ante se distribui
de quatro Rea
mentario cad
Disuntos
pital General de
Redempcion de
Hija Perseuosa
casada para dicio
puntuabilidad a
de deviendo
de legitimidad caute
la Santa Madre
y por su
mia Antonia Can
Munoz de Josef
y a Josef Carbo
Hijo al tiempo
o fue era tan
lo mismo (quiere
dese lo contrape
ada Hijo alguno:
la casa que
porto al Matri
latrimonio de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

El quince dia del mes de Junio de mil ochocientos y seis años, y no firmo por que dize no saber, y al sui luego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Melchor Gisbert Repedor Vicario Foral y Miguel Montilla Cardador, todo de esta referida villa vecino y morador. Em. de otros: Depo. Valga.

Melchor Gisbert

Thomas Lopez

En la Villa de Burgos, a los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escriuano y testigo infrascripto: Thomas Julia Repedor de Burgos y Francisco Valore tambien Repedor, ambos vecinos de esta expresada villa dijeron: Que por su y muerte de Vicenta Matarrredona viuda y madre respectivo de los comparecientes, quedaron diferentes bienes que en comun posehian al tiempo de su fallecimiento, con el expresado su marido para dividir y partir entre ambos, con arreglo a la ultima testamentaria disposicion, otorgada por dicha difunta, y el expresado Thomas Julia compareciente su marido antes el presente Escriuano en diez y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos y cinco de mancomun: Que de cosas de la paz y buena y azmo ma segun havian procedido hasta el presente, havian determinado el pasar a la formacion de la Division, Particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de ambos comparecientes y para el debido faciendo ante todad cosas devia suponerse lo siguiente:

En la Villa de Burgos, a los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escriuano y testigo infrascripto: Thomas Julia Repedor de Burgos y Francisco Valore tambien Repedor, ambos vecinos de esta expresada villa dijeron: Que por su y muerte de Vicenta Matarrredona viuda y madre respectivo de los comparecientes, quedaron diferentes bienes que en comun posehian al tiempo de su fallecimiento, con el expresado su marido para dividir y partir entre ambos, con arreglo a la ultima testamentaria disposicion, otorgada por dicha difunta, y el expresado Thomas Julia compareciente su marido antes el presente Escriuano en diez y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos y cinco de mancomun: Que de cosas de la paz y buena y azmo ma segun havian procedido hasta el presente, havian determinado el pasar a la formacion de la Division, Particion y adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de ambos comparecientes y para el debido faciendo ante todad cosas devia suponerse lo siguiente:

1. En primer lugar es de suponer: Que la referida Vicenta Malamedona en el citado su ultimo testamento Declara haver contrahido dos veces Matrimonios, la primera con Francisco Vatare. Del qual tuvo en hijo legitimo y natural al expresado Francisco Vatare. Que el segundo Matrimonio lo contrajo con Thomas Julia del qual no havian tenido ni procreado hijo alguno: Que al tiempo de contraher dicho segundo Matrimonio aporlo a el en Dote lo que constava por la Escritura (que en su rason se otorgo) la que fue autorizada por Juan Bautista Jover Procurador (que fue de esta villa su fecha en catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y siete: Que por ella resulta haver importado su Dote ciento veinte y quatro libras y diez vueldos; y que el expresado Thomas Julia le señaló en Arras diez libras (que al todo componian ciento treinta y quatro libras y diez vueldos)

2. En segundo lugar es de suponer: Que por la misma Escritura de Dote se aparece: Que a mas de dichas ciento treinta y quatro libras y diez vueldos del Dote y Arras confiesa el mismo Julia: Que su mujer entro en el Matrimonio treinta y tres libras y diez y nueve vueldos (que le pertenecieron de Herencia de su Padre al Francisco Vatare compareciente) a cuya restitucion se obligo dicho Thomas Julia en la misma Escritura de Constitucion Dotal, de lo qual no se hara merito por haverse ya satisfecho

3. En tercer lugar es de suponer: Que a mas de lo anteriormente manifestado entraron en el segundo Matrimonio de Herencia de Antonia Gibert, perteneciente al Capital de la Vicenta Malamedona diez libras y diez y siete vueldos segun confiesa el mismo Thomas Julia su marido a Viuda de la dicha: cuya cantidad unida a la de ciento treinta y quatro libras y diez vueldos del Dote y Arras de la expresada Vicenta Malamedona es visto componer la suma de ciento quarenta y cinco libras



Quarenta maravejis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Y nota Suedo. y está la total de lo entrado en el Matrimonio
que contraxo con el Thomas Julia:

4^o - En quarto lugar es de suponer: Que según Declaración del mismo Tho-
mas Julia en el citado Testamento que otorgó juntamente con la
referida Difunta Vicenta Matasredona no apartó cosa alguna al
Matrimonio.

5^o - En quinto lugar es de suponer: Que la referida Vicenta Matasre-
dona en su ultima testamentaria Disposición le dejó y legó el
Quinto de todos sus Bienes de libre Disposición al referido Thom.
Julia su Marido y por consiguiente por no poder pensar en
otra cosa su Herencia por tener Dependiente esta de la obligación
del expresado Thomas Julia su Marido el haver de satisfacer
el bien de Alma de la dicha y legado de pado por esta en
dicho su Testamento

6^o - En sexto lugar es de suponer: Que la misma Vicenta Matasredona
nombró en el citado su Testamento en el remanente que quedare
de todos sus Bienes derechos y acciones presentes y futuros por
su unico y Universal Heredero al referido Francisco Valare su
Hijo del primer Matrimonio que contraxo con el expresado Fran-
cisco Valare Mayor

7^o - En Septimo lugar es de suponer: Que la expresada Vicenta Matasre-
dona al tiempo de contraher Matrimonio dicho Francisco Valare
su Hijo. y para lo qual que al mismo se le ocasionaron le
entregó ochenta libras de consentimiento del expresado Thomas
Julia su Marido según consta por Escritura autenti el presente
Escrivano su fecha de treinta y uno de Enero de mil setecientos

VAREN
AÑO DE
DEIS.

el Matrimonio

Del mismo
lamente con la
na abona al

vicenta Matarse

Depo y lego el
l referido Thom

de la obligacion
de satisfacer
por esta en

Matarse dona

nte que quedare
y futuro, pa
o Valore su
l exprejado Pmo.

vicenta Matarse

Francisco Valore

le ocasionaron lo

oprejado Thom

nterini el presente

de mil setecientos

noventa y quatro, cuya cantidad por haver sido entregada
en la constitucion del Matrimonio devesa formar tambien cuerpo
de Bieno, y se le adjudicara despues en vacia al Francisco Valore
en parte de pago de su dote por tenerla ya recibida, y no pen-
judicar al Thomad Julia en su parte de gananciales

4. En octavo y ultimo lugar es de suponer: Que tambien con Cii^{ta}
dada antes en veinte y cinco de octubre de mil setecientos
noventa y nueve, se le entregara al Fran^{co} Valore por su
Madre para sacarlo del Servicio del Rey mil noventa y
nueve reales vellon y diez maravedies, cuya cantidad lo-
minis que la anterior devesa formar cuerpo de Bieno (y
se le adjudicara en vacia al Francisco Valore.

Paso de cuyo preliminar, se pasa a formar el cuerpo Gene-
ral de Bieno en la forma siguiente

{Cuerpo General de Bieno}

- 1. Primeramente: Parte de una casa de habitacion situada en la
Calle de San Francisco de este Poblado, lindante por un lado con
casa de Pedro Sempere, por el otro con la casa de la viuda
de Antonio Vitaphana, por el dorso con el Corral de dicha
viuda, y por delante con casa de Maria Luisa Sempere
dicha Calle en medio, justipreciada en valor de setecientos
veinte y cinco libras 625 £... £..
- 2. Los telares de lino justipreciados en cincocientos y
una libras y diez cuerdos 161 £ 10 £..
- 3. La ropa blanca y negra valorada en doscientos diez libras
diez y seis cuerdos y seis dineros 210 £ 16 £ 6.
- 4. Lo entregado a su hijo Francisco Valore para los gastos
de su Matrimonio, segun el Supuesto Septimo en ochenta
libras 80 £... £..
- 5. Y los mil noventa y nueve reales y diez maravedies
vellon que igualmente se le dieron al mismo su hijo, para
sacarlo del Servicio del Rey, segun el Supuesto octavo que



Quarenta maravillas.

SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

son libras setenta y tres 73 L. 0 S. 0 D.

Suma el cuerpo general mil ciento cincuenta libras, seis sueldos

y seis dineros 1150 L. 6 S. 6 D.

De las que se pagan siete y cinco libras por el capital.

De un censo que se responde al consento del Santo Sepulcro de esta villa 25 L. 0 S. 0 D.

Y resta dicho cuerpo general en mil ciento veinte y cinco

libras, seis sueldos y seis dineros 1125 L. 6 S. 6 D.

Estado de la liquidacion de gananciales

son para ciento quarenta y cinco libras y siete sueldos y

el dote, arras y arrasas de la difunta Vicenta Matasredona, segun el supuesto tercero 145 L. 7 S. 0 D.

De que es visto resultan de gananciales, noventa y siete

libras y nueve sueldos, diez y nueve sueldos y seis dineros 97 L. 9 S. 6 D.

que por mitad toca a cada conyuge, quatrocientas ochenta

libras y nueve sueldos, diez y nueve sueldos y nueve dineros 487 L. 9 S. 6 D.

Division de Patrimonio

Patrimonio Materno

Consiste este en su capital que aporció al matrimonio segun

el supuesto tercero, en ciento quarenta y cinco libras, y siete sueldos 145 L. 7 S. 0 D.

Y en la mitad de gananciales liquidados en quatrocientas

ochenta y nueve libras, diez y nueve sueldos y nueve dineros 487 L. 9 S. 6 D.

Suma dicho patrimonio en seiscientos treinta y cinco libras

seis sueldos y nueve dineros 635 L. 6 S. 6 D.

AREN
NO DE
ETS.

... 735 ... 8.

Cuel.
... 1150 £. 6 66.

Capital.
Sepul.
... 25 £. 8.

Cinco
... 1125 £. 6 66.

... 145 £. 7 6.

... 77 £. 17 66.

... 46 £. 17 66.

... 145 £. 7 6.

... 46 £. 17 66.

... 635 £. 6 66.

Importa el Quinto Ciento veinte y siete libras . un Suelo y 140.
quatro dineros .. 127 £. 1 64.

Resta para el Heredero Quintal dos libras . cinco Suel-
os y cinco dineros .. 508 £. 5 65.

Patrimonio Paterno y Mater-
no de Thomas Julia

Ha de Hacer por la mitad de los gananciales que le que-
dan liquidados . quatrocientas sesenta y nueve libras
dies y nueve Suelos y nueve dineros .. 487 £. 17 67.

Y por el Quinto en que le agravia su Consorte Ciento veinte
y siete libras . un Suelo y quatro dineros .. 127 £. 1 64.

Suma Veintidós dies y siete libras . un Suelo y un dinero 617 £. 1 61.

Paso al univno

Primeramente: Solo hace paso en parte de tal Ropado . blan-
ca y negra que yo poseo en tu poder justipreciada
en Ciento veinte y seis libras . nueve Suelos y diez
dineros .. 126 £. 9 610.

Después En parte de los telares y Paños en noventa y seis
libras y dies y ocho Suelos .. 26 £. 18 6.

Ultimamente solo hace paso en la parte de casa de la
Calle de San Francisco justipreciada en veintidós veinte
y cinco libras .. 625 £. 6.

Suma lo adjudicado y pagado . ochocientas quarenta y ocho
libras . siete Suelos y diez dineros .. 848 £. 7 610.

Y siendo solo su Hacer el de veintidós dies y siete libras
un Suelo y un dinero .. 617 £. 1 61.

El resto lleva de exero que se cobran ochocientas treinta y
una libras . seis Suelos y nueve dineros .. 231 £. 6 67.

Lo que solo impone la obtencion de pasadas en la forma
siguiente

A Francisco Salazar su Hijas Veintidós libras . seis
Suelos y nueve dineros .. 206 £. 6 67.

Y la de responder y pagar al convento del Santo Sepul-



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

... de esta villa el censo impuesto sobre la parte de casa
que le va adjudicada de Capital de veinte y cinco libras — ... 255... 8...
Suman dicha obligaciones Duzientas treinta y una libras
seis Vueldos y nueve dineros — ... 2315... 687...
Que son las mismas que lleva de excois con lo que va pa-
gado e igual de su haver.

{ Haver de Fran.^{co} Valozze }

Ha de haver este Intercedido como a unico heredero de su
difunta madre Vicenta Matarradona por la herencia
de esta que le queda liquidada Duzientas ocho libras
cinco Vueldos y cinco dineros — ... 5085... 585...

{ Pago a la misma }

Primeramente: Se le hace pago en parte de las ropas negras
y blancas que ya paruen en su poder en valor de ochenta
y quatro libras, seis Vueldos y siete dineros — ... 845... 687...

Otro: En parte de los telares y bayetas en valor de sesenta y
quatro libras, y doce Vueldos — ... 645... 128...

Otro: En las ochenta libras que le entrego dicha
madre para los gastos de su boda — ... 805... 8...

Otro: En los diez noventa y nueve reales y diez maravedis
vellos, tambien en sacio, que gastó la misma su madre
en sacarlo del Servicio del Rey, segun el suplico octavo, que
son sesenta y tres libras — ... 735... 8...

Ultimamente, se le hace pago en ciento sesenta y nueve

8



SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

libras de vellón y de dineros... el derecho de
recobrar en dineros metálicos de Thomas Julia en
Ciudad Política, doscientas sesenta y seis libras, sesenta y
dos y un mes de dineros... 2062.687

Suma de los pagos quinientas ochenta y cinco
vellón y cinco dineros... 5082.565

Que son las mismas que le han pertenecido de fe-
rencia de dicha su madre, con lo que queda pa-
gada a igual de su favor

Nota Se advierte que en la presente División no se ha hecho mérito
del Lazo cotidiano compuesto de un tablado verde = un jergon =
un colchon poblado de hilos = un cubrecama de Mordon = otro
cubrecama azul = Cuatro Casaca = Dos pares de Muvada del
gadaluca su fundad = un Delante cama = valorado todo en
treinta y un mes de libras, tres y otros vellón y siete dineros por
pertenecerle según derecho al Viudo Thomas Julia; pero si este
consolare a su seguridad impial dentro del año de la viudez deveser
restituir la mitad del valor de dichos Lazos cotidianos al Heredero
Fran. Satorra

Y para que la antecedente División extrajudicial tenga el vigor, fir-
meza y validación que los Interesados en ella opten en la vida
y forma que más haya lugar en derecho. Y siendo ciertos y sabidos
del que en este caso les pertenece otorgan, que la aprueben, ra-
tificar y confirmen en todas sus partes declarando que en ella
no ha habido el más leve error ni engaño, y para en el caso de
que lo haya, del que sea en mucha o poca suma, se hacen un-
na gracia y donación, pura perfecta y acabada que el derecho
llama intervisor, con incursación y demás firmes y leales
Y renuncian la ley quarta del título Septimo libro quinto del

VAREN-
ANO DE
ETS.

... 252... 6...

libras
... 2312... 687

... 5082... 565

... 842... 687

... 642... 128

... 802... 6

... 732... 6

ordenamientos Reales que trata de los Contratos en que hay lesión en
más o menos de la mitad del justo precio. Y los quatro años que pu-
sue para pedir su rescisión o supletorio a su justo valor los que dan
por pasado caso si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se deroga el poder de rescisión, quitando y apartando de la acción,
propiedad, tenencia, posesión, título, voz, recurso, y de otro (qualquiera)
derecho que a los bienes comprendidos en esta División, les pertene-
cia mientras existieren prohibidos. Y todo con las acciones Reales,
Personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas, lo ceden, renuncian
y transpasan en favor de quien se van adjudicados los bienes para
que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia, adquirida
con justo y legitimo título sin dependencia alguna. Exceptis clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis quibus de sacro vale-
ria non existunt. Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sacri no-
super hoc editi bari ipsa ad vitam suam acquirere vel habere. Y
bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos sacros Reales
Orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
Y se confieren el correspondiente poder y facultad, para que de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la parte que a
cada uno se va adjudicada, y tome y apreda la Real tenencia
y posesión y en el interin se constituya uno a otro, por Regulares
tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Se den por entregados
mutua y reciprocamente de la parte que a cada uno se queda adjudica-
da, y se otorga la correspondiente Carta de pago. Y se obligan a que
quanto les queda adjudicada, les sea cierto seguro, y efectivo y que
nadie les inquietara ni moviera (leyto, sobre su propiedad, goce
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si tales
inquietare, moviere, o apareciere, cadran ambo a la deshora
y lo seguirán a cada expensas en toda instancia y tribunales, hasta
expulsoriarlo y dexar a quien se le muestra el litigio en su libre
uso, quieto y pacifica posesión y no pudiendolo conseguir, de seran

Quarenta maravedis.



SETO QVARTO, QVAVEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

satisfacion con proporción cada uno a su Tasa. todo lo qual, dadas
intereses, perjuicios, e incovenientes, que por dicha razon resultaren.
El cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le
tocar cumplir, obligan sus bienes havidos (y por haver y dan poder
a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y desaren
conocer como derecho pora que a ellos les aprouien, como por Sen-
tencia Dispositiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y concertada (que por tal lo reciben. Con la presencia del
rescrito de Hipotecas dentro de seis dias de esta villa de Alcañices, Ca-
biza de su Partido que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento.
segun lo dispuesto por la Real Practica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos treinta y ocho años, assi lo otorgan, (al que
nos Rey fco conrado) y no firman por que dijeron no saber ni lo
hace por ellos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Christoval Bodega Sepeda y Blas Gibert Labrador, ambos de
esta referida villa vecinos y moradores. El puntado = ciento
treenta y nueve libras, de sudos y de dineros = no valga.

Firmado

Thom. Lopez

En

la Villa de Alcañices. Lado
Dn Simon Gonzalez y el Dn Ventura
en la villa de Alcañices D. Lorenzo Valor

En la Villa de

Alcañices a los veinte

que dia del mes de Junio de mil ochocientos y seis años, ante el
Excmo y testigos infraescritos: Dn Simon Gonzalez y German Aba-
gado de los Reales consejos y el Dn en leyes Dn Buenaventura Nieto
ambos vecinos de esta expresada villa dijeron: Que a causa de
tener Dn Lorenzo Valor y sus hermanas Doña Vicenta Ma-

ria, Doña Maria Anna, y Doña Josefa Valor, aquellas vecinas de esta
villa y esta de la de Penasquita, conorte de Don Felis Domenech, algu-
nas pretenciones reciprocas (que dividia el uno contra el otro
y contemplando que de los precedimientos Judiciales se recurriran creci-
do y largo por tener que llevar varios ramos de Autos, segun la
distinta especie que cada pretension contendia, havian determinado
el proponer cada uno sus pretenciones para que desde el primer
lo comparecieran, las dividieren y determinasen, con arbitrio
arbitrarias y amiables componedores, tomando en pronto las
noticias e instrucciones que tuviesen por convenientes, incluyendo
al mismo tiempo de las Escrituras asi de Testamento, como que-
quieras otras concernientes a los puntos que se han de dividir,
de los Autos y de lo demás que fuere necesario para el perfecto
conocimiento de cada una de las Pretenciones, las partes manifestaron,
dandoles la mas amplia facultad, para ello, y ofreciendo estas
y para por la decision que a cada Pretension se diese; cuyo nom-
bramiento fue solo in voce, y baxo la oferta de palabra de honor
para evitar el Escrituras este nombramiento, haviendo ofrecido el
poner en nuestro poder las Escrituras, Testamentos y demás
documentos que necesitariamos lo que han cumplido las partes con-
prevencion expresa de que las Pretenciones que de pronto no pudieren
dividirse por requirir mayor indagacion, prueba, o justificacion, se
reservasen a las partes sus respectivos derechos, para su uso re-
cto acordarse el uso de ellos: Fue baxo de dicho nombramiento
que aceptaron y juraron en toda forma de derecho, las mismas
partes cada una por la suya en papel reciproco (que no se exhiben
con expresion las pretenciones de que se haze merito con re-
paracion de cada una, y en vista de ellas de los Autos de Inventa-
rio de las Herencias de los Autos y Padres de estas partes
de la Escritura de Donacion que Doña Ines Valor hizo a Don
Vicente Merita, y a Doña Vicenta Valor, del Testamento de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

D.º Augustin Donacio Carbonell. Masido que sea de la expresada Dona Ines y de otras instrumentos de ley que se han escrito en cada decision segun correspondia proceder a desempeñar su encargo en la forma siguiente.

{Pretericion parrnesa}

Preteriden las partes de D.º Felix: Que por D.º Lorenzo Valera reciby para que cinco años que discurrieron desde la muerte de D.º Nicolás Valera hasta la muerte de Dona Ines Valera a razon de veinte y ocho libras en cada un año, con arreglo al convenio escriturado que para este fin unj han presentado.

Enterado de esta pretericion y resultado de la Escritura de Convenio han llamado que D.º Lorenzo Valera contubo despues del fallecimiento de su Padre, por los cinco años que se pretenden en el disfrute de la renta de la parte de la Heredad de Polop propia de Dona Ines, del mismo modo que su Padre la havia disfrutado, baxo aquel convenio de satisfacer en cada un año veinte y ocho libras: cuya certeza y entidad unj ha manifestado el mismo D.º Lorenzo, no obstante que expresa haver enviado en cada un año las veinte y ocho libras a su Fra. Dona Ines, las que nunca quiso recibir, de quien son Herederas las referidas D.º Hermanas: Respecto a que percibio las rentas dichas D.º Lorenzo en los cinco años, sin que llevase el pago o el efecto de este a realizarlo, por no haverlas percibido la mencionada Dona Ines.

{Determinacion}

Declaramos y decidimos; estar vigente la obligacion de este pago contra Don Lorenzo Valera, y por lo mismo; declaramos y prevenimos deve satisfacer a las D.º Hermanas las veinte y ocho libras, devengadas.

Q

dad en cada un año, que haciendose á ciento y quarenta libras en efec-
tivo dinero, con lo que queda cubierto hasta el día del fallecimiento de
dicha Doña Vnes Vata, con la prevención de que en el acto de la en-
traga se hauyan de formalizar la correspondiente carta de pago

{ Segunda Pretension }

Pretendan las mismas dos Hermanas: Que por D.^o Lorenzo Vata se le
pague la Renta perteneciente al año mil setecientos y noventa
y nueve, en que tomaron posesion las dos Hermanas Judi-
cialmente de estas tierras, y que sin embargo de ella se encuentre
de toda la renta el expresado D.^o Lorenzo tomador del Depósito
que fue nombrado por Justicia, en el mismo acto de la Pretension:
Y a esta Pretension se ha satisfecho por el expresado D.^o Lorenzo, que
deducido el Diezmo y la Cimentada del trigo quedaron a la par-
te de las Hermanas tres cahises y Maschillad de dicha especie
de trigo; pero habiendose hecho presente que con respeto a la
valoracion que se hizo en Auto de las dos terceras partes de
esta Heredad de Polop, que espide en muchos, incluyendo los
demas granos menudos, como es Levada, Centeno, Avena y
demas resacas y vias, no nos es dable por lo mismo con la
certidumbre que se requiere decidir el tanto liquido que por
este año de noventa y nueve, dese abonar el expresado D.^o Lorenzo
a las Hermanas y más quando mediando, como medió Depo-
sito formal de esta renta, con respeto a dicho año noventa
y nueve en poder de Pasqual Pagni, Mediero del todo de esta
Heredad, con respeto a todo se declara lo siguiente

{ Decision y Declaracion }

Se dice y declara: Que en atencion a lo que la renta de esta parte
de tierra quedaron depositadas judicialmente en poder de
dicho Pasqual Pagni, por ello no hallamos tener accion direc-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MLI. OCHO CIENTOS SEIS.

La ciudad de Hermandad para repetir las rentas del citado año no
venta y nueve, contra D.^o Lorenzo Vata, y si contra el Depositario
de ellas, bien que confesando como confiesa el D.^o Lorenzo el
haverse encantado de tres Calicid y Marcellad de trigo, devesa
este deberes al Deposito, o a los Interesados, a quienes se les
reserva su derecho para repetir contra dicho Depositario por el todo
de la renta, como resulte del mismo Deposito, por vez este el obli-
gado a la entrega de los efectos (que en su poder entraron, con
respeto al dicho año mil setecientos noventa y nueve

{ Pretension Tercera }

Pretendan las mismas de Hermandad: La pretension de veinte
y tres libras anuales de los cinco años anteriores a los que
quedan expresados en la pretension primera, que tomaron prin-
cipio en el de mil setecientos ochenta y nueve inclusive, hasta
el de noventa y tres tambien inclusive, (que fueron los cinco
ultimos años de la vida del D.^o D.^o Nicolas Vata, quien en
virtud de la citada Partida de concordia, venia obligado a repar-
darse en dichos cinco años la citada Renta a su hermana D.^o
Ines Vata, y por muerte de ambos recayó la obligacion de ser-
penderla a su hijo Don Lorenzo, y la de percibirla en dicha
ciudad de Hermandad; y en su defecto manifieste cautela o recibos que
acrediten su pago

{ Pretension Cuarta }

Se declara: Que esta pretension nunca puede dirigirse o interponerse
contra D.^o Lorenzo Vata, y si contra el cuerpo comun de la
Hermandad de D.^o Nicolas Vata, y más quando no se halla
inventariado este credito, ni de él se ha tratado en los Anos

de Aulz que se han resueldo y por lo mismo, la obligacion de este pago
no se adjudicó en la Divicion a ninguno de los herederos de D.^o Vicente
Valor por lo que se abuelve de él en el particular a dicho D.^o Lorenzo con
reserva al todo contra el cuerpo de la Herencia.

{Quarta Pretencion}

Del mismo modo se declara: Que D.^o Lorenzo Valor por el antecediendo tres
cálices de trigo de labor o cimiento que existan en la Herencia
dicha de la Esposa de que era usufructuaria su Señora Doña Inés y
enterado de esta pretencion resulta se comprehendian los tres
cálices de cimiento en el usufruto que fincó por muerte
de dicha Doña Inés

{Declaracion}

Se abuelve y dá por libre al antedicho D.^o Lorenzo Valor de esta
pretencion

{Pretensiones hechas por parte
de Don Lorenzo Valor contra
dichas señas Hermanas}

{Pretencion Primera}

Se pretende por este que pago y satisficó el funeral y bien de Almas
de Doña Inés Valor, dando a entender que este pago devia compen-
sarse con aquellos tres cálices y Maschillad trigo que percibio
de la cosecha del año mil setecientos noventa y nueve, y oida
las partes sobre esto y habiendo tenido presente la escritura de
Donacion que de cierta Heredad hizo Doña Inés Valor en ayu-
donacion las impuso la obligacion de pagar su funeral y Entierro.

{Declaracion}

Se declara no haver lugar a esta pretencion contra Doña y Doña
María Anna sus Hermanas y se reserva su derecho a salvo pa-
ra que se pueda deducir contra los dichos D.^o Vicente Merita
y Doña Vicenta Valor Donatarios por lo que ya queda expuesto.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

{ Ultima Pretension }

Pretendio este el abono de quatrocientas y una libras a que digo ascendio el valor de ciertos ropas y Mayas que no inventarian en el Thaver materno, por haversele partido y tenido sus Hermanos especialmente Dona Vicenta, segun informe verbal del mismo; y respeto a que en esta pretension se genera, ni se expresan las partidas de ropa, ni se nota la entidad de las Mayas ni menos se ha dado prueva sobre ello

{ Desistio }

Se declara no proceda ni tenga lugar esta Pretension; pero si se reservan el derecho a D. Luis D. Lorenas, para que use de el segun entienda conveniente, y contra quien correspondiere

En cuyo termino y baxo reservada reserva cumplido con el encargo amiable que tengo ha hecho por las partes en uso de tal facultad (que tengo han confesado, lo que he practicado bien y fielmente; en cuyo termino y jurando como juramos en caso necesario nuestros encargos, lo firmamos en esta conformidad.

A los diez dias mes y año

Nota Concluida en los terminos que aparece la denuncia de cada una de las pretensiones, y antes de firmarse por nosotros y de publicarse, se acudio de nuevo por D. Lorenas Valera con nueva pretension (qual es la siguiente

Pido cierta libras mitad de ciento y quarenta a que ascendio el importe de una casa o parte de ella adquirida costante el Matrimonio por Dona Ines Valera y su marido Don Augustin Juan Cis Carbonal, bien que sujeta esta adquisicion a el pacionado pacto de Retroventa o Carta de gracia fundandose Don

de este pago
de D. Alonzo
D. Lorenas con
antresada tres
de la Heredad
Dona Ines y
dian los tres
por muerte
Valor de esta

bien de Alonzo
desin compon-
que recibio
ese, y oida
Escritura de
valor en ayu-
al y Entero.
Dona y Dona
recho a salvo pa-
Vicente merita
ya queda epueto.

Lorenzo en el testamento de dicho D.ⁿ Agustín Donacío Carbonell, quin-
venculo esta casa agregandola a l' el vinculo o Mayorazgo (que fundo D.ⁿ
Donacío Valor Abuelo de el D.ⁿ Lorenzo, y manifestando tambien el
que la dicha Doña Inés su Vía havia percibido la misma cantidad
de ciento y quarenta libras, quedado adquirio el todo de esta casa
bajo cuyo fundamento incoo su Pretension de la dicha cantidad
metad de esta casa de gracia (y para poder hacer el merito y
concepto debido de esta pretension y redito que solicitava, hemos
visto y tenido presente el testamento de dicho Carbonell, y en
el se halla la coteza de haver agregado al vinculo la casa (y
tambien por Escritura se ha tenido presente aquella que Doña
Inés se encanto de dicha ciento y quarenta libras de la
casa de gracia, (y sin embargo de esta coteza que no se produ-
cen los Instrumentos referidos, fue indispensable, así sobre este
particular a la parte de D.ⁿ Felis Domenech por n.^o y en el nombre que
ha interesado, (y por D.ⁿ Antonio Gibert como Substituto del D.ⁿ Felis,
por haverse ausentado se no hizo presente (que la pretension de Don
Lorenzo Valor, podria tener algun merito a no ser, (que por D.ⁿ Nicolás
Valor, padre del D.ⁿ Lorenzo se vendio el todo de esta casa por ante
el Escrivano Juan Bautista Jines, como Procurador de dicha su Hermana
na Doña Inés, siendo así que carecia de facultades para ello por
isto tenia Poderes para Arrendar (y cobrar los efectos de Doña Inés
Valor; pero no para vender (y que en el acto de la venta se presento el
D.ⁿ Nicolás Valor de esta cantidad (que por entonces le entregaron (y con-
tinuo otorgando cartas de pago, hasta (que cobro el total de la venta
de esta casa, cuya coteza nos consta por los Instrumentos (que han
manifestado, (y por ello, hacian reciproca demanda contra D.ⁿ Lorenzo va-
lor de toda la cantidad de Valor de esta casa (que resultava haver entrado
en poder del antedicho D.ⁿ Nicolás Valor Padre del D.ⁿ Lorenzo, (y tenien-
do presente los fundamentos de uno (y de otro) (y que el vinculo
siempre clama al pago que tambien son poderosos las razones
del D.ⁿ Felis, por lo que percibió D.ⁿ Nicolás Valor en este particular

con preferencia de todo

{ Decisión }

Determinamos mirando lo respectivo derecho de uno y de otro no sea
dable sin agravio de las partes y a que preceda mayor instancia
y prueva resolver la Pretension de D. Lorenzo, en la expresada cosa
este Particular por la parte de D. Felice, por que a uno y otro se ven
suntos en derecho, para que sea de el caso correspondiente, y contra quien
proceda

Con cuya adición a las anteriores, y reservas, hemos cumplido con
nuestro encargo. Así lo otorga su (quien es Doy fei conoso) y fia-
man siendo presentes por testigos Josef y Antonio Matasaldona
ambos lepedores de Pan y vecinos de esta Villa ^{de esta y sus jurisdicciones}

[Handwritten signatures]
D. Bernara Molle *[Signature]*
Antoni *[Signature]*

[Signature]
Thom. Loria

[Large handwritten signature]
En la Villa de *[Signature]*

Yo el veinte y nueve dia del mes de Junio de mil ochocientos y seis
años; ante el Excmo y Fco Jefe infrascripto: Luis Abad Laha-
dor y vecino de esta Villa Dixo: que en contrato de Voluntad, del pasado
año mil setecientos noventa y uno otorgo su Testamento juntamente
con Maria Sibert su difunta mujer, ante el presente Excmo; Fue
en veinte y nueve de Mayo del presente año otorgo un Codicilo con
el fin de emendar algunas cosas y añadir otras sobre lo contenido
del citado su Testamento; Y por de presente, tambien por via de
Codicilo, y del mejor modo que haya lugar en derecho, ordena y manda
lo siguiente.

Que con motivo de hallarse en una Edad muy adelantada, y achaguiso
de varios accidentes que uno y otro se han imposibilitado de poder
trabajar y ganarse cosa alguna: que no teniendo otros bienes
razgados ni efectos para mantenerse mas que la casa de su
propia morada que porche en la Calle de San Marcos de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

este pedado que lo mejor de ella lo uspa en su habitacion y un olivo
en la Puerta de Riqueza. que de muchos no alcanca uno y otro ni
pudiere la renta necesaria para poderse mantener. con este motivo
y con el fin de no llegar a verse en la precion de haver de
vender por mantenerse dichos fincas y parte de ellas. hizo la
propuesta a sus hijos varones. Josef Luis, Juan Vicente, Anto-
nio y Joaquin todos labradores de esta vecindad y este ultimo
tante por su consue en calidad de curador de los hijos mayores
de Thomas Abad tambien su difunto hijo a quien nombra
por tal curador de ellos y le conferia quantas facultades se requie-
ran y eran necesarias para dicho cargo. de que podian encargar
de dichos bienes con obligacion de haverlos de mantener segun
se su oia al otorgante y despues de ellos satisfacerle y pagarle
el entierro Abito y funeral. haciendo para ello liquidacion de
lo que de dichos bienes les pudiese tocar y pertenecer de legitima a su
ria Abad sus hijos y hermanas de los dichos y a los hijos de la di-
funta su hija sola Abad. desiendo llevar a colacion tal dicha o que
nes tal represente lo que ya tienen recibido y se lo entrego en
dote al tiempo de contracion sus respectivos matrimonios y hecha
dicha liquidacion entregou a tal dicho lo que les fuese para com-
pletar sus legitimas y sin perjudicialidad en ella en manera alguna
entendidos mejorados todos los varones. y tambien los hijos
del difunto Thomas en representacion de este esto es in stirpem et
non in capita en el tercio y quinto de todos los bienes de el ot-
gante como en efecto lo mejoran por de presente en esta
forma: Que Josef saque de dichos mejorados ante todas cosas

Trecentas libras, percibiendo el usufructo de ellas durante su vida y 167.
 que despues de ella se haya de cumplir quanto se previene en el citado
 Codicilo (que otorgo antes que este el otorgante). y tambien si antes de
 morir se verificare lo procedido en el mismo Codicilo se este a lo manda-
 do en el. Que de lo restante de dichas mejoras se hagan siete partes
 iguales y de ellas tome una cada uno de los siete hijos varones a
 saber el mismo Josef, Luis, Fran.^{co}, Vicente, Antonio, Joaquin, y
 los hijos de Thomas en representacion de su Padre. Via enterado y
 el antedicho hijo varon de la propuesta, vinieron a bien en
 recibir dicha casa y susas obligaciones por ello ante todas cosas al
 pago de lo que les resta a cada uno de los hijos sus hermanos o a
 quienes los represente respectivo para sus legitimas, a mantener
 al otorgante durante su vida y despues de ella a pagarle el entera
 habito y funerales. En esta inteligencia y para de dichas supuestas y no
 de otro modo determino el procezer a la liquidacion previa el justi-
 precio de dichas fincas de lo restante a cada uno de los hijos y de
 conformidad tanto de el otorgante como de los expresados sus hijos
 por faltarle la inteligencia que era necesaria para ella se valieron
 de D.^{no} Juan Sempere, quien en virtud del encargo que solo havia
 confiado, procedio al desempeno de el en la forma siguiente.

{ Cuerpo General de los Prieores
 de la Ciudad de Luis Abad... }

1. Una casa de abitacion situada en la calle de San Marcos
 no de este Poblado por una parte lindante con casa del
 Obispo Jibert y por el otro lado con la de la viuda de
 Josef Vazquez, la qual ha sido justipreciada por Miguel
 Macia y Vazquez Jibert Maestros Abades y car-
 pinteros respectivo en valor de mil ciento y dos libras 1112 28
2. Un Vedado de tierra olivera, situado en el termino de
 esta villa partida de Riquex, lindante por un lado con
 tierra de D.^{no} Josef Pinonillo y por el otro lado con
 tierra de Joaquin Ferris hortador, justipreciado, pa-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Francisco Parla Labrador y Joaquin Gibert tambien ha-
brados de esta vecindad, en valor de ⁹⁹cientas libras — 600 L.

{ Deudas favorables }

3. . . . Cuatro libras importe de Pied facultad de trigo que se le en-
tregaron a Nita Abad por su Vidua, las que aun se
desen — 4 L.

4. . . . Cinco facultad de trigo y tres de Barrio que dese
Martin Abad su valor misse libras, sei Suedos y 2^o 72 L. 6 S.

5. . . . Ocho libras que esta deviendo Luis Abad — 8 L. 8 S.

6. . . . Trece libras veinte libras que dese Antonio Abad — 320 L. 8 S.

7. . . . Veinte libras que dese Joaquin Abad — 20 L. 8 S.

8. . . . Importan a una Vinea, las antecodentel partidas que
componen el cuerpo general de Bienes y las deudas
que quedan anstadas a favor del mismo Luis Abad
por un valor de setenta y tres libras, sei Suedos y 2^o dineros — 2073 L. 6 S.

{ Deudas Contrarias }

Un Censo de Capital de Ciento treinta y tres libras, im-
puesto sobre la casa notada baxo el numero primero — 133 L. 8 S.

Cuya cantidad rebaxada del cuerpo general, resta este en
mil novecientas quarenta libras sei Suedos y 2^o 1240 L. 6 S.

Importa el Quinto de dicha cantidad que se saca a favor de
los hijos varones trececientas ochenta y ocho libras, sei
Suedos y tres dineros — 388 L. 18 S.

Restan para sacar el tercio mil quinientas cincuenta
y dos libras, quatro Suedos y once dineros — 1552 L. 4 S.

Importa el tercio en que tambien se agravia a los varones
nada quinientos diez y siete libras, ochos sueldos y quatro
dineros

517 £ 8 6 4

Restan para las legitimas del fisco y quatro li-
bras diez y seis sueldos y siete dineros

1034 £ 16 8 7

{ Agregaciones }

Primeramente cien libras entregadas en dote a Rita
para casarse

100 £ ... 8

Otras cien libras entregadas tambien en dote a
Maria

100 £ ... 8

Cincuenta libras entregadas tambien a Luis para
casarse

50 £ ... 8

Veinte libras entregadas a Vicente para casarse
tambien

20 £ ... 8

A Thomas treinta y dos libras para contraher
Matrimonio

32 £ ... 8

Ocho libras a Antonio para el mismo fin

8 £ ... 8

Ocho libras a Francisco tambien para casarse

8 £ ... 8

Veinte libras a Joaquin para lo mismo

20 £ ... 8

Importan las antecedentes partidas de agregaciones
quinientos noventa y una libras

391 £ ... 8

cuya cantidad unida a la del mil treinta y quatro
libras diez y seis sueldos y siete dineros que resta-
van para sacar las legitimas

1034 £ 16 8 7

El vito comparen ambas la general suma de mil qua-
trocientas veinte y cinco libras diez y seis sueldos
y siete dineros

1425 £ 16 8 7

Que dividida en nueve partes iguales por ser nueve
los herederos, es vito locan a cada uno ciento cin-
cuenta y ocho libras ochos sueldos y diez dineros

1582 £ 8 8 6

{ Haber de Jose }

Ha de tener este Intercedido por su legitimidad Ciento cin-

VAREN-
NO DE
ETS.

600 £

458

22 £ 8 2

8 £ ... 8

320 £ ... 8

20 £ ... 8

2073 £ 6 8 2

133 £ ... 8

1040 £ 6 8 2

388 £ ... 1 8 3

1552 £ ... 4 8 11



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

cuenta y ocho libras ocho Suedos y seis dineros — 1582880.

Por el legado especial que se ha de de parte de las
mejoras de tercio y quinto trecentas libras — 300000

Cuya cantidad rebapada de las nuevas de las cinco li-

bras nueve Suedos y siete dineros (que importan am-

bas mejoras de tercio y quinto; es visto restan trecientas

libras cinco Suedos y siete dineros; y de

estas repartidas en siete partes iguales por los siete

hijos varones es visto tocar a cada uno ochenta

y seis libras, nueve Suedos y once dineros, cuya can-

tidad le es perteneciente tambien en parte de mejoras

al expresado Inf — 8622811

Importan las tres partidas que le van adjudicadas a este

Interesado de su posesion quinientas quarenta y quatro

libras, diez y ocho Suedos y cinco dineros — 54421865

{ Faver de su Abad }

Ha de haver este Interesado por su herencia ciento

cinuenta y ocho libras, ocho Suedos y seis dineros — 1582880.

y por la parte de mejoras igual a los demas her-

manos ochenta y seis libras, nueve Suedos y once

dineros — 8622811

Importa el Faver de este Interesado quinientas quarenta

y quatro libras, diez y ocho Suedos y cinco dineros — 24421865

Fiene a cuenta de esta cantidad cincuenta y ocho

libras — 582000

Sele resta a d'osor ciento ochenta y seis libras, diez

y ocho vueldos y cinco dineros 180 2 18 Es.

{ Haber de Vicente Abad }

Ha de haver este Interesado por su legitima ciento cincuenta y seis libras ochos vueldos y seis dineros

158 2 8 Es.

y por la parte de mejora igual a los demas Hermanos ochenta y seis libras, nueve vueldos y once d'os

86 2 11

Importa el total Haber de este Interesado Dicienta y quarenta y quatro libras, diez y ocho vueldos y cinco dineros

244 2 18 Es.

tiene recibido y cuenta setenta libras 70 2 0 Es.

Sele queda a d'osor ciento ochenta y quatro libras diez y ocho vueldos y cinco dineros

174 2 18 Es.

{ Haber de Thomas }

Ha de haver este Interesado por su legitima ciento cincuenta y ocho libras, ochos vueldos y siete dineros

158 2 8 Es.

y por la parte de mejora igual a los demas Hermanos ochenta y seis libras, nueve vueldos y once d'os

86 2 11

Importa el Haber de este Interesado Dicienta y quarenta y quatro libras, diez y ocho vueldos y cinco dineros

244 2 18 Es.

tiene a cuenta treinta y dos libras 32 2 0 Es.

Sele resta a d'osor Dicienta y dos libras, diez y ocho vueldos y cinco dineros

212 2 18 Es.

{ Haber de Antonio }

Ha de haver este Interesado por su legitima ciento cincuenta y ocho libras, ochos vueldos y seis dineros

158 2 8 Es.

y por la parte de mejora igual a los demas

VAREN-
ANO DE
EIS.

158 2 8 Es.

86 2 11

86 2 11

544 2 18 Es.

158 2 8 Es.

86 2 11

244 2 18 Es.

58 2 8



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Hermanos ochenta y seis libras, nueve sueldos
y once dineros 862.7811

Importa el total haver de este Interesado. Duzientas
quaxenta y quatro libras, diez y ocho sueldos y cin-
co dineros 24421885

Fiene a cuenta trecientas veinte y ocho libras 3282...8.

Resta este Interesado a dever a la Herencia ochenta
y tres libras 832...8.

{ Haver de Francisco }

Ha de haver este Interesado por su legitimo ciento
cincuenta y ocho libras, ocho sueldos y seis dineros 1582.886.

Y por la parte de mejora igual a los demas Her-
manos ochenta y seis libras, nueve sueldos y
once dineros 862.7811

Importa el Haver de este Interesado. Duzientas
quaxenta y quatro libras, diez y ocho sueldos y
cinco dineros 24421885

Fiene a cuenta once libras 112...8.

Se le resta a dever Duzientas treinta y tres
libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros 23321885

{ Haver de Joaquin }

Ha de haver este Interesado por su legitimo, ciento, cin-
cuenta y ocho libras, ocho sueldos y seis dineros 15820885

Y por la parte de mejora igual a los demas Her-
manos ochenta y seis libras, nueve sueldos y

VAREN
AÑO DE
SEIS.

862.2811

24421885

3282... 8.

832... 8.

1582.886.

862.2811

24421885

112... 8.

23321885

15820885

once dineros _____ 862.2811

Importa el total haver de este Intercedo Domiciado
quaxenta y quatro libras. Diez y ocho Suedos y

Cinco dineros _____ 24421885.

Viene a cuenta quaxenta libras _____ 402... 8.

Sele resta a deber Domiciado quaxto libras. Diez y

ocho Suedos y cinco dineros _____ 20421885.

{ Haver de Rita Abad }

Ha de haver esta Interceda por su legitima Cien-
to cincuenta y ocho libras. ocho Suedos y

seis dineros _____ 1582886.

Y por la parte de mejora igual a lo demandado
su hermano;

De lo qual tiene recibida ciento quaxto libras. 1042... 8.

Sele resta a deber cincuenta y quatro libras.
ocho Suedos y seis dineros _____ 542886.

{ Haver de Maria }

Ha de haver esta Interceda por su parte parte-
reciente ciento cincuenta y ocho libras. ocho

Suedos y seis dineros _____ 1582886.

De esta tiene recibida ciento nueve libras

seis Suedos y dos dineros _____ 1022682.

Sele queda a deber quaxenta y nueve libras. dos

Suedos y quatro dineros _____ 422286.

Cuya liquidacion y exordio deora observarse en toda sus partes que
siendo tenga fuerza de ultima disposicion previniendo que por quanto
su sueta Maria Gibert aparto en dote al Matrimonio Domici-
ado libras segun queda manifestado en el citado Testamento (que
otorgo de mancomuan con la dicha y con las Aras hasta Domici-
ado y diez; fue constante el Matrimonio casado en el dote de
la casa ciento y cincuenta libras y que la dicha mejora en



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

el tercio de su herencia al expresado Josef en quanto al usufruto y no
contrayendo Matrimonio y para despues de su dia que pasad en
propiedad y usufruto a los hijos e hijas y que por conueniente
parece devia liquidarse el tanto de la mejora de la referida su madre
y mediante a no haverse verificado dicha liquidacion se reserva el derecho a
la expresada Maria y a los hijos de dicha Maria para efectuar la liqui-
dacion por aquella parte de mejora de herencia (que despues de los dias del
Josef les pueda ir por lo que ha de al tercio que deyo la madre
del mismo Josef en quanto al usufruto a este y que en quanto a la
propiedad (que despues de los dias del Josef se repartiere entre todos
los hermanos y hermanas de este) el hijo de la difunta, madre
comun. en cuya liquidacion se vera tener presente lo que se entrego en
dote y en contemplacion de Matrimonio a todos los referidos hijos
e hijas por el Luis Alad y la Maria Gibert. Padres comunales (que
de ello segun derecho no hay mejora: las veinte libras diez sueldos del
bien de Alua y legados diez (que en el citado Testamento se deyo dote
Maria Gibert; que la mitad de todo lo entregado en contemplacion de
Matrimonio a sus respectivos hijos y el bien de Alua, deve rebaxarse
del Capital de la dicha compuesto segun declara el otorgante de las Duen-
tas y diez libras de Dote y Arras y de las setenta y cinco libras
mitad de las ciento y cincuenta de las otras de la casa (que al todo
hacen Duenzientos ochenta y cinco libras y que sacada de esta la
del bien de Alua y la mitad de todo lo entregado en contemplacion de Ma-
trimonio por ambos Padres a sus hijos pues dicha mitad lo es de
parte de la madre sacada esta y el bien de Alua, lo que sobre de
dichas Duenzientos y ochenta y cinco libras formara el Capital
del tercio de los bienes de la difunta y de el heredado mesero.



Quarenta maravedis.



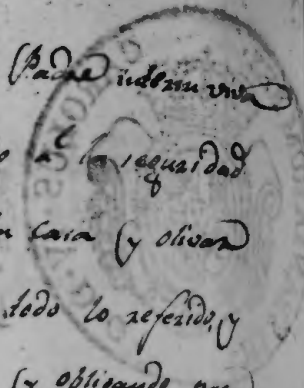
STELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

partes iguales por ser nueve los hijos devesan los siete varones abonar
 y satisfacer a la Maria y a los hijos de dita madre de todas partes
 que a esta les pertenece de la propiedad de dicho testador, despues del falle-
 cimiento de dicho testador, y asi como lo declara el testador no ha habido
 ningunas ganancias que los de las otras de la casa: que tambien quedara
 a favor de los dos hijos la poca ropa que despues de Maria Gilbert
 madre de ellos partible por mitad entre ambos.

Ultimamente, es la voluntad de el testador, que si despues de los dias
 de el quedaren algunos herederos y venientes o qualquiera otra cosa
 a virtud de lo contenido en la liquidacion que abraza este codicilo lo que sea
 se lo partan con igualdad entre todos haciendo merced partes iguales
 y tomando una cada uno de los nueve hijos o quienes los representen
 Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute invariablemente y revo-
 ca y anula dichos testamento y codicilo anterior a este en todo lo que a
 el se opongan y en lo que sean conformes y en todo lo demas lo que
 aprueva ratifica y despues en su fuerza y vigor queriendo se tengan y ex-
 titimen como a sus ultimos y determinadas voluntades y en
 la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Ven este estado y con-
 cluida su ultima disposicion mando comparecer a los hijos y enterados
 de quanto contiene esta Escritura Diposicion: que conformandose en ella se
 obligaron todos los varones que se hallaron presentes a saber Josef, Luis,
 Fran. Vicente, Antonio, y Joaquin y este por si y en representacion
 de Thomas Abad, como a su curador que le nombraron su Padre Luis
 Abad de los menores hijos de dicho Thomas difunto se obligaron todos
 a cumplir quanto quedava pendiente y en su consecuencia a pagar
 a los Hermanos el tanto que les queda liquidado y que les
 falta para cumplimentar sus legitimas; el que le resulte de la.

8

propiedad del testigo, de su madre: A mantener a su padre ^{indivisa}
 y satisfacer el testigo, Abito y funerales, hipotecando a la seguridad
 de todo especial y expresamente las minas fijadas de la casa y obisado
 que les hace cenon su padre, hasta que quede satisfecho todo lo referido y
 qualquiera otra con a que quedan tenidas dichas fijadas y obligando para
 ello sin que la obligacion general de ninguna ni perjudique a la especial
 todas sus bienes haviendo y por haver y dar poder a los sucesores y
 Justicia de su casa? que puedan y devan conocer como derechos para
 que a ello les aprehendan, como por sentencia definitiva de juez compe-
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo reciben. Y con la prevencion que queda hecha de haver de satisfacer
 quanto queda prevenido y despues de verificado el pago y no antes de
 todo ello, puedan disponer los expresados varones de dichas fijadas como
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia al-
 guna. Exceptis clericis loci Sanctae Multitudinis et Personis Religionis et aliis
 qui defors Valencia non existunt, sicut dicti Clerici juxta resem et tenorem
 facti novi super hac editi bari ipsa aditum suum adquiserent vel haberent.
 Y baxo la pena de comiso como el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Con
 la prevencion igualmente que si alguno de los hijos varones depar
 de cumplir quanto queda prevenido quede solo en la legitima repartiendole
 lo demas la parte de mejora a el perteneciente y que por lo que ser-
 peta a las treientas y veinte libras que esta deviendo el Autor
 sacado el tanto que le pertenecia por la liquidacion practicada en esta
 Escritura por lo demas que deve satisfacer a sus hermanos varones
 por el solante de la deuda no le puedan prestar hasta que se
 verifique el tiempo prefijado en la Escritura de obligacion que tiene
 otorgada de dicha cantidad en este año ante el presente Escribano. Val-
 tinamente con la prevencion del registro de Hipotecas de esta Primitiva
 con arreglo a la Real practica de treinta y uno de Enero de mil
 setecientos treinta y Ocho años asi lo otorgan (a quienes doy fe
 como) y no firman por que dixeron no saber, lo hace por



(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.)

(Faint handwritten notes on the right margin of the page.)

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS, SEIS.

ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Josef Cuatrecasas
Chacolatero Ventura Suelto y Josef Carbonell de Roque Escriviente
todas de esta referida villa vecinos = los Endos = cinco = de = salgan = El puertecillo =
y por la parte de mujer igual a los de mas sus Hermanos = us = us = us =

Josef Carbonell
de Roque

Yo el Rey
Don. Juan

En la Villa de
Pozos Botellaa. Guillermo Roure. May a los siete

Dia del mes de Julio de mil ochocientos y seis años, ante mi el Rey
y Testigos infraescritos: Doña Botella viuda de Thomas Salazar vecina
de esta villa otorga: Que en todo su poder cumplido habe, tiene y ha-
biera qual de derecho se respicase y correspondiese a Don Guillermo de
Roure de la villa de Pozos Botellaa de las obras del Muelle de la
Ciudad de Alicante vecino de la misma, aneada a este otorgamiento
bien como si fuere presente y al caso de este poder aceptante para
que en su nombre y representando su persona, haya, posea y cobre
de su Magestad, sus sucesores receptores, receptores y de qualquiera
otras personas encargadas para el pago de aquella cantidad de con-
tinuidad, con su Magestad a la ordenada en calidad de
Madre del difunto Josef Salazar, soldado que fue de la persona del
repto de Marina, el que murio en Cartagena de la Epidemia que
experimento dicha Ciudad, asi de lo que hubiere devengado por
dicha contingencia, como de lo que en lo sucesivo se devengare, y de
lo que recibiere y cobrare formalmente a favor de los pagadores
de los recibos, costas de pago, sinquitos y otras regravaciones que les
sean pedidos con fee de entera o renunciacion de sus leyes y

heido a' lo que pague por otro, bien sea como fiador o como
 unido, que para todo lo susodicho, y lo a' ello anexo y dependiente
 le da este poder, con libre, franca y general Administracion y con releva-
 cion en forma. Y a la Substancia de quanto queda dicho, obliga su
 Bienes heidos y por haver y da poder a' lo Jueces y Justicias
 de su Magestad que pueden y deuan conocer sobre dicho para
 que a' ello la apremien como por Sentencia definitiva de Juez
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
 por tal lo recibe. Ni lo otorga (a' lo que de el Excmo. Rey sea
 requerido) y no firma por que dize no saber, lo hace por ella y a' sus
 sucesores uno de los testigos que lo fueron Ventura (su hijo) y
 Juan Abad Carpintero ambos de esta referida Villa vecinos.

Ventura Molero
 Juan Abad

En Villa de...
 a die... de Julio...

mil ochocientos y tres años; ante el Excmo. y testigo infrascripto
 Francisco Vanda Maestre fabricante de Panes vecino de esta expresada
 Villa Otorga: Fue de todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual
 de derecho se requiere y es necesario a' Manuel Belmonte otro de los
 Procuradores de los Jurados de esta Villa, auente a' este otorgamiento
 bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante, para todo
 su Veyto, causas y negocios, civiles y criminales que al presente
 tiene y en adelante hubiere con qualquiera persona y conuene
 Eclesiasticos y seculares, en tal qual y en cada uno de ellos comparecer
 con demandado como defendiendo, ante qualquiera Juez y Justicia
 que conuenga y se ofrezca, con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
 protestaciones, pidas execuciones, prisiones, ventad, fiancas y remates
 de Bienes, tomar posesion de ellos y en prueba o suera de ella, pre-
 sente Excmo. Escrituras, testigos, Provanzas, y otros qualquiera



SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

genere de puevas, lachos y contradiccion lo que en contrario se hallare
presentare y probar, hasta y pida se usen, los juramentos iuritem
de calumnia y desonra, reuere Tued, Euzano, Relatores y otros
Ministros de Justicia, jure las recusaciones y se apate de ellas si se
pareciere, oya Auto y Sentencia, interdictorio y definitiva
conciencia lo favorable y de lo perjudicial y aduerso apele y suplique
por las Apelaciones y Suplicas hasta donde con derecho pueda y deua
pida todas apremios y otras Reales Provisiones, cartas, rotas, cartas y
otras despachos hauiendo se publique y notifique, donde y a quien
se dixieren. Y finalmente basta y pida se hagan, todos los actos
Auto y diligencias Judiciales y extra que consensan y se ofrescan
y las mismas que el otorgante havia y haze pudiese presente siendo
(que para todo lo suodicho y lo a ello anexo y dependiente se da
este poder con libre, franca y general Administracion y con facultad
de injulciar jura y Substitutis, reuocar los Substitutos y nombrar
otros que a todo releue en forma. La Substitencia de quanto
queda dicho obligo mi Pioner hauido y por usen. Asi lo otorgo
y firma (a quien doy fee como) siendo presentes por testigos vi-
cotad Perez Lopez y vicente Nullo Ciudadano, de esta referida
villa vecino.

Benito Perez

*Antoni
Thom. Loria*

*Dada en la Villa de Alcorcalo
en la Villa de Alcorcalo
Guillermo Foralbe y vicente Loid Maestre*

Diez y ocho dias del mes de
Julio, de mil ochocientos y seis años; ante el Escrivano (y testigo)
infraescrito: Maria Anna Loid de estado honesto de parte una;
y de la otra, D.º Guillermo Foralbe y vicente Loid Maestre
Subscritos de Loid de esta vecindad dixeron: Que con

J

Escritura autenti en veinte y uno de Julio de mil setecientos
noventa y ocho: los Doctores D^{ns} Lorenzo Foralbes y Don
Juan Bautista Rigal. Abogados de los Reales Concejos ve-
cing de la villa de Concutayua, laudaron y arbitraron sobre
la Herencia de Maria Santa Hermosa del expresado Vicente.
Que por dicha Escritura de laudo y sentencia arbitral se via
que satisficere uno a otro alguna cantidad. Y mediante
a quedar satisfecho y pagado de quanto por razon de dicho
laudo devian rehacerse uno a otro y hasta de la cantidad bien hi-
brada que la Maria Anna Santa y los herederos de esta devian
satisficere al Vicente Santa su sobrino despues de los dias de
ella. y dandose por entregado de todo lo dicho. y por no parecer
de presente la entrega renunciando la excepcion que podian
oponer de no haver recibido quanto se devian uno a otro la
ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata
y los dos años que presine para la prueba de su recibo. lo
que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. como
real y verdaderamente entregado se formalizan la mas firme
mutua, y reciproca carta de paso que a la seguridad de todos
convenca. se dan por libres e indemnidad de toda responsabilidad
y por esta. nula y cancelada. la citada Esc^{ta} de laudo y sen-
tencia arbitral. por lo que respecta a quanto uno a otro
por ella devian rehacerse. asecuran y declaran. que todo les
ha sido bien pagado y a parte legitima. y se obligan a no pe-
dirse cosa alguna en lo sucesivo. pena de restitucion en mal-
dad contra de la cobranza. Ahi lo otorgan a quienes por fe
conosco) y esto firman los hombres y no la mujer. porque
dixo no saber. ni tampoco los señores por la
misma razon que lo fueron. Josef Anuar. y

B.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Juan Garcia, amboy Caudador de esta expresada Villa...

Yo el Rey... En el nombre de Dios nuestro...

Yo Joaquina Molto mujer de Manuel Blanes, hallandome buena y sana... memoria y entendimiento natural... en el misterio de la Santissima Trinidad... Verdad distinta y un solo Dios verdadero... y tomando por mi interesada y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo... y a todos los demas Santos y Santas de un Devocion y de la Corte Celestial... para que intercedan con Dios nuestro Senor perdone mis culpas y pecados y lleve a gloria mi Alma de la Gloria Eterna... mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la cria a su imagen y semejanza... que la redima con su preciosa Sangre... cuerpo mandado a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar
 de esta mortal vida a la eternabienaventuranza, un difunto cuerpo
 vestido con Abito el mismo (que viuen las Reverendissimas Madres
 Señoras Agustinas de calidad con invocacion del Santo Sepulcro
 de esta Villa, y con la asistencia del Santo Cura, vicario, Reve-
 rendo, Clero, Reverendissimas Comunidades del Gran Padre San
 Agustin y del Serafico Padre San Fran.^{co} de esta Villa y de la
 Cofradia fundada en la Iglesia Parroquial de la misma sea lle-
 vado a la Iglesia del Convento del Gran Padre San Agustin
 de ella, y que en ella siendo el Entierro por la mañana, sea
 como una Misa de Requiem cuerpo presente y se por la tarde
 visperas de difuntos y un Soturno; y mi cuerpo sea enterrado
 en la Sepultura propia de mi Familia, y si fuere permitido, en
 una faja que se uada junta a ella

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Alma la cantidad
 de Docienda Libras, moneda corriente de este Reyno, de las
 quales se pasara la mitad de el Entierro, Abito, Vera, Misas cantadas,
 y demas gastos funerales y si pasado sobrare alguna cantidad de
 mi voluntad el qual de ella se me comete por espacio de ocho dias
 comprendido el de mi Entierro, un Aniversario en cada uno de
 dichos ocho dias, y que en el dia de mi Entierro, celebren Misas
 por mi Alma, todos los Sacerdotes de la Parroquial y de
 ambas Comunidades del Gran Padre San Agustin y Serafico
 Padre San Francisco de esta Villa, y si sobrare alguna cantidad
 de lo dicho se distribuirá en la celebracion de Misas y
 recitacion de himnos cada una de a quatro Reales vellon a vo-
 luntad de mis Alcabalas testamentarias, imponiendole a mi
 Marido la obligacion al mismo tiempo, de que intanto viva tenga
 la obligacion de hacerme cantar un Aniversario todos los años
 en dicha Iglesia del Convento de San Agustin, y en el mismo
 dia cumple años de mi fallecimiento



SETTO O VARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Otro: A la mandado en que se incluyen los Santos lugares
de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y Redempcion
de Castiyo Christiano, y Hospital de esta dicha Villa, es
a saber a la casa Santa Cruz libras, y a los donados a Cruz
Vieja cada uno por solo una vez

Otro: Nombró por mis Alcaides y pios executores de esta mi ultima
voluntad al dicho Manuel Blanca mi marido, y al casa Parros
que en el dia de mi muerte se encontrare en esta parroquia
a los quales doy todo el poder en derecho necesario

Otro: Depo y leyo a la Villa y Josef Carriz Doncella, un cahiz de
trigo a cada una, entendiendose despues de un año de mi fallecim.
deves empesar a cobrar dicho cahiz en el dia quince del mes de
Ago y continuas en el mismo dia en los años sucesivos por
queres se entienda este vitalicio anual, pero fallando qualquiera
de ellas desera estar percibiendo la que viva sola su cahiz anual.

Otro: Declaro que no sido casada con el dicho Manuel Blanca
mi marido, de cuyo matrimonio, no tenemos hijos algunos
ni herederos foros, hacedientes, ni descendientes que
me sucedan y heredem, siendome por lo mismo libre la
disposicion de mi Bienes

Otro: Depo y leyo por una vez a Francisca Antonia Castello mi
actual casada: Un cahizon pollado de lana con telas azules
y blancas a vizas = Quatro Covanas del uso que no sean de
tal mal vizas = Media docena de canica de mi uso, y dos
Covanas de tal mal buenas, y un cahiz de trigo todo
los años entre tanto viva, y Cruz libras en Dinero todo los
años, asi meris entre tanto viva; y que se empiese el pago.

en el día quince de Agosto arriba citado

Otra: Depo y leo, diez libras de moneda corriente en cada un año perpetuamente al convento y Religión del Santo Sepulcro de esta villa. para que las mencionadas Religión del expresado convento, hagan y manden hacer una fiesta al Beato Juan de Ribera Patriarca y fundador del dicho convento y Monjades del dicho Santo Sepulcro, con la misma solemnidad y todo lo correspondiente para celebrar dicha fiesta. (y que esta se haga el día trece del mes de Febrero en cada un año, y que no puedan empesar a hacerla hasta después de los días del dicho Manuel Blanes mi Marido, con la intervención que dichas Monjades no puedan exceder de dichas diez libras, y si no hay bastante con ellas, regularon dicha fiesta a las referidas diez libras. (y que la misma dicha fiesta sea para sufragio de mi Alma y la de mi Padre, entendiéndose sacando facultad y derecho de autorización a la Reverenda Comunidad de Religión por no defraudar a Su Magestad

Otra: Depo y leo por sola una vez a la Tasa Carbonell suena de Josef Carbonell, Don Casanad por los buenos servicios que de ella tenga recibidos

Otra: Valiendome de lo que me permiten las leyes de este Reyno nombro por mi heredero usufructuario de todas mis Bienes muebles como remosientes, citio y talicio al expresado Manuel Blanes mi Marido, quien perciba la renta, de mi Herencia, durante su vida y para después de ella, pasara a mi heredero propietario en el modo forma y manera que más abajo expresare

Otra: Prevengo y mando: Que después de los días de mi Marido entras a disfrutar el todo de mi Herencia Personales y Muebles

mi Sobrina, hijo de Antonio, y de Maria Anna molto mi Hermana
entendiendose tambien durante sus dias y no mas

Otro: Mejoras en el tercio y remanente de el Quinto de todo mi Bien
Drecho y acciones, presentes y futuros a Maria Anna molto
mi Sobrina hija de el expresado Jeronimo molto mi Sobrino que
siendo que a mas de dichas mejoras perciba la dicha Maria
Anna toda la ropa que quedare viva al tiempo de mi falle-
cimiento, entendiendose despues de haver gozado del usufruto de el
dicho mi Marido en primera vida y despues Jeronimo molto
mi Padre, entendiendose del mismo modo al no poder entrar
disfrutar de las mejoras se eridas, hasta despues de lo dia
de lo dicho, y que si la dicha tomare estado de Matrimonio
y tuviere hijos pueda disponer de todo quanto de mi percibiere
y heredare entre ellos como bien visto le fuere; pero si faltare
sin sucesion en tal caso es mi voluntad que lo que de mi hu-
viere heredado la dicha, pare con igualdad a todos sus Hermanos
y el hijo del expresado Jeronimo mi Padre o hijos y si
alguno o alguna huviere fallecido despues de mi en repre-
sentacion del difunto percibira o perciba la parte del Padre
o Madre in stirpem et non incapita, y con dichas preven-
ciones y no sin ellas pueden disponer lo llamado de lo que
de mi heredaren como bien visto les fuere sin dependencia
alguno. Exceptis Clericis Clericis laici Sanctis Militibus et perso-
nis Religionis et alii qui de sua voluntate non existunt; Sui dicti de-
sini iuxta ritum et tenorem fori ubi reges hoc editi bona ipsa advi-
tium usam adquirent vel habent. Vbaso la pena de comiso re-
gum el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unese de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Otro: Mando: Que el usufruto que despo levado de todo mi Bien
al expresado Manuel Molano mi Marido sea y se entienda
no consolando el dicho a segunda y suplica, pueri si bobiere
a casarse es mi voluntad que de priso de dicho usufruto y de

en cada un año
Sepulcro de esta
el expresado con
Beato Juan
convento y don
de Vermon
fiesta. y que
en cada un año
despues de lo
do, con la inte-
epedes de dicha
regulacion dicha
la vida de
y todo de un
de Anestacion
despues de
Carbonell Juan
Versicio que
de este Reyno
mi Bien am.
expresado Ma-
renta, de un
ella, pasara
forma y ma-
de mi Marido
Jeronimo molto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo quanto de mi mano de por vida

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que
quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo
y pertenezcan y puedan pertenecer por qualquiera
titulo o causa que sea, deyo, nombro e instituyo por mis le-
gitimos y universales herederos (entendiendose para despues
de la dñdad de Jeronimo Mello mi sobrino hijo de Antonio y de
Maria Anna Mello mi hermana) a los hijos e hijas del
dicho Jeronimo con la misma prevencion que despo hecha a
la Maria Anna, o en la mejora que despo hecha a la Ma-
ria Anna otra de dñdad mis herederos, como a los hijos del
expresado Jeronimo en quanto a que si alguno de dichos mis
herederos, saltare sin sucesion por el tal demand en el
mudo, forma y manera que queda prevenido en dicha clau-
sula de mejora y en dicha conformidad y no de otro modo que
dian disponer mis herederos de mi herencia como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna
con la sobredicha clausula de Exceptio Clericis etc. nisi ad proprio
modo sita durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto
otro qualquiera Testamento, codicilo y poderes para testar
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta
aparesieren haver hecho y otorgado, por escrito de palabra, o
en otra forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido
en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi her-

AREN-
TO DE
IS.

...mente (que
... (que tengo
... (qualquiera
... por mi le-
... para después
... de Antonio y de
... el hijo del
... verso hecha a
... cha a la Ma-
... el hijo del
... de dicho mal
... en el
... en dicha clau-
... das modo que
... de con paspa-
... ncia alguna
... lici adproprio
... ella se expresa.
... valor y efecto
... para testar
... antes de esta
... de palabra. e
... todo lo contenido
... como mi her-

... (y firma) que haya lugar en dho. En cuyo Testimonio
... lo otorgo en esta Villa de Alroy a los diez y nueve dias
... del mes de Julio de mil ochocientos y seis años. y no firma
... (a la que es el Puzirana doy fei conras) por que dipo no saber
... lo hace por ella y a sus sucesores uno de los Testigos (que
... lo fueron Thomas Jinez Felipe Bernabeu y Josef Carbonell
... todos Maestros fabricantes de Puzir y vecinos de esta Villa.
... Gram. Valga.
... Thomas Jinez
... Antoni
... Thom. Carbonell

En la Villa de Alroy a los
diez y nueve dias del mes
de Julio de mil ochocientos y seis años.
... ante mi el Puzirano
... en 207 de Alroy y Testigos infraescriptos: Vicario Abad Capistena vecino
... de la Universidad de suero dipo: Que Anna Maria Ortiz
... Viuda de Vicente Font de la misma vecindad presto a Josef
... Natividad de Curiano Verano del expresado Abad otro
... tambien vecino de la Universidad de suero cien hitas gra-
... cionamente: Que con el fin de asegurarse a la Archidia-
... dicha cantidad se obtien el otorgante a que dicho su Verano
... lo satisfara a la expresada Ortiz las cien hitas dentro de
... dos años y quando no cumpliere el expresado su Verano se tal
... pasara el otorgante de mi propio llamamiento y sin
... pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya liquidacion
... difiera con esta Escritura y su juramento y le releva de
... otra prueba aunque de derecho se requiera. Val cumplim.
... de quanto queda dicho obtien mi Natividad heredero y por
... haca y su poder a los Jueces y Justicia de la Maestrad
... que puedan y desan conser según derecho para que a ello
... lo capzonen como por Sentencia definitiva de Juez con-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCCIENTOS SETS.

presente pasada en autoridad de esta Curia y consentida que
por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma, a quien doy fee
como por que dixo no saber. Lo hace por el y a sus sucesores
uno de los testigos que lo fueran. Hacend Abad Vazquez
Nelisado, y Pedro Anquedo ^{Abad de San Juan} de esta
referida villa vecinos.

Yo Remo Abad Thom. Lopez

[Decorative flourish]
Yo el Abad y Joseph Lopez de Muro
[Decorative flourish]

nuestro Venor y a la Curia y
nuestro Vicario Abad Carpintero y Joseph Vazquez
vecinos de la Universidad de Burgos al presente hallados en esta
Villa de Alroy, buenos y sanos y por la divina misericordia
en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural creyendo
como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero. y en todo lo demás que ensenan
creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana. Debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y pro-
testamos vivir y morir como a la fe y a los Sacramentos Christianos
y tomando para ello por nuestra Intercesora y Abogada
a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestras Señoras
Señoras Christo y Señoras nuestras. concedida su gracia en el pri-
mer instante de su vez. y a todos los demás Santos y San-
tas de su Devocion y de la corte Celestial para que inter-
cedan con Dios nuestro Venor pedime nuestra culpa.

[Decorative flourish]

Y pecados y lleve a gloria nuestra Almas de la gloria eterna
debrase de ayo amparo y proteccion haced y ademas nuestras testa-
mentos ultimo ultimo y determinada voluntad en la forma

Primeramente: Encomendamos nuestra Almas a Dios nuestro Señor
que tal crió a su bondad y ternura. y a su querido Dios y se-
ñor nuestro que tal redimo con su preciosissima sangre pasión
y muerte y resurrección mandamos a la tierra de que fueren
formados

Item: Mandamos: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, nuestros
difuntos cuerpos vestidos con Abito del Vera-fino Padre San Fran.^{co}
el que se tomara del Convento de su Religión de la Observancia
de Nuestra Señora de Azud sean llevados con la asistencia de
Pastor particular a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan
Bautista de dicha Universidad, y que en ella en el dia de nues-
tro Entierro serido por la mañana se canten una Mis-
sa de Requiem cuerpo presente y otra a Nuestra Señora del
Rosario. y si por la tarde al dia siguiente, tal que servirán
para el bien de nuestra Almas y de los nuestros Cielos Di-
funtos. y nuestros cuerpos sean enterrados en la Sepultura de
la Illustre Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, como a lo
padres que somos y sea asi la nuestra voluntad

Item: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestra Almas
la cantidad de veinte y cinco libras cada uno de tal qual se
pasara la limosna de el Abito, asistencia, Vera, esta cantidad
y demás gastos funerales y si pasado estare alguna cantidad
se distribuirá en la celebracion de Misas rotadas. limosna cada
una de algunas necesidades de velar, celebradas a voluntad de
nuestros Abades testamentarios por nuestra Almas y de
los nuestros Cielos Difuntos

Item: Doxamos y legamos por una vez a la Casa Santa de

ABEN-
NO DE
ETS.

mentida que
mien day fee
a sus suces
Abad Vazgento
Ambo de esta
Amor
Luz
a la casa
la Santa Comu-
hallado en esta
suicidada
natural creyendo
la Vanidad
ronad distintad
que ensen
Catholica
y pro-
Christiano
y Abades
nuestras Señora
encia en el pri-
de Santos y San-
para que inter-
entrad aspa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETE.

Jerusalem, Hospital General de Valencia, siendo Theoforo de San Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos un sueldo y cien dineros a cada huesa, y para la obra de la Passa qual Voleria de dicha Universidad tambien por una vez y por cada uno de nosotros quatro libras

Acto: Autorizamos por nuestro Alcaide Testamentario a Ferrer y Ferrer Abad nuestro hijo y a Josef Luis nuestro hermano con fiendoles todas las facultades necesarias para dichos encargo.

Acto: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estas nuestras deudas por Escrituras publicas, privadas testigos o en otras legitimas cautelas que en juicio hagamos.

Acto: Declaramos haver contrahido Matrimonio solo una vez con la de Nuestra Santa Madre Voleria, del qual tenemos y tenemos procreado un hijo legitimo y natural a Vicente Ferrer y Maria Abad, esta mujer de Josef Luis: Fue a esta al tiempo de contraher su Matrimonio se dieron en dote la cuenta de lo que de nosotros havia de haver lo que consta por la Escritura de constitucion dotal: Fue de la dote aparte al Matrimonio un pedazo de tierra situada en la Partida dicha de las Viñas o la Tama: Fue dicha villa constante el Matrimonio la plantamos villa y heras heras varia y mejorada: Fue tambien herede de la dicha de Josef Ferrer un tercio de una quarta de heredad de tierra huerta: Fue de la dote aparte a dicho Matrimonio de Ferrer de un padre un pedazo de tierra huerta en la Partida de las Cuevas

S

Humada de los Santos. y otros Pedano de tierra olivas en la
Blana: Fue en la tierra Nueva hemos hecho voluntad de
sacado poseidos; Toda lo qual declaramos en descargo de nuestra
conciencia: Declaramos al mismo tiempo que constante el
Matrimonio nosotras la casa que hoy dia habitamos

Otro: Nos dexamos y legamos el Quinto de todos nuestros
Bienes, Derechos y acciones presentes y futuros de libre
disposicion de forma: Que el que sobreviva de nosotros am-
bos otorgantes, pueda disponer de todos los Bienes pertene-
cientes al Quinto del que faltare como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentia non existant; sicut dicti Clerici juxta sententiam
et tenorem fore nostri super hoc editi bonis ipse ad vitam suam
adquirent vel habent. Baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años

Cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente
que quedare de todos nuestros Bienes, Derechos y acciones
que tenemos al presente y en adelante tuviere por qual-
quier titulo, causa o razon que sea, dexamos nombramos
e instituímos por qualquier titulo causa que sea por nuestro
legitimo y universal heredero a los referidos Juan
Vicente y Maria Abad nuestro hijo legitimo y natura-
les, para que hayan, gozen y hereden la nuestra herencia
por iguales partes con la bendicion de Dios y la nra disponien-
do cada uno de la suya como de cosa propia adquirida con justa
y legitimo titulo sin dependencia alguna con la restricion y limi-
tacion prevenida en la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc.
sicut adpropium una vida durante y pena de comiso que en
ella se expresa

Y revocamos y anulamos y damos por ninguno y de ninguno valor

OVAREN
AÑO DE
DE SETE.

Therese de
Christiana su
obra de la Pass.
una vez y por
entranza a Fran.
nuestro Ven. con
para dicho encargo.
paguen con toda
legitimamente
publica, privada
en el juicio de ganancia.
solo una vez de
tenemos y he
led a Vicente
Luis: Fue a la edad
y en dote de
lo que consta
la otorgante
suada en la Par
una constante
hecho varia
nes hora su
: Fue de el dia
de un Padre
de los Cule



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y efecto. otros qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para
fechas y otras qualquiera ultimas disposiciones (que antes de
esta aparecieron haver nosotros hecho y otorgado. por escrito de
pública. o en otra qualquier forma. por que nuestra voluntad
que todo lo contenido en este se observe. cumpla y execute
como nuestro Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo
Testamento, asi lo otorgaron la quienes yo el Escrivano soy fee
cario) en esta Villa de Alcañ a los veinte y quatro dias del mes
de Julio, de mil ochocientos y seis años. y no firmaron por que
dixeron no saber. y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de los
Testigos que lo fueron D.ⁿ honroso Abad Lorenzo retirado
Blas canónigo Pelayre. y Pedro Arango oficial de cirujano, to-
dos de esta referida Villa vecinos.

Yo el Escrivano
Lorenzo Arango

El día 25 de Julio. En la Villa de Alcañ
Yo el Escrivano y Testigo
Lorenzo Arango y Pedro Arango
a los veinte y cinco dias del
mes de Julio, de mil ochocientos y seis; ante el Escrivano y Testigo
infraescritos. comparecieron Personalmente Vicente Jinez Pres. de la Real
Baylia de esta expresada Villa de parte una y de la otra D.ⁿ Josef Bra-
celo Camilian del Santo Oficio de la Inquisición, ambos vecinos de la
misma y Diporados: Que por parte del dicho Jinez se havia recitado
Causa. sobre pretender un solar o sitio. para formar o construir
una casa en la Calle Mayor de este poblado (que hace esquina a
la Calle de San Blas. lindante dicho solar o sitio. con casa por
una parte de dicho Bracelo: Que por ser otro de los Ministros

QVAREN.
AÑO DE
S SEIS.

Viderez para
ue antes de
pa escrito de
otra voluntad
inmola y excoite
irada voluntad
Directo. En cuyo
sano day fee
ntro diad del mes
amaron por que
elloy uno de loy
lovento retirado
de cirujano to.
Amemi
om Lopez
Villa de May
y cinco diad del
Perivano y Ferris
riel de la Red.
tra D. Josef Ma
ntoy. vauio de la
se havia recitado.
o constancia
hace liquina a
tio, con casa por
toy ministro

Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion instaurada la de 160.
mandado para el expresado finca de los de fuera de las de las
hecho la correspondiente oposicion con pretension de que el ex-
presado finca era perteneciente a su dominio, como que era de
muchos años se halla en la posesion de el. quieto y pacifica-
mente, a vista, ciencia, paciencia y tolerancia del expresado fi-
nca y demás (que le habian cedido el dicho que pretendian tener
a dicho finca con su anterior dicho finca en veinte y cinco
de febrero de mil setecientos noventa y cinco (que lo fueron
Bautista, Luis y Juan Just, Maestros Fabricantes de Paño
Juan Just Muser de Vicente Jibert Labrador, Josef Thomas
y Bautista finca fabricantes de Paño, Leonardo y Blas Perez
Juan fabricantes, Limbarina Perez Muser de Matias Alon-
so de esta vecindad: Que por haver delinado de fuera se recuso
competencia. ~~La~~ Justicia ordinaria y dicho Tribunal de
la Inquisicion la que paso para la decion, por medio de loy
Tribunales Superiores a la Real Audiencia; que en este estado y sin
haver sacado resolucion de dicha competencia sin embargo de
haverse suscitado esta en el pasado año mil setecientos no-
venta y cinco y por haver transcurrido tanto tiempo y prescrito
al finca el haber alomado obra en dicha finca casa y finca
bien en el mismo finca y esta observada por el expresado finca
para denuncia: de nueva obra por el Curado ordinario de esta villa;
y en este estado, haciendo mediado personal de recto celo (y tan-
to intencion (y haciendo hecho presente a una (y otra parte
lo curso del seguimiento de la causa, (y loy dicho (y sin embargo
que indispensablemente se ha de ocasionar y para ello ha-
vian pedido los que el sobreceer en ello transigieran. y con-
dando ambas otorgando a saber, que el expresado finca
entregase a dicho finca cinquenta libras moneda corriente de este
Reyno por todo loy derechos que pudieren tener y pretender.
sobre el expresado finca y en efecto procedio al entrego el
quedando finca de la referida cantidad en este acto en especie.



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de oro, plata y vellón de buena calidad y peso, a mi presencia y de
los infrascriptos testigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente
entendidos, transidos y enmendados en el modo referido, manifi-
can y declaran, que en esta transacion no hay dolo, error sub-
stancial, ni el más leve engaño, y para en el caso de que lo haya
del que sea en mucha o poca suma se hacen muestra gracia y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable, con renunciacion y demas
firmes leales y renunciacion la ley quarta del titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas en
Alcala de Enarés (que es la primera del titulo undecimo libro
quinto de la recopilacion) que trata de los contratos en que hay lesion
en más o menos de la mitad del justo precio y los que se usan
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor
lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran, re-
nunciando al mismo tiempo las demas leyes que permiten
se anulen las transaciones por dolo, error substancial o de cal-
culo lesion excesiva, miedo forzoso (que cae en vaxon contrato
insuccion de misas instrumentos o por otros motivos para que
en jamas les sean propicias, mediante no interviniera cosa alguna
de las precitadas en esta transacion, y sea igual a ambas o a una
en todas sus partes. Se desisten, quitara y aprestan de qualquier
derecho que puedan tener y pretender, uno contra otro, solo condonacion
renuñen, ceden, renunciaron y transigieron integramente con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas ejecutivas
y demas (que les competieren) sin la menor reservacion; dan
por rotos, nulos y cancelados los Autos relacionados para:



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVABEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

que ningun efecto obtenga, como si no se huvieran existido ni movido (y por extinguidas, dirimidas y enteramente fenecidas) las pretensiones intempestadas cediendo el expresado Jinez por razon de las cinquenta libras recibidas, todo (y qualquiera derecho) que al expresado Plaza o citio haya tenido, tenido y puedan pertenecerle, en favor del preusinado Barcelo para que este pueda disponer de el, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Aulstibud et Personis Religionis et aliis qui desoro valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori usi super hoc editi bona ipsa ad vitam manum acquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso recon el fevor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años, se confiere al dicho Barcelo el correspondiente poder (y facultad) para que de su autoridad o judicialmente pronuncie y continúe en la posesion en que hasta la denuncia de la nueva obra se hallaba sin que nadie le la impida por lo que respecta al derecho que el Jinez (y demás) anteriormente nombrados tenian (y les pertenecian), pues si alguno solo impidiere se obliga el expresado Jinez a tomar la defensa gastando a sus expensas hasta volver a dexar en su quieta (y pacifica posesion). Y se obliga a observar, estricta, e inviolablemente, esta transacion y a no reclamarse oponerse a ella, contravenirla, ni intentar nueva accion, aunque contenga mucho agravio, (y si lo hizieran) que se quepa para lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza a fuerza (y contrato a contrato). Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus Personales (y Bienes) havidos (y por haver) (y dan poder a los Jueces (y Justicias).

que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello se apre-
miera como por Sentencia definitiva de Vues^{tra} competente pasada
en autoridad de esta Curia y convenida que por tal se recien, re-
nuncian toda las leyes, fueros y Privilegios de su favor con las
que prohibe la General renunciacion de toda. Y quedando presente
el expresado Barcelo por mi el Escribano de que hoy se en haver
de recibiran y tomar la rason de esta Escritura en el oficio de Ayuda-
ria de esta Villa de May, dentro de seis dias, que esta al cargo de
su Escribano de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Or-
mativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho en
que lo otorgaron y firmaron (a quienes hoy se conueno) siendo presentes
por testigos Christoval Mello y Francisco Torda, ambos habedores y
vecinos de esta Villa. = En 2^a por valga.

Yo el Escribano
Josep Barcelo Vicente y nieto de don Juan

Yo el Escribano
D. Jo^{se} de Julio Codicillo } en la Villa de May
de Theresa Albori } de don volen } treinta dias del mes de Julio, de
mil setecientos y seis años; antes el Escribano y testigos infra-
escritos: Theresa Albori Viuda de Francisco Volen vecina de esta Villa
Dijo: Que en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos
y quatro otorgo su Testamento ante Vicente Morant Escribano
en el qual tiene (que emienda algunas cosas, y añade otras
y poniendolo en execucion por via de Codicillo, o como mejor lugar
lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente
Que en dicho Testamento depositara a partes iguales a sus hijos
a execucion de la Alimada de la Cereria: y por de presente en aten-
cion que no hijo Francisco esta llevando todo el peso de la casa
y es la Subsistencia de ella, se mejora juntamente con sus Her-
manas Josef, Rosa, y Maria Volen a todo en el tercio (y re-
manente del quinto el quanto al usufruto de dicha casa.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SEIS.

Mejoras con la prevención que si tomaren estado los expresados
Josef. Mora. y Maria. el que tomare estado quede privado de dicho
usufruto. (y pare a los que quedaren en el estado en que al pre-
sente se hallan (excepto el Francisco que aunque tome estado de-
veria percibir igual el usufruto, con los que permanecieren en el
que tienen) y que verificado el tomar estado, o fallecer los de-
más paren en propiedad y usufruto al Francisco dichas Me-
joras de tercio y quinto, señalándose en la casa que hoy ha-
bita la otorgante, y en las Altiadas de la Cereza; y poniendo
la obligación a los mejorados de hacer de dar habitación (y cama
parada decente (quando venia a esta villa a su Hermano el D.
Dn. Augustin. y al Josef si tomare estado de Volencia, y no de
otro modo

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente.
Y revoca y anula dicho testamento en lo que se oponga a este
Codicilo (y en lo que sea confuso) y en todo lo demás, lo aprueba
ratifica (y confirma) y deja en su fuerza (y vigor, queriendo
se tenga (y estime) como a su ultimo, ultima (y determinada vo-
luntad, y en la mejor via (y forma) que haya lugar en derecho. Sin
lo otorgar (y no firma) a la que es el Escribano hoy fei consero
porque dixo no saber, lo hace por ella (y a sus meos) mo-
de los testigos (que lo fueron Dn. Joaquin Gibert (y Gibert
Abogado de los Reales Consejo, Joaquin Gadea Labrador (y Christoval
Abad Campiano Labrador, todos de esta referida villa vecinos (y
moradores.

Joan Gibert

Antemi
Tom. B. Lora

a ello (y que)
tenido parada
al lo recibiendo, se
su favor con la
quando presente
foe en haver
oficio de Ayuda.
esta al cargo de
la Real Vna-
resenta (y otros ayu-
siendo presentes
hubiere
Antemi
B. Lora
Alcayde
de Cádiz, de
testigos infra
cuna de esta villa
mud ocurriente
rante. Exordino
cuadix otras
mud haya
a sus hijos
presente en aten-
pelo de la casa
con sus Her-
el tercio (y re-
de dicha

Diada de Aperto --- Poder, --- En la Villa de Alcañices
de Thomasca Molto ^{de} Christoval Molto a los 29 dias del mes de

Aperto, de un consentimiento y consentimiento; autenti el Encanto y testigo
infrascripto: Thomasca Molto conate de Christoval Molto vecino
de esta expresada Villa Dijo: Que que Tomando (que intas cuenta contra
el expresado su marido otorga por la presente: Que da toda su poder
cumplido, libre, llano, y bastante (qual de derecho se requiera) y ene-
cesario a los Aguardados susos, otros de los Procuradores de los Cur-
rados de esta Villa a Christoval Valon y Paqual Cuareta
otro de los de la Real Audiencia de este Reyno vecinos de
la Ciudad de Valencia, a los tres juntos y a cada uno de
por si et in solidum, para todos los Pleitos, causas y negocios
que para toda seguridad y recobro de su Dote se suscitaren en los
quales comparecieran ante qualquiera Jures y Justicia (que con-
venia y se ofreciere, con Pedimentos, requerimientos, citaciones
protestaciones, oposiciones, pidas execuciones, pidiendo ventos
trances y remates de Bienes, tomen pocios de ellos, y en
puesda o fuera de ella, presenten Escritos Escrituras testigos
procuradores y otros qualquier genero de priesa facien y contra
digan lo que en cualquier se hallare, presenten y comparecan
gan y pidan se hagan los Juramentos in litem de Calumnia
y denonias, recusen Jures, Escrivanos, Relatores y otros
Ministros de Justicia, juran las acusaciones (y Viciadas) y
se aparten de ellas si les pareciere, usen Auto y Venien-
cia, interlocutorio y definitiva, concientan lo pasable
(y de lo perjudicial y adverso, apelen y supliquen, nigan tal
apelaciones y Viciadas, hasta donde con derecho se pudiere y de-
van, pidan costas, priesas y ganen Reales provisiones
Cartas sobrecartas y otros Despachos, haciendo se publiquen
y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente:



1606



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

hasan (y pidan se havan, todo lo acty. Auto y Dillo.
Judicial y extra que consensan y se ofrescan y las mir-
mas que la otorgante haria y hacer podria presente
siendo: Fue para todo lo susodichas y lo a ello anexo y de-
pendiente les da este poder con libre, franca y general ad-
ministracion y con facultad de injulucian jurca y Substitucion
revocar los Substitutos y nombra otros que a todo se lesa
en forma. Y a la Substancia de quanto queda dicho obligo
sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y us fia-
ma (a la que day fee. comras) siendo presente por testigos
Josef Carbonell y Ventura Molli. ambos Envidentes de esta
vecindad. de lo qual lo firma una por la dicha (que
dijo no saber de todo qual day fees

Josef Carbonell
de Roque

Antemi
Jorn. Lopez

En la Villa de Maravedis
Dia 3 de Agosto de 1806
Yo el Rey a Juan Perez

1806
Visto e copiado en nul denunciacion y con anexo; autenti el Envidente y testigo infrascripto:
Sobal y comar Juan Esteve Cardador y vecino de esta expresada Villa dijo: Fue por el
en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de el y ellos
tuvieren titulo, voz y causa en qualquiera manera vendida y dada en
venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre
jurada a Juan Perez su Cuñado, Labrador y vecino de la misma
vecindad. toda la parte de casa que le toco de Herencia de su
difunto padre en la Calle de la Paracama, lindante por
un lado con casa de Miguel Miró, por el otro con casa de
Nora Bolotta, por el otro con la de Ventura Gibert. y por

delante con la de Francisco Perez: cuya parte que vende es la misma
que se le adjudicó en la Escritura de División de los bienes de dicho
padre, autorizada por mí el presente Curioso en primero de
Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, y está libre de toda car-
ga, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y con
a tal se la vende con toda la entera, salida, uso, costumbre,
veridumbre, y demás que tenga y le perteneciera según derecho por
precio de ochenta libras moneda corriente de este Reyno, de la
que se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente
su entrega, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse re-
cibido la ley nova, título primero, partida quinta (que de ello trata
y los dos años que recibe para la prueba de su recibo, lo que
da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Vnos Reales
entregado formalmente a favor del expresado su cuñado la más
eficaz carta de pago que a su seguridad condujera, declara ver
el justo precio, y que no vale más ni balle quien tanto le diere
por ella, y si más vale o valer puede del precio en mucha o poca
suma hace a favor del expresado comprador (gracia) y donación
pura perfecta y acabada intervinieron e irrevocable, y renuncia la
ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real
que (que trata de los contratos en que hay lesión en más o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir su renuncia o suplemento a su justo valor, lo que da por
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera de todo el derecho que a la
referida parte de casa le perteneciere y lo renuncia y transfiere en
favor de el comprador para que lo posea y enajene como dueño
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religioni et alii qui de foro varentia non exiunt;



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Sic dicti clerici iuxta seriem et tenorem sui usi super hoc editi bono
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et baxo la pena de
Comis resun el tenor de los antiguos fuyos y Real orden de
nuestro de Julio. de nul resciento y treinta y nueve años. Y se
confiere el correspondiente poder y facultad para que de su autori-
dad s^o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa
y tome y aprenda la Real tenencia y posesion. y en el interin
se constituye por su inquilino tenedor y precatorio poseedor en legal
forma. Y se obliga a que dicha parte de casa le sea cierta y es-
trada y que nadie le inquietara ni moviera pleyto, ni apareciera
gravamen sobre dicha parte de casa y si al contrario acaesiere
saldrá a la defensa y lo requirirá a sus expensas hasta dexarle
en quieto y pacifica posesion. y no pudiendolo conseguir le de-
bolvera la cantidad desembolsada, tal mejorada que a la razon ten-
gan y todo lo dano perjuicio y menor labo que se le irro-
garen por todo lo qual se lo ha de poder especular solo en virtud de
esta Escritura y el juramento de quien la posea o de quien le
represente en que desiere su imparte y le seleva de otra prueba
cuando por derecho se requiriera. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus bienes havidos y por haver. y de poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y desan
conocer segun derecho para que a ello le apremien como por
sentencia definitiva pronunciada por suor competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que
por tal lo recibe. Aní lo otorga y firma a quien doy fee
conozco siendo presentes por testigos Vitorral Carbonell Cardada

y Antonio Vaucho Sepeda, ambo de esta vecindad, quedando prevenido
el comprador en haver de tomar la razon de esta Escritura en el
oficio de Hipotecas de esta villa de May dentro de seis dias. De lo
lo qual így fee.

Jayme Escrivá

Ante mi
Juan de Luna

De Agosto - Venta En la Villa de May
Prova a Teresa Toda su hermana

Yo escrivano con fe de mi oficio y seis años, autenti el Escrivano (y testigo in-
selo 2.º y 3.º de co-
mandia 11 de los
1.º de 1.º de 1.º
de Panay venimos de esta expresada villa, en uso de la licencia Ma-
rital, prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de lo qual se pidió al expre-
sado su marido (y este se le concedió para formalizar esta Escritura a mi
presencia (y de lo infrascripto de que így fee) Dijo: Que en diez de Mayo
de mil setecientos ochenta y ocho, Teresa Toda su hermana, de estado so-
nesto de esta misma vecindad, le entrego ochenta y seis libras, moneda
corriente de este Reyno a Miguel Miró, tambien Maestro fabricante
Panay de esta vecindad, labo mi vida, (que este, en diez de Enero de
mil setecientos y ochenta, havia depado a la Padra Fran. Francisco y
Fran Nicolad Toda sus Primos y Hermanos de la otra parte para
satisfacer a esta la misma cantidad que le perteneció, en el Panteon
de Puerta de la Partida de Riquier de este termino, de Herencia de un Ma-
draz y Abuela, fundante dicho Panteon, con tierra de D.º Josef de Piquetti
por un lado, (y por el otro con la de Juan Miró: Que la expresada
Teresa, pasó a dicho Miguel Miró, la referida cantidad de Caden de
la otra parte, (y con expresa licencia de su marido en concepto de venta
que le hacia de su parte de Puerta, como en efecto deinde aquel en-
tonces (que entró en la posesion, la expresada Teresa su hermana) per-
mitiendo la renta que producía el expresado pedazo de Puerta adju-
dicado en dicha Division a la otra parte: Que de el mismo modo.

Quarenta mtrauedis.



**SELLO QVARTO, QV. ASENTA
TA MALAVELTS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

y tambien en concepto de venta le entrego la misma cosa a dicha
 Rosa otorgante las quarenta libras que le pertenecieron en la
 casa que habita dicha Josefa en la Calle de San Agustín, juntamente
 con casa de Ventura Cambuelt y de Thomas Gilbert; y mediante a no
 haverle otorgado la correspondiente Escritura de venta y si sola un
 recuadro por lo que respecta a la cantidad que entrego al fin con
 templando sea justo otorga la expresada Rosa por de presente: Que
 verda a la referida Josefa su Hermana dicha parte de tierra y casa
 por la cantidad que quedan manifestadas haver recibido y por
 no parecer de presente su entera renuncia la excepcion que podria
 oponer de no haverla recibido la ley nona titulo primero, partida quinta
 que de ello trata y lo que aya que profiere para la prueva de su recibo
 lo que daa por pasado como si efectivamete lo estuvieran. Y declara
 que el justo precio y valor de dicha parte de tierra y casa es el de las
 ciento veinte y seis libras recibidas y que no vale mas, ni halla quien
 tanto lo diese y si mas vale el valor que de el exiere hace a favor de la
 dicha Josefa y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama
 interes con incruccion y demas firmes leades, y renuncia la
 ley quarta del titulo septimo libro quinto que trata de los contratos
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y
 lo qual no aya que profiere para pedir su renuncia o suplemento a
 su justo valor lo que daa por pasado como si efectivamete lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera y aparta de toda accion
 propiedad, servio, precario, titulo, voz, renuncia y de todo qualquiera derecho que a
 dicha referida parte de tierra y casa le pertenecieron y lo renuncia y trata
 para favor de la compradora para que en adelante sea absoluta sin
 dependencia alguna. Exceptis Clerici tunc Sancti Martini et Veronensis

deando prevenido
 Escritura en el
 en. Dial. de lido
 Amemi
 Loreay
 de los med de
 y kthio in
 Maestros fabricante
 la licencia Ma.
 que pidio al expre.
 Escritura a un
 fue en diez de Mayo
 un de estado Ho.
 libertad. muerda
 Maestros fabricante de
 de Euerd de
 Gray Francisco y
 para
 en el Banco de
 Merencia de Ma.
 Josep de Piquillo
 la expresada
 de Orden de
 concepto de venta
 desde aquel en
 su Hermana pu.
 de Nueva adju.
 el mismo modo.

Religioni et alii (qui defors Valentia non existunt; sed dicti clerici iuxta
seriem et tenorem sui uoti super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Et dabo la pena de Comiso, segun el tenor de lo
fueron y Real orden de mesas de V. M. de nul retencion treinta y un años
año. Y le confiere el correspondiente poder para que bna la porcion
de dicha parte de casa y tierra conlityendola Procurador actor en
su propia causa. Y en el interin se constituya por su Inquilina tenen-
dora y precataria pachedora en legal forma. Y se obligan a el que uno
y otro le sea cierto y efectivo que nadie lo inquietara ni aparecra
inrazonablemente. Y si se le inquietara o apareciera luego sea requerida confor-
me a el dho. talra a la defensora y lo requiera a sus expensas toda
executorialmente y depar a la Compradora en su libre uso quieto y pa-
sifica posesion. Y no pudiendola conseguir le boluera la cantidad que
hubiere desembolsado. tal mejorad utilidad. precial y voluntaria
que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con el tien-
po adquiriera. Y todo lo que dho. y perjuicio que se le irrogaren por
todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura
y el juramento de quien le representa o la peca. en que desiere nul
bien de imparte y le releua de otra prueva. aunque por dho. se
requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga nul
bien de nacido y por hacer y da poder a el dho. Juez y Justicia
de su Magestad. para que a el lo apremien como por senten-
cia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juz-
gada con juramento opuesto contra dho. en que por dho. alome que la compra
y concubida que por tal lo recibe. Y con la presentacion del
registro de Hipotecas, así lo otorga y no firma (a la que dho. se comen)
y no firma por no saber. lo hace su marido por lo que le toca por uno
de lo testigos que lo fueron. Miguel Maria fabricante y Cantaral de llo
en la villa de esta vecindad. = Interlineado = Otra dho. juramento opuesto contra
esta dho. en que por dho. alome que la compra. Vuelva
Nicolas Molton
Ventura Molton

Dia 6 de Agosto... Tertium. En el nombre de Dios, 1666

Yo Josef Matas hijo de Thomas, Maestro Publicante de

esta villa y familia del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia, hallandome bueno y sano por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personales distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta confesion, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de bapto de cuya fe y creencia, he vivido y protesto viva y morir confiesse y Catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios, nuestra Señora Jesuchristo, y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi Descripcion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi culpa y pecado, y para que me libere de mi pena de la gloria eterna, de cuyo amparo y proteccion he sido y ordena mi testamento ultimo, ultimo y determinado voluntad en la forma siguiente:

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cree a su Divina y Venjanzada, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimo con su preciosa sangre, passion y muerte, y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Quero: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Verasco Padre San Francisco, y con la asistencia de Confesores General a saber, del Señor cura, Vicario, Reverendo Clero, Reverenda Comunidad de Religiosos de San Pedro San Agustín, del Verasco Padre San Francisco, y de todos los otros Capellanes de la misma Parroquia, colocado mi cadaver dentro de una Atala, sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Verasco Padre San Francisco.

dicti clerici iusta
vitam suam adqui
tenor de lo autorig
de treinta y nueve
toma la posesion
procurador actor en
de Augustina leu
lidad a lo que uno
dara ni aparecera
ca requerida con
Experiencia tanta
una quietud y pa
la cantidad que
y voluntaria
que con el tiem
de esta Escritura
en que desiere
me por decir se
lo obliga sul
Juicio y Justicia
no por voluntad
dad de cosa su
no que la compra
la presencion del
la que hoy se comen
me le toca por mis
de y venturar las lo
esta no oponerse contra
meo

Yo
Josef Matas



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante una
Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vixerad de
difunto y su Sochuro en Vespasio de mi Alma y de mis
fietes difuntos y mi Cadaver sea enterrado en la Sepultura propia
que tengo en dicha Colecia junto al Altar del Beato Nicolas
Pastor del que tambien soy Dueno y Patron
Otro: Mando de mi Bien para el de mi Alma la cantidad de
Dovecientas libras moneda corriente de este Reyno de las qua-
les se pasara la suma de el Abito canonicia sea misa
cantada, el vixerad y su Sochuro respectiva y lo que
sobrara se distribuirá en la celebracion de misa rezada sumada
cada una de a cinco Reales vellon las que se celebraran a saber:
Todas las que por derecho correspondan por la Parroquial en
consideracion a la Quinienta Misas que a cada de dichas sobras
del Bien de Alma es mi voluntad se me celebren por la Re-
verenda Comunidad del convento del Serafico Padre San Francisco
de esta villa Quinienta Misas; Cuatrocientas por la Reverenda
Comunidad del Gran Padre San Agustín de la misma y cien
misas por la Colecia Parroquial y estas dezorras se ovante en
parte de las que por derecho correspondan celebrand todas de
sumada de a cinco Rs. vellon cada una

Otro: Devo y levo por una vez al Santo Hospital de esta villa
cien libras moneda corriente de este Reyno para ayuda a la
Subsistencia y curacion de los Pobres enfermos de el. Diez
libras para la curacion de los Pobres hueros de
Jerusalem. Diez vellon al Hospital General de Valencia

Dici Vuelto a los señores Lucasinos de San Vicente Ferrer (y otros)

Dici Vuelto para la redempcion de cautivos Christianos

Yo: Sombro por mi Abicaad testamentaria a Thomas Matas mi Hermano, y al Vor. cura que lo es, o fuere al tiempo de mi fallecimiento, a los quales desde ahora doy todo el poder (que se requiriera) y sea necesario para dichos encargos.

Yo: Sin embargo que no hago recuerdo, (que deya cosa alguna) en mi voluntad (que si al tiempo de mi fallecimiento resultare dezer alguna cantidad a alguno, sea constada por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otra legitima custodada (que en Justicia no van fe) se pague con toda puntualidad.

Yo: Declaro: Que de el unico Matrimonio que he contrahido, en favor de la Santa Madre Colegiada con Rita Motta mi difunta mujer no he tenido ni procreado hijo alguno: Que (quanto he sido) entrado en el Matrimonio uno (y otro) consta (y aparece) por Escrituras publicas a las que me remito para quando se oviere el caso de proceder a la efectucion de la liquidacion (y reparacion de ambos capitales (y Patrimonios).

Por los buenos servicios (que tengo experimentado) de Antonio Maceo y Clara Bonnat conyugales, los deyo interin vivand, una Abitacion en un pedicente a mi Estado en mi casa de la Calle de San Sebastian de este Obispado.

Y cumplido (y pasado) este mi Testamento en el remanente (que quedare) de todos mis Bienes, Ciertos, ciertos, Muebles, (y removiendos, Derechos (y acciones) presentes (y futuros), o que tengo me pertenecen (y puedan pertenecerme por qualquiera titulo, o causa (que sea) saliendo de lo que me permiten las leyes de estos Reynos por no tener herederos fijos (que en estos Reynos de Aragon, de Sicilia (y de Berendientes), deyo, unibros, e instituyo por un unico (y universal) heredero a Thomas Matas mi Hermano (y de Antonio Votex Maestros Vereros de esta vecindad (y si esta me previniera a mi hijo, o legitimo descendiente, la que o los que podrian disponer de mi herencia, como de cosa propia).



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

adquieren con justo y legitimo título, sin dependencia alguna. Excepto
clericali boni Sanctis Matribus et Verborum Religiosis et aliis quibus desas in
tertia non existunt; sicut dicti Clerici iuxta reseruan et tenendam sui iuris
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Obeso
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años
Oreos y aulo y por ninguno y de ningun valor y efecto de qual
quier testamento Codicilo poderd para testar, y otras qualquiera
ultima disposicion que antes de esta haya hecho y otorgado por
Escrito de palabra o en otra qualquier forma aunque confesada
clausulada de rogatoria; y en especial el testamento que otorgó
comunadamente con la expresada mi difunta madre Maria Motta ante
Francisco Perez Escriuano de esta villa, en veinte y quatro de
Marzo del presente año, y en su consecuencia quanto en el re
balle dispuesto por mi parte con nueva y especial revocacion de
todos los legados y demas que se encuentre dispuesto a favor de
Josefa y Vicente Motta hijos de Lorenzo, este hermano de la pre
nombrada Maria Motta mi difunta madre por ser mi voluntad
el que nada perciban de mi los dichos Josefa y Vicente Motta
y sus sucesores de dicha mi difunta madre, ni que
puedan pretender derechos algunos a mi herencia y a ninguna
cosa de quanto a mi me perteneca y por consiguiente tampoco
sele deseran entregada a la expresada Josefa tal cantidad que
en el citado testamento le despara, las mil que mandava sele
entregasen para los fines que le tenia comunicados, tal cantidad
cientas y cinquenta mitad de tal cantidad que lo es



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
M D CC OCHOCIENTOS SELS.

Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero. Padre, Hijo y Espíritu
Santo. y en todo lo demás que enseña creí y confieso nuestra Santa
Madre Iglesia Católica Romana de baxo de cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y vivir como a fiel y Católico Cristiano
y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Ma-
ria Madre de Dios nuestras Señoras Ven. Virgo María y Ven. Santa
comedia en gracia en el primer instante de mi vez. y a todo lo de-
más Santo y Santidad de mi devoción y de la corte celestial para
que intercedan con Dios nuestras Señoras perdonen mi culpa y pecado
y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna. De baxo de cuyo amparo
y protección. hago y ordeno. mi testamento ultimo. ultimo y deter-
minada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestras Señoras que lo
crió a su Encarnación y semejanza y a Ven. Cristo Dios y Señora
nuestras y que la redimió con su preciosa sangre. Padre y nuestro y
mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar:
me de esta mortal vida a la Eterna Buena venturanza, mi difunto
cuerpo vestido con Abito del Seráfico Padre San Fran. y con la
asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la
Iglesia del Convento de San Agustín, y que en ella. siendo el En-
tierre por la mañana se me diga y celebre una Misa cantada
de Requiem cuerpo presente. y si por la tarde al día siguiente
en la Parroquial. lo que servirá para el bien de mi Alma
y de los muy Amados difuntos. y mi cuerpo será enterrado en
la Sepultura propia de mi Familia que tengo en dicha

Iglesia de San Agustín por vez una mi determinada voluntad.
 Otrora: Mando de mis bienes para el de mi Alma, aquella cantidad
 que sea necesaria para el pago de mi Entierro, cera, misa contada
 asistencia y demás gastos funerales, y a más es mi voluntad, que
 el día de mi fallecimiento o al siguiente, se me celebre un diazo
 de misa, por todos los Reverendos Sacerdotes de la Parroquial
 y conventos de San Agustín y San Francisco (que se hallasen
 en esta villa en dicho día, de limosna cada uno de aquatros Re vellon
 por mi Alma y de mis Fieles difuntos

Otrora: Dexo y sea por una vez al Santo Hospital de esta villa ocho
 libras para asistencia de mi Enfermos: una libra, seis vellon
 y siete a la Casa Santa de Jerusalem, y un vellon y tres dineros
 a los señores Hermanos de San Vicente Ferrer, Hospital Gene-
 ral de Valencia y Redempcion de cautivos Christianos

Otrora: Soutro por mi Albarán testamentario a Luis Perez Maestro
 fabricante de Pan, al qual le conceda desde ahora todo el poder
 que se requiera y sea necesario para dicho encargo y lo que el
 dicho otrose valga como si lo otorgare

Otrora: Mando se pague mi Deuda con toda prontitud a todas
 aquellas personas que legitimamente conquiren estas de de viendo por
 escritura publicada privada testigos en otros Legitimas cau-
 sadas que en Justicia usen fe, y en especial veinte veinte
 Reales vellon que estoy deviendo a el Plad Escudo, ochenta
 Reales vellon a el Corref Jualbed y Alduara, y de don Peyned
 que me vendis Antonio Peydro mi Cuñado en valor de once
 libras y diez vellon, le tenga satisfecho seis vellon, y lo
 restante solo estoy deviendo

Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en faz de la Santa
 Madre Iglesia con Maria Anna Peydro mi actual conorte
 del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Lucas
 a Josefa de edad de diez y nueve años y a la Joaquina de
 edad de once: Fue mi mujer sin embargo que aparto al



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Quand repad de uso alguna, por hacer concepto de que tal repad
que lo traese tambien serian de igual valor al de tal repad no se
hara merito de unad ni de otras. y si solo de cien libras que heredi
de mi padre la dicha. y fuera de ellas ~~se~~ tendra todo lo de-
mas por dequanciate o bienes superlucrados conitante el Men-
timiento

Otra: Depo y lego el usufruto del Quinto de todos mis Bienes a la
referida Maria Anna Veyda mi mujer con facultad de que
si para mi presio Alimento y necessitate de los Bienes pertene-
cientes a dicho Quinto pueda disponer de ellos y no para otro fin.

Otra: Por los Buonos ^{de Luis Mateo mi hijo} y en pago y remuneracion de lo que
tiene hecho por mi tratamiento de lepedor, no obstante hallarse
en el Servicio del Rey en las temporadas que se han dado de hi-
encia, con este motivo y en pago de lo dicho se depa y lega tres
veques el uno treinteno, el otro veinte y quatro y el otro diez y
no. y un telar de lo que no puedan pretender lo demas, ni
desiderar cosa alguna, por que en caso necesario quiero se entienda
por via de mejora

Otra: Mando: Que de un B Bienes no se faren Inventario Judicia-
l sino extrajudicial por ante Escriuano publico que de ello se
fex con intervencion y asistencia de Luis Perez Maestros fabric
de Pan de esta vecindad. a quien confiero desde ahora toda
las facultades necesarias para la formacion de dicho Inventa-
rio. y para que efectuado que este proceda a la forma-
cion de la Division y particion de mis Bienes y herencia.

B

nombrando testigos y demas que sea necesario, reduciendolo todo
a escritura por ante Escriuano publico que de esto de fco

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, de
nombrados e instituidos por mi legitimo y universal heredero
a lo referido mis hijos, Lucas, Josefa y Torquimo Matos,
y Pedro, los quales dispongan de mi herencia por parte
igual, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Meditibus et
Personis Religiosis et aliis qui despo Valentia non possunt; Sicut
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac diti bona ipsa
aditum non acquirere vel habere. Obispo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Creo y ayudo y doy por ninguno y de ninguno valor, efecto, otorgado
y qualquier testamento, codicilo, poderes para testar y otras
qualquiera ultima disposicion que antes de esta fecha
oerend haver hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra
forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se
obserue guarde, cumpla y execute como a mi testamento ultimo
ultima y determinada voluntad. y en la mejor via y forma
que haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y lo firma
yo quien es el Escriuano doy fe conserua por que digo no saber en
esta villa de Alroy a los once dias del mes de Agosto de mil
setecientos y diez, siendo presentes por testigos Antonio Abad
y Josef Vilaplana Maestros fabricantes de Pan y Josef Can
bonell de Roque (quien lo firma por el otorgante) Pedro
de esta veridad

Josef Carbonell de Roque

Antoni
Pedro Lopez

VAREN
ANO DE
SEIS.

que las cosas
de cuyas me se
de todo lo de
constante el An

Bienes a la
dad de que
Bienes pertenec
para otros fin
acion de lo que
ante hallarse
han dado de hi
y legados
el otro diez y
y demas mil
uiero se entienda

entaxio Judicia
que de ello de
Maestros fabric
ahora toda
dicho Anonta
a la fama
med y herencia

ART...
 NO DE...
 ETS.
 Nombre
 nuestro
 Labradores
 acullanderos
 enfermedad
 por la divina
 tendimiento
 luidorio de la
 ronal disti...
 ena, c...
 crehen...
 Catholic...
 ada a la
 Christ...
 lunt...
 con Dios
 a foras
 nard...
 ltim...
 Dios
 iura
 p...
 a la tierra
 tad suere



Quarenta...

SELO QVARTO, QVAREIN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCOCIENTOS SETS.

De llevarnos de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza nuestro
 difunto cuerpo vestido con Abito del Verasco Padre San Fran...
 y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sean llevados
 el de mi dicho Casqual a la Colecia Parroquial de esta Villa (y el de
 mi la dicha a la del Convento de Religiosos del Verasco Padre San
 Francisco de esta misma Villa) (y que en el día siendo el Entierro
 por la mañana sean como una Misas de Requiem cuerpo presente
 y a la tarde al día siguiente en dicha Parroquial, tal (que
 se sirvan para el bien de nuestras Almas) (y de los nuestros difuntos)
 difuntos y nuestros cuerpos sean enterrados en la Sepultura
 Comunal, y en la de la respectiva orden respectiva

Otro: Mandamos de nuestros Reales para el de nuestras Almas
 la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno cada
 uno de nosotros, de tal qual se pagará la limosna de el Abito,
 asistencia, cera, Misas cantada (y demás gastos funerales) (y si pagado
 alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas
 rezadas limosna cada una de algunas Reales velas, celebradas
 a voluntad de nuestros Alcaides testamentarios

Otro: Depusimos (y legamos) por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem
 Hospital General de Valencia, Sino Hospital de San Vicente
 Torres (y Redempcion de cautivos) Christianos, un Vieudo (y un
 dinero) a cada uno

Otro: Mandamos por nuestros Alcaides testamentarios a Vicente
 Vago nuestro hijo (y a Juan Gibert nuestro hermano) (y a los que
 les, y a cada uno de por si et individual, damos todo el poder
 que se requiere (y es necesario, para que de lo más bien visto (y
 porado de nuestros Reales) se cumpla lo que bastare y cum-

plan y satisfacion. las mandamos y leuamos de este nuestro Testamento
que los encargamos sus conciencias y lo que los dichos otorga-
ren valga como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Mandamos: Que todas nuestras Deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare
estas nuestras Deudas por Escrituras publicas, privadas, testigos o
en otras legitimas Cautelas que en Publico hayan fe

Otro: Declaramos haver contrahido solo una vez Matrimonio en San
de la Santa Madre Iglesia. del qual tenemos en Hijos legitimos
y naturales a Vicente Parja y Perez a Rosa Maria y Vicenta
Parja y Perez: Que a las referidas nuestras Hijas al tiempo
de contraher sus respectivos Matrimonios les entregamos en
dote lo que consta por las Escrituras publicas y privadas: Que
Yo la otorgante aparte al Matrimonio una cierta cantidad de libras
en dote y de Herencia de mis Padres: Que Yo el otorgante aparte
al Matrimonio la Herencia del Escudero (que hoy dia oyo poseyendo,
todo lo qual Declaramos en decaigo de nuestras conciencias

Otro: Nos depamos y leuamos el uno al otro que sobreviva el usufru-
to del Quinto de todos nuestros Bienes derechos y acciones presentes
y futuros inalienables y presenciales, en el Estado de viudo; pero si
convolare a segunda nupcial quede sin dicho usufruto

Otro: Valiendonos de lo que nos permiten las leyes de estos Reynos
mejoramos en el tercio de todos nuestros Bienes y en la propie-
dad del Quinto al referido nuestro Hijo Vicente, el qual pueda dispo-
ner de los Bienes pertenecientes a dicho mejorado de tercio y Quinto
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia
algunna. Exceptis Clericis loci Sancti Matthei et Personis Religionis
et aliis qui de foro Valentiae non continentur. Sicut dicti Clerici iuxta co-
niam et tenorem fori nostri supra ha editi bona ipsa aditamentum
adquirunt vel habent. Y baxo la pena de comiso record et tenor



Vertical text on the right margin, including the words 'REAL AUDIENCIA DE VALENCIA' and other illegible handwritten notes.

Quarenta maravedis



SETO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS SEES.

De los antiguos sucesos y Real Cedula de nueva de Julio de mil setecientos...

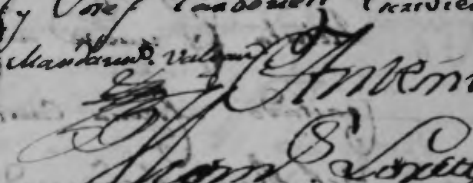

Complido y pasado este nuestro testamento en el momento que quedase de todo nuestro bienes...

Procuramos y mandamos que no sea ningun y por de ningun valor...

Handwritten notes in the left margin, including '3012' and '3013'.

limitad en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. En
 cuyo testimo me asi lo otorgan (a quienes doy fe conosci) y no firmad
 por que dijeron no saber, en esta villa de Alcoy a los doce dias del
 mes de Agosto de mil setecientos y seis años, y a las once y to.
 firma uno de los testigos (que lo fueron) Odoardo Garcia y Gabriel
 de Pany Cristoval Alad tumbidon, y Josef Carbonell Presidente
 todo de esta vecindad. - Cu. = uno = nacido = charbonell = vil...

Josef Carbonell de Viquey

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Agosto de
 mil setecientos y seis años, ante el Notario y testigos siguientes:
 Thomas Cauti Cardador y Francisca Maria conuertes vecinos de la
 villa de Conculayna dijeron: Que a servicio de Dios nuestros Venos y con-
 su gracia y bendicion tiene tratado el que Josef Muntó Doucella hijo
 del difunto Varqual y de la expresada Francisca Maria (casada al pre-
 sente en comidad usupriada) case en fecho de la Santa Madre Iglesia
 con Rafael Garcia hijo de Thomas y de Josefa Martinez, a cuyo fin
 han procedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el Santo
 Concilio de Trento por tanto, y en pago de la Herencia de su Padre y
 Abuelo Paterno le dan y constituyen en dote a la referida Josefa Muntó
 los bienes siguientes:

Primoramente: En pago de lo que se encanto la referida
 su madre con su marido Thomas Cauti lo siguiente:

- Un Jason en quatro libras ————— 4 L. 8.
- Otro: Una vacuna en dos libras tres sueldos y quatro
 dineros ————— 2 1/2 3 1/2 1/2.
- Otro: Un librito de Anaran en diez y seis sueldos — 2 1/2 1/2.
- Otro: Un par de Alusadad en diez sueldos y ocho 1/2 1/2.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETE.

Otro: Una camisa usada en una libra, seis sueldos y siete
dineros _____ 156 67

Otro: Un Guindapico de Filadillo azul en seis libras _____ 6 L. 8.

Otro: Un Camiselo de hilón en una libra, un sueldo y
cuatro dineros _____ 15. 1 6/4.

Otro: Un Delantal de Filadillo en ocho sueldos _____ 8 8 6.

Otro: Una tiraja en diez y seis sueldos _____ 16 6.

Otro: Una mantilla de rayeta usada en diez sueldos y
ocho dineros _____ 10 8 8.

Otro: Una Alcaza en diez y seis sueldos _____ 16 6.

Otro: Una Alcaza en dos libras seis sueldos y siete dineros _____ 25. 6 67.

Otro: Una Villa en cuatro sueldos _____ 4. 4 6.

Otro: Un fendera en seis sueldos _____ 6 6 6.

Impostas las antecedente partidas entregadas por su Ma-
dred y Alvarado de esta Thomas Cantó, veinte y una libras
y catorce sueldos _____ 25 14 67.

Quien entregado por parte de Juan Alvarado Fio de la contrayente
a cuenta y en parte o en pago de la parte de casa (que a la dicha
sele adjudicó de Herencia de su Abuelo paterno _____ 13 8.

Primeramente: En dineros efectivo trece sueldos _____ 13 8.

Otro: Una Casaca en dos libras, trece sueldos y siete
dineros _____ 25 13 67.

Otro: Dos cantidad en cuatro libras dos sueldos y ocho
dineros _____ 42. 2 6 6.

Otro: Una camisa delgada para el Novio en cuatro libras
y cinco dineros _____ 4 L. 5 11.

Otro: Un par de Calceras en una libra seis sueldos y siete
dineros _____ 15 6 67.

[Handwritten flourish]

en dicho. En
y no firmad
dne diad del
y meoq to.
Sonia y fal de
oll Pariente
Anon
Sonia
Alcayala
a Santo. de
infra escrito:
Verning de la
ntas Venos y con
do Douolla hija
casado al pre
Madre Oglecia
a cuyo fin
vianda el Vinto
de su Padre y
a Teresa Alvarado

4 L. 8.
25 13 6 4.
16 6.
10 8 8.

Otro: Un Delantal de seda en una libra, un Vuelo y quatro	12.18
Otro: Un Juandapich verde de vajeta en quatro libras, un Vuelo y quatro	42.18
Otro: Un par de medias en ocho Vueldos	2.88
Otro: Guardafaldas y libras, en una libra y tres Vueldos	12.38
Otro: En dinero efectivo dos libras y dos Vueldos	22.28
Otro: Un Colchon en siete libras	72... 8
Otro: Un Cubrecama verde en ocho libras	82... 8
Otro: Un Delante como blanco en una libra, diez Vueldos y otros dineros	1210.88
Otro: Unos Mantelitos de Morad en ocho Vueldos	2.88
Otro: Unas Enaguas en una libra y quatro Vueldos	12.48
Otro: Unas Medias en cinco Vueldos	2.58
Otro: En dinero efectivo quarenta libras (que tambien en faga el mismo Juan Sumito)	402... 8

Que toda la cantidad antes dicha entregada por dichos puntos, componen la de ochenta libras, que es el valor de la parte de casa adjudicada a la contratante en la Escritura de Division y particion, de los Bienes y Herencia de su Abuelo Vterno de la que ofrecio con su futuro marido otros por la correspondiente Escritura de venta a favor del expresado su tio Juan Sumito a la hora que tenga efecto el contrato Matrimonial

802... 8

Sumada a la anterior suma, la de veinte y una Libras Catorce Vueldos y dos dineros entregada por su madre y marido de esta, es visto que ambas componen la general suma de ciento una libras, catorce Vueldos y dos dineros

10151482

De todo lo qual el referido Rafael Garcia se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de todo ello, renuncia la excepcion que podia

Quarenta maravedis.



SEPTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO MIL OCHOCIENTOS SETS.

opores de no haverla recibido la ley usua. titulo primero. partida
 quinta (que de ello trata) y lo que en ella se prescribe para la prue-
 va de su recibida, lo que da por pasado como si efectivamente lo estu-
 vieran. Y para Real y legalmente entregado, formaliza a favor
 de su futuro Epoca el mas eficaz resguardo, que a su necesidad conduga.
 Y para que dichos Bienes han sido salvados por personas inte-
 ligentes e ilustradas de confiamda de muchos interesados. Y para en
 su salvacion no se pierda nada de lo que en el caso de muerte del
 que sea en ungha o parte de ella se ha de guardar y conservar para
 perfecta y acabada intervencion e irrevocable y razonada la ley diez
 y seis. titulo que se trata en la quinta que dice (que es el que da o recibe
 la dote apreciada) se cuenta agora estado de su salvacion, pueda pedir
 que se deviera el mismo en qualquier cantidad (que sea) ven a la mano
 a la virtud, honestidad, y demas loables prendas de que se halla
 poseyada la dicha la opore en Arzobispado diez libras de la misma
 moneda. (que juntas con las de la dote, forman la general suma
 de ciento once libras. Catorce sueldos y dos dineros) y declarando en
 ben los Arzobispado en la Decima de sus Bienes, se obliga a la restitu-
 cion de todo montonete que el matrimonio se dirija por muerte
 de uno de los que en los dichos Bienes proceden. Y a ella quien
 sea su heredero en todo o en parte, como y tambien a la restitucion de
 las cosas que en su posesion se causan, por lo qual renuncia
 a las acciones de dicha dote (y propiedad) y de termino anual que
 le concede. Y para poderlo cumplir mas facilmente se obliga a
 no vender sus Bienes en lo que importa esta dicha dote (y Arzobispado
 y a antes bien a tenerlos de puto y manifiesto para su restitucion
 que en todo o en parte del privilegio dotal. Y al amplyto

12.184
 42.104
 2.86
 12.36
 22.28
 72... 8
 82... 8
 121084
 2.86
 12.48
 2.56
 402... 8
 802... 8
 10151482

de quanto queda dicho obvia sus bienes havidos y por haver y de poder
 a los sucesos y Justicia de su Magestad que puedan y descan con su
 secom derechos para que a ello lo aprueben como por sentencia definitiva
 de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada
 que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma, la quien soy fe
 cionada por que diere no saber lo hace por ella y a su ruego uno de
 los testigos que lo fueron Blas Torres y Ventura Cabanell
 los Maestros de la escuela de San Juan y vecinos de esta villa de Los Pu
 en pagos de libros el valor.

Ante mi
 Jhon Lopez

Yo el Notario Publico de esta Villa de Almorox
 Jhon Lopez

En la villa de Almorox a
 tal dia del mes de Agosto de
 mil ochocientos y tres años; ante mi el Excmo y Jues Jnfratrn
 Jhon Jua Labrador y Maria Pote conated y vecino de
 esta villa Diperon: Que a servicio de Dios nuestro Señor, y con su
 gracia y bendicion, bienen tratado, el que Maria Jorda Doncella de
 hija, casó en san de la Santa Madre Valeria con Joaquin Vera
 Pelayer, hijo de Nicolas Vera y de Josefa Vilaplana, vecino
 de esta villa del mismo estado, a cuyo fin han precedido las tres
 canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trenta
 ante y para que con mad facilidad puedan repostar las cosas
 del matrimonio le dan y constituyen en dote a la referida
 hija a cuenta de tal legitimidad que de nuyos ha de haver los
 bienes siguientes

- Primeramente: Un Jergon y un Colchon y laboresas 138.8.
- En donde se valor de tres libras
- Otro: Un cubrecausa verde con franja de Madrid en 8558.
- Otros: Un delante Cama Blanca en tres libras 21258



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Quince Vueltas	21158
Otra: Vueltas de Cabecera en Catro libras	38158
Otra: Doz pases de Cabecera en quatro libras	14 8
Otra: Cinc Comidas Tela de Casa en Catro libras	4 8
Otra: Doz Comidas usadas en doz libras	14 8
Otra: Doz Paños en quatro libras	2 8
Otra: Vueltas Mantiles de Alia y otro de hilo en doz libras	4 8
Otra: Doz Mantiles de Alia en una libra	2 8
Otra: Doz Mantiles de Alia en una libra	1 8158
Otra: Doz Mantiles de Alia en una libra	5 8
Otra: Una Juandiego de Alia en diez libras	58108
Otra: Doz Juandiego de Alia en siete libras	10 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	7 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	6 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	18 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	18 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	18 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	5 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	28 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	18 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	18158
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	28 8
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	38158
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	38158
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	42 58
Otra: Una Juandiego de Alia en una libra	42 58

noz lances y de pida
 y de van conser
 lancia de fructua
 adad y conserida
 a quien doy fo
 ruzo uno de
 Carbonell au
 la villa de Los
 Item
 Lopez
 Moyalo
 de Santa de
 fectos infra
 y veing de
 luras y con
 tado Doncella
 Joaquín Vera
 lura voino
 ado lad h
 mulla de lanta
 ostar lad car
 la referida
 de luras lo
 resad
 13 8
 8558
 212158

De lo qual el referido Contrayente se da por entendido a toda su
 voluntad, (por recibirlo en este acto a mi presencia y de los infraescribidos
 testigos de que doy fe, y como Vero y verdaderamente entregado firma
 lisa al fin de su futura Epoca el mas eficaz requerido, que a su e-
 sencia conduran. Proclama que dichos bienes, han sido valuados
 por Verunad inteligentes, eledad de confianca de auto Interunado
 y que en su valoracion no tuvo lesion ni equivo, y para lo el caso de
 que lo haya del que sea en unca o para unca hace a favor
 de la dicha. (gracia y donacion interuniva e irrevocable y renuncia
 la ley diez y sei, titulo once partida quarta que dice que si el
 que da o recibe la Dote acordada es ciento por ciento de su valuacion
 pueda pedir que se deshaga el engano, y en atencion a la verosidad
 y donacion verbal, preuda de que se halla expresada en la dicha la
 ofera en Arad, y donacion propia y reciproca de los bienes de
 la dicha donada que junta con la de la Dote, forman la
 general suma de Ciento treinta libras, y cinco reales, lo que
 ofera restituir a la dicha incontinente (que el matrimonio se disuel-
 va por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho proceden) y
 a ello quise ser y prevenida, con todo rigor legal, para lo qual re-
 nuncia la ley perultima de dicho titulo y partida, y el termino
 anual que le concede, y para cumplirlo mas exactamente se
 obliga a no deir por sus bienes en lo que suposte esta dicha Dote
 y Arad, y a su vez bien a tenerlos de prauto y manifestar para
 su restitucion (y que en todo esento (y con del privilegio Real, y
 al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes hereditarios
 y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 que fueran y daran conacion requirido para que a ellos se que-
 ren como por Valencia definitiva de Vues, competente pa-
 rada en autoridad de cosa juzgada y conculada que por

8...21
 8...22
 8...23
 8...24
 8...25
 8...26
 8...27
 8...28
 8...29
 8...30
 8...31
 8...32
 8...33
 8...34
 8...35
 8...36
 8...37
 8...38
 8...39
 8...40
 8...41
 8...42
 8...43
 8...44
 8...45
 8...46
 8...47
 8...48
 8...49
 8...50
 8...51
 8...52
 8...53
 8...54
 8...55
 8...56
 8...57
 8...58
 8...59
 8...60
 8...61
 8...62
 8...63
 8...64
 8...65
 8...66
 8...67
 8...68
 8...69
 8...70
 8...71
 8...72
 8...73
 8...74
 8...75
 8...76
 8...77
 8...78
 8...79
 8...80
 8...81
 8...82
 8...83
 8...84
 8...85
 8...86
 8...87
 8...88
 8...89
 8...90
 8...91
 8...92
 8...93
 8...94
 8...95
 8...96
 8...97
 8...98
 8...99
 8...100

8...101
 8...102
 8...103
 8...104
 8...105
 8...106
 8...107
 8...108
 8...109
 8...110
 8...111
 8...112
 8...113
 8...114
 8...115
 8...116
 8...117
 8...118
 8...119
 8...120
 8...121
 8...122
 8...123
 8...124
 8...125
 8...126
 8...127
 8...128
 8...129
 8...130
 8...131
 8...132
 8...133
 8...134
 8...135
 8...136
 8...137
 8...138
 8...139
 8...140
 8...141
 8...142
 8...143
 8...144
 8...145
 8...146
 8...147
 8...148
 8...149
 8...150

tal lo recibe. Aui lo otorga (y firma) a quien doy fei como siendo
presentes por testigos Juan Pargual (y Pasquale Torda fabricantes
de vino) y vecinos de esta Villa = El puntado = Ciento y seis libras:

RESA
DE OVA

no valga
Juan Pargual
Pasquale Torda
Enfermi
Juan Pargual

Datos de estos testam. En el nombre de Dios
Yo el testigo Juan Pargual

Yo vicario testigo
ria suya: Viuda del D. Francisco Pargual vecino de esta Villa, hallandose
confirma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha
ido servido darme, y por la divina misericordia en mi libre juicio,
memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo,
que el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, son tres personas distintas y un solo Dios verdaderos, y en todo, lo
demanda que creencia creo y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuya fe he sido y protesto vivir y morir
como a fiel y catolica Christiana, y remuendo por mi Intercesora
y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro
Señor Jesu Christo y Señora Nuestra, concedida en gracia en el primer
instante de mi vida y a todos los demas Santos y Santas de mi de-
vacion y de la corte celestial para que intercedan con Dios Nuestro
Señor perdonar mi culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de
la gloria eterna, de bazo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno
mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente

Primeramente Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor (que la cria
a su Imagen y semejanza) y a Jesu Christo Dios y Señora Nuestra
(que la redimo con su preciosa Sangre y muerte) y mi cuerpo, lo
mando a la tierra de que fue formado.
Segundo Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevar
mi Alma de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza.

Quarta maravedis.



SETO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

De difunto cuerpo escrito en Abito. del Seraphico Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Padres particulares sea usado en la Colegiada del Convento de N. S. de la Virgen del Juan Ciudad con asistencia de esta villa y que en ella siendo difunto por el difunto sea usado para un de Requiem cuerpo presente y si por la parte de difunto por un Alma y de un fided difunto y un cuerpo sea enterrado en la sepultura de la familia de un marido por tener derecho en ella.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de cien libras. moneda corriente de este Reyno. de las quales se pasara la tercera de el Abito, asistencia, 102a. de la cantidad y demás gastos funerales y si pasado rebasar alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de misa y de los mis fided difunto.

Otro: Dopo y peso a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia. Misericordia de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos. un sueldo y mis dineros a cada luna.

Otro: Sombra por un Alcaide testamentario a Thomas Parquel mi hijo, confiriendole todas las facultades que se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda lo que bastare y cumpla y satisfaga toda deuda y deuda de este mi testamento y lo que el dicho otorgado valga como si yo mismo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a toda aquella persona que legitimamente constare estas de deudas. por Escrituras publicas, privadas, fechos y otros loos han de cautela que en testigo nuestro fecho.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Otro: Declaro haver contratado Matrimonio solo una vez en favor de la Ventura
 Madre y suena con el referido D.º Fran.º Pasqual mi difunto marido del
 qual tengo en hijos legitimos y naturales a Vicente Francisco y Maria
 Pasqual esta de estado Honesto y de edad de diez y nueve años: Que a mi
 hijo Francisco le tiene entregado juntamente con su difunto marido lo
 que consta por la Escritura que yo para el libro de Cuenta y razon de dicho
 marido y a mi hijo Vicente le ha entregado lo que debia de darme
 y que yo lo apatado para mi y para dicho mi marido al Matrimonio consta por
 Escritura de Escrituras de Diferencia y particion de los Bienes y Herencia de
 nuestros difuntos Padres respectiva

Otro: Valiendo de la que me permiten las leyes de este Reyno, en
 virtud de la que lo he hecho con escusa la expresada
 Maria mi hija Maria en qualesquiera libras que me quedare de este
 dote

Otro: Mando que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales
 sino extrajudiciales por ante Curia publica que de ello se fei con
 la intervencion y asistencia de el antedicho mi hijo Pasqual a quien
 de confesion todos los facultades que se requieren y son necesarias
 para que para dicho encargo justiprecio de Bienes y tambien para que evacue
 que este lo Inventario proceda tambien extrajudicialmente a la
 Division y particion de mis Bienes y Herencia entre mi hijo
 y heredero a cuyo fin y para en el caso necesario le nombro por
 Curador de dicha mi hija Maria

Y mandado y pasado este mi Testamento en el remanente que quedare
 de los mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras, de
 nombre de mi hijo y legitimo heredero de mi difunto marido
 el referido Francisco y Maria Pasqual mis hijos legiti-
 mos y naturales y del expresado mi difunto marido lo que
 hagan, paren y heredaren la mitad de la Herencia por iguales partes de
 que de sacada la mejora de quatrocientas libras, y dispongan
 como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin de
 dependencia alguna. Excepti Clerici loci Sancti Militibus et Personis

19.
QVARET
ANO DE
S SEIS.

San Francisco y ca
 rade de la Votada
 de esta Villa
 ante
 difunto por un
 tado en la Sepulta
 de cien hi
 se puse la tuer
 de los sucesales
 la celebracion de
 de velle, cele
 para el bien de
 General de Vaten
 pucion de caulio
 Pasqual mi ho
 con necesidad
 venda lo que
 de este un
 como lo otorgare
 puntualidad
 estas de desiendo
 con tinal cautela

Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido
 y protesto vivir, y morir como a fiel y Catholica Christiana, y tomando por
 mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios
 Nuestro Venor Jhu Christo, y Venor Nuestra, concedida en gracia en el
 primer instante de su ven. y a todos los Venor Santos y Santas de
 mi Desocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios mis
 Venor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi Alma de
 la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno
 mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
 siguiente

Primoramente, encomiendo mi Alma a Dios mis Venor, que la creio
 a su Imagen y semejanza, y a Jhu Christo Dios, y Venor Nuestra
 que la redimo con su preciosa Venor passion y muerte, y mi
 cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eternabienaventuranza, mi difunto cuerpo
 vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y con la asisten-
 cia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia del
 Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa, y que en
 ella, siendo el Entierro por la mañana, se me diga y celebre
 una Misia cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde
 al dia siguiente en la Parroquia, la que se oviere para el bien
 de mi Alma, y de los misos fideles difuntos, y mi cuerpo sea
 enterrado en la Sepultura propia de la familia de mi marido
 por Venor doctos en ella, y sea asi la mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la caridad
 de Dios, y sus fideles de las quales se pagara la limosna de
 el Abito, asistencia, veza, Misia cantada, y demás gastos fune-
 rales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuirá en las
 Colecciones de Misas Novadas, cinquenta cada una de a quatro Rea-
 los vellon, celebradas a voluntad de mis Albaceas, Testamenta-
 rias, las que juntamente servirán para el bien de mi Alma
 y de los misos fideles difuntos

VART
 AÑO DE
 SETS.

Dieci e tresi jurata
 un usum adquisi-
 de la antioch
 facinta y unev

esto: abay qualer
 gualer quiza
 gada y pa encita, de
 ad que todo lo

no mi testamento
 aya fama (que
 la que lo el
 e dias del modo

me dipo no saber
 rano Rafael Abad
 y univ de esta
 hrens

El nombre

im vata, vinda
 done buena y
 aia y entendimto

de la Santissima
 untad y un solo
 y confiam



Quarta marañedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAYEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Otro: Depo y less por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital
General de Valencia, Santa Cruz de San Vicente Ferrer y Redem-
cion de cautivos Christianos, un sueldo y sus dineros a cada lugar.

Otro: Nombro por mi Alcaide testamentario a mi hijo Pedro Sempere
al qual to do y confiere desde ahora todas las facultades que se
requiesan y sean necesarias para dicho encargo, y lo que el dicho
otro vale con sus sucesores lo otorgo.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo de-
viendo por Escrituras publicas, privadas, Reales y en otras legitimas
cauteladas que en Juicio baxan fe.

Otro: Declaro contrahe solo una vez Matrimonio en favor de la Santa
Madre Iglesia con dicho Antonio Sempere mi difunto Mando, del
qual tengo un hijo legitimo y natural a Pedro, Maria, Francisca,
Theresa y Josefa Sempere: Que a cada nicho al tiempo de contraher
sus respectivos Matrimonios se entregue en Dote, lo que consta por sus
respectivos Escrituras otorgadas en su razon: Que Pedro tambien se entregue
lo que consta por la Escritura de Dote de su difunto Padre.

Otro: Valiendo de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, mejoras
en el Arco y remission de Quinto, de todos mis Bienes Reales y
ancianos, presentes y futuros a mi hijo Pedro, de cuyos Bienes
permanecientes a dicho Miguel Mejada, pueda disponer como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis glo-
riis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que de his va-
lentia non epistunt; Sicut dicti clerici juxta tenorem et tenorem fore usi-
tates hoc editi bona ipsa aditum unum acquirere vel haberent.

De la
1706
Libros
sello 20
man
Agosto de

Clase la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo al presente y en adelante tuviere, deo nombre e instituyo por mi legitimo y universal heredero a Pedro, Maria, Francisca, Theresa y Josefa hembras por mis hijos legitimos y naturales, por iguales partes, sacada la mejora de tercio y quinto, para que estos lo gocen y disfruten a su voluntad, como a su dueño absoluto sin dependencia alguna con la sobredicha clausula de Exceptio Clerici etc. Ni ad propriam vitam durante y pena de Comiso que en ella se expresa

Y como yo soy ya mayor y de mi propia voluntad y efecto, todo lo que en cualquier testamento codicilo, poder y otra escritura o qualquiera ultima disposicion que antes de esta me hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla y execute como a mi testamento ultimo y definitivo y determinada voluntad y es la mejor via y forma que me ha parecido en Dios. En cuyo testimonio, asi lo otorgo y no firmo por no saber, en esta villa de Atoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y noventa y tres años, a la figura de el Excmo no soy sea conosa) firmole a sus pies uno de los testigos (que lo fueron, Agustín Melto de Montalvo, Maestro fabricante de Pan, Vicente Abad Labrador, y Benito Abad Guandín de Montalvo de esta vecindad.

Ag. Melto de Montalvo

ff. Ferrer
nom. Loida

En la Villa de Atoy a los 20 de Agosto de 1793
Venta de la casa de valor a Pedro Sempere y Sarriena el Excmo y Excmo
de la casa de valor a Pedro Sempere y Sarriena el Excmo y Excmo
Libro Copia en infra escrito Juan Cañalón Viuda de Am. Sempere
de la casa de valor a Pedro Sempere y Sarriena el Excmo y Excmo
Sob. 20 y 2 de Vecina de casa expresada Villa Dipo. que por
man. D. 29 de
Agosto de 1806

AREN-
NO DE
ES.

valen Hospital
Veracruz y Nedam
a cada lugar
Pedro Sempere
multades que se
lo que el dicho

loda puntualidad
están de de
en otras legitimad

para de la venta
frente Marido del
Maria Francisca
po de contraher
se cuenta por su
tambien se entregó
Pedro

de Reyes, mejora
bienes, derechos y
cuyo bienes
no de casa propia
una. Exceptio Cleri
que de las va
tenorem fori usi
vel haberent.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Y en nombre de sus hijos, sus herederos y sucesores de ella
ellos tuvieron título, voz y causa en qualquiera mane-
ra vendida y dawa en venta Real y en confirmacion per-
petua por suico y heredad para siempre suman
a Pedro Tempere de suso a Labrador de esta misma
vecindad toda la parte de casa que se le adjudico
en la Encomienda de vecindad de la villa de Bienes
y Honrrua de su difunto marido, situada en el Valado
de esta villa, en la Calle de Vin Lacero, lindante por un lado con casa de Josef
Gubert y por el otro con la de Bautista Pastora y esta dicha casa es un
Censo de Capital de noventa libras (que con su anual redito responde al
Reverendo Clero de esta villa) libre de otro cargo, y como tal se vende
con todas las entredas, salidas, usos, costumbres, y ordenanzas (y que en
lo sucesivo se pertenecan por precio de heredad libre, en que lo fue ad-
judicada la misma parte de las (quales se retiene el engravado las noventa
del Capital del Censo para satisfacer sus reditos) y de las restantes diez libras
y diez reales se tendra tambien el comprador para alientar a los
vendedores por tres Reales de vellon diario (que deben empicarse a
contar desde el dia primero de Mayo ultimo en que quedaron cavendos
y se ha suministrado desde entonces hasta la hora presente) los correspondientes
alimentos de modo que el expresado comprador en el dia que falle la dawa
devera dar cuenta a los donados herederos de lo que se haya cobrado por
dichos alimentos al respeto referido, contados desde el expresado dia (y por
lo que hace a si oviere enferma de cuidado el tiempo que lo oviere
deveran contarse los alimentos y cuidado o asistencia por lo que se cobrara
un medio (y en dicha conformidad si al fallecimiento de la dawa
quedare algun tanto del valor de la casa sacado el bien de Alma de el

lo restante se desera repartir entre sus herederos segun lo deya prevenido
 en su ultimo testamento. Y declara que el justo precio y valor de dicha parte
 de cada una de las dhas. libras referidas, y que no vale mas ni halla
 quien tanto le diera por ella, y si mas vale o valer puede del precio en
 mucha o poca suma hace a favor del comprador, gracia y donacion, inter-
 viso y irrevocable; Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto
 del ordenamiento Real (que trata de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 se dan para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que
 se da para quando cono si efectivamente lo otuvieron. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desquedera y aparta de todo el derecho (que a
 los de la referida parte de casa le pertenecia y le renuncia y transpara
 en favor de el expresado comprador para que como dueño absoluto la
 posea, goce, disfrute, cambie y enajene a su voluntad, sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et
 aliis qui de fora Valentie non exierunt; Sicut dicti Clerici juxta reserum et le-
 uorem sui usum super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 años. Y confiere el correspondiente poder y facultad para que tome
 y aparcida la Real tenencia y posesion y en el interes se constituye por
 su legitima tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Y se obliga
 a que dicha parte de casa le sea cierta, segura y efectiva al comprador
 y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, o que
 y dispute ni contra ella apareciera (o rramen alguno, y si esto inquietare
 moviere o apareciere, luego que la otorgante o sus herederos sean
 requeridos conforme a derecho, saldran a la defensa hasta ejecutoriales
 y depar al comprador en quieta y pacifica posesion, y en su defecto
 le restituiran la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utilidad
 presental y voluntaria (que a la razon tengan, el mayor valor y estima-
 cion (que con el tiempo adquiriera y toda la cantidad (partes, danos, inte-
 reses o mengas cabos (que se requirieren e insosaren por todo lo qual

REN
 DE
 men della
 fueren mane
 fermanon per
 e suman
 Esta misma
 i este ad juicio
 de bienen
 tuada en el estado
 de un can de tres
 dicha casa en un
 lo de reparte al
 a tal sea vende
 rumbes (y que in
 d, en que lo fue ad
 rada la d novena
 restantes ducional
 alienatas a los
 wen emperario a
 quedaran cavendo
 y correspondientes
 que falle la dha
 haya rebuado por
 pperado dia (y por
 que lo otuviere
 por lo que constare
 de la otorgante
 lieu de Alena de el



Quereuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

AREN- NO DE LES.

... el juramento ... impate ... presente el referido ... como en ella ... hasta (quitar ... Realdo de vellen ... los medios ... lo que le toca ... a los sucesos ... res un derecho para ... de. Cuez competente ... la prevencion ... no firmada ... no saben ... que lo fueran ... de Paul Vicente ... de esta ...

mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espi- ritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demandado que en esta, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y Catolico Cristiano y tomando por mi Defensora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios Nuestras Venas Jesu Christo y Señora Nuestras concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los demandados Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios Nuestras Señora perdame mis culpas y pecados y libere a mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en.

la forma siguiente
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Venas que todo cree a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Rey y Señor Nuestras que la redimo con su preciosa sangre, pacion y muerte y mi cuerpo cuando a la hora de que fue formado
Otro Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito de San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Enfermera particular, sea llevado a la Iglesia del Convento de dicho Seráfico Padre San Francisco, y que en ella recado el Entierro por la manera que se me dio y celebra una misa de Requiem cuerpo presente y si por el tiempo la tarde al dia siguiente en la Parroquia, lo que servira para el bien de mi Alma, y de los muy queridos difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en una de las Capillitas de la tercera Orden, de San Francisco, cuando fuere llamado que soy y sea asi la mia voluntad

Otro Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad que sea

necesaria para el pago de el Entierro, anuencia, Vera, Misa cantada
y demás cosas funerales, y a más aquella cantidad que determinare
mi mujer para misa recitada, lo que deixo a su arbitrio

Otro: Depo y logo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital Gene-
ral de Valencia, Sino y Juanfano de Van Vicente Texer y Redempcion
de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar

Otro: Nombro por mi Alcaide Testamentaria a Juana Torol mi mujer
a la qual doy y concedo todo el poder que se requiere y es necesario para
dicho encargo, sobre que le encargo su conciencia y lo que la dicha
obra valga como si yo mismo lo otorgase

Otro: Mando: Se paguen mis Deudas en toda puntualidad a todas aquellas
Personas que legitimamente constare esta de deviendo por Escrituras
publicas, privadas, testigos y otras legitimas cartulas que en
Juzicio hagan fe, y en especial cuenta libras que queda entera
mi mujer de los Acordados

Otro: Declaro: Haber contraido solo una vez Matrimonio en faz de la
Santa Madre Victoria con la referida Juana Torol mi actual ^{mujer} del
que no heyo tenido ni procreado hijo alguno: Que lo apurado por
cada uno al Matrimonio, consta por los respectivos Escrituras
otorgadas en su razon

Otro: Depo y logo, el usufruto de todos mis Bienes, derechos y acciones
que tengo al presente y en adelante tuviere a la referida mi mujer
Juana Torol, la qual perciba labrentad de mis Bienes durante
su vida, como y como se pasare

Cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare
de todos mis Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, des-
nombres, e instituyo por mi legitimo y universal heredero a todos
aquellos o aquellas, que por derecho de modo inmediato descendierdes
corresponden mi herencia, entendiendose del mismo modo que si muriese
intestado, los quales despues de lo diado de mi mujer y sus herederos
(por quedar esta usufructuaria de toda mi herencia) dispongan de mi
herencia como de cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto lo civil

ESPANARUM

1606
Ella 20
dia 20 de
1606

Quatrecara maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

loci Sanctis Multitud et Personis Religionis; et alii qui de suo voluntate non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta ritum et tenorem sui voti super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquisierent vel haberent. Vno la pena de comiso eorum el tenor de ley antiguo fueron y Real orden de nueva de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve años.

Presos y unido y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto otras y qualesquiera testamentos, codicilos y poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta supencionen huber hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo a quien de el quisieren doy fee como en esta villa de Alcazar de los veinte y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos y seis años. y no firmo por que dize no saber. y a mi meo lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron. El Dr. D. Francisco Jorda Medico, Josef Corda y Antonio Maria Cardenas. todos de esta vecindad = El interlineado = Auger = Valera.

Dr. Eudora

Antemi Thom. Corda

En la Villa de Alcazar de los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos y seis años; antes el testamento y testigos infraescritos: Josef Munta Cardero y Antonio Munta Cardero y Josefa Munta su mujer de Rafael Garcia. tambien testigos todos de esta vecindad. y la dicha en uso de la licencia marital precedida

Misa cantada
determina
blis
Hospital Gene
y Redempcion
lugas
Fonol mi suera
y es necesario para
ra la dicha
a todas aquellas
por Escrituras
total que en
queda enterada
es en favor de la
suera
mi actual del
la apartado por
Escrituras
lug y accione
separada mi suera
Mionel durante
ta que quedare
y futuro, desp
heredero a todos
herederos de
que si muriere
por y no antes
dispongan de mi
Excepto Clerico

por la ley cincuenta y cinco de tozo. que fizo al expresado su marido
y esta se la concedio para formalizar esta Escritura a su presencia y de
los infrascriptos testigos de que se dio fe. Dize: Que por su y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos y de ellos
tuvieren titulo o sea y causa en qualquiera manera vendieron y daran en
venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre
jamas a Juan Muntó tambien Cudero de esta misma villa y de
la parte y porcion de casa que les toco de Herencia de Theodoro Muntó
su Abuelo en la Escritura de Dision y Particion de los Bienes
y Herencia de este Obispo anterior al actual en veinte y uno de
Diciembre del año mil setecientos noventa y seis situada toda la casa
en la Calle de San Augustin de este Poblado, lindante con casa de
Joaquin Gibert por un lado, por el otro con la de Victoria Miralles,
por el dorso con la de Francisca Vada y por delante con la de Josefa
Vada cuya parte de casa que se vende es comprensiva del Cuarto
ultimo de la Navada del Dorso y de las dos Coronas contiguas
a el y esta dicha parte de casa a las dos partes de Capital de cowo que
se responden a la Parroquia y al Convento del gran Padre San
Augustin de esta villa, comprensivos los dos capitales de veinte y cinco
libras y cinco sueldos franca de otro cargo, memoria, hipoteca ven-
dido y obligacion especial y general. y como a tal se la venden con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que se
deben y pertenecen segun derecho por precio y valor de ciento veinte libras
moneda corriente de este Reyno, franca para los vendedores de tal
que se dan por entrocado a toda su voluntad. y por no parecer de presente
su entrecor renunciando la excepcion que podian oponer de no honestad
recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley
nona. titulo primero partida quinta que de ello trata. y los dos mis-
mos que profiere para la prueba de su recibo. los que dan por parado
como si efectivamente lo estuvieran. Declara que el justo precio
y valor de dicha parte de casa es el de tal cantidad ciento y veinte



Edictos mercaderes.

EDICTO QUINTO, QUARANTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO.

librad francas para los vendedores... a saber cada veinte y cinco libras... el comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada... que el dicho... el comprador para que como a propiedad la posea y enajene sin dependencia alguna... Exemptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Rationis et alii qui de his rebus Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta...

procedo su marido... presencia y de... para si y en nom... ellos y los dichos... dices y daron en... edad para siempre... una vezidad... de Theodore... de los bienes... rinte y uno de... tienda toda la can... en casa de... Andorra Miralles... con la de Josefa... renuncia del Cuato... contigua... bital de cowo que... Padre San... de veinte y cinco... oria hipoteca... venden con toda... y demas (que ten... unto treinta libras... vendedores de las... o parecer de pro... de no honestad... procurad la ley... y los dos... da por pasado... el justo precio... dad ciento y treinta...

luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores, sean requeridos
conforme al derecho, comparen a la defensa, y lo requiriere a sus expensas, hasta
rescatarlo, y despues al comprador y los suyos, en guerra y pacifica po-
sesion, y no pudiendolo conseguir le bolvieren la cantidad que huviera
reembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la ca-
rrensa, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y toda
la colada, casto, dano, interes o menor cargo que se le requirieren
e impondieren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud
de esta Escritura y el juramento de quien la pedia o de quien lo expresen,
lo en que difiere su importe y lo releva de otra manera aunque por dia
se requiera. Y presente la expresada mujer casada jura por Dios y una
cruz conforme al derecho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho
alguno que la competa, y para que es de su utilidad y conveniencia el
hacerla declarada que la otorga de su libre voluntad, sin prenuo ni
fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario y si
apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni re-
laxacion del juramento hecho a quien sola pueda conceder, y que aunque
propio motivo se le conceda no usara de ella para de perjurar. Y el
referido comprador acepta esta Escritura, en todo y para todo como en
ella se refiere, y en su consecuencia se obliga al pago de los reditos de
los censos hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de quanto
queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes
habidos y por haver y han poder a los sucesos y sucesores de V. M.
que precedan y descom conocer segun derecho, para que a ello les apre-
mier como por sentencia definitiva pronunciada por juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y concubida que por tal
lo recibiere. Con la prevencion del acritas de Hipotecas dentro el
termino de sesenta dias en esta villa de Alcaj cabera de su partido
como lo dispuesto en el Real Practica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos sesenta y quatro años, asi lo otorga, (y quienes
yo el Escribano don fco. conrro) y solo firma el comprador y sus



Quarenta maravedis.

SELLO OVATO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

loj vendidad pague dixeran no saber, lo hace por ellos y a sus
meses uno de los testigos que lo fueran, Nicolas Becerra tordos
y Josef Leraza Capelero, ambos de esta referida villa vecinos y
moradores. En d^o presente. valga.

Juan Munto

En 26 de Agosto de 1806
Blas Munto me a la casa de... y veinti y seis dias del mes de

Agosto de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos
infraescriitos: Blas Munto habitador y vecino de esta villa obispo
y confesado. Sea dado a Rosa Sempere viuda de Josef Muncho de
esta misma vecindad, ciento veinte y ocho libras, moneda corriente
de este Reyno que le ha prestado gratuitamente y de que se da por
entregada por recibida en este acto en especie de oro de buena calidad
y peso a mi presencia y de los infraescriitos testigos de que doy fe,
y como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor de la
dicha el saido fiador y oficio recobrando que a su seguridad condensa,
y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad a voluntad
de la misma. Harraumento y sin pleito alguno con todo contentado de la
liberacion cuya liquidacion difiera con esta Escritura y su juramento
y se releve de otra manera aunque de derecho se requiera, Val am
plimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes muebles y
por bienes y da poder a los sucesores y Justicia de Su Magestad
que puedan y descan conocer segun derecho para que a ello se
apremien como por sentencia definitiva pronunciada por fuer
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
para tal lo recibe. Asi lo otorga y yo firmo la quien es el Escribano
doy fe iurata por que dixo no saber, lo hace por el y a su d.

meo uno de los testigos que lo fueron. Vicente Vives Peláez
y Josef Cabruell de Roque Evidente ambos de esta referida villa
de... y Almadén.

Josef Cabruell de Roque

Josef Vives
Horn. Vives

En el nombre de Dios

Yo, Juan Vives y su esposa todo poderoso y a honra y gloria
nuestra, Santos Santos Juan Vives y Rosa Colanina conated ve-
cinos de esta villa, hallandonos en el dicho estado en causa de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos, e de la
dicha suena y sona y ambos por la divina misericordia en nuestro
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmem-
mente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
y Espíritu Santo, y en todo lo demás que creemos, creó y confiesa, Nues-
tra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, en cuya fe y creen-
cia hemos nacido y profesamos viva y morid como a Fiel y Católi-
co Christiano y temido por nuestra Intercesión y Abogada a la
Reyna de los Angeles Maria Santísima, Madre de Dios nuestro
Señor Jesu Christo (y Señora Nuestra, concebida en gracia en el pri-
mo instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de
nuestra devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con
Dios nuestro Señor, perdone nuestras culpas y pecados y nos
a gozar nuestra Alma de la gloria eterna, de cuyo auxilio,
y protección, hacemos y ordenamos nuestro Testamento último, últi-
mo, y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendamos nuestra Alma a Dios nuestro Señor
que tal es a su imagen y semejanza, y a Veru Christo Dios y
Señor nuestro que tal redime, con su preciosísima sangre pacien-
y muerte, y nuestros cuerpos los mandamos a la tierra de
que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que cuando la divina voluntad fuere servida de
herosmos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

nuestro difunto cuerpo vestido con Abito del Veráfico Padre San
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular
sean llevados a la Iglesia del convento de dicho Veráfico Padre, y
que en ella siendo el Entierro por la mañana sean digno y celebre
una Misa cantada de Requiem. cuerpo presente y a por la tarde
viagera de difuntos como se acostumbra y nuestro cuerpo sean
enterrados en la Sepultura de la tercera orden, como a Hermanos
que son y sea así la nuestra voluntad

Otro: Mandamos de nuestro Biene para el de nuestros Alcaides
la cantidad que sea necesaria para el pago de el Entierro, misa cantada
de viagera, asistencia, cera, y demás gastos funerales, y a cada diez
libras para misa rezada, deviendo servir para el pago de lo de un
la dicha cada diez y seis libras que tiene obligación de enterrar el
Número de la tercera orden, de a quatro Reales vellon cada una de
dichas misas rezadas, celebradas a voluntad de nuestros Alcaides
testamentarios, lo que servirá para el bien de nuestros Alcaides y de
los nuestros difuntos

Otro: Deposamos y legamos por una vez a la Casa Santa de Jesuítas,
Hospital General de Valencia, Misión Hospital de San Vicente Ferrer
y Redempcion de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros
a cada lugar, y al Santo Hospital de esta Villa, una libra,
moneda de este Reino, cuyas cantidades se entienda por cada uno
de nosotros

Otro: Soustramos por nuestros Alcaides testamentarios a Andres Juan
Carbonell, Alcaide nuestro amado, al qual le damos y concedemos
desde ahora, toda la facultad que se requiera y sean necesa-
ria para dicho encargo, y lo que el dicho obraze valga como
y

de Viceroy
residencia villa
mem
loca
de Dios
de novena y pñan
muna constado ve
en cama de la
dame, y de la
cordia en misas
quedo como fiamas
vidad, Padre, hijo
y confiera, fuer
en cuya fee y exen
tidad y catoli
y Alcaide a la
de Dios nuestro
gracia en el pri
y Santidad de
intercedan con
pecados y llor
os de cuyo amparo
nuestro ultimo, ulti
nuestro amor
su Casita Dios y
de unora pacien
a la tierra de
luzes rezada de
venturanza

si nosotros mismos lo otorgásemos, sobre que se encargamos en
conciencia

Otro: Mandamos se pague toda deuda con toda puntualidad a todas
aquellas personas que legitimamente constare sobre nosotros descendiendo
por Escrituras publicas, privadas, legítimas, o en otras legítimas, con-
delas que en Juicio hemos feo; y en especial las constan por el
libro de Cuenta y razon de mi dicho otorgante.

Otro: Declaramos haver contratado solo una vez Matrimonio en
faz de Nuestra Santa Madre Iglesia, del que tenemos y hemos
procreado en Hijos legítimos y naturales a Josef, Basilio y vicenta
Juan Inose de Christoval Abad: Que a esta al tiempo de contratar
Matrimonio se entregó lo que consta por la Escritura de Dote que
en su razon se otorgó: Que lo la otorgante al tiempo de contratar
Matrimonio aportó a él lo que consta por la Escritura de Dote
otorgada ante Diego Abad Escrivano: Que lo el otorgante no apor-
tara cosa que la ropa de mi uso; cuya cantidad entregada a
nuestra Hija, es nuestra voluntad la traiga a colacion y particion
sin que pueda pretender se haga merito, de alguna cosa leve que
se haya podido entregar por nosotros a nuestros Hijos varones
pues a mas de haverlo ganado los mismos y sea en remuneracion
de lo bien que con nosotros se ha portado queramos que en todo caso
se entienda por via de mejora que pudiéramos haverlo hecho.

Otro: Nos sepamos y loamos el uno al otro, el Quinto de libre disposi-
cion, para que el que sobre viva pueda disponer de los Bienes poste-
riormente a dicho Quinto, como de cosa propia, adquirida con justo y
legítimo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti
Medietibus et Personis Religiosis et aliis qui de fide Valentia non spirituali;
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fidei noster super his dicti bonis
ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de lo
mismo como el tenor de los anteriores fijos y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Y cumplido y pasado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos, al presente y en adelante tuviéremos y podríamos tener por qualquier titulo, causa o razon que sea, de aqui adelante, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a nuestros hijos Josef, Bartolo y Vicenta Juan, y Catalina, los quales sea divididos y partan por iguales partes entre los tres, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la expresada clausula de Exceptio Testamenti etc. sin adrogacion ni de vito, dote y pena de Sancho (que en ella se expresa)

Procuramos y anulamos y damos por ninguno y sin valor y efecto, otros y qualquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que ante de esta (apareciéndonos) hemos hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como nuestro testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio aqui lo otorgamos, en esta villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos y diez y no firmaron sino quienes yo el Escribano doy fe (sonora) porque deperem no saber, lo hizo por ellos (y a sus mandos) mis de los testigos que lo fueron, Nicolas Tadi Capolera, Pedro Martina Vera juro y Josef Carbonell de Roque Escribano, todo de esta referida villa de Alcoy y su jurisdiccion

Josef Carbonell
de Roque

Ante mi
Notario

Yo el Escribano
En la villa de Alcoy
a los veinte y seis dias
del mes de Agosto de mil ochocientos y diez y no
Yo el Escribano
Yo el Escribano



Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MALAVEDIS, AÑO DE
MIL OGHOCENTOS SEIS.

encomendado y testigos infra escritos. Ma
Amador de Sandoval honrrable mayor de la villa de
Pineda mayor que por el oficio de govierno de la villa
de Pineda y de la villa de Pineda. Certe todo lo que de los
doños de la villa de Pineda y de la villa de Pineda
y es necesario a los señores de Pineda y de Pineda
de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
ella y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
fueren presentes y ausentes de la villa de Pineda y de Pineda
para todos sus señores y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y Criminales que al presente tiene y en adelante
tuviere con qualesquiera señores y señores
Eclesiasticos y seculares en las qualesquiera villas
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda
y de Pineda y de Pineda y de Pineda y de Pineda

S L

ciere. vayan auto, y Rehençias y Interdictos
 y de similitudes convenientes lo suscritas y delo peña.
 Dinal y aduerso apelen y suplicas y qum lar
 apelaciones y suplicas hata donde con dno. pue.
 dan y davan. y con cartas apremio y puen en Reates
 Provisiones Cartas Sobresuoras y otros Despachos
 haviendo y publicquen y notificquen donde y a quien
 Odiñjeren. Finalmente hagen y pidan y pagen
 todo lo auto auto y Diligençias Judiciales y extra
 que conuengun y Rehençias y Interdictos que
 la dno. haviendo y paven podria hacerse viendo
 que para todo lo suso dicho y lo dello anexo y dependiente
 se da eze. poder con fidez forma y general adminis.
 tracion y con facultad de influencia heras y Subs.
 titucion y Rehençias lo suscritas y no lo suscritas
 que a todo y Rehençias en forma. Y a la Substancia y
 quanto queda dicho obliga sus Rehençias haviendo
 y paven. Ahi lo otorga y no firma y aboquo. y
 el dno. don fernando por que dno no saben lo huer.
 ello y a sus ruegos uno de los señores que lo paven lo ref.
 sivente de suspen. y hualar con dela de cupre, am.
 by deental y conda villa de dno.
 y sil ventre. Fernand dno.

De 31 de Agosto. Venia en la villa de Segovia a los trece
 dias del mes de Agosto. Yo Juan Diaz de Albornoz
 Abogado de Simil y Interdictos y de los otros, contermin el dno. y los
 Conde de Castilla y de Guzman. Yougeni de la Sabredon y de
 quando yua uno de esta expresada Villa Dijo: Que por y en
 nombre de los dichos señores herederos, sucesores y de
 quienes sea y ellos hubiere titulo voz y causa
 en qualesquiera manera vendida y dada en venta



enarrollo, metaleois.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Real y enagenacion perpetua por suro de heredad
para siempre jamas salvo el dia de Robran que
Naman Santa de dnuia por tiempo de seis años
a Teresa Maria Perez Viuda de Thomas Pujol desta
misma Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
el expresado Thomas Pujol llamado de llopo que
es parte de la heredad que el otro por su parte en la
heredad de llopo de este termino comprensivo el me-
dio Banco que se vende que es el mas inmediato
alafau nuna de medio jornal de tierra Campa
lindante con la otra mitad y con el Mar de Tierra
de la heredad Juan de todo cargo memoria de
noxio y obligacion especial y general y como tal
de lo vende con todas las entradas, salidas, usos
Costumbres, Casos, y demas que tenen y le
perteneza segundia por precio de noventa libras
de las quales se da por entregado de ciento ve-
tenta y una por el tributo en este auto en especie
de Plata de buena calidad y peso a mi presencia
y de los infra escritos testigos de que doy fe y de
las y otras cosas que se han de hacer para el cumplimiento
para el cumplimiento del total valor de esta tambien
por entregado y por no parecer de presente en
taga venimosa la expresada que podria y poner
de no haberla recibido que en San Naman de la
non numerada pecunia la Ley nona titulo por
no suada quinta que de esto trata y los dos

9

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

A heredades
Robrua que
veis años
a suya desta
quiere lego
el llo que
stia en laca
entivo el me
ces, immedate
terra Campa
ter terra
memoria se
y lomo atal
bidus, uso
e tenge y se
erentou fib
e ciento ve
to emegpue
prensua
soyee y de
que y laca
vedu tamben
seme su en
du dponer
lanca y laca
titulo y laca
y los 800

148
ano que prefine para la praxa de su nobolo
quada por pasados como viefuivamente lo estuviere
Yerno Nay Verdaderamente entegudo formidita afa
von y laca compra lomas firme y estiar Caxta
depuo que su segunda condicio. Destura
que el justo precio y valor de dicho medio Ban
ca es el de las ducientas libras y setenta y que
no vale mas ni alio qui en tanta lodi era por el
y sin mas vale orules puede de exceso en mucha
spora suana hace a favor de la compra gna
ua y Donacion pura perfecta y acabada que el
el dño. huna interduo con intimaucion de mar
franceses legater y laca la ley quinta del libro
septimo libro quinto del ordenamiento real que trata
de lo que se vende por mar o mar de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para
pedi ntra haca a suplemento a su justo valor lo
quada por pasado como viefuivamente lo estu
vieren. Y desde hoy en adelante para sempre se de
predeca y repara todo el dño. que a la Gen d uba
ra le pertenecia y lo huna y transpasa en favor de la
Compra para que suposa y enagere (salvo el
dño. de podeda haca dentro el termino prefendo)
como cosa propia sin dependencia alguna. Exap
ti Clerico, loy sumis militibus et laionis belis
gionis et abis qui de fora Valentie non exitant dñi
dños Clerici supra venem et tenorem fori no
y a pex hor edito bona ipa avitum suam ad qui
reerit vel habere. Y sup la pena de lomo
vegus el tenor de los can y laca y laca
Renueve de laca dñi vel. laca y laca
ang. y laca el foruendime y don y laca
culta adha compra para que de la mthori



Quarta instancia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVIBIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

dad o judicialmente entre y comparendo de dicha tierra
 y tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en
 el interin se continen las posesiones y posesiones no tenedor
 y poseedores poseedores en legal forma. Y se obligan
 aque esta parte o medio de causas de esta Corte segun
 lo y efectivo y que nadie ponga inquietud ni molesta
 pleito sobre sus propiedades y pose y disfrute ni contra ellas
 aparezca gravamen alguno y si se inquietare mo-
 viere y aparezca luego que el otorgante y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme
 a lo. Salvo en la defensa y lo segun sus causas ex-
 pensar en todos tribunales y tribunales hasta
 exentacion de la y de la al comprador con
 libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo
 lo conseguir se debe pagar la cantidad que por
 desembolado han mejorado a los presen-
 y voluntarios que alaxaron lengua e interpon
 valor y estimacion que con el tiempo adque-
 ran y todas las cosas que por ellos intervinieren o
 menore a lo que se les siguieren e intervinieren por
 todo lo que se les ha de poder de su parte solo en
 virtud desta Encomienda y el sufragio de quien
 la posea o de quien se le concediere en que se en-
 sea importe y lo. Y levan de su parte aunque
 no. Y se requiere. Y presente la compradora a sepa-
 ta esta Encomienda y se obliga a la quitacion de
 la tierra que se debe a la cantidad desembol-
 sada dentro el termino de un año. Y quando

ia 5
R



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Siempre Viajen a Maria. Madre de Dios nuestra Señora San Christo y Señora
Suetra, concebida sin mancha de pecado Original, en el primer instante
de mi ser purissimo y natural, y a todos los demás Santos y Santas
de mi Devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan cada dia por mi
y me perdone mis culpas y pecados y me sea a forzar mi Alma de la gloria
eterna, de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento
ultimo y ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y a
su madre y semejanza y a San Christo Dios y Señora Suetra que
la redimo con su preciosa Sangre y su muerte y mi cuerpo mudo
a la pieza de que fue formado

Segunda: Que quando la Divina voluntad fuese servida me tome de
esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo ser-
vido con Abito del Verastro Vador San Francisco y con la asistencia ac-
tualmente de Padres y hermanos sea llevado a la Iglesia del Real Convento
de Religiosos del San Padre San Antonio de esta Villa, y que en ella siendo de
Padres por la mañana se diga y celebre una Misa cantada de
Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia
la que serviria para el bien de mi Alma y de mis fides difuntos, que
cuerpo sera enterrado en la Sepultura de la familia de mi marido, por
ser asi la mia voluntad

Tercera: Mando de mi voluntad para el de mi Alma la cantidad que sea
necesaria para el pago de la limosna de el Abito, asistencia, ropa, comida
cantada y demás gastos funerales y a cada diez libras para mi
viudedad, limosna cada una de a quatro reales vellon, celebradas
a voluntad de mi Alcaide testamentario

Quarta: Dejo y levo a la Casa Santa de Encarnacion, Hospital General de Valen-

VAREN
ANO DE
ETS.

Tomaxisto y Venon
el primer instante
de Venon y Venon
canonico nuestro Sr.
Almida de la dñada
deno mi testamento
sioniente
que la casó
y Venon sueltas que
y mi cuerpo cuando.

Almida de Venon me de
difunto cuerpo ven.
en la asistencia aca-
del Real Convento
que en ella siendo d.
ita curada de
icente en la dñada
led difunto, y mi
mi marido, por

multitud que sea
intencia, sea, sin
libad para unid
llon, celebrada

General de valen.

cia, sin y fuerzany de San Vicente Torres y Redempcion de Cuati. 120.
y Christiany, un dñado y sus dineros a cada lugar por una vez
stante

Otras: Comtas por mi Albarca testamentaria al expresado Joaquin Toda mi
marido, confiriendole toda las facultades necesarias para dñado en
caso.

Otras: Declaro contraje solo una vez Matrimonio en fact de la Santa Madre
Yolera, con el referido Joaquin Toda mi actual marido, del qual ten-
go en hijos legitimos y naturales a l Maria Toda Muxer de Juan
Aza, a l Theresa Muxer de Josef Blanc, a l Thomas Voltero de
edad de veinte y dos años a l Rita de quinze años y a l Maria
Anna de nueve años: Fue lo aporé al Matrimonio en Dote lo que
consta por la Escritura ante Christoval Matos: Fue despues herede de
mi padre lo que tambien consta por la Division que en curaron
se practico: Fue mi marido no aporé cosa alguna: Fue a l mi hijo
al tiempo de contraer mi respectivo Matrimonio lo que
consta por las Escrituras de Dote

Otras: Quando se paguen mi Deudas con toda puntualidad a l toda aque-
lla Personal que legitimamente constare estar de deviendo por Escrituras
publicas, privadas testigos, o en otras legitimas canteladas que en
Valencia haan fei, y en especial doce libras que estoy deviendo a
Nicolas Vempere

Otras: Dopo y deso el Quinto absoluto de todos mi Bienes, derechos y acciones
presentes y futuros, valiendome de lo que me permiten las leyes
de estos Reynos a mi marido Joaquin Toda, el qual disponga de lo
pretencionalmente a l dicho Quinto como de cosa propia adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis boni Vniversi
Militibus et Personis Religioni et alii qui de fero Valentia non existunt;
Alii dicti Clerici juxta rezium et tenorem foyi nostri super hoc editi boni
quia ad vitam nam adquiserunt vel haberant. Obra la pena de comiso
segun el tenor de las antiguas leyes y R. orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años.

Otras: Mando: Que de mi Bienes sea se formen Inventario Judicial



Quinta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS., AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

ii solo extrajudicial^{es} por ante P^u publico que de ello de fe^e con inter-
venion y asistencia de Juan Perez labrador de esta vecindad, confieren-
dole todas las facultades que se requirieren y sean necesarias para
dicho encargo

Cumplido y pagada este mi testamento en el remanente que quedare
de todo mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, deyo un-
tro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referi-
dos Thomas, Maria, Theresa, Rita y a Maria Toda mis hijos legit-
mos y naturales, y del expresado mi marido, los quales hayan goce
y hereden la mia herencia por igual^{es} partes con la bendicion de dios
y la mia disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la sobredicha
clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena
de comiso que en ella se expresa

Revocho y anulo y doy por ningunos y por de ningun valor y efecto todo
y qualquiera testamento, codicilo, Poderes para testar y otras que
requiera ultima disposicion que antes de esta aparecieron haver
hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, porque mi vo-
luntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumplida y
experta, como mi testamento ultimo y determinada voluntad
y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio asi lo otorga en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Setiembre de mil ochocientos y seis años, y no firma por no saber, a
la que doy fe como lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Jeronimo Sisbert y Roque Esteve Caspintero y Josef Vicent Valls
todos de esta referida villa vecinos.

Jeronimo Sisbert

Thomas Lopez
Maria Toda
Theresa
Rita
Maria

Museo Cap...
sello 30/2
de 1806

IVAREN-
AÑO DE
SEIS.

de fee, con inter-
medidad, confidencia
cerasid, para

que quedare
futuro, deponer
a lo refer-

mis hijos leontr-
ales hayan gaca
la bendicion de dios
propia adquirida
la obediencia

esta durante y para
ator y efecto todo
letras y otras que
suscitaren haver

na, porque mis
de cumplir y
minada voluntad
ocho. En cuyo testi-

cuo dia del mes
por no saber, a
testis (que lo fue
Josef Vicent Vazquez
Ante mi
D. Lopez

Ante mi
D. Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE
MTE OCHO CIENTOS SEIS.

En el día 7 de Noviembre. tertium. } en el nombre de Dios
Rosario Sanchez y de Benito Flixos } nuestros Señores y a honra y

Mi hijo copigero, el Sr. D. Maria Sanchez muger de Benito Flixos, honroso vecino de
esta villa de Mey, hallandome enferma en cama (y por la Divina Misericordia
de 1606

en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como fir-
memente crey en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demás que en ella cree y confiesa. Nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuya fee y esencia, he vivido y profeso vivir (y
morir como a fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y
Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestro Señor
Jesus Christo y Señora Nuestra, concebida sin mancha de pecado original
y a todos los demás Santos y Santas de mi devocion, y de la corte
celestial para que intercedan con Dios nuestros Señores, por donde mis
culpas y pecados se merezcan a la gloria de su gloria eterna
debajo de cuyo amparo, y protección, tengo y ordeno mi testamento
ultima voluntad y determinada voluntad en la forma siguiente
Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestros Señores que los
cuida a mi financia y salvacion, y a Nuestra Señora Virgen y Señora Nuestra
que la recibirá con su preciosa Sangre, honor y misericordia, y mi cuerpo
después de la vida de que fue formada

Otros Mandos: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo
vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia
acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia del Convento
del Gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella siendo el
Entierro por la mañana como digo y celebre una Misa cantada de
Requiem cuerpo presente y si por la tarde el dia siguiente en la

101
Parroquial, la que servirá para el bien de mi Alma y de lo muy fiel
difunto.

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Alma, la cantidad que sea nece-
saria para el pago de la limosna de el Abito, aniversario, rezos, misa cantada
y demás gastos funerales, y a más veinte misas rezadas celebradas
a voluntad de mi Albarca, testamentaria, las que servirán para el bien
de mi Alma y de lo muy fiel difunto y mi cuerpo sea enterrado en
la Sepultura de la familia de mi marido por ser así la mi voluntad.

Otro: Devo y levo por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital gene-
ral de Valencia, cinco lucifanos de San Vicente Ferrer y Redempcion de
Cautivos Christianos una sueldo y seis dineros a cada lucifano.

Otro: Nombró por mi Albarca testamentaria a Benito Gironez mi marido con-
firiendole todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a toda
aquella persona que legitimamente constare ellas yo desiendo por licitu-
dad publicad, privada, testigo o en otras legitimad cartelas que en
virtud de ellas se hicieren.

Otro: Declaro: contraxo solo una vez matrimonio en faz de la Santa Madre
Iglesia con el referido Benito Gironez mi marido, del qual tengo en
su hijo legitimo y natural a Josef Luis, Maria, Theresia, y Vicenta
Gironez: Que a mis Hijas casadas al tiempo de contraxer mi respec-
tivo matrimonio se entregó con mi marido, lo que consistia por
mi respectiva Escritura de dote, después es sabida su madre y mi ma-
rido: Que yo apate al matrimonio lo que consta por la Escritura
de dote, y después lo que heredé de mi madre, que tambien consta
por la Escritura de dote; y que mi marido solo apate al matrimo-
nio, un collar y la ropa de su uso.

Otro: Devo y levo, el usufruto del Quinto de todos mis Bienes, derechos
y acciones presentes y futuros al expirado mi marido, confiriendole
el poder necesario para la Administracion de los Bienes y que
de dicho usufruto pueda disponer durante su vida, como fuere
su voluntad, y para después de su fallecimiento es mi voluntad el que

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el susodicho usufruto del Quinto, con la propiedad quedara disponen
mi heredero que abase voluntad como fuere su voluntad
Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedase de
todas mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras ^{de los nom-}
bro e instituye por mi legitimo y universal heredero a los referidos
señores don Juan, don Pedro y don Juan de Dios hijos legiti-
mos y naturales y del expresado mi querido hijo legiti-
mo y heredero la niña Florencia por iguales partes con la bendición
de Dios y la mía, disponiendo cada uno de la suya como de cosa suya
propia adquirida con justa y legitimo título sin dependencia alguna,
excepto a los hijos de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
que de sus valencias sean existientes, a los dichos hijos, justa razón y
teniendo para sus sucesores herederos bona fide adhibiendo a las adquisiciones sel-
landos y sellando la parte de los dichos señores de los antiguos fe-
chos y sellando de los de ahora de Toledo, de mil setecientos treinta y nueve

Yo el susodicho y yo por mi parte de unánimes votos y efectos, todas
y qualesquiera testamentos, cartas y poderes para testar y otras
de cualquier forma, últimas disposiciones que antes de esta aparecieron hechas
en todo o en parte por escrito, de palabra, o de otra qualquiera forma,
por que mi voluntad es (que todo lo contenido en este se observe, cuando
cumpla y expiere como mi testamento último, último y determinado
voluntad y en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, con
la presencia que de los dichos bienes se hicieren inventario y Audi-
encia y si solo de testigos públicos que de ello
de fe con interposición y asistencia de aquel sujeto que determinen
los dichos mis hijos, quien quedara del mismo modo a la
discreción y adjudicación de lo perteneciente a cada uno de ellos

En cuyo testamento así lo otorgó en esta Villa de Alcañices a los siete días
del mes de Setiembre de mil ochocientos y seis años, y no firmó la
que es el Excmo. Rey sea convida, por que dipo no saber, lo hace por ella
y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueran. el D. D. Josef Pime-
ro Medico. Joaquín Canet Maestro fabricante de Paño y Bandolera
Company. Arriaga. todos de esta referida Villa Vecinos. **Thom. Lopez**
D. Joseph Dimenda

12 de Diciembre **Apurdiase** En la Villa de Alcañices
Theresa Bulaguera **Theresa Bulaguera** **Theresa Bulaguera** **Theresa Bulaguera**
de Setiembre de mil ochocientos y seis años, ante mi el Sr.
Justiciero infraescrito **Josef Bulaguera** menor Conate-
ro y Secino de esta referida Villa Dijo: Que de pri-
mera matrimonio tuvo un hijo de edad de tres
años llamado **Theresa**. Tuviéndose conbolado
segundas Nupcias abandonaron sus Padres **Josef Bu-**
laguera y **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa**
dejar la referida
sobre su poder, pues ellos se obligaron a man-
tenerlo verbalmente educarlo hasta que tomase
Estado, y cuando este caso daxe un **Theresa** **Theresa**
con su libertad y estado Consta que por ningún tiem-
po se puede pedir su **Theresa** **Theresa** **Theresa**
tuviesen: Fue haciendo estado la propuesta de su
Padre **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa**
dad los que también se hallan presentes **Theresa**
el adereza dicha propuesta, y en su consecuencia
otorga. **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa**
ala prenombrada **Theresa** **Theresa** **Theresa** **Theresa**
hasta que en el caso de tomar Estado o lo obli-
ga por todo el tiempo que transcurra has-
ta verificarse el tomar Estado no pedira **Theresa**

prueve haerse cometido la Peca en su provecho
 y que entones pague a prorrata lo que expriemen-
 to no viendo de las cosas que el mundo esta obligad
 do a darlas pues por ellas anada lo queda. Y una
 por el dios y una para conforme a dno. deno o por ende
 contra esta es i. i. pondra alguno que la compete y
 porque es su utilidad y conveniencia el hue de la
 ra que la otorga de libre voluntad sin premio ni
 fuerza alguna que no tiene hecha provision en
 contrario y si apareciere la Novicia y amada y o obli-
 ga uno pedir absolucion in Vobisacion de suum. hecho
 pugnien de peca conceda y que aunque de proprio
 motu se les fuesen no usara de ellas pena de peca.
 Asi lo otorga y profirma (aquien es de peca cono)

porque dire non naraber lo que por ello y aue
 meo. uno de los testigos que lo fueron el Justin motto
 de viene su cadano y Justin motto de Bartholome
 un maestro de la villa de Sanos fombos de ena de fenda di-
 na de uno = Lucidado = Josefa Eizea = Sabon

Fuentes de la villa de Alay
 En el nombre de Dios nro.
 Alphonso Balagues y Josefa Eizea fombos de ena de fenda di-
 na de uno de la villa de Alay. Dizeon: Que en un peca y
 otorgaron su Testamento ante el peca Eizea de el qual tienen
 que emendas algunas cosas y anada otorga y poniendolo en execucion
 por via de edicto, o en la mejor via y forma que mas haya luera en
 dizeon o dizeon y mandan lo siguiente

Primeramente, mejoran en el tocio de todo su Bien. y en la propiedad del
 quinto a sus tres hijos varones Josef. Rafael y Pedro Balagues y a
 Thomas Balagues tambien su hijo, los quales haciendo quatro partes igua-
 les y tomando cada uno una de ellas puedan disponer de los Bienes
 pertenecientes a dichos hijos de su vida y de los otros el uno al.



Quatenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII OCHOCIENTOS SETS.

Otro que redigiera el unqueto del Quinto de los dñs mis bienes derechos y
acciones, presentes y futuros, con facultad de que si el que interviniera
necesitare de dicho Quinto, para su propia manutención de aqui de liansa
acabado con todo lo suyo, pueda venderlo, y emplearlo en sus gastos alimentos
y en otras cosas como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Religiosos, Militares, y Personales
Religiosos, y otros que de otra voluntad non apertubn, si en dicho Clerico juxta
razonem et tenorem fore nisi super hoc dñi bono ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Real Orden de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años

Otro: Declarand, hechas gastada en cada uno de los referidos sus tres hijos varones
en Tercas y repartida en sus respectivas Partes y en otras cosas que han
necesitado cien libras en cada uno de ellos. Y para sus hijos casados les
han entregado a la Thesoreria lo que consta por la Cuentas de Partes
de cada en su razon anterior, el presente existiendo con fecha de este dia;
que a la otra hija casada lo que constara anotado en un papel simple
que tambien deve reducirse a la Thesoreria publica, todo lo qual deva ser
aportado a relacion y justificacion.

Todo lo qual mandan se guarde cumplido y execute insistentemente, y revocand
y anulan dichos testamentos en todo lo que se oponer a este edicto, y en lo
que no conforma y entado se demand. Y apearcer, ratifican, y conforman
en toda sus partes queriendo, se tenga y observe, como a su ultimo
ultima y determinanda voluntad, y en la mejor via y forma que haya
hecho en dichos. En cuyo testimonio, asi lo otorgamos el queredo Rey fee
conosco) y no firmamos porque disponer no sabed, lo hace por ellos y otros
nuestros uno de los testigos que lo fueron Martin Melillo de

provecho
expresmen
ta obli
da. Y una
oponere
impetu y
ue la de la
no no
acion en
ta, y obli
to
m. hebo
de propio
a. P. p. p. p.
ee conoso
loz y arue
Justin Melillo
Bartolome
M. Melillo
M. Melillo
D. Diego
Villanueva
vii. a. n. g.; autem
Thomas
en uno y parady
qual tienen
haya lura en
la propiedad del
Balaguer y
otras partes igua
los bienes
antes el uno al.

Vicente Ciudadano. Agustín Motta de Pastusana Maestros fabricantes de
 Paño y Buena Vista también fabricantes. Toda de esta referida villa venimos

Vicente Motta

Amén
 Thom. Solís

El

Yo el Sr. D. Esteban de Torres y En la Villa de Mayato
 Vicente Sans a Thomasa Balazca

dos dias del mes de Septiembre de

1819. Libe Copia de un testimonio y recibí ante el Curioso y testigos infraescritos. Yo el
 20 día de Marzo Balazca Ferrero y Thomasa Esca Condesa de esta vecindad dijeron:

Que a servicio de Dios nuestras Señoras y con su gracia y bendición Contrajimos
 matrimonio Thomasa Balazca su hija en el mes de Marzo de el inmediato
 pasado año mil ochocientos y cinco con Vicente Sans heralero, hijo de
 Thomas y de Rita Olina también de esta vecindad: Que por la celeri-
 dad con que se casaron y otras motivos que para si recordan no se entregó
 a la referida su hija el correspondiente resguardo de lo que aprato al
 matrimonio entregado por ambos sus Padres y cuenta de la dote que
 que de ellos ha de haver. y contemplando el expuesto Vicente Sans su
 marido sea justo el otorgamiento de la correspondiente Escritura de Dote para
 por la presente haver recibido por caudal propio de su mujer que se
 entregaron sus Padres los bienes siguientes

Primero: Un Jersey en quatro libras	4 £. 8.
Otro: Un Colchon poblado de hilo en once libras	2 £. 8.
Otro: Cuatro Sábanas en quince libras	15 £. 8.
Otro: Un cubrecama de lana y tapete en diez libras y quatro Suellos	12 £. 4.
Otro: Dos cubrecama en una libra, tres Suellos y ocho Dineros	1 £. 3.
Otro: Un par de Almohada de seda en tres libras y ocho Suellos	3 £. 8.
Otro: Otro par en tres Suellos y quatro Dineros	£ 13.
Otro: Otro par en diez y seis Suellos	£ 16.
Otro: Un Delantal de lana en tres libras y tres Suellos	3 £ 13.
Otro: Tres Camisad de seda en diez libras y quatro Suellos	10 £. 4.
Otro: Cinco Camisad en diez libras	12 £. 8.
Otro: Tres Camisad usada en tres libras	3 £. 8.

El



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS SEIS.

Otros? Surtos usados para servilletas en 27 libras y diez sueldos 22108.

Otros? Una Toalla en una libra, siete sueldos y medio 12.786.

Otros? Mantelito de honor y Mera en una libra (quatro sueldos) 12.48.

Otros? Tres Pañuelos en quatro libras 48... 8.

Otros? Un Pañuelo con randa en cinco libras y doce sueldos 58128.

Otros? Un par de medias alondra en una libra, y seis sueldos 12.68.

Otros? Otros dos pares en una libra, un sueldo y quatro dineros 12.184.

Otros? Un Collar de Sacerd en una libra, seis sueldos y siete dineros 12.687.

Otros? Un Tushillo en quatro libras y diez sueldos 42108.

Otros? Otro Tushillo en una libra y doce sueldos 12128.

Otros? Un Tubo de terciopelo en diez libras y tres sueldos 102138.

Otros? Un Guardapiés de Filadilla verde en diez libras 102... 8.

Otros? Otros de lo mismo usado en seis libras 62... 8.

Otros? Una Mantilla de Cristal en tres libras y diez sueldos 32108.

Otros? Un Delantal de Sarceta en una libra y doce sueldos 12128.

Otros? Un Guardapiés rayeta verde en quatro libras y diez y siete sueldos 42178.

Otros? Otros usado en tres libras 32... 8.

Otros? Un Tubo Etamena en una libra 12... 8.

Otros? Un Mandil en una libra y quatro sueldos 12.48.

Importan a una suma los Pienos que comprenden las partidas precedentes, salvo error de suma o pluma

Ciento Quarenta libras de los sueldos y cinco dineros 1402885.

De lo qual el referido vicario Juan se da por satisfecho a su voluntad, y por no parecer de presente en esta, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido por ley nueva titulo primero, partida

Vertical text on the left margin, including 'fabricante de', 'vezida villa vening', 'Amem', 'Londres', 'Septiembre 20', 'de el inmediato', 'hijos de', 'por la catedral', 'no restase', 'aparte al', 'de la capitana', 'de Dote otros', 'luzes que la', '42... 8', '22... 8', '152... 8', '122.48', '12.388', '32.88', '21384', '2168', '32138', '102.48', '122... 8', '32... 8'

Dia 13 de Noviembre. Testam. En el nombre de Dios 196.
 Ventura Carbonell

Yo Ventura Carbonell Maestro fabricante de Vinos varinos de esta villa
 hallandome enfermo y para la divina misericordia en mi libre
 juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo
 en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Padre
 Verdadero diuturno y un solo Dios verdadero. Ven para lo demandado que
 yo en esta mi ultima voluntad y confiesa a Nuestra Señora Maria Catholica Ro-
 mana, en cuya fe y creencia, he vivido y practica vivia y sere como
 fiel y catholico Christiano y tomando por mi Patrona y Abogada
 la siempre Virgen Maria, Madre de Dios Nuestra Señora Teru-
 christa y Virgen Asistida, concebida en gracia en el primer instante
 de su ser y a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion y
 de la Corte celestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor
 por mi Alma y cuerpo y pecados y me den a gozar mi Alma de la
 gloria eterna, despues de cuyo cuerpo y protección, hago y dono mi
 libremente ultima ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.
 Encomiendo mi Alma a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y a Nuestra Señora
 y Virgen Nuestra que la redimo en su preciosa sangre, cuando y cuando
 mi cuerpo lo manda a la tierra de que fue formado
 Me manda que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme de
 esta mortal vida a la eternidad de la vida mi difunto cuerpo vestido
 con Abito del Oratorio Padre San Francisco y con la asistencia acatum-
 brada de Religiosos practica sea llevada a la Iglesia Parroquial de esta
 Villa y que en ella siendo el Rector por la manana como se
 acostumbra a celebrar una misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la
 tarde veyendo de difunto como se acostumbra lo que se usa para el
 bien de mi Alma y de los misos difuntos y mi cuerpo sera enterra-
 do en la sepultura de la capilla de Nuestra Señora del Rosario por
 ser asi la mia voluntad

Despues y luego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital.

la praveda de
 tuviera; como
 suyo el mas
 dicho y viene
 unidad de ambos
 y pasa en el
 hace a favor de
 abdo; y renuncia
 si el que da o se
 queda por lo que
 cumpliendo con lo
 moneda que de
 de la Dote famosa
 los vudros y cinco
 el Matrimonio
 a lo que
 la solucion de
 unirse la ley peca
 lo concede. Y para
 disponer mi ora
 grado y si antes
 y que en todo
 auto queda dicho
 y fuerdes y
 como decias para
 fuer competente
 la obra y mi
 aqueso uno de
 Robert Arizoz
 Apremi
 Lorenzo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Yo el Rey General de Valencia, don Juan Manuel de San Vicente Ferrer y Rodon. Vuestro don de castillo Christiano y sus hijos y sus hijos en cada lugar. Mando de mi propia mano para el de mi Alameda la cantidad de cien libras moneda corriente de este Reino, de las quales se pagara el...

Mando: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad a todas aquellas personas que continuamente constare, o sea yo desiendo, por escritura publica, privada, testigo, o en otras legitimas causas que en futuro...

Mando: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad a todas aquellas personas que continuamente constare, o sea yo desiendo, por escritura publica, privada, testigo, o en otras legitimas causas que en futuro...

Yo el Rey Declaro: Que he contraido matrimonio en favor de la Santa Madre Iglesia de Valencia, sola una vez, con Rita Maria ya difunta, del qual no tengo hijos vivos, ni tampoco herederos, y por consiguiente, casado de herederos forzosos. Que dicha mi difunta esposa me dejó heredera absoluta, y por lo mismo...

Mando: Que yo sea a Josef Maria Carbonell mi sobrino solo por una...

ver cinco libras, hija de Pedro Juan

Otras: Dejo y lego tambien por una vez a Isabel Carbonell, tambien hija del mismo Pedro Juan, otras cinco libras

Otras: Dejo y lego a Maria Maria Carbonell, hija del expresado Pedro Juan Carbonell, mi sobrina, cinco libras por una vez

Otras: A Antonia Carbonell, mi sobrina e hija del expresado Pedro Juan le dego tambien por una vez, igual cantidad de cinco libras

Otras: Dejo y lego tambien por una vez, a Pedro Carbonell, hermano de los antedichos, y hijo del antedicho Pedro Juan cinco libras

Otras: Dejo y lego a Joaquin Morales, hija de Josef y de Maria Rosa Carbonell, cinco libras

Otras: Dejo y lego a Juana Morales, mi sobrina e hija de mi hermana, cinco libras por una vez

Otras: Dejo y lego a Josef Morales mi sobrino, e hijo de mi hermana solo por una vez, dos libras

Otras: Dejo y lego a Cristoval Morales, tambien mi sobrino e hijo de mi hermana, dos libras, solo por una vez

Otras: Dejo y lego a Francisco Morales labrador, hijo de Josef y de Maria Rosa Carbonell, mi sobrino, vecino de esta expresada villa

una casa de habitacion que como a propria posesion en el poblado de esta villa y calle llamada de San Cayetano, y de San Josef, anti-

guosamente, lindante por un lado, con casa de los herederos de Juan Viqueza, y por el otro con los herederos de Francisco Vilvestre, impo-

niendole la obligacion a dichos Francisco Morales de haver de su-
ficiente, todo lo pagado, que dego hecho anteriormente a los

referidos mis sobrinos, y no lo pague que esto y el bien de Alcan-
zar de la obligacion de mi heredero y con la referida obligacion

podra disponer de dicha casa, como de cosa propia, adquirida con justo
y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis locis legi sanctis

in libris, et veteribus observationibus et aliis qui de his voluntaria non existunt;
Nisi data et oris iusta seriem et tenorem facti nostri super hoc editi bene

que ad vitam suam adquisierent vel haberent. O baxo la pena de
comiso, con el tenor de los anteriores fueros y Real orden de nueve.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIE OCHOCIENTOS SETE.**

de Julia de sus ochocientos treinta y nueve años

Cumplida y pasada este mi Testamento en el testamento que queda de
toda mi bienes, derechos y acciones, que tengo y pertenecen y pueden
pertenecerme, por qualquiera título o causa que sea, deo, usuras e instituye
por mi legitimo y universal heredero al venturo Vitorino, hijo de Fran-
sico mi sobrino, el qual despues de sacado los legados que de yo hecho
e por mejor decir, sacando la casa que de yo hecho al Fransico mo-
raler mi sobrino, de quien queda la obligacion de hacer de satisfacer los
demas legados hechos a mi sobrino, y siendo de la obligacion de sa-
tisfacer, mi bien de Aluna y legados pios, la referida mi herencia
hago de esta obligacion, pueda disponer de la herencia de mi herencia
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia
alguna, con la sola dicha clausula de Exceptis Clericis etc. Sicut propri-
um sicut verum, y pena de canon que en ella se expresa.

Otro: Mando: Que si dicho mi heredero se opusiere a los legados que
tengo hechos, e pretendiere algun derecho, quede privado de mi herencia
en quanto se opusiere a lo que de yo dispuesto.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto, por
qualquiera Testamento, codicilo, Poderes para testar, y otras qual-
quiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieren haver he-
cho y otorgado, por Escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma
por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe
quando cumplida y executada, como mi Testamento ultimo, ultima y de-
terminada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en
derecho. En cuyo testimonio, Asi lo otorga (a quien doy fe como) en
esta villa de Alora a los trece dias del mes de Setiembre de
mil ochocientos y seis años, y no firma por que dize no saber

VAREN.
ANO DE
ETS.

lo hace por el y a sus ruegos uno de los señores que lo fueran 129
Joaquin Monso Procurador de los Justos ordinarios de esta villa, D. N. P.
torrespasa y Antonio Auduis ambos Maestros fabricantes de la villa
y vecinos de esta villa. En nombre de Dios Amen

Joaquin Monso

Don. Lorenzo

De la villa de Alroy
En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil novecientos y diez y siete años.

Yo Don. Lorenzo de los Rios y Pedro Lopez de la villa de Alroy
de Septiembre de mil novecientos y diez y siete años, anterior el Encendido y testimonio infan-
terito: Fernando Vasconcelos Maestro fabricante de la villa vecino de
esta expresada villa de parte una y de la otra Pedro Lopez fabricante
o labrador vecino de la villa de Finestrat Diputado. Que han
concedido el contrato dicho Fernando Vasconcelos al expresado Pedro
Lopez, variado presado de la villa y otros señores para que este lo
venda, poniendolo a dicho fin en los parajes que el dicho expresado
como en efecto tiene ya recibido algunos para el dicho fin.
Que deviendo el expresado Lopez que dicho Vasconcelos tiene una
heredad fija, perpetua y permanente para el cobro de los señores
que le entregare ha sido convenido entre ambos el que dicho Lopez
haya de obligarse hipotecar y gravar a tal resultado del tanto a que
ascendieren los señores que recibiere del expresado Vasconcelos
ciertas fincas que como a proprio posee en dicha villa de
Finestrat, y poniendolo en operacion en la via y forma que mas
haya lugar en dicho otorgar. Que obtiene gravar, e hipotecar a la
heredad del cobro de los señores y qualquieras otras heredas
que por el expresado Vasconcelos le entregaren los dichos señores
de las pedras de la villa, situada en el termino de dicha villa de
Finestrat, lindante por un lado con el camino que vai a la fuente
por otro con el camino Real, y por el otro con heredad de Joaquin
Lopez = Otras pedras de la villa situadas en la partida de
la Alqueria plantada, parte de villa, y lo restante de diferentes
Arboles frutales, lindante con heredad de San Francisco Miguel



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Donde, con tierras de los herederos de Juan de Alameda, y con tierras de Josef Noulló, situada en terminos de la misma Varsovia = Otro pedazo de tierra situada en el mismo termino, y partida distinta de la anterior lindante con tierras de Josef Alameda Carral, con las de los herederos de Francisco Alonso Masferrer, y con los montes del comun y otros pedazos de tierra situada en el mismo termino, plantada de viño en la partida de la Sierra de Orchetá, lindante con tierras de su hermano Miguel Alameda y Montes del comun; cuyo pedazo de tierra se sujeta y garantiza el expresado Pedro Alameda, especial y expresamente para la recaudación del cobro de todo quanto le fuere entregado por dicho Fernando Varsovia, confiriendole a este efecto poder y facultad, con libre, franca y general Administracion, para que siendo requerido y exhortado a tal efecto y resultando el tanto que se le debe, desde luego no verificase el pago a dicho acreedor, pueda este disponer su acción, contra las deudas de tierras y de su propia autoridad precada la acción, vendiendola a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni para exonerarlo tenga obligación de avisar al deudor ni practicar con él Diligencia Judicial ni extrajudicial, ni tampoco incursa en nulidad, como lo previenen las leyes, quarententa y una quarententa y dos, título tercer partida quinta porque la renuncia, da por bien hecha y celebrada la venta y quisiere sea tan subsistente como si por si propio la efectuara, hace continuación y paso Real, de la cantidad que resultare de esta con el precio que deu de las expresadas tierras, y se obliga a la exención y saneamiento, y a ratificar aprovar y no reclamar en tiempo ni manera alguna su enajenación. Y presente el expresado Fernando Varsovia, aceptando la obligación e Hipoteca, que queda

entendida, por parte de el aporriado Pedro Laca, y se obliga a que
 si por no cumplir en la solucion de la que resultare deuda le fuere
 preciso el vender dichas fincas en tal caso, reintegrado que sea de su credito
 y de las costas, gastos, danos y perjuicios que se le ocasionen se
 obligan a devolver incontinenti aquel tanto que sobrare a lo que quie-
 ra acordado, por la via mas breve y sumaria que haya
 lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que
 le sea cumplido, obligan sus Personales y Herederos, Parientes y por herencia
 y dan poder a los Jueces y Jurisdicciones de San Mateo, para que
 a todo lo que vieran como por sentencia definitiva de Juez competente
 pasada en Juzgado y concuerda que por tal lo recibieren, renunciando
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohibe
 la general renunciacion de todas. Y quedando prevenido por mi
 el Escribano de que doy fe en la forma de escritura y tenor
 la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad
 de Sevilla, a la hora de pasado, de donde se hallan las fincas a que
 se refieren dentro de un mes como lo dispuesto por la Real
 Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa
 y tres años, asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe como)
 siendo prevenido por testigos, Bautista Pedro y Manuel
 Sanchez, Oficiales de haca, y vecinos de esta villa Juan de Montano, Valen-
 tino de la Cruz, y Juan de la Cruz.

Fernando Granana
 Pedro Laca
 En la villa de Alora

En la villa de Alora a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta y tres años, ante el Escribano
 publico de esta villa, Juan de la Cruz, y testigos infraescriptos: Maria de la Cruz, mujer de Miguel Vazquez
 de la villa de Alora, y testigos fabricantes de Vinos vecinos de esta villa, y la dicha en
 virtud de la licencia marital presentada por la ley cincuenta y
 cinco de Toro que pidio al aporriado, y este se la concedio
 para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infraescriptos.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Yo don Juan de Dios, Alcalde y Contador, heven recibido y cobrado de
 Joaquin Vilaplana labrador de esta misma vecindad un vecientad
 setenta y nueve libras, tres sueldos y cinco dineros, moneda
 corriente de este Reyno, que son las mismas que con Escritura ante
 mí en diez de Abril, del presente año, confesó devuelta y se obligó a
 pagar por la venta que se hizo de ciertos pedazo de tierra del
 continente de la Heredad, llamada la casa de Suelto, parida de
 la Huerta mayor termino de esta Villa; de cuya cantidad se dá por
 entregada por recibida en este acto en especie de cao, plata y vellon
 de buena calidad, y por a mi presencia y de los infrascriptos testigos
 de que soy feo, y como Real y verdaderamente entregada, formaliza
 a favor de el expresado Joaquin Vilaplana, la mas firme y eficaz
 carta de pago que a su vecindad pudiera, la dá por libre e indemne
 de toda responsabilidad, y por nota, nota y cancelada, la citada Escritura
 de venta por lo que respecta a la obligacion del pago, arcuana y decla-
 ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apaste legitima y se
 obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de
 restituirse con sus costas a la cobranza. Y el expresado Joaquin
 Vilaplana se obliga a no volver a pedir por firme la cantidad que le tiene con-
 cedida a su vecindad para el abrogamiento de esta Escritura, y a no
 presentar ni contradecirla, en tiempo ni manera alguna. Ante mí
 yo el Rey don Carlos IV, Rey de España, y yo firma, por no haber
 yo hecho su marido, por lo que le toca con uno de los testigos que
 lo fueron Miguel Pascual y Fran. Lopez fabricante de Pan y vecino
 de esta Villa.

Miguel pasqual
 Fran. Lopez
 Juan de Dios

VAREN-
ANO DE
SETS.

Dia 4 de Octubre. - Testam^{to} } En el nombre de Dios. 200.
D. Damian Blanes Presb. Vicario de N. S. J. de N. S. J.

Yo D. Damian Blanes Presbitero y vicario del lugar de N. S. J. y vicario del mismo, hallandome bueno y sano y por la Divina Misericordia en mi fe, Fielte memoria, y entendimiento natural, doy y hago en todo y por todo lo contenido en el Testamento de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu y Viento tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que en esta, creed y confiesa nuestra Santa Madre Volencia, Apostolica Romana, en sus fechos y creencias, he vivido y pasado viva y morada una a fecho y Catholica Christiana y llamada por mi Intercesora y Abogada a la Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi, mis culpas y pecados que he cometido en mi vida de la tierra, Etosua debajo de cuyo amparo y proteccion, heos ya deo mi testamento ultimo, ultima y desanimada voluntad en la mejor via y forma que heya buena en derecho, y es en la forma y manera siguiente

Primeramente: Excomunicado mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea y en su vida y en su muerte, y a la Virgen Maria, Dios y Señora nuestra que la creara en su precioso seno, paciencia y muerte, y mi cuerpo cuando la hora de que falleciere

Quero: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere resaca de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Abito sacerdotal, como se acostumbra con asistencia de quatro curas que no sean Religiosos y de tres Religiosos, lo que se hallen mas inmediato a la Parroquia en donde falleciere, sea llevado a ella, y que en ella siendo el Confesor por la forma como cada una de las de Requiem cuerpo presente, y demas que los pasare a mi Abogado (pa)

de y colado de
nuevecientos
y. unidos
con Escritura ante
de y se obligo a
o de tierra del
No. pasada de
dad se da por
plata y color
excito fecho
usada, formaliza
firma y efica
libre e indenne
la citada Escritura
arouma y declar
legitima y de
mbre, para de
expresado
de fecho con
Escritura, y a no
ad. sin lo otorga
na, pa no haber
tercio que
de Puno y veing
Armas
m. Lox...



SEJLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDES, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

...nada abaxo ...
...los pasenore a lo ...
...mi Almad y de lo ...
...República ...
...lo ...

Otro: Mando para bien de mi Alma la mitad de todo lo que ...
...el Estado Eclesiastico, haya adquirido a excepción de ...
...que mesio mi Padre en mi nombre, la una de lo heredero de Domingo ...
...la otra de lo heredero de Vicente Albert, o como se llama que no ...
...afirmado si es este su linaje, otra ultima llamada del ...
...ciudad ...
...a mi ...
...que los impone de haver de ...
...para el ...
...hacer, y de ...

...tambien cada uno en cada un año ...
...lo que ...
...ciastico ...
...en la Universidad de ...
...Catala; otros ...
...de ...
...que ...
...quien ...
...previa ...
...mitad se ...
...de este se ...
...cada una de ...



SEITTO QVARTO, QVAREN^{ta}
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

de mi Albarad testamentario, con tal que se hayan de ceteras
dentro de diez años al dia de mi fallecimiento por mi Albarad y de
mi Cielos difunto, y la otra mitad de lo referido mi bienes
sea incluido tambien en ellos lo que quedare, legado a mi
sobrina, ni menor lo de Herencia de mi madre (que de otro
despues nombrare heredero) mando: Que la otra mitad, como
a la de el bien de Albarad, se repartan por mi Albarad, tocand
dos partes, la una para lo Pobres de entre lo Pobres de la
Universidad de Juro y gastos de la fabrica de la Parroquial Cole-
gia de dicha Universidad, y la otra mitad, entre lo Pobres
del Hospital de Pobres y lo gastos de la fabrica de la Parro-
quial del mismo Hospital, con la presentacion que de lo suso-
dicho se da facultad a lo Albarad para que entregue
a lo Pobres de aquel Hospital segun lo Merito y
necesidad de cada uno, aquellos que los pidiere con tal
que no sea cosa de consideracion en mucha entidad, y que
en especial si alguno de mi sobrina Hijo de mi Hermano
Vicente y Inefa Blanes, tomaren el Estado Sacerdotal o
Eclesiastico, en tal caso, puedan escoger lo libro y Abito
de los de casa que necesitan

Otro: Depo y leso a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General
de Valencia, sin lo que se ha de San Vicente Ferrer y Redem-
cion de cautivos Christianos, una libra a cada uno; y al
Illmo Venio Arzobispo de Valencia o de otra Diocesis que lo
fuere al tiempo de mi fallecimiento, lo de po y leso, el mejor
de lo Pobres que tenga

Otro: Sombra por mi Albarad testamentario a lo de
curad, mas inmediato que haya al Pueblo de donde yo fallere

122
con tal que no sean Religiosos, a los quales (y a cada uno de por si)
doy todo el poder que se requiere (y el necesario, para que puedan
vender (y hacer abstracción) los referidos mis bienes (quero sean
de los heredados por mi Padre (y Parientes) (y si de los adquisi-
dos por otro medio de industria, después de haber entrado en el
estado sacerdotal así quedad como venovientes a quien bien
visto les fuere sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti
Militibus et Personis Religionis et aliis qui desuo valencia non
existant; Sui dicti clerici juxta ritum et tenorem sui novi, super
hoc editi, bona ista ad vitam suam adquiserent vel haberent. Ut pro
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros (y Real
orden de nueva de Valis, de nul interdicción (sacrista (y nueva
orden, los quales dispondrán del valor de dichos bienes en
el modo, forma (y manera) que deso encaxando

Otro: Deso (y levo a Teresa Wallester mi Vicina hermana por
los buenos servicios que de ella tengo recibidos, veinte (y cinco
libras por una vez, que tambien se sacaran de los bienes
que se vendieren (y destinaren para limosna)

Otro: A la manera que me sirviera el licier de Ana de Servicio
al tiempo de mi fallecimiento mando igualmente que de los bie-
nes destinados para los Pobres se entreguen Diez libras,

Otro: Mando: Que toda mi Deuda se pague con toda puntualidad
a la edad aquellas personas que legitimamente ovieren, ovin-
go desiendo por Escrituras publicas, privadas, Artigos (y en
otras legitimas causas que en Publico hayan fe, (y que
al mismo tiempo se cobre, lo que a mi seme desere, (y que
se invierta en la celebracion de misa rezada, por mi Alma
(y de mis fiele, de limosna cada una de a cinco Reales de vellon
(y lo mismo las rezadas de mi bien de Alma, a disposicion
de los referidos mis Albarca, a quienes lo impuso la obli-
gacion de haver de hacer celebrar las misas que cupieren

conteniendo este, se observe, guarde, cumpla y execute, como a su
 voluntad ultima y determinada voluntad, en la mejor via y
 forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, asi lo otorgo
 y firmo, el referido. Mosen Damian Blanes (a quien Voel Escri-
 vano doy fe como) en este Territorio de San Vicente Ferrer
 de Aullent, al primero dia del mes de octubre de mil ochocientos
 y seis años, siendo a dichos otorgamientos presentes por
 testigos Francisco y vicente Climent aquel labrador y este
 Estudiante de leyes y Josef Pla, tambien labrador, y ve-
 cinos todos de la referida Universidad, de Aullent de
 todo lo qual doy fe

D. Damian Blanes
 Prom.

De ... *Testam.* ... *En el nombre*

D. Fulgencio Lopez ... *Dij* ... *de* ... *villa de* ... *Dij* ... *cordia* ... *de* ... *fee* ... *la* ... *distincion* ... *enseñan* ... *Romana* ... *y* ... *mi* ... *de* ...

Quarenta maresedis.



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MEL OCHO CIENTOS SEIS.

en gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios misos Señores por darme mi culpa y pecados y libere a gloria mi Alma de la gloria eterna, después de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi Testamento último, última y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios misos Señores que la crió a su honor y Vergüenza y al Ven. Cristo Dios y Señal Suos que la redimieron con su preciosa sangre, Pacien y misericordia y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Segundo: Mando que quando la Dicha voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Serafín Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada de Entierros particular sea llevado a la Iglesia del Convento, del Juan Vade San Agustin de esta Villa, y que en ella siendo el Entierro por la mañana como usa y costumbre una Misal cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquial y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia que tenemos en dicha Iglesia, por tener derecho en ella, y ser así la mia voluntad.

Tercero: Mando de mi Bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y una libras, moneda de este Reyno, de las quales se pasará la limosna de el Abito, sea, Misal cantada y demás gastos funerales, y si pasado oviere alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misal recitada, limosna cada una de quatro Reales vellón, celebrada a voluntad de mi Alabado.

Testamentario. Y así pasado, se aplicará dicha celebración por mi
Alma y de mis hijos difuntos

Otra: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jesuitas, Hospital
General de Valencia, Sinyo Incurables de San Vicente Ferrer y
Redempcion de cautivos Christianos, mis Caudales y por dinero a cada
lugar

Otra: Nombró para mis Alcaldes Testamentarios a la Sra. Doña Piedad
mi Hermana, a quien le doy y concedo todas las facultades que
se requirieran para dicho encargo, y lo que este otorgue valga como
si lo mismo lo otorgase

Otra: Declaro haver contratado solo una vez Matrimonio en favor de
la Santa Madre Ysabel, con Vicenta Miño mi actual mujer, del
qual hemos procreado, y tengo en hijos legitimos y naturales
a Luisencio, Maria Francisca, y Maria Concepcion Ferrer y
Miño: Que dicha mi mujer al tiempo de contratar aporó lo que
costa por la Escritura de Dote, que en dicha razon se otorgo: Que
yo el otorgante aporte lo que herede de mis Padres

Otra: Mando que de mis Bienes, no se formen Inventarios Judiciales
si solo extrajudiciales, por ante Escribano publico que de ello se fee
con intervencion y asistencia de Sra. Doña Piedad mi Hermana
quien le confiero todas las facultades que se requirieran y una
necesaria para proceder al nombramiento de Herederos como y
tambien para que evacuados que esten dichos Inventarios pro-
ceda del mismo modo tambien extrajudicialmente a la liquidacion
de Matrimonio de la expresada mi mujer y el uso a la Dision
y Adjudicacion de lo perteneciente a cada uno de mis hijos adu-
ciendolo todo a la Escritura publica por ante Escribano que de ello
se fee

Otra: Dejo y lego el usufructo del Quinto de todos mis Bienes
a la expresada Vicenta Miño, mi actual mujer, el que perciba



Quarecta maravedis.

2ob.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCTENTOS SEIS.**

durante su vida, y despues de ella consolidado en la propiedad, para
 a mi hijo y heredero _____
 cumplido y pasado, este mi testamento en el remembre que quedare
 de todos mis bienes derechos y acciones que tengo al presente
 y en adelante tubiere y podami trasmitir por qualquier titulo, causa
 y razon que sea, deyo nombre, e instituye por mi legitimo y
 universal heredero por partes iguales a Felisencio, Maria
 Francisca y Maria Concepcion mis hijos, los quales dignarme
 de ellos a mi voluntad como de cosa propia, adquiridos con justo
 y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto clerico loco
 Conclita utilitudo, et Personis Religionis, et alii qui defrao vid:
 tenent non existant; ubi dicti clerici iuxta tenent et tenent
 sui novi, super hoc editi, bona sua aditanti suam, adquirent
 vel habent. Obra la pena de comiso, como el tenor de los
 anteriores fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años _____
 Treves y aude y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto, sean
 qualquier testamento codicilo poderes para testar y otras qua-
 lquier ultima disposicion que antes de esta fecha
 recibieren haver hecho y otorgado, por escrito de palabra o
 en otra qualquier forma, por que mi voluntad es que todo
 lo contenido en este se observe, cumpla y execute
 como mi testamento ultimo, ultima y determinada volun-
 tad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En
 cuyo testimonio, asi lo otorgo y no firmo, por mi indisposi-
 cion, sal quien yo el Reverendo deyo fei consero y que diyo co-
 ror a los testigos y ellos a el) lo hace por el y a sus sucesores

pa un
 Hospital
 Toron y
 a cada
 Peas
 (que
 valga como
 en faz de
 el Muger, del
 y naturales
 Posen y
 apalo lo que
 otros: Que
 Judiciales
 de esto de fe
 Formas
 rescan y van
 los como y
 ventario pas.
 la liquidacion
 a la Disicion
 hijos adu:
 o que de esto
 bienes
 que perciba

uno de los testigos que lo fueron Thomas Just y Antonio Vazquez
Maestro fabricante de Panes y Antonio Vempere, tinturero, ve-
cinos de esta villa, de todo lo qual, y de haverse otorgado esta Esci-
tura a los quatro dias del mes de octubre, de mil ochocientos y
veinte años, de el Excmo Rey fee.

Tho: Just

Thomas Lopez

Dia 7 de octubre de 1806. Testamento
de Antonio Perez Maestro fabricante de Panes } en el nombre de Dios
de Panes } en el nombre de Dios

yo el suscritor y a honra y gloria suya; yo Antonio Perez Ma-
estro fabricante de Panes vecino de esta villa de Alcañices, hallandome
enfermo en cama y por la Divina Misericordia, en un libre juicio,
memoria y entendimiento natural, (que de vez en cuando he
declarado en el infrascripto Excmo Rey fee) creyendo muy bien que
falso y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta, creo y confieso,
nuestra Santa Madre Iglesia, Catholicidad Romana, Debemos de
hacer de cuya fe y reverencia, he vivido, y protesto vivir y morir
como a fiel y Catolico Cristiano, y tomando por Nuestra Vi-
sibilissima y Abada a la Siempre Virgen Maria, Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Nuestra Señora, concebida
en gracia en el primer instante de su vida, y a todas las de-
mas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte Celestial, para
que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mi culpa y pecados
y llave a gran mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo am-
paro y proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima
y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la.



STELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVTDES, AÑO DE
MEL OCHOCIENTOS SETS.

crio a su Unasen y semejanza, y a Jesu Christo Dny y Señor
nuestro que la redimís con su preciosa sangre, pasión y muerte
y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Y como: Que quando la Divina voluntad fuerd servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cor-
po vestido con Abito del Oratorio Padre San Francisco, y con la asistencia
acostumbrada de Entierro particular, sea llevado a la Colegia del consen-
to de Religiosos del Santo Sepulcro de esta villa, y que en ella
seando el Entierro por la mañana venida y celebrada una misa
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde en la Parro.
quial, al dia siguiente, y mi cuerpo sea Enterrado en la Sepultura
de mi familia que se halla en dicha Colegia de Monjas Agustinas
de Calatayud, por tener derecho en ella y sea así mi voluntad

Y como: Mando de mi Bien para el de mi Alhna aquella cantidad
que sea necesaria para el pago de la limosna de el Abito, asistencia
de el, misa cantada, y demás gastos funerales y annales de mi so-
lidad se invertan diez libras en la celebracion de misas rezadas
limosna cada una de a quatro Reales vellon, celebradas a vo-
luntad de mi Alhna Testamentario, las que servirán para
el bien de mi Alhna y de los misos fidei Difuntos

Y como: Devo y tengo por una vez, a la Casa Santa de Jesuata
Hospital General de Valencia, Siny Incafon de San Vicente
Torres y Redempcion de cautivos Christianos, un ducado (y
seis dineros a cada lugar

Y como: Señalo por mi Alhna Testamentario, al D. D. Josef

Perez Medico, mi Padre, al qual lo confiere toda la facultad
de lo que se requiriere y remanenciones para dicho encargo
Otro: Declaro, contrapecho solo una vez matrimonios en favor de la Santa
Madre Colonia, con Margarita Toda mi actual Esposa, del qual
tengo y tengo por creado, en Hijos legitimados y naturales a
Maria Rosa Perez, a Thomas y Maria Juana, todos de
edad pupilar; Que la referida mi Esposa, a tiempo de contener
matrimonio, aparto en dote, lo que consta por la Escritura que
en su razon se otorgo; y que es el otorgamiento aparto quatrocientas
libras en dineros que me entregaron mi Padre, todo lo
qual declaro en dote de mi conciencia

Otro: Mando: Que toda mi Deuda con todas puntualidad a to-
da aquella Persona que legitimamente constare estar yo
debiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, y en
otro legitimo cautela que en Juicio haqui feo, en especial
mil setecientos treinta libras a mi Padre, segun las cuentas
que he pasado con el dicho: Que a mi Vicario tambien le debo
a saber: Docienda y quarenta 200 vellones, que a cuenta tie-
no tres Panes diez y ochos azules: Que a mi Hermano
Juan tambien le debo Docienda y quarenta libras: Que a
Josef Perez tambien le debo veinte y cinco libras mi Hermano:
Que a Cayetano Alcazar tambien le debo diez libras y una arro-
va de Tabaco: Que a Josef Colonina tambien le debo lo que
constara por escrito: al Nicolas Perez Pintor tambien
le debo de pagar alguna cantidad que ionero su nombre: A Vi-
do Cayo hasta una docena libras: Que tambien le debo
mi Vicario Don Juan ciento y sesenta 160 v. (que con lo que
debo y quarenta Reales que tengo manifestado, impa-
ran ambas partidas, Don Juan quatrocientos 400 vellones

teniendo a cuenta los Ciento (que quedan manifestados: Que 206.
a don Alonso Alencara tambien le esta deviendo unase libras
de sueldo y a Francisco Monttlor una vara de lana: Que en
en el Obispo, tambien me estan deviendo a saber don Auto
me Jorabed y los wella, don Miguel y cien D. vellon, cuya canti-
dad es partible, entre mi hermano Josef y miá: Que tam-
bien a ambos me estan deviendo Miguel Garcia y otros ve-
cing de suel trecientas libras, por cuyo credito, tengo entre-
gado de el Obispo, un peso mas (que dió mi hermano:
Que Juan Garcia tambien me esta deviendo treinta y tres libras,
y Antonio Carbonell cinco Duros y medio

Despo y lego el usufruto del Quinto de don Juan de Biscaya, a
la referida Maronita Varda mi mujer, con facultad, (que si nece-
sitare de los bienes pertenecientes a dicho Quinto para su man-
tenimiento, pueda disponer de ellos despues de haber consumido lo que
propio, como de cosa propia sin dependencia alguna. *Propter Clericis
boni Conectis Militibus et Personis Religioni et alii qui desas voluntie
non expiant; Sui dicti clerici iuxta usum et tenorem fori nassi, super
hoc editi bona ipia. aditam suam adquirent vel haberent. O bays.
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real-
orden de nueva de Julio, de mil setecientos treinta y nueve años.*

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que
quedare de todas mis Bienes, derechos y acciones que tengo me
pertenecen y quedan perteneciendo por qualquier titulo o causa
que sea, despues de mi, e instituyo por mi legitimo y universal
heredero a los referidos, Maria Rosa, Thomas y Maria
Donacia por sus hijos legitimos y naturales, y de la
esporada mi mujer para que tengan posesion y herencia.

8



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En miá herencia por iguales partes, con la bendición de Dios y la
misericordia, disponiendo cada uno de su parte, como de cosa propia, adquirida
con justo y legitimo título, sin dependencia alguna, con la robe-
dicha cláusula de Excepción clericalis etc. A los dichos clérigos justa razón
et tenorem sus usi, super sus editi bona ipsa, etc. Y bajo la pena
de comiso que en ella se expresa.

Yo, el Abogado por el testador y curador de dicho mi Señor, hijo de mi Señora
a la referida Maravita Toda mi mujer, y su madre, la qual
continúe en dicho encargo intente se mantenga en el Estado de
viuda, y si embolara al remedio de suplicas para en tal caso subli-
tudo en su lugar al Sr. D. Josef Perez mi Padre, confiriéndole
al uno y otros todas las facultades necesarias para dichos encargos,
y al expresado mi Padre para que extrajudicialmente y sin
excepción ni forma de juicio alguno proceda a la formación de
Inventario y División señalando a cada uno de mis hijos
lo que le perteneciere de mi herencia, reduciéndolo a Escritura
Pública por ante Escribano que ellos de feo

Presencio y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor y efecto
otro qualquiera testamento, codicilo y fideicomiso para testar
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta
apareciereen hasta ahora y otorgado por escrito, de Galathea o en
otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo con-
tenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como un
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la

mejor via y forma que tenga lugar en derecho. En cuyo testimo

Villa de Alay a los siete dias del mes de octubre, de mil ochocientos y seis años, y no firma por su indisposicion, lo hace

por el y a los sucesos uno de los testigos que la fueron dados

Juan Naranjo, Thom. Valera, y Antonio Carbonell, todos ciudadanos y vecinos de esta villa, de la Ciudad de Logrono que tambien

lo deo a = Valera

Antonio Carbonell Thom. Valera

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de octubre, de mil ochocientos y seis años, yo el Sr. D. Juan de Alay

Por el Sr. D. Juan de Alay, vecino de Villafuente en calidad de

curador testamentario de los hijos del difunto Pedro

Perez su hermano vecino que fue de la misma villa

otorga y confiesa a favor de los hijos de Alay

que havia prestado fianciorum de la qual se deposita

en el Sr. D. Juan de Alay, vecino de esta villa, ciento

y quarenta Libras nonedufont de este Reyno, por

la misma que el Sr. D. Juan de Alay su hermano

le havia prestado fianciorum de la qual se deposita

en el Sr. D. Juan de Alay, vecino de esta villa, ciento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

bovera apedin pena de Bartuixlo con mas las Cortes
de la Corona. Ni lo otorga y no firmo (a quien doy)
fee cononq) por que dixo no vabex lo hua por el
y arun xuegos una de los temigos que los fueron Joseph
Carbonell y Ventura molle, ambos Existentes y ve-
cingenta Villa Josef Castell de Regu y Anon
nom. Lora

Q

En la Villa de ...
Ant. de ...

... de octubre de
... y ...
Antonia Vicent mujer de Valencio Martinez Maestre Caspiñero, y
Maria Vicent mujer de Josef Boucelo ... de ...
de esta expresada Villa, en un de la licencia marital ...
ya la ... cincuenta y cinco de toas que ...
sus respectivos Mandos. y ... la concedieron para ...
estar ... al ... de los infrascriptos ...
que ... fue por fin y muerte de Thomas Vicent Maestre Cas-
piñero que fue de esta misma Villa, y padre de las niñas
quedaron alomol con los bienes que en comun gozaban con dicha
Jarcia su esposa y madre de las niñas: Que haciendo hecha
averiguacion tal niunad de lo que tenian recibido en dote en tie-
pado al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios con
lo que les podia toas de presencia de el expresado difunto ...
... y resultandoles que no ... a ... lo que
podrian pretender de dicha presencia, despues de sacado el bien
de Alma del expresado Thomas Vicent su padre, con este
motivo, y el de compadecencia de la expresada dita Jarcia

B

en Madre de un animal consentimiento con sus maridos han
 determinado el otorgar como otorgaron, esta de que en la con-
 tidad que tienen recibida en dote de todo quanto les pueda
 tocar y pertenecer de Herencia de su Padre renunciando
 favor de dicha su Madre, y haciendole gracia y donacion
 de la contad incrimada cantidad que les podia pertenecer de
 la referida Herencia de su Padre de manera que se entienda
 no pertenecerles cosa alguna del mismo modo que si se
 huviera hecho formal liquidacion, y nada les tocan, obli-
 gandose al haber por firme el contenido de esta Escritura,
 y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera
 alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan
 sus bienes, maridos, y por haber, y dan poder a los Jue-
 ces y Justicia de su Magestad para que a ello les
 apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y concierta que por
 tal lo reciben. Y dichas Muxeres casadas juran de no oporarse
 contra esta Escritura por dextro alguno que les compete, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, decla-
 ran que la otorgaron de su libre voluntad sin premio
 ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion
 en contrario, y si pasare la revocan y anulan, y se obligan
 a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a
 quien se les queda conceder, y que aunque de proprio motu
 se les conceda, no usaran de ella para de perjurar; Y dichos
 sus maridos se obligan a no aver por firme la licencia que
 tienen concedida a las dichas para el otorgamiento de esta
 Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo ni ma-
 nera alguna. A lo otorgaron (a quienes doy fe) con sus
 y sola firma, el expresado Salvador Martinez y no las
 dichas ni el Marcelo Jaques dijeron no saber ni tampoco

VAREN-
 AÑO DE
 SEIS.

as las Cortes
 aguien doy
 fue por el
 exon Joseph
 iente y ve
 merni
 Loua
 Alcajalon
 de octava de
 lind infraescrito
 las Caspinteras y
 un fado variado
 l graveza
 l ley expresada
 una facultad
 l fectio de
 ut Maestros Car-
 de las dichas
 debia con dila
 haviendo hecho
 en dote en fac
 imonios con
 do difunto Ca
 lo que
 sacado el bien
 dre con este
 dita Garcia



Quarenta matavedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MATAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

los testigos por la misma razon que lo fueron. Miguel
de la Sepeda y Tadeo Mad cascada ambos de esta vecindad =
El emendado = Tadeo. Valad.

Salvador Montines

Amem
Mora Lopez

El dia 23 de octubre de 1706 En la Villa de Alcoy
Ant. matavedis de un dno. semp. los veinte y tres dias

del mes de octubre, de mil ochocientos y seis años: Antem
el Excmo y testigo infanzonil, Antem matavedis
Molinares vecino de esta misma villa dno: Que en prime-
ro de Julio del pasado año mil y ochocientos, con Escritura
antem el presente Excmo meso de Indas Sempere Ma-
estro fabricante de Sano de esta misma vecindad parte de
la casa de habitacion de dicho Sempere, situada en el Poblado
de esta villa y calle de San Francisco, baxo de los linderos
comprendidos en la citada Escritura, cuyas piezas vendidas
de dicha casa son las que en la misma Escritura se men-
cionan, cuya venta se otorgo baxo la reserva de poder cobrar
dicha habitacion dentro de un mes: Que durante dicho
tiempo y en virtud de la mencionada reserva, el expresado Indas
Sempere, requirio al Abogado lo debiera dicha habitacion
pues citase pronto a restituirle las mismas cosas que
por ella havia desembolado, como en efecto en este acto hace.
el entrego de dichas cosas en especie de oro.

D

Plata y vellon a mi presentia y de los infanzones de
 las de que soy fei. y dicho Antonio Matarrredona como
 real y verdaderamente entregado de su referida reincidente
 librad. y cumpliendo con lo que tenia ofrecido a rason que
 retrovende y restituye dicha habitacion al expresado Vniverso
 de Vergara formalizando a su favor la correspondiente Escritura
 de redempcion e intera restitucion. con todas las clausulas
 de transaccion de denucio. posesion. constituta. y demas con-
 uentadas en la citada Escritura de venta tal que quise
 dar aqui por incertal como si literalmente lo estuviera.
 Si por el tiempo en que gozari dicha Abitacion. adquiri
 algun derecho a ella desde hoy en adelante para siempre se
 desamparare. derote. quita y apartada. y lo cede renuncia y
 transpara en favor del expresado Vniverso para que
 sea dueño absoluto disponga de dicha Abitacion como fuere
 de su voluntad. tomando la correspondiente posesion. constituyen-
 dose en el extractante. por su inquietud. tenedor. y precatorio
 poseedor en legal forma. y por quanto la referida Abita-
 cion se halla en el mismo rex y estado que quando la
 comprare. sin haver padecido detrimento. ni perjuicio alguno
 ni ningun derecho impuesto sobre ella obligacion ni gravamen
 alguno por lo mismo **No** quisiere obligado a ningun
 servicio real ni otro que por lo tocante a derechos propios.
 y por lo mismo se obliga a indemnizar al expresado Vniverso
 por y los ruyos de qualquiera gravamen que sobre
 dicha Abitacion resultare impuesto por el extractante. y
 presente el expresado Vniverso declara que dicha Abita-
 cion se halla en el mismo rex y estado que quando la
 vendio. y por lo mismo se obliga a no poder solo abiar
 perjuicio alguno mediante a no haverlo. y la restitucion
 de quanto queda dicho cada uno por lo que se

rois.
 QVARTO
 AÑO DE
 SEIS.
 Miguel
 veridad =
 Memm
 Loria
 Villa de Alcoy
 de tres dias
 un Antonio
 Matarrredona
 fue en primer
 con Escritura
 siempre de
 en el poblado
 los lindes
 ad vendidad
 ritar se men
 poder recobrar
 durante dicho
 expresado Vniverso
 la habitacion
 de ligad que
 en este acto ha
 de de

dis.
QVAREN
ANO DE
OS SEIS.

Para haver
la Magestad
para que
haya de aver
turgada y con
prevenciones pa
registra y toma
en el oficio de
quien es day fe
de la razon
al tal negocio
de esta referi
nos valga
m. Lora
m. Lora
del mo de
el Sr. Lora y
Presidente de
quien de
en alguna
acion por
ma a L. Fran.

Casa ganadero de esta misma vecindad, parte de la casa de Ho
habitacion que como a l'gradia hecha en el poblado de esta
villa, y calle llamada de San Francisco, lindante por un lado
con casa de Juan Gil, por el otro con la de Mauro Grand, por
el dorso con casa de los herederos de Thomas Vicent, y
por delante, con dicha calle y Plazuela de San Francisco con-
prevenciones dicha parte de casa de la misma primera que
mira a la calle del Rebato de detras de la Alcaza de la
misma, del primer quarto que mira al corral, de la cocina,
primera o principal y Almacan que hay encima de la puerta
de ella en la Escalera, del Votero o Votero de debajo la Escalera
de la cocina, de el Entremelo que hay a la mano derecha de
la entrada de dicha casa, de el Establo y pajas de encima de este
de el Descubierta o Corral, con derecho de poder formar una
sacada con tal que no exceda del piso del segundo quarto que
mira a dicho descubierta y que con otras piezas de la misma
casa se reserva al vendedor un derecho a este de poder hacer
un terrado descubierta encima del terrado que deve formar
el comprador en el caso de hacer dicha obra, y siendo de
casos del vendedor despues de formado el terrado el contarse
el piso del terrado descubierta que podra hacer al mismo
piso, del referido quarto, con derecho igualmente de poder
hacer las vasuras y hacer sus necesidades, en el corral
que vende, y tambien poder hacer la obra de Escalera
y demás que se le ofrezca a dicho vendedor de su habitacion
al descubierta, a la obra que se hiciera en el, con la pre-
vencion de que la ventana que tiene el vendedor en
el abatorcio, de anted de la entrada del corral o Establo, no
viene el caso de hacer la obra en el descubierta se haya
de dejar dicha ventana como se halla para que se entienda
a quella luz que sea posible por debajo de la misma obra,
y piso que se formase a dicho terrado (que se reserva

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

al vendedor: Que el Rentero que se tuviere en el Estable y can-
dad de el comprador como a'l dueño de dichas pieças: Basso de
dichas circunstancias y de la que si viniere el caso de haver de
vender el comprador la misma habitación o sus hijos haya
de ser precisamente al vendedor y sus hijos, sin que sus
hijos puedan ya pedir semejante derecho, se vende dicha habi-
tación con el derecho común entre ambos, vendedor y comprador
de Vascon y Vizcaya para sus respectivas habitaciones con todas
las Enzadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, libre
de toda carga, moneda, hipoteca, censo y obligación, se vende
dicha habitación por precio de mil y cien libras moneda corriente
de este Reyno de las quales se da por entregado de seiscientos
libras y por no parecer de presente su entrega, renuncia la
excepción que podía oponer de no haverla recibida que en
lugar llaman de la non numerada pecunia, la ley nona, título
primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años
que profiere para la prueba de su recibo los que si por para-
dos como si efectivamente lo estuvieran: Duescientas libras
que se entregan en este acto, en especie de oro, plata y vellón de
buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos
testigos de que doy fe, de otras seiscientas libras for-
malita a favor de el comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conduxera y las restantes
seiscientas libras restas ha de satisfacer por todo el mes
de Noviembre del venidero año mil ochocientos y siete
llanamente y sin pleyto alguno en las contad de la



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.

REN- DE

el Estable y...
ad: Bap de
de lavez de
Tijos hay
un (que sub
ude dicha habi
y comprador
ciones con podad
caes, libre
le vende
muedo casiente
de rescienta
renuncia to
ido (que en
mona, titulo
los los años
di por para
estad librad
y vellon de
infra oculto
librad fa
y ofican
y restantes
todo el mes
y siete
de la

costruira a (que dize luan. Y declara que el justo precio (y
valor de dicha abitacion, es el de las mil (y cien libras, (en
cuya cantidad en el caso de verificarse la nueva venta por el
comprador (y sus hijos) sola deveran vender al vendedor o
los hijos, pudiendo unicamente pretender aquel tanto (que
importare la nueva obra (que tuvieran) (y que no vale mas
si halla quien tanto le diere por ella, (y si nada vale o
vales puede del precio en mucha a poca suma hace a favor
de el comprador (y los hijos) gracia (y renacion pura, per-
fecta (y acabada (que el dicho Alamo interviene con insinua-
cion (y demas franquicias legales, (y renuncia la ley quarta
del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida
en Cortes celebradas en Alcalá de Henares (que trata de lo que
se compra, vende o garantiza por mas o menos de la
metad del justo precio, (y los qualos años (que profiere
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor (los
que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran
Y desde hoy en adelante para siempre se despoza, desiste
quita (y aparta, de la accion, propiedad, posesion, posesion
titulo, o recurso (y de otro (qualquiera derecho (que a la
referida habitacion le pertenecia, (y lo cede renuncia (y trans-
para en favor de el comprador (y los hijos, para (que
como a el propia, la posean, cambien (y enajenen como dueños
absolutos sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti
Cathalidis et Personis Religiosis, et aliis qui defors Valentia non
existant; ubi dicti Clerici justa rationem et tenorem fidei nisi
tempor hoc editi bosa ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent.

[Handwritten signature]

Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los Reales Decretos
y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y uno
y dos años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad para
libre franca y general Administración y le constituye Procurador
actor en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente
entre y se apodere de dicha parte de casa, y tome
y aprenda la Real tenencia y posesión, y en el interin se
constituye por su Enquilino tenedor y precatorio Poscedor en
legal forma. Y se obtiene a que dicha parte de casa se sea
cierta nueva y efectiva al comprador, y que nadie se
inquietara ni moviera Pleito, sobre su propiedad, posesión y disfrute
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se inquietare
fuese moviera o apareciera luego que el comprador y sus
Herederos y Succesores sean requeridos conforme a derecho
valdrán a la defensa, y lo recorran a sus expensas hasta
executorialmente y depar al comprador y los suyos en su libre
uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendolo conseguir
le bolverán la cantidad que hubiere desembolsado, con mejoras
útiles, precias, y voluntarias que a la razón tornan el mayor
valor y estimación que con el tiempo adquiera, y todas las
cotas, quintos, duros, y tercios o menudos cabos que se le
riovieren o irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder apo-
sitar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien
fuese parte en que lo difiere y releva de otra manera
aunque de derecho se requiera. Y presente el expresado compra-
dor acepta esta Escritura en todo, y por todo según y como en
ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacer
todas las veces las sumas que faltan para el cumplimiento
del total valor de la habitación al tiempo estipulado en
vendida, al vendedor o sus hijos en el caso de noventa

D



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII. OCHO CIENTOS SEIS.

de desprenden de la misma habitacion por el mismo precio
que la compra y lo que se gastare en nueva obra. De
parte la ventura del obrador, a no levantada la obra
en el caso de hacerse en el descubierta mal que hasta el
Piso del segundo Cuarto de el dorso y primero de la habitacion
del vendedor para que este encima del tapado pueda formar
un terrado descubierta y aprovecharse de el. y ultimamente
se obliga a la permitida hecha las variadas y buca en
necesidad en el sitio que hay determinado para ello
en el Estable y tambien que libre la cosa de la Enxada
de la Enxada, que se aplica al descubierta encima de la obra
nueva y se permite, con lo demás que queda prevenido. Val
cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
faca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber y
deven pagar a los herederos y sucesores de la Magestad que fue
don y devan conocer como dicho para que a ello les aprueben
como por la sentencia definitiva de suer competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo recibiere.
Y con la prevencion del registro de Hipotecas dentro de seis
dias de esta villa de Alcañices, como lo dispuesto en R.º Pragma
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho años. Asi lo otorgan a quienes yo el Rey yo fe
como y solo firma el vendedor y no el comprador por que dicho
no saber lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Ventura Motta residente y Pasqual Gibert carpintero
vecinos de esta villa. El empujado: litrad - valon.

Ysidro Sempere y Perez, nom. Soberano
Ventura Motta
Pasqual Gibert

Dia 25 de Octubre. Carta No. 10 En la Villa de Almagro

Al Sr. Don Parqual Gibert Caspiñer

Los veinte y cinco dias
del mes de octubre de mil ochocientos y seis años, ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos: Antonio Gibert Maestro Cox-
pintero, vecino de esta expresada villa otorgo y confieso haver
recibido y cobrado de Parqual Gibert, tambien Caspiñer de
esta misma vecindad, ciento cincuenta y tres libras moneda
corriente de este Reyno, de las que se da por entregado a
toda su voluntad y para no parecer de presente su entrega
renuncia la excepcion que podia opor de no haverlas
recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia
la ley nona titulo primero, Justitia quinta que de ella
trata, y los dos años que prosiga para la prueba de
su recibo los que da por pasados como si efectivamente
lo estuvieran, cuya cantidad, suma a la de Duescientos
y quatro libras que tambien con Escritura autenta
en diez y siete de Febrero del pasado año mil ochocientos cinco
confesio con sus hijos haver recibidos del mismo Parqual Gibert,
forma la de Duescientos cincuenta y siete libras que
confesio dover el Parqual Gibert, y se obligo a pagar en
primera de Marzo de mil ochocientos y tres años, y como Real
y verdaderamente entregado del todo de dicha cantidad sumada
a favor del mismo Gibert, la qual firmo y espar carta
de pago que a su requesta concurria, lo da por libre e indem-
ne de toda responsabilidad, y para esta, nula y cancelada la
citada Escritura de obligacion, asensu y declara que dicha
cantidad lo ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obliga
a no bolverse a pedir ni otra Persona en su nombre pena
de restitucion con multa tal qual de la estrada. Asi lo ota-
re y no firma (a quien ay fei consero) para que dicho no po-
der, lo hara por el y a sus merced uno de los testigos S.

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right margin]

Alonso
cinco dias
antes el
Maestro Cox
nueva hacer
interior de
brad munda
entregado a
en entrega
navegada
cata pecunia
de el
puesada
relativamente
navegada
auton
cientos cinco
real Gibert
ad que
gas en
caso Real
ud famada
za carta
libre e inden.
lada la
d dicha
y se obliga
pena
Ahi lo ota
dijo no po
verdad



SELLO QVARTO QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

ventura noble Enciclopedia y Jidos Vempere Petaf... ambos
de esta referida villa vecinos y moradaes = El enciclopedia = Petaf =
valso, Ventura Noble
Don Agustin
Don Juan

En 27 de Octubre... Agustin noble abau... En la Villa de Alcazar
En el dia de veinte y siete dias del mes de octubre, de mil ochocientos y
cinco y siete años; antes el Enciclopedia y Jidos Vempere Petaf... Don Agustin
noble abau vecino de esta expresada villa. Dijo: Que por
parte de Juan Bautista Gutierrez y Jover, uno de los Procu-
radores de la Real Audiencia de este Reyno vecinos de la ciudad
de Valencia, se havia hecho saber en calidad de su Apo-
stado en la causa que esta siguiendo con D. Juan de
Panta Borca su vecino de la ciudad de San Felipe sobre
pretender el cargo de ciertos cantidades que se esta deviendo,
que por parte de Juan Bautista Laraso tambien Procu-
rador de la misma Real Audiencia en donde se estan siguiendo
los relacionados autos, se havia puesto pedimento en solicitud
de que el otorgante o el Procurador de el otorgante instruido
de este abreviado tipo de juramento, con palabras de si, o no
y con reserva de la prueba las posiciones siguientes = Que
el Principal del Declarante esta deviendo a D. Francisco
de Paula Borca antes del mes de cien libras, proximo que
de cierta liquidacion de cuentas = Que es cierto que D. Juan de
Panta Borca antes del mes tiene satisfecho al Padre Vicente
Fern, quarenta y cinco libras de cuya cantidad se ha satisfacen
parte al Principal del Declarante: Que a la solicitud del expre-
sado Juan Bautista Laraso en nombre de el D. Juan de

Paula Bosch, se acordó la Providencia en veinte y cinco de
Marzo ultimo de que no havia lugar ya entonces a lo que
se pedia, y que desde de tercera dia contestase al Pedimento
presentado por parte de dicho Procurador del Obispo. Fue en
efecto en virtud de dicho relacionado Auto, y habiendo cumplido
el expresado Lazarus en lo que se le havia mandado por un
Auto del Pedimento de contestacion judicial. Fue respecto a que en
su solicitud sobre que absolviere ciertas posiciones el Apoderado
del Obispo se dijo no havia lugar ya ahora, y que la causa
se encuentra contestada suplicava de nuevo se mandare la
absolucion de dichas posiciones, segun y conforme lo havia pe-
dido en aquel escrito: Fue a dicha solicitud se havia mandado
con Auto de veinte y tres del que nro, el que Juan Man-
lita Guillen y Jove Procurador de el Obispo, instando de
este, y haciendolo constar por Escritura publica absolviere
ante el Escribano de la causa, todas las posiciones que contenia
el escrito de quatro de este mismo mes que son las que
quedan anteriormente extendidas; y deseando cumplir el
Obispo en lo que esta mandado por la Superioridad en la
via y fama que mas haya lugar en derecho y siendo cierto
y sabedor de lo que en este caso le pertenece Obispo: Fue de
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante especial y expreso
al referido Juan Manlita Guillen y Jove, para que en su
nombre y en el del Obispo, baxo de juramento por
Dios y una cruz conforme a derecho, absolva, las dos posi-
ciones que quedan arriba insertas en la fama siguiente:
a la 1.^a } Que es falso en quanto a la primera Posicion; y en quanto
a la 2.^a } a la segunda, que lo ignora. Fue para absolver en lo for-
mado que queda expuesto, las dos Posiciones, se confiere a dicho
su Procurador, el correspondiente poder con libre franquea
y general Administracion, y con relevacion en forma.



Handwritten initials or marks on the right margin.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo la Subdiligencia de quanto queda dicho obto y no viene hasido y por haser. Asi lo otorga y firma (a quien ay fe) como) siendo presentes por testigos, Ventura Melto y Josef Carbonell de Roque, ambos residentes y vecinos de esta villa. El puntado = dase y dio = no gulo

Augustin Nolte

Thom. Lopez

Yo el Notario... En el nombre de Dios Maria Anna Casado muger de Josef Jimca

yo, Do Maria Anna Casado muger de Josef Jimca, vecina de esta villa, hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural (que de sea asi lo testigos lo declaran y el presente suscribo de fe) creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena, cree, y confiesa. Nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, de cuyo dogma y fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los Santos y Santas de mi Desam, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdonandome

culpado y pecador y lleve a gloria mi Alma de la gloria
Eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que ha
creado a mi Padre y semejanza y a Nuestro Christo, Dios y Señora
nuestras, que la redimo con su preciosa sangre, passion y
muerte y mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue
formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de
liberarme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza
mi difunto cuerpo, vestido con Abito del gran Padre San
Augustin, y con la asistencia acostumbrada de Entierros parti-
cular, y de las cofradias instituidas o fundadas en la Parro-
quial de esta villa, sea llevado, a la Iglesia del convento del
Seraphico Padre San Francisco, y que en ella, siendo el
Entierro por la mañana, como diga y celebre una misa
cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde
al dia siguiente en la Parroquial, y mi cuerpo sea entera-
do en la Sepultura de mi Padre construida en dicha
Iglesia frente la Capilla de la Virgen de la Piedad, por
tener derecho en ella, y sea así la mia voluntad

Otro: Mando de mi Bienhecho para el de mi Alma la cantidad
de treinta reales, moneda de este Reyno, de los quales se
pagara la limosna de el Abito, asistencia, cera, misa cantada,
drochos de las cofradias y demas partes sueltas, y
si pasado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la
celebracion de misas rezadas limosna cada una de a
quatro reales vellon, celebradas a voluntad de mi

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Albarca Testamentaria, todo que se sirviera para el bien de
mi Albarca, y de los misos hijos difuntos

Otro: Devo y tovo por una vez a la casa de Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, sinoj Incesario de Ven
Vicente Teresa y Redempcion de cautivos y Amistades, un
Vuelto y mis dineros a cada lugar

Otro: Nombró por mi Albarca Testamentaria al referido Josef
Gines mi marido, al qual le doy y concedo todas las facultades
que se requieran para dicho encargo, sobre que te
encargo su conciencia y lo que el dicho obrare valga como
si yo misma lo obrare

Otro: Declaro: Haber sido casada en paz de la Santa Madre
Voluntaria, del vuedo, la primera con Vicente Juan Alacá
del que no tuvo hijo alguno; y el segundo, con mi actual
marido Josef Gines, del qual tengo en hija legitima y na-
tural a la Coraça Gines y tanto de edad de veinte y seis
años: Que lo apartado al Matrimonio por cada uno de
dichos mi marido y cuenta por las Enajenadas que se
obrigaron en su razon ante el presente Curioso, todo
lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otro: Mando que de mis Bienes no se tomen Inventarios Ju-
diciales, si solo extrajudiciales por ante Curioso publico
que de ello de fee, deviendo intervenir a ellos mi Padre Fran-
cisco, a quien confiero, todas las facultades que se requieran
para dicho encargo, y tambien para la Division extrajudicial ante el p-
cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente
que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, devo, nombró e instituyo por mi legitima

y universal heredera a la referida Josefa Gines y su hijo
la qual dispona de un Terrenio cono de casa propia, adquiera
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la restric-
cion y limitacion presentada por la Comunitad de Exceple Clero
Sancti Militibus et Clericis Religionis et alios qui de fono
valentia non erubunt; Nisi dicti Clerici iuxta raxiam et tenorem
sui iuris supra hoc tali bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Et baxo la pena de comiso resu et tenor de
ley anterior y fueros. y Real orden de mes de Julio de
mil ochocientos treinta y nueve años

Preso y auto y doy por unu y de unu y efecto
tudo y qualquiera testamento, codicilo, poderes para
testar y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes
de esta aparecieren hazer hecho y otorgado por escrito de
Galabra o en otra forma, por que no voluntad es, que todo lo con-
tenido en este re. obrado, quando cumplido y executado como un
testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la
mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cumplimiento
así lo otorgo en la que yo el Excmo Rey fee
conos y porque digo no cabe justissimo: en tiempos lo testigo
lo hizo por ella y a sus sucesores uno de los testigos que
lo fueron Pedro Casqual y Vempere y Alejandro Garcia
Maestros fabricantes de paño y Josef Mixalled cada uno
vecino de esta villa de May en ella a los veinte y
siete dias del mes de octubre de mil ochocientos y mil
años = El puntado = en tiempos lo testigo

Pedro Posq, y Sanpere

Thom. Lopez

Dia 28 de Octubre de 1839
Juan Nepomuceno Ruiz

en la Villa de May
el día veinte y siete del mes de octubre de mil ochocientos

y otros; interin el Procurador y testigos infraescritos Juan
 de Alcaraz y vecino de esta villa. Dijo: Que en diez y
 siete de febrero del pasado año mil e ochocientos y uno. Auto-
 riso el dicho Abogado de esta misma vecindad, parte de una casa
 de la que el dicho Juan, en la calle llamada del Collet, o
 de la Purissima Concepcion de este Poblado, que toda ella
 linda con casa de Francisco Botella, y demás que se expresan
 en la Escritura que antea se otorgo, en valor de noventa
 y nueve libras, diez y nueve sueldos, y con la recava de
 dicha recava el expresado Rey requirio al otorgante lo
 debiendole la citada parte de casa, que estava sujeta a la
 restitucion de la cantidad que por ella havia desembolsado:
 Que en virtud de la obligacion en que se havia constituido
 y mediante aque en este acto, havia hecho el estremo de tal
 expresada noventa y nueve libras, diez y nueve sueldos
 en especie de plata y vellon de buena calidad y peso que
 recibio el otorgante a mi presencia y de los infraescritos
 testigos de que doy fe, como real y verdaderamente entregado
 juntamente a favor de el expresado Antonio Rey la correspon-
 diente Escritura de otorgamiento con todas las clausulas de
 translacion de Dominio, posesion, constituto y demás conteni-
 das en la citada Escritura de venta, las que quien dar
 aqui por incertal, cosa ni literalmente lo estubieran. Y si por
 el tiempo en que por yo dicho parte de casa adquirio algun
 dafno a ella se desapodera, desiste y aparta y lo cede, renuncia
 y transige en favor de el expresado Rey, confiriendole el
 poder y facultad necesario para que tome y aprenda los
 Real tenencias y posesion, de dicha parte de casa y en el
 interin se constituya por su Augustissimo Consejo, y prelatario
 por el dicho en total forma. Y declara que sobre dicha Abitacion
 no ha impuesto gravamen alguno, ni merced la ha perjudicado,
 que se halla en el mismo vez y estado que quando la mereo.

auto mi hijo
 de guerra
 en la restitucion
 de la casa
 que desora
 et teniam
 adquirierent
 de Julio de
 y efecto
 de casa
 que mudo
 de
 todo lo con-
 como un
 de
 En cuyo ter-
 doy fe
 los testigos
 que
 Garcia
 cada
 y
 y mil
 mem
 de
 y
 el ochocientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y si apareciere lo contrario, se obliga a la restitucion que se quisie
se esta tenido a la escion mas que por lo que ha de a l' heredero
propio. Y presente el expresado Antonio de Dios. Que por
quanto dichos casa se halla en el mismo rey y Estado, que quando
se vendio la Abitacion al expresado Juan Lopez, se obliga a res-
peta de suerentes y su perjuicio alguno. Y si antes bien
declara no lo ha padecido. Y a la Substitucion de quanto queda
dicho obligan sus bienes heredados y por haver. Y dan poder
a los Jueces y Justicia de su Magestad, que quedan y desvan
conocen segun derecho, para que a ello les apremien, como por
Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, parada
en autoridad de esta Magestad y consentida que por tal lo sea.
Y con la presentacion del registro de Hipotecas dentro de
trece dias, sin lo otorgan y solo firma el Rey y no el Lopez
por que Dios no sabe lo que me de el Presidente de la villa
lo hace por el y a mi acuerdo uno de los testigos que lo
fueron Ventura Colla y Josef Carbonell de Roque, ambos
Presidentes y vecinos de esta villa. = El interese = lo vendido = valor
del enudado = a quereu = valor

Ante Rey y Josef Carbonell de Roque
Ante Rey y Thom Lopez

En 28 de octubre Carta de
Ant. Rey a Josef Claver en la Villa de Alroy a los
ocho y ocho dias del mes de octubre

libro de un de mil ochocientos y noventa y cinco; ante el Presidente y testigos en
4.º dia 15 de octubre
semeja de los presentes: Antonio Rey hitos y Francis Calabazas conatos
y la dicha en un de la licencia Marital precedida por

la ley Arrieta y cinco de toro, que pidió al expresado su
 marido y este se la comedió para formalizar esta Escritura a su
 presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Josef
 de Aragón, Rey oficial de la villa, tambien de esta vecindad, por
 aquel interés que le resulta de la herencia de su madre Anto-
 nia Abad, otorgan y confiesan, haver recibido y cobrado de
 Josef Maza, heredero de suyo de esta misma vecindad ciento y
 veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno, tal cantidad
 y que le restó a dexas de la casa que los moros de la calle
 de la Anunciada, Courpued, de este mismo poblado con escritura
 de venta en diez y seis de Enero ultimo, de cuya cantidad se
 dio y dio por entrecobrar, por recibidos en este acto, en especie de
 plata y vellón, de buena calidad y peso a su presencia
 y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como Real y
 verdaderamente entregados formalizan a favor del expresado
 Antonio Maza, la mad. firma y oficial carta de pago que a su con-
 ciencia y su conciencia, y como Real y verdaderamente entregados for-
 malizan en el favor del expresado Maza, la mad. firma
 y oficial carta de pago que a su equidad conciencia; le dio
 por libra e indemnidad de toda responsabilidad, y por esta, multa
 y cancelada, la citada Escritura de venta por la que respecta a
 la obligación del pago. Acordamos y declaramos que dicha canti-
 dad, se ha sido bien pagada y agnate legítima, y se obligan
 a una palabra a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena
 restituirlo con mad. fed. cony. de la copanza. Así lo otorgan
 la quienes doy fe cony. y esto firma dicho Rey y sus herederos
 por que dijeron no saben, lo hace por ellos y a su negocio
 uno de los testigos que lo fueron Ventura Milla y Josef Ca-
 bonell de Roque, ambos Escrivientes y vecinos de esta villa.

Ante Reys
 Josef Carbonell
 de Roque
 Cristóbal
 Thom. Lorenz

IN-
 DE
 que, no que
 hará a l' real
 que. Vue por
 que quando
 se obliga a us-
 rios bien
 quanto queda
 que dan poder
 quedan y desvan
 como por
 teste, para
 al lo sea:
 dentro de
 us el Reys
 y fe cony.
 que lo
 como
 lo vendió: valor
 me
 Lorenz
 Hoy a los
 de octubre
 testigos m:
 y cony.
 queda por



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En 30 de Octubre. Venen en la Villa de Almorox
 el Sr. Carbonell de Juan Lopez de la Villa de Almorox
 de. octava, de mil ochocientos y seis años, ante el Escrivano
 de la Villa de Almorox, y testigos infraescritos: Agustín Carbonell, Maestro de
 con el Sr. Juan de la Villa de Almorox, vecino de esta Villa, por sí, y en nombre de
 Juan Phipps, y sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de él, y ellos
 memoria se ha hecho, título, ser, y causa en qualquiera manera: vendió, y
 vendió en venta Real, y compensación respectiva por juramento
 de la memoria se ha hecho, para siempre jamás a Juan Lopez, labrador de
 esta misma vecindad, parte de una casa, de habitación
 situada en el poblado de esta Villa, en la calle de la Virgen
 de la Anunciación, lindante toda ella, con casa de Juan
 Lopez por un lado, y por el otro con la de Miguel Rumbier,
 comprehension dicha parte de casa de el Cuarto de la cocina
 de encima de la cocina principal, con otra pieza que hay
 dentro de él, al mismo precio, y precio en el Caserío, y Prateras
 libres dichas cosas de todo cargo, merced, hipoteca, rucio, y
 obligación especial, y general, y como a tal se las vende con
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y demás que tienen, y le pertenecían como dicho por precio de
 mil, ciento sesenta y ocho reales vellón, de los que se dan
 por entregados por recibidos en este acto en especie de
 plata de buena calidad, y peso, a mi presencia, y de los infra-
 escritos testigos de que doy fe, y como real, y verdaderamente
 entregado formalmente a favor de el expresado comprador la
 más eficaz carta de pago que a su seguridad condujera: de.

clara sea el justo precio y si mas vale del que sea, hace a favor del comprador, donacion inter vivos con instrumentacion y demas formalidad legal, y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto de ordenamientos reales, que trata de los contratos, en que hay leudo en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quantos antes que se pague para poder su rescion a suplemento al no justo valor, lo que se ha por pagado como si efectivamente lo estuviera: y como real y verdaderamente en beneficio de familia a favor del comprador y desde hoy en adelante para siempre se despoza y aparta de todo el derecho que a la referida parte de casa le puzca: y lo renuncia y transporta en favor del comprador para que como a su propiedad la goze y use sin dependencia alguna. Exemptis Clericis loci Sancti Martini de Perisio Religionis et alii qui de his Valentia non existunt. Nisi dicti Clerici iusta rationem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa aditum adquiserent vel haberent. Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y me he conformado el correspondiente poder para que de su autoridad, o judicialmente entre y se despoza de dicha parte de casa y forme y aprenda la real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por requiridos tenida y prebacion por rebuda en legal forma. No obstan a la evicion y cancelamiento de dicha venta de tal manera que de qualquiera pleito debate, discrepancia, que sobre dicha parte de casa se moviere riendo requeridos en pago a dicho comprador, y lo requiera a sus expensas, para que se despoza en quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir se rebuda en cantidad desembogada de las mejoras que hubiere hecho y hecho los frutos, intereses e menores cosas que se requirieren e irrogaren por todo lo qual se ha de poder ejecutar, esto en virtud de esta Real Cedula (y el juramento de

AN-
DE
del mes
en el Escrivano
sepedor de
nombre de
el y ellos
vendia y
a just de
trader de
Abitacion
de la Virgen
de Cuenca
del Rumben
de la Comuna
que hay
de Realora
de unorio y
de con
indumbres
precio de
de se
precio de
de los infra-
de adozama
brador la
aduzada de.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

quiere la pored. a lo quien lo representa en que desiera su importe y lo releva de otra pored, aunque de derechos se requiera. El cumplimiento de quanto queda dicho, obligo mi Bienes: heredados y por herencia y de Joder a lo Juedes y Justicia de Su Magestad, que quedan y devan conocer segund mecho, para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva de Juez competente Jutada en custodia de cosa Jurada y conculida que por tal lo recibe. con la prevencion de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipote. en de esta villa cabera de su partido dentro de mis dias y en cumplimiento de R.º orden de Su Magestad. Asi lo otorgo a quien de el Escrivano day Jee comora) y firma, siendo presente por testigos Pedro Matas Cardador de Lanza y vicario Juan Pedro tambien Cardador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores = El puntado = como real y verdaderamente entresado formaliza a favor del = no valda.

Ante mi Caabado el ...
Tom. Lopez

En ... de Noviembre de mil ochocientos ...
Don ... de ...

Asi como de mil ochocientos ...
y ... de ...
Ely, vecinos que fue de esta villa, ...
como ... Matas, vendio a ...
vano de la misma, una parte de ...

En ... de ...

por el en el Collado de esta Villa, y baxo los sellos que com-
 prende la Escritura (que de ello se hizo en cinco de Mayo del
 presente pasado año mil quatrocientos cinco por precio de quinquien-
 tas veinte y seis libras, tres sueldos, y seis dineros, de las que
 quedaron en poder del citado Carid Ciento treinta Libras, quatro
 sueldos, y ocho dineros, por el Capital de un Ciento, y diez recibidos
 antes del otorgamiento, y de las de cantidad noventa y seis
 libras, nueve sueldos, restantes, confiesa haver recibido ciento
 veinte y quatro libras, y seis sueldos, y como la entrada no-
 parte de presente, renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haver sido recibido (que en latin llaman de la non numerata
 pecunia) la ley nona, titulo primero, partida quarta que de
 ella trata, y lo que asi que profiere para la prueba de
 su recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo
 estuviera, y como Real y verdaderamente entregada, formalia
 a favor del expresado Pedro Caris, la mas firme y eficaz carta
 de pago que a su seguridad condenga, le da por libre e indemne
 de toda responsabilidad por lo que se pague a dicha cantidad, y
 por lo que hace a la misma, por sola multa y cancelada
 la citada Escritura de veinte, por lo que respecta a la obligacion
 del pago, reconoce y declara que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada y a parte testifica, y se obliga a no solvella a nadie
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con
 todas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no fir-
 ma (a la que yo el Escribano. yo fei conuco) porque dize no-
 rater, lo hace por ella y a sus sucesores uno de los testigos
 que lo fueron Juan de Cobi Maestro Ferrero, y Simón
 Anselmo Cardador, ambos de esta referida villa, vecinos
 y moradores

Apostin Cobi

Simón Ferrero

Dada en esta Villa de... el día de Noviembre...
 Yo el Escribano...
 En el nombre de Dios...
 Yo el Escribano...

VAREN
AÑO DE
SEIS.

D. desicard m
 Dapelo. re
 20. oblio
 l. loy l. unad
 conoca requid
 l. entencia
 de cosa sur-
 oracion
 de Hipote.
 vis dia
 Asi lo otorga
 nendo pre-
 a y vicend
 da villa
 y verdadera.

I
 reque
 del me de
 el P. ramos
 de de Cref
 ante el P. rami
 abien C. rami
 a l. p. rami



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Gloria sup: Yo Antonia Sepeda, muger de Josef Boti Arriera,
vecina de esta villa, hallandome enferma en cama, y por
la Divina Misericordia en mi litta juicio, memoria y en-
tendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el mi-
serio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas y un solo Dios verdaderos, y en todo lo demás
que en esta, creo, y confieso, nuestra Santa Madre Iglesia, ca-
tholica Romana, de bago de cuya fei y creencia, he vivido, y
profeso vivir y usara, como a fei y catolica Christiana y to-
mando por mi Tutelera, y Abogada, a la siempre Virgen Ma-
ria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo y Señora Nuestra
concedida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos
los Santos y Santas de mi devocion y de la corte
celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor, perdona
mi culpa y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la gloria
eterna, de bago de cuyo amparo y proteccion, hego y ordeno mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la
crio a su Imagen, y semejanza, y a San Juan Bautista su hijo
nuestro, que la redimo con su preciosa Sangre, y a todos los Santos
y Santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que me
asista en mi ultima voluntad, y me lleve a gozar de la gloria
eterna.

Otrogi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar
me de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuerpo
se entierre en el Convento de San Francisco de esta villa, y con la asis-
tencia acostumbrada de Entierros particular sea llevado a la

Volencia del Convento de dicho Seraphico Padre San Francisco 1720
que en ella siendo el Viernes por la mañana como digo y
celebrado por una Misa de Requiem cuerpo presente y si por
la tarde vespaldas de difuntos, como se acostumbra, y un cuerpo
sera en terrado en una de las Capillas de la tercera orden
de San Francisco, por tener derecho en ellas, y sea asi la mia
voluntad

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Almo, la cantidad
de veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno,
de las quales se pagara la limosna de el Abito, Vera, Misa
cantada, asistencia, y demas gastos funerales, y si pagado no
brazo alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de
Misa rezada de limosna cada una de quatro reales vellon
celebradas a voluntad de mi infanzonçes Albarca, las
que servirán para el bien de mi Almo y de los misos fides
difuntos

Otro: Depo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem
Hospital General de Valencia, Sinos lucifanos de San Vicente
Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, un sueldo (y
seis dineros) a cada uno

Otro: Sombro por mi Albarca testamentario a Josef Boti
mi marido y a Francisco Boti mi hijo, a los quales
y a cada uno de por si el molidum, doy todo el poder que se
requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pa-
rado de mi Bienes, sendan lo que bastaren, y cumplian
y satisfagan, las mandado y testado de este mi testamento, co-
bre que les encorreo mi consciencia, y lo que los dichos obraren
salva como si lo obrasen

Otro: Declaro contrape solo una vez Matrimonios en face de Sacer-
dotra Santa Madre Volencia con Josef Boti mi marido, del
igual no tengo tenido, ni procreado hijo alguno: Que lo la
obstante ayate al Matrimonio solemnado y un Dotor de
licencia Realis Vellan, esto a mas de lo que me toco de Reverencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

de los mijs: Que mi marido lo que apartó al Matrimonio con-
tara por las Escrituras de División de los Bienes de los suyos: Que
lo que yo he heredado, y me ha tocado de los mijs en ochos
tambien constara por Escrituras, o papeles privados, y mediante
a carcer de herederos fornos, que mi terno ascendientes, ni
descendientes que me sucedan, dispongan de mis Bienes, segun
es mi voluntad en la forma siguiente

Yo: Dopo yo leso al expresado Josef Boti mi marido el usufruto de
todo aquello que despues de haver contrahido Matrimonio con el no
my adquirido de industria, y no de herencia en esta villa
y para despues de los dias de el, lo que queda dicho, que dopo el
usufruto al expresado mi marido, pare en propiedad y usufruto
de Josef Boti, y Maria Boti, hijos de Francisco Boti, mi
hijastro, los quales gozaran dispongan de dichos Bienes, adquisi-
dos en la constancia del Matrimonio por industria en esta villa
y no de herencia, de cuyos Bienes, puedan disponer como de
cosa propia. Exceptis clericis totis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de for. Valencia non existunt; Mici dicti cler-
ici iuxta seriem et tenorem facti novi, super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam acquirere vel habere. Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula
nueva de Julio, de mil setecientos treinta y un años
Cumplido y guardado este mi testamento en el renacimiento que
quedare de todos mis Bienes derechos y acciones, presentes y fu-
turos, dopo nombrar e instituyo, por mis legitimos y universales here-
deros, o por mi legitima y universal heredera de quanto here-
de de los mijs, y adquiri antes de contraer Matrimonio



Ba



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCEINTOS SETS.

Francisca Sepeda mi Hermana. la qual disponga de mi herencia. como de cosa propia adquerida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. con la sobredicha clausula de Exceptio Clericis etc. Nisi adpropriet unus. vita durante y pena de conuicio que en ella se expresa.

Creoas y anulo. y doy por ninguno y de ninguno vala y efecto. todo y qualquier testamento. codicilo. yoderes para testar y otra qualquiera ultima. disposiciones que antes de esta apareciere heuer hecho y otorgado. por escrito de palabra. o en otra qualquier forma. por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe. guardado. cumplido. como a mi testamento ultimo. ultima y postrema voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy. el primero dia del mes de noviembre de mil ochocientos y seis años. Yo Francisca Sepeda (a la qual yo el Escriuano doy fei como) por que dize no saber. lo hace por ella y a sus sucesos. uno de los testigos que lo fueron. El Sr. D. Francisco Varqual de Rico. Abogado de los Reales Consejos. Thomas Perez y Josef Cortes. labradores. dos de esta referida villa. vecinos y moradores. los emendados: Josef = Notario = valenciano. Thomas Perez = Notario =

Dia 2 de Noviembre. Piden en la villa de Alcoy
Baer. a. Fern. Ca. Reg. Superm. 1001 dia del mes de noviembre, de
mil ochocientos y seis años; ante mi el Escriuano y testigos infra-
escritos: Bautista Rico, Maestro fabricante de paño. vecino de
la villa de Obi, otorga: Que en todo su poder cumplido. libre
lleno. y bastante. qual de derecho se requiere y es necesario, a

Francisco Regio su hermano, tambien Maestro fabricante de Pan
de esta misma Ciudad para que en su nombre y representacion
Para administrar sus Bienes faciendo de su Persona, = Administrador. Beneficio. y goviernando todos
sus Bienes. presentes y futuros. Arrendandolos a quien quisiere
por el precio en que se conviniere. despojando los Arren-
datarios si dieren motivo o lo pareciere, y nombrando otros
Para transigir que los substituya = Para que transija todos y qualquiera
pleitos. causas y negocios. que al presente tiene y en
lo sucesivo tuviere particularmente el que se esta transigiendo
con Josef. Miguel, ^{peda yerno de su hijo} y Francisca Maria Daza. sobre los Bienes
recaentes en la Herencia de la difunta Ursula Molto, como
haviendo causa e interesada sobre la testamentaria de Lorenzo
Molto, y de qualquiera otros que le redundan interes ha-
ciendo para ello la renuncia y aboliciones e remisiones
que bien visto lo fuere. con las condiciones. Pactos. y Ca-
pitulos que le parecieren conducentes. protestando ante-
lante en lo que convinieren apartandose de las demas
acciones y derechos que le pertenecieren. asi de presente
como en lo sucesivo. imponiendo la pena que estimare sobre
la mal toda oposicion a lo que se practicare otorgando el
dicho su la Escritura o Escrituras que fueren necesarias
y tuviere por convenientes con toda la clausula en dho ne-
cesidad. nombrando si fuere necesario Abogados u otras Per-
sonas que fueren necesarias y le parecieren para venida de
qualquiera dificultades y Perigos. para el justiprecio y liquidacion
Para vender de lo que fuere necesario = Para que en virtud de la transacion
o de los demas Bienes propios del otorgante y que en lo
sucesivo le pertenecieren pueda venderlos a quien quisiere por
el precio en que se conviniere y de lo que percibiere y cobrare
por razon de dicha venta otorgue la correspondiente Carta de
Pago con fe de entrega o renunciacion de sus herederos.



Para Digo



Quarenta maredis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

ganda la correspondiente Escritura de venta, con todas las Clausulas
de translacion de dominio, precion, evicion, constituto, y demas cosas
Para Pleitos y Juicios, a la naturaleza del Contrato = y finalmente para todos
los Pleitos, causas, y negocios, movidos y por mover, compraviendo
ante qualquiera Justicia y tribunales Inferiores y Superiores
con Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, execuciones
preciones, Juicios ventales, trances y remates de Bienes, tomando
precion de ellos, y en prueba de fuerza, presente Escrito y demas que
convenga, hecho y contradicho de contrario, luego y vida se hagan los Jura-
mentos juritico, reate, fueres y demas que convenga para el efecto, y
Sentencia, concierta lo favorable y apete de lo contrario, renunciando las
Apelaciones hasta donde con derecho pueda y deva, vida entera y demas
que en dho. haya lugar, que para todo y lo a ello anexo y dependiente
le da este poder con franca y general Administracion y con facultad
de injuicio jurar y substituir en todos los efectos reos con los
substitutos, y nombra otros que a todo se tova en forma. Va la substi-
tencia de todo lo dicho obligo mis Bienes hereditarios y por haver y dar
poder a la Justicia de V. M. para que le apremien como por Ven-
tencia pronunciada por suer competente pasada en Juro, y
concedida que por tal lo recibe. Asi lo otorga renunciando todas
las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe
la General del dcho en forma) y firma (a quien doy fee co-
mune) siendo presentados por testigos Rafael Peydro, y Antonio
Miralles, ambos Verayres y vecinos de esta villa = Christa-
linado = Lda. vecino de Valencia, Valad. con el en ^{de dize}

Antitista Reig

Antem
nom. Lope

Die 8 de Noviembre. ~~En la Villa de~~ En la Villa de ~~San~~ San Pedro de los Rios
Jaque Torday ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Pedro~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Rios~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Noviembre~~ de
1801. Copia con ~~el~~ ~~se~~ ~~ello~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~se~~ ~~ñores~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Pedro~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Rios~~

concurridos de ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Pedro~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Rios~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Noviembre~~ de 1801
y legal Administradora de esta Villa, con asistencia tambien
de esta, para este mismo momento, y como apoderado el
dicho de Theresa Torday viuda de Vicente Lopez tambien
Caudador de la misma, de Felipe y Antonio Torda' tambien
Caudador de la misma, de Felipe y Antonio Torda' tambien
y vecinos de la ciudad de San Felipe, de Antonio
Pia, Labrador, mayor de este nombre, vecinos de Aselé en
calidad de Caudadores adites, volutados judicialmente a la menud
edad de Juan Vicente, Anna Maria, Miguel, Pablo Fran
cisco, Joaquina, y Francisca Reig Hermanos hijos y he
rederos del difunto Miguel Reig, de cuyo usufructo
consta por las Diligencias practicadas por el Curado ordinario
de dicho lugar y officio de Felix Thomas cura Parocho de
los Curados de dicho lugar, segundo del Ayuntamiento
de la ciudad de San Felipe, y del Tribunal del Reparo
de la misma, y de ella vecinos, cuyas representaciones ser
publicamente constan por las Escrituras de poder otorga
das a favor del dicho Joaquin Cartanera por los expre
sados sus Principales, para diferentes efectos, copias
autenticas de las quales como non presentados y por
lo que hace al efecto de poder otorgar la presente
Escritura de transaccion, para que no se deda de las
facultades que le estan conferidas se involucran con las
cabezas y pie de dichas Escrituras, en la presente bajo
los números primeros, segundo y tercero, y quinto. Inf





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Cada, tambien caudador de esta misma veridad, Thomas y Francisco Reis, Maestros fabricantes de Pan, por II. y dicho Francisco, en calidad de apoderado de Bautista y Josef Reis sus Hermanos, resun tambien consta por las respectivas Escrituras de Poderes que igualmente seme han epido, las que tambien contienen diferentes efectos y entre ellos el de poder otorgar la presente Escritura de Promocion resun constara por dichos efectos que se insertaran, con las cabenas y ptes de las mismas Escrituras, ambas Firmadas y Promocion, tambien de esta veridad, Theresa Reis, viuda de Vicente Ruiz, tambien fabricante de Pan de esta veridad, todos los antedichos de parte una; y de la otra Francisco, Joaquín, Nadal y Josef Lacer y Pajá Maestros fabricantes de Pan, Antonio Perez su hijo, todos de esta veridad, este en calidad de Apoderado de Francisca Lacer y Pajá y Josef Domenech tambien de esta veridad, cuya calidad consta por la Escritura otorgada en su razon que por lo que hace al efecto de poder otorgar la presente se insertara sin embargo los numerados a saber por lo que hace a la Escritura que queda insertada otorgada a favor del Francisco Reis se anularan y rescirán los numerados quarto y quinto, y la otorgada a favor del expresado Antonio Perez, baxo el numero IIII y el de Theresa Lacer y Pajá viuda de Alonso Perez tambien de esta misma veridad, y dichas sucesos casadas en uso de la Presencia Municipal presentada por la ley cuenta y cinco de tomo que pidieron a los expresados sus respectivos Abogados, y ellos se la concedieron para forma.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

lisan esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos
testigos de que doy fe; y los expresados Joaquín Castañer
Francisco Reig y Antonio Penas. por ii. y en las repre-
sentaciones que intervienen, segun es de ver por las Escritu-
ras que respectivamente se les han otorgado a su favor y por
lo que hace al efecto de poder otorgar esta transacción con
las caberas y ptes de las minas con a la letra del testa-
miento por su orden, baxo los sumeros, que quedan

N.º 1.º Poder a
favor de Castañer

manifestados = En la villa de Alcoy a los tres dias del
mes de octubre, año mil ochocientos veii: Anterior el Cri-
vino y testigos infrascriptos, comparecieron Joaquín Roda
y Vicente Lopez, marido de Theresa Roda, Ciudadanos ambos
de esta vecindad, y procedida la correspondiente licencia pre-
venida por el derecho, entre marido y mujer. Dixerón: Que
juradamente con Joaquín Castañer marido, de esta villa y
otros nombraron Mayto en el Juizado de esta villa
con Josef Miguel Roda, vecinos de la Ciudad de Valencia,
y Francisca Maria Puga, sobre reivindicacion de una
heredad sita en este termino, apellidada la caseta de
Marti, el que por medio de Personals de recto solo tie-
nen convenido transacción, baxo ciertos capitulos y para
que el referido Joaquín Castañer queda otorgada la
Escrituras que sobre ello ocurran en representación de

Francisco

los otorgantes: Otorgaron: Que dan y confieren todo su
poder cumplido, libre, llano y bastante qual se requiere en
derecho a Joaquín Castañer Ciudadano de esta vecindad para que
pueda concertar, qualquieras Maytos, y especialmente el
estado anteriormente, y otras pretensiones que por razón
de cantidades de dineros, otros bienes, o derechos se les.

8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

devant y pertenecand. haciendo para ello. las renunciacion
 aboliciones. y renunciacion (que les pertenecand. con las
 condicionel y pacto que convenga. y pueda convenir
 protestando para ello. no pedira con algund. imponiendoles
 silencio perpetuo. y aporstandoles de qualquiera accion
 otorgando para su firmeta las Escrituras publicas que
 convenga. y necesarias sea. y si impetare elija Abogados
 y otros coadjutores que considerare necesario para la
 expedicion de las dependencias. satisfaciendoles en derecho
 y finalmente haga los demas actos. y diligencias judi-
 ciales. y extra. que se requirerand. para para todo lo dand
 poder. y para que le pueda substituir. en quien y las
 veces que quisiere en quanto al Pleyto rotamente; para
 a uno y otros relevam en forma. y obligam a ellos sus
 bienes y rentas havidos. y por haver. y de aqui adelante
 las Justicias de Su Magestad para que les apremien
 por todo rigor de derecho. y via executiva. V de lo otorganted
 Ca (quien es el Excmo Rey fee con sus) solo firmo Juque
 Toda. y no lo otorgand porque dixeron no saber. lo hizo
 mi mesor uno de los testigos (que lo fueron Francisco
 Carrion Procurador de este Turno y Josef Montoya de
 Carlog. fabricante ambos de esta villa vecinos y morado-
 res = Juque Toda = Francisco Carrion = Antonio Pedas Carrion.
 Yo. concuerda la anterior copia bien y fielmente con su original
 que con el papel sello quanto mayor queda ostendido en
 mi registro de las publicas que voy recibiendo en este.

infancia
 en Castella
 las repub.
 las Escritu.
 para y pa
 renunciacion con
 a del toua
 quedand
 diad del
 mi el Excmo
 Juque Toda
 udres amby
 licencia pre.
 Diposicion: que
 la Toda y
 villa
 Valencia.
 de una
 eta de
 to solo lie
 y para
 asna las
 lacion de
 do. en
 quere en
 para que
 ante el
 por raron
 ay roles.

8

Corriente año a que me refiero: Ven feo de ello yo Pedro Car-
rio Curioso publica del Juzgado real ordinario. y del de el
Real Patronato, requerido por el contenido Castanea libro
tion. y firmo la presente, con tres fechos utiles, la primera
del Vello, recuando. y las restantes papel comun en Alcaz
el diez de Noviembre, año mil ochocientos y trece = En testimo-
nio

N.º 2.º Itad. en favor del mismo de verdad = Pedro Carrio = En el lugar de Novate a los
diez y trece dias del mes de octubre, del año mil ochocientos y
trece: Separe por la presente, como yo Antonio Pla labra-
dor y vecino de este lugar, mayor de este nombre, en
calidad de curador ad litem nombrado judicialmente, a la menor
edad de Juan, Vicente, Anna Maria, Miguel, Pablo, Fran-
cisco, Joaquina, y Francisca Roig, hermanos hijos y here-
deros de Miguel Roig difunto; consta de dicho nombramiento
por las diligencias practicadas por el Juzgado de este dicho lugar
y oficio del presente, e infrascripto Curioso, en este mismo dia,
de la fecha: En dicha representacion; de mi buen grado y cierta
ciencia y en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo:
Que doy, y confiero, todo mi poder cumplido, libre, llano, y ba-
stante, el que en derecho se requiere y es necesario en favor
de Joaquin Castanea, vecino de la Villa de Alcaz, que se
halla presente y al cargo de este poder aceptante, para

Para Francisca de verdad de verdad = Primeramente: le doy
poder en dicha representacion de tal curador ad litem de
dichos menores: Para que en mi nombre y represen-
tando mi propia persona, y las de aquellos, pueda transi-
gir y concordar todo y qualquier pacto y transac-
ciones que por razon de cantidades de dinero u otros
bienes de dichos referidos descendientes pertenecian a dichos
menores, haciendo para ello tal renunciacion absolu-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOSENTOS SETS.

ciones y renunciaciones que le parecieren, con las condiciones
 y pautas que pueda convenir, con protesta de no pedir
 cosa alguna, imponiendome silencio perpetuo aporandome
 de qualquiera accion, otorgando para su firmeza las Esci-
 turas publicas, que conduerian, y si importare elija Abo-
 gados y otros coadjutores que considerare necesarios para
 la expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus derechos:
 y en particular queda liguada y concordada cierta pleyto que
 dicho menor es sigue contra los Antones Roda y Fran-
 cisca Maria Paga vecinos el primero de la Ciudad de
 Valencia, y la segunda de la Villa de Alcoy, sobre cierta
 herencia que pertenece a los mismos; practicando las
 mismas voluntades y requisitos antecedentemente expre-
 sados: y finalmente haga todo quanto importare y le
 mismo que yo haria y hacer podria presente siendo que
 el poder que para todo lo dicho se requiere oyo mismo
 te doy, con lo anexo, conp. y dependiente, libr. franca,
 y general Administracion y facultad de injuria
 juras y Substitucion en quanto a este efecto de Pleyto
 en uno o mas Procuradores, rogara los substitutos y nombra
 otros de nuevo a todo el relevo en forma. Y a la firmeza
 de la presente obligo los dichos y reulos de dichos me-
 nores, havidos y por haver, y ay poder a las Justicias
 de su Almoznada y en especial a las que me sean
 competentes para que a ello me aprenan por todo

Pedro Ca.
 y del de el.
 uer libro,
 la primera
 en Alcoy
 En testimoio
 dele a los
 ochocientos
 de la Santa
 y un año, an.
 a la ciudad
 Pablo, Fran-
 cisco y rese-
 no interviniente
 dicho lugar
 mismo dia
 zado y cierto
 decho, otorgo:
 lleu. y bar.
 zio en favor
 que se
 te, para
 de: se doy
 lital de
 y represen-
 queda Fran-
 y practen-
 no u otros
 el dicho
 cial absolu-

[Handwritten signature]

tiendo de derecho y via executiva, sobre que renuncio todas
las leyes, fueros y derechos de mi favor, y la general en
forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en este dicho lugar
de Novate el dia mes, y año de arriba. Viendo presentes
por testigos Vicente Sanchez, y Pedro Lopez Labrador de
este dicho lugar vecinos. Del otorgante (a quien es el R.
civico Rey fee conuoca) no firmo, ni lo testifico por no
saber. De todo lo qual Rey fee = Felix Thomas Venz = con-
cuerda este traslado con su original, que queda estendida con
el papel del Vello quarto de este año a que me remito. Y
en fee de ello Yo Felix Thomas Venz Escriuano del Juzgado
de dicho lugar de Novate, segundo del Ayuntamiento
de esta ciudad de San Felipe, y del Tribunal del Rey, de
la misma vecino de ella de requirimiento del otorgante
Rey el presente que hizo y firmo en ella, dia mismo de
su otorgamiento = I = Felix Thomas Venz = En la Ciudad,
de San Felipe a los diez y siete dias del mes de octubre
del año mil ochocientos sesenta y tres. Anterior el Escriuano y testi-
gos comparecieron Felipe Jordan, y Antonio Jordan her-
manos, labreros vecinos de la misma y dijeron: Que
daban y concedian todo su poder cumplido, libre, pleno, y
bastante qual de derecho se requirio y era necesario en
favor de Joaquin Castaner vecino de la Villa de Alay
ante el este otorgamiento, empero sus efectos exceptan-
tes: Especialmente para que en sus nombres y repre-
sentando sus propias personas, judicere, transicior y con-
cordar sobre todo y qualquier cosa pleito y pretensio-
nes que fueren y en particular, el que sigue
contra Josef Miguel Roda, y Francisca Maria Puga.

N.º 3.º otro al mismo

sobre los Bienes de la Herencia que de los difuntos va-
 rios, sueltos, y de otros que les pertenecian, haciendo para
 ellos las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que
 les pertenecian, con las condiciones, pautas, y capitulos
 que el Judio concierde, con protesta de no pedir cosa
 alguna, apartandose de todas acciones y acciones que
 por ahora y en lo sucesivo judiciales pertenecieren de la
 citada Herencia; otorgandose de todo y para mayor
 firmeza las Escrituras que dicho su Procurador tuviere
 por convenientes, nombrando en caso necesario Abogados y
 otras personas que considerare convenientes para la expe-
 dicion de semejante encargo, y finalmente hiciera todos
 los actos y diligencias que se requirieren. Que para
 todo lo dicho cada una y parte, con lo meso, coneso, in-
 dependiente y dependiente, le dieron el poder que se requiere
 con libre, franca y general Administracion en facultades
 injudiciales, juradas y substituciones (en quanto a este efecto
 totalmente, en uno, y mas Procuradores, revocadas los
 substitutos y nombrados otros de nuevo a todos los quales
 relevamos en forma. Y a la firmeza de la presente obliga-
 mos todos sus Bienes havidos y por haver. Otorgaron
 poder a las Justicias de Su Magestad para el apremio
 a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva pro-
 nunciada por Cuerpo competente, pasada en virtud y
 concertada. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
 dicha Ciudad de San Felipe a los dias mes y año arriba
 dichos. Y los otorgantes (a quienes doy fe) como lo fir-
 maron siendo presentes por Testigos D.^o Estevan Chazp



Quareta marañeña

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Recorda y Blas Beltrán librero, ambos de esta misma ciudad, vecinos y moradores = Felipe Verdugo = Antonio Jordán = Antonio Mariáns Formo y Carbonell = Concuenda el traslado (que antecede bien firmante con su original registro Protocoles de Escrituras publicas que por antea Mariáns Formo Carbonell Escriuano Real y Oficio publico por su Magestad, otro de ley del Cabildo de esta ciudad de San Felipe para en este presente año de su otorgamiento a el que me remito, y en fe de ello, lo hizo y firmo en esta referida ciudad a los diez y siete dias del mes de Julio arriba dicho = En testimonio de verdad.

N.º B.º Pedro Mariáns Formo y Carbonell En la villa de May a los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y seis años: ante mi el Escriuano y testigos infraescriptos: Don Juan de Dios Maestro fabricante de Don Juan vecinos de la villa de Ibi, otorga: Que da todo su poder, amplitud, libere, pleno, y bastante (qual de derecho se requiere y es necesario a el Francisco de Dios su hermano, tambien Maestro fabricante de Don Juan de esta misma villa para que en su nombre, y representacion de su persona, Administre, beneficie, y gobierne todos sus Bienes, presentes y futuros. Arrendandolos a quien quisiere por el precio en que se conviniere, despojando los Arrendatarios si dieren motivo, o lo pasciere, y comprando otros que los rebata:

Para transigir y suya = Para que transiga todos y qualquiera de los
 causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo
 tuviere. Particularmente el que se esta siguiendo con Josef
 Luquei. y Trinita Maria Daza, sobre los bienes re-
 cayentes en la Herencia de la Difunta Ursula Mollo
 como herencia causa e interesada sobre la testamentaria
 de Lorenzo Mollo. y de qualquiera otro que le
 redunde interes. haciendo para ello, la renuncia y abro-
 ncion y remision que bien visto le fuere, con las
 condiciones, Pactos y Capitulos que le parecieren
 conducentes. protestando con este en lo que consistiere
 apartandose de las demandas acciones y derechos que le
 pertenecieren, asi de presente como en lo sucesivo, impo-
 niendo la pena que estimare, sobre la mala fe de quien
 a lo que se practicare, otorgando a dicho fin la Escritura
 o Escrituras que fueren necesarias. y tuviere por conse-
 guentes, con todas las clausulas en derecho necesarias y,
 nombrando si fuere necesario Abogado u otros Personales
 que fueren necesarios y lo parecieren para decision de
 qualquiera dificultad y Peritos para el justiprecio
 y liquidacion de lo que fuere necesario = Que para todo
 y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con
 franca y general Administracion y con facultad de
 injulicacion jurada y Substitucion en todo lo que oviere. salvo
 con los Substitutos y nombra otros que a todo se
 leva en forma. Va la Substancia de todo lo dicho otorgado
 sus Bienes hasidos y por haver. y da poder a la S. C.
 ticial de su Magestad para que le apremien como por
 Sentencia pronunciada por quien competente pasada
 en Turado y conculada que por tal lo recibe. Am lo.

AREN-
 NO DE
 ETS.

e esta misma

Automas.

Concuenda

su original

ya autem

Sofasio Publico

esta Ciudad

De su otorga

lo rono y

este dia

de veidad.

Muy a lo

esto y 1011

rito: Ban

o de las

plido, lida

o necesio

estas facta

a que en

Administrac

ted y su

precio en

io si dieran

lo substi:



Quarenta mafeuebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA, MALAVELTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEPS.

Donde renunciando todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor, con la que prohibe la general del ducado en
forma y forma (a quien hoy fue concurrido) siendo presentes
por testigos Rafael Poyras y Agustín Miralles, ambos
vecinos y vecinos de esta villa = Bautista Reig = Antón
N.º 5.º por el Thomas Lorenz = En la Barona de Castellón del Duque
misos Reig = el año día del mes de Noviembre, del año mil ochocien-
to y seis: Antón de Escrivano y testigos infraescriptos, com-
paró Josef Reig, Comerciante, vecino de la villa de Alcoy,
y hallado al presente en esta Barona y Dijo: Que dada
y concedida todo su poder, cumplido, libre lleno, y bastante
qual de derecho se requiera y es necesario a favor de Fran-
cisco Reig fabricante de Paño, vecino de dicha villa de
Alcoy su hermano, ausente a este otorgamiento, bien así
como si fuese presente, y al cargo de este poder aceptante:
Especialmente para que en nombre del otorgante y apoderen-
tado su persona, queda transigida y concertada sobre todo
y qualquier cosa Pleito y Pretensiones que el otorgante tuviera,
y en particular el que tiene contra Josef Miguel y Francisca
Maria Puya, sobre los Bienes recaudados en la Herencia
que dejó la difunta viuda suelta; y de otros que le
pertenecian, haciendo para esto, las renunciaciones, absoluciones
y renunciones, que le pertenecian, con las condiciones, pactos
y capitulos que hubiere convenido con protesta de no poder
con alguna apartandose de todos derechos y acciones

Por el Poder
de Ant. Poyras

que por ahora, y en lo sucesivo pudiere pertenecer de
 la citada herencia, otorgandose de todo, y para mejor
 firmada las Escrituras que dicho su Procurador tubiere
 por convenientes, y con todas las clausulas en derecho necesa-
 riad, nombrando en caso preciso, Abogados y otras Personas
 que considerare necesarias para la expedicion de remojunta
 encargos. Que para todo lo que va dicho, y lo que a cargo, cargo
 y en qualquiera forma accoroso, le da y concede a el dicho su
 Procurador todo su poder, cumplido, con libre, franca, y gene-
 ral administracion plenissima e indificiente facultad, y la
 de substitucion en quanto a este efecto, solemnemente, uno o mas
 Procuradores con el mismo o limitado poder, y legados, y
 y revocacion a su arbitrio, nombrando otros de nuevo que a
 todos se lesa en fama. E a la presente, y cumplimiento de
 este poder, obliga todos sus Bienes y derechos presentes
 y por haver. Aui lo otorga en esta Baronia de Castellon
 del Duque hoy dia, mes y año arriba dicho, siendo pre-
 sente por testigos Parqual Romero Escriuiente de esta
 Baronia, y Elias Noci Labrador de la villa de la Puerta
 vecinos y moradores; Y el otorgante a quien yo el Escri-
 uante hoy soy conuente lo firmo de que soy = ~~Antoni~~ ~~Francisco~~
 Antoni Francisco Pimener = Conuecida este traslado bien
 y fielmente con su original requirio Protocolo de Escrituras
 publicas del corriente año que elongado se halla con
 papel del Vello quanto mayor y por ahora en un poder
 al que me refiero. Ten fei de ello hoy y firmo el
 presente en esta Baronia de Castellon del Duque de
 donde soy vecino, hoy dia de su otorgamiento = En testimo-

no de poder mio + de verdad = Francisco Pimener = Vepare por
 a Ant. Pisco

ABEN-
 NO DE
 ETS.

Privilegio
 Directo en
 ido presente
 . como
 Roio = Antun
 del Duque
 ul ochocien.
 ucito, compa
 Ma de Alca
 oo: Que dada
 y bastante
 or de Fran
 illa de
 . bien am
 a aceptante:
 y adproren
 de todo
 ante tubica.
 y transmita
 herencia
 que lo
 oluciones
 nel, baly
 de no podra
 accione



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

esta publica Escritura, como nosotros Josef Domenech La-
nada. Preso en las Reales Carceles de esta villa de May
y Trinita Nueva legitimos conated vecinos de dicha
villa, precedida ante todo la debida licencia de nuestro
Alcaide (que de haverse pedido, dado y concedida para el
otorgamiento de esta Escritura, do el Excmo Rey fee, usando
de ella los Rey juratos, y cada uno de los si el inculcamos
renunciando como expresamente renunciaron las Leyes
de la maldad y fuerza, de nuestro grado y cierta
ciencia y en la forma que mas haya usado en dicho
otorgamiento: Que damos y concedemos poder cumplido
libre, lleno, bastante qual se requiera y es necesario
y el que mas fuere y dese vales en favor de Antonio
Perez fundida de May de este mismo vecindario, (que
se halla presente y aceptante para que en nuestros
nombres, o en el de cada uno de los Rey, y representando
nuestros Personales, derechos y acciones = Para que el
mismo Antonio Perez en nuestros nombres, o en el de
cada uno de nosotros pueda tratar, convenir y ajustar
cuentas, con todos y qualquier Personales de la clase
y condicion que fueren, amista o judicialmente, las
pretensiones, diferencias, o intereses pertenecientes a los
mismos otorgantes pendientes en el dia, y las que en
adelante ocurrieren, y nombrando el arbitro, abuelo y con-
dando el todo o parte de quanto nos perteneciere
y por lo restante conceda e pague para su pago en

Para transcribir

8

AREN-
NO DE
ES.

Domenech L.
De Alay
De dicta
De Madrid a
para el
dey fee, usando
el in solidum
de las Leyes
de y cierta
de en derecho
cumplido
necesario
de Antonio
Dario. (que
nuestro
representando
a que el
en el de
y ajustado
de la clare
de las
antes a los
de que en
severa y con.
neciere
paso en

114.
219.
los plares, modo y forma que estimase conformes y en
caso necesario nuestra sucesores arbitros, arbitradores contadores
Peritos y letrados en caso de discordia, otorgando en el particu-
lar la Escritura, y Escrituras concernientes con los Plares,
y condiciones, clausulas, y firmas para la mayor permanen-
cia y valitidad de los Contratos que otorgare = Pues
el poder que para todo lo dicho cada una de las partes se
requiere, con lo que es, con esso, y dependiente, lo damos,
y concedemos cumplidamente y sin limitacion alguna al
nuestro Antonio Perez, con toda, franca, y general ad-
ministracion y facultad de que lo pueda substituir
en quanto a los Plares solamente, tal vez que
quisiere, revocar los substitutos y substituir otros de
nuestro con revocacion de todo en forma: Y a la firmeza
de este poder y de quanto en su virtud se hiziere, otorga
y actuare obligamos nuestros bienes, havidos y por
haver y lo damos tambien a las Justicias de sus Mage-
dades especialmente a las que de nuestros causas avercamos, y
aquel jurisdicciones no someteremos, renunciando nuestro
Domicilio propio fijos y otros que de nuestro camaxemos
y las demas leyes y privilegios de nuestros fueros con las
generales del Reino en forma, para que no apromien al
cumplimiento de quanto llevamos otorgado, con todo rigor
y via executiva como por sentencia definitiva pronunciada
por juez competente pasada en cosa juzgada y por nosotros
concedida. E Yo Francisco Xaverio renunció el auxilio y
leyes del Rey que para el consulto, nuestra constitucionales leyes
de Toro, Madrid y Partida y las demas que tratan de
fueros de las ciudades, por que bien enterado por mi el
Presvitero de los efectos que causan, quieros que no
me valan ni apromien en este caso: Y juro por Dios



Querceta Mataneois.

SESTO QVARTO, QVARTETA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

nuestro Venor y una Venal de curia, conforme a l' derecho de
no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Arad, Por-
ner hereditario, parafernales, multiplicados, ni por otros
derechos algunos que me pertenecian, y declaro, que la otorgo
de mi libre voluntad, sin preuiso ni fuerza alguna por mi
de mi utilidad y conveniencia que no tengo hecha, protestacion
encontrada, y si pareciere la revoco, que no podre abolucion
ni relajacion de este juramento a quien la queda conceder
y aunque proprio nostro reme concediera tampoco usare de
ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
los susodichos constedes (al quien yo el Rey nro Rey fee
concedo) en esta villa de Alroy a los catorce dias del mes
de Julio, año de mil ochocientos y tres: Uno firmaron por
que dixeron no saber, y a mi negocio, lo hizo por ellos
uno de los testigos que lo fueron, Juan Epi Comerciante
y Vicente Juez Carcelero vecinos de esta villa. De que igual-
mente doy fee = Juan Epi = Antoni Francisco Matanp =

Handwritten initials

Concordada bien y fielmente con su original recibida Pastorela
que alarsado en Votto quarto, queda en mi poder a l' que
me refiero: O en fee de ello, Jo. Francisco Matanp Cr.º Real.
y Publico por V. M. (que Dios guarde) del numero y
vecino de esta villa de Alroy, a l' requisimiento del contenido
Antoni Perez, doy el presente que siono y firmo en ella
a los diez y nueve dias del mes de Julio, año de mil
ochocientos y tres = H = Juan.º Matanp. = Que de mi confes-
ion y efecto de los Poderes que van insertos.

y Cabelado y pier de ley mismo con sus respectivos traslado
 y original. yo el Excmo Rey fee. supo de cuya inteligencia
 todas las referidas obraciones junto y de por si en sus
 respectivos papeles. como en el de sus principales respectivos
 en virtud de las facultades que les otorga con ferida Dipre-
 non: Fue en treinta y uno de Julio del pasado año mil
 ochocientos y cinco. se instauró Demanda en el Curioso or-
 dinario de esta villa y por el oficio de Pedro Curioso Excmo
 del mismo Curioso ordinario por Manuel Blaud Otero de ley
 Procurador de ley Curioso de esta villa a nombre de Joaquín
 Calvo Casador de la misma en calidad de marido y conjunta
 persona de Rita Toda y de Vicente López, otro como a marido
 de Theresa Toda y a nombre tambien de Josef y Joaquina
 Toda pretendiendo que como a hijos legítimos de Thomas
 Toda y de Vicenta Maria Reio y esta madre de los
 expresados Thomas y hija de Josef Antonio Reio y de
 Vicenta Molle como era de ver por los datos de Bautismo
 que presento: Fue Juan Molle Padre de dicha Vicenta
 de por en herencia a ella como la distinción que se practica de
 sus bienes por ante Thomas Gibert Excmo. que fue
 de esta villa. en el pasado año mil ochocientos treinta y seis
 y este adjudicó a dicha Vicenta Molle en pago de su
 dote y legitimidad una Heredad de tierra como con su
 casa. plantada de olivos y vepas y parte de ella campo
 situada en el término de esta villa. Justida de Benetton
 entonces lindante con tierra de Dn. Josef Toda barano
 de la Valud en medio. con Veeda dicha de la Heredad y con
 camino que se va de esta villa. a la de Benetton: Fue en-
 cantada que fue dicha Vicenta de la Heredad. sin facultad
 para venderla. procedió a la venta juntamente con Josef
 Antonio Reio su marido la que realizaron a favor
 de Josef Martí de Francisco, no obstante que lo estubo

el Dicho de
 Arzob. Don
 por otras
 la clase
 por res.
 Justitacion
 abolucion
 caucion
 usario de
 clasacion
 Rey fee
 del mes
 razon por
 por ello
 Comerciante
 que igual
 Matamp
 Protocolo
 a que
 Pr. Real
 uero y
 el contenido
 no en ella
 de mil
 sus confes
 cion de S.



Quatema maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

prohibida la enajenacion no solo a Juan Suelto su Padre, si-
 tambien a la dicha viuda por la disposicion testamentaria de
 Lorenzo Suelto Padre del Juan otorgada en treinta de Junio
 del pasado año mil ochocientos y tres, por ante vicente verdu
 Escrivano que fue de esta villa; que dicha heredad havia
 recabado, y la disputaba en el dia Francisca Maria Daza
 Viuda de Joaquin Alcazar vecina de esta villa juntamente
 con Josef Eliquel Roca, vecinos de la ciudad de Valencia
 la que no querian entregar a sus principales, y que por
 ello intentaba la accion mas oportuna y de el caso con la
 salvedad de enmendata correptiva y anadida, y concluyeron
 aplicando al efecto el tribunal a los referidos procedimientos
 entregada a sus principales dicha heredad: que con Auto del
 mismo dia se confizo traslado a los Demandados y sin allegar
 a contestar la Demanda por Francisco Carris apoderado de
 los Demandados se movieron algunos articulos sobre pre-
 tendida Declaracion de pobreza de algunos interesados, y tam-
 bien sobre que Francisca y Josef Roca otros de los que
 serian interesados en la Demanda, devian intervenir en ella
 y por hallarse ausentes y no saber su paradero no lo
 hicieron, que con Auto de veinte y tres de Noviembre
 del mismo año mil ochocientos y cinco, se reservo para di-
 finitiva el tribunal la Decision de los incurridos articulos
 y el de que el testamento de Lorenzo Suelto o la copia
 presentada en Auto, no era instrumento legitimo;

Q



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Yo ser copia de otra copia; en cuyo estado se apelo por
parte de Francisco Carrio en la representación que interse-
nia para ante Su Magestad y Señores de su Real Au-
diencia de este Reyno, a donde admitida la apelación se
mandaron para los señores oidores, dexando copia
de ello en este Tribunal, y Comandante de Campo de Pedro
Carrio: Pero en este estado, considerando una y otra parte
lo contrario del requerimiento de la causa, lo discutido y jurato-
res que independientemente con muchos disturbios se habían
de originar, y haciendo mediado diferentes personas de
recto zelo, sana intención y amantes de la paz y en
especial, habiéndose nombrado por parte de los demandan-
tes a Francisco Blasco de Jovara, Alcaide fabricante de
Pan de esta vecindad, y por la de los demandados a
Dn. Josef Jibert y Domenech, Abogado de los Reales Con-
sejos de la Ciudad de Sobred y Subdelegado de las Reales
Fabricas de esta villa, después de haver precedido varias
conferencias y sesiones, tan solamente por lo que toca a
los dos jornales de tierra, por un mal, o ruera, casa, balsa,
Carterio para la conducción de el agua, de la anteriormente
descubierta Heredad, y de que otra tierra es parte de ella
y queda en el día con terreno de Dn. Jorge Jorda con lab
de suya persona, y con tierras de los mismos Blasco
que adquirieron por distinto título del que queda relacionado
y con arreo del río de la misma parida, de cuya casa, balsa
Carterio, y los dos jornales de tierra por un mal, o ruera
de que se trata se hallan en el día precedidos los referi-
dos Francisco, Joaquín, Nadal, y Josef Blasco y Jovara.

Maria Theresia Hacer y Paga y Francisca Hacer y Paga
comparcientes, por quienes intervinos el expresado don
Josef Jibert y Domenech, quien de acuerdo con dichos Francisco
Hacer de Senars, de consentimiento de todos los interesados
(dependiendo aparte la tierra en que se halla en especie dicho
Hacer: (que es la reventa de la Heredad) y en vista de la
razon y fundamentos en que afirmacion en pretension
al fincamiento. Ordieron conformarse todos los interesados
con Demandantes, como Demandados, en formalidad esta
escritura; y para que tenga efecto el convenio que tienen
estipulado en la via (y forma que mejor lugar haya en
dicho interdicto del qual les compete de su libre y espon-
tanea voluntad otorgan: Que transida las pretensiones
instauradas se hajian en su origen y conforman bajo de los
Capitulos, Paros y condiciones siguientes.

1.^o Que por dicho Joaquin, Josef Nadal, Francisco Maria Theresia
y Francisca Hacer y Paga, o sus Apoderados, respectivo
referido haya de hacer a los dichos Joaquin y Reio, Demandantes
entrega y recibo de la referida parte de la Heredad que
pretenden, perteneciente y comprendida en la relacionada Carta
(que es la Carta de Joaquin de Senars por una o mas
Hacer, condicto de agua y demás que se hallan en especie
en aquel Dicho (que hoy dia tienen adquirido y no mas
como en efecto lo hacen, bajo la misma condicion y en-
trega: Que dentro de un mes, contado desde la fecha de
esta escritura, dichos Joaquin y Reio, hayan de entregar
a los Hacer y Pagar, quinientos, setenta y cinco reales
moneda corriente de este Reyno, metalica sonante y con
epulsion de Valor Real, con la prevencion: Que si no se
verificare el entrega de la referida cantidad dentro el ter-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

...mimo y preferido, en tal caso se reserva el usufruto de dicha
parte de Heredad a dichos Placeres y Paganos hasta que estén
enteramente entregados. Tanto de las quinientas setenta y
cinco libras referidas, como de qualquiera otra cosa que se
resulta de esta Escritura, se les deva entregar, segund se ma-
nifestara en los capitulos siguientes.

1.^o Que por Miguel Juan Botella y Miguel Macia de
preson^o nombrados de conformidad de todos los Interesa-
dos a saber el primero por parte de los Jordani y Reid,
y el segundo por los Placeres y Paganos, ambos Maestros
Albanelos de esta vecindad se hayan de justipreciar las
obras, sea de azud y de mald que impate la Casa, Balsa, Mina
o Curvadada para la conduccion del Agua, en primer lugar
con respeto al valor que se expedia, y segund al tiempo que
se hicieren dichas obras, que son dicadas y mas quarenta
años; y en segundo lugar con respeto al valor que hoy
tienen, y que nudo y ambos justiprecios se ha de
tomar la mitad de cada uno, y que la cantidad que
formen las dos mitades sea de la obligacion de los ninios
Jordani y Reid, Demandantes, el entregarla a los Placeres
y Paganos Demandados, tambien dentro de un mes, contado de
la fecha de esta Escritura.

2.^o Que para en el caso de que salieren discordes ambos Peritos
Miguel Juan Botella y Miguel Macia, para en tal caso
y no de otro modo se nombra de conformidad de todos
los Interesados Demandantes y Demandados por terceros
en discordia a Juan Carbonell, Maestro Arquitecto de
esta misma vecindad, confiriendo tanto a aquellos como

a este en el caso referido, todas las facultades que se requie-
ran y sean necesarias para dicho encargo

4.º -- Que la Corrección pendiente del Arrepto se entienda a favor
del Arrendatario a quien al mismo tiempo se le hayan
de abonar aquellos Partidos que tengan hechas
Bases de ayos Pactos, Capítulos y Condiciones, transiéndose sub
acciones y pretensiones, y declarando que en esta transacción
no hay dolo, error substancial y para en el caso de que
lo haya, del que sea en mucha o poca suma se hacen
mutua gracia y donación pura, perfecta inter vivos e
irrevocable con incrucción y demás firmezas legales y
renunciando la ley primera del título undécimo, que es
la cuarta del título septimo, libro quinto del ordena-
miento Real que trata de la lesión en más o menos
de la mitad del justo precio y los quatuor que
prescriben para rescindir el contrato o pedir su rescisión
o suplemento a su justo valor, los que son por parados
cuando si efectivamente lo estuvieran, con las demás leyes
que permiten se anulen las transacciones, por dolo, error
substancial o de cálculo, lesión enormísima, miedo grave
que cae en varón conlante, inducción de nuevos instru-
mentos o por otro motivo para que en jamás se sean
propicias, mediante no interviniera cosa alguna de
la precitada en esta transacción y ser conveniente a
ambas partes Demandantes y Demandados en todas
sus partes. Y para quando venga el caso de verificarse
por los Demandantes el entrega de las cantidades que
quedan incruadas en los preuertos Capítulos a los
Demandados, a favor y pagando, desde ahora para



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en las dhas. causas con arreglo a lo prescrito en todos los capitulos
y verificandose lo otro de su contenido. y no de otro modo los
mismos Récords y Pagos se verifiquen, quitando y apartando
de la acción propiedad, posesión, posesión, título, uso, re-
curso. y de otro qualquier derecho que a la casa, balsa
licencia, conducción, o en cualquiera de ellas y demás, que
a todo lo referido se perteneciere. y lo cedan renunciando
y transgiran en favor de los demandantes el Rey y
Reis. para que dispongan de todo como de cosa propia adque-
rida con justo y legitimo título. por cederos con las acciones
Reales, Personales, utiles, simples, directas y demás que les
competan sin la menor reservacion pudiendo disponer como
Dueños absolutos sin dependencia: Exceptis Clericis boni Sanc-
ti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae
non existunt; Nec dicti Clerici iuxta ritum et tenorem fori novi
super hoc editi tunc ipsa aditum manū adquirerent vel haberent.
Y baxo la pena de comiso, recona el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de meso de Julia de noventa y tres
y noventa y tres. Dan una y otra parte por rotas, sellos
y cancelados los relacionados. Auto para que ninguno
efecte obra alguna como si no se hubieran suscitado ni movido
y por extinguidas, desistidas, y enteramente fenecidas las
pretensiones instauradas. Y se obligan a observar exacta
e invariablemente esta transacion y a no oponer a ella
reclamacion, contradiccion, ni intentar nueva acción alguna
contenida alguna agravio y si lo hicieron a mal.

de no ser dudo, ni admisión judicial ni extrajudicial.
ha de ser visto por el mismo hecho, ha de ser aprobado de
nuevo, con mayor vinculo y firmeza, añadiendo fuerza
a fuerza, y a más el que se opusiere sea condenado en la
costa, como quien pretende lo que no le toca. Confieran
los demandados y el demandante cumplida (que
sea quanto queda estipulado el poder necesario para
que tomen la posesion, y tenencia de la referida parte
de la Heredad, y en el interin se constituyan por sus Inqui-
sidos tenedores y Procuradores y poseedores en legal forma.
Y para la mayor y más puntual observancia de
esta transacion se imponen mutual y reciprocamente
ambas partes la pena convencional de Ducientos
libras, en que debe ahora se da por incurra y condenada
irremisiblemente la parte que se opusiere, queriendo se
exija al infractor, tantas quantas veces se resistiere, total-
o parcialmente de esta transacion, y se competente por
todo rigor no solo a la solution de la pena, costas, danos,
y perjuicio, que a la parte obediente se le irrogaren
e hubiere costas por su relacion juzada sin otra prueba
de que se relevan, si no tambien ha haver de cumplir en
todas sus partes lo pactado y convenido en esta transa-
cion, pues que se cobra, o no la pena, y exoracion de
remetida se ha de llevar a su jura, y desida execucion
debiendo ser firme y eficaz en todas sus partes, y
cuyo fin se conforma con lo que dispone la ley trece-
ta y quatro, titulo undecimo, partida quinta en su se-
gunda parte, y la segunda titulo decimo sexto libro
quinto de la recopilacion. Quieren que para la

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

mayor firmeza y validacion y segun correspondiere se recite
 y tome la razon de esta escritura en el oficio de Nipostad de esta villa que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento, dentro de seis dias, con arresto a lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Y a la Substancia de quanto queda dicho cada uno por lo que se ha cumplido obligan los Thombres sus Personales y con los Muecos sus Bienes y los Apoderados tambien los de sus Principales marido y por hacer, y dan poder a los Chuecos y Justicia de su Maseria que puedan y deuen conocer segun derecho para que a ellos les aparezcan como por sentencia definitiva de su competente jurada en autoridad de esta Curia y consentida que por tal lo reciben. Y los Thombres, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todo. Y dichos dichos Muecos Casados renunciando la ley sesenta y una de Toro que dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan de mancomunada en un contrato, sea diverso o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pudiese haverse consentido la deuda en su provecho y que entones quede a prorrata del que experimento, no siendo de tal qual que el marido.

trajudicialm de
 apensado de
 siendo fuerza
 enado en la
 Confesion
 da que
 uno para
 cada parte
 a sus Inqui
 gal fama
 ncia de
 ocamente
 Ducientas
 y condenada
 eniendo re
 sibiend. total
 tos por
 tal dano
 rogaren
 tra puen
 uptra ad
 esta Franca
 racianam
 eponacion
 ntel
 la ley trece
 en su re
 to libro
 and la

Handwritten flourish or signature mark.

esta obligado a dadas, que por ellas a uada lo queda. Ju-
ran por Dios nuestros señores y una señal de cruz conforme
a derecho de no oponerse contra esta Escritura por su dote.
Anad. bienes hereditarios parafernales, multiplicados
ni por otro algun derecho que les compete, y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacenta declaran que
la otorgan, de su libre voluntad sin premio ni fuerza
alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y
si apareciere la revocan y anulan, y se obligan a no
pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a
quien se les queda conceder, y que aunque de proprio motu
se les concedan no usaran de ellas, pena de perjuracion.

Y lo expresado sus respectivos maridos se obligan
a loves por firme, la licencia que les tienen concedi-
da para el otorgamiento de esta Escritura y a no revoca-
la ni contradicirla en tiempo ni manera alguna. Ni lo
otorgan a quienes doy fe conwico) y solo firman Fran.
y Joaquin Lacer, Pedro y Fran. de Rey, Josef Tadam
y Antonio Perez, y no lo demas por que dijeron no saber
lo hace por ellos y a sus merced, uno de los testigos
que lo fueron Fran. Pasqual Josef Verdú, y Gregorio
Torresosa, todos fabricantes de Pan y vecinos de esta villa.
Lo Encendado = de diñitativa = paga = disantada. valgan. los
interlineados = en y contrato a contanto, valgan el punto

do = y quart. no valgan ~~los~~ San. Prig. y Gibotz
Jose Jordan Thomas Prig
Suagin Lacer
Antonio Perez
Fran. Collacer
Fran. Pasqual
Thom. Lora
Thom. Lora



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXXVIII.

Dia 2 de Noviembre. Testam. to En el nombre de Dios
el Josef Berenguer Labrada

muerto Venor y a la honra y gloria
esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama y por la Divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo ante todo con firme-
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa- dre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdaderos y en todo lo demás que enseña, cree, y confesamos Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fei y crehencia he vivido y profeso viva y muerta, como a los fies y catholicos Christianos, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios y Nuestra Señora Señora y Señora Nuestra concebida en foraxia en el primer instante de su ser y a todos los demás Santos y Santas de mi devaxion y de la corte celestial para que intercedan con Dios Nuestra Señora perdonen mis culpas y pecados y libren a mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma siguientes

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestra Señora que la creio a su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señora Nuestra que la redimo con su preciosa Sangre, pasando y uniendo y mi cuerpo lo mudo a la tierra de que fue formado.

Oraxio: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llamarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Profeta Padre San Francisco y con la asistencia del Venor cura, o Vicario, y de seis Reverendos Beneficiados S.

qued. Qu
confane
por su dote
publicado
paque es.
qu
fuerza
a us
hacio a
propio mto
exjura S.
re obliand
men conedi.
us resoua
und. An lo
und Fran.
of Tadam
son us abea
fertos
y Gressis
de esta villa.
valcan. not
el punto
Gibort
no
a
ca
O

sea llevado a la Iglesia Parroquial de esta Villa. (que en ella,
siendo el Entierro por la mañana, se me cante una Misa de
Requiem cuerpo presente. y si por la tarde al dia siguiente y mi
cuerpo sea enterrado en la Sepultura comun de dicha
Iglesia, por ser por la mia voluntad

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Alrna. la cantidad
de veinte y cinco libras menuda corriente de este Reyno de
Cast. (quales se pasara la licencia de el Abito. autentica, cera
y demas gastos funerales. y si pasado, otrare alguna can-
tidad. se distribuirá en la celebracion de misa rezada de
linonia cada una de a quatro Reales vellon. celebradas a
expresion de las que por derecho correspondan a la Parroquial
a voluntad de mis Almas testamentarias

Otro: Depo y less por una vez a la casa Santa de Trinitat
Hospital General de Valencia, a los Hermanos de San
Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Christianos. un sueldo y
viii dineros a cada uno

Otro: Sobre por mis Almas testamentarias a D. Lorenzo Almu-
nia a Roque Berenguera mi hijo. y a Miguel Maria un
cuerdo. a los quales y a cada uno de por si et in solidum. doy
todo el poder que se requiera y es necesario para que de lo mas
bien visto y parado de mis Bienes. vendan lo que
bastare y amplan y satisfagan las Mandas y legados
de este mi testamento, sobre que les encargo mi conciencia
y lo que los dichos otraren valgan como si yo lo tornare

Otro: Declaro contraxo solo una vez Matrimonio en favor de la
Santa Madre Iglesia con Rita Maria mi mujer del qual
tengo y he tenido en hijos legitimos y naturales
a Roque Berenguera de Estado casado, a Rita Maria Trancisco,
y Josef Berenguera, ellos constituidos todos en nueva edad.
Que dicha mi mujer aporlo en dote y despues de heren-
cia de mis Padres, lo que consta por las respectivas Escrituras.

de Dote y Division. otorgada en su rano: Que lo el ota-
 ante apate la rancia de la casa de Pellicer, a lo que
 en dicha Ventrada tenia gastado, asi en la Viuente, como en
 el Estrecol Puerto en ella, y tributo de Ventra y demas
 racionado en el Estado en que se hallaba, al tiempo de
 Contraher y a mas la ropa asi de mi uso, como la que
 me hizo de prevencion para casarme: Que sin embargo que
 al referido mi hijo Roque quando contrajo su Matrimonio
 le entresca para que Judicie rambra las Voladas de
 las ditiones rorrista libras, es mi voluntad que de
 ellas, no se haga merito alguno para que se raxan en
 remuneracion y pago de los servicios que dicho mi hijo
 y su mujer me tienen hechos, despues de casados, rasiendos
 mantenido en mi Compania, de modo que si se huvieren
 separado me huviera visto en la praxion de raxar de
 Servicio extraño y me huviera estado mucho mas caro

Otro: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad
 a todas aquellas Personas que legitivamente raxan esta de
 raxiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos o en otras
 legitimas cautelas, que en juicio raxan fei, y en especial dui-
 cientas rarenta y rases libras que estoy raxiendo a la Trofa-
 Anna Maria: Que del mismo modo quiero que se cobre, lo que
 como esta raxiendo, y en especial rarenta y quatro libras que
 me debe Pasqual Melto por una parte, por otra una
 libra rasi ruro y siete, por otra diez rarchillas de rana,
 y por otra diez rarchillas de trigo: Que el expresado mi
 hijo Roque a mas de la cantidad que de po manifestada
 que no quiero se haga merito por las raxones apuradas, me
 esta raxiendo ciento rarenta y siete libras que raxionalmente
 le he prestado; cuya cantidad es mi voluntad la pagar y se
 tenga presente en la Division que se practicara de mi Bien.
 Otro: Mando: Que de mi Bien no se forme Inventario

[Handwritten flourish or signature]



Quarepta baraguedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mi Divisi6n judicial, si uno y otro extrajudicialmente son ante Eclesiastico publico, que de ello de fee, con intervencion y asistencia de los expresados Miguel Maria mi cuñado y Don Lorenzo Alvarado mi hermano, confiriendo a ambos y a cada uno de por si, todas las facultades que se requirieran y sean necesarias para dicho encargo.

Otro: Nombro por tutora y curadora de los expresados mis hijos menores a la referida D^{na} Maria mi hermana y su Madre confiando de su Christiana praxidea aydara bien tanto de la educacion y crianza de dichos menores como de los bienes que a ellos les pertenecian, y si conoziere a seguridad alguna para en tal caso, nombro por curador de dichos menores a Miguel Maria mi hermano y mi cuñado, y tanto a aquella, como a este les confiero todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de esta Reyna, de lo que se lee el quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, a la referida D^{na} Maria mi hermana confiriendole todas las facultades que se requirieran y sean necesarias, para que de los bienes pertenecientes a dicho quinto pueda disponer de ellos, segun fuer su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis hinc Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui res suas valentibus non possunt; Sui dicti Clerici juxta seriem et tenorem fidei nisi subter hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

fuero y Real orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y cinco años.

Y cumplido y pasado este mi testamento en el renunciente (que quedase de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros de yo, nombre, e instituyo por mi legitimo y universal heredero a los referidos Roque, Rita, Maria, Francisca y Josef Benavente mis hijos y de la expresada mi mujer los quales han de poseer y heredar la mia herencia por iguales partes, con la bendición de Dios y la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, con la rebedición de la cláusula de Exceplis Moris est, sicut adproprietis unus vita

durante y por un año de un año que en ella se expresa. Y deo y un año y dos por un año y de un valor y efecto de otros qualquiera testamentos, codicilos, poderes, y otros qualquiera ultima disposiciones que antes de esta (apareciere) huber hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que tenga lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe como) y yo firma por su indisposicion, en la casa de campo de D. Lorenzo Alvarado pastida de Colos termino de esta villa de Alcañices a los nueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos y seis años, lo firma por el dicho y a mi requerido uno de los testigos que lo fueron, D. Lorenzo Alvarado de la Clace de Nobles, Vicente Mollo y Josef Toda habitantes todos de esta referida villa, vecinos y moradores.

Yo Lorenzo Alvarado

Yo Maria Rita

El día 16 de Noviembre de 1706 en la villa de Alcañices
Yo Josef Benavente
Yo Roque
Yo Rita
Yo Maria
Yo Francisca
Yo Josef Benavente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

En ley died y seis dias del mes de noviembre, de mil ochocientos y diez, ante mi el Curioso y Notario infrascripto: Presente Rey y Papelero de parte una, y de la otra el Sr. Dn. Pedro de Pantoja, ambos de esta Verdad Dixeran: Que tienen convenido el deparar dicho Rey en poder del Sr. Dn. afirmado y por Aprendiz hasta que cumpla la edad de veinte años, un hijo que tiene dicho Rey al presente de edad de once años, habiendo sido convenido el que conformado con la costumbre de este Pueblo sera de la obligacion del Sr. Dn. el alimentante y vestido al Aprendiz, segun su Estado, y para quando cumpla los veinte años hacerse un vestido mas en terso y capa, y a su vez hacerse de enseñar a leer y escribir en todo quanto se pidiere del oficio de tal aprendiz, siendo al mismo tiempo de la obligacion de el Rey Padre del Aprendiz el contribuir por su parte a lo que el expresado su hijo, cumpla con su obligacion en poder de su Maestro, y si faltare, aumentandole de su poder castigando segun corresponde lo que tambien podria hacer el Maestro con aquella moderacion y templanza, que se requiera si diere motivo para ello, tanto si faltare al cumplimiento del oficio como y tambien si desistiere en su Christiana praxceder. En cuyos terminos quedaron convenidos, obligandose el Rey Padre de el Aprendiz a no pedir salario alguno por lo que trabajare su hijo, hasta verificarse el cumplir los veinte años estiguiados. Y a la Subsistencia de quanto queda dicho, cada uno por lo que se le sea cumplido. Obligandose el Sr. Dn. a...

Handwritten notes on the right margin, including 'Aborrecida', 'Sello de y un', 'men dia 19', 'Nov. de 18', and 'Paratam'.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVELIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

anopedia abokurion m' N'acion de suamento heho
aquien velo pueda comeder y que aungue y propis
mota vele forredicem no uenra. Vella y penudepen
Jura. Dho su marido ve oblige a para por fin
que la dicerio que la sea conedidopana eloton
cum to desta en yano K'ouarlon nican raderia la
en tiempo maneria alguna. Ambo tanqun y solo
Jana el Thomas Reig yndos domas pongue dice.
non no baten lo hare por effy y arar auego uno
de los testigos qual fueren Juan comento Cudero
y rutes Konomat de la yre ambo desta veindad de
tado la epul como dho. Conouimientos de el enu d'offe

Thos. Reig
Juan comento

Thom. de Somo

En la villa de Alcañices...
Viedo a Jose Viedo su hermano

hic copia un...
de Abril 1807. Dize que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores
y de quien de el y de los hubiere titulo, voz y causa en qual
quier manera, vendia y dava en venta Real y enseruacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Josef
Viedo su hermano perpetuo tambien vecino de esta villa
una casa de habitacion, situada en el poblado de esta misma
villa y Plaza del vall. del Mercado. lindante por un
lado con casa de la viuda de Lorenzo Cabi, por el otro y dize
con la de los herederos y viuda de Josef Albad, y son
delante con el Real consento de Religiosos del gran Padre

con escritura de esta villa, dicha Plaza en medio, sujeta dicha
 casa a una carga de gracia causada en ella a favor del
 Santo Hospital de esta villa y obligada al mismo tiempo
 en cantidad de Duzientas libras al Dote de Maddalena
 Garcia, mujer del mismo comprador, libre de otro cargo,
 y como a tal cosa vendida, con todas las entindas, utilidades
 usos, costumbres, y servidumbres y demás que tenga (y
 lo pertenecia segun derecho por precio de Duziel y seisien-
 tal libras, de las quales se retiene el comprador las
 quatrocientas libras para quitar la carga de gracia, las
 Duzientas libras que tiene abonadas por su dote en
 su casa, Duzientas libras que se retiene a favor del vendedor
 al comprador quando este le vendio la casa a aquel en
 veinte y tres de Agosto del inmediato pasado año mil
 ochocientos y cinco, con escritura autentica el presente Escrivano
 las que aun le estava deviendo; y mil y ochocientos
 libras que constan al vendedor haver recibido. y por
 no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion
 que podia oponer, la ley nona titulo primero, partida
 quinta que de esta trata el Rey don Alfonso que prescribe
 para la prescripcion de su recibo, lo que da por pasado y
 como si efectivamente lo estuviera y como Real y verdaderam-
 ente estubo en el modo referido del total valor de
 dicha casa formalica a favor de el comprador la mas
 firme y eficaz carta de pago que a su requerida conuenga.
 y declara que el justo precio y valor de ella es el de las duzel
 y seisientas libras referidas y que no vale nada ni halla
 quien tanto le diga por ella. y si nada vale o vale por
 del exceso en mucha o poca suma hace a favor del compra-
 dor gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
 derecho llama inter vivos, con insinuacion y demás firme-
 zas legales. y renuncia la ley quarta del titulo septimo.

RIN
 O DE
 S.
 mento heho
 propio
 enudepen
 por fin
 deloton
 raderia la
 y solo
 que dise.
 por uno
 to Cudero
 reindado
 ino duffe
 us
 D. J. J.
 Alayalon
 mer de no.
 Escrivano y
 de esta villa
 y sucesores
 en qual
 renouacion
 mad a Josef
 la villa
 esta misma
 por un
 otro y otro
 y por
 un Padre



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se
compra, vende, o permuta, por más o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que se fine para
poder su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que
se por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despoza, quite, quite
y aparta de la acción propiedad, rescisión, permutación, y de
otro qualquiera derecho que a la referida casa le pester
ueca, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles
mixtas, Directas y Especulivas, lo cede, renuncia, y transpa
en favor de el comprador para que la posea, enajene, y dir
ponga de ella, como fuere su voluntad como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna
excepto Clericos, toris, Conventos, Institutos, et Personas Religiosas
et alios qui de foro Valentia non exstunt; nisi dicti Clerici jus
ta reserem et senserem sui novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de
Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad
para que de su autoridad o judicialmente, entre y se apo
dere de dicha casa, y tome y aprenda la Real tenencia,
y posesión, y en el interin se constituya por su inquisitor
tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obtiene
al que dicha casa le sera cierta posesión y efectiva
y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre



SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

su propiedad, pose y disfrute, ni contra ella apareciera por
vienen alguno, y si se le inquietare moviera o apareciera
luego que el comprador y sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saltem a la defensa
y lo requiriere a sus expensas, hasta executorialto y depon
a dicho comprador y a los sujetos, en su libere, uso y quietud
y pacifica posesion de dicha casa, y no pudiendolos con-
seguir se devolvieren la cantidad que hubiere desembolsado,
las mejoras utiles preciales y voluntarias que a
la razon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere, y todos los costas, danos, intereses
y menoscabos, que se le hicieren e hicieren, por todo lo
qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
escritura, y el juramento de quien la posea, el de
quien se represente en que dispiera su importe, y se
relieve de otra gravosa aunque por derecho se requiriera.
Y presente el referido comprador, acepta esta escritura
en todo y por todo como y como en ella se refiere, y en
su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar el redito de la casa
degrava que se halla impuesto sobre dicha casa de quatro
cientas libras, hasta quitada su principal, y tener
abonada en la misma las Docecientas libras del
Dote de su amada Magdalena Garcia. Y al cumplimiento
de lo de quanto queda dicho, ambos comprador y vendedor
cada uno por lo que le toca cumplir, obligan su
Bienes, hasidos y por haver y han poder a los Señores
y Justicias de su Magestad que guardan y devan conser
segun derecho para que a ello, les apremien, como por

o

Sentencia definitiva de su Competencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y concertada (que por tal lo recibí).
Y con la presencia de haberse de tomar la razón de esta
Escritura en la Contaduría de Hipotecas de esta villa de
Alcoy, según lo dispuesto en Real Præsumptiva de treinta
y uno de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años
que está al caso de su Exercicio de Ayuntamiento, den-
tro de seis días. Así lo otorgaron y firmaron ambas
partes (a quienes de el Exercicio doy fe como) siendo
presentes por testigos Thomas Abad Coadador (y Jui-
Herms Jimes Sanaleros, ambos de esta referida villa
vecinos y moradores = los Emendados = vendedores = de
la carta de gracia = Valgan.

Pero visado

Thomas
Abad Coadador

Josef visado

Dia 12. Noviembre... Poder }
B^{ta} y Mariano Vilaplana a Fran. Julia y Jos. } En la villa de Alcoy
a los diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil
setecientos y seis años, ante el Exercicio (y testigos
insuficientes: Bautista y Mariano Vilaplana vecinos del
Lugar de Benimarfull Otorgaron: Que dan todo su Poder con
plido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario y el que más puede y debe valer, en fa-
vor de Francisco Julia (y Joaquin Monis, otros de los dno
curadores de los Jurados ordinarios de esta villa, a los
dos juntos) y a cada uno de por si el insolidum, para
que en sus nombres y representando sus Personales ó la
de cada uno de ellos, comparecan ante qualquiera Juri-
dicción: Caceres y Justicia y Justicia de su Magestad, que

Quatrebra maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

conveniam y se ofrecian, con Pedimentos, requirimientos, Citaciones, Pastoralaciones, y otras execuciones, prisiones, ventad, fiances y remates de Bienes, porven pracion de ellos y en prueva o fuerd de ella, facten y contrascan lo que en contrario se hallare presentand y prouare, presenten Escritos, Escrituras testigos, y otras qualquiera genero de pruevas, hagan y pidan se hagan y juramento inlitern de Calumnia y denosio, reuocacion, Peticiones, Relatores y otros Ministros de Justicia, juren las recusaciones y suplicas, y se aparten de ellas si les pareciere, oyan Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, concuerdan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen, sigan las Apelaciones y Suplicas, hasta donde con decreto quedaren y devan, y pidan costad, apremios y gomen Reales prouisiones, costad, sobre costad y otras, Despachos hacienda se publicuen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren; y finalmente hagan y pidan se hagan todos los actos, autos y Diligencias Judiciales y extra que conveniam y se ofrecian y las mismas que lo ofrecantades haxian y haxen podrian estando presentes de modo que por falta de poder no dexen cosa por obrar, por el que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente seles dan con libre, franca, y general Administracion, y con facultad, de que lo

usada en auto...
tal lo recibien...
aron de esta...
da villa de...
de treinta...
chos años...
luniento, den...
on ambas...
oras) siendo...
ador y Jui...
da villa...
sendedor = de...
Hernani...
n...
de Mayo...
de mil...
y testigos...
vecinos del...
poderes...
se requirien...
les, en fa...
de los Dns...
villa, a los...
and, para...
sonales o la...
quiera...
libertad, que

quedan substituidas, las veces que quisiere, se rean los
substituidos y nombra otros de nuevo, con relevacion de
ellos en forma: En la Substancia de quanto queda dicho
obligan sus bienes habidos y por haver. Ahi lo otorgan
y firman (a quienes lo el Escriuano dey fei con sus) siendo pre-
sentes por testigos Mauro Cuato, Tornero, y Frans. Bolla
Torneros, ambos de esta referida villa vecinos y morado-
res = El pntado = Personad = no valga.

Bta. Vilaplana

Manano Vilaplana *Manano Vilaplana*

Dia 19. Noviembre... Dote }
Josep Jorabes a Maria Pasqual } En la Villa de Alcoy

Libase copia con
Sello 20 de Agosto
Diciembre 1806
el Escriuano y testigos infraescritos: Manuel Pasqual Papoles

vecinos de esta villa y Francisca Jorabes condeses Diporon:

Que al servicio de Dios Nuestras Venas y con su gracia y

benediction, tienen tratado el que su hija Maria Pasqual

case en faz de su otra Santa Madre Dote con Josep Jo-

rabes, hijo de Madres Jorabes y de Maria Ignacia Castaner.

A cuyo fin han procedido las tres canonicas Amonestacio-

nes que manda el Santo Concilio de Trente, por tanto

y para que con mas facilidad puedan reportar las

razas y obligaciones del Matrimonio, se dan y conti-

nuyen a la referida su hija en Dote a cuenta de

la legitimidad que de ambos sus Padres ha de

haver los bienes siguientes

Primeramente: Un Jergon en tres libras y quatro.

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCELTOS SEIS.

rebeca los
elevacion de
queda dicho
lo otorgan
vicendo p...
Tram...
y curado
L...
De Alcoy
ve dias del
i aug; autem
qual Capelans
les Diporon
gracia y
d Paigual
m Carofjo
Castanex
Amonestacio
pos soulo
orzar tad
y conti
uenta de
na de

- Vuedos 32.4 E.
- Otro: Un Colchon poblado de hilo en catorce libras. 14 E. E.
- Otro: Cinos Savanas en veinte y dos libras y diez Vuedos 22 E. 10 E.
- Otro: Un Cubre Cama verde y colorado en trece libras 13 E. E.
- Otro: Un Delante Cama blanco en cinco libras 5 E. E.
- Otro: Un Jua de Cabecera en una libra 1 E. E.
- Otro: Dos Almocades de loada en quatro libras 4 E. E.
- Otro: Dos Almocades buenos cueros en una libra, seis Vuedos y siete dineros 1 E. 6 E. 7
- Otro: Una Camisa de loada con Randa en seis libras y siete dineros 6 E. 87.
- Otro: Vete Camisa tela de casa con mandas de loada en diez y ocho libras y trece Vuedos 18 E. 13 E.
- Otro: Unas Enaguas de Merolina en tres libras 3 E. E.
- Otro: Dos Enaguas buenos cueros en tres libras 3 E. E.
- Otro: Unas Mantelas de vana en dos libras 2 E. E.
- Otro: Cinos Varas tela para servilletas en quatro libras 4 E. E.
- Otro: Dos servilletas, dos Mantelas, y dos Enaguas en dos libras diez Vuedos 2 E. 10 E.
- Otro: Una Mantilla de franela y otra de linal en quatro libras y trece Vuedos 4 E. 13 E.
- Otro: Un Delantal de Vaschetta en una libra 1 E. E.
- Otro: Un Guardapiés de vajeta en cinco libras y cinco Vuedos 5 E. 5 E.

[Handwritten flourish]

Otro: Un Camiselo de Morolima con Randa en quatro
libras _____ .. 4 L... E

Otro: Otro Camiselo Randa en dos libras, tres
Sueldos y dos dineros _____ .. 2 L 13 E 2

Otro: Mandil y Delantalio en una libra y dos Sueldos .. 1 L 2 E

Otro: Un Tubo de Raso en ocho libras _____ .. 8 L... E

Otro: Otro Tubo de Mourzeta en seis libras _____ .. 6 L... E

Otro: Un Collar de ~~oro~~ y ~~perlas~~ para la
Abundada en cinco libras _____ .. 5 L... E

Otro: Un Guardapiés de terciopelo en diez libras 10 L... E

Y por tan la antecedente partida, salvo error (5) 1 1 1 E 9

de suma o pluma ciento cincuenta y una libras once Sueldos y unase dineros, de las quales el referido Josef Gabriel se da por enterada por haverla recibido en este acto en mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe: Como Real y verdaderamente entregado formalmente a favor de su futura esposa el modo firme y eficaz requirido que a su vez se declara. Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo error ni equivo, y para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha esposa y donacion pura perfecta y acabada que el dicho hombre interviene con renunciacion y demás firmeza legal. Y renuncia la Ley diez y seis, titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, que da yedra que se debase el equivo, en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, honestidad, y demás loables prendas de que se halla espouada la dicha, la ofrece en Arras y donacion propter nuptias, diez libras de la misma moneda, que juntada con la de la dote



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

forman la general suma de ciento sesenta y una libras once sueldos y nueve dineros, moneda corriente de este Reyno, las quales prometio restituir a la dicha, incontinenti que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la restitucion de las costas que en su execucion se causen, para lo qual, renuncia la ley penultima, de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disponer ni gravar sus bienes en lo que imparte esta dicha dote y arras, y si vendier los bienes, bien al tenor de pronto y manifesto, para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga dicho Josef Fontalbes sus bienes havidos y por haver, y de poder a los Jueces y Justicias de la Magestad que quedaren y desaren conocer como derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes parada en autoridad de cosa juzgada y confirmada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y sus firma (a quien es el Excmo. Rey fee. corso) por que diyo no saber, lo hizo por el ya sus señas, uno de los señados Buenaventura Molto Excmo. y Vicente Ferrol, Maestros fabricantes de Poudre, y de esta referida Villa vecinos = los emendados = Sacar = ley. Valcan.

Ventura Molto

Thom. Lopez

4 L... E
2213 E2
1212 E
8 L... E
6 L... E
5 L... E
10 L... E
51211 E2
once suel.
Josef Fontal.
este acto a
de (que) day
formalizacion
bienes recaudados
bienes
dad de confor
ciencia no luso
o haya, del
ira de la
da (que) el
ad firme
lo once
recibe la
tuacion, que
ca cantidad
dema
dicha, la
diez libras
la dote

Die 20 de Noviembre -- 1527 } En la Villa de Alcazar
Agustin Episcopo de Mexico

a los veinte dias del mes de Noviembre, de mil e quinientos
y sesenta e siete años; ante mi el Escriuano y testigos infraescritos, Agustin
Episcopo Maestro fabricante de Sancho Vecino de esta Villa otorga:
Que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual
de derecho se requiere (y es necesario) a los señores Alcaldes de
los Promerades de los Jurados de esta Villa, acudidos
al este otorgamiento, bien como si fueren presentes (y al
cargo de este poder aceptante para todos sus Reynos, can-
sals y negocios, civiles y criminales (que al presente tiene
y en adelante tuviere con qualquiera Personales y Comunes,
Eclesiasticas y Seculares en las quales y en cada uno de ellos
comparezca, assi demandado, como defendiendo, ante qual-
quiera Jueces y Justicias (que comparezcan y se ofrezcan,
con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestaciones,
Jura excoiciones, ventadas, tramados y remates de Bienes
bienes porcion de ellos, y en prouida o fudria de ella
presente Escriptos, Escrituras, Testigos, Prouocados, y otros
qualquiera genero de Escriptos, factos y contradicciones lo-
que en contrario se hallare, presentare y prouocare; para
y para se usaran los Juramentos iuritem de Columna
y de honor: recurra Jueces Escriuano, Relatores y otros
Ministros de Justicia, jures las recusaciones (y se apar-
te de ellas, si le pareciere, oya Autos y Sentencias Ju-
relocutorias y definitivas, concienta lo favorable y de lo
perjudicial y aduerso, apete y suplique, sin las apela-
ciones y suplicas, hasta con derecho queda y deva; para
contar apremios, y sane Reales prouisiones, Cédulas, reales
Cédulas y otros despachos, haciendo se publiquen y
notifiquen donde y a quien se dixieren. (Final.
8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

mente haon y pida se haon todos los actos, auto
y Diluenciad Judiciales y extra que conuenga y se ofrezca
y las uniuersales que el otorgante haia y haer podria pre-
sente uendo, que para todo lo modicho y lo a ello, anexo
conexo y dependiente, le da este poder con libre, franca,
y general Administracion, y con facultad de injulucion, ju-
ra y Substitucion, reuocacion de Substitucion y usuras otorga
que a todos se lesa en forma. De la Substitucion de quanto
queda dicho obligo sus bienes raices y for raves. Asi
lo otorgo y sus firma (a quien soy fei conuoca) por que dize
no saber, lo hace por el y a sus sucesores uno de los testigos
que lo fueron, Vicente Paqual y hauro Pascualina, ambos
Amididos y vecinos de esta villa.

Lorenzo Borra China,

Antem
Juan B. ...

En 22 de Noviembre de 1806 en la Villa de ...
Jph. Boti y Conuente de ...
que Amil ...
y testigos infra ...
expedon ...
uro de la ...
Cinuenta y cinco ...
mandado ...
que ...
libre ...

yes necesario a Thomas Baldo Labrador y vecino
de esta villa que se halla presente y ausente, para
todo sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Crimi-
nales, que al presente tiene y en adelante tuviere
Conguales quieran Personales y Comunes Eclesias-
ticas y Seculares, en las quales y en cada una
dellas compareca así demandando como defen-
diendo ante quales quieran Jueces y Jueces
que convegan y ophieren, con edimientos y que-
rimientos Citaciones y excoiciones. Prose-
cuiones Prisiones Ventas y Trasmos y Remates
de Bienes tomados por el Rey y en Nueva
oficinas de la presente Justicia Real de esta
Justicia Real de esta villa y en otras quieras de genero
de prisiones y otras y contra dize lo que en con-
trario se hallare presentarse y probar, y que
y pida se hagan los Juramentos inhiem
Calumnia y de honor de Reus y de los
Relatores y otros Ministros y Justicia para
las Resoluciones y Capítulos de ella y de ejecución
de sus estatutos y venencias y de las autoriza-
ciones y dispensas, conseruando lo favorable y no
perjudicial y advenso a parte, y en plique se
hayan apelaciones y suplicas hasta donde
con dno. pueda y deca. y de las Cortes y paciones
y para Reales Provisiones Cartas sobre
Cartas y otros Despachos haviendo y publi-
quen y notifiquen donde y en quien se dirigie-
ren. y finalmente hagan y pidan se hagan
todo los actos autos y diligencias Judiciales
y extra que convegan y ophieren y las mis-
mas que los otorgaren hanian y heven po-
dian presentes siendo que para todo lo dno

dicho y lo dello anexo y dependiente ledan este. De 146
contiene fiancia y general administracion y son
Juventud de infancia succion y substitucion. No
can los substitutos y nombrados otros que todos
reveren en forma. Toda substitucion de quier
to quedado. obligan sus bienes. haviendo y por
haver. Y esta cosa se muestra la ley sesenta y una
de la quodice: Que la muger no pueda ser
fiadora de un rando y que quando mandado y por
pese obligan a esta como fiadora de aquel
mandado lo queda ameno y que se pueve haverse
convertido la deuda en un rando. Y para por
Dij y una causa conforme a lo. No opondese
contra esta Ena pondo. alguno que la competa
y porque en su utilidad y conveniencia de una
que la tenga de su libre voluntad. Asi lo ordena
aquien es de feo conser y no firmam porque
dixenon notaben. lo han ponedo y aun
aun por uno de los testigos que la fue en el
D. Juan. Pasqual Aguado. D. Diego Preater Consejo
y Joaquin Perez formalero ambos de esta re-
ferenda Villa Verino.

D. Juan Pasqual
de Ricoy

Arre mi
Juan & Lorenza

En 22 de Noviembre de 1510 en la Villa de Alcazar
de Tomasa Eixea mug. de Jof. Balaguer

100 veinte y dos dias 8 del
mes de Noviembre de mil ochocientos y seis años: Anterior
el Ruciano y fechos infrascriptos: Tomasa Eixea muger
de Jof. Balaguer Torneros, vecina de esta expresada Villa
Dijo: Que en el presente año otorgo su testamento
anterior. el presente Ruciano en el qual tiene que emendar

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

algunas cosas y anadia otras, y poniendolos en execucion segun
via de codicilo. e como mas haya lugar en derecho ordenado y
manda lo siguiente

Primeramente: Que sin embargo de lo dispuesto en el citado testamento
es su voluntad el que Doña Malaguer su hija, trayga a colacion
y justicion treinta y dos libras que tiene entregadas en dote
a mas de la cantidad que cada una de sus hermanas tiene
recibida, entendiendose por lo que hace a la parte que de dicha
treinta y dos libras, es de cuenta de la otra parte, y no por
lo que hace a la parte de su marido

Ultimamente: Manda y es su voluntad que todos sus hijos
e hijos: perciban su herencia, con igualdad e por iguales
partes, revocando a dicho fin qualquiera mejora que se en
cuentre en el citado su testamento, en cuya execucion dispon-
gan de su herencia como de cosa propia adquirida con justo y
legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Con-
victos Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de sacro Valentia
non existunt; Sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem facti nostri
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, acquirere vel haberent,
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real cedula de mes de Julio, de mil setecientos
treinta y nueve años

Todo lo qual manda, se guarde cumplido y execute inviolablemente
y, revoca y anula dicho testamento, en todo lo que se oponga
a este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas,
lo aprueba, ratifica y confirma, queriendo se tenga y esti-
me, como a su ultimo ultima y determinada voluntad, en

Q

la mejor via y forma que haan usado en derecho. En cuyo fin
firmamos, assi lo otorgamos y no firmamos a la (que yo el Excmo Rey,
fue conuente) por no saber, lo hace por ella y a sus recuerdos uno de
los testigos que lo fueron. Ventura Molto Excmo. Arzobispo
nuestro Abad Fundador y Miguel Jibest Emancuense, todos de
esta referida villa vecinos y curadores.

Ventura Molto

Ameyn
Arzobispo

Die 24 Div. y Particion Nov.
Klo. Bienes de Jines Puya entre sus hijos

En la Villa de Puyo

el día veinte y quatro
dial del mes de noviembre de mil ochocientos y once años;
ante mi el Excmo y testigos infrascriptos: Maria Sempere
viuda de Jines Puya Josef y Antonio Puya Labrador
Maria Puya conuente de Antonio Perez tambien Labrador
Josefa Puya conuente de Francisca Vilaplana tambien Labra-
dor y Theresa Puya conuente de Josef Peydro oficial de Lanza y
Josef Sempere curador aditum, nombrado por la Real
Justicia de esta villa a la menor edad de Vicente Puya
todos vecinos de esta villa y dichos sucesores casados
en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley
vinculenta y cuna de toro que pidieron a los expresados
sus respectivos Maridos y ellos se la concedieron para
formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infra-
scritos testigos de que doy fe Dixeran: Que por fin
y muerte de dicho Jines Puya Marido y Padre respectivo
de los comparecientes quedaron algunos Bienes para
dividir y partir entre los dichos sucesores con arreglo a su ultima
disposicion que otorgo en veinte y tres de Mayo ultimo. Por
ante Francisco Malayo Excmo. de esta villa (que deseando
proceder a dicha Divicion amistosamente como era costu-
mbrado entre personas unidas con el mas estrecho vinculo.

D



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

División y

de la Causa. y fallandoles para ello la inteligencia que
era necesaria. por lo mismo se valieron para que la efectuase
con arreglo al derecho del Doctor Don Francisco Pasqual de Rico
Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad. quienes habien-
do aceptado verbalmente el encargo procedio a la formacion
de dicha Division en la forma siguiente. = En la villa de May
a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre. de mil
ochocientos y seis: El Doctor D.^o Francisco Pasqual de Rico
prospuesto Divisor para parte la Herencia del difunto
Gines Puya. entre la viuda y sus herederos que son
Josef Puya. Antonio Puya. Maria Puya conorte de
Antonio Perez, Josefa Puya conorte de Fran.^{co} Vila-
plana y Mercedes Puya. conorte de Josef Peydas junta-
mente con Josef Vempere arzada Daliso. a la menor
edad de Vicente Puya. todos juntos a los veintidós
y en presencia de los referidos conortes. haviendose pu-
blicado los Inventarios. efectuados de la mencionada Herencia
y teniendose presente con el testamento del difunto y demás
papeles instructivos para el acierto. la dispuso en los
terminos siguientes. precedido el juramento necesario pa-
ra evitar sospechas de parcialidad, colusion, etc. y para su
formalidad expreso suponer

{Supuesto}

Que el referido Gines Puya otorgo su testamento, ante
Francisco Matas en trece de Mayo ultimo. en que

8

dispuso para bien de su Alma, la suma de treinta libras
 con otras muchas sacadas de la misma suma, (que segun
 informo (quedan todo cumplido) = Declaro ser un hijo a
 los expresados en este papel, y del unico Matrimonio con
 Maria Vergara, expreso tambien que dicha su concorte
 la trajo en dote cien libras, segun Escritura, y por para
 feriales quarenta libras; y segun el testamento entro
 al Matrimonio cincuenta libras, en una parte de
 casa, calle de San Juan, y las diez y nueve libras que
 adquirio despues en la misma casa, segun Escritura del año
 mil setecientos quatro = cuando el punto a dicha su concorte
 de libre disposicion = y dispuso tambien la mejora de veinte
 libras a su hijo Vicente, y la de quince libras a su hijo
 Antonio

2. Suponere tambien que aunque en el expresado testamento se
 nombraron por tutor y curador del menor a la Viuda su
 madre, y a Josef su hermano, y en concurso de ellos se
 procedio a la Division; pero enterados de su voluntad, por
 no haver pedido curador para el menor, por ser los nom-
 brados en el testamento igualmente interesados con aquel;
 quedara sin efecto la referida Division, y perpetuamente lo
 actual, en concurso, preferencia y concurrentemente del curador
 que aparezca con inventario practicado con las limitaciones
 que luego se especifican.

3. Tambien se supone que los referidos hijos del difunto que
 tomaron estado, solo entregaron cien libras a cada uno, excepto
 Josef que tiene ciento y diez = y heredero ciento y nueve que
 costarían por mitad en esta Division, reservando la otra mitad
 para quando se llegare a la heredad a la madre

4. Que no se haga merita de la cocha que estava pendiente
 al tiempo de la primitiva Division, por haverse convenido
 pactista sin ceremonia judicial; Constando por relacion de los

B

VAREN
 AÑO DE
 SEIS.

encia (que
 la efectuar
 al de Rico
 ruden havien
 la sanacion
 ita de May
 ad, de mil
 al de Rico
 del Difunto
 que toman
 de
 Fran: Vila
 leydo, junta
 la menor
 a de uno
 vicudore Ju
 da Heredad
 unto (y demas
 en lo
 necesario pa
 para su
 ante
 en que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOIENTOS SEIS.

Interesado que buennmente quedo gastada, se contempla rubea
fua esta gastada, por lo que no se haze merito en esta Division
5.^a . . . Que aunque el testador supiese haver entrado en contrato al
Matrimonio (al qual de los dotales y parafernales) un trozo de
tierra a la Verreta; No se haze merito de ella en esta Division
quedando toda a favor de la Viuda, en concepto de no haver teni-
do aumento ni disminucion

6.^a . . . Que tampoco se haze merito de los legados de ropas que el
testador hizo a sus dos Hijos, Vicente y Antonio, asegurando esta
y el curador que ya la tienen con reparacion y satisfaccion de la
buena memoria de su difunto Padre

7.^a . . . Se responde: Que en las Deudas a favor de la Herencia en que
resultaban por el Inventario la suma total de noventa y
seis reales, trece sueldos y diez dineros, deves bajarse
diez y siete reales, seis sueldos y diez dineros, mitad de
las treinta y quatro reales, trece sueldos, y quatro dineros
que se supone deves la Viuda por ciento treinta y cinco
de Ribera, que se encargo por encontrarlo en la Herencia
que cultivaba el difunto; porque la Viuda es acreedora
a su mitad, por derecho y estilo, y se le considera por judicada
en el caso del todo.

8.^a . . . Y finalmente: Por quanto la Viuda es acreedora al tercio
colidiano, se le atribuiran en la presente Division dandole
veinte y quatro reales, sobre los otros bienes
que le competen. Y baxo de cuyos sellos para
formar el cuerpo General de bienes, Division y par-

8

licion, en el modo, forma, y manera (que se sigue)

{Cuerpo General de Bienes}

1.º Primeramente: la tercera parte de una casa de Abitacion (que es la que hoy dia habita la viuda situada en el Poblado de esta villa (y Calle) llamada de San Juan justipreciada por Peritos nombrados de conformidad de todos los Interesados en valor de trecientas y treinta libras 330 £. ... £.

2.º - - - Otra: Media casa, tambien de Abitacion, situada en este mismo Poblado (y Calle) de San Matheo, justipreciada por los mismos Peritos en valor de ciento y noventa libras 190 £. ... £.

3.º - - - Otra: Deuda a favor de esta Herencia (que por menor quedan anotada en la Escritura de Inventario, autorizada por el Excmo. Fran.º Matheo en treinta de Setiembre del presente año en valor de ciento y diez libras 110 £. ... £.

4.º - - - Ultimanamente: los muebles y Cavallos de la trauza, con sus Aparatos, que tambien constan anotada por menor en dicha Escritura de Dni. de ciento y tres libras 223 £. ... £.

Importan las antecedentes quatro Partidas (que componen el total cuerpo de Bienes referenciadas, cincuenta y tres libras 853 £. ... £.

{Bajas}

Primeramente: treinta y tres libras (que se estan deviendo a diferentes Particulares (que tambien quedan anotadas en la citada Escritura 33 £. ... £.

Por el Dote (y Parafuertes) de la Viuda Maria Venegas, ciento y quarenta libras 140 £. ... £.

Ultimanamente: Por el Capital (que entao en el Matrimonio, el difunto Jined Paya, sesenta y



Quarenta matasuebis.

SELLO QUINTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

noventa libras _____ .. 622... 8.

Importan las tres partidas de Bayas de
cientas quarenta y dos libras _____ 242 2... 8.

De que es parte que importando el cuerpo Gene-
ral, ochocientas cincuenta y tres libras _____ 853 2... 8.

y las Bayas de Duzcientas quarenta y dos _____ 242 2... 8.

Restan por de Junciales, trecientas y once libras _____ 611 2... 8.

Que cantidad por mitad han a cada Congregacion, tre-
cientas cinco libras y diez vueltas _____ 305 2 10 8.

Patrimonio del difunto
Jusep. Payson

Consiste este Patrimonio en las sesenta y nueve
libras que el dicho entro en el Matrimonio re-
con queda anteriormente manifestado _____ .. 622... 8.

y ultimamente: En la mitad de Junciales, a la Pasa-
nes Superlucradas en la constancia del Matrimo-
nio, trecientas, cinco libras y diez vueltas _____ 305 2 10 8.

Que ambas partidas, componen la general suma
de, trecientas, setenta y quatro libras, y diez
vueltas _____ .. 374 2 10 8.

Importa el Quinto de dicha cantidad en que se
halla agraciada la viuda, por el expresado su dif-
funto marido, setenta y quatro libras, diez reales,
vueltas _____ .. 74 2 10 8.

Restan: Duzcientas noventa y nueve libras
y diez vueltas _____ 229 2 10 8.

De cuya cantidad, desea basarse, trecienta y cinco

[Handwritten signature]

libras por las mejoras hechas a sus dos hijos.
asida nombrado 35 £. 0 s.

Restan para las legitimas, Duesientas, sesenta
y quatro libras y doce vueltas 264 £ 12 s.

{ Aporcacione }

Primeramente: Se aporcan cincuenta libras mitad
de las ciento entregadas por ambos conyuges
a el Antonio para contraher su Matrimonio 50 £. 0 s.

Cincuenta y cinco mitad de las entregadas
a el Josef. para contraher el suyo 55 £. 0 s.

Cincuenta libras mitad de la Dote, que se le
entrego a Maria 50 £. 0 s.

Otras cincuenta mitad, del que se le entrego
a el Josef 50 £. 0 s.

Cincuenta y quatro y diez vueltas, mitad del que
se le entrego a el Juana 54 £ 10 s.

Importan las cinco quantidades de Apor-
caciones Duesientas cincuenta y nueve libras
y diez vueltas 259 £ 10 s.

Cuya cantidad unida a las Duesientas se-
senta y quatro libras y doce vueltas que son
..... 264 £ 12 s.

Restan para las legitimas
Es visto que ambas componen la suma de
quinientas sesenta y quatro libras y dos vueltas 524 £. 2 s.

Y visto ser los herederos, y visto tocar a cada
uno por legitima, ochenta y siete libras, y
siete vueltas 87 £. 7 s.

{ Matrimonio de la Viuda }
María Sempere

Primeramente por lo entrado en el Matrimonio cinco
quaracenta libras 40 £. 0 s.

Por la mitad de sus gananciales trescientas.

RIN
O DE
S.

62 £. 0 s.

242 £. 0 s.

853 £. 0 s.
242 £. 0 s.
611 £. 0 s.

305 £ 10 s.

62 £. 0 s.

305 £ 10 s.

374 £ 10 s.

74 £ 10 s.

99 £ 12 s.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO-CIENTOS SETS.**

Cinco libras y diez sueldos _____ 305 L. 8.

Por el Quinto en que se halla agraciada por su marido, setenta y quatro libras, diez y ocho sueldos .. 74 L. 8

Y por la suma quotidiana veinte y quatro libras .. 24 L. 8

Importan las quatro partidas que componen el total Patrimonio de la dicha, Quince libras, quareinta y quatro libras, y ocho sueldos 544 L. 8.

+ { Paso a la misma }

Primeramente: Vele hace paso a esta Intercedida, en la casa de la Calle de San Juan en valor de treientas y treinta libras _____ 330 L. 8.

Otro: En todos los muebles, Cavalterias de labranza y apensas en valor de Duzcientas y veinte y tres libras _____ 223 L. 8.

Otro: En parte de la casa de la Calle de San Mateo ~~treinta y quatro libras, diez y ocho sueldos~~ y veinte .. 20 L. 8.

Otro: En todas las deudas favorables excepto las que deseen los Intercedidos, y los maridos de las mismas, setenta y nueve libras, cinco sueldos, y cinco dineros _____ 89 L. 8.

Ultimamente: En el loco quotidiano, veinte y quatro libras _____ 24 L. 8.

Importan las cinco partidas que se van a judicadas a esta Intercedida, treientas, treinta y siete libras _____ 687 L. 8.

Quando solo su Haver, el de quareinta y quatro libras, y ocho sueldos.

AREN-
NO DE
IS.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

+ y quatro libras y ocho vueldos _____ .. 244 2 8 E.

E siete libras de especias ciento quarenta y dos libras
y doce vueldos _____ .. 142 2 12 E.

Cuya cantidad devesa satisfacer en la forma siguiente
Primamente: Voto impono la obligacion de haver de
satisfacer y pagar al menor vicente Paya su hijo por
la herencia y mejora que le tiene hecha en Pa-
dre, ciento siete libras y siete vueldos _____ .. 107 2 7 E.

Otro: A los Archederos, contra la Herencia, treinta
y tres libras _____ .. 33 2 0 E.

Ultimamente: Voto impono la obligacion de haver de
satisfacer a su hija Theresa, dos libras y cinco vueldos
dos _____ .. 22 2 5 E.

Impono las tres partidas que levan a satisfacer
ciento quarenta y dos libras y doce vueldos _____ .. 142 2 12 E.

Viendo las mismas las que levan a demandar en su adju-
dicacion, el voto queda pagada e igual _____

{ Favor de Josef Paya }

No de haver este Interesado por su herencia Paterna
ochenta y siete libras y siete vueldos _____ .. 87 2 7 E.

{ Pago al mismo }

Primamente: Voto hace pago a este interesado, en las
cincuenta y cinco libras que deve a este _____ .. 55 2 0 E.

Ultimamente: Voto adjudica parte de la casa de la calle de
San Mateo en valor de treinta y dos libras y siete
vueldos _____ .. 32 2 7 E.

Impono las dos partidas que le van adju-
dicadas a este Interesado, ochenta y siete libras y siete
vueldos _____

305 2 10 E.

74 2 18 E

24 2 0 E

544 2 8 E.

330 2 0 E.

223 2 0 E.

20 2 10 E.

89 2 0 E.

24 2 0 E.

687 2 0 E.

Sueldos

Y siendo las mismas las de su Taver es visto quedan pagado el igual de su Adjudicacion

875. 78

{ Taver de Antonio Paya }

Ha de haver este Interesado por su legitima Paterna ochenta y siete libras y siete sueldos

875. 78

Y ultimamente por la mejora hecha por su Padre quince libras

15 £. 0

Importan ambas quantidades que componen el Taver de este Interesado ciento dos libras y siete sueldos

102 £. 78

{ Pago al mismo }

Primero: Se le hace pago a este Interesado en la cantidad de cincuenta libras que debe acostar

50 £. 0

Y ultimamente: Se le hace pago en parte de la casa de la Calle de San Mateo en cincuenta y dos libras y siete sueldos

52 £. 78

Importan las dos quantidades que le van adjudicadas a este Interesado. Ciento dos libras y siete sueldos

102 £. 78

Y siendo las mismas las de su Taver es visto quedan pagado el igual

{ Taver de Maria Paya }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna ochenta y siete libras y siete sueldos

875. 78

{ Pago a la misma }

Se le hace pago a esta Interesada en la cantidad de cincuenta libras que debe acostar

50 £. 0

Y ultimamente en treinta y siete libras y siete sueldos con el derecho de recobrarla de la casa de la Calle de San Mateo

375. 78

Importan las dos quantidades que componen el Taver de esta Interesada ochenta y siete libras y



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVA. EN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS,

... 872.. 78

Y siendo las miras las de su Hacer, es visto que sea pagada o igual

{ Hacer de Teresa Paya }

Ha de hacer esta Intercedida por su legitima parte una. x. libras y siete sueldos y siete cuerdos

.. 872.. 78

{ Paga a la misma }

Primeramente: se le hace pago en las cincuenta libras que debe acitar

.. 50 L... 8

Otro: En las diez y ocho libras, seis sueldos y siete dineros, que debe su marido Francisco Vilaplana a esta Intercedida

.. 18 L. 6 S. 7

Ultimamente: En parte de la casa de la Calle de Valvedros tres. diez y nueve libras y cinco dineros

19 L... 8 S.

Intercedida por su justicia que se vendió adjudicada, ochenta y siete libras y siete sueldos

872.. 78

Y siendo las miras las de su Hacer, es visto que quedas pagada o igual

{ Hacer de Teresa Paya }

Ha de hacer esta Intercedida por su legitima parte ochenta y siete libras y siete sueldos

.. 872.. 78

{ Paga a la misma }

Primeramente: se le hace pago a esta Intercedida en cincuenta y quatro libras y diez sueldos que debe acitar

.. 54 L... 8

Otro: Dos libras, tres sueldos y quatro que

8

desd su marido Josef Vayro a la Herencia

289 1/2

37.278. Y el primer lote: Se le adjudica en la casa de la Calle de San Mateo veinte y siete libras, diez y seis Cuadros y cinco dineros con dos libras cinco Suelos. (que desera recobrar de su Madre que tal cosa vendi en su Adjudicacion, forman la suma de treinta libras, tres Suelos y quatro dineros)

302.3 1/2

37.278. Y el segundo lote: Se le adjudica por la casa de la Calle de San Mateo, ochenta y siete libras, y siete Suelos

878.78

37.278. Y el tercer lote: Se le adjudica de su Herencia, en vista quedara pagada e igual

{ Herencia de Vicente Vaya menor }

37.278. Se le hace este Intercedo por su legitima Paterna ochenta y siete libras y siete Suelos

878.78

37.278. por la mejora que le hace el mismo su Padre, veinte libras

20 1/2

37.278. Y el cuarto lote: Se le adjudica por la casa de la Calle de San Mateo, que componen el Herencia de este Intercedo, ciento veinte libras y siete Suelos.

1078.78

{ Pago al mismo }

37.278. Se le hace pago a este Intercedo, en el derecho de recobrar de Maria Vempere su Madre, tal cantidad, cien libras, siete Suelos y siete Cuadros

1078.78

37.278. Y el quinto lote: Se le adjudica de su Herencia, en vista quedara pagada e igual

37.278. Nota. y se advierte que Dn. Antonio Vempere de esta vecindad esta de viendo a esta Herencia, quaxenta libras, tal que no se nota en el Testamento por contemplado inestable y por lo mismo se advierte que si resultan el cobro total o parcial lo que sea desera pagada con la proporcion que se ha

8

Quarenta Maravedis.



SETO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Guardado en ella entre todos los Interesados.

Nota 2.ª... Igualmente se advierte: Que despues de firmados los Inventarios se han cobrado de los Alquileros de la Ciudad, Catorce libras que juran en poder de la viuda Maria Vempene, y deviendo repartir entre todos los Interesados y siendo de la obligacion de los mismos el pasar sus derechos al Divisor, y al mismo tiempo la presente Escritura con el papel de recibos y copia de dicha Catorce libras, se le entregaran asi al D. D. Francisco Parqual y Rio por sus derechos, y las restantes ocho se le entregaran al presente Escrivano por su trabajo, con la obligacion de dar copia de la presente Escritura y suplir el papel de recibos y copia —

Todo de cuya advertencia y con la protesta de no haver sido ni ser perjudicada a ninguno de los Interesados, y de enmendarse o enmendarse, qualquiera cosa que inadvertidamente se haya padecido en esta, concluyo la presente Divicion la que firmo en Madrid a veintidós de Septiembre de mil ochocientos y seis. D. D. Francisco Parqual de Rio.

Y para que la antecedente Divicion extrajudicial, tenga el vigor firme y validacion que los Interesados y Curador del menor en ella apetecian, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece otorgan: Que la expresan, satisficieron, y confirmaron en todas sus partes, declarando que en ella no ha havido, el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acabada que el derecho llaman intervinidos, con inculpacion y demas sinceridad leales, y renuncian la ley quaxta del titulo sep:

8

289 64
 302.3 64
 872.78
 872.78
 202.000 6
 1072.78
 1072.78
 de esta de
 no se nota
 y por lo
 o parcial
 de ha

Titulo. libro quinto. Del arrendamiento real. (que trata de lo contra-
to en que hay lecion. en un año. o menor de la mitad del justo
precio. y los dos años que se prescriben. para pedir su rescion
o suplemento a su justo valor. los que dan por parados. como
si efectivamente lo estuvieran. Y dan por entresados cada uno
de la parte que le va adjudicada. con expresa renunciacion de
todas leyes de la entresada y puestas excepto el menor que de-
vera recobrar de su madre segun queda dicho. en esta intelec-
cion. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan
de todo el derecho que a la referida Herencia les pertenecia. mien-
tras espitis proindiviso. y lo renuncian y transparentan a favor
de quien le van adjudicados los Bienes. para que cada uno
disponga de los suyos como de cosa propia. sin dependencia
alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentia non existunt; sicut dicti clerici
justa rationem et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa di-
vitum suam acquirere vel haberent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de meso de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y
se confieren el correspondiente poder y facultad para que
de su autoridad o judicialmente. entre cada uno y se apodere
de la parte que le queda adjudicada y tome y aprenda la
real tenencia y posesion. y en el interes se constituyen los
demas. por sus inquietos tenedores. y precarios y poseedores
en legal forma. Y se obligan mutua y reciprocamente a la
eviccion. recobrar y saneamiento de los Bienes que les van
adjudicados de tal modo que de qualquier pleyto. debate o
diferencia que sobre ello se moviere deberan salir todos
a la defensa costando con proporcion cada uno a su Haven
y pasando todos los danos y perjuicios y meros ca-
bales que se trascurran. otorgandose al mismo tiempo y del
mismo modo a satisfaccion qualquiera deuda que no se

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Insieron tenido presentes en los Indentarios. y tambien id
 deservan parte. qualquiera Bienes que de nuevo apare-
 cieran pertenecientes a esta misma Herencia. Val cumpli-
 miento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca
 cumplir. Visto Bienes. y el expresado Casado lo ha de su
 mano. havido y por haver. y sin poder a los Curas
 y Justicia de su Magestad que puedan y deuen conuenir
 reseruo derecho para que a ellos les aprometen. como por Ventena
 definitiva de su competente Jurada en Turnado y concertada
 que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos los Intere-
 cados en haver de registrar y tomar la razon de esta
 Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa de May-
 cabera de su Partido. en cumplimiento de lo mandado en R.
 D. de su Magestad. de treinta y uno de Enero de
 mil setecientos sesenta y seis años. Y las expresadas mu-
 jeres Casadas juran por Dios y una Cruz conforme a derecho.
 de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que tal
 Competa. y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla
 declaran que la obraron de su libre y espontanea voluntad, sin
 fuerza ni fuerza alguna. (que no tienen hecha protestacion
 encontrada. y si apareciere la revocan y anulan. No obli-
 gan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento he-
 cho a quien se las pueda conceder. y aunque proprio motu
 se las concedan no usaran de ellas pena de perjurado. Ni
 lo otorguen y solo firmen Antonio Perez y no los demás
 la quienes de el Curiano y y fei causa) por que dice
 con no saber. lo hace por ellos y a sus sucesores. m. d. d.

los testigos que lo fueron. Josef Corbi. Maestro fabricante de
panes. y Josef Boff. Amiero. ambos de esta villa varados y con-
dones = los empujados = veinte libras diez y nueve vueltas y siete
dineros de 110. 67 = de cuenta y nueve y cinco dineros de 89 libras =
siento. Valoran. Del puntado = cinco vueltas = no valen.

José Corbi y Jorda Thomé Lopez
Antonio Pons

En 26 de Noviembre. - Pedro En la Villa de Mayado
Thomé Reig y Heron. de Mayado

señalado y en el día del mes de No-
viembre de mil ochocientos y tres años: Antena el Excmo y los
señalados infraescritos: Thomé y Francisco Reig. Maestros fabrican-
tes de panes. Theresa Reig Amiera de veinte libras puntado
fabricante y Rita Cada Amiera de Joaquín Carboner oficial
de lana. todos vecinos de esta villa, y las expresadas mu-
jeres casadas en uso de la licencia marital, proveida por la
ley, cincuenta y cinco de tomo que se refieren a los expresados
sus respectivos maridos y ellos sola concedieron para formalizar
esta escritura a mi presencia y de los infraescritos testigos
de que doy fe. todos juntos y cada uno de por si et in soli:
dando otorgar: Que dan todo su poder cumplido, libre, pleno, y
bastante. qual de derecho se requiere. y a nacerario, al expresado
Joaquín Carboner, para que en mi nombre y representación
de mi personas, queda convenida, se convenida, transija, y
ajuste sobre todos y qualquier pleitos, que los otorgantes
en el día de hoy, osten signando y teniendo interese, y en especial
sobre la causa, que se esta siguiendo con D. Josef Miguel
Roda, vecino de la Ciudad de Valencia, y con Francisca María
Paya, a los hijos de esta, sobre los bienes reagentes
en la herencia de la difunta Basila Malla a parte de ella.

8



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

En la dicha villa como haviente causa e Intercedida, sobre la testamentaria de Lorenso Molto, siendo los dichos primos...

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Lorenzo' and 'Miguel'.

cial, para la mayor estabilidad y firmeza del contrato obli-
gando en ellas a los otorgantes, a lo que otorgan y pasaran por
lo que el dicho formalista y otorgante, sin oposición en manera
alguna y que si lo contrario hiciera, a qual de us res otorga
reles condene en las costas y en la pena que reles impusiere
como quien pretende que no le toca. En conformidad por
conveniente mandada librar copia autentica de la Escritura
de transacion, que se otorga la presente, ante los señores
de dicha Real Audiencia, para que de este modo, obtenida
su aprovacion, quede mas firme, eficaz, y permanente el
contrato, y los autos instaurados, nullos, rotos, y conde-
dos, en todas sus partes, a cuyo fin compareca en dicha
Superioridad, y qualquiera otros tribunales que compareca
y se ofieren, con edictos, requerimientos, citaciones, pro-
testaciones, pida execuciones, juicios, ventas, fianças y reme-
tes de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba o fuerza
de ella, tache y contradiga lo que en contrario se hallare, presen-
tase y pidiere, haga, y pida se hagan los juramentos inhibidos
de calunnia y de honor, recuse Jurados, Escrivanos, relatores,
y otros Ministros de Justicia, jure las acusaciones, y se aparte
de ellas este proceso, que autos y sentencias, interlocutorias, y
dispositivas, concienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso
apele y suplique, ningun apelaciones y suplicas, hasta donde
con dicho pida y deva, pida costas, apremios y como reales
provisiones cartas, rotas cartas, y otros despachos, haciendo se
publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
mente haga y pida se hagan todos autos, y diligencias
judiciales y extra que compareca y se ofieren, y las mismas que
los otorgantes hubieren y hacen por su parte siendo que
para todo lo susodicho, y lo a ello conexo y dependiente, le da.

este poder, con libre, franca y general Administracion, y con facultad de injudicium juras y Substitutiva en quanto a Pleitos solamente, revocar los Substitutos y nombrar otros que a todo se-
Substituci. tervad, en forma = y ultimamente el expresado Francisco Ruiz, otro de los otorgantes Dijo: Que Mantista Ruiz su hermano tambien bien fabricante de Paños, vecino de la Villa de Obi, otorgo a la fides Escritura de poder por ante mi el presente Escrivano en el dia 20 del presente mes, para que administrase sus bienes, para transigir sobre los mismos Bienes y Pleitos que queda relacionado, y para otros efectos, con el de Pleitos con la facultad de poder Substitutiva, como si de verdad por dichos Poderes de los que presentarian Copia autentica en su caso, y lugar, y por lo mismo se omita el insertarlo en esta presente Escritura. Y usando de la facultad que en la citada Escritura le esta conferida otorgo: Que los Substitutos por lo que toca a los efectos de poder transigir y a Pleitos en el expresado Baquin Costanera a quien se lesa como se se-
 levado, obliga los Bienes en dicho poder obligados, y otorga Substitucion en forma. Y a la Substitucion de quanto queda dicho, ca-
 da uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes respectivos y por haver y el expresado Francisco Ruiz de su hermano, tambien heredero y por haver, y dar poder a los sucesores y Jurisdicciones de Su Magestad que pudiesen y desan conoca como dicho para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva de juez competente pasada en susado y consentida que por tal lo sea. Y tal expresada otorgo: Carada jurando por Dios y una cruz confesando a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por su dote Aras Bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni por otros derechos al-
 gunos que las competen, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgo de su libre volun-
 tad sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha. Protestacion en contrario, y si apareciere la revocacion y anulacion.



Quarta instancia.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, ANO D MIL OCHO CIENTOS SETS.

Y se obligan a sus jodix absolucion, en zelacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y aunque propia mente se las concedan no usaran de ellas pena de perjuro. Y los expresados mi marido se obligan a haver por firmada las licencias que tienen concedidas a las dichas por el otorgamiento de esta Escritura, y a no rescindirla, ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Asi lo otorgan (a quienes doy fe como) y esto firman los expresados Thomas y Francisca de los (y no los demás por que dicen no saben, lo hace a sus mandados uno de los testigos que lo fueron Juan Monte y Andres Parquial, aquel caudero, y este oficial de casa, ambos de esta referida villa vecinos y moradores).

Thomas de los

Juan Monte

Juan Monte

Francisca de los

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Diciembre.

Ante mí el Sr. Alcaide de Madrid, Antonio Alcaide y Maria Parquial Condeses vecinos de esta expresada villa, y la dicha en uso de la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de las que se dio al expresado mi marido, y este se lo concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infrascriptos de que doy fe, y tambien con el juramento y licencia de D. Josef de Capia Ochoa Procurador General del Excmo. Sr. Duque de Ormaiztegui, Arcoy y Guardia Dueno y tenor Directo del lugar de Mendiala Ochoa de los de dicho Ducado de Guipuzcoa, que de haverse expedido y redactado para el otorgamiento de esta Escritura de el Excmo. Sr. D. Diego...

Que por n.º y en nombre de sus Hijos Herederos, Succores y de
 quien de ellos y los dichos sus dichos título y causa en qual-
 quier manera, vendian y daban en venta real, y enajenacion
 perpetua por juro de Heredad para siempre jamas a Bartolome
 Alaman, su hermano tambien labrador y vecino de dichos
 lugares de Benial. Dos pedanzos de tierra situados en termino
 del mismo lugar, el uno comprensivo de haneada y media
 de haneada en la partida de el Pla de Jaymes, y el otro en la
 partida de la Peña grande ambos sujetos al Dominio mayor y
 Directo de dicho Excmo. Seno, y al censo anual y perpetuo de un
 sueldo por jornal, con las demás facultades de hincio, justicia
 capitulos de poblacion y demás de la Enfitosis, lindantes dichos
 pedanzos el de la partida de el Pla con tierra de Enrique Go-
 mi, por el otro con las de Arqual Masnad, con tierras de Gressia
 Alaman, y con las de el mismo comprador; y el otro pedazo con
 tierras de Juan Roque Castell, con las de Roque Alaman de
 Pedro, con las de Roque Alaman de Josef, y con las de Josef Ma-
 nad, titulos dichas tierras de otros casos, morada, hipoteca, ven-
 cio y obligacion, especial y general, y como a tal se los vende con
 todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás
 que tengan y le pertenecian según derecho por precio de ciento seten-
 ta libras, de las quales se dan por entregado de bien libras y por
 no parecer de presente su entrega, renunciando la excepcion que
 podian opacar de no haver sido recibida la ley nueva, titulo pri-
 mero, partida quinta que de ello trata y los dichos que se
 fine, para la prueba de su recibo los que dan por pasados con-
 si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado for-
 malizan a favor del comprador la mala fe que carta de pago que
 a su seguridad conduza; y las restantes setenta libras de
 cumplimiento deberá satisfacer las quarenta, en el dia de
 San Juan de Junio de mil ochocientos y siete, y las treinta
 para completar el pago en el mismo dia de San Juan de mil
 ochocientos y ocho. Y declarando que el justo valor de dichos

...aranebis.
 ...O, Q.VARE
 ...ANO J
 ...LOS SEIS.

...irramento
 ...io rusta re.
 ...O los expre
 ...las bien.
 ...aloramiento
 ...u tiempo in
 ...e conora)
 ...a deis (y
 ...a el sub auc.
 ...o y Andro
 ...A de esta
 ...me
 ...ro
 ...Muy alto
 ...os de Dician.
 ...A infraeres.
 ...ales vecinos
 ...hospital pre-
 ...expresado en
 ...a el un fac.
 ...el peruu.
 ...al del
 ...y Jaudia
 ...de dicho.
 ...nte para
 ...ee Dipera.



Quarenta maravedis.

SETO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo don Juan de Lara es el Rey, las licencias y cédulas reales referidas
y que no vale más, ni halló quien tanto le diese por ella, y si más
vale o valer puede del exceso en un tanto o por la suma, hiciera el favor
de dicho su hermano comprado gracia y donación, pura perfecta
y acabada que el dicho llanto interviniera, con inclinación y donación
firmeza real. Y renunciando, la ley quarta del título septimo, libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se vende o permuta
por más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su adición o suplemento a su justo valor
los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y por
de hoy adelante para siempre, se desahogaron y apartaron de todo el
derecho que a dichas piezas de tierra les pertenecia y lo cedieron
renunciando y transportaron en favor del expresado comprador, para que
como a su propia, la posea, use, disfrute, cambie y enagené a su
voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptos
clerigos, los vnicos Militibus et Personis Religionis et alios qui de
foro Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
sui usi super hoc edito non ipsi aditum non adquirent vel
habebunt. Y baxo la forma de cédula, según el tenor de lo
antecedente fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años. Y lo confieren el correspondiente
poder y facultad, para que de su autoridad o judicialmente entienda
y se apodere de dichas piezas de tierra, y tome y aprenda la
real tenencia y posesión, y en el interin se constituyan por sus
dignos tenedores y precatarios porredores en legal forma.
Y se obligan a que dichas piezas de tierra le serán ciertas,
seguras y efectivas, y que nadie le inquietará ni moverá

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

referida
ella y si
hacera a
perfecta
y demás
reptimo. lita.
unde o presunt
quatro años
iusto valor
requisitum. Ver
de todo el
lo cedem
da, para que
suppene a n.
Exceptis
alii qui de
iem et tenorem
uissent vel
de lo
de null refer.
correspondiente
linente entre
aprouda la
tuyen por su
legal forma.
ciertas.
novera

256.
Pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera
gravamen alguno, y si tale inquietase moviera o apareciera luego, e
an requerido conforme a derecho saldrán a la defensa, saldrán a
la defensa y lo requirán a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales, hasta ejecutarlo y pagar a dicho su Territorio comprados
en su litre uso, quieto y pacífica posesión y en su defecto le restitu-
tirán la cantidad que hubiere desembolsado, las mejoras útiles
personales y voluntarias que a la razón tuviera el mayor renta y ex-
tinción que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos
dauos, Intereses o merced cabos que se le insurren, por todo lo
qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y
el juramento de quien la posea o de quien la represente en que
desfieren su importe y le relevan de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y presente el comprada acepta esta Escritura (y
en su consecuencia reconociendo a dicho Excmo. Sr. por Dueño y
Sr. Directo de dichas tierras) se obliga al pago de los pechos
centos, y demás derechos censuales y a satisfacer a los
vendedores las setenta libras a los plazos estipulados. Val-
cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que se
para cumplir obligan sus bienes presentes y por haber, y dan
poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, que quedas
y desan conocer como derecho, para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de suon competente pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciten.
Y la referida Muser casada renuncia la ley setenta y una de
los que dice, que la Muser no pueda ser fiadora de su marido
y que quando marido y Muser se obligan de mancomun en un
contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel (que a uado
lo queda a merced que se pudiese haberse convertido la
deuda en su provecho) y que entoncez pague a parrata del.
que experimente no siendo de tal cual que el marido esta
obligado a darta, y jura por Dios y una cruz conforme
al derecho de no oponer contra esta Escritura por derecho.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

alguno que la competa, y por que es de su utilidad y conveniencia el
hacera declarada que la otorga de su libre voluntad que no tiene de
cha protestacion, en contrario, y si apareciere, la rescida y anula, y no
obliga a lo que se absolucion del juramento hecho a quien esta se
conceder, y que de proprio molo se la conceda no usara de ellas
pena de perjurio, y con la prevencion del registro de hipotecas
en la ciudad de Denia, cabera de su partido, assi lo otorga y
no firmada (a quien es doy feo convida) por que dispona no ruden
lo hace por ellos y otros autos uno de los testigos, que lo
fueron Ventura Mollo, y Josef Carbonell de Roque Exarquivate
ambos de esta vecindad.

Josef Carbonell
de Roque

Thomas Lopez

Dia 26 de Noviembre de 1806 En la Villa de Alcazar de San Juan
de la Mancha de España (segunda) a los veinte y seis dias del

mes de Noviembre de mil ochocientos y seis: Anterior el Excmo.
conde de Lerma y testigos infraescritos: Josef Coloma Carpintero vecino de esta
villa de Alcazar de San Juan. Que tiene tratado el Contraher Matrimonio con Maria
segunda Doncella hija de Antonio y de Theresa Frau, ambos vecinos

de esta villa a cuyo fin han precedido las tres canonicas transac-
ciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y
para que con mas facilidad pueda usarse las cosas del Ma-
trimonio, le entrega la dicha en dote y cuidado suyo proprio los
bienes siguientes

Primeramente: Dos Camisas en cinco libras, seis Vueltos

y siete dineros

5 L. 6 S. 7 D.

Otrosi: Otra Camisa en dos libras, y quatro Vueltos

2 L. 4 S.

8

- Otra: Otra Cuenta en una libra y diez Suedos 1212
- Otra: Cuatro Cuernias en quatro libras y cinco Suedos 42.5
- Otra: Un par de Musada en dos libras 22
- Otra: Dos Pañuelos en tres libras y diez Suedos 3210
- Otra: Un Pañuelo en dos libras, trece Suedos y quatro dineros 2213
- Otra: Una Cordata en una libra, seis Suedos y siete 12.6
- Otra: Dos Servilletas, dos Mantiles de Mesa, y un enjuagabocas en dos libras 22
- Otra: Un Pañuelo, un par de medias, y delantales de Amara en una libra, catorce Suedos y dos dineros 1214
- Otra: Unas Enaguas, y un Delantal en diez y seis Suedos 216
- Otra: Una Mantilla de Vayeta en una libra y diez Suedos 1212
- Otra Mantilla de Cristal en una libra, un Suedo y quatro dineros 12.1
- Otra: Tapete y cubrecama en once libras 112
- Otra: Un Guardapiés de listadillo verde, y dos de Vayeta azul y verde en diez y seis libras 162
- Otra: y ultimamente: Un torro de listra, en una libra, seis Suedos, y siete dineros 12.6

582.281

Importan las antecedentes partidas, salvo en la suma de suma, y suma cincuenta y seis libras, nueve Suedos y un dinero, de los quales el referido D.º de la Columna se da por entregado por recibirlas en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como real y verdadera, e igualmente entregado formalmente a favor de la expresada en futura época el mal oficio reservado, que a su conveniencia condonada, y declara que dichos bienes, han sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados, y que en su liquidacion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha gracia y donacion

edie.
 , QVAREN
 , AÑO DE
 OS SETS.
 enmend el
 no bond de.
 amada. (y
 en esta gran
 de ellas
 hipotecas
 o stacion y
 no no saben
 que lo
 ariquite
 y
 de hoy
 del
 el P.º
 de esta
 con Maria
 a cada veint
 cas a monar.
 or tanto y
 gab del Ma.
 yo propio lo

52.627
22.48



Academia marañés.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS., AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

interviene e irrevocable con inmutacion y demás firmes reales
y renuncia la ley diez y seis, titulo once qualien quarta queda.
Que si el que da el recibo la Dote apreciada, se siente agraviado
de su valuacion queda por dar que se deha en el enano en qualquier
cantidad que sea. Y en atencion a la virtud, honestidad, y demás
buenas prendas de que se halla espiciada la dicha, la ofrece
en Aras, y donacion propter nuptias entendiendose mientras
se mantenga en su nombre y no más del Quarto del mismo pro de
la corona principal de la casa del otorgante que goza en el Co-
llado de esta villa en la Calle de San Nicolas factor, de modo que
faltando el otorgante y no consolando la dicha a la comunidad principal
usufructuaria dicho quarto, hasta su fallecimiento, con reserva de la
propiedad para los herederos del otorgante, y declaramos que lo
dicho no es de la decima de sus bienes, y con esta intencion
se obliga a la restitucion de la Dote, incontinenti que el dho
primario se dirija por muerte, disolucion, u otro de los casos
en derecho prevenidos, a lo que quiere ser apreciado con todo
riesgo real, como y tambien a la solucion de sus costas que en
su ejecucion se causen, para lo qual renuncia, la ley porultima
de dicho titulo y qualien, y el termino anual que le concede.
Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a
no obligar ni gravar sus bienes en lo que importa esta dicha
Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos de prontos y mani-
fiesto para su restitucion y que en todo esento, goce del Privile-
gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligo sub-

Libro de
Consejo
y
Comun
dicho de
1811

Bienes havidos y por haver. y da poder a los Eueced y Justicia
de su Muerdad que quedan y deuen conuenir segun derecho que
que a ella le agremien como por Sentencia definitiva pronunciada
por el Juece competente dada en autoridad de cosa juzgada y con-
centida que por tal lo recite. Asi lo otorga y firmo el que
doy fee antes) siendo presentes por testigos honrados de
Geraltel, y Antonio Valls, ambos Maestros fabricantes de
Panos y vecinos de esta villa: El Euecedo = Dice: Valen.

Josef Coloma

Thom. Louisa

27

En 27 de Noviembre testam.

En el nombre de Dios

Joseph Jimes Labrador
Libro de
Consejo
y por medio
de
1811

Yo el suscripido Joseph Jimes Labrador, vecino de esta villa, hallandome
libre y sano y por la Divina Misericordia en mi libertad juicio, me-
morias, y entendimiento natural, que de ser asi lo testifico lo decla-
ro, e lo el infrascripto Christiano doy fee: creyendo como firmemente
creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
en todo lo demás que ensena, cree y confiesa, Nuestra Santa

Madre

Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto viva y morir, como a fiel y Catholico Chri-
stiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre
virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora
Nuestra, concebida en gracia, en gracia en el primer instante de
su ser, y a todos los demás Santos y Santas de la corte ce-
lestial, para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone
mi culpa y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la gloria
Eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la forma
siguiente

Primamente: Enunciando mi Alma a Dios nuestro Señor que



SETO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

la cruz a su Imagen y semejanza. y a la Santa Charita Dios y Señor nuestro
que la redimís con su preciosa Sangre. pasión y muerte. y mi cuerpo
manda a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de
Hoyarse de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza. mi difun-
to cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco. y con la
asistencia acostumbrada de Entierros y enterrados sea llevado a la Iglesia
Parroquial de esta Villa. y que en ella siendo el Entierro por la
manana. se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem de
cuerpo presente. y si por la tarde al dia siguiente. y mi cuerpo sea
enterrado en la Capilla de la Virgen del Rosario de
de la Comunidad. por ser asi mi determinada voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de
veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno. de las qua-
les se pagará. la limosna de el Abito. cera. asistencia. Misa can-
tada y demás gastos funerales. y si pagado todo restare alguna
cantidad. se distribuirá en la celebracion de misa rezada. limosna
cada una de quatro reales vellon. celebradas a voluntad de un
Albacea testamentario.

Otro: Devo y esso por una vez a la Casa Santa de Jerusalem. Hospital
general de Valencia. Santa Trinitat de San Vicente Ferrer y
Redempcion de cautivos Christianos. quatro reales vellon. a cada
lugar.

Otro: Nombro por mis Albaces testamentarios. A. Gaspar. Jibert
y a Pedro Lempe. a los quales doy todo el poder que se requie-
re y es necesario para dichos encargos. mi conciencia. y lo que los
dichos obraren. valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: Que todas mis deudas si las hubiere se paguen.

EN
DE

Veris unctis
y mi cuerpo
evada de
ura, un difun
y con ta
a la Volencia
y para la
Rogacion de
cuando sea
el Honorio
Cantidad de
de tal qua
cuira can
are alomud
dad, limonia
stad de un
isales, Hospital
y
m. a cada
qual. Jibent
que se requie
que tot
e. Jusion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHOCIENTOS SEIS

con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitima-
mente constare estar o desiendo por Escrituras publicas, privas
del testador o en otras legitimas causas que en juicio hayan for-
stado: Declara: Contrase del vobis Matrimonio, en favor de la Santa
Madre Iglesia, la primera con Josefa Yaya de la que no
tuvo hijo alguno, y la segunda con Maria Antona Canto del
que tuvo en hija a Josefa Juana de edad pupilar: Que la
expresada mi primera mujer aporlo al Matrimonio lo que
consta por Escritura la que Me deyo usufructuario; Que
mi segunda mujer aporlo tambien lo que consta por
Escritura otorgada en su raxon: Que lo aporlado por mi el
otorgante tambien consta por Escritura
otro: Mando: Que de mis bienes no se formen Inventarios
Judiciales si solo extrajudiciales y de ellos por ante Curioso
publico que de ello se fee con intervencion de Juro siempre
o de su hijo Josef. a quienes nombro por curadores del
otorgante, encargados de tanto la educacion y buena crianza
de este como el mayor cuidado en la administracion de sus
bienes, confiriendoles quantas facultades se requirieran y
sean necesarias para todo quanto les deya encargado con
lo anexo anexo y dependiente
Cumplida y pagada este mi testamento en el momento que
quedare de todos mis bienes muebles y acciones que tengo
que pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquier titulo
causa y raxon que sea, sea, nombrado o instituido, por mi
testamento y universal testamento, a la referida Josefa Juana
mi hija legitima y natural, y de la expresada Maria Antona
Canto mi segunda mujer, la qual haya, posea y herede

la una herencia con la bendición de Dios y la una disponiendo
de ella a su voluntad, como de una propiedad adquirida con justo y
legítimo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laici
Sancti cultus et Decorum Religiosi et alii qui de se non
sentit non optant; Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
suis propriis super hoc editi tenore ipsa ad vitam suam adquisierent
vel haberent. Y baxo la pena de comiso reo en el tenor de
los antiguos fueros y real orden de mes de Julio de mil
setecientos y treinta y nueve años. Pero si la expresada
Dofa Jines mi hijo fallere antes de tener la edad de
poder testar o fuerd incapaz para ello para en tal caso
y no en otro, substituyo en su lugar para que herede el
toto de mi herencia a los hijos de Felis Jines. Namado
Vicente. Josef. Theresa y Vicente Jines y no a los demás
hijos de este y a Josef Jaja, hijo de Bautista y de
María Jines sus sobrinos, intestados, et non incapaz ha-
ciendo cinco partes iguales, y percibiendo una cada uno de
los que quedan nombrados, o en su nombre, si alguno de
ellos como huviere fallecido dejando hijos, devesan percibir
la parte del difunto que es la quinta sus hijos, en cuya
comunidad gozaran disponer de lo que a cada uno le perte-
neca, como de cosa propia baxo la otra dicha cláusula de
Exceptis Clericis etc. Nisi adpropriet unum, vita durante, y pena
de comiso que en ella se expresa.

Y resaca y anula y doy por ninguno y de ningún valor y efecto
otros qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar
y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de
esta aparecieren baxo hechas y otorgadas, por escrito de palabra
o en otra forma por que mi voluntad es que todo lo con-
terido en este, se observe, quando cumplida y executada, como mi
testamento ultimo ultimo y de terminada voluntad en la
mejor via y forma que baxo tuera en derecho. En ayto.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Fortunado aui la otorga (al quien doy fee conuerso) en esta villa de Alcañal a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y seis años firmada por que dixo yo talen lo hize por el y a sus hijos uno de los testigos que lo firmaron Ventura Molto Encarnacion, Francisco Redondo Castro, y Joaquin Alad Capatzen, vecinos todos de esta villa

Ventura Molto

Francisco Redondo

D

Yo el Notario Publico de esta villa de Alcañal

En la villa de Alcañal

del mes de Diciembre de mil ochocientos y seis años, ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: Vicente Molto Ciudadano de parte una, y de la otra Theresa Molto su hija menor del Doctor D. Josef Jimeno, todos vecinos de esta expresada villa y la dicha en uso de la licencia marital prevenida, por la ley cinuenta y cinco de tomo (que se dio al expresado su marido y este sola concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee Dixeran: Que con Escritura de Division y Particion de los bienes y herencia de Vicente Vempere su padre y madre respectivo de los comparecientes autorizada por Vicente Morant, Escriuano de esta villa, baxo cierto calendario sele adjudicó a dicha Theresa de herencia de la expresada su madre, el derecho de cobro del referido su Padre Duicientos libras, moneda corriente de este Reyno y al dicho la obligacion de satisfacerla a su hija: Que hallandose esta

sin cara propia, para poder abitar con la desida decencia y
comodidad de su Padre de el amor que como a l' tal le es el
natural; para con su hija, ha determinado el proporcionante
la incuinada abitacion, y para ello, haicudote pass en primer
lugar de las Duzientas libras que quedon expresadas le citada
desiendo de herencia de su madre en la primera habitacion
que hoy dia ocupa el Cavallero Corredor de esta villa en la
Calle de la Calle de San Marcos de esta poblado, lindante
por un lado con cara de los herederos de Vicente Valon,
y por el otro, con la de la Viuda de Josef Parqual, o l' en
parte de ella; y para que le quepa tal qual, lo necesario
de dicha primera abitacion, y lo bastante para lo que
ella necesita con su marido, le conota y renata a mas de
Duzientas Duzientas libras que le devia, (quatrocientas libras
a cuenta de la legitima y en parte de parte de lo que de el
ha de haver, que al todo componen la cantidad de Duzientas
libras, y aun para que tenga mayor cabida la abitacion
desiendo de renata en dicha cantidad de Duzientas libras,
la tercera parte de dicha cara por devier contemplar el
todo de ella en el valor de mil y quatrocientas libras) se
adota el Capital de un Censo de Duzientas libras que con su
anual redito se responde al Beneficio vacante en la Paro-
quial de esta villa, por muerte de Loren Thades Juera; Paso
de cuya inteligencia el expresado Padre confiriendo la facultad
correspondiente para que por los Peritos, nombrados de
conformidad de ambos interesados se renate, la habitacion
que le quepa a la referida su hija en la primera de dicha
cara, que devora ser en las Duzientas libras la tercera
parte de ella, y a mas lo que le correspondan por las cin-
cuenta del Censo, desde ahora para quando se verifique dicho
renacimiento se desapodera y aparta de todo el derecho que



tenida el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere
y todas las cosas que los dichos donados intererred y mercaderes que
solo usaren el intererred, por todo lo qual se le da de poder
escribir todo en virtud de esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte en que lo dispone y reserva de otra manera
cuando por Dios se requiriere. Y Dicha Theresa su hija, accep-
ta esta Escritura en todo y por todo y en su consecuencia, dan-
do por entregada de las Ducasentad libras que le pertene-
cieron de Herencia de su Madre, y renunciando la excepcion
que podia oponer de no haverlas recibido, la ley una titulo
primero, parrafo quinta que de ello trata, y los dos autos que
prefine para la prueba de su recibo los que da por parados
como si efectivamente lo estuvieran, formaliza a favor del es-
presado su Padre, la mas firme y eficaz carta de pago que
a su voluntad coduzca, obligandose a no pedir cosa alguna
de dicha Herencia para de restituirlo con mas las cosas
de la cobranza; y aceptando al mismo tiempo la cesion que
le hace o comisionacion el dicho su Padre de las quatrocientas
libras en parte de la Abitacion primera de la referida
casa, asimismo a dichas Ducasentad, se obliga a que quando
venan el caso de tratarse de la Ducion y particion de los
Bienes del mismo su Padre, las trabere a la cobranza. Val.
Amplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
haya cumplido, obligandose sus Bienes presentes y por haver, y
de no poder a los sucesos y sucesiones de su Magestad que
quedare y de no oponer como derecho para que a ello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de otra Juzgada y concertada que por tal lo recibiere.
Y la expresada Theresa jura por Dios nuestro Señor y man-
dado conforme a derecho, de no oponerle contra esta Escritura
por derecho alguno que le competiere, y por que es de su utilidad.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Y conveniencia el licensta declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciera la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan tampoco usara de ellas pena de perjurio. Y con la prevencion del requisito de hipotecas dentro de seis dias, y obligandose el expresado Dnmo. no a haver por firme la licencia que tiene concedida a su sucesor para el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, assi lo otorga (a quienes doy fe como) y solo firmara los hombres y no la usara por que diga no saber, lo hace por ella y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron. Dn Juan de Ferrando Veciana, Alcalde Perpetuo por su Magestad, del Ayuntamiento de esta villa, y Administrador de las Reales Rentas de este Partido, y Justicia Dn Juan de Cayula, ambos de esta vecindad.

Vicente Molin

Dn Joseph Jimenez
Nielses Cayula

Ante mi
Dn Joseph Jimenez
Nielses Cayula

Dia 3 de Diciembre. Dada en la Villa de Mayalor
Aguerrino Molin y Ruben Molin

Procedi a dar del mes de Diciembre de mil ochocientos y seis años; ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Vicente Molin Ciudadano vecino de esta villa, Dijo: Que a servicio de Dios nuestras Señora y en su gracia y bendiccion, tiene

tratado, el que su hija Diabel Caro en favor de su otro
 Santa Madre Doña Juana, con Agustín de Soto, hijo de Bartolomé
 y Doña Galbis, a cuyo fin han precedido las tres canónicas
 Anonotaciones que rimada el Santo Concilio de Trento, por
 tanto, y para que con más facilidad puedan reportar las
 Caras del Matrimonio, lo da, y constituye en Dote, en pago
 de lo que le perteneció de Herencia de su difunta Madre
 Vicenta Sempere, la misma herencia que se le adjudicó
 la dicha en la Herencia de la Casa, con Escritura, ante
 Vicente Morant en valor de Duzcientas y dos libras, y a
 más diferentes ropas de vestir, y muebles de casa que
 son los siguientes:

Primeramente: Sei Sarsas de lieno Caras en va-

lor de veinte y quatro libras _____ 24 £... 8

Otrora: Otra Sarsana de tela de Cretones en sei libras. .. 6 £... 8

Otrora: Un cubre cama de Damasco Carruel en veinte
 y cinco libras _____ 25 £... 8.

Otrora: Otro cubre cama de Fila y Algodon con
 pasafila de Morolina en valor de Calorce libras
 y diez Suedos _____ 14 £ 10 8.

Otrora: Diez y ocho varas de tela para Colchones en
 diez libras y trece Suedos _____ 10 £ 13 8

Otrora: Un fensor en dos libras y cinco Suedos. 2 £ 5 8.

Otrora: Dos pares Almoadas de seda con franja, en
 tres libras y quatro Suedos _____ 3 £ 4 8

Otrora: Unas Caberezas de lieno colorado en once
 Suedos _____ 11 8.

Otrora: Un par de Almoadas de Morolina con randa
 en siete libras _____ 7 £... 8.

Otrora: Otro par de Almoadas de Morolina en do
 libras y tres Suedos _____ 2 £ 3 8.

B



SETO QVARTO, QVINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Vertical text on the left margin, including 'Nuestro', 'Caronica', 'treinta', 'en pago', 'Madre', 'judicio', 'ante', 'libra', 'cada', '24', '6', '25', '14', '10', '22', '32', '21', '7', '22'.

Main body of handwritten text listing various items and their values in maravedis. Items include 'Obras de Encaual de Crotomet en cinco libras', 'Obras de una Camisa de seda en quatro libras', 'Obras de una Camisa de algodón en tres libras', 'Obras de Sei Camisas de lino en tres libras', 'Obras de Montel de seda para lina al hilo en una libra', 'Obras de Montel y Delantales para lina al hilo en diez y seis vueltos', 'Obras de Cuatro Escaldas de enjuagar mohos en tres libras', 'Obras de Vueltos Montel de seda en dos libras', 'Obras de Sei Sevillales en dos libras', 'Obras de Sei Sevillales de Tiro y Mordida en tres libras', 'Obras de Vueltos Montel de seda en dos libras', 'Transporte de las anteriores qualidades de ropas y cosas de la dicha, ciento y quarenta libras', 'Cuya cantidad con las ducentas y dos libras de la de la tierra adjudicada a la misma de lino de un estudio', 'Ciento de Ducentas, sesenta libras que se entregaron en este acto en dinero efectivo en especie de oro plata', 'y vellon de buena calidad y peso', 'Componen la general suma de seiscientos y dos libras', 'mas de sesenta de este Reino', 'De las qualidades de Ducentas y dos libras con la'.

Vertical column of values on the right side of the page, including '52', '42', '3812', '132', '52', '216', '3812', '22', '22', '32', '22', '140', '202', '260', '602'.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey (y de los infrascriptos, de que soy fei. Divo: me
 por n. y en nombre de sus hijos) herederos y sucesores y de
 quien de ella y los dichos: tuvieren título, con y causa en
 qualquiera manera, vendida y daga en venta real, y enagenación
 perpetua por juro de Heredad para siempre jamás, a Antonio
 Gabriel hijo de Thomas Maestro fabricante de Panes vecino
 de esta villa un pedazo de tierra, parte huerta; parte casa
 y parte vinya, comprada de un jornal y qua
 lras heredad poco más o menos, situada en el termino de
 esta villa parida de Barchell, con la parte de cara, derecha
 de la casa y jornal que se ape a la vendida de herencia
 de Juanico Gibert su padre, en la Escritura de Division y
 particion de los bienes del dicho, autorizada por vicente de
 cast. en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos dos,
 lindante dichas tierras con las del mayorazgo de D. Juan
 Jonacio Galiano, con las de Dona Rita Alvarado, de Jacinto
 Gibert, y jornal que se expresan en la citada Escritura de
 Division, libres de todo canon, memoria, subsidio y obligacion espe-
 cial y general, y como a tal se las vende con todas las entredas
 calidad, usos, costumbres, servidumbres, y demás que fueren
 y le pertenecian segun dize en el dicho de las ditas y entredas
 librad. De las quales nro entredas en este acto se venden
 sesenta y una, dos vueltas y tres dineros, en especie de
 plata y vellon, de buena calidad y peso, a un precio y
 de los infrascriptos. fecha de que soy fei. y como real
 y verdaderamente entredada y particion a favor de el
 comprador se mas firme y opara esta de Dago que

Y A TEN
NO DE
EIS.

See Dips: Que
queirades y de
causa en
y enagenacion
ad. a l' Anterior
l' Anterior
D; Justo reca.
Formal y qua
termino de
Cada, Directo
Reservacion
Division y
vicente de
de D. n. Fran?
de Jacomo
tura de
acion espe.
lad entredad
que fueren
y se senta
Reservacion
que de
como real.
de el.
Dado que

267
a su seguridad condurda. Y las restantes. Reservacion decho. 267
libras diez y siete. Sacdos y unode dineros. Relat ha de
satisfacer a voluntad de la vendedora. Y declaro que el justo
precio y valor de dicha tierra parte de cara. y demas
derechos anexas a ella si el de la Reservacion y se senta
libras referidas. y que no vale mas. ni halla quien tanto
le diera por ella. y si mas vale o valer puede del precio en
mucho o poca suma. hace a favor del comprador. gracia
y donacion. interviene e irrevocable. y renuncia la ley quarta
del titulo septimo. libro quinto del ordenamiento real. que
trato de lo que se compra. o vende por mas o menos
de la mitad del justo precio. y los quatro años que
desea. para pedir su rescion o suplemento a su justo va-
lor. lo que se ha por pagado como si efectivamente lo estu-
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
y aparta de todo el derecho que a la referida tierra. cara.
y demas le pertenecia. y lo renuncia y transfiere en favor
del comprador para que como a propria. la posea y enagen
como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
loci Sanctis Militibus et Personis Religionis, et alii qui de sacra-
lencia non episcopali. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fieri novi super hoc editi. tunc ipsa ad vitam suam acquirere
vel haberent. Y bazo la pena de comiso segun el tenor de
los anteriores fueros y Real orden de nuevo de Julio. de mil
reservacion de treinta y unode años. Y le confiere el correspon-
diente poder y facultad. para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apodere de dicha tierra y parte de cara. y
lome y aprenda la real tenencia y posesion. y en el interes
se constituye por su inquitina tenedora y precalaria po-
seedora en legal forma. Y se obliga a que todo se haga
cierto. seguro y efectivo. y que nadie le inquietara ni moviera
pleito sobre su propiedad. posesion y disfrute. ni contra ella
apareciera gravamen alguno. y si talo inquietare moviere



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey. Nuncio que el obispo y los sujetos con requirido conforme a derecho, radran a la defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecucion y deponer al comprador y los sujetos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendola conseguir, le devolviera la cantidad desembolsada, las mejoras utiles, gratuitas y voluntarias que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todos los gastos y perjuicios que todo irrogaren, por todo lo qual este debe de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo dispusiere, y releva de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Y presente el expresado comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo como y como en ella respiciere, y en su consecuencia se obliga a ratificar las precientas ochocientas, diez y siete vueltas y nueve dineros que faltan para el total valor de dicha parte de tierra y casa a la presente. Y presente el contenido Juan Hernandez, se obliga a haver por firme la licencia que le tiene concedida a su mujer para el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplido obligan sus bienes, presentes y por haver y dar, y por a los Jueces y Justicias de Su Magestad, para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que para tal lo reciten. Y la expresada Maria Joibert vendedora, jura por Dios nuestras Señora y una señal de cruz conforme a.

VAREN.
AÑO DE
SEIS.

con requirir
quisan a sus
espectaculo
quietad y
olera la cau
oluntaria
que con
A que red
solo en via
parte
por dices
cepta esta
expresion y
cienta ocho
lattan para
la otorgante
a haver
u lusen
ala m
plimiento
cumplido
deca a los
los l
petente
que por
edon jura
me a

268.
derecho de no oponerle contra esta Escritura. por derecho al.
como que la compra. y por que es de su utilidad y convenien
cia el hacerte declarada que la otorga de su libre voluntad,
sin premio ni fuerza alguna. que no tiene hecha protestacion
en contrario. y si apareciere la revoca y anula. y se obliga
no peder absolucion ni relajacion del juramento hecho
quien sola pueda conceder. y que aunque de proprio motu
sola concedan tampoco usara de ellas pena de perjurio. y que
dando prevenido el comprador. de haver de presentas copia
de esta Escritura en la Contaduria de Hipoteca de esta villa
para su registro. como lo dispuesto por Real Pragmatica de
su Magestad. dentro de seis dias: Asi lo otorgan la quienes
Yo el Escribano doy fe como es y solo firma el comprador
y no la vendedora ni tampoco su marido. por que dijeron
no saber. lo hace por ella y a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Jorda y Josef Peres. ambos
fabricantes de Panes y vecinos de esta villa = El emendado =
de la Ciudad = y el interlineado = testigos: valen. *Antoni*

Antonio Gualbes

Antonio Jorda

En la Villa de Alhoyabiz
a 14 de Diciembre de 1806

Ant. Gilbert y Maria Antonia Gilbert
Catorce dias del mes de Diciem

Ante el Escribano y testigos
de un otorgante y seis; ante el Escribano y testigos
inspector: Antonio Jorda. Muger de Josef Vilaplana
habada vecino de esta villa. y Francisco Bernabeu tambien

testigos y vecinos de la Ciudad de Vivona. en calidad de Apode
rado de Maria Gilbert su muger resun de poderes otorgados
por la dicha. con fecha del dia de ayer, ante Vicente Miralles
y Maria. Escribano de dicha Ciudad, como la copia autentica
que de ellos seme un epitdo. que de vez bastantes para
el otorgamiento de esta Escritura Yo el Escribano doy fe y dicha
Antonía en uso de la licencia Marital prevenida por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

la ley cincuenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su marido
y este tela concedio para formalizar esta Escritura a mi pre-
sencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee; Dize así:
Que por ii y en nombre de mi hijo, y sucesor, vendim
y damos en venta real por juro de Heredad para siempre
jurada a Maria Gibert su madre mujer de Francisco Bea-
naben de la misma Ciudad, la parte de casa que le pertenece
de Herencia de su difunto Padre Thomas Gibert, situa-
da dicha casa en el poblado de esta villa y calle nombrada
de San Nicolas, lindante toda esta por un lado, con casa
de D.^o Lorenzo Valor, por el otro con la de Anseta Daigual,
por delante con el Convento de la Virgen del Serapio Padre San
Francisco, dicha calle en medio, y por el otro con Heredo de
la misma casa de D.^o Lorenzo Valor. libre dicha parte de
casa de todo diezmo, y como a tal tela vendim con todas las
entradas, salidas, arrendamientos, servidumbres y demás que
seguir y le pertenecian segun derecho por precio de la expresada
marca de ciento setenta y cinco libras, seis sueldos y ochavos
dize así: y la prevenida Automa por precio de setenta
libras, tres sueldos y quatro, por no tener esta mas que la
herencia, y aquella hallada dejada de su Padre, que ambas
cantidad componen la de Duescientas y cincuenta libras
moneda corriente de este Reyno, de las que se dan por entrega-
das respectivas por recibidas en este acto, a mi presencia y de
los infrascriptos testigos de que doy fee, y como real y verda-
deramente entregadas, formalizan a favor de dicha su madre

la real firma y eficaz carta de pago que a su seguridad 289.
condureca. Y declarando que el justo precio y valor de cada la
parte y porción que a cada uno les pertenece en dicha casa
es el de tal Domicilio. Y conmuta dichas referidas (y que
no vale más. ni hallaron quien tanto les diera por ellas,
y si más vale o valere queda del exceso en mucha o poca
suma. hacen a favor de la expresada su madre (y su
y donación. inter vivos e irrevocable. y renuncian la ley quanto
del título septimo. libro quinto del Ordenamiento real que
trata de lo que se compra vende o permuta. por más o me-
nos de la mitad del justo precio. y los quatro años que
prescriben para pedir ^{o su rescate} suplemento a su justo valor lo que
dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desahogaran y apartaran de
todo el derecho que a la referida casa les pertenecía (y lo re-
nuncian y transparen en favor de la expresada su madre
compradora para que como a la dueña. la posea y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci
Sanctis Militibus et Personis Religionis. et aliis qui de foro va-
lentia non possunt; nisi dicti Clerici iuxta ritum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. O baxo la pena de excomulgacion segun el tenor
de los antiguos fueros (y real orden de mes de Julio de
nuestro reinado de treinta y nueve años. Y no confieren el
correspondiente poder y facultad. para que de su autoridad o
judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa
y fondo y aprenda la real tenencia (y posesion. y en el
interes se constituyan. por sus dignitadas señoras (y señores.
catorce poseedores en legal forma. Y se obligan a que dicha
parte de casa. se sea vista. recorra (y efectiva. y que nadie
la inquietare ni moviere ni ayte sobre su propiedad. que
y difunda. ni contra ella apareciera gravamen alguno. y se debe
inquietarse. moviere o apareciera. luego que sea requerida.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

conforme a derecho sudran a su defensor y lo requiriran a sus
expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executorias
y de pas a dicha su madre compradora, en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, se bolveran la
cantidad que hubiere desembolsado, las mejoras utiles pro-
prias y voluntarias que a la raion tenga el mayor valor
y estimacion que en el tiempo adquiriera, y todas las costas
gastos danos intereses y menoscabos que se le ocasionaren, por
todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta
Escritura, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difieren
y releva de otra prueba aunque por derecho se requiera. Val-
cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le
toca cumplir obligan sus bienes, havidos y por haver y dan
poder a los sucesos y Justicias de su Magestad que quedaren
y de van conocer segun derecho para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada
en autoridad de cosa juzgada, y concertada que por tal lo re-
ciben. Y dichos sucesos e Jueces juran por Dios nuestro Se-
nor y una real de Cruz conforme a derecho, de no oponer
contra esta Escritura, por derecho alguno que les competiere
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada
que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni sueldo
alguno, que no tienen hecha protestacion en contrario y si
apareciere la revocacion, y se obligan a no pedir absolucion
ni relajacion del juramento hecho al quien releva quedaren
conceder y que aunque de proprio motu releva concedan ni
utilicen de ellas, pena de perjurio. Y los expresados sus
Majestades se obligan a lo haver por firme, la licencia.

VARIAN
ANO DE
SEIS.

que tienen concedida a sus sucesores para el otorgamiento de esta Escritura y a no revocada ni contradecida en tiempo ni manera alguna. Y con la presentacion del rescrito de Hipotecas dentro de seis dias; Asi lo otorgamos (a quienes hoy see anota) y no firmamos por que ignoramos no saber lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueran Joaquin y Sadal, hacien a quel hacador y este testador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores del intere- uado: Su rescion: Valen

Joaquin Sazon

En 17 de Diciembre Com. en la Villa de Hoyo de

Francisco Garcia y Juan de Dios y siete dias del mes de

de la villa de Hoyo de Dios y siete dias del mes de

Joaquin Sazon, tambien hacador de la misma vecindad de

perad: Que este merco a Francisco Soriaes sepador de Hoyo de

vecino de la Universidad de Salamanca, un solar para construir una casa, en el poblado de la misma villa, y calle llamada la Mayor, por precio de veinte y cinco libras, que se le entregaron por dichos solar, el que se halla lindante con casa de Matias Alcaraz por un lado, y por el otro, con la de Joaquin Alvarado, segun todo consta por la Escritura otorgada en su razon por ante Francisco Vbeda, Escrivano de la misma villa: Que dentro el termino de la ley seisª por el derecho de abtenso el expresado Soriaes, y en efecto se declaro a su favor dichos derechos, obligando al expresado Vanda que le otorgase la correspondiente Escritura de venta de dichos solar: Que en este estado, y por mediacion de algunas personas de buena intencion se han convenido el Soriaes, Vanda y Sazon en que el primero haya de entregar a este dia y siete dias, por el precio que se le ha

de no oponer

abstencion

cedan no

licencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

... y beneficio que le resulte... y que por este tanto...
... al favor de el dho. Jazido... el dcho. que tenia...
... para la compra del dho. y en efecto...
... de dicho die y siete libras el dho. a mi presentia...
... y de los infrascriptos testigos de que soy fee. y fidedigna...
... que el expresado Jazido... a favor del dho. Jazido...
... el dcho. que se le ha declarado a su favor para la...
... compra del expresado dho. y lo renuncia y transige a...
... favor del dho. Obligandome a haver por firme el contenido...
... de esta Escritura... y a no revocarla ni contradecirla en tiempo...
... ni manera alguna... Tal cumplimiento de quanto queda...
... dicho cada uno por lo que le toca cumplia obligandome...
... y por haver y dar poder a los dchos. Jueces...
... y Justicia de su Magestad que quedan y desan conoren...
... roun dchos. para que al ello les apremien como por ven...
... tencia definitiva pronunciada por su competente jurada...
... en autoridad de esta Juzgada y concubida que por tal lo re...
... ciben... con la provision del registro de Hipotecas...
... a quien soy fee. y fidedigna... y no firmara por no saber...
... lo hace por ellos... y a mi acuerdo uno de los testigos que...
... lo fueran dho. Juan de los Rios y Josef Carbonell de Logue...
... de Curientes y de esta Villa de Logue y moradores...

Josef Carbonell
de Logue

Josef Carbonell
de Logue

Diana de Cienfuegos...
Nra. Señora de la Villa de Logue



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

VAREN- AÑO DE SEIS,

este tanto que tenia hecho el mi Jacen... de Obispo... el contenido en tiempo... queda... un cubo... para... tal lo re... un cubo... que... que... que... que...

Diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y seis; autemi el Excmo y Real Audiencia de Viento Norte ha haador y vecinos de esta Villa Dijo: Que en el pasado año mil ochocientos noventa y tres, contrajo Matrimonio con Juana Repoll: Que por la celeridad con que se casaron y otros motivos que por su reverencia no le obren a la dicha la correspondiente Escritura de lo que apato al Matrimonio; y contemplando ser justo obren por la presente hacer recibida en todo de la dicha, a cuenta de las legitimas Paterna, y Materna los bienes siguientes:

Primeramente: Un Cubo cono de lana en ocho libras	85... 8.
Otro: Un Delantal de hiladillo en diez y seis Vueltas	516 8.
Otro: Unas Enaguas, o Guardapiés de Bayeta, verde en tres libras y quatro Vueltas	35... 4 8.
Otro: Una Mantilla nueva en tres libras y quatro Vueltas	35... 4 8.
Otro: Unas Enaguas usadas en diez y seis Vueltas	516 8.
Otro: Una Camisa usada en una libra y quatro Vueltas	15... 4 8.
Otro: Una Camisa nueva en dos libras	25... 8.
Otro: Una Corbata nueva en una libra y dos Vueltas	1512 8.
Otro: Dos Corbatas usadas en una libra y diez y seis Vueltas	1516 8.
Otro: Unas Guantes de randa en diez y seis Vueltas	516 8.
Otro: Un Tubo de Malmalana en quatro libras, diez y seis Vueltas y diez dineros	4518 8.
Otro: Un Jersey en tres libras	35... 8.
Otro: Una Suspend en dos libras, y diez y seis Vueltas	2516 8.
Otro: Dos Suspend nuevos en siete libras	75... 8.
Otro: Tres Sevillotas, en quince Vueltas	515 8.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Otras? Un Mandil en quatro Vueltas ————— L. 48

Otras? y ultimament: **Arrebolales** vellan en moneda

Corriente ————— L. 49

Impatun a una suma las partidas precedentes salvo
erro de suma o suma cincuenta libras, diez (y
veii Vueltas y iii dineros —————

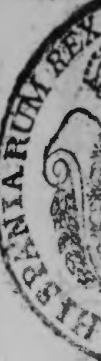
50 16 86

De los quales el referido contrayente se da por entregado, con expre-
sa renunciacion de las leyes de la entrega (y prouea con las
demas del caso, (y en su conseqüencia formaliza a favor de su
futura Esposa el mal firme (y oficial reuocable (que a su requi-
sidad caducara. Y declara que dichos bienes han sido valuados
por personas inteligentes electas de conformidad de ambos inte-
resados. (y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño. (y para
en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma
hace a favor de la dicha Esposa (y donacion, pura, perfecta (y
acabada que el dicho marido interviene e interviene con iurima-
cion (y demás firmes legales (y renuncia, la ley diez (y veii
Titulo once, Partida quarta que dice: Que si el que da o recibe
la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea.
Y se obliga a la restitution de dicha Dote incontinenti (que el
Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otro de lo
caso en derecho. presentado, a lo que quisiere ser apremiado
con todo rigor legal, como (y tambien a la solution de las cosas
que en su execucion se causen, para lo qual renuncia la ley
penultima de dicho titulo (y Partida (y el termino anual que
le concede. Y para poderlo cumplir mal puntual (y exactam.
se obliga a no desipar sus bienes en lo que importa esta
dicha Dote (y Arrebol. (y si antes bien a tenerlos de pronto (y
manifesto para su restitution (y que en todo esento goce
del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda

Otro: Un cubre cama azul en diez libras de lana — 10L... 8
 Otro: Paño de Camisa lencero en diez libras, tres vueltas — 10L 138
 Otro: Unos Encañados en una libra y doce vueltas — 12L 128
 Otro: Un paño de Alisada en una libra — 12L... 8
 Otro: Un paño de Morotina en una libra y diez y seis vueltas — 12L 68
 Otro: Tres varas de la para Mantelada en una libra y diez vueltas — 12L 8
 Otro: Un cubre de terciopelo en quatro libras — 4L... 8
 Otro: Un paño de Tule en siete libras — 7L... 8
 Otro: Un paño de rayeta de lana en quatro libras — 4L... 8
 Otro: Un paño de Caberada en una libra — 12L... 8
 Otro: Unos Mantilla de Encañada en tres libras y quatro vueltas — 3L 48
 Otro: Un paño de seda en cinco vueltas y quatro dineros — 5L 58

Supratom las antecedentes partidas, las en un de una **601108**
 de plata de veinte libras, diez vueltas y quatro dineros, moneda
 corriente de este Reyno, de las quales el referido Pedro de Vivero
 se da por entresado por recibirlas en este acto a mi presencia
 y de los infrascriptos tal como de que soy fei; y como real y verdade-
 ramente entresado formalmente a favor de la expresada su futura
 esposa el mas firme y eficaz renuncio que a su seguridad condicione
 y declare que dichos dineros han sido salvados por personas inte-
 ligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su
 succion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de que lo haya
 el que sea en unida o poca suma, hace a favor de la dicha espe-
 sua y donacion pura, perfecta y acabada, interviniente e irrevocable
 con insinuacion y donacion firmada legalmente, y renuncia la ley
 diez y seis, titulo once partida quarta que dice: Fue si el que
 da o recibe la dote apreciada se viene poravido de su succion
 queda pedis que se deshaga el sueno en qualquier cantidad que
 sea. Ten atencion a la virtud, honestidad y demas loables.

8



Die 22 de Diciembre Testem to } En el nombre de Dios
Don Alonso de Bortons cony. Juan Girones

Yo Francisco Maria Bortons, Mused de Francisco J. rones Maestro fabricante de la obra mayor de Veda. Vecina de la Villa de Conventuayna, hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural que de vez en cuando he sentido lo declaro, y el presente Testamento de fei creyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinitad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personales distintos, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demandado, que ensena, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Romana, Catolica Romana, de baxo de cuyo fei y crehencia, he vivido y profeso vivir y morir, como a fies y Catolica Christiana, y formando por mi Entendimiento y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Ven. Com. Christo, y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Ven. perdona mis culpas, y pecados, y haze a gozar mi Alma de la Gloria Eterna; de baxo de cuyo amparo, y proteccion haze y padece mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encarnando mi Alma a Dios nuestro Ven. que hecaio a su Imagen y semejanza, y a su Ven. Christo Dios, y Señora nuestra que la recibis con su preciosa Sangre, paciencia, y misericordia, y un cuerpo nacido a la fuerza de que fue formada

Otra: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere recibida descanse de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Abito del Ven. Padre San Francisco, el qual se tomara del Convento de mi Religiosos de dicha Villa, y con la asistencia del Ven. Cura, vicario, y Reverendo Clero de la Parroquia de Santa Maria de la referida Villa, y de la Reverenda Comunidad de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Religioso del mismo Seraphico Padre, sea llevado a la misma Jote-
ria del referido, convento de San Francisco y que en ella, siendo
el Entierro por la mañana se me quite una Cruz de Requiem
cuando presente, y si por la tarde vixerad de difunto, y
que mi cuerpo sea enterrado en una faja que se hará en el
Altar de la Capilla de la Purissima Concepcion, por tener dre-
cho en ella, y ser asi la mia voluntad

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Almad, la cantidad de
Cien Reales, moneda corriente de este Reyno, de los quales se
pasara la limosna de el Abito, asistencia, ropa, Misas cantadas,
y demas gastos funerales, misa cantada, que es mi vo-
luntad como se celebra por mi Almad a Nuestra Señora del Milagro
en la Iglesia del Convento de Religiosos de Santa Clara de la misma
Villa, y si estare alguna cantidad de mi voluntad de indicada, en
la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada una de a quatro Rea-
les de valor, celebrandose a voluntad, de mi Almad Testamentario
y que abaxo nombre, excepto, los que por derecho corresponden a los
Parroquiales

Otro: Despues y luego sea una vez a la Santa Santa de San Juan Hospital
General de Valencia, Misas de San Vicente Ferrer y
Redempcion de cautivos Christianos, una libra a cada Misas

Otro: Nombrar por mi Almad Testamentario al D. D. Francisco
Rey, Abogado de los Reales Concejos y a Francisco Duran, Licenciado
Ciudadano natural vecino de esta expresada Villa de Concarabugua, a
los quales y a cada uno de por si el involidum soy todo el poder
que se requiera y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado
de mis Bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan
los mandatos y legados de este mi testamento, sobre que los encargos
sui conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si de lo

17
Otra: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a
todas aquellas Personas que legitimamente constare estarlo de deviendo
por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas
causales que en Juicio hayan fe.

Otra: Declaro Contraxo una vez Matrimonios en Card. de Nuestra
Santa Madre Ysabel, con el referido Francisco Jimenez mi actual
Marido, del qual no tenemos Hijos ni Descendientes algunos
ni de la otra parte tengo tampoco Accendientes, Careciendo por
lo mismo, segun las Leyes de estos Reynos de Herederos fijos:
Que de la misma otra parte, aporte en Dote al Matrimonio lo
que constare por la Escritura de Recibo de el (que en su razon
doy a mi favor el expresado mi Marido, autorizada por Josef
Esteve Escrivano (que al tiempo del otorgamiento, lo era de esta
misma Villa, de este cinto Calendario: Que despues, heredé de mi
hermana Maria Inocencia, lo que consta por la Division y Particion
que de los Bienes y Herencia de la dicha se formó, (que dicha
no fue autorizada por Josef como tambien Escrivano de esta
Villa, aunque no puedo afirmarlo con seguridad: Que el expresado
mi Marido no hizo memoria, entrar en el Matrimonio cantidad
alguna de Capital suyo propio, no obstante si miere constar
lo contrario, es mi voluntad que reintegrada lo de lo uno lo saque
para despues formar la liquidacion de gananciales, todo lo qual
declaro para los fines que convenga. (y en descargo de mi conciencia

Otra: Depo y leyo el contenido de la Carta que hoy dia abito en la
Calle mayor de esta poblado a Josef y Rita Bruscon mis Her-
manos por iguales partes, con la prevencion, (que despues de los
dias de el uno, para por entero toda ella, al que sobreviva de los
dos: (y que falleciendo ambos se justiprecie. (y de su valor (que
podran satisfacer en el caso de quiescencia quedan los Hijos de
mi Herencia (que abaxo nombra) se hazan tres partes iguales.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

iguales distribuyendose estas en una tercera parte, se entregara
de sumas al Convento de Religiosos de dicho Obispo Padre
San Francisco de esta expresada Villa de Concutayán: la otra ter-
cera parte, se distribuya por mis Albaceas entre todos los
Padres de esta Villa, y su Arzobispado: y la otra tercera parte
se invertira en las celebraciones de Misas rezadas, de sumas
cada una de a quatro Reales vellón, celebradas a voluntad de
mis Albaceas testamentarias.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo me pertenecan
y puedan pertenecerme por qualquiera titulo, o causa
que sea, de presente, nombro e instituyo por mis legitimos y unive-
rsales herederos a los referidos Josef y Rita Bastardos mis Her-
manos, o a quien los represente si alguno de ellos quisiere falle-
cido al tiempo de mi muerte, o antes en el caso de ser de edad
menor de un hijo, o non incapaz, esto es, que si alguno de dichos mis
hermanos, quisiere fallecido, dejando dos o tres hijos o hijas,
que hecha de partes iguales devesa tomar una el que me sobreviva,
y la otra, repartida entre todos los hijos de mi hermano de-
funto, o hijas, y lo mismo devesa practicarse si dichos mis dos
hermanos quisieren fallecidos, tomando los hijos de cada uno
en representacion de su Padre aquella parte que este devia por-
cionar si viviera. En cuya conformidad los expresados mis herede-
ros podran disponer de los bienes pertenecientes a mi herencia
con la bendicion de Dios y la suya, como de cosa propia, adquirida
con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
cis boni Saculi Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem

et tenorem sui iuris, respectu tunc editi bono sp. ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y baxo la pena de excom. de nono el tenor de lo
antiguo fuerat y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
fuerza y nueve años.

Y resas y anulo y doy por nulos y de nullo valor y efecto todos
qualquiera testamentos, codicilos y poderes para testar y otras
qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta, haya hecho,
y otorgado por escrito, de palabra o en otra qualquiera forma y
en especial, cierto testamento que otorgue ante qualquier notario
Público de esta villa, aunque contenga cláusulas o palabras
de revocatoria que ignoro tal tenor, y por lo mismo, y no hacen
recuerdo de ellas, no tal incerto en el presente, pues si tal tuviere
presentes las invalida para que quedaren anuladas y resacas
dichos testamentos por ser esta mi voluntad y de revocar aquel, o
dicha Escritura autorizada por el Párquial Voto, aunque contuviere
denuciación inter vivos, por fuerza otorgado inducida violentada
y atemorizada como así lo declaro, para que se cumpla como es de
vicio por dicha razón; Y para que de nuevo y en lo sucesivo no
me suceda lo mismo y contra mi voluntad, por miedo, respeto se-
ñorial y ofensas persuasiones o conminaciones manifiestas o de
otra persona no me reduzcan y violenten a lo contrario, esta mi dis-
posición, especialmente si estoy enferma, que tal vez persuadida
y compelida podre manifestar exteriormente que condesciendo, y
quedare privada de la natural libertad de testar a mi satisfacción
y como ahora declaro de que lo hago, de mi libre y espontanea
voluntad y por lo mismo me obligo, a no revocarla en manera
alguna; Y mando: Que falleciendo sin herederos y sucesores, como
no los tengo, ni espero ya el tenor de, si en este caso hiciera otros
testamentos total o parcialmente, contrario a la presente disposi-
ción no se entienda esta revocada a menos que aquella contenida
en forma específica la oración del Padre nuestro como a lo que

la expresion diziendo: Padre nuestro que estas en los cielos santificado
 con el tu nombre venga a nosotros el tu Reino, haz como sea voluntad, asi
 en la tierra como en el cielo. El Juan nuestro de cada dia, davante
 hoy y perdonaos sus miserrimas deudas, asi como nosotros perdo-
 namos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en la
 tentacion para que no te tentemos. Amen. Amen, y que a la ma-
 nera de esta en la misma que viene la presente y obligacion
 que incluye de sus reversos, y no lo uno con el otro, por
 esta mi voluntad. En cuya testimonio, asi lo otorgo, y firmo
 yo el Rey, yo el Príncipe, yo los señores, en esta Villa de Concen-
 tacion a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil e quinientos
 e sesenta e tres años, siendo presentes por el Rey, Francisco
 de Sandoval, Alonso de Sandoval, Vicente de Sandoval, y
 Juan de Sandoval, Regedor de Sandoval, todos de esta referida
 Villa, vecinos y moradores = El que mandado = pasado = y sellado =

Juan de Sandoval
 Francisco de Sandoval
 Vicente de Sandoval
 Juan de Sandoval

Juan de Sandoval }
 Francisco de Sandoval }
 Vicente de Sandoval }
 Juan de Sandoval }

del mes de Diciembre de mil e quinientos e sesenta e tres años, y con el Rey
 vnos y señores infrascriptos: Tragus Comarcal Labrador y vecino
 de la Villa de Benillova, Burgos y Confitero. Fue desde a Josef Sandoval
 vecino de esta Villa y de profesion labrador de prestamos practico de
 cuya condicada se da por entrecando a toda su voluntad y por no
 parecer de presente su entrecan, renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non
 numerata pecunia, la ley nona, titulo primero, partida
 quinta que de ello trata y lo del non que se refiere para
 la pracion de su recibos, lo que se da por pasado como si
 efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente

[Signature]



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

entrecado, formalidad a favor de el expresado finca, el mas firme y eficaz remedio que a la seguridad endurera, y en su consecuencia se obliga a satisfaccion dicha cantidad, dentro de un año, contados desde la fecha de la presente Escritura, Manamante y sin pleito alguno con los señores de la cobranza, cuya liquidacion desiere, con esta Escritura y su juramento y la releva de otra prueva ninguna por derecho requieran. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que los tales señores, herederos y por sucesores y demas poderes a los sucesores y Justicia de su Magestad que fueren, y de sus sucesores segun derecho para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de su Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reputen. Asi lo otorga el que quien doy fei con esta mi firma por que dixo no saber, lo hace por el y a su acuerdo uno de los testigos que lo fueren, Ventura Malleja y Joseph Carbonell de Rogued, ambos Escriptureros y vecinos de esta villa de Rogued, como se ve en el presente.

Josef Carbonell
de Rogued

Ventura Malleja

Dia 26 de Diciembre de 1606
Augustin Epi a Juan Torregrosa

En la Villa de Rogued

Una copia con del mes de Diciembre de mil seiscientos y seis años; autentica
sello 20 dia 31 de
Octubre de 1606

el Escriptor y testigo infraescrito: Augustin Epi, Maestro fabricante de Panes, vecino de esta expresada villa Dixo: Que en

motivo de hallarse gozando en vida, achaguisse de varios accidentes, y por lo mismo privado de poderse gobernar por si, y en su consecuencia necesitado de que se le ayude de todo lo necesario

8

VAREM
AÑO DE
1513.

el mal fir
y en su
dentras de un
Manamont
cuya liquida
la releva de
ab. amptim.
los lras m
Suores y Justi.
segun derechos
intiva de
y concubina
i. cargo y us
u. meo. m
Rabanell de
impul. G. este
mem
B. L. M.
Lilla de Alroy
y con fias
y autenti
maestro fa
po. Que ad
varia acci
nar pa si
e todo lo re

277
cesario para su manutencion: Que en este estado y careciendo al
nimo tiempo de efectos, por represente para sus precisos ali
mentos, y poder satisfacer al sujeto que se empleo en su servicio
con este motivo, y teniendo presente que lo poco que le queda
de que no puede hacer mas al presente tal vez, no le remi
represente para poder acabar su dia en la decencia que le
devida, y fundando el que quedando en estado al cargo de
su sobrino Juan Enriquez, sepor de don de esta vecindad
que esta en el dho. vinculo de la sangre, en que se
de halla con el otorgante ha de cuidar de el, segun corresponde, lo
de el han duplicado, asi como a bien el tomar dicho encargo a su estado
de el, y con su consentimiento de su cuenta y lras, el alimen
to de el, y vestido: Que habiendo hecho dicha propuesta vino a
bien en ello, el expresado su sobrino, ofreciendo el alimentante
vestido, y pagando el entrego, segun su estado y decencia con
tal que el otorgante le hiciera donacion de las tercias de las
tierras que tiene en las dhas. partes, por la vida que habitaba en la
Calle de la Mascacoma de este dho. poblado lindante con casa de
Francisco Parra y con la de Juan Manantel, y a mas de
las tercias de las dhas. tierras, que le cobra deviendo, tres
realis de esta vecindad, o lo que fuere: Que habiendo
reflexionado el otorgante la respuesta de su sobrino, y haciendo
el caso, que por razon de su edad, aun quando le sobra al
guna cosa al tiempo de su fallecimiento, era el mal conocido
a ello por cuidar el otorgante de ascendientes y descendientes
y por lo mismo tenia determinado el dho. a su propuesta
y por ende en execucion en la via y forma que mas haya
haya en derecho, y siendo cierto y sabido del que en este caso
le pertenece otorga: Que hace gracia y donacion para perfecta
e irrevocable, e interdicta, de las tercias de las dhas. tierras, de las
el dho. que el otorgante tiene a la destinada calle de
la Calle de la Mascacoma, y de las tercias de las dhas. y quarenta

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN^{ta}
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

librad. y del tanto que le dese. Cof. Real. el obsequio; y Juan
Varegona. su Sobrino. de esta misma Variedad. y de la ley en
adelante para siempre. se deva. (quinta y aparte.) de la acción.
propiedad. señorio. jurisdicción. título. uso. recurso y de otro qual.
quiera derecho que a la referida Carta y Real de Realis se
pertenecia. y la cede. renuncia y transfiere en favor de el.
expresado su Sobrino. Juanque lo posea y disponga como dueño
absoluto. sin dependencia alguna. Ex. Opt. Clericis Soci. Sancti An
tonii et. Decoris Religiosi. et alios qui de foro. videntia non exi
tunt; Sicut dicti Clerici. iuxta rationem et sententiam fore novi super
hoc editi bona. sigillatim. adveniam. manum. adquirerent. vel haberent.
Y bajo la pena de comiso recuso el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nuevo de Julio. de mil setecientos. Treinta y
nueve años. Y le confiere. el correspondiente. poder y facultad
para que de su autoridad o judicialmente entee y se apodere
de la referida Carta y tome y aprenda la real renuncia y ju
risdicción. por lo que respecta a aquel derecho que al obsequio se
pertenecia en dicha Carta. constituyendole Procurador actor en su
propia causa. y en el interese se constituya por su requirido te
nedor y precatorio por cada en legal forma; Y del mismo modo
le concede el poder necesario para que por su autoridad o judicial
mente este del expresado Cof. Real. todo lo que este se
este deviendo al obsequio por haverlo tambien cedido a su favor.
Y declara que esta donación no es momentánea. ni excede de los
quinientos maravedis aureos que la ley usada. título quinto
partida quinta permite se puedan donar sin incriminación
y en el caso que se oca. le da igual poder para que la

8

incivida ante el Juez competente a fin de que la aprueve
 y a ella interponga su autoridad para su mayor validacion que
 desde ahora la ha el otorgante por incivida en legal forma,
 vupte y pide se haya por vupto qualquiera Substancial defecto
 que incluya y se obligo a sus revocata y nuevos que interponga
 causa legal; Si lo tuviere quiere que no sele admita en juicio
 ni fuera de el y que por el mismo caso se ha visto haverla
 aprovada y ratificada anadiendo fuerza al fuerza y contrato a
 contrato a todo lo qual quiere ser aprovada como por sentencia
 definitiva de Juez competente parada en suada y consentida
 que por tal lo reciba. Y presente el expresado Juan la ragon
 acepta una donacion en todo y por todo segun y como en ella
 se refiere y en su consecuencia se obliga a mantener y verter
 al expresado su hijo, ni entada, viva, assi bueno como enfermo,
 y despues de su vida a satisficente y pagante el Entierro Val
 cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que
 de boca cumplia obligan sus bienes hereditos y por haver y
 dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
 quedari y desun carcer segun derecho para que a ello se
 apresen como por sentencia definitiva pronunciada por
 Juez competente parada en autoridad de cosa suada y con
 sentida que por tal lo reciba. Y renuncian todas las leyes
 fueras y privilegios de su favor, con la que prohibe la
 general renunciacion de todas. Y quedando presente por
 mi el Escribano, de haver de tomar la razon de esta Escri
 turada en el officio de Escribano de esta villa, dentro de vein dias
 segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos y sesenta y ocho unidos; assi lo otorga
 y no firmara si alguiere day fei conserio) por no saber lo hace
 por ellos y a sus ruegos mas de los testigos que lo fueron Gregorio
 Blaca y Antonio Toda ambos Pelayres y vecinos de esta villa.

Gregorio Blaca

Antonio Toda

AREN
 NO DE
 EIS.

ante el Juez
 de la accion
 de otro qual
 Realis lo
 hora de el
 como dueno
 Sancho de
 stia non epu
 fas novi super
 l. haberont.
 hionot fuerat
 l. treinta y
 y facultad
 se apodero
 nencia y por
 otorgante de
 actor en su
 inquietus te
 l. minus modo
 idad o judicial
 que este te
 de a su favor
 de de los
 titulo quanto
 incivacion
 que la



Quatenta maraneis.

SETO QVARTO QVAREN:
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SIES.

En la Villa de Mayado
a 2 de Diciembre de 1700
Yo el Notario de Mayado
Vicente Merita de Heras

Yo y seis años antes el Porriano y Testigo de infrascripto J.
María Jibral, Viuda de Felipe Land Marías y fabricante de Pan
que fue de esta Villa, vecina de esta Dipos: Que a favor de dich
nuestro Señor y con su favor y bendición tiene tratado el que
su hija Juana Doncella, sea en favor de Nuestra Señora Ma
dre Victoria con vicente Monto, hijo de vicente Juan y de
Trinidad María Rey ya difunto, del mismo estado y vecindad
al cuyo fin, han precedido las tres canónicas Amonestaciones
que manda el Santo concilio de Trento, por tanto y para que
con más facilidad pueda repartir las cosas del matrimonio
le da y constituye en dote a la referida su hija a cuenta de
lo que le perteneció de su difunto padre, y lo abraute
a cuenta de lo que esta su madre ha de tener, lo
siguiente

- Primeramente: un jarro en quatro libras 4 L... 8
- Otro: Dos Colchones en veinte y una libras 21 L... 8
- Otro: Un Caba Camá de San Carmeli en once libras 11 L... 8
- Otro: Una Casaca delgada en seis libras y diez vueltos 6 L 10 S.
- Otro: Cinco Casacas nuevas Casero en veinte y cinco libras 25 L... 8
- Otro: Un Caba Camá blanco de Madrid en once libras 11 L... 8
- Otro: Un Delante Camá blanco de lo mismo en seis libras 6 L... 8
- Otro: Una Casaca delgada en seis libras 6 L... 8
- Otro: Dos Casacas nuevas Casero en quatro libras y
ocho vueltos 4 L 8 S.
- Otro: Una Casaca delgada en cinco libras y ocho vueltos 5 L 8 S.

Handwritten flourish or signature.

**REN-
O DE**
 S.
 y
 de Mayo
 día del mes
 de mil ochocientos
 y noventa y siete.
 Encanto de Sant
 Exercicio de Dios
 Tratado el que
 en Santa Ma
 ría y de
 lida y veridad
 encitacione
 y paraguá
 Maximiano
 a cuenta de
 abante
 sea, lo
 45...
 215...
 115...
 65106.
 255...
 255...
 65...
 25...
 45.88.
 55.88.

Otro: Una Camisa buena casera en tres libras	35... 8	279.
Otro: Seis Camisas tela de cara sin coced en diez y seis libras y diez y seis vueltas	165168.	
Otro: Un par de Almudadas con lazos en diez libras	65... 8	
Otro: Otro par de Almudadas con balona en tres libras y diez vueltas	35108.	
Otro: Otro par de Almudadas buenas caseras en una libra y diez vueltas y siete dineros	15.687	
Otro: Ocho Mantiles de Algodon en dos libras y ocho vueltas	25.88	
Otro: Ocho Mantiles de Terno en una libra y ocho vueltas	15.68.	
Otro: Dos Escaldas de unido en dos libras y ocho vueltas	25.88.	
Otro: Seis Varas tela para servilletas en quatro libras, tres vueltas y dos dineros	451382	
Otro: Cuatro Enjuncamientos en una libra, un vueltas y quatro dineros	15.184.	
Otro: Un Guardapiés de Hiladillo verde en ocho libras y tres vueltas	85138.	
Otro: Un Sacateca de Indiana en tres libras	35... 8	
Otro: Un Guardapiés de terciopelo verde usado en ocho libras y diez vueltas	85108.	
Otro: Otro Guardapiés de Hiladillo y seda usado en cinco libras	55... 8	
Otro: Otro Guardapiés de bayeta verde en dos libras, tres vueltas y dos dineros	251382	
Otro: Dos pares para un Tubo en quatro libras y diez vueltas	45128.	
Otro: Otro Tubo para unos en dos libras tres vueltas y dos dineros	251382	
Otro: Un Delantal de Jaza en dos libras, tres vueltas y dos dineros	251382	

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

- Otro: Una Mantilla de Franca en quatro libras _____ 48... 8
- Otro: Dos Pañuelos Blancos uno con randa y otro con
balona en cinco libras _____ 58... 8
- Otro: Ocho Pañuelos de diferentes Clases y colores en
ochos libras _____ 88... 8
- Otro: Ocho Pañuelos en quatro libras _____ 48... 8
- Otro: Una Medial de seda en dos libras _____ 28... 8
- Otro: Dos Paños media de Algodon y dos paños de
lana en dos libras y diez y seis Vueltos _____ 2816 8
- Otro: Un Delantal de Camale en una libra _____ 18... 8
- Otro: Dos Mantillas una de Franca y otra de Cristal
en cinco libras _____ 58... 8
- Otro: Un Fustillo de Cola de Roca en diez Vueltos _____ 810 8
- Otro: Cinco Camisas Linceo Casero unidas en seis libras
trece Vueltos y dos dineros _____ 6813 8 2
- Otro: Dos Enaguas unidas en dos libras _____ 28... 8
- Otro: Una Jacion de vidriado con el librito de Amas
en dos libras y ocho Vueltos _____ 28... 8 8
- Otro: Cables, Cablesillo, fender y Veredera en dos libras _____ 28... 8
- Otro: y ultimamente: Mandil y Delantal de amate
en una libra, Catorce Vueltos y siete dineros _____ 1814 8 7

Importan las anteriores partidas, salvo una de Camisa
y pluma, Duenidad veinte y una libras, once Vueltos
y quatro dineros _____ 221811 8 4

De las quales el referido Vicente Merito, se da por entendido a toda
su voluntad, y por su parte de presente su entrada, abrenca
la episcopia que podia oponer, de no haverla recibida, la ley.

[Handwritten signature]

AREN-
NO DE
TS.

42... 8
52... 8
82... 8
42... 8
22... 8
22168
12... 8
52... 8
1108
621382
22... 8
22... 8
22... 8
121487
22151184
... a toda
... renuncia
... la ley

una. titulo primero. partida quinta que de ello trata y los
dos años que prescriba para la prouida de su recibo los que
da por parados como si efectivamente lo estuvieran, como
Real y verdaderamente entregado. formaliza a favor de su
Espana el modo eficaz acordado que a su seguridad conduca.
Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas
inteligentes. electas de conformidad de ambos interesados (y que
en su tasacion no hubo locura ni engaño. y para en el caso de
que lo haya del que sea en unida o poca suma. hace a
favor de la dicha. prouida y donacion. pura. perfecta y acabada
que el dicho Hernan intervino con inimizacion y demás fir-
mezas legales. Y renuncia la ley diez y seis. titulo once partida
quinta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada
se ciento por ciento de su valuacion. queda por de fuera
el cargo en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la
virtud. honestidad. y demás buenas prendas de que se halla
ornada la dicha. la ofera por Arras. y donacion propter
nuptias. la cantidad de treinta libras de la misma moneda
que junta. con la de la dote. forman la general suma
de **Dieciséis** cincuenta y una libras. once sueldos y
cuatro dineros. Y declarando caben las Arras en la decima
de sus bienes se obliga a la restitucion de todo. incontinenti que
se le el Matrimonio se disuelvan por muerte. divorcio. u otras de
los casos en derecho prevenidos. y a ello quiere sea apremiado con
todo rigor legal. como y tambien a la solucion de las costas que
en su execucion se causen. para lo qual renuncia. la ley penulti-
ma de dicho titulo y partida y el termino usual que le concede.
Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga
al no despar. ni gravar sus bienes: en lo que importa esta dicha
dote y Arras. y si antes bien a lacaus de pronto y manifiesto
lo para su restitucion. y que en todo evento gozara del privilegio
Real. Y al cumplimiento de quantos queda dicho obliga su

[Handwritten flourish]



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Miembros, herederos y por su poder y de poder a los sucesores y Juris-
dicia de la Maseda que quedará y desan consero segun
dicho para que a ello se apremien, como por Sentencia defi-
nitiva de suya Competente, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y concertada que por tal lo recibe. Así lo otorgan
 y firma (a quien doy fe) siendo presente y por
 testigos, El Sr. D. Juan Ventura Abogado de los
 Reales Consejos y Josef Castell de Regue Presvitero veci-
 no de esta villa = El Escudero = Juan de Valera

visentamexica

[Handwritten signature and date]
El 23 de Diciembre de 1806 en la villa de Alcala de Henares
Juan de Torres Abad mayor de casa y de la villa de Alcala de Henares

El 23 de Diciembre de mil ochocientos y seis años ante mí el
Escudero y testigos infrascriptos: Francisco Pastor Lapada y vecinos de
esta villa, Dijo: Que con escritura autografa en diez y siete de Abril
del pasado año mil ochocientos y seis, mes de Julio, en
Bancalito de Lucena, situado en la Parroquia de Sigüenza de este ter-
mino, a cuenta de franco, por terminos de quatro años, en valor
de cincuenta libras: Que respecto a la averia opacida patada de
prosecuente de los quatro años dicha cuenta de franco a mal de
dicho los herederos en la primitiva escritura, amparando con lo que se
opacida opacida otorga por la presente: Que por ende dicha cuenta de
franco por quatro años, contados desde el mismo día que fue
otorgada la primitiva, queriendo se entienda la facultad de
poder seguir dicha tierra así como en la primitiva escritura
lo era de los quatro años, desde su otorgamiento por esta.

[Handwritten flourish or signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

se ha de entender deudas de este: Que hallandose presente el referido Luis
Abad asyda la Yrreda, y confiesa, que debe al mismo Pastor Proin-
ta y de librad, moneda corriente de este Reyno, a la edad de la Carta
de gracia, tal qual es oficio satisficente, luego se concluya el ter-
mino prescrito de dicha Carta de gracia, llamamiento y sin dafio
alguno, con tal calidad de la cobranza, cuya liquidacion difiere con esta
Escritura y su juramento, y la cobranza de esta gracia, aunque por
derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus Persones, herederos
y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicial de su Magestad
que quedara y deuan conocer segun derecho, para que a ello, se apre-
miada como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
recibida. Asi lo otorgan (al quien es de y sea contra) por que dixeran
no saber, lo hacen por ellos y a sus sucesores una de las Partes que
lo fueran Juan Alonso Caldera y vicario Martin Papeles, vecinos
naturales de esta expresada villa

Juan manto

Ante mi
Thom. Lopez

En 28 de Diciembre de 1806. En la Villa de Alcorcon
Rosa Botella de Pk Ag. (Antes de)

el veinte y ocho dia del
mes de Diciembre, de mil ochocientos y seis años; Anterior el Escrivano y
testigos infrascriptos: Rosa Botella Viuda de Thomas Salazar ve-
cina de esta expresada Villa Dijo: Que el referido su difunto marido
vendio a Josef Augustin Salazar su heredero y heredero de la otra parte
sepedor de parte de esta misma vecindad, un suarada de la

media cara que antes pertenecian en el poblado de esta villa (y Calle
 llamada de la Ribera, lindante con cara de Nicolas Cordero y la de
 Julian Raced. llamado por apodo. Conill, varino de la ciudad de Almaden,
 cuyo Amador en vida del citado su difunto marido, reduxo el
 expresado su cunado a l Almoda, de el Puerto, que esta disfrutando al
 Dorio de dicha cara, havlendole satisfecho veinte libras al mismo
 difunto, vata ea que se justipreio dicho Amador. Emediante a que
 de todo ello no se otorgo la correspondiente Escritura de venta, sin
 embargo de haverse cerrado el contrato a l presencia de la otorgante,
 en desacoso de su conciencia y para que en todo tiempo contie y
 tenga la validacion que es derecho haya lugar para la presente
 declaracion siendo presente por testigos, Juan Almoda Cordero
 y Vicente Marti Papadero, de los quales, lo firma uno por
 la otorgante que dixo no sabe, de todo lo qual, como de su
 conocimiento y otorgamiento lo el Excmo. Rey fei.

Juan Almoda

Don. Juan de...
 Don. Juan de...

En la villa de...
 a los veinte y nueve dias
 del mes de Diciembre de mil ochocientos y sesenta y tres, ante mi el Excmo. y
 Vello de en los testigos infraescritos: Joaquin Aracil labrador y vecino de la villa
 de Enxerode 1607. Jaze manuscrito dixo: Que por n. y en nombre de mi heredero, hijos
 y sucesores, y de quien de el y ellos huviera titulo, vna. y causa
 en qualquier manera, vendida y dada en venta Real y enajenacion
 perpetua por juro de Heredad para siempre jamás, a l Mariano
 Aracil su hermano, tambien labrador y vecino de la misma villa
 con Bancalico de tierra muerta, con dos dias de agua, para
 su riego, comprendidos de unal tres hanegadas, por unal o manant
 con su cañal dentro de ellos, situados en el termino de dicha
 villa, justida de la Hoja delo Aracil, lindante con tierras
 del mismo comprador, con lab. de Sebastian Aracil hermano de





SELLO Q VARTO, QVALEN
TA MAR. A VELLIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS III.

Los dichos señores de Francisco Ubeda, y con las de Joaquín Colman,
libre dicha tierra de todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre (y
obligación, especial y general, y como a tal sea vendida con todas
las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás
que tenga y le pertenecan según derecho, por precio de cien
liras, moneda corriente de este Reyno, de las que se da por
entregado, y por no parecer de presente su entrega, renuncia
la excepción que podía oponer de no haverlas recibidas, (que en
latín llaman de la non numerata pecunia, la ley undecima, título
primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que
profund para la prueba de su recibo, los que se da por
si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado de
dichas cien liras, formaliza a favor del expresado su hermano
la más eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Y de-
clara que el justo precio y valor, de dicha tierra y cava es el
de las cien liras, referidas, y que no vale más, y si más va-
liere, del precio, ha de a favor de dicho su hermano, donación
inter vivos e irrevocable, y renuncia la ley quarta, del título
septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo
que se compra o vende, por más o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profunde, para su rescisión
o suplemento a su justo valor, los que se da por pagados, como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, de la acción,
propiedad, servidumbre, posesión, y de otro qualquiera derecho que
a la referida tierra y demás le pertenecan, (y lo cede, y
transpara en favor del comprador para que lo goce y en-
gane como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis.

Clerici loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
valentia non exierunt; Nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem
formae novi super hoc editi Summi Pontificis ad vitam suam, adquiserent
vel haberent. Et baxo la pena de Comiso, segun el tenor de lo
antiguo fuerit (y real cedula de nuevo de Julio de mill setecien-
tos treinta y nueve años. Y lo confiere el correspondiente poder
y facultad para que de su autoridad judicialmente, entre y se
apoderen, de dichos Beneficios y Casica anexa, y tome y aprenda
la real tenencia y posesion, y en el interin se constituya para su
inquietos tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se
obligan a los quodichos Beneficiados y Casica, le renunciados, requi-
ros y efectivos a dicho su Hermano Comprador, y que nadie
le inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad poses y dis-
frute, ni contra ellos apareciera gravamen alguno, y si ello
inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o sus
Herederos y Succesores, sean requeridos conforme al derecho sub-
stantial de forma y lo requiriere a sus expensas (y lo requiriere a
sus expensas, hasta ejecutarlo y despa al Comprador y a los
suos, en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendolo
consecuir, le bolveran la cantidad que hubiere desembolsado por
mejoras utiles, precisas, y voluntarias que a la razon de
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todos los gastos, danos, intereses, perjuicios y menoscabos
que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual se le ha
de poder especular, de en virtud de esta Escritura, y el jurame-
mento de quien fuere parte en que lo dispone y releva de
otra prueva aunque por derecho se requiera. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho obligan sus Bienes havidos (y por haver
y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
quedaran y despa conozer segun derecho para que a ello vel-

D



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCELTOS SEIS.

apremiend como por Sentencia definitiva, pronunciada por su Magestad con
potente jurada en autoridad de toda Jurisdiccion y conuencida que por tal
lo recien: y con la presentacion de presentada copia de esta Escritura
en el oficio de Regedor de la Ciudad de Ripona, cabeza de un
Partido en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica de
treinta y una de Enero de mil ochocientos, sesenta y seis años. Aui
do otorgar y no firma por no saber, lo hace por el y a su
mucha uno de los testigos que lo fueron Ventura Nullo y Josef
Carbonell de Rogue, ambos Escriuientes y vecinos de esta villa.

Josef Carbonell
de Rogue

Mano
Josef Carbonell

En la Villa de Ripona a los 29 de Diciembre de mil ochocientos y seis
Yo el Regedor de esta villa Josef Maria de la Cruz y Nullo


Ubras copia de Diciembre de mil ochocientos y seis; ante mi el Escriuiente y testigo
con Sello de
dia 31 de Diciembre de mil ochocientos y seis: D.º Agustín de Scaza teniente de Escriuiente, vecino de
la villa de Coucentayna, otorga: Que en todo su poder cumplido, libre
1406.

Ubras y bastante qual de derechos se requieren y es necesario a la confirmacion
y Escriuiente Nullo, otro de los Procuradores de la Jurisdiccion de
esta villa a los dos juntos, y a cada uno de por si et inuoluntum
auentado a este otorgamiento, bien como si fueran presentes y al
caso de este poder aceptantes para todos sus Pleitos, causas
y negocios, Civiles y Criminales que al presente tiene y en
adelante tuviere con qualquiera persona y comunas, Eclesiasticas
y Seculares en las quales, y en cada uno de ellos, comparecer
con, assi demandando como defendiendo, ante qualquiera Jue-
ces y Justicial, que conuenga y se ofrezca, con Pedimentos.

requerimientos, citaciones, protestaciones, y otras ejecuciones, y acciones, ven-
 tas, transacciones y remates de Bienes, tomen posesion de ellos, y en su pre-
 sencia, o fuera de ella, presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Juramentos
 y otras qualquiera generos de Juicio, hechos y contradiciendo lo que en
 contrario se hallare, presentare y probase, hagan, y pidan
 hagan los juramentos instituidos de Calumnia, y de invidia, recusen
 Jueces, Escrivanos, relatores y otros Ministros de Justicia, juran-
 tal recusacion y se aparten de ellas si les pareciere, y que en Autos
 y Sentencias, interlocutorias y definitivas, concienten lo favorable
 y apelen y supliquen de lo perjudicial y adverso, segun las apelacio-
 nes y suplicas donde y a quien se dirigieren, y finalmente hagan
 y pidan se hagan, todos los actos, autos y diligencias judicia-
 les y extra, que convengan y se ofieren, y las mismas que el otro
 parte hara y hacer podria presente siendo: Que para todo lo suso-
 dicho, y lo a ello anexo y dependiente, les da este poder con libre
 franca y general Administracion, y con facultad de injulucion jurar
 y Substitucion, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que a todo
 releva en forma: Y a la Substitucion de girante queda dicho obliga-
 sus Bienes, hasidos y por haser. Asi lo otorga y es firmada a
 quien doy fe como) Por falta de vista, lo hace por el y a sus
 sucesores uno de los Testigos que lo fueron Vicente Verdun ope-
 rario de lana, y Josef Carbonell de Roque Presiente ambos
 de esta villa, vecinos y morados.

Josef Carbonell
 de Roque

Antoni
 Thom. Lopez

En la Villa de Pineda a 31 de Diciembre de 1606
 En la Villa de Pineda

libase Copia con
 sello y dia del mes de Diciembre, de mil ochocientos y seis: Antoni el Presiente.
 De Diciembre
 de 1606.

Esta se hacen los juramentos e iuramentum de Calumnia, Vericondit, se-
cundum Eucod, Provarios, Relatos y otros y Ministros de Justicia
para las recitaciones y suplicas, y de aparte de ellas si lo parecieren
nada, autos y sentencias, Interlocutorias y definitivas, cuando lo
favorable y apelo y suplique de lo perjudicial y adverso, segun las
apelaciones y suplicas, donde y a quien se dirigieren. Y finalmente
hagan y pida se hagan, todos los actos, autos y diligencias judi-
ciales y extra que conuenieren y se ofrescan, y las mismas que
el otorgante haga, y hacer podria estando presente, que para
todo lo susdicho, y lo a ello unido y dependiente, se da este
poder, con libre franquea y general Administracion, y con facultad
de injudicial, jurar, y substituir, en quanto a lo Pleito y
solamente resaca los substitutos y nombra otros de mas
que a lo todo se reserva en forma. Da la Substancia de quanto queda
dicho, otorga sus bienes, derechos y por hacer, y da poder a
los Jueces y Justicias de su Magestad, que guarden y descan
conocen segun derecho para que a ello se apremien como por
sentencia definitiva de su competente jurada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal lo recite. Atri lo otorgo
y firma (a quien doy fe como) siendo presentes por señas y
venturas Muelto, y Josef Carbonell de Roque, ambos Escrivanos
y vecinos de esta villa. = los Eucodados = Don = Joda = Valera

D. Pasqual Menut

Thom. Lopez

En 3 de Diciembre de 1794 en la Villa de Mayago
Yo el Sr. J. B. de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de Valencia
Presinta y un dia del mes de

Diciembre de mil ochocientos y veintinueve, ante mi el Escribano y fe-
liques insacabilis. Francisco Roca de Jovino Maestro fabricante
de Panes, de parte una parte de la otra Franca. Pelousa Rubada

y Francisco Antonio Jibert Conde, vecino de esta expresada
 villa. y la dicha en uso de la licencia Real. presentada por
 la ley cincuenta y cinco de tomo que se dio al expresado en Madrid
 y este solo concedio para formalizar esta Escritura, a mi presen-
 cia y de los infrascriptos testigos de que doy fe Diputado: Que
 el expresado Alcaide, ha administrado los bienes de la dicha
 por tiempo de quatro años y dos meses hasta el dia de hoy,
 de que ha resultado recien el Arriente del libro de la admini-
 stracion alcanzado el referido Alcaide en la cantidad de cincuenta
 y seis libras, siete sueldos, y siete dineros, de las que le entregan
 parte de ellas en este acto en especie de cao. y plata de buena
 calidad y peso, y a mas veinte y dos libras, seis sueldos y cinco
 dineros, que al todo hacen setenta y ocho libras, cuatro sueldos
 moneda corriente de este Reyno, que de todas se dan por entregados
 y por no parecer el total entrego de presente remitiendose a
 lo que se ha expresado que se han de hacer de no haberlos reci-
 bido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley
 vna, titulo primero partida quinta que de ello trata, y de
 dos años que se presine para la prueba de su recibo, lo
 que dan por garantido como si efectivamente lo estuvieran. Como
 Real y verdaderamente entregados formalizandose con la reserva de
 recobrar de Diego Jibert hermano de la dicha dicha cantidad que
 de resultad de la misma Administracion les esta devido de que
 ha ofrecido formalizar el correspondiente recibo, formalizandose
 a favor de el expresado Francisco Alcaide su hijo la mala firme
 y oficial de los de pago, finquitos y recuados, por lo que
 se hace a la dicha Administracion que a la seguridad del dicho
 se consensan, se dan por libre e indemne de toda responsabilidad
 y por asimismo y canceladas, qualquiera Escrituras y papeles
 que en contrario de la presente aparecieren: Acurandose y decla-
 randose que todo les ha sido bien pagado y aparte legitimo, y se
 obligan a no volver a pedir, ni otra persona en sus nombres
 para de restituirlo con mud tal costad de la cobranza; Que

de... se.
 de Justicia
 si lo pareciera
 concien... lo.
 en... tal
 y finalmente
 licencia... judi.
 ni... que
 que para
 le da este
 y con facultad
 a...
 de...
 quanto queda
 da poder a
 y de...
 como por
 autoridad de
 por lo otorgado
 a...
 Escrituras...
 da = Val...
 y...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

[Signature]
 [Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

hallándose presente en este mismo acto Francisco Jibert también
hermano de la referida Francisca Antonia, confiesa haver recibido
de esta tal cosa libras quatro reales y cinco (que es impuro
la obligación de satisfacer en la Escritura de Dación y partición
de los bienes y herencia de sus Padres, declarando al mismo
tiempo la dicha cosa pagada y satisfecha de tal manera libras del
Salario que le era conuinado por el año y medio que estuvo en
poder de su hermano al respeto de seis libras por año y de uno
y otros nombres hermanos, se otorgan mutua y reciproca carta
de pago. Y al cumplimiento de juramento queda dicho cada uno por
lo que le toca cumplir obligando sus bienes hereditarios y por
hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
quedan y devan conocer según derechos para que a ellos les apremien
como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en auto
idad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciten. Y la
dicha renuncia la ley recuenta y una de todas que dice: Que tal
muñeca no puede ser fiadora de su marido. Y que quando marido
y mujer se obligan de comuneros en un contrato o en diverso o
esta como fiadora de aquel que a cada lo quede al menor que
se pudiese haverse convertido la deuda en su provecho. Y que
entonces queda a prezenta del que experimento no siendo de
tal cosa que el marido esta obligado a dotal. Y juras por Dios
nuestro Señor y una cosa conforme a los derechos de no oponer
contra esta Escritura por derechos algunos que le competen y porque
es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara que la otorga
de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna. que no
tiene dicha protestacion en contrario. y si apareciera la revoca
y anula: se obliga a no pedir abstencion ni relajacion del juramen^{to}

hecho a la qual la queda conceder. y que aunque de proprio motu sea
conceda en virtud de ellas. pena de perjuro. Ahi lo otorgamos a que
nos doy fei conuoca) y esta firma el Fran.º Alcaide y no los demas
por que dize no sabe. lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron. Joaquin Puyos Carpintero. y Josef Verdu-
fabricante de Paños, ambos de esta referida villa vecinos y con-
suevos.

Merem
Thom. Lora

Josef Verdu
Testim.º y Thomas Lora Escrivano del Rey nuestro Señor
publico en su Corte Reynos y Señalot del universo y Juzgado de
la Subdelegacion de Marina de los Puertos y Plantios de esta villa de May
y de ella vecinos:

Doy fei y testimonio a los Alcaides que el presente vicario: Que todas las
Escrituras que se han otorgado anterior en el presente año se hallan
otorgadas con el correspondiente papel de sellos quarto mayor en este
registro Protocole comprensivo de Duzientas ochenta y seis folios con
la presente y fidal por las Partes respectivo en las incriminadas en
contenida a la presencia de los testigos que en las mismas se
expresan. y en los citios y lugares que se mencionan y en los
mismos dias que se notan sin faltar ninguna de quantal en el
presente año se han otorgado anterior. y he autorizado. y para que
conste en cumplimiento de lo que se nos esta mandado a todos los
Escrivanos en este Justitiano. Doy el presente testimonio de el ante
dicho Thomas Lora. el que signo y firmo. en esta villa de May
a los veinte y un dias del mes de Diciembre de dicho año mil
ochocientos y seis.

JHS.
Merem.º M. de Verdud
Thom. Lora



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Blanda

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

IN

[Faint handwritten text]

VAREN
AÑO DE
SEIS.

AL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS

DE LA VILLA DE ORTIGOSA DE LA SIERRA
DE LA SIERRA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LA SIERRA DE SAN JUAN DE LOS RIOS



Blanca

[Faint, illegible handwritten text]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCEXTOS SEIS.

[Faint, illegible handwritten text]

Blanca

E.N.
D DE
S.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Blanc
[Signature]



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





